

ANALES DE JURISPRUDENCIA

septiembre - octubre 2022

Contenido

Pleno de Magistrados

Procedimiento de reclamación de indemnización por error judicial

Materia Constitucional

Magistrada: Cruz Lilia Romero Ramírez

Impugnanación de resolución definitiva dictada por Jueces de Tutela

Magistradas: María Rosario Marengo Ortega y Sara Patricia Oreo Ochoa
Recurso de reposición respecto de autos de la Sala Constitucional (voto concurrente)

Materia Civil

Magistrado: Miguel Alberto Reyes Anzures

Costas, caso de acciones improcedentes o impugnadas por ambas partes

Materia Penal

Magistrado: Héctor Jiménez López

Beneficio de libertad condicionada

Magistrada: Celia Marín Sasaki

Perspectiva de género al impartir justicia, delito de violencia familiar

Publicación Especial

Sentencia del Consejo Constitucional Francés

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (septiembre-octubre)



1933 - 2022

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 83, tomo 379, septiembre-octubre, 2022, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel.

91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

José Antonio González Pedroza + Gustavo Frías Esquivel + Adrian Lázaro García
Guarneros + Elizabeth Roque Olvera

Captura:

Berenice Cuadros Castillo + Antonio Olivares Jiménez
Mauricia Alanís Fuentes + Linda González Amador
Iliana Mónica Acosta Santillán

Diseño de portada

Sandra Juárez Galeote

Maquetación y formato de interiores:

Ricardo Montañez Pérez + Tania Lizbeth Infante Morelos

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 379
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA

aj

SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2022

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|-----|
| Índice del Tomo 379 | IV |
| Pleno de Magistrados | 1 |
| Sala Constitucional | 435 |
| Materia Civil | 467 |
| Materia Penal | 481 |
| Publicación Especial | 571 |
| Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (septiembre-octubre 2022) | 582 |
| Índice de Sumarios | 603 |

PLENO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Pág.

ERROR JUDICIAL, CARACTERÍSTICAS. De los conceptos doctrinarios más aceptados y de los ordenamientos jurídicos extranjeros que regulan el error judicial, se aprecia que convergencia en señalar que es la equivocación grave, evidente, patente, palmaria, manifiesta, arbitraria e injustificada, cometida por un juez, Magistrado o sala de Magistrados en el ejercicio de funcionarios jurisdiccionales, respecto a la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza y haya causado daños efectivos, evaluables e indemnizables. Destaca dicho error porque corresponde a un desequilibrio patente o indudable con la normativa legal, por lo que no se presenta en circunstancia que se mueven en la esfera de lo cuestionable, por cuanto dependen de las interpretaciones que, aunque disímiles, pero válidas, efectúa el juez tanto de los hechos como del derecho.

3

ERROR JUDICIAL, ESTUDIO INNecesario DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES INDEMNIZATORIAS POR DAÑO MATERIAL Y MORAL, SI NO SE ACREDITA AQUÉL. Es improcedente la indemnización reclamada en el caso de que no se compruebe la existencia del error judicial. Luego, si el error judicial es un elemento constitutivo de las acciones indemnizatorias por daño material y daño moral, es innecesario analizar el material probatorio aportado para justificar los demás elementos,

que en forma compendiada son los siguientes: Elementos constitutivos del daño material, por responsabilidad patrimonial del Estado: 1°. La existencia de error judicial. 2°. Que se haya provocado un daño efectivo, evaluable y resarcible, atento al canon 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. 3°. La relación de causalidad adecuada entre el error judicial y el daño. Elementos constitutivos del daño moral: 1°. La existencia de error judicial. 2°. Que dicho error produzca una afectación en cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 1916, primero párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. 3. La relación de causalidad adecuada entre el error judicial y el daño. Valoración que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio en la materia, en el cual se exige el estudio conjunto de todos los elementos de prueba, porque cuando uno de los elementos constitutivos de la acción indemnizatoria del daño material no quedó comprobado, es decir, el error judicial, resulta ilógico y contradictorio establecer que los elementos restantes quedaron justificados con determinados medios probatorios, dado que, esta conclusión no cambiaría el resultado final: la acción no probada. La misma razón opera para no analizar los elementos constitutivos segundo y tercero del daño moral. En suma, la no comprobación del error judicial, como elemento común de ambas acciones indemnizatorias, hace innecesario el estudio de los demás elementos constitutivos de las mismas. 3

ERROR JUDICIAL, NO SE CONFIGURA SI LA ACTUACIÓN JUDICIAL PARTE DE UN RAZONAMIENTO COHERENTE CONFORME AL ORDEN JURÍDICO. Este Tribunal Pleno considera que la valoración efectuada por la Sala Penal competente en el caso en estudio no es constitutiva de error judicial, ya que parte de un razonamiento coherente y ajustado al

orden jurídico. Por tanto, no se estima errónea una consideración que se robustece con lo resuelto en un juicio ordinario mercantil, en cuanto a declarar infundada una acción que se sustentó en un contrato escrito de compraventa, lo cual produjo efectos reflejos de cosa juzgada en el proceso penal. No pasa desapercibido que para el tribunal colegiado de circuito que concedió el amparo al hoy actor en el procedimiento de reclamación previsto en el artículo 728 del código adjetivo civil local, las actuaciones de un juicio mercantil no pueden servir de fundamento para emitir una sentencia condenatoria en un proceso penal, en razón de que dichos juicios atienden a finalidades diferentes y, por ende, las pruebas que ofrezcan las partes en cada uno de ellos pueden ser de naturaleza jurídica distinta, de acuerdo con la tesis aislada que al efecto se invocó. Sin embargo, también los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han explicado la importancia que tiene la eficacia refleja de la cosa juzgada, que impone a los órganos jurisdiccionales atender los razonamientos medulares de la sentencia firme, pues no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en un juicio anterior. Es por esta razón que se estima que la Sala Penal, objeto de la reclamación en estudio, actuó de manera coherente y razonada al tomar como verdad legal, para valorar los medios de prueba aportados en la causa penal, la relación contractual definida y juzgada en un juicio ordinario mercantil.

4

ERROR JUDICIAL, NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS A INTERPRETACIÓN. No se configura el error judicial cuando un punto de derecho se mueve en el ámbito de lo cuestionable, pues este desplazamiento depende de las interpretaciones que, aunque disímiles, pero válidas, efectúe el órgano judicial tanto de los hechos como del derecho. Ello porque, como ocurrió en el caso presentado ante este Tribunal en Ple-

no, un tribunal colegiado de circuito planteó una solución que no es la única que puede darse a la valoración de una prueba testimonial, que fue desahogada con motivo de la causa penal de la cual derivó la reclamación interpuesta, supuestamente por haberse incurrido en error judicial.

5

ERROR JUDICIAL, REQUISITO HABER INTERPUESTO LOS RECURSOS DE LEY CONTRA LA PROVIDENCIA DE LA CUAL DERIVÓ. Uno de los requisitos para considerar la existencia del error judicial que dispone la doctrina, es que la persona afectada hubiere interpuesto los recursos de ley contra la providencia que contiene el error y se encuentra firme; que el error conste en una providencial judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios procedentes. Así, la sentencia definitiva que se tilda de haber sido dictada incurriendo en un error judicial, no reúne el carácter de firmeza, en virtud de que fue revocada por una Sala Penal de este Tribunal. Consecuentemente, no hay materia sobre la cual pronunciarse ni hay lugar a declarar procedente la indemnización por el error judicial que se atribuye al Juez Penal que la pronunció.

6

SALA CONSTITUCIONAL

RECURSO DE RECLAMACIÓN, DEBE ANALIZARSE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 26 DE LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL. El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México señala que "...podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela...", hipótesis que no fueron satisfechas en virtud de que en el escrito mediante el cual la hoy recurrente promovió la acción de protección

efectiva de derechos humanos, no se planteó la inconstitucionalidad de normas locales de carácter general, ni la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, con lo que se actualizó lo dispuesto en la fracción II, del artículo 26 citado, ya que, para la procedencia de la impugnación correspondiente se exige que la quejosa haya planteado ante la Jueza de Tutela lo relativo a la interpretación directa de la norma constitucional local, lo cual no aconteció. Al respecto, es preciso señalar que si bien la Constitución Política local no establece como requisito dentro del ordinal 36, que se deba plantear la interpretación directa de alguno de sus preceptos para la procedencia de la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos, también cierto es que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, "...las disposiciones de esta ley son de orden público, regirán en la Ciudad de México, su aplicación corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de la Sala Constitucional y tiene por objeto reglamentar el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México...". Por tanto, el artículo 26 de dicha Ley Orgánica es el dispositivo legal que establece los supuestos de procedencia en que podrán recurrirse las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de Tutela.

437

RECURSO DE RECLAMACIÓN, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO RESULTA INCONVENCIONAL LA NORMA QUE LOS PREVÉ. La inconforme fue clara en establecer su pretensión de interponer el recurso de reclamación en estudio, de acuerdo con los artículos 65, 66 y 67 de Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México. En esta tesitura, no existe facultad expresa en la legislación aplicable para esta Sala Constitucional, en aras de la tutela judicial efectiva, para poder variar el recurso planteado; asimismo, el procedimiento del recurso de

reclamación que nos ocupa se encuentra debidamente regulado en la ley especial de esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México. Por tanto, existe disposición legal expresa para interponer ante la Sala Constitucional las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por los o los Jueces de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos. Es decir, en la resolución impugnada no se decidió sobre la constitucionalidad de normas locales de carácter general, ni se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, ni se omitió decidir sobre tales cuestiones porque la quejosa no las planteó al promover la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos. Por otra parte, el hecho de que en la legislación se prevean requisitos de procedencia o admisibilidad, no torna inconvencional los recursos en vía jurisdiccional, pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo. Por tanto, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los planteamientos propuestos no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional.

439

RECURSO DE REPOSICIÓN, ES APLICABLE A LAS DETERMINACIONES DEL AUTO DE LA SALA QUE DES-
ECHA LA IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE-
FINITIVA DICTADA POR UN JUEZ DE TUTELA (VOTO
CONCURRENTE). Ante la falta de disposición expresa tanto en la Ley Orgánica de la Sala Constitucional como en la Ley de la Sala Constitucional, y atendiendo al derecho humano que tienen los gobernados de gozar de un recurso sencillo y efectivo, se considera que a falta de disposición expresa (como ocurre en el caso, en

que ninguna de esas dos leyes prevé qué recurso procede contra el desechamiento de la impugnación regulada en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional) debe aplicarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 14 de la mencionada Ley de la Sala Constitucional. Así, el recurso que resulta aplicable en opinión de las suscritas es el de reposición, que prevé el artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles, porque el recurso a que más se asemeja la “impugnación contra resolución definitiva emitida por juez de tutela”, es la apelación en ambos efectos, que establece el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, ya que tanto la impugnación a que se refiere el artículo 126 de la Ley de la Sala Constitucional como el precitado artículo 688, comparten objeto y finalidad: confirmar, modificar o revocar la resolución de la autoridad de primera instancia, tal como se aprecia además, del artículo 128 de la precitada Ley de la Sala Constitucional. Ahora bien, existe una diferencia en la tramitación de la impugnación en relación con la apelación, porque en la impugnación el recurso se interpone ante la propia Sala Constitucional, mientras que en la apelación, se interpone ante el juez. Sin embargo, sigue siendo un recurso vertical. Ante esa diferencia, el recurso que procede es el de reposición. Se sostiene esa postura toda vez que si bien es cierto, el recurso que procede contra la denegada apelación es la queja civil, ésta tiene por efecto devolver la jurisdicción al juez para que provea lo conducente en torno al recurso de apelación si la queja resultara fundada. En cambio, la reposición tiene por objeto que el tribunal superior confirme, modifique o revoque su propia determinación, que sería el caso respecto al desechamiento de la impugnación de la resolución definitiva dictada por la Juez de Tutela de Derechos Humanos, pues es la propia Sala la que determina confirmar, modificar o revocar el auto del Magistrado Instructor

que inadmitió la impugnación, y en ese sentido se estima aplicable el recurso de reposición para las determinaciones del auto de la Sala que desecha una impugnación de este tipo.

458

QUINTA SALA CIVIL

COSTAS, CASO DE ACCIONES IMPROCEDENTES, CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De acuerdo con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la hipótesis de la norma prevista en la fracción V, en lo se refiere al término “improcedentes”, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo; así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia. Es indudable que el término “improcedencia de la acción”, implica que la autoridad judicial se encontró impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello; es decir, que no pudo emitir una decisión de fondo, de lo que

se colige que la improcedencia de la acción es un tema diverso a su desestimación por insuficiencia o falta de pruebas, lo que involucra el estudio del fondo del asunto, y conduciría a declararla infundada. Por tanto, atendiendo a lo que implica el término “improcedencia de la acción”, los aspectos a los que se ha hecho referencia cuya falta de acreditación durante el juicio actualizan la improcedencia de la acción, deben entenderse referidos a los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo; en ese orden de ideas, la improcedencia de la acción a la que hace referencia la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, que dará lugar a que se condene al pago de costas, es aquella que se actualiza cuando, ante la falta de algún presupuesto procesal, no se pudo estudiar la controversia planteada, es decir, emitir una decisión de fondo en relación a ella.

469

COSTAS, NO PROCEDE SU CONDENAS CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO INTERPONEN APELACIÓN. Conforme a lo previsto en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los que fueron sentenciados por dos resoluciones conforme de toda conformidad siempre serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, sino sólo que no obtenga resolución favorable; de manera que cuando tanto el actor como el demandado apelan esa resolución, la cual se confirma en sus términos, corresponda a cada uno soportar las costas que haya originado, independientemente de que las prestaciones reclamadas sean principales o accesorias, ya que el precepto legal mencionado no establece distinción alguna al respecto; lo anterior es así, porque acorde con el sistema de compensación e indemnización de carácter objetivo y obligatorio previsto en el ci-

tado Código, la condena al pago de costas obedece al propósito de restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento; de ahí que al tratarse de sentencia impugnada por ambas partes, no puede afirmarse que una obligó a la otra a acudir indebidamente a la segunda instancia y, por tanto, cada una de ellas debe cubrir las costas que origine.

470

CUARTA SALA PENAL

BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA, SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. El artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución federal, enuncia el funcionamiento (bases de organización) del sistema penitenciario y, para ello, establece determinadas directrices que deben regir la actuación de todos los involucrados en la existencia del sistema; así mismo, se debe procurar tener mecanismos que le permitan a los sentenciados que se encuentran cumpliendo con los ejes rectores puedan gozar de beneficios para la compurgación de su pena; éstos son los beneficios preliberacionales. En congruencia con lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal regula la libertad condicionada, y señala una serie de requisitos que debe cubrir el sentenciado para acceder a ella, así como los casos de excepción, por lo que conforme al artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en cuanto al requisito exigible en su fracción II, resulta que la representación social debe aportar algún dato de prueba para justificar que existe un riesgo para la víctima y testigos del hecho por el que se dictó o, en su caso, dar razones suficientes del porqué habría dicho riesgo; lo anterior, en razón del principio contradictorio, al ser una obligación del Ministerio Público en cuanto representante de la sociedad, aportar pruebas con el objeto

de que el órgano jurisdiccional efectúe un análisis razonable a partir del cual se llegue a la convicción de autorizar o no el externamiento, y que éste no constituya ese riesgo fundado, circunstancias que resulta necesario que se reflejen objetivamente.

383

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, EXTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO, CARGA PROBATORIA DEL RIESGO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, TESTIGOS Y SOCIEDAD EN GENERAL. Los beneficios preliberacionales establecidos en la ley Nacional de Ejecución Penal tienen una finalidad eminentemente instrumental; esto es, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que prevé para el régimen penitenciario el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, por lo que no debe existir duda de que el sentenciado haya cumplido a cabalidad con su plan de actividades y cuente con las herramientas necesarias para la reinserción social, así como la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 137 de tal ordenamiento. Al respecto, la fracción II de dicho precepto establece: “II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad”. Es decir, no se tiene que acreditar que no existe un riesgo fundado, sino que debe probarse que sí existe y, además, que es éste es objetivo y razonable y, por tanto, que el externamiento del sentenciado genera una afectación para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad, pues resulta imposible acreditar aspectos de naturaleza negativa; de ahí que no puede exigirse a la persona privada de su libertad probar que no existe tal riesgo, máxime que los aspectos negativos no son objetos de prueba; lo anterior no im-

plica que el riesgo no pueda demostrarse, pues la existencia del mismo (que debe ser objetivo y razonable) puede configurarse de los informes rendidos por las diversas autoridades penitenciarias para la integración de la carpeta de ejecución, a la que se allega, entre otra información, aspectos de índole criminológica del sentenciado. De igual forma, si la víctima o el Ministerio Público consideran que existe un riesgo, están en plenitud de probar dicho aspecto, a través de los medios que al respecto ofrezcan

484

QUINTA SALA PENAL

PERSPECTIVA DE GÉNERO AL IMPARTIR JUSTICIA, DEBER DE CERCIORARSE QUE NO EXISTA UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO HACIA LA VÍCTIMA.

Con motivo de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención de Belém do Pará, se deben combatir todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, entre ellas, velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Así, constituye un estándar convencional reconocer que para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres, sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis, por razón de género. En ese sentido, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados para el pleno y efectivo del derecho a la igualdad, lo cual, de no hacerse puede condicionar el acceso a

la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, y en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el juzgador ordenará las pruebas necesarias para determinar la situación de violencia que sufría la víctima, así como las condiciones en las que se llevó a cabo la conducta delictiva. 509

VIOLENCIA FAMILIAR, DEBE APLICARSE PERSPECTIVA DE GÉNERO AL VALORAR EL PERDÓN DEL DELITO OTORGADO POR LA VÍCTIMA. En el presente caso, en que se perpetró el delito de violencia familiar, la víctima se encontraba inmersa en un ciclo de conflicto y agresión generado por su concubinario, ya que, incluso, a pesar de la violencia física y verbal que ejercía, la víctima continuaba en la relación. Tan es así que, derivado del vínculo afectivo y dependencia (emocional y económica) que tenía con el justiciable, a lo que se sumó la manipulación que éste ejerció sobre sus menores hijas, accedió a modificar sus declaraciones ministeriales, a fin de favorecer al inculpado y evitarle la sanción penal por los hechos que la víctima denunció. Además, la víctima no se encontraba asistida en ningún momento por abogada víctimal; tampoco se le informó de los derechos que le asistían como tal, ni de los efectos y consecuencias jurídicas del perdón y, menos aún, de la posibilidad que tenía de revocarlo hasta un año posterior a su otorgamiento, por tratarse de un delito de violencia familiar. Todo lo cual debió tomarlo en consideración el a quo, a fin de asegurarse que el perdón de la víctima no obedecía a una adaptación paradójica a la violencia de género, que la llevara al desistimiento de su denuncia. Es decir, no se cumplió con el deber constitucional y convencional de actuar bajo los estándares internacionales de debida diligencia y

perspectiva de género, que también deben aplicarse al resolver la extinción de la pretensión punitiva del delito de violencia familiar, por el perdón otorgado por la víctima. Por lo que el perdón otorgado –supuestamente– por la víctima del delito de violencia familiar debe quedar sin efectos, ya que su otorgamiento carece de legalidad al haberse realizado sin cumplir las formalidades del debido proceso, y además no fue ratificado. 510

PUBLICACIÓN ESPECIAL

Sentencia del Consejo Constitucional Francés 573

**TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN** 582

ÍNDICE DE SUMARIOS 603

Pleno de Magistrados

PLENO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Procedimiento de reclamación de indemnización por error judicial, previsto en el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se tramitó con motivo de lo resuelto en una causa penal por el delito de fraude genérico.

SUMARIOS: ERROR JUDICIAL, CARACTERÍSTICAS. De los conceptos doctrinarios más aceptados y de los ordenamientos jurídicos extranjeros que regulan el error judicial, se aprecia convergencia en señalar que es la equivocación grave, evidente, patente, palmaria, manifiesta, arbitraria e injustificada, cometida por un juez, Magistrado o sala de Magistrados en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, respecto a la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza y haya causado daños efectivos, evaluables e indemnizables. Destaca dicho error porque corresponde a un desequilibrio patente o indudable con la normativa legal, por lo que no se presenta en circunstancia que se mueven en la esfera de lo cuestionable, por cuanto dependen de las interpretaciones que, aunque disímiles, pero válidas, efectúa el juez tanto de los hechos como del derecho.

ERROR JUDICIAL, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES INDEMNIZATORIAS POR DAÑO MATERIAL Y MORAL, SI NO SE ACREDITA AQUÉL. Es improcedente la indemnización reclamada en el caso de que no se compruebe la existencia del error judicial. Luego, si el error judicial es un elemento constitutivo de las acciones indemnizatorias por daño

material y daño moral, es innecesario analizar el material probatorio aportado para justificar los demás elementos, que en forma compendiada son los siguientes: Elementos constitutivos del daño material, por responsabilidad patrimonial del Estado: 1°. La existencia de error judicial. 2°. Que se haya provocado un daño efectivo, evaluable y resarcible, atento al canon 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. 3°. La relación de causalidad adecuada entre el error judicial y el daño. Elementos constitutivos del daño moral: 1°. La existencia de error judicial. 2° Que dicho yerro produzca una afectación en cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 1916, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. 3. La relación de causalidad adecuada entre el error judicial y el daño. Valoración que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio en la materia, en el cual se exige el estudio conjunto de todos los elementos de prueba, porque cuando uno de los elementos constitutivos de la acción indemnizatoria del daño material no quedó comprobado, es decir, el error judicial, resulta ilógico y contradictorio establecer que los elementos restantes quedaron justificados con determinados medios probatorios, dado que, esta conclusión no cambiaría el resultado final: la acción no probada. La misma razón opera para no analizar los elementos constitutivos segundo y tercero del daño moral. En suma, la no comprobación del error judicial, como elemento común de ambas acciones indemnizatorias, hace innecesario el estudio de los demás elementos constitutivos de las mismas.

ERROR JUDICIAL, NO SE CONFIGURA SI LA ACTUACIÓN JUDICIAL PARTE DE UN RAZONAMIENTO COHERENTE CONFORME AL ORDEN JURÍDICO. Este Tribunal Pleno considera que la valoración efectuada por la Sala Penal competente en el caso en estudio no es constitutiva de error judicial, ya que parte de

un razonamiento coherente y ajustado al orden jurídico. Por tanto, no se estima errónea una consideración que se robustece con lo resuelto en un juicio ordinario mercantil, en cuanto a declarar infundada una acción que se sustentó en un contrato escrito de compraventa, lo cual produjo efectos reflejos de cosa juzgada en el proceso penal. No pasa desapercibido que para el tribunal colegiado de circuito que concedió el amparo al hoy actor en el procedimiento de reclamación previsto en el artículo 728 del código adjetivo civil local, las actuaciones de un juicio mercantil no pueden servir de fundamento para emitir una sentencia condenatoria en un proceso penal, en razón de que dichos juicios atienden a finalidades diferentes y, por ende, las pruebas que ofrezcan las partes en cada uno de ellos pueden ser de naturaleza jurídica distinta, de acuerdo con la tesis aislada que al efecto se invocó. Sin embargo, también los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han explicado la importancia que tiene la eficacia refleja de la cosa juzgada, que impone a los órganos jurisdiccionales atender los razonamientos medulares de la sentencia firme, pues no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en un juicio anterior. Es por esta razón que se estima que la Sala Penal, objeto de la reclamación en estudio, actuó de manera coherente y razonada al tomar como verdad legal, para valorar los medios de prueba aportados en la causa penal, la relación contractual definida y juzgada en un juicio ordinario mercantil.

ERROR JUDICIAL, NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS A INTERPRETACIÓN. No se configura el error judicial cuando un punto de derecho se mueve en el ámbito de lo cuestionable, pues este desplazamiento depende de las interpretaciones que, aunque disímiles, pero válidas, efectúe el órgano judicial tanto de los hechos como del derecho. Ello porque, como ocurrió en el caso presentado ante este Tribunal en Pleno, un tribunal colegiado de circuito planteó una solución que no es la única que

puede darse a la valoración de una prueba testimonial, que fue desahogada con motivo de la causa penal de la cual derivó la reclamación interpuesta, supuestamente por haberse incurrido en error judicial.

ERROR JUDICIAL, REQUISITO DE HABER INTERPUESTO LOS RECURSOS DE LEY CONTRA LA PROVIDENCIA DE LA CUAL DERIVÓ. Uno de los requisitos para considerar la existencia del error judicial que dispone la doctrina, es que la persona afectada hubiere interpuesto los recursos de ley contra la providencia que contiene el error y se encuentre firme; que el error conste en una providencial judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios procedentes. Así, la sentencia definitiva que se tilda de haber sido dictada incurriendo en un error judicial, no reúne el carácter de firmeza, en virtud de que fue revocada por una Sala Penal de este Tribunal. Consecuentemente, no hay materia sobre la cual pronunciarse ni hay lugar a declarar procedente la indemnización por el error judicial que se atribuye al Juez Penal que la pronunció.

ACUERDO VOLANTE

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver en DEFINITIVA, los autos del PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL, promovido por XXX que atribuye a los Magistrados ***, así como del Juez ***, todos integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente número XXX, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el seis de marzo del dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de las Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, XXX, presentó reclamación de indemnización por error judicial, para lo cual solicita y demanda le sean cubiertas las siguientes prestaciones:

A.- La declaración o determinación de que tanto la OCTAVA SALA PENAL, COMO EL C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO PENAL en el Distrito Federal, ambas autoridades jurisdiccionales dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, incurrieron en error judicial al haberme condenado a penas de prisión por sentencia firme, como más adelante preciso, generando daños y perjuicios materiales, a mis derechos y/o a mi persona, causando empobrecimiento a mi patrimonio y un lucro cesante, además de daño moral.

B.- El pago de la indemnización por error judicial, que deberá comprender; por un lado, los daños y perjuicios materiales, que deben ser directamente proporcionales al daño causado en los bienes y/o derechos del suscrito afectados; lo cual solicito en la cantidad de \$1'849,909,596.36 (un mil, ochocientos cuarenta y nueve millones, novecientos nueve mil, quinientos noventa y seis pesos 36/100 M.N.).

Y, por otro lado, el daño moral que deberá determinar el Pleno de ese de ese Tribunal que estimo debe ser una compensación en cantidad igual a la que sufrí por el daño material antes referido, es decir en \$1'849,909,596.36 (un mil, ochocientos cuarenta y nueve millones, novecientos nueve mil, quinientos noventa y seis pesos 36/100 M.N.).

Por lo que reclamo una indemnización por error judicial en cantidad total de \$3'697,970,857.88 (tres mil, seiscientos noventa y siete millones, novecientos setenta mil, ochocientos cincuenta y siete pesos 88/100 M.N.), cantidad que comprende los daños y perjuicios materiales, así como el daño moral, causados en mi perjuicio.

C.- La publicación de un extracto de la resolución que se emita con motivo de la presente reclamación, donde se refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, en los mismos medios informativos y de comunicación social en la que tuvo difusión el error judicial cometidos en mi agravio, con la misma relevancia que tuvo la difusión original y a cargo de ese H. Tribunal.

D.- Los gastos y costas que origine la tramitación de la presente reclamación.

El reclamante fundó su pretensión en el hecho de que fue injustamente condenado en sentencia firme confirmada por la OCTAVA SALA PENAL, y dictada en origen por el C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO PENAL en el Distrito Federal, ambas autoridades jurisdiccionales dependientes de ese Tribunal; sentencia que posteriormente fue revocada por la Ejecutoria de Amparo correspondiente, ordenándose su inmediata libertad, ello después de haber sufrido cuatro años y dos meses de prisión.

Para mayor ilustración se transcriben los hechos en los que el reclamante apoyó su petición:

1. Derivado de la causa penal XXX seguida injustamente, en mi contra por la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO, el día 10 de marzo de 2009 el C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO PENAL en el Distrito Federal, resolvió librar orden de aprehensión en mi contra, tal y como se desprende de dicha actuación judicial que adjunto como ANEXO 9.

2. El 14 de marzo de 2009 se cumplimentó la referida orden de aprehensión, decretándose mi formal prisión preventiva el día 20 de los citados; tal y como se desprende del Auto de Formal Prisión dictado en esa fecha, actuación judicial que adjunto al presente como ANEXO 10.
3. Inconforme, con la resolución del 20 de marzo de 2009, interpusé recurso de apelación el cual se radicó en la OCTAVA SALA PENAL de ese Tribunal, quien confirmó dicho auto de término constitucional el 14 de julio de 2009; misma que adjunto al presente como ANEXO 11.
4. De manera paralela con lo anterior, derivado de la causa penal XXX seguida injustamente en mi contra por la comisión del delito de USO DE DOCUMENTOS FALSOS (PRIVADOS), el día 18 de septiembre de 2009 el C. JUEZ TRIGÉSIMO SEGUNDO DE PAZ PENAL en el Distrito Federal, resolvió librar orden de aprehensión en mi contra, tal y como se desprende de dicha actuación judicial que adjunto como ANEXO 12.
5. Por ese motivo, el 22 de septiembre de 2009 fui puesto a disposición del C. JUEZ TRIGÉSIMO SEGUNDO DE PAZ PENAL en el Distrito Federal, decretándose injustamente mi formal prisión preventiva el día 28 de los citados; tal y como se desprende del Auto de Formal Prisión dictado en esa fecha, que adjunto como ANEXO 13.
6. Inconforme, con el ilegal Auto de Formal Prisión dictado el día 28 de septiembre de 2009 en la causa penal XXX, por el C. JUEZ TRIGÉSIMO SEGUNDO DE PAZ PENAL en el Distrito Federal, el 20 de octubre de 2009 presenté demanda de amparo, la cual se radicó en el JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, bajo el número de Juicio XXX, tal y como se hizo constar en la ejecutoria de amparo que puso fin a la citada demanda y que adjunto como ANEXO 14.
7. Se prosiguió con la sustanciación de ambas causas y por resolución incidental del 23 de octubre de 2009 el C. JUEZ CUADRAGÉSIMO

CUARTO DE LO PENAL del Distrito Federal, procedió a la acumulación del proceso XXX por el delito de USO DE DOCUMENTOS FALSOS (PRIVADOS) seguido injustamente en mi contra; tal y como se hizo constar en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2010, que adjunto al presente como ANEXO 8.

8. Por lo anterior el C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO PENAL del Distrito Federal, en su carácter de autoridad sustituta conoció posteriormente del Juicio de Garantías XXX que promoví y que se radicó en el JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL en el Distrito Federal, el cual en fecha 17 de febrero de 2010 resolvió, otorgarme el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, para efecto de "...dejar insubsistente el auto de formal prisión del 28 de septiembre de 2009, y con plenitud de jurisdicción dicte otra resolución, en la que resuelva conforme a derecho proceda, la cual pueda ser en el mismo sentido de la anterior o en un sentido diverso, pero establecido de manera clara y precisa como se encuentran acreditados los elementos constitutivos del delito de uso de documentos falsos, en específico el elemento subjetivo específico del cuerpo del delito en estudio, consistente en el conocimiento previo por parte del sujeto activo de falsedad de los documentos usados, analizando y valorando la totalidad de pruebas que integran la causa XXX, purgando en consecuencia, los vicios formales que le afectan", tal y como se desprende de las fojas 23 y 24 de dicha ejecutoria de amparo que adjunto al presente, identificándola como ANEXO 14.

9. En consecuencia, en esa misma fecha en cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, se decretó Auto de Formal Prisión injustamente en mi contra al supuestamente resultar responsable de la comisión del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO) cometido en contra de la Sociedad, reclasificando así el delito materia de la acción penal, tal y como se hizo constar en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2010, que adjunto al presente como ANEXO 8.

10. Sin embargo, el 26 de marzo de 2010, el JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL en el Distrito Federal, no tuvo por cumplimentada la ejecutoria en comento y por ello en esa misma fecha el C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO PENAL del Distrito Federal en su RESOLUTIVO PRIMERO, en la siguiente forma: “se decreta a XXX la FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA al resultar probable responsable de la comisión del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO), cometido en contra de la Sociedad”; tal y como consta en dicha actuación judicial misma que adjunto al presente como ANEXO 15.

11. Concluyeron las etapas procesales y con fecha 13 de septiembre de 2010 el C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO PENAL en el Distrito Federal en la causa XXX y su acumulada XXX, dictó sentencia condenatoria, en la que ilegalmente se me determinó penalmente responsable de los referidos delitos de FRAUDE GENÉRICO Y USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO) en agravio de la empresa XXX, actualmente representada por XXX y agravio de la Sociedad, respectivamente, imponiéndome la pena total de 6 años, 6 meses de prisión y multa de 550 días que en esa fecha importaron la cantidad de \$24,087.00 y a la reparación del daño material proveniente del delito de FRAUDE GENÉRICO a favor de la supuesta ofendida por la cantidad de \$5'662,000.00 por “restitución de la cosa obtenida”, así como a la cantidad de \$1'731,339.34, en relación a los perjuicios ocasionados, absolviéndome de la pena publica de la reparación del daño materia y moral respecto del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO tal y como se hizo constar en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2010 que adjunto al presente como ANEXO 8.

12. Inconforme con esa sentencia, interpuso el recurso der apelación, el cual se tramitó ante la OCTAVA SALA PENAL de ese Tribunal, bajo el toca penal número XXX, en donde se dictó sentencia de 04 de

febrero de 2011 por la que modificó el punto resolutivo CUARTO de la sentencia de primera instancia de 13 de septiembre de 2010, emitida en la causa penal número XXX y su acumulada XXX, quedando de la siguiente manera:

“CUARTO. – En orden a la REPARACIÓN DEL DAÑO derivada de la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO, del cual resultó penalmente responsable XXX, se manifiesta lo siguiente:

- A).- 1.- Resulta procedente condenar al acusado a la reparación del daño, en consecuencia, se condena al sentenciado de mérito al PAGO DEL DAÑO MORAL, por la cantidad de \$5'662,000.00 (CINCO MILLONES SIESCIENTOS SENSENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Misma que en caso de renuncia por parte del representante legal de la empresa ofendida XXX, o no se cobre en el tiempo que la ley concede, el importe de esta se entregará a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia en el Distrito Federal, en la proporción y términos señalados por las legislaciones aplicables. Debiendo hacer del conocimiento del Juez Trigésimo Cuarto Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la presente determinación, por los motivos precisados en el Considerando VIII, de la presente ejecutoria.
- 2.- Al no existir elementos probatorios que permitan cuantificar lo relativo a los perjuicios ocasionados a la empresa ofendida XXX, resulta improcedente condenar al sentenciado de mérito por tal concepto.
- 3.- Es improcedente condenar al acusado XXX a la reparación del daño respecto del delito de FRAUDE GENÉRICO, en lo relativo al rubro del daño moral y restablecimiento de las cosas en el estado que se encontraban antes de cometerse el delito, ya que no se cuenta con los medios jurídicos que permitan cuantificación alguna.
- B) Por otro lado, en orden a la REPARACIÓN DEL DAÑO derivada de la comisión del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y

ALTERADO (PRIVADO), del cual resultó penalmente responsable XXX, se manifiesta lo siguiente:

Se absuelve al acusado de la reparación del daño material, moral y resarcimiento de daños y perjuicios, toda vez que el delito de que se trata no tuvo ningún tipo de efecto material, pues es de mera conducta, **con resultado formal**, de ahí que no sea jurídicamente admisible considerar alguna reparación material en este tipo de delitos, por su especial naturaleza.

Y por lo que respecta a los demás puntos resolutiveos la OCTAVA SALA PENAL de este Tribunal precisó que en atención a los Considerandos IV; V, VI, IX y X de su resolución del 04 de febrero de 2011, y con las precisiones que realizó en el Considerando III, confirmó los puntos resolutiveos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO; y dejó intocados los puntos resolutiveos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, esto es, quedó confirmada la pena que injustamente me impuso el C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO PENAL en la causa XXX y su acumulada XXX, consistente en 05 años, 06 meses de prisión y multa de 550 días; tal y como se hizo constar en la sentencia 04 de febrero de 2011, la cual adjunto al presente como ANEXO 7.

13. En atención a que durante el trámite del proceso en comento se violaron las leyes del procedimiento penal y en la sentencia de segundo grado no se corrigieron esas violaciones, es que interpusé demanda de amparo, la cual se radicó en el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, **bajo el número de Juicio XXX**, en el que se dictó Ejecutoria con fecha **11 de agosto de 2011**, mediante la cual se me otorgó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión para los efectos de que la OCTAVA SALA PENAL de ese Tribunal dejara sin efectos la sentencia reclamada emitida el 04 de febrero de 2011, en el toca penal número XXX y dictara otra, en la que dejando insubsistente a su vez la del 13 de septiembre de

2010, dictada por el C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO PENAL del Distrito Federal, en la causa penal XXX y su acumulada XXX, ordenara la reposición del procedimiento, para que el Juez *a quo*, dejara sin efectos el auto de 09 de abril de 2011, en el que se decretó el cierre de la instrucción para que una vez que se cumpla el plazo de cinco días establecido en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, decretado el agotamiento de la instrucción y fenecido el plazo precisado continúe con el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 315 del mismo ordenamiento, hasta dictar la sentencia que en derecho proceda y, en el supuesto de que se dicte sentencia condenatoria, la misma no deberá agravar las penas ya impuestas; tal y como se hizo constar en esa Ejecutoria del 11 de agosto de 2011, la cual adjunto al presente como ANEXO 2.

14. Lo anterior fue cumplimentado por la OCTAVA SALA PENAL de este Tribunal mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2101, misma que adjunta al presente como ANEXO 5.

15. Una vez satisfechas las condiciones expresadas por el citado Tribunal de Amparo en Ejecutoria con fecha 11 de agosto de 2011, para la continuación del proceso en la causa penal número XXX y su acumulada XXX, el 22 de agosto de 2011 el C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO PENAL del Distrito Federal, ordenó agotar la instrucción y posteriormente en el término de ley, el 29 de ese mismo mes y año, declaró el cierre de instrucción por lo que el Agente del Ministerio Público y la defensa exhibieron sus conclusiones; tal y como se hizo constar en la sentencia del 29 de noviembre de 2011 que adjunto al presenté como ANEXO 6.

16. Con fecha 29 de noviembre de 2011 el C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO PENAL del Distrito Federal en la causa XXX y su acumulada XXX dictó nuevamente sentencia condenatoria, en la que ilegalmente se me determinó penalmente responsable de los referidos

delitos **FRAUDE GENÉRICO y USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO)** en agravio de la empresa XXX, actualmente representada por XXX y en agravio de la Sociedad, respectivamente, imponiéndome la pena total de 5 años 6 meses de prisión y multa de 550 días, que en esa fecha importaron la cantidad de \$24,087.00 y a la reparación de daño material proveniente del delito de FRAUDE GENÉRICO a favor de la supuesta ofendida por la cantidad de \$5'662,000.00 por "restitución de la cosa obtenida", absolviéndome de la pena pública de la reparación del daño material y moral respecto del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO, tal y como se hizo constar en esa sentencia, misma que adjunto al presente como **ANEXO 6**.

17. Inconforme con esa sentencia, interpusé recurso de apelación el cual se radicó nuevamente en la **OCTAVA SALA PENAL** de ese Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el número de Toca XXX, Tribunal de Alzada que emitió sentencia el 23 de abril de 2012, resolviendo la confirmación de la sentencia que con fecha 29 de noviembre de 2011, emitió el **JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO PENAL** del Distrito Federal en causa XXX y su acumulada XXX, instruida en mi contra y en la que injustamente se me había determinado penalmente responsable de los referidos delitos en agravio de la empresa XXX, hoy representada por XXX y en agravio de la Sociedad, respectivamente; tal y como se hizo constar en esa sentencia, misma que adjunto al presente como **ANEXO 5**.

18. Al respecto interpusé demanda de amparo, la cual se radicó en el **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, bajo el número de Juicio XXX, en el que se dictó Ejecutoria con fecha 09 de mayo de 2013 determinado en su **CONSIDERANDO SEXTO** absolverme de la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en los siguientes términos:

“... al no acreditarse los elementos de los delitos de FRAUDE GENÉRICO Y USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO), por los que fue acusado el quejoso, procede CONCEDER al peticionario de derechos humanos, el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, porque la sentencia reclamada contraviene los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisados y a efectos de restituir al quejoso el pleno goce de sus derechos humanos violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha contravención, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como autoridad responsable ordenadora, debe dejar sin efectos la sentencia reclamada y pronunciar otra, en la que, revocando la de primer grado, absuelva a XXX, de la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, siguiendo los lineamientos jurídicos de esta ejecutoria...”

Lo anterior como se desprende de la citada Ejecutoria de Amparo dictada con fecha 09 de mayo de 2013, misma que adjunto al presente como ANEXO 1.

19. En virtud de la ejecutoria dictada por el SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, en esa misma fecha, es decir, el 09 de mayo de 2013 la OCTAVA SALA PENAL del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - Se REVOCA la sentencia condenatoria de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, dictada por el Juez Cuadragésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, en la causa penal número XXX y su acumulada XXX; en consecuencia, se ABSUELVE a XXX de la acusación ministerial por los delitos de a) FRAUDE GENÉRICO, y b) USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO) decretándosele su INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD, única y exclusivamente por lo que a dichos delitos se refiere.

SEGUNDO.- Notifíquese; remítase copia certificada de este fallo al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, como constancia del cumplimiento de la Ejecutoria pronunciada por ese Órgano Constitucional ...”

Lo anterior como se desprende de la citada resolución que adjunto al presente como ANEXO 3.

20. Como consecuencia de lo narrado en los hechos que anteceden del 14 de marzo del 2009 al 09 de 2013 estuvo coartada mi libertad física, afectando directamente mi autonomía de poder hacer; mi capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social y en el ámbito profesional (de comercio); mi derecho a hacer o no hacer de un modo independiente, posible y querido, circunstancia que consecuentemente afectó la única fuente de ingreso del suscrito y de mi familia que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en el momento de los hechos la constituía la empresa XXX.

El hecho de que durante el periodo en comento mi vida estuviera circunscrita a la celda y al dormitorio que me fueron asignados en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta Ciudad, limitó gravemente mi desempeño como Administrador Único la empresa XXX de la cual además soy accionista del 98% tal y como consta en el Primer Testimonio de la escritura número XXX, de fecha 18 de mayo de 1999, pasada ante la fe del Notario Público Número XXX, en ejercicio en el Distrito Federal, XXX, que en doce fojas útiles exhibo como ANEXO 16.

Esa limitación grave en mi desempeño como Administrador Único la empresa XXX, repercutió directamente en todas las decisiones y el actuar eficaz de la referida negación mercantil, en su hacer o no hacer, ya que el suscrito desde la constitución de dicha empresa he tomado todas las decisiones que implican su operación, además he encabezado el cumplimiento y realización de las mismas, de modo tal que los hechos narrados impactaron en forma definitiva la actividad mercantil de la

referida empresa la cual se vio detenida propiciando la rescisión anticipada del Contrato de Distribución y Comercialización de Productos suscrito con fecha 02 de marzo de 2005 entre la empresa colombiana XXX y XXX, documento que adjunto al presente identificado como ANEXO 17.

Ahora bien, el referido contrato entre otras contempló las siguientes obligaciones para mi representada XXX.

- ♦ En la cláusula 4.1. se estableció que su duración sería por diez años, que comenzarían a la fecha de la firma.
- ♦ En su cláusula 4.2. se pactó que el contrato se renovarían automáticamente por otros periodos iguales, y al respecto en la cláusula 10.2 se estableció que para el caso de que las partes no acordamos por escrito lo relativo a la terminación de dicho contrato, en términos de sus cláusulas 4.1. y 4.2, se renovarían automáticamente por un periodo igual que el plazo inicial o todo otro plazo de renovación.
- ♦ En la cláusula 5.6. XXX, se competió a realizar pedidos mínimos de mercancía según la tabla que se adjuntó a dicho contrato como anexo 6.
- ♦ En su cláusula 10.6 se fijó que cada una de las partes, sin perjuicio de otra disposición presente en el mismo contrato, podría rescindirlo por cualquier razón.

Inicialmente, la cantidad que ingresaba a la empresa, con motivo de la Mercancía afecta al referido contrato, era de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por cada 2 piezas, es decir el ingreso era de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) por cada pieza tal y como consta en la publicación hecha en la sección XXX de la revista XXX, correspondiente al 14 de marzo de 2005 con número de publicación 11, de circulación nacional la cual adjunto en un ejemplar identificado como ANEXO 18.

Sin embargo, la situación de cárcel que viví, no permitió que el suscrito, a través de XXX, continuara cumpliendo las obligaciones pactadas en el referido contrato propiciándose consecuente su rescisión

anticipadamente tal y como consta en la carta de fecha 17 de septiembre de 2010, que en copia certificada adjunto al presente como ANEXO 17 BIS.

De manera consecuente a lo anterior la citada empresa dejó de percibir el ingreso que generaba con la distribución y comercialización de los productos afectos al contrato en comento, mismo que, bajo protesta decir verdad, constituía el sustento económico del suscrito y mi familia, el cual prescindimos, sin merecerlo, a consecuencia de los hechos narrados.

Lo anterior impidió que dejaran de ingresarme a través de la referida empresa un total de \$1'8481061,261.52 (un mil, ochocientos cuarenta y ocho millones, sesenta y un mil, doscientos sesenta y un pesos 52/100 M.N.).

21. Desde un inicio, esto es, desde que fui puesto a disposición ante el C. JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO PENAL del Distrito Federal con motivo de la causa XXX, mi esposa XXX, al ser Licenciada en Derecho, asumió en su totalidad mi defensa, circunstancias que constan en el acta de matrimonio de fecha 28 de mayo de 2005 y que ejemplifico con las copias certificadas de diversas actuaciones de la causa en la causa XXX y su acumulada XXX documentos que adjunto al presente identificadas respectivamente como ANEXO 22 y ANEXO 23.

Y siendo que al momento en que fui sujeto a proceso en reclusión, me vi imposibilitado para continuar generando el ingreso propio y familiar a través de la mencionada empresa XXX; mi esposa asumió la responsabilidad profesional de la defensa en un asunto penal, del cual no percibió honorario económico alguno, generándole dicha circunstancia el consecuente quebranto en beneficio del suscrito, en cantidad de \$1'848,334.83 (un millón, ochocientos cuarenta y ocho mil, trescientos treinta y cuatro pesos, 83/100 M.N.)

22. Cabe señalar que el momento de mi injusta detención y mi remisión al Reclusorio Preventivo Varonil Norte para ser sujeto a un

proceso penal por el delito de fraude, fue difundido y se hizo público a través de diversos medios informativos y de comunicación social que a continuación describo, los cuales además de difundir ese suceso en medio impreso, lo replicaron en internet, radio y televisión como se muestra en el siguiente cuadro, y como consta en los ejemplares impresos que adjunto identificados como ANEXO 19.

Se Insertan tablas [...]

Sin embargo, a la fecha no se le ha dado difusión alguna en medios masivos de información y de comunicación social, al hecho de que fui absuelto por Ejecutoria de Amparo, al no encontrarse acreditados los elementos de los tipos penales de **FRAUDE GENÉRICO Y USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO**, a pesar que los mismos ilegalmente me fueron imputados, por los que nunca debí ser procesado a causa de ellos, menos aún condenado a prisión por sentencia firme.

De tal forma es que el suscrito directamente, y en la misma medida la empresa XXX, ambos sufrimos una severa afectación y lesión en nuestra reputación, además en el círculo de nuestros clientes, caímos en desprestigio, deshonra, descrédito y consecuentemente se dañó nuestro decoro, respeto, honor, circunspección, honestidad, honra y estimación, en el mercado en el que nos desenvolvemos, dado el carácter de las ilícitas imputaciones que injustamente se me hicieron, pues tanto como socio mayoritario y Administrador Único de la referida empresa como en lo personal se me ha ubicado como un delincuente a pesar de que nunca lo he sido.

Los hechos narrados en cada uno de los numerales que anteceden, principalmente el momento en que fui injustamente condenado a pena de prisión, paralelamente y de manera paulatina me causaron menoscabo en todo mi ser.

Solo quien ha permanecido interno injustamente en un Reclusorio Preventivo, como el suscrito, ha experimentado en cuerpo, espíritu

y alma, lo desastroso que es para un ser humano estar forzado a frenar su vida y perderla cada día, en el oscuro infierno de una cárcel, sin merecerlo.

De modo que ese intenso sufrimiento que viví al verse afectada mi vida cotidiana, impactó y trastornó mi salud física y emocional ocasionándome el estado de estrés y depresión constante que padecí desde el momento en que me encontré recluso injustamente en prisión. El detrimento a mi salud se fue gravando conforme se acercaba la fecha en que se iba a dictar la sentencia de mi causa, y a partir del momento en que conocí que resulté injustamente sentenciado y condenado a pena de prisión mi salud día a día mostró un marcado decaimiento.

Lo anterior es gráficamente visible, dado a que el Servicio Médico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta Ciudad, prescribió al suscrito diversos medicamentos y suplementos alimenticios, que fueron aumentando en cantidad cada vez, tal y como lo muestran las OCHENTA Y SEIS RECETAS MÉDICAS que a continuación describo y que fueron expedidas a mi nombre que adjunto al presente como ANEXO 20.

Se Insertan tablas [...]

No omito señalar que el intenso estrés y la aguda depresión que me provocó el estar en esa injusta situación de cárcel en los momentos previos a que se dictara la sentencia de mi causa, provocó de manera repentina que el día 24 de junio de 2010 sufriera un intenso dolor en la parte izquierda del pecho con los síntomas de infarto de corazón, por lo que el 05 de julio de ese mismo año fui remitido al Hospital Torre Médica de Tepepan para mi valoración, por el diagnóstico de HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMÁTICA, en donde me realizaron los estudios médicos correspondientes, tal y como constan en la Referencia y Contra-referencia elaborada por la Dirección de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, así como la hoja de Contra-referencia elaborada en la Torre Médica Tepepan dependiente de la Secretaría

de Salud del gobierno del Distrito Federal, y el electrocardiograma que me fue practicado el 05 de julio de 2010, documentos que en su momento me fueron requeridos en original para su control en el citado centro de reclusión, por lo que todos ellos los adjunto al presente, en copia, identificados como ANEXO 21.

23. De manera paralela cada uno de los hechos narrados en los numerales que anteceden, afectó a mi persona y mis sentimientos, y de gran manera, en forma inmediata se vio arrastrada a esa afectación mi núcleo familiar, e inclusive la consideración que merecemos como integrantes de la sociedad.

Mi esposa perdió su estilo de vida ya que aunado a que perdí nuestra única fuente de ingresos económicos; con la finalidad, por un lado de cuidar y llevar profesionalmente la defensa jurídica de mi causa penal y por el otro lado de compensarme espiritual y moralmente, en la medida de lo posible las deficiencias que ese estado de injusticia trajo a mi vida; el tiempo que duró mi ilegal reclusión, asistió al Reclusorio Preventivo Varonil Norte durante la visita familiar; lugar al que esas circunstancias la obligaron a realizar su convivencia familiar y a pernoctar en sus momentos de esparcimiento, pues también se vio afectada en su vida cotidiana.

A lo que suma el viacrucis semanal que vivió mi esposa durante 04 años y 02 meses, con los ofensivos rituales, que implicó su “revisión corporal”, cada vez que ingresó como abogada y también como vista, al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en donde acreditó los requisitos establecidos como consta en la credencial de vista con folio XXX expedida por dicho centro de reclusión a su nombre XXX, la cual adjunto al presente, identificada como ANEXO 24.

2. El presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por auto dictado el once de

marzo del dos mil catorce, negó admitir a trámite la reclamación al estimar que dicho Pleno carecía de competencia para conocer de las pretensiones de XXX.

3. Inconforme el reclamante XXX con el proveído indicado en numeral inmediato anterior, interpuso demanda de amparo, de la que conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el numeral XXX, habiéndose resuelto la demanda mediante sentencia dictada el veintiocho de julio del dos mil catorce, en la que se determinó que la responsabilidad civil contemplada en los artículos 728, 729, 731, 732, 733, 734, 735, 736 y 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora ciudad de México, se equipara a la indemnización por error judicial que prevén el numeral 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los numerales 9, apartado 5 y 14, apartado 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello conforme a los siguientes lineamientos:

[...] El artículo transcrito, instruye que las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad, y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, constituirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III, del artículo 109, pero que no podrán excederse a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. De modo que, del artículo citado se desprende que la figura jurídica que instituye sólo puede ser aplicada cuando cualquiera de los poderes (Judicial, Legislativo y Ejecutivo) cause daño a los bienes y derechos de los particulares por su actividad administrativa irregular.

Entonces limita la aplicación de la responsabilidad del Estado, pues la circunscribe únicamente a la actividad administrativa y deja de lado la indemnización por error judicial.

Sin embargo a pesar de lo anterior, al Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 10, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9, apartado 5 y 14, apartado 6, la figura del derecho a indemnización por error judicial, lo que lleva a sostener que no obstante la exclusión expresa por parte del legislador de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, dicha responsabilidad se encuentra vigente en el Estado mexicano de manera operativa y obligatoria en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 10, de la Convención Americana y los numerales 09, apartado 5 y 14 apartado 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo anterior, es dable sostener que el artículo 10, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los numerales 9, apartado 5 y 14, apartado 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son operativos, obligatorios y de aplicación directa a los casos en los que se demuestre que se dictó una sentencia en la cual se incurrió en error judicial.

Para demostrar lo anterior, es improcedente analizar las diferentes modalidades de responsabilidad que contempla la Constitución

mexicana; la forma en cómo se incorporaron el artículo 10, de la Convención Americana, y los numerales 9, apartado 5 y 14, apartado 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su obligatoriedad y operatividad dentro del sistema jurídico mexicano; también, las diferentes posturas doctrinarias sobre lo que se debe entender por error judicial y, por último, el procedimiento para reclamar la indemnización por error judicial.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. La primera vertiente, a su vez, se divide en:

- a) La responsabilidad política.
- b) La responsabilidad penal.
- c) La responsabilidad administrativa.
- d) La responsabilidad civil.

Este sistema descansa en el principio de autonomía, de acuerdo con el cual cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables a todas las modalidades de responsabilidad, así como la inhabilitación prevista para las responsabilidades y, por lo tanto, susceptibles de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

En el caso es sustancial precisar que la responsabilidad civil de los servidores públicos no se contrae a sus actos en tanto particulares, sino también a todos aquellos que, en el desempeño causen algún daño al propio Estado o a los particulares, con la obligación reparatoria o indemnización correspondiente. Preciado lo anterior, en primer lugar, se debe asentar que la responsabilidad por error judicial, la obligación que tiene el Estado de indemnizar a la o las personas por los daños y

perjuicios que se les hayan causado en su esfera patrimonial por una sentencia dictada erróneamente.

El fundamento de la responsabilidad aparece con el principio general de que cuando se cause un daño nace una obligación respecto de su reparación, e incluso una sanción para el responsable.

La responsabilidad del Estado por error judicial es un tema muy delicado, porque el tema de las sentencias dictadas erróneamente, en virtud de un error judicial el justiciable puede perder injustamente su libertad, su patrimonio, su honra; un error judicial puede destruir a su familia o destruirlo a él. Asimismo, un error judicial puede producir la impunidad del autor de un hecho ilícito, y provocar que el juzgador, sin desearlo, otorgue en una resolución al autor de aquél, algo que no le corresponda.

El daño sufrido por los particulares puede derivar del normal funcionamiento de la administración de justicia, por el anormal funcionamiento de la misma y por el error judicial.

Por otra parte, es necesario precisar que la función jurisdiccional realizada por los órganos del derecho a los casos concretos que les son presentados, pero dicha función jurisdiccional entraña la posibilidad de causar un menoscabo a los usuarios del sistema de administración de justicia.

[...] En ese entendido, es importante tener en consideración que el quejoso formula la reclamación de indemnización por error judicial por lo que hace a las autoridades del juez Cuadragésimo Cuarto de lo Penal y la Octava Sala Penal, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entonces, tal como se acredita del organigrama que obran en la página web del citado tribunal, el superior jerárquico de ambas autoridades lo es el pleno del citado tribunal.

Por otro lado, de los numerales 728, 731 y 732 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la responsabilidad civil en

que pueden incurrir los jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Asimismo, que las salas del Tribunal Superior conocerán, en única Instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces civiles, jueces de lo civil de cuantía menor, de lo familiar, de extinción de dominio y jueces de proceso oral civil.

De manera igual, que el Tribunal en Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados.

Por tanto, si bien, los artículos en mención establecen que el inmediato superior es quien debe conocer de una posible responsabilidad civil, la que como ya se dijo, se equipara a la indemnización por error judicial, y el inmediato superior del juez Cuadragésimo Cuarto de lo Penal lo es una sala penal de dicho tribunal, lo cierto es que, el peticionario de amparo efectúa su reclamación por lo que hace a las dos autoridades, es decir, el juez Cuadragésimo Cuarto de lo Penal y la Octava Sala Penal, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entonces, pensar que por lo que hace al juez natural debe conocer una sala, y en lo que respecta a la Octava Sala Penal, el Pleno del multicitado tribunal, equivaldría a separar la continencia de causa, lo que sería jurídicamente impermissible. De modo que, al ser el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, superior jerárquico de ambas autoridades, debe conocer de la reclamación formulada por el quejoso. Aunado a lo anterior, a que como lo establece el artículo 32, fracción XI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, puede conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano

judicial, por tanto, si como lo señala en el acto reclamado, la ley orgánica del citado tribunal no prevé su competencia expresa para conocer de este tipo de reclamos, lo cierto es que, la propia ley orgánica le otorga la diversa facultad de resolver asuntos en los que no esté expresamente atribuida -su resolución- a otro órgano judicial, de ahí que, el argumento formulado para sostener su incompetencia resulta ilegal [...]

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución de once de marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente XXX, y en su lugar, emita una nueva en la que, siguiendo los lineamientos plasmados en la presente ejecutoria, admita con las formalidades de ley, a trámite la reclamación de indemnización por error judicial formulada por el quejoso.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 74, 77, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO: La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al señor XXX, en contra del acto reclamado precisado en el considerando segundo, conforme a los razonamientos expresados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria, y para los efectos sentados en la última de las consideraciones [...]

4. En contra de la citada resolución de amparo, el Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, interpuso recurso de revisión, el cual se radicó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente XXX.
5. Por resolución dictada el veinticinco de noviembre del dos mil catorce, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el expediente relativo al toca XXX, derivado del diverso expediente en revisión XXX, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, relativo al juicio de amparo XXX del registro del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto, por lo que quedó firme la sentencia dictada el veintiocho de julio del dos mil catorce, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

6. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo XXX por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México el veintiocho de julio del dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por acuerdos del treinta de enero y tres de febrero, ambos de dos mil quince, dejó insubsistente el acuerdo dictado el once de marzo de dos mil catorce, admitiendo a trámite la reclamación de indemnización planteada por XXX; y ordenó dar cuenta al H. Pleno de Magistrados de este Tribunal, para que se designara una Comisión Substanciadora que conociera de la reclamación de indemnización por error judicial hecha valer por el actor.

7. El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal mediante acuerdo emitido el trece de febrero de dos mil quince, en el juicio de amparo XXX, declaró que el fallo protector dictado el veintiocho de julio de dos mil catorce quedó cumplimentado, porque el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por acuerdos de treinta de enero y tres de febrero de dos mil quince dejó insubsistente el proveído de once de marzo de dos mil catorce y admitió a trámite la reclamación de indemnización por error judicial promovida por XXX.

8. Contra el auto emitido el trece de febrero de dos mil quince por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo XXX, XXX promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado bajo el numeral XXX y resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil quince, en la que declaró **infundado** el citado recurso de inconformidad, conforme a los siguientes argumentos:

Estudio.

Como se adelantó, los argumentos propuestos por el inconforme son en parte **infundados** y en otra se estiman **inoperantes**.

Para resolver el presente recurso de inconformidad, previsto en el artículo 201, fracción I, de la actual Ley de Amparo conviene destacar que la materia de estudio la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente.

Así su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo.

En cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 196 de la actual Ley de Amparo, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento

de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para entender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en el criterio que informa la jurisprudencia 1^a./J. 120/2013 (10^a), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. [...]

En ese contexto, cabe señalar que en la resolución de once de marzo del dos mil catorce, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el expediente XXX, que fue objeto de estudio en el juicio de amparo indirecto XXX del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se determinó que no había lugar a admitir a trámite la reclamación de indemnización por error judicial que planteó el hoy quejoso, contra la Octava Sala Penal y el juez Cuadragésimo Cuarto de lo Penal, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al haberse declarado incompetente la autoridad responsable.

Por su parte, en la sentencia ejecutoria dictada por la Secretaria encargada del despacho del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiocho de julio de dos mil catorce, se determinó en relación con el amparo otorgado a la parte quejosa, [...]

En ese orden de ideas, como se adelantó son **infundados** los argumentos del inconforme sintetizados en los incisos b), c), d), f), g), y h), en principio, porque contrario a lo que expresó, los efectos de la concesión del amparo no fueron para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal admitiera a trámite su reclamación de

indemnización por error judicial, en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

En efecto, de la lectura integral de la sentencia de veintiocho de julio de dos mil catorce dictada en el juicio de amparo indirecto XXX, no se advierte que la Secretaria encargada del despacho haya resuelto que la autoridad responsable debía admitir y tramitar la reclamación de indemnización por error judicial formulada por el quejoso, aplicando los ordenamientos legales antes referidos.

Pues el hecho de que uno de los efectos de la concesión del amparo fuera para la responsable emitiera una nueva resolución en la que admitiera con las formalidades de ley a trámite la reclamación de indemnización en cuestión, ello significaba que dicha tramitación debía respetar las formalidades que estableciera la ley aplicable que garantizara una defensa adecuada dentro del procedimiento; más no se ordenó a la autoridad responsable que aplicara las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

[...] contrariamente a lo aducido por el quejoso, si bien en la sentencia de amparo se determinó que la responsabilidad civil, se equiparaba a la indemnización por error judicial, dicha comparación no fue únicamente para los efectos de establecer que autoridad era competente para conocer de la reclamación formulada.

De ahí que, la autoridad responsable, tomando en cuenta lo plasmado en la ejecutoria de amparo, determinó que la tramitación de la reclamación por indemnización por error judicial debía realizarse en términos de los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con excepción del artículo 730 por estar derogado, [...]

Por otra parte, el quejoso argumenta que la sentencia de amparo al referirse a diversos dispositivos de la Convención Americana

de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprendía que el tipo de responsabilidad personal de los jueces y magistrados fue sustituida por la responsabilidad patrimonial y objetiva del Estado contemplada en el artículo 113 constitucional.

Al respecto, cabe mencionar que el inconforme parte de una premisa inexacta, pues aunque se hicieron referencia a diversos preceptos de instrumentos internacionales, en ninguna parte de la sentencia de amparo se desprende que se haya señalado que la responsabilidad civil relativa a jueces y magistrados haya sido sustituida por la responsabilidad patrimonial prevista en el precepto de la Constitución, ni mucho menos que los artículos 728, 729, 731 al 737 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hayan sido también superados por aquéllos instrumentos.

Máxima que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que la responsabilidad civil y la patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución, son diferentes; puesto que mientras que la primera se refiere a una responsabilidad subjetiva que implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, la responsabilidad patrimonial del Estado por actos realizados de manera irregular, tiene una calidad objetiva que se apoya en la teoría del riesgo, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta.

De modo que la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 113 constitucional), no puede sustituir a la responsabilidad civil que va encaminada a probar la culpa de un agente del Estado en particular, puesto que son cuestiones totalmente diferentes.

Tiene apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 43/20084, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. [...]

Ya que, en la ejecutoria transcrita se señaló que el acto reclamado consistente en la resolución de once de marzo del dos mil catorce, del expediente XXX, en que el Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, declaró incompetente para conocer de la reclamación de indemnización por error judicial planteada por el quejoso, era una determinación de índole administrativa, en virtud que dicha reclamación se le solicitó al mencionado presidente del órgano jurisdiccional, como superior jerárquico de los funcionarios judiciales a quienes atribuyó el “error judicial”, del que derivó la reclamación que intentó.

Sin que en dicha ejecutoria se señalara que la tramitación de dicha reclamación tenía que ser en términos de dispositivos que regularan el derecho administrativo y no por disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tal y como lo plantea el inconforme; aunado a que el fallo respectivo sólo tenía como finalidad determinar qué órgano jurisdiccional era el que debía resolver, mas no versó sobre el problema jurídico a tratar.

De lo antes expuesto se advierte que en el juicio de amparo XXX, no se analizó cuál era el ordenamiento legal en que la autoridad responsable debía fundamentarse para admitir y tramitar la reclamación de indemnización por error judicial.

En ese sentido, resulta inoperante el argumento sintetizado en el inciso e), en el sentido de que, en atención al principio pro persona, se debió admitir y tramitar la reclamación de indemnización por error judicial, en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues es dicho ordenamiento el que más le beneficiaba; puesto que como quedó precisado, en la sentencia dictada el veintiocho

de julio del dos mil catorce, no se determinó con base en que la ley se debía admitir y tramitar la citada reclamación y, por tanto, dicha cuestión no es materia del presente cumplimiento. [...]

Luego, si la autoridad responsable mediante acuerdo de treinta de enero del dos mil quince dejó sin efectos la resolución de once de marzo del dos mil catorce, emitida en el expediente XXX y, por auto de tres de febrero del año en curso, admitió a trámite la reclamación de indemnización por error judicial que promovió el quejoso contra los Magistrados integrantes de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juez Cuadragésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, es evidente que la responsable cumplió con lo indicado en la ejecutoria de amparo.

Por lo que, a juicio de este tribunal colegiado, se estima que la autoridad responsable atendió en sus términos a la ejecutoria de amparo; sin que en el caso particular, exista la posibilidad de analizar las consideraciones que rigen a la nueva determinación, como serían las relativas a la indebida fundamentación, por aplicar un ordenamiento legal que a consideración del quejoso no es aplicable, ya que se trata de cuestiones ajenas a la ejecutoria que se cumplimentó, por consiguiente, como lo adujo el *a quo* el fallo protector ha sido acatado debidamente en sus términos.

9. Las Magistradas Celia Marín Sasaki y Bárbara Alejandra Aguilar Morales, así como el Magistrado Ángel Humberto Montiel Trujano, fueron designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sesión plenaria privada del nueve de febrero de dos mil quince para integrar la comisión para la substanciación del procedimiento de reclamación de indemnización por error judicial promovido por XXX, con ese carácter dictaron un proveído el trece de febrero de dos mil quince, que es del tenor siguiente:

México, Distrito Federal, trece (13) de febrero de dos mil quince (2015).

Vistos los autos del expediente XXX, de los que se advierte que el C. Presidente del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal admitió a trámite la reclamación de indemnización por error judicial promovida por XXX mediante acuerdo del tres de febrero del año en curso, y se dio cuenta al Pleno de Magistrados de este Tribunal a efecto de que designaran una Comisión Substanciadora que conociera de la citada reclamación de indemnización por error judicial.

En sesión Plenaria privada celebrada el 9 de febrero de dos mil quince, se aprobó la designación de la Lic. Celia Marín Sasaki, Magistrada integrante de la Quinta Sala Penal; Lic. Bárbara Alejandra Aguilar Morales, Magistrada integrante de la Séptima Sala Civil; y Maestro Ángel Humberto Montiel Trujano, magistrado integrante de la Décima Sala Civil, como integrantes de la Comisión Substanciadora de la reclamación de indemnización por error judicial planteada por XXX.

De la ejecutoria de veintiocho de julio de dos mil catorce dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo número XXX, se destacan tres aspectos relevantes: 1) Que la responsabilidad civil contemplada en los artículos 728, 729, 731, 732, 733, 734, 735, 736, y 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se equipara a la indemnización por error judicial que prevén el numeral 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los numerales 9, apartado 5 y 14, apartado 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (foja 12 y 13 de la ejecutoria); 2) de los numerales 728, 731 y 732 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que la responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior que hubiera

incurrido en ella (foja 12 de la resolución de amparo); y 3) Que se debe emitir una nueva determinación en la que, siguiendo los lineamientos plasmados en la ejecutoria, se admita a trámite la pretensión de XXX, conforme a las formalidades de ley (foja 14 de la resolución de amparo).

Bajo este contexto, en acatamiento a lo resuelto por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se tiene por presentado a XXX reclamando de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ***; así como del Juez *** las prestaciones que indica, demanda que se admite en la vía **ORDINARIA CIVIL** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 255, 256, 258, 258 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en consecuencia, con copias simples, selladas y cotejadas del escrito inicial y documentos córrase traslado y emplácese a los Magistrados y al Juez de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la Sala del Juzgado de su actual adscripción, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS** den contestación a la demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo en el tiempo y forma señalados se les tendrá por confesos de los hechos afirmados por la parte actora, tal y como lo previene el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con relación a las pruebas que ofrece, su admisión se reserva para el momento procesal precisado en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Toda vez que el promovente omite exhibir copias fotostáticas de su escrito inicial y los documentos que acompañó al mismo, se le previene para que en el término de **TRES DÍAS** exhiba cinco juegos de las mismas, apercibido que de no hacerlo se expedirán a su costa. Lo anterior porque en términos de los dispuestos por los artículos 95, 117 y 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son necesarias para emplaza y correr traslado a los codemandados.

Mediante oficio, hágase del conocimiento del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el cumplimiento que se da a la ejecutoria de amparo de veintiocho de julio de dos mil catorce, para lo cual remítase copia certificada del presente proveído [...]

10. Una vez exhibidas las copias de traslado, se ordenó emplazar a los codemandados en el presente juicio, lo cual se hizo en los términos que aparecen en autos.

11. Practicados los emplazamientos, por auto de veintiocho de mayo del dos mil quince, se tuvo al codemandado ^{***}, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y por opuestas la excepciones y defensas, en términos de su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este Tribunal el día veinticinco de mayo del dos mil quince.

12. Por auto de veintiocho de mayo del dos mil quince, se tuvo a los codemandados ^{***} **contestando** la demanda instaurada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que expresaron, en términos de su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este Tribunal el día veinticinco de mayo del dos mil quince.

13. Se tuvo por contestada la demanda por ^{***}, y por opuestas las excepciones y defensas en los términos de su escrito presentado ante la oficialía de Partes de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este Tribunal el día veinticinco de mayo del dos mil quince.

14. Por auto de fecha ocho de junio del dos mil quince, se le tuvo al reclamante XXX, desahogando la vista que se le ordenó dar con las excepciones y defensas hechas valer por los codemandados. ^{***}, en términos de su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la

Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este Tribunal, el cuatro de junio de dos mil quince.

15. Por proveído dictado el ocho de junio de dos mil quince, se tuvo al reclamante XXX desahogado la vista que se le dio con las excepciones y defensas hechas valer por la demandada ***, en términos de su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este Tribunal el cuatro de junio de dos mil quince.

16. En auto de fecha ocho de junio de dos mil quince, se le tuvo al reclamante XXX desahogando la vista que se le dio con las excepciones y defensas hechas valer por el demandado ***, en términos de su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este Tribunal el cuatro de junio de dos mil quince; en el mismo proveído en el que se resolvió la excepción de incompetencia hecha valer por dicho codemandado, declarándose improcedente y señalándose las doce horas del veintidós de junio del dos mil quince, para que tuviera verificativo la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales.

17. El día y hora establecidos, tuvo verificativo la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, en la que se resolvió la excepción de improcedencia de la vía, declarándose infundada, y se ordenó abrir el juicio a prueba.

18. Por escrito de fecha treinta de junio de dos mil quince, el code mandado ****, ofreció pruebas de su parte.

19. En fecha siete de julio del dos mil quince, los codemandados ***, presentaron escrito ante la Oficialía de Partes de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este Tribunal, ofreciendo los medios de prueba de su parte.

20. El día ocho de julio del dos mil quince, el reclamante XXX, ofreció pruebas, tal como se advierte de su escrito presentado en esa fecha.
21. Por auto de fecha tres de agosto del dos mil quince, se dictó auto de admisión de pruebas.
22. Desahogadas las vistas pertinentes respecto a la prueba pericial ofrecida por la parte actora, por auto de trece de agosto del dos mil quince se admitió la misma.
23. Por autos dictados el veinticinco y veintiséis ambos del mes de agosto del dos mil quince, se tuvo a los codemandados *** desistiendo de la prueba confesional a cargo del reclamante XXX.
24. El veintisiete de agosto del dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las pruebas.
25. En la referida audiencia se señalaron las doce horas del veintiocho de septiembre del dos mil quince, para la continuación de la misma, la cual tuvo verificativo en dicha hora y fecha.
26. Por escrito presentado el tres de septiembre del dos mil quince, el Contador Público OSCAR ISRAEL PEÑA MONTES DE OCA, perito designado por los codemandados rindió su dictamen.
27. Por escrito presentado el tres de septiembre del dos mil quince, el Contador Público CARLOS ARCE GONZÁLEZ, perito del reclamante XXX rindió su dictamen.
28. Mediante proveído del veintidós de septiembre del dos mil quince, se nombró perito tercero en discordia debido a que los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes resultaron sustancialmente contradictorios.
29. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, en la que se fijaron las doce horas del día veinte de octubre del año dos

mil quince para el efecto de que el perito tercero en discordia, una vez aceptado y protestado el cargo, rindiera su dictamen.

30. Por escrito presentado el veinte de octubre del dos mil quince, el Contador Público SERGIO ABUNDIZ HERNÁNDEZ, perito tercero en discordia rindió su dictamen.

31. El día veinte de octubre del dos mil quince, a las doce horas, se celebró la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, señalándose las doce horas del día diez de noviembre del dos mil quince, para su continuación.

32. Por auto del cinco de noviembre del dos mil quince, se fijaron las doce horas del diecisiete de noviembre del dos mil quince, para que tuviera lugar la junta de peritos solicitada por el accionante.

33. En la audiencia celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil quince se llevó a cabo la junta de peritos, se desahogaron las pruebas que se encontraban pendientes, se aperturó el período de alegatos y se citó para oír sentencia.

34. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince se ordenó suspender la citación de sentencia, para entregar al L.C.P. Sergio Abundiz Hernández los cheques exhibidos por las partes, como concepto de sus honorarios y se citó de nueva cuenta para oír sentencia definitiva.

35. El once de enero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dictó la sentencia definitiva, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Resultó procedente la vía ordinaria civil, en la que XXX no acreditó los extremos de su acción y los codemandados ***, justificaron parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia

SEGUNDO. No ha lugar a declarar que los ***, quienes en su momento integraron la H. Octava Sala Penal del Distrito Federal; así como

al *** a quien en su momento fue el titular del Juzgado *** de lo Penal del Distrito Federal, autoridades jurisdiccionales dependientes de este Tribunal Superior de Justicia, incurrieron en responsabilidad civil derivada de error judicial.

TERCERO. Se absuelve a los ****, quienes en su momento integraron la H. Octava Sala Penal del Distrito Federal; así como al *** quien en su momento fue el titular del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, del pago de la cantidad de \$1,849,909,596.36 (un mil ochocientos cuarenta y nueve millones novecientos nueve mil quinientos noventa y seis pesos 36/100 M.N.), que por concepto de daños y perjuicios materiales reclamó el actor bajo el inciso B) de la demanda.

CUARTO. Se absuelve a los Magistrados ***, quienes en su momento integraron la H. Octava Sala Penal del Distrito Federal; así como al Juez *** quien en su momento fue el titular del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, del pago de la cantidad de \$1,849,909,596.36 (un mil ochocientos cuarenta y nueve millones novecientos nueve mil quinientos noventa y seis pesos 36/100 M.N.), que el enjuiciante reclamó por concepto de indemnización por daño moral en la prestación identificada con el inciso B) de la demanda.

QUINTO. No ha lugar a ordenar la publicación de un extracto de la resolución que se emita con motivo del presente juicio, reclamada bajo el inciso C) del escrito inicial, atento a los argumentos esgrimidos en esta resolución.

SEXTO. Se condena al actor XXX al pago de las costas del juicio, cuantificables en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese.

36. Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, XXX interpuso demanda de amparo en contra

de la sentencia definitiva de once de enero de dos mil dieciséis dictada en los autos del expediente XXX, la cual fue turnada al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y registrada bajo el número de amparo XXX, como se aprecia de la siguiente transcripción.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a este tribunal colegiado, donde se registró como XXX y, por acuerdo de su magistrada presidente de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite por un lado y se determinó tener por no admitida la demanda por otro, respecto de los diversos actos reclamados consistentes en los autos de tres y trece de febrero de dos mil quince, emitidos por el Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y por la Comisión Sustanciadora correspondiente en el juicio ordinario civil, al considerarse que no se trata de sentencia definitiva, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sino de violaciones procesales, y se tuvieron como terceros interesados a los señalados en el párrafo anterior; asimismo, se puso el expediente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.¹

Dentro de este juicio de amparo los terceros interesados ***promovieron de incompetencia, mismo que declaró fundado el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Se copia la parte relativa a la resolución del incidente.

OCTAVO. El siete de abril de dos mil dieciséis se celebró la audiencia referida y el veintiocho de abril siguiente, este órgano jurisdiccional

¹ La transcripción que se realiza en este se tomó del rubro "Resultando" de la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el XXX, en la que resolvió el juicio de amparo directo XXX, p.3.

resolvió el incidente de incompetencia por declinatoria de origen por razón de materia, en el que concluyó con los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Es fundado el incidente de incompetencia por declinatoria de origen por razón de materia.

SEGUNDO. Este Tribunal colegiado carece de competencia legal para conocer y resolver del amparo directo promovido por XXX; en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.”²

En virtud de que esa autoridad determinó carecer de competencia, se ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, que los turnó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho circuito.

El segundo Tribunal a su vez remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decidiera qué tribunal era competente para la resolución del juicio de amparo.

Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito era competente para conocer del juicio de amparo directo, como se advierte de la transcripción que se hace a continuación.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo.³

37. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, dicho tribunal resolvió el aludido amparo y en el considerando SEXTO determinó:

² *Ibidem*, p.5.

³ *Ibidem*, p.7.

Luego, con las anteriores consideraciones que han quedado expuestas, se pone de manifiesto la violación existente en perjuicio del quejoso de sus derechos fundamentales; lo que conlleva a que, este cuerpo colegiado conceda la protección de la Justicia Federal solicitados, para los efectos siguientes:

- 1) Que las autoridades responsables dejen insubsistente la sentencia reclamada de once de enero del dos mil dieciséis y todo lo actuado en el expediente XXX, desde el acuerdo de tres de febrero del dos mil quince, emitido por el Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que admitió a trámite a la reclamación de indemnización por error judicial.
- 2) Se reponga el procedimiento con el objeto de que las autoridades responsables admitan, tramiten y en su momento resuelvan, respectivamente, la reclamación de indemnización por error judicial, con base a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; sin que pierdan de vista que, lo que se va a resolver no es si existe la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal, sino analizar si hubo o no error judicial por parte de los agentes del Estado en ejercicio de sus funciones de impartición de justicia, lo cual deberán resolver tomando en cuenta la doctrina y en su caso, ordenamientos de otros países, puesto que dicha cuestión no está prevista en la ley antes referida.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a XXX, contra la sentencia dictada el once de enero del dos mil dieciséis, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el expediente XXX, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

38. Por auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho, la comisión designada para la substanciación de procedimiento de reclamación de indemnización por error judicial solicitó al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito la devolución de los autos principales y documentos para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

39. Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la comisión substanciadora en cumplimiento a la resolución de amparo, admitió a trámite la reclamación de indemnización por error judicial presentada por XXX, como se aprecia a continuación:

México, Distrito Federal, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Agréguese a los autos del cuaderno de amparo correspondiente al expediente XXX, la copia certificada de la resolución que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó el veinticinco de enero de dos mil dieciocho en el juicio de amparo directo XXX, mediante la cual se otorgó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a XXX, respecto de la sentencia dictada el once de enero de dos mil dieciséis por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente XXX.

Del inciso dos (2) de la parte final del sexto de los considerandos de la ejecutoria de amparo se resalta que la autoridad federal concedió la protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes: Se reponga el procedimiento con el objeto de que las autoridades responsables admitan, tramiten y en su momento resuelvan, respectivamente, la reclamación de indemnización por error judicial, con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; sin que pierdan de vista, que lo que se va a resolver no es, si existe la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal, sino analizar si hubo

o no error judicial por parte de los agentes del Estado en ejercicio de sus funciones de impartición de justicia, lo cual deberá resolver tomando en cuenta la doctrina y en su caso, ordenamientos de otros países, puesto que dicha cuestión no está prevista en la ley antes referida. En consecuencia, en cabal acatamiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo XXX, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; y los numerales 42, 44, 55 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se tiene a XXX por su propio derecho, presentado RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL, la cual se admite a trámite. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, notifíquese personalmente al Titular del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ^{***}, el presente proveído, acompañándose copia del escrito de reclamación y sus anexos, para que dentro del plazo de siete días hábiles, siguientes al que surta sus efectos la notificación, así como la recepción del ocurso de reclamación y sus anexos, rindan ante esta Comisión su respectivo informe u opinión y aporten las pruebas que estimen pertinentes, por tener el primero de ellos, la representación del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, según lo previsto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y por lo que hace a los Magistrados y Juez, por tratarse de los funcionarios judiciales a quienes el reclamante atribuye el error judicial; todos ellos deberán presentar su informe u opinión ante la Oficialía de Partes de la Primera

Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este Tribunal. En términos de lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, es de señalarse que en la substanciación de este procedimiento, en materia de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, en lo no previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se aplican supletoriamente las disposiciones legales que sobre el particular prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ese sentido, todas las pruebas deberán ofrecerse acorde con los términos y formalidades exigidas en dicho ordenamiento procesal. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y el artículo 95, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a este procedimiento, mediante **notificación personal** prevéngase a XXX, para que exhiba copias simples o fotostáticas, legibles a simple vista, de su escrito de reclamación, así como de las pruebas documentales que ofrece para correr traslado al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y a los Magistrados y Juez a quienes les atribuye el error judicial, apercibido que de no hacerlo se expedirán a su costa. Una vez, exhibidas las copias o en su caso, expedidas a costa del promovente, se instruye a la o al Actuario adscrito a la Quinta Sala Penal, para que practique la notificación ordenada. Por autorizada, en la Licenciada XXX, en los términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y por señalado el domicilio que indica para los fines que precisa. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se tienen por ofrecidas las pruebas que menciona XXX. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; así como los numerales 56, 57 y demás relativos y aplicables

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y los artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, una vez que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y los Magistrados y Juez rindan su informe u opinión o venza el plazo fijado para ello, se procederá en los términos de los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Mediante oficio, hágase del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento que se da a la ejecutoria de amparo emitida por dicho Tribunal el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo directo XXX, para lo cual remítasele copia certificada del presente proveído. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 fracción I, inciso g), 38 y 39 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere al (los) actor (es) para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos el presente proveído, y al (los) demandado (s) en el mismo término a partir de la fecha del emplazamiento, otorguen su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión a desahogar dicho requerimiento, establecerá su negativa para que dicha información sea pública. Notifíquese. Así lo proveyeron y suscriben los Magistrados integrantes de la Comisión designada para la substanciación de la reclamación de indemnización por error judicial planteada, Lic. Celia Marín Sasaki Magistrada integrante de la Quinta Sala Penal; Lic. Bárbara Alejandra Aguilar Morales y Maestro Ángel Humberto Montiel Trujano, ambos Magistrados integrantes de la Décima Sala Civil, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del propio Tribunal, Maestra María del Socorro Razo Zamora, quien autoriza y da fe.

40. En relación con la prevención realizada a XXX en auto admisorio, la comisión designada para la substanciación de la reclamación de indemnización por error judicial dictó el ocho de mayo de dos mil dieciocho, el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Dada nueva cuenta, visto que el promovente XXX no ha cumplido con la prevención que se le hizo en proveído de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, a pesar de que se le notificó dicho requerimiento desde el seis de marzo del presente año y tampoco hay constancia de que haya presentado el Juicio de amparo al que hizo referencia en su ocurso de cuatro de abril del presente año, con el objeto de no retardar el procedimiento expídanse las copias simples o fotostáticas del escrito de reclamación, así como de las pruebas documentales que ofreció el promovente XXX. Hecho lo anterior, proceda al Secretario Actuario adscrito a la H. Quinta Sala Penal, a practicar la notificación ordenada en el mencionado acuerdo de veintiséis de febrero del año en curso. **Notifíquese.** Así lo firmaron los Magistrados integrantes de la Comisión designada para substanciación de la Reclamación de Indemnización por Error Judicial planteada, Celia Marín Sasaki Magistrada integrante de la Quinta Sala Penal, Licenciada Bárbara Alejandra Aguilar Morales y Maestro Ángel Humberto Montiel Trujano, ambos Magistrados integrantes de la Décima Sala Civil, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del propio Tribunal, Maestra María del Socorro Razo Zamora, quien autoriza y da fe.

41. Por autos dictados el doce de junio de dos mil dieciocho, se tuvieron por notificados al Titular del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a los Magistrados ***.

42. La magistrada ***, rindió su informe y ofreció pruebas mediante escrito presenta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho en la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, asimismo opuso las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES

PRIMERA.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- El actor carece de acción y derecho alguno para reclamar a la suscrita, por mi actuar en el ejercicio de mi función jurisdiccional al integrar como Magistrada la Octava Sala Penal y resolver específicamente en el Toca de apelación XXX, el fallo de fecha 4 de febrero de 2011, único en el que intervine, la reclamación de indemnización por ERROR JUDICIAL, toda vez que dentro de mi conducta desplegada en el ejercicio de mis funciones jurisdiccionales, jamás incurrí al emitir este fallo en un ERROR JUDICIAL, negligencia, ni mucho menos ignorancia inexcusable en la valoración y apreciación de los elementos de prueba y constancias que resolví, ni mucho menos existe imputación ni argumento alguno en la ejecutoria de amparo de 11 de agosto de 2011 dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del amparo directo XXX que revocó la resolución de la Sala de 4 de febrero de 2011 en la que se mencione de manera alguna ERROR JUDICIAL, negligencia ni ignorancia inexcusable de la suscrita al emitir dicho fallo, que si bien es cierto se revocó, no menos cierto es que no se entró al fondo del asunto, esto es se ordenó reponer el procedimiento y emitir si fuera el caso, una nueva sentencia condenatoria, luego entonces a la luz de estos precisos, simples y contundentes argumentos que obran dentro de las constancias de todo el procedimiento y que han sido exhibidos como anexos por el actor, queda acreditado y de manifiesto la falta de acción y por ende derecho alguno que tiene el actor para reclamarme las prestaciones que señala en su escrito de demanda,

precisando que estas documentales públicas son las identificadas bajo los anexos 2, 4 y 7 de sus documentos y pruebas llamadas como LA INSTRUMENTAL.

SEGUNDA.- LA DE NON MUTATI LIBELO.- Consistente ésta en que la litis en este juicio es cerrada y se integra con el escrito de demanda y contestación, por lo que el actor no podrá variar ni los hechos ni sus prestaciones.

TERCERA. - LA QUE SE DESPRENDE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA CON QUE CUENTA EL JUZGADOR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL, AL EMITIR SUS FALLOS Y DETERMINACIONES, siendo éstas a la luz de los principios generales de derecho, a la ley y a la jurisprudencia, basándose sobre un parámetro de criterio judicial, respetando las reglas y lineamientos de la valoración judicial, tal y como la suscrita lo he hecho.

CUARTA. - LA PRESCRIPCIÓN. - Se opone desde este momento la excepción en forma subsidiaria respecto a que todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, se encuentran prescritas, lo anterior desde luego, sin reconocerle procedencia alguna a las mismas.

43. Los magistrados ^{***}, también rindieron su informe u opinión, objetaron documentos y ofrecieron pruebas en escrito presentado en la Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho. En dicho escrito opusieron as excepciones que enseguida se transcriben:

EXCEPCIONES

PRIMERA. - Falta de acción y de derecho, basada en que los suscritos de ninguna manera incurrimos en actos ilegales privativos de la libertad del reclamante.

SEGUNDA. Falta de legitimación pasiva en la causa y en el proceso por parte de los suscritos, así como falta de legitimación activa en la causa y en el proceso por parte del reclamante. Es decir, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por ejecutoria de fecha 25 de enero 2018 dos mil dieciocho , pronunciada en el Juicio de Amparo Directo XXX, otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a XXX, respecto de la sentencia pronunciada el 11 once de enero de 2016 dieciséis, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente XXX, para el efecto de que se repusiera el procedimiento con el objeto de que el Pleno Responsable admita, tramite y su momento resuelva la citada reclamación, con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y que resuelvan si hubo o no Error Judicial por parte de los Agentes del Estado, en ejercicio de sus funciones de impartición de justicia (pues no van a resolver si existe o no actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal), conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. Para dar cumplimiento a la ejecutoria mencionada, los Magistrados integrantes de la Comisión designada para la substanciación de la Reclamación de Indemnización por Error Judicial planteada, dejaron subsistente todo lo actuado y repusieron el procedimiento en los términos ordenados.

No obstante, en el caso, no estamos ante los supuestos de los artículos 1161, fracción V, 1910 y 1934, todos del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan la responsabilidad civil subjetiva, que es la que pretende el reclamante, pues contrario a ello existe la disposición contenida en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que la responsabilidad el Estado será objetiva y directa y que se cita a continuación.

(...)

Es decir, la responsabilidad será objetiva y directa, esto en relación con el artículo 113 Constitucional, actualmente 109 fracción IV, sexto párrafo del mismo ordenamiento, que establece esa responsabilidad objetiva y directa, que es del tenor siguiente:

(...)

A su vez el propio artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, establece que esa responsabilidad patrimonial es objetiva y directa, se cita:

(...)

Lo que implica, que el señor XXX estaba obligado a reclamar directamente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y no a los suscritos, pues actualmente ya no resulta aplicable la responsabilidad civil subjetiva en cuanto a los daños y perjuicios reclamados supuestamente atribuibles a los suscritos como servidores públicos, toda vez que la tesis objetiva de la responsabilidad civil no exige para su procedencia la acreditación de un hecho ilícito, conducta antijurídica dañosa y culposa. De ahí la falta de legitimación pasiva.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, el señor XXX tenía el plazo de un año, contado a partir del diez de mayo de 2013, para haber reclamado al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el pago de la indemnización aludida, en forma directa y objetiva, como no lo hizo resulta evidente que a la fecha ha prescrito su derecho, porque su demanda no fue instaurada en contra de este Tribunal, lo que era requisito necesario para cumplir con la norma pues de considerar la Comisión designada para la substanciación de la Reclamación de Indemnización por Error Judicial y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que efectivamente existió un error Judicial, a su vez tendría el plazo que señala ley para ejercer la acción resarcitoria en contra de las personas que considerara responsable, fundamento legal que se cita: (...)

Respecto al exorbitante monto que reclama por concepto de indemnización, rebasa los lineamientos establecidos por los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
(...)

Si bien, el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, establece que las indemnizaciones comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal y moral, lo cierto es que debe ser directamente proporcional al daño causado en los bienes o derecho de los particulares; pero tratándose de daño moral, siempre y cuando éste quede acreditado, el monto de la indemnización no excederá del equivalente a 10,000 veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México, la cual de acuerdo con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, artículo 1° (...) y 2° (...) lo correcto es la Unidad de Medida y Actualización, que de acuerdo con el INEGI al año 2018, equivale a 80.60 que multiplicada por 10,000 da como resultado un monto de \$806,000.0 (ochocientos seis mil pesos 00/100 M.N.), que sería el monto máximo que se debería de cubrir por daño moral en caso de quedar debidamente acreditado.

Ahora bien, el propio artículo 16 de la Ley de responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; establece que para el cálculo de los montos de las indemnizaciones las autoridades también tomarán en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, que se calculará de la fecha en que sucedieron los daños a la fecha en que hayan cesado, cuando sean de carácter continuo, y la respectiva actualización de valores, de conformidad con el Código Fiscal.

En estas circunstancias, tenemos que el señor XXX reclama: (...)

Resulta indudable que no existió ningún daño patrimonial por el hecho de que el señor XXX, en todo momento ha mencionado que él era el accionista mayoritario de la empresa XXX, y que esa empresa dejó de

realizar operaciones comerciales y de percibir ingresos, en ese orden de ideas sería la persona moral, más no así la persona física hoy reclamante; además de que menciona que su esposa dejó de percibir honorarios; entonces evidentemente se actualiza el supuesto de falta de legitimación activa en la causa y en el proceso por parte del reclamante.

TERCERA.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- En ese orden de ideas, conforme al artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, el señor XXX tenía el plazo de un año, contado a partir del 10 de mayo de 2013, para haber reclamado al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el pago de la indemnización aludida, en forma directa y objetiva como no lo hizo resulta evidente que a la fecha ha prescrito su derecho, porque su demanda no fue instaurada en contra de este Tribunal, lo que era requisito necesario para cumplir con la norma pues de considerar la Comisión designada para la substanciación de la Reclamación de Indemnización por Error Judicial y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que efectivamente existió un error Judicial, a su vez tendría el plazo que señala ley para ejercer la acción resarcitoria en contra de las personas que considera responsable, fundamento legal que se cita:

(...)

CUARTA. - LA DERIVADA DE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, LIBERTAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL, que otorga al juzgador plena libertad para dictar sus resoluciones con estricto apego a la legalidad como en el caso.

(sic)

44. El magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, rindió su contestación, informe y opinión respecto a la reclamación promovida por XXX.

45. El juez *** rindió su informe a opinión en términos del escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil dieciocho en la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno.

46. Mediante proveídos de veintidós de junio de dos mil dieciocho se acordaron los escritos de las autoridades mencionadas y en virtud de que negaron las pretensiones contenidas en el escrito de reclamación, lo que impidió tener por ciertos los hechos, se decretó la apertura de período probatorio por el plazo de cinco días hábiles y se ordenó la notificación de XXX del contenido de los señalados autos para que manifestara lo que su interés conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

47. En los diversos autos de cinco de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a XXX desahogando la vista que se le dio con los informes de los magistrados y del juez, así como ofreciendo pruebas.

48. Mediante proveído de cinco de julio de dos mil dieciocho, se dictó el auto de admisión de pruebas, que es del tenor siguiente:

Ciudad de México, cinco de julio de dos mil dieciocho.

Agréguese a los autos del expediente XXX el escrito de XXX, a quien se le tiene ofreciendo pruebas. Visto que el término de cinco (5) días concedidos al reclamante para ofrecer pruebas transcurrió del veintiséis (26) de junio al dos (2) de julio de dos mil dieciocho, tal y como se advierte de la certificación realizada por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno con esta misma fecha. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 4, 57 y 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria, se provee sobre las pruebas ofrecidas por el interesado; el Magistrado ***. Al reclamante XXX se le

admiten las DOCUMENTALES que acompañó a su escrito inicial que dató con fecha cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), así como las que ofrece en el escrito fechado el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), las cuales identificó como instrumentales públicas y privadas bajo los siguientes numerales respectivamente:

1. Copia certificada de la ejecutoria de amparo de nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013) dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio XXX (relacionado con los números de Juicio XXX y XXX sesionados el 11 de agosto de 2011 y XXX), relativo a la causa XXX y su acumulada XXX (ANEXO 1), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral uno (1).
2. Copia certificada de la ejecutoria de amparo de once (11) de agosto de dos mil once (2011) dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el número de juicio XXX, relativo a la causa XXX y su acumulada XXX (ANEXO 2), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral dos (2).
3. Copia certificada de la sentencia de nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013) dictada por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el Toca XXX relativo a la causa XXX y su acumulada XXX (ANEXO 3), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral tres (3).
4. Copia simple de la sentencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011) dictada por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal en el Toca XXX relativo a la causa XXX y su acumulada XXX (ANEXO 4), y no como lo señaló el oferente en los apartados cuatro (4) del escrito inicial y del escrito de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), que en el segundo

de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral cuatro (4).

5. Copia certificada de la sentencia de veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca XXX, relativo a la causa XXX y su acumulada XXX (ANEXO 5), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral cinco (5).
6. Copia certificada de la sentencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil. Once (2011), dictada por el C. Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal en la causa XXX y su acumulada XXX (ANEXO 6), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral seis (6).
7. Copia certificada de la sentencia de cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011), dictada por la Octava Sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca XXX, relativo a la causa XXX y su acumulada XXX (ANEXO 7), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral siete (7).
8. Copia certificada de la sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por el C. Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal en la causa XXX y su acumulada XXX, instruida en contra de XXX por los delitos de fraude genérico y uso de documento falso y alterado (ANEXO 8), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral ocho (8).
9. Copia simple de la orden de aprehensión de diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009) dictada por el C. Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal en la causa XXX (ANEXO 9), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A numeral nueve (9).
10. Copia simple del auto de plazo constitucional de veinte (20) de

marzo de dos mil nueve (2009), dictado por el C. Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal en la causa XXX (ANEXO 10), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral diez (10).

11. Copia simple de la resolución de catorce (14) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca XXX, relacionado con la causa XXX (ANEXO 11), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A numeral once (11).
12. Copia simple del auto de plazo constitucional de veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictado por el Juez Trigésimo Segundo de Paz Penal del Distrito Federal en la causa XXX (ANEXO 12), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral doce (12).
13. Copia simple de la orden de aprehensión de dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009) dictada en la causa XXX, por el Juez Trigésimo Segundo de Paz Penal del Distrito Federal (ANEXO 13), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A numeral trece (13).
14. Copia certificada de la ejecutoria de amparo de diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010) dictada por la C. Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia penal en el Distrito Federal, en el número de juicio XXX (ANEXO 14), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral catorce (14).
15. Copia simple del auto de plazo constitucional de veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010) dictado en la causa XXX por el Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal (ANEXO 15), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral quince (15).
16. Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública

número XXX de dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) pasada ante la fe del Notario Público Número XXX del Distrito Federal, ahora Ciudad de México (ANEXO 16), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral dieciséis (16).

17. Copia certificada del contrato de distribución y comercialización de productos celebrado el dos (2) de marzo de dos mil cinco (2005), entre las empresas XXX y XXX (ANEXO 17), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral diecisiete (17).
18. Copia certificada de la carta de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010) (ANEXO 17 BIS), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral dieciocho (18).
19. Copia certificada de constancia de envío de facsimilar de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010) (ANEXO 17) BIS), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A numeral diecinueve (19).
20. Copia certificada del acuse de recibo emitido por facsimilar del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010) (ANEXO 17 BIS), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A numeral veinte (20).
21. Anuncio publicitario de productos XXX en la sección de XXX contenido en el ejemplar de la revista XXX del catorce (14) de marzo de dos mil cinco (2005), con número de publicación XXX (ANEXO 18), que en el segundo de los escritos mencionados las identifica como apartado A, numeral veintiuno (21).
22. Tres ejemplares de difusión impresa y dos impresiones de las publicaciones hechas en las páginas de internet identificados como (ANEXO 19), que en el segundo de los escritos mencionados las

- identifica como apartado A, numeral veintidós (22).
23. Ochenta y seis (86) recetas médicas, en las que consta la leyenda de haberse expedido a favor de XXX, por el Servicio Médico del reclusorio Preventivo Varonil Norte en el Distrito Federal (ANEXO 20), que en el segundo de los escritos mencionados las identifica como apartado A numeral veintitrés (23).
 24. Copia simple de las referencias y contra referencias de veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010) elaboradas por la Dirección de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte; copia simple del electrocardiograma practicado el cinco (5) de julio de dos mil diez (2010); y copia simple de la hoja de contra referencia de cinco de julio de dos mil diez elaborada en la Torre Médica Teppepan (ANEXO 21), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral veinticuatro (24).
 25. Copia certificada del acta de matrimonio de XXX, emitida por el Registro Civil de Guadalajara, Jalisco (ANEXO 22), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral veinticinco (25).
 26. Copia certificada de diversas actuaciones judiciales de la causa XXX y su acumulada XXX radicada ante el Juzgado Cuadragésimo Cuarto Penal del Distrito Federal (ANEXO 23), que en el segundo de los escritos mencionados las identifica como apartado A, numeral veintiséis (26), las cuales identifica el accionante como:
 - ♦ Legajo de copias certificadas en treinta y cuatro fojas de las audiencias de desahogo de pruebas del veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009) y veintidós (22) de mayo de dos mil nueve (2009);
 - ♦ Legajo de copias certificadas en cuatro fojas de la audiencia de desahogo de pruebas del veintiocho (28) de mayo del dos mil nueve (2009);
 - ♦ Legajo de copias certificadas constantes de cinco fojas, que

contiene la audiencia de desahogo de pruebas del dos (2) de junio de dos mil nueve (2009);

- ♦ Legajo de copias certificadas constantes de cuatro fojas, que contienen la audiencia de desahogo de pruebas del siete (7) de enero de dos mil diez (2010);
- ♦ Legajo de copias certificadas en siete fojas de la audiencia del desahogo de pruebas del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);
- ♦ Legajo de copias certificadas en siete fojas que contienen la audiencia de desahogo de pruebas del cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010).

27. Credencial de visita con folio XXX expedida por la Dirección General de prevención y Readaptación Social, Dirección Técnica, Reclusorio Preventivo Varonil Norte (ANEXO 24), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral veintisiete (27).
28. Impresión del índice Nacional de Precios al Consumidor señalado para los años de 2005 a 2014 por el Banco de México, en su página de Internet con dirección <http://www.banxico.org.mx/portal-inflacion/index.html> (ANEXO 25), que en el segundo de los escritos mencionados la identifica como apartado A, numeral veintiocho (28).

Con la PERICIAL CONTABLE (inciso b del escrito inicial de 5 de marzo de 2014, reiterada en el apartado I del escrito de 2 de julio de 2018), previo a proveer lo conducente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se da vista a los Magistrados y Juez para que en el término de TRES DÍAS, manifiesten sobre la pertinencia de la pericial, propongan la ampliación de otros

puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente y para que designen perito de su parte. Se hace la aclaración de que el reclamante no acompaña a su ocurso de dos (2) de julio del presente año, copia simple de la cédula profesional número XXX, según se aprecia de la leyenda que aparece al frente de su escrito de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el que se hace constar por la oficialía de partes de la Primera Secretaría de Acuerdos y del Pleno de la Presidencia, que la promoción se presentó sin anexos. No se admite la prueba de COTEJO ofrecida en el apartado “B”, numerales 1, 2, 3 y 4 del escrito de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), ya que pretende el cotejo de documentales que acompañó en copia certificada, por ende, dicho medio de convicción resulta inconducente. Ello es de esta manera porque cotejar implica compulsar o confrontar un documento frente a otro, labor que ya realizó el Notario público XXX del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pues certificó la identidad de los documentos cuyo cotejo pretende el reclamante, con el documento original que se exhibió al fedatario público; consecuentemente, resulta ocioso admitir y ordenar la compulsión de una copia certificada por Notario Público y su original, quien ya dio fe de tal identidad. Máxime porque XXX, no presentó desde su escrito inicial de cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) los documentos originales del contrato de distribución y comercialización de productos de dos de marzo de dos mil cinco; carta de diecisiete de septiembre de dos mil diez; facsimilar remitido el diecisiete de septiembre de dos mil diez; y acuse de facsimilar del diecisiete de septiembre de dos mil diez. Sin que sea óbice que el reclamante asevere en el ocurso de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), que los originales obran en poder de XXX; ya que en su escrito inicial de cinco (5) de marzo del dos mil catorce (2014) omitió manifestar bajo protesta de decir verdad que su imposibilidad para presentarlos al juicio se debía a que los mismos estaban en poder de dicha persona moral, carga procesal que le

correspondía en términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo tanto, tampoco es procedente requerir a XXX para que exhiba los originales con los que pretende realizar el cotejo, pues no manifestó bajo protesta de decir verdad que los documentos originales no los tenía a su disposición ni expresó que estuviera impedido para presentarlos al juicio. Incluso se destaca que el reclamante aseveró en su escrito inicial de CINCO (5) de marzo de dos mil catorce (2014) que es accionista y administrador único de XXX, lo que implica que estaba en posibilidades de presentarlos.

No se admite la prueba que el reclamante XXX ofreció en el apartado “C”, numeral 1, 2, 3 y 4 de su escrito de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), ya que pretende el RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA de diversas documentales, previo el desahogo de su cotejo con los originales pues ofreció bajo el inciso “E” (que en realidad se refieren al apartado “B”); sin embargo como quedó precisado en los párrafos que anteceden, no es conducente el cotejo de las copias certificadas por el Notario Público XXX del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ni la exhibición de los originales a los hizo referencia el reclamante en el apartado “B” del escrito de pruebas de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018). Por ende no es factible requerir al administrador único de XXX que ratifique el contenido y firma de los documentos que el oferente reseña con los numerales del uno al cuatro, pues no dio cumplimiento a los dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que en su escrito inicial no manifestó bajo protesta de decir verdad que la razón por la que no tenía a su disposición los documentos originales, era porque los mismos estaban en posesión de

la empresa XXX, ni expresó que estuviera imposibilitado para presentarlos al procedimiento.

Incluso se destaca que el reclamante aseveró en su escrito inicial de cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), que es accionista y administrador único de XXX, lo que implica que estaba en posibilidades de presentarlos.

Tampoco se le admiten a la reclamante las pruebas de inspección judicial ofrecidas en los apartados “D, E y F”, de su escrito de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria, al no referirse a hechos cuestionados porque en su escrito inicial no señaló hecho alguno relacionado con los precios de venta de productos similares de las fajas que comercializaba la empresa XXX, ya que pretende se verifiquen diversas direcciones de Internet, con el objeto de constatar que en las páginas de la web de Sanborns, Sears o Liverpool se encuentran a la venta del público productos similares a los que aparecen en la revista XXX que acompañó a su escrito inicial de cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014); cuál es el precio al público al que actualmente se venden dichos productos similares; y que en nuestro país hay presencia en el mercado de productos semejantes a los que comercializaba XXX; sin embargo en el hecho veinte del escrito inicial de cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) XXX nunca hizo referencia que tales circunstancias influyeran en los daños y perjuicios que dice le ocasionó el error judicial que imputa a los Magistrados y Juez; por ende con tales medios de convicción no puede pretender demostrar que el producto que aparece anunciado en la revista XXX que ofreció como probanza, ha incrementado o que tenga un valor similar al producto semejante que se comercializa en la páginas de Internet de Sanborns, Sears o Liverpool ni que en todo el país se venden productos similares a los que comercializa

XXX. Sobre todo, porque la finalidad de los medios de prueba es demostrar los hechos contenidos en el escrito inicial, así que la omisión de narrar los acontecimientos que sustentan la acción no pueden ser subsanados con el desahogo de las probanzas.

Tampoco se admiten las pruebas identificadas en el escrito de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), apartados “G y H”, consistentes en la Faja Moldeadora Poder Body Siluette y Faja Moldeadora Body Bfen, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria, pues no se refieren a hechos cuestionados porque en su escrito inicial no señaló hecho alguno relacionado con los precios de venta de productos similares a las fajas que comercializaba la empresa XXX.

Además, en el hecho veinte –con el que se relacionan las probanzas en comento— no aseveró que los daños y perjuicios patrimoniales que reclama como consecuencia del error judicial que atribuye a los Magistrados y Jueces deriven de que en el mercado existe un producto similar a los que comercializaba XXX ni que éste ha incrementado o que tenga un valor semejante al producto que se ofrece en las páginas de Internet de Sanborns, Sears o Liverpool. Por tal razón no se admiten los medios de prueba en comento, máxime porque la finalidad de las pruebas es demostrar los hechos contenidos en el escrito inicial de cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), así que la omisión de narrar los acontecimientos que sustentan sus pretensiones, no pueden ser subsanados con el desahogo de las probanzas. Sirve de apoyo la jurisprudencia I.3º.C. J/28 de la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo 2003, página 1495, bajo el rubro DEMANDA O CONTESTACION. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA

POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.

Incluso no las acompañó a su escrito inicial de cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), en los términos que indica el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal no manifestó, bajo protesta, la imposibilidad que tuvo para hacerlo.

Se hace la aclaración que el reclamante tampoco acompaña a su ocurso de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), las fajas modeladoras, según se aprecia de la leyenda que aparece al frente de su escrito según se aprecia a la leyenda que aparece al frente de su escrito de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el que se hace constar por la Oficialía de Partes de la Primera Secretaria de Acuerdos y del Pleno de la Presidencia, que la promoción se presentó sin anexos. **Sin lugar a admitir las pruebas** que el reclamante ofrece en vía de informe del Director General de XXX, de XXX,

De XXX; y del Director General de XXX., en las páginas doce a catorce (12 a 14) del escrito de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el que se desahogó la vista con el informe rendido por la Magistrada ***, debido a que la objeción que se hizo de los ejemplares de difusión impresa y de las páginas de Internet (anexo 19), fue en cuanto a su alcance y valor probatorio, es decir, en cuanto a los alcances que pretende darle el reclamante, más no en cuanto a su autenticidad, por tal motivo no requiere perfeccionarse, ya que la valoración de los medios de prueba se hará en la sentencia definitiva. **Tampoco se admiten las pruebas** que el reclamante ofrece en vía de informe, en las páginas quince (15 a 19) del escrito de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el que desahogó la vista con el informe rendido por la Magistrada ***, ya que en términos de lo dispuesto por el segundo

párrafo de la fracción II del artículo 95 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los informes que solicita el reclamante tienen el mismo trámite que las documentales; por ende, desde su escrito inicial de cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), el ocursoante debió justificar con copia simple sellada que solicitó del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta Ciudad; y del Director de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la información reseñada en las páginas doce a diecinueve (12 a 19) del escrito de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). Así mismo, el reclamante tampoco manifestó desde su escrito inicial, bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad para conseguir tal información, ni que ésta se le haya negado, para qué, en su caso, esta Comisión ordenase recabarla.

Respecto al informe del Director del Registro Civil en el Estado de Jalisco, que XXX ofrece a foja veinte (20) del escrito de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el que desahogó la vista con el informe rendido por la ***, **no se admite**, debido a que pretende se confirme si está registrada el acta de matrimonio que el reclamante ofreció como anexo veintiuno (21), sin embargo, esta documental se exhibió en copia certificada, por ende, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente, cuenta con pleno valor probatorio, por lo tanto, no requiere perfeccionarse, sobre todo porque la Magistrada *** solo las objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, así que no es materia de debate su autenticidad, lo que hace innecesario requerir un informe que corrobore su validez. **No se admite** la prueba de COTEJO DEL CONTENIDO que XXX señala en la página veintidós (22) del escrito de veintinueve

(29) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el que desahogó la vista con el informe rendido por la Magistrada ***, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente, cuentan con pleno valor probatorio, por lo tanto, no requiere perfeccionarse, sobre todo porque la Magistrada ***, solo la objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio así que no es materia de debate su autenticidad, lo que hace innecesario requerir un informe que corrobore su validez. Además, cotejar implica compulsar o confrontar un documento frente a otro, labor que ya realizó la secretaria de acuerdos del Juzgado *** Penal de esta Ciudad, quien certificó las constancias relativas a la causa penal XXX y su acumulada XXX; consecuentemente, resulta ocioso admitir y ordenar la compulsión de dichas copias certificadas con sus originales. respecto a la prueba de cotejo de la credencial de visita con folio XXX e informe del Director de Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta Ciudad de México, que el reclamante ofrece en la página veintitrés (23) del escrito de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), **no se admite**, ya que dicha documental se exhibió un original y la Magistrada *** solo la objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo tanto no se puso en duda su contenido y autenticidad.

Se admiten la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que el reclamante ofrece en los apartados “J y K” del escrito de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Magistrado ***, se le admiten la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de lo actuado en la causa XXX y su acumulado XXX que obran en el presente expediente; la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que ofrecen con los números dos y tres (2 y 3) de su escrito de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

A la Magistrada *** se le admiten las pruebas señaladas en su escrito de dieciocho (18) de juicio de dos mil dieciocho (2018) consistentes en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES marcadas con los numerales uno y dos (1 y 2) conformadas por las constancias correspondientes a todo lo actuado en el toca XXX tramitado ante la Octava Sala Penal de esta Tribunal Superior de Justicia y en el amparo directo XXX tramitado ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que obran en autos por haberlas exhibido XXX También se le admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA marcada con el número tres (3) de su escrito de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

A los Magistrados ***, se les admite la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número XXX, de dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), pasada ante la fe del Notario Público Número 62 en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que el reclamante exhibió como anexo dieciséis (16), prueba marcada con el numeral uno de su escrito de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018). No se admiten a las documentales que en vía de informe solicitan de las Instituciones Bancarias del Sistema Financiero Nacional, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como del Sistema de Administración Tributaria (SAT), que identifica bajo los numerales dos, tres y cuatro (2, 3 y 4) de su escrito de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria, pues la información que solicitan se recabe no es materia de la litis, debido a que el reclamante pretende el pago y perjuicios derivados de los ingresos que dejó de percibir con motivo de la rescisión del contrato de distribución y comercialización de productos, suscrito el dos de marzo de dos mil cinco; consecuentemente no es materia de la litis la capacidad económica y financiera del reclamante y de la empresa XXX.

Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRE-SUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que ofrecen con los números cinco, seis y siete (5, 6 y 7) de su escrito de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Al Juez *** se le admiten las DOCUMENTALES PÚBLICAS a las que se refiere en su escrito de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), consistentes en las constancias con que se le corrió traslado y que describe en el aparato uno (1) de su ocurso, que obran en autos por haberse exhibido XXX.

Tomando en cuenta que se está dando vista con la pericial en materia contable, para que se manifiesten sobre su pertenencia, una vez que transcurra el plazo concedido y se provea sobre su admisión, se fijará fecha para la audiencia a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

49. Por auto de seis de agosto de dos mil dieciocho se tuvo a los magistrados ***, desahogando la vista ordenada en auto de cinco de julio de dos mil dieciocho, respecto a la prueba pericial en materia contable ofrecida por el reclamante y se admitió la prueba mención. El proveído se transcribe a continuación:

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil dieciocho.

Agréguese a los autos del expediente XXX el escrito de los Magistrados ***, a quienes se les tiene en tiempo y forma desahogando la vista ordenada en auto de cinco de julio del año en curso, respecto de la prueba pericial en materia contable ofrecida por XXX, en los términos del ocurso de cuenta; y toda vez que ha transcurrido el término ordenado en el proveído antes citado, para desahogar la vista ordenada con el ofrecimiento de la prueba pericial en materia contable ofrecida por el promovente, en consecuencia se procede a proveer la misma en

los siguientes términos: Se admite la PERICIAL CONTABLE ofrecida por el promovente bajo el inciso b) del escrito inicial y reiterada en el apartado I de su escrito de dos de julio de dos mil dieciocho, en el entendido que las preguntas identificadas con los incisos a), b), c) del escrito inicial de cinco de marzo de dos mil catorce; e incisos a), b) c) y e) del numeral uno (1) del escrito de pruebas de dos de julio del presente año, quedan excluidas del cuestionario a resolver por los peritos. Ello porque, por lo que hace a las preguntas a), b) y c) relativas a que se determine el período de vigencia del contrato de distribución y comercialización de productos y sus anexos, de dos de marzo de dos mil cinco, así como los periodos de renovación del mismo y la cantidad de piezas por año que tendrían que ser distribuidas, no es información susceptible de determinarse a través de la pericial contable, sino del contenido del propio contrato en comento.

Ahora, respecto de la pregunta e), en ésta se pide a los peritos para que realicen la comparación del precio por pieza obtenido conforme a la pregunta d), con el precio por pieza de los productos similares que actualmente se encuentran a la venta de acuerdo a los datos obtenidos en las inspecciones judiciales descritas en los incisos “I, J y k” de su escrito de ofrecimiento de pruebas. Sin embargo, existe una imposibilidad material para dar respuesta a la citada pregunta, debido a que las inspecciones judiciales en donde se obtendrían los datos que se requieren para que los peritos emitieran su dictamen (apartados D, E, y F) no fueron admitidas a trámite por auto de cinco de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, se precisa que el dictamen pericial no debe realizarse respecto de todo el listado de productos que aparecen anexos al contrato de distribución y comercialización de productos de dos de marzo de dos mil cinco, sino sólo de aquél que conforme al citado XXX, del catorce de marzo de dos mil cinco (anexo 18), pues ese es el producto o pieza al que se refiere la actora en el hecho veinte de su escrito inicial.

Precisado lo anterior, se tiene como perito de XXX al contador público Carlos Arce Zárate, al Contador Público Oscar Israel Peña Montes de Oca; de los Magistrados ***, al Contador Público Oscar Israel Peña Montes de Oca.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo en materia de pruebas, los promoventes quedan obligados a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes que prevé el citado artículo 347. Así la falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial.

Si el perito designado por la contraria, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el conferido no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con el ese dictamen. Si los peritos de ambos, no rinden su dictamen dentro del término concedido, se designará en rebeldía

de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV del artículo en comento, según corresponda.

En caso de que el perito designado por alguno de los promoventes que haya aceptado y protestado el cargo conferido no presente su dictamen pericial en el término concedido y previamente se haya establecido que se tuvo a la contraria por conforme con el dictamen que aquél debiese rendir, se declarará desierta la prueba, y se aplicará a los peritos omisos una multa equivalente a \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) quedan obligados los peritos a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo conferido, en el que deberán dar contestación a los puntos propuestos por el oferente y los propuestos en la ampliación que realizaron los Magistrados ***; así como del Juez ***, con la aclaración que del cuestionario propuesto por XXX, deberá excluirse las preguntas identificadas con los incisos a), b), c) del escrito inicial de cinco de marzo de dos mil catorce; e incisos a), b), c) y e) del numeral uno (1) del escrito de pruebas de dos de julio de presente año, por lo motivos inicialmente precisados. Se hace la aclaración de que XXX no acompañó a su recurso de pruebas de dos de julio de dos mil dieciocho, la copia de la cédula profesional número XXX que mencionó al ofrecer la prueba pericial contable.

50. También en autos de seis de agosto de dos mil dieciocho se tuvo a la magistrada ** desahogando la vista respecto a la prueba pericial.

51. El quince de agosto de dos mil dieciocho se tuvo a Oscar Israel Peña Montes de Oca, aceptando y protestando el cargo de perito en contabilidad que le confirieron la magistrada ***.

52. El quince de agosto de dos mil dieciocho se tuvo a Carlos Arce González aceptando y protestando el cargo de perito en contabilidad que le confirió XXX.

53. Mediante proveído de quince de agosto del año en curso, se tuvo a Marcela González Cornejo aceptando protestando el cargo como perito en contabilidad que le confirieron, ***.

54. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se agregó al expediente el dictamen elaborado por Oscar Israel Peña Montes de Oca, perito designado por la Magistrada ***, el cual se ratificó ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este Tribunal.

55. Por diverso proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho se agregó el dictamen elaborado por Carlos Arce González, perito designado por XXX, el cual se ratificó ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este Tribunal.

56. También el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho se agregó al expediente el dictamen elaborado por Marcela González Cornejo, perito designada por los Magistrados ***.

57. El diez de septiembre de dos mil dieciocho se agregó al expediente el oficio de la Secretaria Actuarial del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que comunicó el acuerdo dictado por su Magistrado Presidente, en el que requirió a este Pleno para que en el término de diez días hábiles remitiera copia certificada de la sentencia que se dicte en este procedimiento.

Asimismo, se ordenó informar a dicha autoridad que debido al estado procesal de este asunto no era posible remitir lo solicitado en virtud de que la instrucción del procedimiento aún no se cierra.

58. Por proveído de diez de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo a la perito Marcela González Cornejo ratificando su dictamen y en virtud de que los dictámenes rendidos por los peritos designados por los Magistrados *** fueron substancialmente contradictorios se designó al perito tercero en discordia Contador Público Báez Guerrero

José Jesús, se ordenó su notificación y se le concedió el plazo de tres días para aceptar y protestar el cargo.

Asimismo, se señalaron las doce horas del veinte de septiembre de dos mil dieciocho para el verificativo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

59. Mediante autos de diez de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvieron al Juez *** manifestando su conformidad con el perito designado por ellos y objetando el dictamen elaborado por el contador Público Carlos Arce González.

60. Por auto de diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho se tuvo por recibido el oficio XXX remitido por la Secretaria Actuarial adscrita al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por el cual acusa el recibo de las copias que se enviaron en atención al requerimiento que dicha autoridad formuló al pleno de este Tribunal.

En el mismo proveído la Comisión Sustanciadora se dio por enterada del acuerdo dictado por el Cuarto Tribunal el trece de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se recibió el oficio por el que se le hizo saber el trámite que se ha realizado para cumplimentar la ejecutoria de amparo XXX, y se señaló que una vez que concluya el indicado trámite se devolverán las copias certificadas remitidas.

61. Mediante auto de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Director General Jurídico, Mtro. Roberto Acosta Torres, autorizado por el Presidente de este Tribunal, objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio el dictamen pericial contable presentado por el C.P. Carlos Arce González, perito designado por el reclamante.

También en el mismo auto se tuvo al autorizado por el Presidente de este Tribunal, manifestando su conformidad con los dictámenes rendidos por los Contadores Públicos Oscar Israel Montes de Oca y Marcela González Cornejo.

62. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de este año, se tuvo al Contador Público José Jesús Báez Guerrero aceptando y protestando el cargo como perito tercero en discordia, y manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocía los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tenía capacidad suficiente para emitir el dictamen.

También en el señalado proveído se indicó que dicho perito debía rendir su dictamen en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de dos de octubre de dos mil dieciocho, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una sanción pecuniaria a favor de las partes.

Por último, se mencionó que el dictamen debía contener las respuestas a los puntos propuestos por el oferente y los ampliados por los magistrados ***.

63. El primero de octubre de dos mil dieciocho la Comisión Substantiadora concedió al perito tercero en discordia un plazo de diez días hábiles para que rindiera su dictamen, en atención a que las constancias eran voluminosas y los puntos del dictamen eran de complejidad media alta.

64. En audiencia de dos de octubre de dos mil dieciocho se desahogaron las pruebas aportadas en la reclamación y se señalaron las doce horas del once de octubre de dos mil dieciocho para el desahogo de la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, así como la prueba pericial en contabilidad ofrecida por el reclamante.

65. El ocho de octubre de dos mil dieciocho el perito tercero en discordia José Jesús Báez Guerrero, presentó su dictamen en materia de auditoría y contabilidad, el cual ratificó el diez de octubre del mismo año. Mediante proveído de once de octubre se dio vista al reclamante y funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento para que manifestaran lo que a su derecho correspondiere.

66. En audiencia de once de octubre de dos mil dieciocho, se acordó la continuación de la misma el veintidós del mes y año indicados, para el desahogo de la junta de peritos.

67. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se difirió la junta de peritos y se señalaron las doce horas del treinta de octubre de ese año para su verificación.

68. En audiencia de treinta de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la junta de peritos y se señalaron las doce horas de veinte de noviembre de dos mil dieciocho para su continuación.

69. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho se tuvo por desahogada la prueba pericial, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Asimismo, las partes expresaron sus alegatos y se citó para sentencia.

70. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho se ordenó suspender la citación de sentencia, para entregar al Contador Público José Jesús Báez Guerrero, los cheques exhibidos en el expediente, por concepto de sus honorarios y se citó de nueva cuenta para oír sentencia definitiva.

71. Mediando proveído dictado del once de enero de dos mil diecinueve, se suspendió la citación para sentencia y se determinó pedir informe a quien fungió como Juez Trigésimo Segundo de Paz Penal, Licenciado **MANUEL RANGEL PRECIADO**, pues el reclamante **XXX** atribuyó error judicial a la orden de aprehensión y auto de formal prisión que en su momento dictó dicho juzgado en la causa penal **XXX**, sin embargo, durante el procedimiento, no se le requirió el informe que precisa el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, conforme al siguiente acuerdo:

Ciudad de México, once de enero de dos mil diecinueve.

- Dada cuenta con los autos del expediente XXX, en los cuales se citó a las partes para oír sentencia definitiva; al llevarse a cabo el análisis de las sentencias para tal fin, se advierte que la relación jurídico-procesal no estuvo debidamente integrada, ya que en principio, XXX atribuyó error judicial solo respecto de los fallos pronunciado por el ^{***}, como aparece en los apartados dos (II) y tres (III) del escrito de reclamación, no obstante, en el apartado nueve (IX) letra A del escrito de reclamación, también atribuyo el error judicial proveniente de la orden de aprehensión emitida el dieciocho de septiembre de dos mil nueve en la causa penal XXX, por el entonces Juez Trigésimo Segundo de Paz Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México⁴ así como del auto de formal prisión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve dictado por el mismo funcionario. En ese tenor, con fundamento en el artículo 272⁵ G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente, en términos del artículo 4⁶ de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar

⁴ Si bien el **error judicial** en comento quedó de manifiesto el 09 de mayo de 2013 con motivo de la referida Ejecutoria de Amparo, esa circunstancia no obsta que dicho **error judicial** se haya cometido desde el momento en que el C. JUEZ CUADARAGÉSIMO CUARTO DE LO PENAL del Distrito Federal obsequió la orden de aprehensión en mi contra en la causa 38/05 por el delito de FRAUDE GENÉRICO, sí como desde el momento en que el C. JUEZ TRIGÉSIMO SEGUNDO DE PAZ PENAL del Distrito Federal, obsequió la orden de aprehensión en mi contra en la causa 298/07, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERDO (PRIVADO): error que fue reiterado posteriormente por esas autoridades al emitir el Auto de Plazo Constitucional, correspondiente.[...]

⁵ **Artículo 272-G.** Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

⁶ **Artículo 4°** La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública del Distrito Federal; excepto en lo siguiente: en lo relativo al recurso de Inconformidad previsto en esta Ley, que se aplicará a pesar de lo que en contrario dispongan los diversos ordenamientos jurídicos; en lo que respecta a las Visitas de Verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto por esta Ley y al Reglamento que al efecto se expida, en las materias que expresamente contemple este último ordenamiento; y en lo referente al procedimiento de revalidación de licencias, autorizaciones o permisos, así como a las declaraciones y registros previstos en el artículo 35 de la Ley.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a las instituciones reguladas por esta Ley.

al reclamante XXX, el derecho a una tutela judicial efectiva⁷ reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello atender a todas las pretensiones reclamadas por él en este procedimiento, es necesario requerir informe u opinión al funcionario a quien le atribuye el error judicial, esto es, al Licenciado ** quien ocupó el cargo de Juez Trigésimo Segundo de Paz Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y actualmente desempeña el cargo de Juez Segundo Penal de Delitos no Graves de la Ciudad de México, pues de otra manera no sería posible resolver sobre todos los aspectos reclamados por XXX, en particular pronunciarse sobre los actos atribuibles al citado servidor público. Además, el artículo 55⁸ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, indica que debe pedirse informe y opinión al funcionario a quien se le atribuye una conducta irregular; por tanto, aun y cuando XXX no haya señalado al Juez Trigésimo Segundo de Paz Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como autoridad a quien le imputa error judicial, en el apartado dos (II) del escrito de reclamación -que constituye un todo, y por ende debe ser interpretado en su totalidad-, esta Comisión Substanciadora determina necesaria la participación en el presente procedimiento de este funcionario, es decir el Licenciado *** al ser quien obsequió la orden de aprehensión y emitió auto de formal prisión en a la causa X ya mencionadas, respecto de las cuales afirma que el error judicial también se dio en ellas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55⁸

⁷ De acuerdo al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden a determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

⁸ **Artículo 55.-** Cuando así lo establezcan las disposiciones normativas aplicables o se considere conveniente, la autoridad que conozca del procedimiento administrativo solicitará a las dependencia o entidades respectivas los informes y opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto normativo que así lo establezca o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

LOS informes u opiniones solicitados a otras dependencias o entidades podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes para dependencia o entidad que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, requiérase al citado Juez Penal el informe u opinión respecto a la reclamación formulada por XXX, lo cual deberán realizar dentro del plazo de siete días hábiles. Para ello córrase traslado con el escrito inicial de reclamación de XXX y los documentos que acompañó al mismo.

Se precisa que deberán quedar intocadas las actuaciones en cuanto a las posturas que se fijaron frente a la litis, así como en el ofrecimiento y desahogo de pruebas; razón por la que solo se continuará el presente procedimiento por cuanto a la incursión y participación del Licenciado *** en el mismo. En virtud de lo expuesto se suspende la citación para sentencia decretada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Hágase del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administración del Primer Circuito, la presente resolución, que se pronuncia en cumplimiento de la ejecutoria de amparo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

72. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Licenciado *** rindió su informe, así que mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se decretó la apertura de un período probatorio de cinco días hábiles. Se inserta el texto del proveído en comento:

Ciudad de México, a **veintinueve** de enero de dos mil diecinueve. Agréguese a expediente el escrito del **JUEZ MANUEL RANGEL PRECIADO**, a quien se le tiene en tiempo emitiendo informe y opinión respecto

A quien se le solicite un informe y opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de siete días hábiles, salvo disposición que establezcan otro plazo.

SI transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes y opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

de la reclamación formulada por XXX; y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Debido a que el Juez niega las pretensiones contenidas en el escrito de reclamación, lo que impide tener por ciertos los hechos afirmados por el interesado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se decreta la apertura de un período probatorio de CINCO DÍAS hábiles. Por lo tanto, notifíquese a XXX el contenido del presente acuerdo, para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes **Notifíquese.** - Así lo firmaron los Magistrados integrantes de la Comisión designada para la substanciación de la **Reclamación de Indemnización por Error Judicial** planteada, Lic. ***, ambos Magistrados integrantes de la Décima Sala Civil, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del propio Tribunal, Maestra María del Socorro Razo Zamora, quien autoriza y da fe.

73. XXX presentó su escrito de pruebas el doce de febrero de dos mil diecinueve, las cuales consistieron en las que ya se habían rendido, así que mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil diecinueve se tuvieron por desahogadas en esos términos, pero se decretó el recabo de diversas constancias y medios de prueba que se presentaron en las causas XXX y XXX, para lo cual se ordenó enviar oficio al Juez Cuadragésimo Cuarto Penal de esta Ciudad, señalándose las doce horas del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

74. En audiencia de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve se desahogaron las pruebas admitidas al reclamante XXX, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas por las partes, se expresaron alegatos y se citó para sentencia.

CONSIDERANDO

I. CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO DEL ERROR JUDICIAL.

En la ejecutoria de amparo dictada en el juicio XXX, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, **que se cumplimenta**, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que se repusiera el procedimiento con el objeto de que se admitiera, tramitara y en su momento se resolviera, la reclamación de indemnización por error judicial, con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; sin que se perdiera de vista que, lo que se va a resolver no es, si existe la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal, sino **analizar si hubo o no error judicial por parte de los agentes del Estado en ejercicio de sus funciones de impartición de justicia.**

Así mismo, la autoridad federal estableció que, para resolver la reclamación formulada por XXX, debía tomarse en cuenta la doctrina y en su caso, ordenamientos de otros países, puesto que el error judicial no está previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Para mejor comprensión se transcriben los argumentos que expuso la autoridad federal en la ejecutoria que se cumplimenta.

[...] Luego con las anteriores consideraciones que han quedado expuestas, se pone de manifiesto la violación existente en perjuicio del quejoso de sus derechos fundamentales; lo que conlleva a que, este cuerpo colegiado conceda la protección de la Justicia Federal solicitada, para los efectos siguientes:

- 1) Que las autoridades responsables dejen insubsistente la sentencia reclamada de once de enero de dos mil dieciséis y todo lo actuado

en el expediente RIEJ-01/2014, desde el acuerdo de tres de febrero del dos mil quince, emitido por el Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que admitió a trámite a la reclamación de indemnización por error judicial.

- 2) Se reponga el procedimiento con el objeto de que las autoridades responsables admitan, tramiten y en su momento resuelvan, respectivamente, la reclamación de indemnización por error judicial, con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; sin que pierdan de vista que, lo que se va a resolver no es, si existe la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal, sino analizar si hubo o no error judicial por parte de los agentes del Estado en ejercicio de sus funciones de impartición de justicia, lo cual deberán resolver tomando en cuenta la doctrina y en su caso, ordenamientos de otros países, puesto que dicha cuestión no está prevista en la ley antes referida.

Bajo ese contexto, este Tribunal en Pleno realizará el estudio de la reclamación de indemnización por error judicial, siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria de amparo.

El error judicial, concepto y marco jurídico

Conceptualización del “error judicial”

Para iniciar, consideramos de suma importancia analizar gramaticalmente el concepto: “error judicial”, dado que no se encuentra como tal definido en el diccionario de la lengua española, Real Academia Española.

La definición de “error”, de acuerdo la misma fuente, se refiere a un concepto equivocado o juicio falso. La palabra “judicial”, indica algo perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura.

Luego, en su sentido gramatical, “error judicial” puede concebirse como un concepto equivocado en el juicio, en la administración de justicia.

Marco jurídico del error judicial

Debido a que el error judicial no está reconocido dentro de nuestro sistema jurídico en sede legislativa, es necesario analizarlo desde el punto de vista internacional y, de esta forma, cumplir con las altas exigencias de los artículos 1º, párrafos primero al tercero y quinto, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ⁹

Sistemas internacionales de protección de derechos humanos

Sistema Universal

Desde la protección universal de derechos humanos, el error judicial está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, número 6, del siguiente contenido:

Artículo 14

[...]

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido

⁹ Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

LAS normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

TODAS las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

QUEDA prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas

o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

[...]

En mismo ámbito, aunque particularizado para los trabajadores migratorios, también está regulada la indemnización por error, esto en la resolución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), intitulada Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en términos similares a lo apuntado en el indicado pacto.

En ambos tratados, se advierten como elementos de error judicial:

- 1) Que el error judicial sea producto de una “sentencia condenatoria firme”.
- 2) Que la sentencia haya sido revocada con posterioridad al descubrirse un error judicial.
- 3) El Estado tiene el deber de indemnizar conforme a la ley a la parte afectada.
- 4) Es una excepción del derecho a la indemnización cuando la persona condenada ocultó el error.

La diferencia entre los dos instrumentos internacionales citados, consiste en que el sujeto pasivo en la resolución de la OIT, solo son los trabajadores migratorios y sus familiares.

Es importante agregar que, en los comentarios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, que en los antecedentes en la redacción de su artículo 10¹⁰ se desprenden del proyecto preliminar

¹⁰ Artículo 10. Derecho a Indemnización.

de la Comisión Interamericana, el cual incorporó elementos que pueden encontrarse tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El proyecto de la Comisión estipulaba lo siguiente:

Toda persona que haya sido privada de libertad ilegalmente o por error judicial, será indemnizada por las pérdidas sufridas como secuencia de la condena y por el tiempo que haya sido privada de la libertad, salvo en el caso de que el sentenciado haya contribuido a hacer posible el error judicial.

El artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y el artículo 5.5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹² contemplan un “derecho efectivo a obtener reparación” para las víctimas que hubieren sido privadas de su libertad, detenidas, presas o arrestadas ilegalmente. Además, el artículo 14.6¹³ del señalado pacto y el artículo 3 del Protocolo Número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹⁴, establecen un derecho a la reparación en el caso de “error judicial”.

TODA persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

¹¹ Artículo 9

[...]

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

[...]

¹² Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad:

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

¹³ Artículo 14 [...] 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente...

¹⁴ Artículo 3. Cuando una sentencia penal condenatoria firme resulte posteriormente anulada o se conceda una medida de gracia porque un hecho nuevo o nuevas revelaciones demuestren que ha habido error judicial, la persona que haya sufrido la pena en virtud de esa condena será indemnizada conforme a la ley o al uso vigente en el Estado respectivo, excepto cuando se pruebe que la no revelación en tiempo oportuno del hecho desconocido fuere imputable total o parcialmente a dicha persona.

Debido a una oposición sustancial en San José, el Artículo 10 casi fue eliminado en su totalidad. Argentina objeto lo impráctico de establecer un “derecho automático” a la indemnización, así como la terminología demasiado amplia y vaga de tal disposición. Estados Unidos había considerado que el término “error judicial” podría ser interpretado de tal modo que “abarcaría cualquier caso revocado en la apelación”, con lo que se indemnizaría a “demandantes sin mérito” y se impondría una pesada carga financiera a los Estados.

Sin embargo, unas cuantas delegaciones, tales como las de Guatemala y Costa Rica, apoyaron de una u otra forma que se Conservara este derecho. Como resultado, se asignó un grupo de trabajo, la propuesta del grupo fue posteriormente enmendada por el delegado mexicano, Sergio Vela Treviño, con lo cual se obtuvo el texto final. Por su relevancia, enseguida copiamos la parte conducente de la minuta de la 12ª sesión del Comité de Derechos Humanos, celebrada en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, página 250:

El Delegado de México (Señor Sergio Vela Treviño) elogió el texto presentado, pero no lo consideró satisfactorio del todo y propuso el texto siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”

Después de un cambio de opiniones, el texto propuesto por México se sometió a votación y fue aprobado.

EL PRESIDENTE explicó que el texto aprobado sustituía al texto del Grupo de Trabajo.

En la versión final se excluyeron las referencias a la privación de la libertad. El supuesto “derecho automático” a la reparación fue atenuado

por la frase “de acuerdo con la ley”. La frase en inglés “judicial error” fue reemplazada por la de “miscarriage of justice”, pero en español (“error judicial”) permaneció sin cambios. Esta dicotomía también existe en las versiones en español y en inglés del artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

A pesar de los esfuerzos de los delegados en San José de restringir el contenido del artículo 10, éste sigue siendo más amplio que el artículo 14.6 del PIDCP y el artículo 3 del Protocolo 7 del convenio europeo. Los textos de los tratados de las Naciones Unidas y de Europa son casi idénticos. Son muy específicos, pues exigen la existencia de una sentencia condenatoria firme ulteriormente revocada o un indulto debido a un hecho nuevo o nuevas revelaciones “plenamente probatoria (s) de la comisión de un error judicial”. Más aún, la persona debe haber “sufrido una pena como resultado de tal sentencia” y no debe ser responsable por “no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.

Sistemas regionales de protección de derechos humanos

Unión Europea

El término “error judicial” está ausente en los textos legislativos, solamente en casos aislados a nivel regional, como en el caso del artículo 3, del Protocolo número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades, en el cual quedó establecida la indemnización por error judicial. Los elementos del error judicial a partir de una interpretación gramatical, son: a) una sentencia “penal” condenatorio firme, y b) que la sentencia posteriormente sea anulada.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCyP en su artículo 14, numeral 6, señala lo siguiente:

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido

o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Por su parte la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares señala:

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido (sic).

Las diferencias de una interpretación literal del error judicial entre los instrumentos internacionales citados, el regional, el europeo, el “protocolo número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades”, con los instrumentos universales, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares” son las siguientes:

a. En el sistema europeo, el sujeto pasivo del error judicial es objeto de una sentencia “penal”, en el sistema universal, el sujeto pasivo el error judicial es una persona condenada, no se limita a la materia penal.

b. En el sistema europeo, la sentencia revocada por error judicial puede ser, por haberse otorgado también la gracia por un error

judicial; en el sistema universal, la sentencia fue revocada solamente por descubrirse el error judicial

c. En el sistema europeo, indemnización que se otorgue a la persona condenada es tanto conforme a la ley o como por el uso en el Estado respectivo; en el sistema universal, la indemnización a la persona condenada es conforme, solamente a la ley.

d. Tanto en el sistema europeo como en el universal, es una excepción al derecho a la indemnización, cuando la persona condenada ocultó el hecho desconocido.

Podemos establecer también que, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el “artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos” se regula de manera distinta el error judicial.

Las diferencias del error judicial regulado en la “Convención Americana de Derechos Humanos” con los instrumentos internacional citados, el regional, el europeo, el “Protocolo número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades”, con los instrumentos universales, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares” son las siguientes:

- a) En cuanto al sujeto pasivo, en el sistema interamericano como en el sistema universal (Pacto Internacional, como la Resolución de la OIT) el sujeto pasivo objeto de la sentencia es una “persona condenada” sin referirse a una sentencia en materia específica; por el contrario, el sistema europeo, el sujeto pasivo del error judicial es objeto de una sentencia “penal”.
- b) En cuanto a la sentencia revocada, en el sistema interamericano no se requiere que exista una sentencia revocada o por gracia, solamente requiere que exista una “sentencia firme por error judicial”; por el contrario, en el sistema europeo se requiere que

exista una sentencia revocada por error judicial o puede ser por haberse otorgado también la gracia por un error judicial; y en el sistema universal (Pacto Internacional como la Resolución de la OIT), la sentencia fue revocada solamente por descubrirse el error judicial;

- c) En cuanto a la indemnización, en el sistema interamericano como en el sistema universal (Pacto Internacional como la Resolución de la OIT) la indemnización es conforme a la ley; a diferencia del sistema europeo, la indemnización que se otorgue a la persona condenada es tanto conforme a la ley o como por el uso en el Estado respectivo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos trató aspectos del error judicial de forma somera y sin denominarlo así en el “Caso Baena Ricardo Vs. Panamá”¹⁵ como se revela del siguiente resumen:

El Comité Panameño por los Derechos Humanos denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al Estado de Panamá por el despido arbitrario de 270 empleado públicos y dirigentes sindicales, que habían participado en distintas protestas contra la política gubernamental en reclamo de sus derechos laborales. El despido se produjo luego de que el Gobierno acusara a estas personas de haber participado en aquellas manifestaciones de protesta y de resultar cómplices de una sonada militar. Para concretar la sanción, se aplicó una ley dictada con posterioridad a los hechos que estableció que la tramitación de los juicios que iniciaran los trabajadores a raíz de los despidos se realizaría en el fuero contencioso-administrativo y no en el laboral, tal como determinaba la legislación vigente. Además, todos sus reclamos ante la Corte Suprema de Panamá fueron desestimados.

¹⁵ <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec-72-esp.pdf>

Fracasado el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ésta presentó el caso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana declaró que el Estado de Panamá había violado los derechos a la libertad de asociación, a las garantías judiciales y a la protección judicial y los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley en perjuicio de los 270 trabajadores. La Corte estableció que las garantías mínimas del debido proceso establecidas en el artículo 8.2. de la convención Americana de Derechos Humanos deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. Por ello, decidió que el Estado debía reintegrar en sus cargos a los trabajadores y pagarles los montos correspondientes a los salarios caídos.

Derechos a una indemnización

Existen varias teorías que justifican la responsabilidad del Estado por “error judicial”, como las siguientes: de la igualdad ante las cargas públicas; de la consagración legal; de la aceptación lógico-jurídica; de los riesgos sociales; del fundamento según el carácter de la víctima; del Estado de Derecho entre otras. Los fundamentos de la responsabilidad del Estado por error judicial, se justifican con el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad: 1) existencia de un daño 2) imputabilidad de la actuación; y 3) relación de causalidad.

La indemnización debe fijarse, se señala en la “Convención Americana”, conforme a la ley por error judicial, regla similar al “Pacto Internacional”, mientras que en el “Protocolo 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades” estipula que la indemnización será conforme a la ley o el uso vigente en el Estado respectivo.

En un escenario nacional, según la “Convención Americana”, los Estados deben regular la indemnización en su ley interna, por lo que,

ante una sentencia dictada por un juez local y no confirmada ante un Tribunal Constitucional (lo cual presumiría el error judicial del juez local) cabe reclamar el derecho a ser indemnizado.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos no admite el derecho a ser indemnizado cuando el error judicial es cometido por un juez local y reconocido por un tribunal superior, tal es el “Caso Rojas-Piedras Vs. Costa Rica”¹⁶, que la Comisión Interamericana resolvió que: El artículo 10 establece específicamente el derecho de indemnización “...en caso de ser condenada en sentencia firme por error judicial”. En la petición sub examine el peticionario plantea la necesidad de indemnizar a una persona que fue condenada en primera instancia, pero absuelta como resultado de la interposición de un recurso de revisión. La Comisión observa que la sentencia No. 11-86 de 14 de enero de 1986, que incurrió en error judicial, no adquirió carácter de cosa juzgada puesto que, como reconoce el mismo peticionario, si bien en primera instancia se condenó a la imputada, en segunda instancia esta fue absuelta por existir un error judicial.

La Comisión estima que los recursos judiciales existen en la jurisdicción nacional como una garantía para la correcta administración de justicia. El artículo 8 (2) (h) de la convención prevé específicamente el derecho de apelación para situaciones como la presente. En el caso de referencia la CIDH nota que el recurso se ejerció y se cumplió con el fin para el cual fue concebido, es decir, con el fin de subsanar posibles errores en los que incurran las autoridades judiciales. Además, el error judicial cometido quedó subsanado con la sentencia de la Sala Tercera Penal de la Corte Suprema de Justicia, que absolvió de toda pena y responsabilidad a la presunta víctima y ordenó, en forma clara y específica, la cancelación de la inscripción del fallo condenatorio en el Registro Judicial de Delincuentes.

¹⁶ <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/CostaRica306.99.htm>

Doctrina

De acuerdo con la primera a la tercera acepciones del diccionario de la lengua española, Real Academia Española, doctrina significa:

- 1.f. Enseñanza que se da para instrucción de alguien.
- 2.f. Norma científica, paradigma.
- 3.f. Conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, etc., sustentadas por una persona o grupo, doctrina cristiana, tomista, socialista.

En la misma fuente encontramos doctrina legal como:

F. jurisprudencia (II conjunto de las sentencias de los tribunales).

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana de la Universidad Nacional Autónoma de México, la palabra doctrina indica:

[...]

Por extensión se aplica al conjunto de opiniones suscritas por uno o varios autores de reconocida autoridad sobre cualquier materia. En este sentido “doctrina” se usa normalmente para indicar lo que se enseña en materia teológica, filosófica o científica. La expresión implica siempre la idea de un cuerpo de dogmas o “verdades” organizadas de forma consistente, frecuentemente relacionadas con la acción. Respecto a esto último, se trata de distinguir entre ciencia y doctrina: aquella constata y explica; ésta juzga y prescribe (A. Lalande).

En la literatura jurídica se entiende por doctrina, primeramente, el conjunto (corpus) de conceptos e ideas que formula los juristas, transmiten en la enseñanza del derecho. La doctrina, así entendida, constituye el aparato dogmático para el estudio y aplicación del derecho.

[...]

II.

[...]

La doctrina en nuestros días recibe simplemente la fuerza de convicción que posea con base a la autoridad y respetabilidad del jurista. Los juristas “explican” el derecho y en este quehacer fijan o establecen el sentido de las disposiciones a normas que describen [...]; pero a pesar de ello, no puede considerarse como una fuente formal del derecho [...]

Al respecto es menester dejar precisado que se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.¹⁷

La doctrina en nuestro sistema jurídico, es considerada una fuente del derecho, por tal razón, y acorde a la ejecutoria de amparo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que se cumplimenta, se realiza una reseña de la doctrina que en el tema de error judicial existe y se ajusta más al sistema jurídico mexicano, la cual servirá de marco conceptual y jurídico, para el dictado de la sentencia de fondo.

Por cuestión de método, se analizan de manera conjunta la doctrina, a través de los autores que analizan, interpretan y explican al error judicial en España, Argentina, Colombia; así como los ordenamientos jurídicos en que esta institución está regulada.

Doctrina jurídica sobre el error judicial

Alfredo Islas y Eglá Cornelio, en el artículo intitulado *Error Judicial*,¹⁸ postularon que el error judicial tiene dos acepciones:

- 1) España. El supuesto origina una indemnización por parte del Estado por los daños y perjuicios causados en la administración de justicia a la víctima. En este supuesto, es indispensable la existencia de una resolución judicial en la cual sea reconocida de

¹⁷ García Máñez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. Edición especial. México 2009, foja 76.

¹⁸ Cfr. Re vista Boliviana de Derecho número 24, julio 2017,pp.18-37.

manera expresa, que hubo un error. También es menester que la resolución rompa la armonía del sistema jurídico, por desatención del juzgador al cometer el error por datos indiscutibles que dé lugar a una resolución absurda.

- 2) Francia. El error cometido por los funcionarios de un tribunal durante el trámite de un juicio, en el cual se analizó la culpabilidad de una persona. Esto supone que alguna autoridad revisora tuvo conocimiento del caso, encontró el señalado error y lo enmendó. Tal intervención revela que esta segunda autoridad reconoció la existencia del error judicial.

En los lugares citados, el elemento importante es que se dicte una sentencia reconociendo el error judicial. Esta origina un “error de impunidad”, un “culpable impune” y un “inocente condenado”.

Doctrina internacional y ordenamientos jurídicos sobre el error judicial

En este apartado analizamos de forma conjunta la doctrina extranjera y nacional, a través de los autores que analizaron, interpretaron y explicaron el error judicial; así como los ordenamientos jurídicos en donde la institución está regulada.

España

Rafael Ramis Barceló¹⁹, en su obra *Reseña sobre el libro de Jorge Malem. El error Judicial y la formación de los jueces*, define al error judicial como:

La equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, Magistrado o sala de Magistrados en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, y no sea debido a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivo evaluables e indemnizables.

¹⁹ Rafael Ramis Barceló, en su obra *Reseña sobre el libro de Jorge Malem. El error judicial y la formación de los jueces*. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Octubre 2010. Página 176. Consultable en la página web: <http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia33/Isono-337.pdf>

Francisco Oliva Blázquez²⁰, en su obra *Responsabilidad Civil de los Jueces y Magistrados por Ignorancia Inexcusable*, reseña que la legislación española prevé un régimen de responsabilidad objetiva del Estado por error judicial y por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia; y el respecto señala que el sistema de responsabilidad objetiva podría resultar muy peligroso, ya que habida cuenta de la prolijidad de las normas, de la tan repetida complejidad del ordenamiento jurídico y, por supuesto, del inevitable grado de falibilidad humana, podría llegarse a provocar la total paralización del sistema judicial por la previsible avalancha de demandas de los agraviados por un fallo judicial.

Añade el autor en cita que, no debe perderse tampoco de vista el hecho de que esta limitación del ámbito de la responsabilidad civil judicial no implica que el ciudadano se encuentre indefenso frente a los equívocos y sentencias injustas dictadas (ignorando de forma excusable el derecho) por los Jueces y Tribunales, ya que debe tener en cuenta que los errores son susceptibles de rectificación por la vía de los ordinarios recursos procesales, así que el Juez, obligado de forma inexorable a dictar sentencia, puede tomar una decisión errónea que conduzca a una solución inadecuada, pero la simple incorrección del fallo no es suficiente por sí solo como para poder deducir la responsabilidad civil de su ponente, debiendo concurrir un determinado grado de culpa o negligencia que convierta en especialmente reprochable su conducta. Por ello, es necesario señalar que allí donde la autoridad judicial, en el ejercicio de su actividad de forma diligente, independiente y libre, lleve a cabo una interpretación inusual o impropia de una determinada norma, o aplique incorrectamente una concreta ley, se producirá el principio un simple error para cuya corrección habrá que

²⁰ Confrontar OLIVA BLÁZQUEZ Francisco. Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable. InDret Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona, España.2010

acudir al sistema de recursos previstos en el ordenamiento jurídico hasta conseguir subsanar el fallo.

No tener en cuenta este hecho, afirma Montero Aroca²¹, supone tanto como desconocer las bases mismas sobre las que se construye el proceso, que, si contempla los recursos, es porque está admitiendo al error como algo no solo posible, sino consustancial al propio sistema.

Francisco Oliva Blázquez señala que, la Ley Orgánica 6/1985, del 1 de julio, de Poder Judicial²², de España, ha regulado un procedimiento para obtener la indemnización por causa de error judicial: el agotamiento de todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. Esto para constatar el error judicial mediante un procedimiento específico y, finalmente, la petición administrativa dirigida ante el Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado.

El citado autor agrega que la doctrina jurisprudencial reiterada ha concluido que la finalidad del error judicial, no es la de corregir el puntual desacierto de una sentencia, sino la desatención, la desidia o la falta de interés jurídico, conceptos introductores de un factor de desorden que es el que origina el deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados directamente, por tal razón, se concibe al error judicial como un mecanismo de reacción frente a un comportamiento judicial sumamente negligente y descuidado.

Afirma Francisco Oliva Blázquez, que el Alto Tribunal e España exige para que exista error judicial de derecho, que tenga lugar un “desequilibrio patente o indudable con la normativa legal”, consistente en “aplicar un precepto legal inequívocamente inadecuado o interpretado de forma absolutamente inidónea”, “como cuando se han tenido en cuenta normas inexistentes, caducadas o con su integración

²¹ Citado por OLIVA BLÁZQUEZ Francisco. *Op cit.* Página 15.

²² Consulta en línea: <https://boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>

palmaria y bien expresiva en su sentido contrario o con oposición frontal a la legalidad, llegando a conclusiones y decisiones ilógicas, absurdas y arbitrarias de lo que la recta justicia debe procurar”.

Así, pues, siguiendo al autor en cita, únicamente será procedente la declaración del error judicial de derecho en los casos en que se haya dictado una “resolución esperpéntica, absurda, que rompa la armonía del orden jurídico”. Ha de tratarse de un error craso, patente, evidente e injustificado, una equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley, un desajuste objetivo, patente e indudable con la realidad fáctica o con la normativa legal; debe ser grave, ya que la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola, derecho a la indemnización.

De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, el error judicial debe circunscribirse a las decisiones de hecho o de derecho que carecen manifiestamente de justificación pues admitir otros supuestos de error implicaría utilizar el trámite para reproducir el debate sobre las pretensiones planteadas, cual si se tratara de una nueva instancia o de un recurso de detrimento de la fuerza de cosa juzgada de las decisiones judiciales y de la independencia reconocida a los tribunales. La solicitud de declaración de error judicial, en suma, exige no solamente que se demuestre el desacierto de la resolución contra la que aquélla se dirige, sino que ésta sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico o haya sido dictada con arbitrariedad.²³

Por su parte José Almagro Nosete, señala que el error judicial “supone un resultado equivocado, no ajustado a la ley, bien porque no se haya aplicado correctamente el derecho, bien porque se hayan establecido unos hechos que no correspondían con la verdad.”²⁴.

²³ Confrontar OLIVA BLÁZQUEZ Francisco. op.cit.

²⁴ ALMAGRO Nosete, J. *El sistema español de responsabilidad judicial*. Revista del Poder Judicial, Madrid, Vol. I, 1983. Pág.458

La responsabilidad del Estado por error judicial también se suele definir como “toda antinomia producida entre la verdad material y la verdad oficial, no captada por el juzgador”²⁵.

Para Valeriano Hernández, citado por Luis Alberto Razo García²⁶, las características del error judicial según la jurisprudencia española, son las siguientes a) El error judicial puede afectar a los hechos, al derecho o al silogismo y debe ser error palmario o evidente, b) El error judicial debe de apreciarse de forma objetiva sin tener en cuenta la culpa o dolo de quien lo haya cometido; c) La culpa del perjudicado puede influir en la declaración del error judicial; d) El error judicial puede prevenir de causas procesales o extraprocesales; e) El error judicial puede afectar al fondo o a la forma; f) El error judicial puede cometerse en resoluciones y en actuaciones; g) El error judicial debe de causar daño.

Coincide con este autor, Francisco Oliva Blázquez, en el sentido de que el error judicial implica una actividad de jurisdicción, es decir, únicamente se produce en la sentencia o en una resolución al ejercerse la potestad de juzgar o de resolver sobre el modo de ejecutar lo juzgado. Para que pueda declararse la existencia del error judicial debe de haber agotado el sistema de recursos que la legislación adjetiva establezca.

Los españoles Irureta Uriarte y Jiménez y Porcar, citados por López Olvera Miguel Alejandro²⁷, indican que se pueden identificar como elementos para que se configure el error judicial, los siguientes:

- a) Debe existir, por parte del juzgador, la aplicación de un precepto legal inexistente, caduco o con una integración palmaria y bien

²⁵ PUIG PEÑA, citado por ZUÑIGA URBINA, Francisco. “Responsabilidad patrimonial del Estado Administrador” Boletín de la Facultad de Derecho 2ª. Época Número 26, 2005. Madrid, España. Página 120

²⁶ RAZO GARCÍA, Luis Alberto. Ob. Cit. P 211

²⁷ Confrontar López Olvera Miguel Alejandro. La Responsabilidad Patrimonial del Estado por error judicial. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Página 602.

expresiva en su sentido contrario o con decidida oposición a la legalidad.

- b) Asimismo, existe error judicial en el evento que el juez o magistrado efectúe una interpretación manifiestamente errónea de la norma legal.
- c) También se verifica un error judicial cuando en la fijación de los hechos se incluyen equivocaciones evidentes y palmarias.
- d) Por último, el error judicial se produce cuando se desatiendan datos de carácter indiscutible.

Resta por agregar que, en el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, encontramos que “error judicial” está definido como:

1. Adm., Proc. Error injustificable de una resolución judicial, declarado por la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, que puede dar lugar a la responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia.

° LOPJ, arts 292 y 293. La jurisprudencia del TS viene exigiendo una gravedad especial que únicamente aprecia en las decisiones que carecen manifiestamente de justificación, sean manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico o hayan sido dictadas con arbitrariedad, ya que el procedimiento de error judicial no permite reproducir el debate, ni discutir sobre el acierto o desacierto de la interpretación realizada (STS 1.a, 21I-2014, rec. 30/2010).

2. Proc. Procedimiento por el que se solicita la declaración o reconocimiento expreso de que ha existido un error judicial, como paso previo para solicitar una indemnización de la Administración del Estado.

El trámite es el mismo que el recurso de revisión, y es competente la Sala de Tribunal Supremo correspondiente al orden jurisdiccional

del órgano al que se le atribuya el error. ((El proceso de declaración de error judicial se configura en la Ley exigencia de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando dicho error haya causado un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Así resulta del art. 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la propia exposición de motivos de la ley. Por tanto, el proceso de declaración de error judicial no es un nuevo recurso ni un procedimiento destinado a revisar resoluciones judiciales para conseguir su revocación o la declaración de nulidad de actuaciones judiciales. No se trata, por tanto, de un nuevo recurso en el que esta Sala deba enjuiciar la corrección jurídica de la resolución respecto de la que se alega la existencia de error judicial. Tampoco permite revisar el acierto de lo acordado a la vista de los hechos posteriores o de los hechos anteriores desconocidos para el órgano judicial cuando dictó la resolución a la que se acusa de errónea]] (STS, 1ª, 19-II-2015, rec. 3/2015). Afirmar la jurisprudencia que solo un error craso, evidente e injustificado puede dar lugar a la declaración de error judicial, pues el error judicial es la equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley, es [[el que deriva de la aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido y ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error craso, patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas, que rompan la armonía del orden jurídico]] (STS, Sala Especial, art. 61, LOPJ, 23-IV-2015).²⁸

Es oportuno copiar los artículos correspondientes de la Ley Orgánica 6//1985, del 1 de julio, del Poder Judicial²⁹, de España:

²⁸ Consulta en línea: <http://dej.rae.es/lema/error-judicial>

²⁹ Consulta en línea: <http://boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-12666-cconsolidado.pdf>.

Artículo 292.

Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derechos a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

1. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
2. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí solo derecho a indemnización.

Artículo 293

1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses, a partir del día en que pudo ejercitarse.
- b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.
- c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

- d) El Tribunal dictara sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.
- e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.
- f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.
- g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute.

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del estado. Con la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

Artículo 294.

1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 295.

En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

Artículo 296.

1. Los daños y perjuicios causados por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos.

2. Si los daños y perjuicios provinieren de dolo o culpa grave del Juez o Magistrado, la Administración General del Estado, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, podrá exigir, por vía administrativa a través del procedimiento reglamentariamente establecido, al Juez o Magistrado responsable el reembolso de lo pagado sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que éste pudiera incurrir, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

El dolo o culpa grave del Juez o Magistrado se podrá reconocer en sentencia en resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial conforme al procedimiento que éste determine. Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido y la existencia o no de intencionalidad.

Argentina

El error judicial como causa de responsabilidad civil del Estado Juez se concreta con el dictado de la sentencia –definitiva o no- y “puede obedecer tanto a la equívoca percepción de las particularidades del orden fáctico que efectúe el juzgador, como a la forma de subsumir éstas en las normas jurídicas para la decisión del caso, o bien a la aplicación inapropiada de los textos legales”³⁰, de modo que puede reconocer como origen tanto un error de hechos como de derecho:

³⁰ AGÜERO, Mirta N. Responsabilidad del estado y de los magistrados por error judicial. Ed. Ad-Hoc; Buenos Aires, 1995. Pág.28.

- a) *El error de facto o de hecho*. Ese tipo de errores aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiera a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, debiendo ser evidente, indiscutible y manifiesto.

En lo atinente al error *de facto*, es oportuno señalar que, si éste se verifica, por necesidad, habrá de configurarse la responsabilidad del estado, desde que “a la justicia de la solución de los conflictos se llega solo partiendo del conocimiento de la verdad de los hechos”³¹. Si media una errónea apreciación de los hechos, por lógica consecuencia, la solución que se brinde no será aquella que corresponda a la contienda; pues en tales casos la sentencia habría dejado de ser la aplicación de la ley a los hechos del caso, para convertirse en un simple sofisma.

- b) *Error de iure*: Aquí cabe puntualizar que no cualquier interpretación dará lugar a la reparación; si ella recae sobre una materia jurídica opinable, no es factible extraer irregularidad alguna, como tampoco si el juez elige una interpretación dentro del marco de responsabilidades que la norma le ofrece.³²

Carlos Alberto Ghersi³³ señala que la función jurisdiccional hace referencia a la tarea específica de juzgar; aunque no se agota con el dictado de la sentencia, sino que abarca el conjunto de actos necesarios para arribar a su dictado o, bien, aquellos cumplidos durante el proceso que concluyó de un modo anormal.

Esta actividad jurisdiccional permite distinguir entre la responsabilidad *in iudicando* e *in procedendo*. La primera es predicable solo cuando está controvertido el ejercicio de la facultad por error judicial”;

³¹ GUSTAVINO, Elías P. *Tratado de la jurisdicción administrativa y su revisión judicial*. Academia Nacional de Derecho. Buenos Aires, 1987. Pág. 32

³² TAWIL, Guido S. *Responsabilidades del estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia*. De Palma, Buenos Aires, 1993. Pág. 61.

³³ GHERSI, Carlos Alberto. *Responsabilidades de los jueces y juzgamiento de funcionarios*. Ed. Astrea. 2003. Buenos Aires, Argentina. p.75

mientras que la segunda se relaciona con el funcionamiento irregular del servicio de justicia, equiparable al de la Administración.

En suma, cabe atribuir error judicial a la decisión emitida en un proceso que, objetivamente considerada, aparece contraria a los hechos probados en la causa o al derecho directamente aplicable, sea por acción u omisión del magistrado y con prescindencia de su dolo o inteligencia. De allí se desprende que el concepto alude a un “resultado” que surge de la “confrontación de la solución adoptada judicialmente con la que exclusivamente cabe dar al caso enjuiciado para determinar si existe distorsión y, consecuentemente error judicial, con independencia de su causal.”³⁴

Por último, Carlos Alberto Gheresi³⁵ considera que el deber de reparar exige la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) La existencia del daño cierto a intereses jurídicos patrimoniales o espirituales; b) su imputabilidad al órgano judicial; y c) la relación de causalidad adecuada entre el *factum* y el menoscabo.

Colombia

Para Hernández Martín³⁶, el error judicial es la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, valubles e individualizados.

Jaime Orlando Santofimio Gamboa³⁷, señala en su obra *La responsabilidad del Estado por actividad judicial*, que de acuerdo a la Constitución

³⁴ TAWIL. Citado GHERSI. Carlos Alberto. Ob.cit. P. 77.

³⁵ GHERSI, Carlos Alberto. Ob. Cit. 80

³⁶ Confrontar HERNÁNDEZ Martín. *Responsabilidad del Estado por la función jurisdiccional. “Error judicial y la privación injusta de la libertad”*.

³⁷ Confrontar SANTOFIMIO Gamboa, Jaime Orlando. *Responsabilidad del Estado por la actividad judicial*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2016. Páginas 101- 102

Política de Colombia y a la ley 270 de 1996 (artículo 66³⁸), el daño antijurídico en tratándose del error judicial, ha de entenderse como la lesión definitiva cierta, presente o futura, determina o determinable, anormal a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre firme y que la víctima no está en el deber de soportar.

En la legislación colombiana; así como en la española, el daño antijurídico para que sea imputable al estado debe reunir los siguientes elementos y presupuestos (artículos 66 y 67³⁹ de la ley 270 de 1996)

1) Que en el error incurra una autoridad investida de facultad jurisdiccional en ejercicio de la misma; 2) Que el error hubiese ocurrido en el curso de un proceso judicial y materializado en consecuencia de una providencia judicial; 3) Que el error tenga la fuerza e intensidad suficiente para hacer que esa providencia se torne sustancialmente contraria al ordenamiento jurídico; 4) que el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley contra la providencia lesiva incurra en el error y la misma se encuentre firme.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Colombia ha establecido que las condiciones necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado son las siguientes”.

- a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial

³⁸ El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como aquel “cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”

³⁹ Según el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.

- b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial. Porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares”.
- c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.”
- d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre hace consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar de un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador.”⁴⁰

⁴⁰ Sentencia 2004-00410 de 16 de mayo de 2016 del Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consultable en la siguiente página de internet:

La Sala de lo contencioso Administrativo de Colombia⁴¹ ha reconocido que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así las cosas, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales. En este sentido, se ha sostenido que: el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos es apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables –en cuanto correctamente justificadas- pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que, en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, solo las decisiones carentes de este último elemento –una justificación o argumentación jurídicamente atendible- pueden considerarse incurso en error judicial.”

Jaime Orlando Santofimio Gamboa establece que el error puede clasificarse en error de hecho y error de derecho.

El primero es aquel que depende de la idea que se forma el juzgador sobre situaciones fácticas, acontecimientos, circunstancias, personas

⁴¹ Sentencia 2004-00410 de 16 de mayo de 2016 del Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consultable en la siguiente Página de internet. <http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-2004-00410-34818-de-mayo-de2016?documento=jurcol&contexto=jurcol-3daa62a95d243lc9d29aof30a5f3ee4&vista=STD>

características, cualidades e identidad de las cosas, etcétera. Se requiere que el grado del error adquiera magnitud de consideración lo que denomina la doctrina como “condición de esenciabilidad”, pues no cualquier error puede perturbar la normal marcha del obrar judicial. Se considera que existe “condición de esenciabilidad”, cuando el error recae directamente sobre uno de los elementos integrantes de la decisión –sujetos, objetos, motivos, etcétera-, o sobre cualidades sustanciales requeridas en una determinada actuación.

La doctrina identifica como errores de hechos los siguientes⁴²: (1) error en cuanto a la persona, sus calidades, el nombre o razón social, identidad, nacionalidad, estado civil de las personas, e incluso sobre su condición física individual; (2) error en cuanto a la naturaleza de la decisión judicial en sí misma, se dicta la que no corresponde.

Siguiendo al autor en cita, el error en cuanto al objeto de la decisión judicial, se configura en aquellos casos en que se materializa el error respecto de la existencia o identidad del objeto. De esta manera, la voluntad exteriorizada permite surtir sus efectos sobre un objeto que en su proceso de elaboración no identificó plenamente o creyó erradamente en su existencia.

Error en cuanto a los motivos de la decisión, el juez se equivoca internamente sobre los motivos que la inducen a producir su decisión; por esta razón, fundamenta el acto jurídico que ha de exteriorizar con motivos que corresponden a la realidad fáctica-jurídica.

Error en cuanto a la sustancia, se refiere a aquellos errores en la esencia del objeto que son determinantes para proferir el fallo o decisión judicial, es decir, a las cualidades indispensables que orientan de manera primordial la voluntad del juez, sin las cuales no hubiese sido posible que exteriorizase su querer interno. Corresponde a una modalidad de error nulidad o error vicio.

⁴² Confrontar SANTOFIMIO Gamboa, Jaime Orlando. Ob cit. Páginas 108 y 109

En cuanto al error de derecho Santofimio Gamboa⁴³, señala que puede traducirse en cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo, y violación por aplicación indebida del orden positivo.

Respecto a la primera, se configura la irregularidad en las eventualidades en que, con conocimiento o sin este, la autoridad judicial profiere decisión con misión total de la norma, principio o precedente aplicable, como si los mismos no existieran.

En relación con aplicación indebida del ordenamiento jurídico, Jaime Orlando Santofimio Gamboa indica que se presenta en dos corrientes o situaciones: aplicación de normas derogadas y aplicación de normas que no correspondan al caso concreto. En la primera situación, el juez acude a regulaciones legales que han perdido su vigencia por derogatoria, declaratoria de inexecutable o de legalidad, o suspensión provisional; de inmediato, el fallo o decisión judicial se torna irregular. La segunda situación se configura cuando el fallo o decisión judicial se funda en un complejo normativo improcedente. Las normas invocadas por el juez regulan aspectos totalmente diferentes a los que tiene por objeto el fallo o decisión judicial. La violación por indebida aplicación normativa puede darse desconocimiento, ignorancia o evidente actuación dolosa o interesada del juez.

Así, para Santofimio Gamboa⁴⁴, el error judicial puede ser entonces de hecho o de derecho orden. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o si se presentan distorsiones entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes

⁴³ Idem Página 112.

⁴⁴ Idem página 116.

para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas y otros similares.

El autor en cita aclara que no cualquier error es suficiente para ser considerado como determinante para efectos de configurar un daño antijurídico imputable al Estado con ocasión de la actividad judicial de los poderes públicos, pues debe ser significativo, trascendente y sustancial, configurador de un verdadero daño antijurídico, que la víctima no esté llamada a soportar, esto es con capacidad y fuerza suficiente para vulnerar sus derechos e intereses.

Por esta razón, afirma Santofimio Gamboa⁴⁵, que no estaría dentro del alcance del concepto de error judicial, las discusiones relativas a las interpretaciones jurídicas en las hipótesis en que el juez adopta una posición en relación con ellas en la providencia que se pretende cuestionar. *No –es de recibo la configuración del error jurisdiccional en circunstancias que se mueven en la esfera de lo cuestionable, por cuanto dependen de las interpretaciones que, aunque disímiles, pero válidas, efectúe el juez tanto de los hechos como del derecho.*

Así, el autor en comentario señala que “en virtud del respeto y acatamiento de los hechos, la valoración probatoria y la aplicación del derecho no siempre arrojan resultados hermenéuticos unificados, en cuanto juega papel importante el margen de apreciación fáctica y de interpretación del derecho que precisamente estos principios le otorgan materialmente a quien administra justicia, lo cual da como resultado que sea válido y por lo demás aceptable dentro del ordenamiento jurídico que

⁴⁵ Idem página 166 y 117.

distintos operadores judiciales apliquen la misma norma o valoren la misma situación fáctica a partir de entendimientos o conceptos diferentes que, igualmente, proyectarán tesis dispares, por cuanto no en todos los eventos es posible identificar una única respuesta”.⁴⁶

Concluye Santofimio Gamboa que:

para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga administrativa dirigida a demostrar que su decisión se ajustaba, de manera racional, razonable y proporcional, al ordenamiento jurídico convencional, constitucional y legal y, por contra, no satisfizo la pretensión de corrección predicable de todo acto jurídico, al no aproximarse, discursivamente, hacia el ideal regulativo de la respuesta correcta. Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas, o porque adolecen de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez del conocimiento⁴⁷

Por tanto, solo podrá entenderse configurado el error jurisdiccional cuando se produzcan decisiones carentes de argumentación o justificación jurídicamente plausible o que desconozca el precedente o jurisprudencia de unificación aplicable. En otras palabras, habrá error judicial cuando la interpretación o el razonamiento jurídico expuesto como fundamentación de la decisión sea irrazonable o abiertamente contrario al orden Convencional, la Constitución, la ley, los precedentes, las jurisprudencias de unificación, y los reglamentos que gobiernan la materia o excluyan situaciones fácticas o probatorias manifiestamente acreditadas en el proceso, pues la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no constituye un error jurisdiccional, ya que debe

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Idem página 127

tratarse de una verdadera falla en el servicio o función de administrar justicia y no de cualquier discordancia.⁴⁸

Para la legislación colombiana, la indemnización por error judicial se regula en la Ley 270 de 1996 (marzo 7), Estatutaria de la Administración de Justicia, en Colombia, la que sobre el error judicial prevé:

CAPITULO VI. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES.

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior del Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

⁴⁸ Idem página 128

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

ARTÍCULO 71. DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO JUDICIAL. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir con éste. Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derechos sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.
2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.
3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

ARTÍCULO 72. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos

punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que, en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía.

ARTÍCULO 73. COMPETENCIA. De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

ARTÍCULO 74. APLICACIÓN. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial, así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria. En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos “funcionario o empleado judicial” comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior.

México

Como se dijo en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en nuestro país no existe legislación que reglamente el error judicial, sin embargo, existen diversos autores que han tratado de explicar el tema y definir el error judicial, los cuales se cita como apoyo de esta resolución.

Luis Alberto Razo García⁴⁹, define al error judicial como toda equivocación, inadvertencia, falta de atención, la falsa apreciación de la

⁴⁹ Cfr. Razo García, Luis Alberto. “El error judicial en materia penal”. Concordancias, estudios Jurídicos y sociales. Año 5 Número 8. Mayo-agosto 2000. México. Página 209

realidad, y dicho error puede derivar, de un comportamiento intencional, imprudencial, o sin él.

El error judicial implica una actividad de jurisdicción, es decir, únicamente se produce en la sentencia o en una resolución al ejercerse la potestad de juzgar o de resolver sobre el modo de ejecutar lo juzgado. Para que pueda declararse la existencia del error judicial debe de haber agotado el sistema de recurso que la legislación adjetiva.⁵⁰

“Para que exista error judicial es irrelevante la actuación dolosa o culposa de quien, interviniendo de algún modo en el proceso, hubiere dado lugar a que el mismo se produzca. Pero para que la indemnización por consecuencia de error se pueda conseguir, es preciso tomar en cuenta la conducta procesal de quien la pretenda”.⁵¹ Este último punto es importante ya que, puede suceder que el particular realice conductas tendientes a hacer incurrir en el error a la Autoridad Judicial, en cuyo caso, debe de negarse la responsabilidad patrimonial del Estado.

Para David Cienfuegos Salgado,⁵² “el error judicial se concibe como la equivocación de un juez o magistrado cometida en el ejercicio del servicio público de administración de justicia, generadora de un daño”.

Jaime Manuel Marroquín Zaleta⁵³ dice que “El error judicial, o bien se comete por un desliz inculpable o por una conducta culposa del funcionario judicial debida a su ignorancia o a su falta de atención y cuidado”.

Arturo Castro Estrada indica “que el error judicial supone un resultado equivocado, no ajustado a la ley, bien porque no se hayan

⁵⁰ Cfr. Razo García, Luis Alberto. “El error judicial en materia penal” Ob. Cit.P.208.

⁵¹ Cienfuegos Salgado, David, *Responsabilidad estatal y error judicial en México*, Lex Difusión y Análisis, México, núm 62 de 2000, p.19.

⁵² Cienfuegos Salgado, David, “*Responsabilidad estatal y error judicial en México*”, Lex Difusión y Análisis, México, núm 62 de 2000, p.19

⁵³ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*, México, SCJN,2001. P.14

aplicado correctamente el derecho bien porque se hayan establecido unos hechos que no se corresponden con la realidad”.⁵⁴

Para el autor en cita el concepto de error judicial está limitado a los casos que no son susceptibles de enmendarse en el marco de los recursos procesales que las leyes adjetivas prevén habida cuenta de que el legislador los ha contemplado para subsanar precisamente las deficiencias posibles dentro de un procedimiento jurisdiccional.⁵⁵

De los conceptos doctrinarios y ordenamientos jurídicos que han quedado reseñados se aprecia que los autores son convergentes en señalar que el error judicial es la equivocación grave, evidente, patente, palmaria, manifiesta, arbitraria e injustificada, cometida por un juez, Magistrado o sala de Magistrados en el ejercicio de funcionarios jurisdiccionales, respecto a la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza y haya causado daños efectivos, evaluables e indemnizables.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española⁵⁶, por tales calificativos debe entenderse:

Grave: Grande, de mucha entidad o importancia.

Evidente: adj. Cierto, claro, patente y sin la menor duda.

Patente. Manifiesto, visible claro, perceptible.

Palmaria: adj. Claro, patente, manifiesto.

Manifiesta: adj. Descubierta, patente, claro.

Arbitraria: adj. Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o la razón.

Injustificada: No justificado.

⁵⁴ Castro Estrada, Arturo, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*. Porrúa. México 2006. Página 140.

⁵⁵ Idem

⁵⁶ Consultar la página web: <http://www.rae.es/>

En ese tenor, solo los yerros que se aprecien de manera clara, patente, indiscutible, injustificada, arbitraria, manifiesta y palmaria, pueden constituir un error judicial.

Asimismo, el error judicial puede obedecer tanto a la equívoca percepción de las particularidades de orden fáctico que efectúe el juzgador (error de hecho), como a la forma de subsumir éstas en las normas jurídicas para la decisión del caso, o bien a la aplicación inapropiada de los textos legales (error de derecho).

De acuerdo a la autora Mirta N. Agüero⁵⁷, citada en esta resolución en el apartado de doctrina, el error de hechos es aquél que versa sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiera a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, el cual además debe ser evidente, indiscutible y manifiesto.

Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁵⁸, jurista que también ya fue citado con antelación, concibe al error judicial de hecho como aquel que depende de la idea que se forma el juzgador sobre situaciones fácticas, acontecimientos, circunstancias, personas, características, cualidades e identidad de las cosas, etcétera.

Para el autor en comento, se requiere que el grado del error adquiera magnitud de consideración, lo que denomina la doctrina como “condición de esenciabilidad”⁵⁹, pues no cualquier error puede perturbar la normal marcha del obrar judicial.

La doctrina identifica como errores de hecho los siguientes⁶⁰: (1) error en cuanto a la persona, sus cualidades, el nombre o razón social, identidad, nacionalidad, estado civil de las personas, e incluso sobre su condición física individual; (2) error en cuanto a

⁵⁷ Ver fojas

⁵⁸ Ver fojas

⁵⁹ Se considera que existe “condición de esenciabilidad”, cuando el error recae directamente sobre uno de los elementos integrantes de la decisión-sujetos, objetos, motivos, etcétera-, o sobre cualidades sustanciales requeridas en una determinada actuación.

⁶⁰ Ver fojas

la naturaleza de la decisión judicial en sí misma, se dicta la que no corresponde.

De acuerdo a lo reseñado, los doctrinarios destacan como características primordiales del error judicial las siguientes:

- ♦ Corresponde a un desequilibrio patente o indudable con la normativa legal.
- ♦ La resolución tiene tintes de absurda, que rompe la armonía del orden jurídico y se opone al sistema normativo; su argumentación es abiertamente contraria al orden Convencional, la Constitución, la ley y la jurisprudencia.
- ♦ Se trata de un error patente, evidente e injustificado, una equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley.
- ♦ La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí solo la verificación de un error judicial, ni da derecho a la indemnización.
- ♦ El daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- ♦ **Únicamente será procedente la declaración del error judicial de derecho en los casos en que se haya dictado una “resolución esperpéntica, absurda, que rompa la armonía del orden jurídico”.**

Excepciones a las reglas para configurar el error judicial encontramos las siguientes.

- ♦ No lo constituye la decisión en que se abordan aspectos cuestionables, por aspectos de interpretaciones.
- ♦ No estaría dentro del alcance del concepto de error judicial, las discusiones relativas a las interpretaciones jurídicas en las hipótesis en que el juez adopta una posición en relación con ellas en la providencia que se pretende cuestionar.

- ♦ No se configura el error jurisdiccional en circunstancia que se mueven en la esfera de lo cuestionable, por cuando dependen de las interpretaciones que, aunque disímiles, pero válidas, efectúe el juez tanto de los hechos como del derecho.
- ♦ No lo configura la divergencia interpretativa, ya que debe tratarse de una verdadera falla en el servicio o función de administrar justicia y no de cualquier discordancia.
- ♦ El estudio del error judicial no constituye una nueva instancia.

Aun cuando en sede legislativa no encontramos el tema del error judicial, este sí ha sido tratado por los tribunales de la federación, como lo corroboramos en las siguientes tesis aisladas:

Época: Décima Época

Registro: 2011907

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI. Io. A.T. K (10ª)

Página: 2903

DIFERENCIA RAZONABLE DE “INTERPRETACIONES JURÍDICAS” Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE” SU DISTINCIÓN.

La corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la motivación del acto jurisdiccional debe operar como una garantía que permita distinguir entre una “diferencia razonable de interpretaciones jurídicas” y un “error judicial inexcusable” que compromete la idoneidad del Juez –y, por extensión, del Poder Judicial- para ejercer su función, de forma que no se le sancione por adoptar posiciones jurídicas

debidamente fundamentas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión. Además, que los juzgadores no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior, sino que en el derecho internacional se han formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un Juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Así la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas se presente cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra. En consecuencia, para que exista un error en la interpretación del texto jurídico propuesta por el Juez, es necesario que ésta no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente; de ahí que las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de esta categoría. Por tanto, no constituye un error judicial la interpretación del derecho que puede argumentarse dentro de la hermenéutica

Jurídica, si en el caso no es irrazonable, aunque el criterio no se comparta. En este sentido, no puede ni debe confundirse la mera revocación de una decisión judicial, con un error judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DE DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión XXX, Mónica Árciga Pedraza 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2003039

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I. 3º. C.24 K (10ª.)

Página: 2001

ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCION POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El “error” como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias, ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada –como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es

que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el “error judicial” puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya “cosa juzgada” o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión XXX. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Establecido un concepto de error judicial y sus características esenciales, se aborda por el pleno de este tribunal el estudio de la acción de reclamación de indemnización por error judicial que ejerce XXX.

I. RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL.

Como preámbulo es menester indicar que la indemnización por error judicial prevista en los artículos 10 de la Convención Americana, 9, apartado 5 y 14, apartado 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere a una responsabilidad patrimonial del Estado, entendiéndose ésta como la obligación directa del Estado

de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente en sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad del propio Estado.

Ahora, en México, la responsabilidad patrimonial del Estado se reconoció en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución, que actualmente está contenida en la parte final del artículo 109⁶¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dicho precepto legal, se advierte que el tipo de responsabilidad que tiene el Estado frente al gobernado es objetiva y directa. Así pues, el alto tribunal del país ha establecido en la jurisprudencia P./J. 42/2008⁶², que la “responsabilidad directa” significa que cuando en

⁶¹ **Artículo 109.-** Los servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

LA responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los vienes y derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

⁶² Novena Época Registro digital: 169424 Instancia. Pleno Jurisprudencia P./J. 42/2008 Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008. Materia (s) Constitucional. Página 722 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. Nota: Por ejecutoria de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Pleno declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 31/2010 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 42/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169424> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 20/

el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor, mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

La responsabilidad patrimonial del Estado por actos realizados de manera irregular tiene una calidad objetiva que se apoya en la teoría del riesgo, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 43/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, si bien interpreta el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su texto se trasladó idénticamente al artículo 109 vigente, cuyo rubro y texto son:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002. Tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o internacionalidad en la realización del daño,

aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta regulada por las disposiciones del derecho civil. Así cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular “con motivo de su actividad administrativa irregular” abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativa o a las parámetros creados por la propia administración.

Las normas que regulan esta responsabilidad son la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; pero siguiendo la ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que se cumplimenta, la reclamación formulada por XXX se analiza conforme a la segunda de las leyes mencionadas.

Del contenido del artículo 32⁶³ de la citada Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se puede advertir que la reclamación por indemnización debe presentarse dentro del año siguiente al día en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de un año empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Con relación a este tema el artículo 15⁶⁴ del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial serán desechadas por improcedentes, cuando el derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.

Otro requisito para la procedencia de la reclamación de indemnización por error judicial, de acuerdo a la doctrina y legislación que se ha analizado en esta parte considerativa, está el que indica que se

⁶³ **Artículo 32.-** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o cause estado la sentencia definitiva según la vía elegida.

⁶⁴ **Artículo 15.** Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desearán por notoriamente improcedentes cuando:

- I. La solicitud se presente ante un ente público incompetente;
- II. La solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas;
- III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado por la misma actividad irregular;
- IV. Se trate de actos o resoluciones administrativas, que, siendo impugnables, no se hubiere hecho valer el medio de defensa con oportunidad, o habiéndose hecho valer, exista resolución firme de autoridad competente que declare válido el acto o resolución de que se trate.
- V. No afecte los intereses legítimos del reclamante; y
- VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.

debieron agotar los medios de impugnación en contra de la decisión judicial que se estima fue dictada con error judicial.

Como se comentó, para Carlos Alberto Ghersi, para que se configure el deber de reparar un error judicial, los elementos o presupuestos que deben satisfacerse son los siguientes: a) La existencia del daño cierto a intereses jurídicos patrimoniales o espirituales; b) su imputabilidad al órgano judicial, y c) la relación de causalidad adecuada entre el *factum* y el menoscabo.

En ese tenor, el estudio de la reclamación planteada por ***, se enfocará en los siguientes presupuestos:

- a) La existencia de error judicial;
- b) Que se haya provocado un daño efectivo, evaluable y resarcible; y
- c) La relación de causalidad adecuada entre el error y el daño.

III. TEMPORALIDAD DE LA RECLAMACIÓN.

Previo a abordar el estudio de los presupuestos que deben acreditarse para que se configure la indemnización derivada del error judicial, este tribunal pleno analiza los argumentos que el ***, vertieron al rendir sus informes, respecto a la prescripción de la reclamación, pues de resultar fundados provocaría la improcedencia de la reclamación formulada por ***.

Para ello, es necesario acudir a lo que dispone el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pues el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito indicó en la ejecutoria que se cumplimenta, que la reclamación de indemnización por error judicial, se admitiera, tramitara y en su momento se resolviera con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Conforme al artículo en comento, el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

En principio *** refiere como uno de los daños que le produjeron las resoluciones a las que les atribuye error judicial⁶⁵, la privación de su libertad, pues destaca haber estado en prisión por cuatro años dos meses, así como haber sido puesto en libertad con motivo de la sentencia dictada por la H. *** Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia, el ***, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo ***, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito de esta Ciudad.

En este Contexto, como los efectos de la lesión (privación de la libertad) que alega haber sufrido ***, fueron de tracto continuo y cesaron cuando los Magistrados que integraban la H. *** Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia emitieron la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil trece, pues en ella se decretó su inmediata y absoluta libertad, el término de un año a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, comenzó a correr a partir de esta fecha.

Así, del nueve de mayo de dos mil trece al seis de marzo de dos mil catorce (momento en que se presentó la reclamación), solamente

⁶⁵ La resolución de veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), dictada por el tribunal de alzada (***) Sala Penal) en el toca *** que se confirmó la sentencia de primera instancia (Juez *** de lo Penal en el Distrito Federal);

La sentencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), dictada en primera instancia en la causa *** y su acumulada ***;

La resolución de cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Alzada (***) Sala Penal), en el toca ***, en la que se confirmaron los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO; y se dejaron intocados los puntos SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de la sentencia de primera instancia;

La sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada en primera instancia en la causa *** y su acumulada ***.

transcurrieron diez meses, ergo, el derecho de *** para reclamar la reparación por error judicial no se encuentra prescrita.

Razón por la cual resultan **infundados** los argumentos vertidos por ***; y se continúa con el estudio de los elementos requeridos para que proceda la indemnización derivada del error judicial.

IV. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DICTADA POR LA *** SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, A LA QUE SE LE ATRIBUYE ERROR JUDICIAL, EN EL TOCA ***

A fin de determinar si existe error judicial en las resoluciones en comentario, se retoma lo que ha determinado la doctrina en este tema, en particular, lo relativo a la valoración de pruebas, fijación de los hechos, e interpretación o aplicación de la ley.

En principio, debe señalarse que el error puede ser *de facto* (de hecho) o *de iure* (normativo o de derecho).

La autora Mirtha N. Agüero⁶⁶, señala que el error de hecho es aquel que versa sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiera a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, el cual debe ser además evidente, indiscutible y manifiesto.

Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁶⁷, concibe al error judicial de hecho como aquel dependiente de la idea que se forma el juzgador sobre situaciones fácticas, acontecimientos, circunstancias, personas, características, cualidades e identidad de las cosas, etcétera.

⁶⁶ AGÜERO, Mirtha N. *Responsabilidad del estado y de los magistrados por error judicial*. Ed. Ad-Hoc; Buenos Aires, 1995, pág. 28.

⁶⁷ Confrontar SANTOFIMIO Gamboa, Jaime Orlando. *Responsabilidad del Estado por la actividad judicial*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2016. Páginas 101-102

Para el autor, se refiere que el grado de error adquiera magnitud de consideración, el cual denomina la doctrina como “condición de esenciabilidad”⁶⁸, pues no cualquier error puede perturbar la normal marcha del obrar judicial.

La doctrina identifica como errores de hecho los siguientes⁶⁹ (1) error en cuanto a la persona, sus cualidades, el nombre o razón social, identidad, nacionalidad, estado civil de las personas, e incluso sobre su condición física individual; (2) error en cuanto a la naturaleza de la decisión judicial en sí misma, se dicta la que no corresponde.

En cuanto al error de derecho, Santofimio Gamboa⁷⁰, señala que puede traducirse en cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo, falsa interpretación del orden positivo, errónea interpretación del orden positivo, y violación por aplicación indebida del orden positivo.

En cuanto a la primera, se configura la irregularidad en las eventualidades en que, con conocimiento o sin este, la autoridad judicial profiere decisión con omisión total de la norma, principio o precedente aplicable, como si los mismos no existieran.

Con relación a la aplicación indebida del ordenamiento jurídico, Jaime Orlando Santofimio Gamboa indica que se presenta en dos corrientes situaciones: aplicación de normas derogadas y aplicación de normas que no correspondan al caso. En la primera situación, el juez acude a regulaciones legales que han perdido su vigencia por derogatoria, declaratoria de inexecutable o de legalidad, o suspensión provisional; de inmediato, el fallo o decisión judicial se torna irregular. La segunda situación se configura cuando el fallo o decisión judicial se

⁶⁸ Se considera que existe “condición de esenciabilidad”, cuando el error recae directamente sobre uno de los elementos integrantes de la decisión –sujetos, objetos, motivos, etcétera–, o sobre cualidades sustanciales requeridas en una determinada actuación.

⁶⁹ Confrontar SANTOFIMIO Gamboa, Jaime Orlando. Ob cit., pp. 108 y 109.

⁷⁰ Idem página 112.

funda en un complejo normativo improcedente. Las normas invocadas por el juez regulan aspectos totalmente diferentes a los que tiene por objeto el fallo o decisión judicial. La violación por indebida aplicación normativa puede darse por desconocimiento, ignorancia o evidente actuación dolosa o interesada del juez.

Así para Santofimio Gamboa⁷¹, el error judicial puede ser entonces de hecho o de derecho. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distintas entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas y otros similares.

El autor en cita aclara que no cualquier error es suficiente para ser considerado como determinante para efectos de configurar un daño antijurídico imputable al Estado con ocasión de la actividad judicial de los poderes públicos, pues debe ser significativo, trascendente y sustancial, configurador de un verdadero daño antijurídico, que la víctima no esté llamada a soportar, esto es, con capacidad y fuerza suficiente para vulnerar sus derechos e intereses.

Por esta razón, afirma Santofimio Gamboa⁷², que no estaría dentro del alcance del concepto de error judicial, las discusiones relativas a las interpretaciones jurídicas en las hipótesis en que el juez

⁷¹ Idem página 116.

⁷² ídem páginas 116 y 117

adopta una posición en relación con ellas en la providencia que se pretende cuestionar. No es de recibo la configuración del error jurisdiccional en circunstancias que se mueven en la esfera de lo cuestionable, por cuanto dependen de las interpretaciones que, aunque disímiles, pero válidas, efectúe el juez tanto de los hechos como del derecho.

Como condiciones necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado, se identifican las siguientes”:

- a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.
- b) [...] el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

- c) “El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.
- d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución –auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador.⁷³

Asimismo, la doctrina ha determinado que el error judicial debe constituir una equivocación grave, evidente, patente, palmaria, manifiesta, arbitraria e injustificada, y como excepciones a las reglas para configurarlo se localizan las decisiones en las que se abordan aspectos cuestionables por aspectos de interpretación; y cuando exista divergencia interpretativa, ya que debe tratarse de una verdadera falla en el servicio o función de administrar justicia y no de cualquier discordancia. De acuerdo al *Diccionario* de lengua española, de la Real Academia de la Lengua⁷⁴, los adjetivos que conforman la definición que se ha dado del error judicial, tienen el significado siguiente:

⁷³ Sentencia 2004-00410 de 16 de mayo de 2016 del Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consultable en la página de internet: http://legal.legis.com.co/document-legis/sentencia-2004-00410-34818-de-mayo-16-de-2016?documento=jurcol&contexto=jurcol_3daa62a95d2a431c95d29a0f30a5f3ee4&vista=STD-PC

⁷⁴ Consultar la página web: <http://www.rae.es/>

Grave: Grande, de mucha entidad o importancia.

Evidente: adj. Cierto, claro, patente y sin la menor duda.

Patente: Manifiesto, visible, claro, perceptible.

Palmaria: adj. Claro, patente, manifiesto.

Manifiesta: adj. Descubierto, patente, claro.

Arbitraria: adj. Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Injustificada: No justificado.

En ese tenor, solo los yerros que se aprecien de manera clara, patente, indiscutible, injustificada, arbitraria, manifiesta y palmaria, pueden constituir un error judicial.

En relación con el error judicial en la interpretación o aplicación de la Ley, únicamente cabe su apreciación cuando el órgano judicial ha actuado abiertamente, esto es, fuera de los cauces legales, realizando la aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido.

Así mismo, no existe error judicial cuando el Tribunal mantiene un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica, ni cuando se trate de interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico.

Así también, la revocación o anulación de las resoluciones judiciales, no presupone por sí sola, derecho a la indemnización.

Sentado lo anterior como marco conceptual, nuestro estudio parte de confrontar los agravios del reclamante, ^{***}, con las decisiones del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal y de la ^{**} Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para estar en posibilidad de determinar la existencia o no de un error judicial.

Agravios del reclamante, ^{*}**

Para mayor precisión copiamos las inconformidades de dicha parte:

IX.- AGRAVIOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO EN QUE FUNDO MI RECLAMACIÓN:

Primeramente, he de señalar lo que han establecido los Tribunales Colegiados de Circuito en relación al error judicial en la tesis que aparece publicada bajo los siguientes rubro y texto: [...]

A. Que el error judicial del que solicito se me indemnice, es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido la *** SALA PENAL del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por ende el C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal en una falta manifiesta en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que asentaron su decisión en las sentencias condenatorias que ilegalmente dictaron en mi contra, de tal manera que el error judicial cometido por ellos, fue inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales que obraron en la causa *** y su acumulada *** y fue determinante en la decisión adoptada tanto por la *** SALA PENAL del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y como del C. JUEZ *** del Distrito Federal, pues constituyó su soporte único o básico como así quedó de manifiesto en la Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013 emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DE PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD en el Juicio ***.

Si bien el error judicial en comentario quedó de manifiesto el 09 de mayo de 2013 con motivo de la referida Ejecutoria de Amparo, esa circunstancia no obsta que dicho error judicial se haya cometido desde el momento en que el C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal obsequió la orden de aprehensión en mi contra en la causa *** por el delito de FRAUDE GENÉRICO, así como desde el momento en que el C.

JUEZ *** DE PAZ PENAL del Distrito Federal, obsequió la orden de aprehensión en mi contra en la causa *** por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO); error que fue reiterado posteriormente por esas autoridades al emitir el Auto de Plazo Constitucional, correspondiente.

Y consecuentemente, el daño que produjo a mi persona el error judicial y los perjuicios materiales y el daño moral que de él se derivaron en mí, mi familia y la empresa ***, de la cual soy accionista al 98% y Administrador Único, datan desde el momento en que se cumplimentó la primera de las referidas órdenes de aprehensión en mi contra, esto es desde el 14 de marzo de 2009.

Lo anterior en virtud de que el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD en la Ejecutoria de Amparo del 09 de marzo del 2013 emitida por el Juicio ***, hizo patente que las pruebas de la causa *** y su acumulada *** fueron erróneamente valoradas por la *** SALA PENAL de ese Tribunal en su sentencia del 23 de abril de 2012 y esas pruebas en su mayoría integraron las consignaciones que al respecto efectuó el Agente del Ministerio Público al solicitar las órdenes de aprehensión aludidas, en otras palabras, las referidas pruebas se integraron desde las averiguaciones previas de origen.

En efecto, en la Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013 el citado Tribunal Colegiado refirió que fueron mal valoradas las pruebas consistentes en:

1. El escrito de denuncia de *** y sus diversas declaraciones ministeriales.
2. Las declaraciones ministeriales de ***.
3. La declaración ministerial de ***.
4. El dictamen en materia de Grafoscopia emitido por oficios número ***,***,*** Y ***, emitidos por los peritos en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, YOLANDA K. LEÓN RAMÍREZ y ELVIA

VARGAS SANDOVAL, donde dictaminaron que las firmas de *** Y ***, que obran en los pedidos *** al *** a nombre de ***., de fecha 12 de diciembre de 2004 y contrato privado de compraventa de mercancías de 13 de enero de 2004, son atribuibles a ellos.

Dicho dictamen data del 14 de julio de 2009, fecha anterior a la que fue librada en mi contra la orden de aprehensión que en su momento obsequió el C. JUEZ ** DE PAZ PENAL en el Distrito Federal por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO) dictada en la causa***, el 18 de septiembre de 2009.

1. El dictamen de Grafoscopia emitido en oficio número ***, por la perito MARITZA ARCIQUE PEREYRA, donde dictaminó que la firma y la escritura contenida al margen derecho del contrato privado de compraventa de mercancías de fecha 13 de enero de 2004, y la firma y escritura que como de *** se encuentra en actuaciones presentan el mismo origen gráfico.

Dicho dictamen data del 10 de diciembre de 2007, fecha anterior a la que fue liberada en mi contra la orden de aprehensión que en su momento obsequio el C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal por el delito de FRAUDE GENÉRICO.

2. El dictamen del perito supervisor LIC. RODOLFO SORIANO CASAS contenido en el oficio número ***, por el que se dictaminó que la firma y escritura que aparecen al margen izquierdo del contrato privado de compraventa de mercancías de 13 de enero de 2004, tienen el mismo origen gráfico que la firma y escritura del ***.

Dicho dictamen data del 06 de junio de 2008, fecha anterior a la que fue librada en mi contra orden de aprehensión que en su momento obsequio el C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal por el delito de FRAUDE GENÉRICO.

Cabe señalar que en este dictamen pericial también se determinó que la firma y escritura que aparecen al margen superior de los anversos

de los pedimentos; así como la firma y escritura que aparecen al margen derecho del contrato privado de compraventa de mercancías de 13 de enero del 2004, tienen el mismo origen gráfico que la firma y escritura del ***.

Ahora bien, el hecho de que los referidos estudios periciales se hayan rendido en las respectivas averiguaciones previas de origen, pone de manifiesto que también obraron en dichas investigaciones ministeriales, los documentos que se sujetaron a esas periciales, de las cuales también se pronunció el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD en la Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013, respecto de cómo fueron mal valoradas por la *** SALA PENAL del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y como debían ser valoradas; documentos que consistieron en:

1. El Contrato privado de compraventa de mercancías de fecha 13 de enero de 2004, en cuya primera hoja y al margen izquierdo aparece recibido para firma del representante de ***, por el ***.
2. El contrato privado de compraventa de mercancías de fecha 13 de enero de 2004, en cuya primera hoja y al margen izquierdo aparece recibido para firma del representante de ***, por el ***.
3. Los pedidos números *** y ***, de fechas 01 de diciembre de 2003, mismos que fueron firmados por el señor ***.
4. Los pedidos números *** y ***, de fechas 12 de diciembre de 2003, a nombre de ***, mismos que fueron firmados por el señor ***.

Además, consta de la foja 44 a la 49 en la Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013, que el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD refirió que la *** SALA PENAL del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ilegalmente no les otorgó valor probatorio a diversos documentos que aporté desde la indagatoria, (como se hizo constar en

la foja 167 de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2010, emitida por el C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal), no obstante que esos documentos muestran que el suscrito realizó los actos necesarios para tratar de cumplir con el contrato en cuestión, mismos que consistieron en:

1. El oficio número *** de fecha 17 de mayo de 2004, del ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE MANZANILLO donde comunico a ***, el abandono tácito de 994 bultos de tenis de tela con suela de caucho.
2. El telegrama de fecha 03 de febrero de 2004, enviado por la Aduana de Manzanillo en el que se le comunicó a ***, la recepción del contenedor con 994 bultos.
3. La guía aérea de *** número *** de fecha 06 de febrero de 2004, con el que se me envió la documentación necesaria para recoger los tenis.
4. El certificado de origen que amparaban los 994 bultos conteniendo 11.910 pares de tenis de tela para hombre, damas y niños con suela de caucho.
5. La lista de empaque (***/), del 03 de febrero de 2004 y su traducción.
6. La factura comercial de 03 de febrero de 2004 y su traducción.
7. El talón de embarque o conocimiento marítimo número *** del 26 de enero de 2004.
8. Original de la póliza de cheques número *** de fecha 16 de febrero de 2004, librado por ***, a favor de ***, por la cantidad de \$1.161.00, por la compra de etiquetas para los tenis.
9. Original de la póliza de cheques número *** de fecha 10 de febrero de 2004, librado por ***, a favor de ***, por la cantidad de \$7,740.00 por la compra de etiquetas para los tenis.
10. Original de la factura número *** de fecha 10 de febrero de 2004, expedida por ***.
11. Original de las etiquetas de Transferencia Térmica para los tenis.

B. Que fue hasta la Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013 emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD que quedaron de manifiesto las violaciones de fondo que desde que se libraron las órdenes de aprehensión en mi contra han sido reiteradas en mi perjuicio, pues no se debe perder de vista que de manera oportuna recurrí los Autos de Plazo Constitucional correspondientes y fue hasta la emisión de referida Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013 que el error judicial en comentario quedo de manifiesto.

Con la Ejecutoria de Amparo del 11 de agosto de 2011 emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD en el Juicio ***, quedó de manifiesto que el Juez de la causa, esto es el C. JUEZ *** DE LO PENAL DEL Distrito Federal, en la causa penal *** y su acumulada ***, incurrió en violaciones a las normas del procedimiento al declarar cerrada la instrucción, sin que dejara de transcurrir el término de cinco días a que se refiere el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro del cual pueden ofrecerse nuevos elementos probatorios, para posteriormente continuar el procedimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 315 del mismo ordenamiento legal, error judicial que fue solapado y confirmado por la *** SALA PENAL de ese Tribunal, pues la única modificación que hizo en su resolución del 04 de febrero de 2011, dictada en el toca ***, versó sobre el punto resolutive CUARTO de la sentencia del 13 de septiembre de 2011 emitida por el C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal, en la causa penal *** y su acumulada ***, modificación que de ninguna forma hizo alusión alguna a esa violación a las normas del procedimiento, pues únicamente consistió en cancelar o quitar la imposición de la cantidad de \$1'731,339.34 por los perjuicios, ya que se estimó que en la causa no se cuentan con elementos que permitan su identificación.

Cabe señalar que en la ilegal decisión del C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal avalada por la *** SALA PENAL de ese Tribunal, de declarar cerrada la instrucción de la causa penal *** y su acumulada ***, sin apearse a lo establecido 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, constituye un error judicial, pues este no es exclusivo de las sentencias, sino también pueden surgir de una decisión jurisdiccional.

Ahora bien, al ser apuntada dicha violación al procedimiento, por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD en la Ejecutoria de Amparo en comento, quedaron fuera de estudio las violaciones de fondo que hice valer en mi escrito de amparo que dio origen al Juicio***, las cuales subsistieron al reponerse el procedimiento al momento y al dictarse de nueva cuenta sentencia en la causa penal *** y su acumulada ***, lo que tuvo lugar por el C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal el 29 de noviembre de 2011.

Con la Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013 emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, quedó de manifiesto que la *** SALA PENAL de ese Tribunal al emitir la resolución del 23 de abril de 2012 en el Toca ***, de manera ilegal respaldó y confirmó lo determinado en la sentencia del 29 de noviembre de 2012 emitida por el C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal, en la causa penal *** y su acumulada ***; ya que la referida Sala Ad quem por lo que hace al delito de FRAUDE GENÉRICO del que injustamente me determinó responsable alteró los hechos en este caso, y que de manera dogmática consideró acreditado el medio comisivo consistente en el engaño, y por lo que hace al delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO) del que injustamente también me determinó responsable, que no se acreditaron todos los elementos constitutivos

de ese delito y por ende en esa parte es violatoria de derechos humanos dicha resolución.

A efecto de que el Pleno de ese Tribunal perciba la directa responsabilidad e ilegal actuación de la *** SALA PENAL del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y consecuente del C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal, que tuvieron como resultado el error judicial del que hoy reclamo ser indemnizado, señaló lo siguiente:

1. Respecto del delito de FRAUDE GENÉRICO (del que fui injustamente inculcado y sentenciado y por ello posteriormente absuelto), en la referida Ejecutoria de Amparo dictada por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD del 09 de mayo de 2013, de su foja 12 a la 14 consta que la *** SALA PENAL del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estableció el infundado juicio de tipicidad que hizo valer en la sentencia recurrida, el cual consistió en lo siguiente:

“...que el tres de noviembre de dos mil tres, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, *** se presentó en el domicilio de la persona moral aludida, ubicado en ***, colonia ***, Delegación***, *** entrevistándose con *** y *** para efecto de insistir y ofrecer la venta de dos contenedores, los cuales contenían treinta mil pares de zapatos tenis confeccionados en lona, marca *** en colores básicos, negro, blanco, azul marino y marrón, a razón de catorce dólares americanos por cada par de tenis más el impuesto al valor agregado correspondiente, asegurando ***, que su empresa *** , tenía como objeto social el de compra-venta, exportación, importación, de zapatos tenis, que tenía a su disposición el producto original que ofertaba y el derecho de uso de marca de dicho producto (zapatos confeccionados en lona de la marca ***), y que tenía la posibilidad de importar zapatos tenis de la marca antes citada en su carácter de distribuidor directo, con autorización de la marca ***, circunstancias por las que la pasivo hizo entrega, como anticipo

de la cantidad de ciento cincuenta mil pesos para iniciar la operación de compraventa de dos contenedores y a cambio obtendría cuatro mil ochocientos pares de zapatos tenis, luego la cantidad de cinco millones quinientos doce mil pesos que fueron entregados en veinte exhibiciones (dentro de ese lapso se entregaron los cuatro cheques), en el periodo comprendido de entre el uno de diciembre de dos mil tres y el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, por concepto de la compra total de treinta mil pares de tenis que tenía el quejoso listos para su entrega, lo cual sin embargo representó un engaño, ya que con independencia de que no se cumplió con lo pactado, que así se hizo saber en marzo de dos mil cuatro, no obstante de los múltiples requerimientos que le realizaron a *** el mismo evidentemente no habría de cumplir el contrato, dado que en dicho momento e incluso meses después no tenía en su poder los citados tenis, tanto en su número como en las características pactadas, máxime que no entregó la mercancía contra la entrega de cada depósito, justamente por no tenerla en su poder, tal y como lo había prometido con lo cual se evidencia que previo a la celebración del acuerdo de voluntades *** se había propuesto de antemano no cumplir con lo acordado por lo que en virtud de esa maquinación obtuvo un lucro indebido para sí por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos que se le dio como anticipo y a favor de un tercero que lo es *** y la cantidad de cinco millones quinientos doce mil pesos vulnerando el bien jurídico que tutela la norma, consistente en el patrimonio de personas y cuyo resultado material le es atribuible a dicho agente, en tanto que éste, con su conducta negligente creó y materializó un peligro para el bien jurídico que no se encuentra cubierto por un riesgo permitido.”

Al respecto de lo anterior, el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, señaló que no compartía esa determinación de la *** SALA PENAL de ese Tribunal, ya que éste había soslayado que la voluntad

contractual en comento se plasmó inicialmente al firmarse los pedidos números *** y ***, de fecha 01 de diciembre de 2003 posteriormente sustituidos por los pedidos *** y **, de fecha 12 de diciembre de 2003, en donde cada uno de ellos se pactó por la cantidad de quince mil pares de tenis confeccionados en lona, lo que hace un total de 120,000 mil pares de tenis, y no así de 30,000 treinta mil como lo asentó el Tribunal de Alzada, y sin que se especificara marca alguna, como lo estableció la Sala Ad quem al referir que se trató de zapato tenis de la marca ***; tal y como consta de la foja 15 y 16 dela referida Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013.

Pedidos a los que la *** SALA PENAL de este Tribunal no les otorgó valor probatorio, al señalar que ***no contaba con facultades para firmar los pedidos y que no se presentaron elementos de prueba que acreditaran que esta persona trabajaba para la empresa supuestamente ofendida, ya que fue el contacto entre la empresa y el suscrito.

Afirmación que no compartió el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITODE ESTA CIUDAD, estableciendo a la vez la intervención de ***se encuentra comprobada esencialmente con las diversas declaraciones del denunciante *** quien en su escrito de denuncia del 15 de marzo de 2004, en el apartado ‘ANTECEDENTES’ en sus puntos marcados con los números 1 y 2, así como las preguntas que respondió en comparecencia del 21 de mayo de 2009, en su declaración del 26 de enero de 2010; y que a dichas personas se adminicula la declaración ministerial de *** del 20 de mayo y del 14 de octubre de 2004; tal y como consta de la foja 16 y 20 de la referida Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013.

Aunado a lo anterior, el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, señaló que de las declaraciones de ***, Apoderado de ***, rendidas el 22 de mayo de 2009, se desprende que la empresa *** es una de las

principales en el mercado de la compraventa de tenis y que tiene una relación comercial con la empresa ***, desde hace ocho años, a quien debe comprarle tenis *** porque su representada tiene una licencia exclusiva que le otorgó ***, tan es así que esta empresa la verifica para comprobar que, efectivamente ***, vende productos originales de su representada, de ahí que la empresa se dice ofendida, debía comprarle tenis originales únicamente a ***, no así a otra empresa, y que la empresa representada por el suscrito no podía venderle tenis*** originales, sino el tipo de tenis a que se refieren los proyectos del contrato de compraventa y los pedidos ya señalados; tal y como consta de la foja 20 y 28 de la referida Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013.

También señaló el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, que en los autos de la causa en comento, obraron los proyectos de contrato de compra-venta de mercancías que celebrarían las empresas ***, por conducto su Administrador Único y por otra parte ***, por conducto de su Representante Legal, los cuales fueron debidamente firmados de recibidos por *** (hermano del Representante Legal de ***) y ***, tal y como se demostró parcialmente, quienes lo recibieron para llevarlos a *** Representante Legal de ***, para su revisión y firma, quienes una vez corregido dicho documento contractual lo devolvieron al suscrito, y del contenido de esos proyectos tampoco se advierte que se haya pactado la operación por unos tenis originales marca *** y menos por treinta mil pares, añadiendo que lo anterior se relacionaba con el dictamen pericial emitido el 06 de junio de 2008 por el Perito Supervisor en Materia de Grafoscopia y Documentoscopia de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los peritajes en Grafoscopia y Documentoscopia emitidos el 10 de diciembre de 2007 y el 14 de julio de 2009 también por peritos adscritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, y el dictamen emitido, tal y como consta en las fojas 21, 22, 24 y 25 de la referida Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013.

De tal forma que atendiendo la existencia de dichas pruebas el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, estableció, respecto de lo manifestado por la *** SALA PENAL de ese Tribunal, en cuanto al hecho de que *** haya o no laborado para la empresa supuestamente ofendida, ello no determina la existencia del contrato a que hice alusión en mis declaraciones; que existen pruebas con las que se acredita, por un lado, la existencia de un contrato de compraventa; de los proyectos del referido contrato, así como los pedidos y por otro lado, que *** y ***, hermano del denunciante y empleado de la empresa de ***, iniciaron las negociaciones con el suscrito, por tanto el denunciante y representante legal de la citada empresa facultó a *** para que a nombre de la citada empresa, realizara las negociaciones con el suscrito relativas a la compraventa de los tenis, tan es así que inicialmente firmó los pedimentos con los que se inició la operación de la compraventa de los tenis, también firmó de recibido el contrato de compraventa para entregarlos al denunciante y además intervino en la entrega de los cheques materia de la litis, conductas que hacen evidente que sostenía una relación laboral con la empresa ***, y que con motivo de la firma de los referidos pedidos sabían tanto ***, así como ***, hermano del representante legal de la empresa que se decía ofendida; el tipo de compraventa que se iba a realizar, el número de pares de tenis (ciento veinte mil pares) y las características de estos (tenis de lona sin marca específica), tal y como consta de la foja 26 in fine a la 27 de la referida Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013.

También señaló el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD; contrario a lo manifestado por la *** SALA PENAL de ese Tribunal; que

no era procedente otorgarle valor probatorio a la declaración de ***, quien manifestó que la relación entre él y la empresa ***, es la de realizar trabajos de auditor externo en todos los trabajos realizados por los contadores que manejan la contabilidad interna de dicha empresa y que no encontró documento alguno que vinculara laboralmente a *** con la referida empresa; toda vez que *** sí tenía una relación laboral con la citada empresa, tan es así, que negociaba con el suscrito a nombre y representación de dicha empresa, y además la persona encargada de llevar la contabilidad de esa empresa no es la idónea para determinar si existía una relación laboral entre la empresa y *** tal y como consta en la foja 27 de la referida Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013.

Aunado a lo anterior, el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, apuntó su desacuerdo con la valoración que la *** SALA PENAL de ese Tribunal realizó respecto de la declaración de ***, la declaración del Corredor Público número 14 del Distrito Federal, así como de la documental pública contenida en el Acta *** pasada ante la fe de dicho corredor público, el estado de cuenta exhibido por *** en relación a la tarjeta ***, así como de la impresión y un ticket con el membrete de la empresa *** que contiene la operación *** terminal ***; los testimonios de ratificación del representante legal de ***, Lic. ***, el gerente del restaurante *** de la sucursal ***; *** y el representante legal de Banco ***, ***, apuntando en cada caso los lineamientos jurídicos que debió seguir le sala Ad quem para la valoración de dichas probanzas, tal y como consta de la foja 28 a la 42 de la referida Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013.

Finalmente, el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD estableció que la *** SALA PENAL de ese Tribunal alteró los hechos en este caso, y que contrario a su afirmación dogmática, no debió tenerse

por acreditado el medio comisivo consistente en el engaño; tal y como consta en la foja 42 y en la foja 46 de la referida Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013.

Argumentos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Como segundo parámetro de nuestro estudio, reproducimos los razonamientos del señalado Tribunal:

En efecto, por cuanto hace acreditamiento del delito de FRAUDE GENÉRICO que se le atribuye al quejoso, cometido en agravio de la empresa ***, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no es correcta la determinación que en ese sentido emitió la Sala *ad quem*, por las consideraciones siguientes.

En principio, es procedente señalar que, para poder afirmarse la existencia de un delito, primero debe constatarse la existencia de una conducta (artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal), relacionado con el precepto relativo de la parte especial en la que se describe la conducta estimada delictiva; asimismo, debe precisarse si concurre alguna causa de ausencia de conducta, como elemento negativo de la sanción (artículo 29, fracción I del referido Código Penal). Posteriormente debe analizarse si la conducta fáctica, particular y concreta se encuadra o no a la que describe en abstracto la ley, para poder afirmarse si existe o no Tipicidad (artículos 2º y 29, fracción II interpretada a contrario imperio del Código Penal, relacionado con el precepto relativo de la parte especial) lo que presupone un juicio valorativo para constatar si opera o no una causa de Atipicidad, por virtud de la cual la conducta particular y concreta no se amolda con la que describe la ley en abstracto, para estar en condiciones de sostener si la conducta es típica o atípica, en términos de los dos numerales anteriores. Enseguida, debe

estudiarse si la Conducta Típica es o no Antijurídica (artículos 29, fracciones III, IV, V y VI del referido código sustantivo), es decir, si es contraria o no al ordenamiento legal, para ello, debe analizarse si concurre un error de tipo, o una causa de licitud o de justificación prevista por la ley, que tiene el efecto de anular la antijuricidad de la conducta típica por concurrir una norma jurídica de carácter permisivo que matiza a la conducta acorde al derecho. Posteriormente, debe constatarse si concurre o no la Culpabilidad en la Conducta, Típica y Antijurídica, para ello previamente debe analizarse si el sujeto activo del delito tiene o no Capacidad de Culpabilidad, la cual se debe actualizar en el caso, tomando en consideración que la culpabilidad está conformada por los siguientes elementos o características, a saber: La imputabilidad, la Conciencia de la antijuricidad y la Exigibilidad de Otra Conducta. Para constatar si concurrió o no a la Culpabilidad, debe analizar si el agente del delito tiene capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión (imputabilidad), en virtud de no padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, con lo que se afirma la inimputabilidad, como elemento negativo de la imputabilidad; además que actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta (conciencia de la antijuricidad) sin que haya concurrido un error de prohibición invencible por que el sujeto desconociera la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque haya creído que está justificada su conducta, sin ser cierto, (artículo 29 fracción VIII inciso 'b' del Código Penal), también se debe afirmar la Exigibilidad de otra Conducta, es decir, que al sujeto activo atento a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita le haya sido exigible racionalmente una diversa a la realizada, en caso contrario operaría un aspecto negativo de la Culpabilidad. El análisis anterior debe realizarse como presupuesto para imponer la pena o medida de seguridad al infractor de la norma penal.

En ese orden de ideas, ese Tribunal Colegiado de Circuito procederá a realizar el análisis del juicio de tipicidad que consiste en el juicio de valoración para constatar si la conducta particular y concreta ocurrida en el mundo fáctico, se amolda o no a la conducta que en abstracto que describe la ley.

Así, el delito de Fraude Genérico que se le atribuye al quejoso está previsto en el artículo 230 del código sustantivo en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 230.- Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán...”

De la transcripción anterior se advierte que los elementos constitutivos del delito de FRAUDE GENÉRICO son:

- a). Que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle;
- b). Que el sujeto activo se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido; y
- c). que lo anterior se realice en beneficio propio o de un tercero.

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que de las circunstancias que obran en autos se advierte que no se acredita el primero de los elementos constitutivos del delito de Fraude Genérico consistente en el engaño, por las consideraciones siguientes.

La Sala *ad quem* señaló en el juicio de tipicidad lo siguiente: que el tres de noviembre de dos mil tres, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, *** se presentó en el domicilio de la persona moral aludida, ubicado en ***, entrevistándose con *** y *** para efecto de insistir y ofrecer la venta de dos contenedores, los cuales contenían treinta mil pares de zapatos tenis confeccionados en lona, marca *** en colores básicos, negro, blanco, azul marino y marrón, a razón de catorce dólares americanos por cada par de tenis, más el impuesto al valor

agregado correspondiente, asegurando ***, que su empresa *** tenía como objeto social el de compraventa, exportación e importación de zapatos tenis, que tenía a su disposición el producto original que ofertaba y el derecho de uso de marca de dicho producto (zapatos tenis confeccionados en lona, de la marca ***), y que tenía la posibilidad de importar zapatos tenis de la marca antes citada en su carácter de distribuidor directo, con autorización de la marca ***, circunstancias por las que la pasivo hizo entrega como anticipo, de la cantidad de ciento cincuenta mil pesos para iniciar la operación de la compraventa de dos contenedores y a cambio obtendrá cuatro mil ochocientos pares de zapatos tenis, luego, la cantidad de cinco millones quinientos doce mil pesos, que fueron entregados en veintisiete exhibiciones (dentro de ese lapso se entregaron los cuatro cheques), en el periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil tres y el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, por concepto de la compra total de treinta mil pares de tenis que tenía el quejoso listos para su entrega lo cual sin embargo representó un engaño, ya que con independencia de que no se cumplió con lo pactado, que así se los hizo saber en marzo de dos mil cuatro, no obstante de los múltiples requerimientos que le realizaron a ***, el mismo evidentemente no habría de cumplir el contrato, dado que en dicho momento e incluso meses después, no tenía en su poder los citados tenis, tanto en su número como en las características pactadas, máxime que no entregó la mercancía contra la entrega de cada depósito, justamente por no tenerla en su poder tal y como lo había prometido, con lo cual se evidencia que previo a la celebración del acuerdo de voluntades *** se había propuesto de antemano no cumplir con lo acordado, por lo que a virtud de esa maquinación obtuvo un lucro indebido para sí por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos que se le dio como anticipo y en favor de un tercero que lo es *** y la cantidad de cinco millones quinientos doce mil pesos; vulnerando el bien jurídico que tutela la norma, consistente en el

patrimonio de las personas y cuyo resultado material le es atribuible a dicho agente, en tanto que éste, con su conducta negligente, creó y materializó un peligro para el bien jurídico que no se encuentra cubierto por un riesgo permitido.

Lo que apoyó la Sala *ad quem*, esencialmente, con las declaraciones de ***, ***, ***, ***, ***, ***, así como veintitrés comprobantes de operaciones de transferencias interbancarias; originales de diversos estados de cuenta; con el oficio número *** del nueve de julio de dos mil cuatro, signado por el Administrador de Aduanas; oficio expedido por el Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Aduanas y Administración Central Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; oficio ***, suscrito por el Gerente de Atención a autoridades de la Comisión Bancaria y de Valores y otro escrito dirigido a la institución bancaria ***, copia simple de la notificación de abandono tácito y plazo para retiro de la mercancía que se encontraba en la aduana en el Puerto de Manzanillo, Colima; con el oficio número *** del diecisiete de mayo de dos mil cuatro del Administrador de la Aduana de Manzanillo, en el que se acredita que la mercancía llegó a Puerto de Manzanillo en el buque ***; el oficio ***, remitido a la Administración Tributaria; el oficio ***, del doce de mayo de dos mil ocho, emitido por la Comisión Nacional Bancaria de Valores ; el oficio ***, del que se advierte que no se localizó información respecto de la importación de zapatos tenis marca *** que coincidiera con la empresa de *** y diversos dictámenes de contabilidad.

Determinación que no comparte este Tribunal Colegiado de Circuito, pues por una parte, la Sala *ad quem* señala en la resolución reclamada, que la litis sujeta a estudio tuvo su origen en un contrato verbal de compraventa que celebraron los representantes legales de las empresas *** (como vendedora) y *** (como compradora); sin embargo, soslayó que esa voluntad contractual se plasmó, inicialmente, al firmarse los

pedimentos números *** y ***, del uno de diciembre de dos mil tres, a nombre de ***, cada uno por la cantidad de quince mil pares de tenis, también sin señalar marca alguna, lo que hace un total de ciento veinte mil pares de tenis (fojas 1989 a 209, Tomo I).

Y que la existencia de esos dos bloques de pedidos, atiende a que inicialmente la operación se iba a realizar a nombre de la empresa ***, de la cual su administrador único es ***, según consta en la escritura ***, del veintiuno de noviembre de dos mil tres, pasada ante la fe del notario público 151, licenciado Cecilio González Márquez, y posteriormente, el doce de diciembre de dos mil tres, se decidió que la empresa que celebraría la operación sería *** (a través de su representante legal); motivo por el cual se repusieron los pedidos que fueron firmados, el primer bloque por *** y el segundo por ***.

Pedidos a los que la Sala *ad quem* no les otorgó valor probatorio al señalar que *** no contaba con las facultades para firmar los pedidos y que no se presentaron elementos de prueba que acreditaran que esta persona trabajaba para la empresa ofendida, ya que sólo fue el contacto entre la empresa y el quejoso.

Afirmación que no comparte este Tribunal Colegiado de Circuito, toda vez que la intervención de *** se encuentra comprobada, esencialmente, con las diversas declaraciones de ***, quien en su escrito de denuncia del quince de marzo de dos mil cuatro, en el apartado de 'ANTECEDENTES', en sus puntos marcados con los números 1 y 2, manifestó:

"...1.- ES EL CASO EL SR. ***, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ***, CONTACTÓ A MI REPRESENTADA POR CONDUCTO DEL C. ***, Y DEL C. ***, A QUIENES LES COMENTÓ QUE TENÍA EN SU PODER MERCANCÍAS CONSISTENTES EN ZAPATOS TENIS DE IMPPORTACIÓN... 2.- ES EL CASO QUE EL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DEL 2003, DOS MIL

TRES, APROXIMADAMENTE A LAS 10:30 HORAS, EL SEÑOR ***, SE PRESENTÓ EN LAS OFICINAS DE MI REPRESENTADA UBICADA EN *** EN ESTA CIUDAD, ENTREVISTÁNDOSE CON LOS CC. *** Y ***, PARA EFECTO DE INSISTIR Y OFRECER LA VENTA DE DOS CONTENEDORES...” (foja 6, Tomo I).

En comparecencia del veintiuno de mayo de dos mil nueve, a preguntas que le formularon las partes contestó:

“...ya que lo poco que recuerda es que ***, trabajaba con ***, en el área de crédito y cobranza, el cual tenía acceso a infinidad de clientes de la empresa mencionada, y él conocía al señor *** posteriormente que dejó el trabajo de la empresa en ***, *** lo contactó o él contactó a ***, en el sentido que sea y le pidió *** a *** que le contactara clientes, *** contactó a su hermano *** y le mencionó que *** a través de su empresa ***, tenía en su poder ocho contenedores...” (fojas 251 a 253, Tomo VI).

En su declaración del veintiséis de enero de dos mil diez, en lo que interesa señaló:

“... que el motivo por el cual *** y *** realizaron las negociaciones que refirió en sus declaraciones, fue por su ausencia y ocupación dentro de su negocio; que él era el único responsable de la guarda y custodia de la expedición de los cheques en la época en que sucedieron los hechos denunciados y respecto de la empresa ***; que no recuerda quien elaboró cada uno de los cuatro cheques sujetos a esta causa; que no puede precisar en sus declaraciones las cantidades por las que fueron expedidas cada uno de los cuatro cheques; que precisó en su primera declaración y cree que el señor *** entregó cada uno de los cuatro cheques en mención; que no presenció la entrega de los referidos cheques; que no recuerda quienes estaban presentes cuando fueron entregados los cheques en cuestión; que se enteró que el señor *** entregó los cheques, que eso fue comentario de su hermano ***... que no recuerda porqué en el presente caso hizo entrega de los cheques el señor *** y no la secretaria;

que no recuerda el nombre de la secretaria que refirió; que en atención a sus respuestas, la firma de esos documentos bien lo sabía el Representante Legal de *** quien se firmaría en cuanto estuviera en México y segundo principalmente en la promesa de que se les iba a entregar una primera parte de la mercancía...” (fojas 269 a 272, Tomo VIII).

Se adminicula a lo anterior, la declaración ministerial de ***, emitida el veinte de mayo de dos mil cuatro, en donde al respecto señaló:

“...el señor *** me habló para informarme que si le interesaba la compra de unos tenis de la marca antes referida que vendía el señor ***, ya que éste tenía en su poder ocho contenedores de la mercancía antes señalada, pero aclarando que únicamente le ofreció la venta de dos contenedores... por lo que al entrevistarme con dicho señor *** en presencia del señor ***, y al hacerle el comentario antes señalado le contestó que por el momento su empresa no contaba con el capital suficiente para la compra de los dos contenedores ofrecidos a la venta por el señor ***, por lo que el señor *** le dijo que no se preocupara ya que le podía ir pagando la mercancía conforme se la fuera entregando... que al percatarse él, de que pasó la fecha en la cual el señor *** se había comprometido a entregar la mercancía, éste en compañía del señor *** el día 19 diecinueve de diciembre del año 2003 dos mil tres, se presentó a las oficinas de la empresa del señor ***, denominada *** para efectos de saber el motivo por el cual no se había entregado la mercancía...” (fojas 103 a 105, Tomo I).

Luego, en su desposado del catorce de octubre de dos mil cuatro, dijo: “...el señor ***, me ofreció a la venta zapatos tenis de la marca ***, dos contenedores y que el precio de la mercancía era de \$14.00 USD (catorce dólares americanos), más IVA, por cada par...” (fojas 337 a 338, Tomo I).

También se cuenta con el desposado de ***, apoderado de ***, del veintidós de mayo de dos mil nueve, quien en lo que interesa señaló que

su representada tiene una relación comercial con la empresa *** quien comercializa productos y artículos de la marca y diseño ***, que su relación es de hace más de ocho años, que es quien pone a disposición del consumidor final los productos de la marca ***; que si existe quien verifica que *** realiza la venta de producto original de su representada, que lo hace personal especializado para ello (fojas 28 a 33, Tomo XIII).

Deposado del que se desprende que la empresa ofendida es una de las principales en el mercado de compraventa de tenis, y que tiene una relación comercial con la empresa ***, desde hace más de ocho años, a quien debe comprarle Tenis *** porque su representada tiene una licencia exclusiva que le otorgó ***, tan es así que esta empresa la verifica para comprobar que, efectivamente, *** vende productos originales de su representada; de ahí que la empresa que se dice ofendida, debía comprarle tenis originales únicamente a ***, no así a otra empresa.

Aunado a lo anterior, obran en autos los proyectos del contrato de compra-venta de mercancía que celebrarían la empresa ofendida ***, por conducto de su administrador único y por la otra parte, *** por conducto de su representante legal (fojas 206 a 221, Tomo I), los cuales fueron debidamente firmados de recibido por *** (hermano del representante legal de la empresa ofendida) y ***, respectivamente, tal y como se demostró pericialmente, quienes los recibieron para llevarlos a ***, representante legal de la empresa ***, para su revisión y firma, tan es así que en esos proyectos se lee la leyenda en el primero: "RECIBÍ PARA FIRMA DEL REPRESENTANTELEGAL DE ***, 13 DE ENERO DE 2004", y el segundo dice: "Recibí para Firma y Revisión del Representante Legal de *** 13/01/2004", quienes una vez corregido dicho documento contractual (que ha de decir el quejoso, fue en cuanto a la ubicación del número de las páginas que lo tenía recargado a un costado y decidieron estuviera al centro, así como al monto de la pena convencional) lo devolvieron al peticionario del amparo y del contenido

de esos proyectos de contrato tampoco se advierte que se haya pactado la operación por unos tenis originales marca *** y menos por treinta mil pares, pues en su cláusula primera de cada uno se precisa.

“CLAUSULAS: PRIMERA. OBJETO. El presente contrato tiene como objeto la venta por parte de *(vendedor), a favor de *(comprador) de 120,000 (ciento veinte mil pares) de zapatos tenis, confeccionados en lona, en diversos modelos, tamaños y colores, de acuerdo a cada uno de los pedidos que ya han sido efectuados por * a favor de *, previos a la celebración del presente contrato” (foja 208, Tomo I).

Lo que se relaciona con el dictamen pericial, emitido por el Perito Supervisor en Materia de Grafoscopia y Documentoscopia, licenciado *, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio *, del seis de junio de dos mil ocho, en el que se concluyó:

“VII.- CONCLUSIONES. Primera.- La firma dubitada, como del C. *, que obra al margen izquierdo del anverso de la primera hoja del documento cuestionado, (‘anexo 19’), ampliamente descrito en el presente dictamen como documento cuestionado #1, si tiene el mismo origen gráfico que las firmas que como de la misma persona se han aportado como base de cotejo, es decir, tanto la escritura cuestionada como la de cotejo fueron elaboradas por una misma persona. Segunda. - La escritura dubitada, como del C. *, que obra al margen izquierdo del anverso de la referida primera hoja del referido documento cuestionado #1, si tiene el mismo origen gráfico que la escritura que como de la misma persona se ha aportado como base de cotejo, es decir, tanto la escritura cuestionada como de la de cotejo fue elaborada por una misma persona. Tercera. La firma dubitada, como del C. *, que obra al margen derecho del anverso de la primera hoja del documento cuestionado #2 (consistente en el contrato señalado como anexo 20’), ampliamente descrito en el presente dictamen, si tiene el mismo origen gráfico que

las firmas que como de la misma persona constituyen la base de cotejo, es decir, dichas firmas de cotejo y cuestionada, fueron elaboradas por una misma persona. Cuarta.- La escritura dubitada, que como del C. ***, obra al margen derecho del anverso de la primera hoja del citado documento cuestionado #2 sí tiene el mismo origen gráfico que la escritura que como de la misma persona ha sido aportada como base de comparación, es decir, tanto la escritura cuestionada, como de la de cotejo fue elaborada por una misma persona. Quinta.- Las firmas dubitadas, como del C. ***, que obran al margen superior de los anversos de las hojas de los documentos cuestionados, ampliamente descritos como documentos cuestionados #3 (pedimentos), sí tienen el mismo origen gráfico que las firmas que como de la misma persona constituyen la base de cotejo, es decir, dichas firmas de cotejo y cuestionadas, fueron elaboradas por una misma persona .Sexta.- La escritura dubitada, que como del C. ***, obra al margen superior del anverso de algunos de los referidos documentos cuestionados #3 (los de fojas 190-205 de la causa penal ***), si tienen el mismo origen gráfico que la escritura que como de la misma persona ha sido aportada como base de la comparación, es decir, tanto la escritura cuestionada, como de la de cotejo fue elaborada por una misma persona” (fojas 860 a 883, Tomo III).

Con el peritaje de Grafoscopia y Documentoscopia, a cargo de *** y ***, a través del oficio ***, ***, *** y *** del catorce de julio de dos mil nueve, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se exhibió en la averiguación previa ***, en el que se determinó:

“CONCLUSIONES: PRIMERA.- Técnicamente, sí tienen un mismo origen gráfico las firmas como de ***, que obran en Pedidos del *** al *** a nombre de ***, de fecha 12 de diciembre 2004 (anexos 11 a 18), Contrato Privado de Compraventa de fecha 13 de enero de 2004 (anexo 20) y las firmas al margen de comparecencia ministerial de fecha 14 de mayo de 2004. SEGUNDA.- Técnicamente, es atribuible por su

ejecución al C. ***, la firma que obra en la primera hoja del CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE MERCANCÍAS, donde se observa la leyenda manuscrita 'RECIBÍ PARA FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE *** 13 DE ENERO DEL 2004' de fecha 13 de enero de 2004. Marcado como anexo 19 dentro de la causa penal ***. TERCERA.- Técnicamente, con los elementos aportados como base de cotejo del C. ***, no es atribuible por su ejecución la elaboración de la firma que como de la PARTE COMPRADORA, calza el contrato de fecha 13 de enero de 2004 y las que como del girador obran en los cheques cuestionados números *** y *** del banco *** y *** y *** del banco ***. CUARTO. - Técnicamente, con los elementos como de *** no es posible determinar si la firma que como de la PARTE COMPRADORA, que calza el contrato de fecha 13 de enero de 2004 y las que como del girador obran en los cheques cuestionados número *** y *** del banco *** y *** y *** del banco ***, son o no atribuibles por su ejecución a dicha persona, por las razones expuestas en el cuerpo presente" (fojas 479 A 489, Tomo VII).

Y el dictamen en Grafoscopia, emitido por la perito ***, por conducto del oficio ***, del diez de diciembre de dos mil siete, que obra en la averiguación previa *** en el que se determinó:

"CONCLUSIONES. PRIMERA: No presentan un mismo origen gráfico la firma contenida en el margen izquierdo del Contrato Privado de Compraventa de Mercancías (ANEXO 19) y las firmas aportadas de cotejo como de *** que se encuentran en la causa penal *** del Juzgado 44 Penal y en la presente averiguación previa. SEGUNDA: Para estar en posibilidades de dar respuesta, al segundo punto de los Problemas Planteados, es necesario contar con escritura homóloga a la escritura motivo de estudio. TERCERA: Sí presentan un mismo origen gráfico la firma contenida en el margen derecho del Contrato Privado de Compraventa de Mercancías (ANEXO 20), de fecha 13 de enero del 2004 y

las firmas que cómo de *** se encuentran en actuaciones en la causa penal *** del Juzgado 44 Penal y en el Contrato Privado de Compraventa de Mercancías de fecha 13 de enero del 2004 aportado en su respectivo original. CUARTA: Sí tiene un mismo origen gráfico la escritura contenida en el contrato aludido en el punto anterior y la escritura contenida en el margen derecho del Contrato Privado de Compraventa de Mercancías de fecha 13 de enero del 2004 aportado en su respectivo original” (fojas 263 a 273, Tomo III).

Sin embargo, la Sala responsable señaló que el hecho de que *** haya o no laborado para la empresa ***, ello no determina la existencia del contrato a que hace alusión el sujeto activo; en atención a ese argumento debe decirse que en autos existen pruebas con las que se acredita, por un lado, la existencia de un contrato de compraventa; de los proyectos del referido contrato, así como los pedidos y por otro lado, que *** y ***, hermano del denunciante y empleado de la empresa ***, iniciaron las negociaciones con el quejoso, por tanto, el denunciante y representante legal de la empresa *** facultó a *** para que en nombre de la citada empresa, realizara las negociaciones con el quejoso relativas a la compraventa de los tenis, tan es así que inicialmente firmó los pedimentos con los que inició la operación de la compra venta de los tenis; también firmó de recibido el proyecto de contrato de compra venta para entregarlos al denunciante y además intervino en la entrega de los cheques materia de la litis; conductas que hacen evidente que sostenía una relación laboral con la empresa *** y que con motivo de la firma de los pedidos sabían tanto ***, así como ***, hermano del representante legal de la empresa ofendida, el tipo de compraventa que se iba a realizar, el número de pares de tenis y las características de éstos.

Así también, de la declaración ministerial de ***, emitida el catorce de mayo de dos mil cuatro, señaló que al entrevistarse con el quejoso, le solicitó que contactara algunos distribuidores para la compra de

zapatos tenis marca ***, que tenía en su poder ocho contenedores de esa mercancía pero aclaró que únicamente le ofreció la venta de dos contenedores y que el precio de la mercancía era de catorce dólares más iva por cada par (foja 98, Tomo I).

En ese orden de ideas, no era procedente otorgar valor probatorio a la declaración de ***, quien manifestó que la relación entre él y la empresa ***, es la de realizar trabajos de auditoría externa en todos los trabajos realizados por los contadores que manejan la contabilidad interna de dicha empresa, y que no encontró documento alguno que vinculara laboralmente a *** con la referida empresa (foja 273, Tomo IV y foja 163, Tomo XIV), pues como ya se dejó asentado con antelación, *** sí tenía una relación laboral con la empresa ***, tan es así que negociaba con el quejoso a nombre y representación de la referida empresa; además, la persona encargada de llevar la contabilidad de la empresa ***, no es la idónea para determinar si existía una relación laboral entre dicha empresa y ***.

Por lo que hace a la declaración de *** (fojas 28 a 33, Tomo XIII), la Sala Ad quem dijo que corrobora el dicho de ***, en el sentido de que únicamente comercializa calzado de tenis marca ***, motivo por el cual celebró contrato de compraventa con el quejoso quien le ofreció tenis de esas características e indicó contar con los permisos correspondientes para su comercialización y no el calzado que con posterioridad pretendió hacer creer el quejoso.

Valoración que se estima incorrecta, pues contrario a esa postura, como ya se señaló, del contenido de la declaración de ***, se desprende que la empresa ***, tenía celebrado un contrato con *** y a ella le debía comprar los tenis de esa marca, quien le realiza verificaciones a la empresa para corroborar que está vendiendo o distribuyendo productos originales; de ahí que la empresa representada por el quejoso no podía venderle tenis *** originales, sino el tipo de tenis a que se refieren los proyectos del contrato de compraventa y los pedidos ya señalados.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito que la Sala *ad quem* en la resolución reclamada sostiene que si bien el quejoso alega que todo obedece al incumplimiento del contrato de compraventa del trece de julio de dos mil cuatro, el cual fue entregado al representante legal de la empresa ofendida ***, a través del Corredor Público Catorce del Distrito Federal; sin embargo, en diligencia del dos de junio de dos mil nueve, ante el juez de la causa, dicho Corredor Público dijo no recordar los hechos, que le solicitaron un servicio consistente en realizar una fe de hechos respecto de la entrega de un documento, que la entrega fue en el Centro de la Ciudad, pero no recordó con precisión el lugar, no recordó a quien le entregó el documento, aclaró que él no lo entregó porque no da fe de hechos propios, que refirió ‘entregó’ el documento porque acompañó a alguien que le pidió *** acompañar a ese domicilio que está en el centro de la Ciudad, que no conoce a la empresa ***.

Y que aun cuando el quejoso presentó el acta número *** que contiene la fe de hechos que tuvieron lugar el día diecinueve de enero de dos mil cuatro y el original de la Consulta de Constancias de folio de Sociedades Mercantiles, expedida por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativa al folio ***, de la que se advierte que el Corredor Público la expidió, pero al tener a la vista esos documentos, argumentó que desconoce el origen de dicha copia, no podía afirmarlo categóricamente, y respecto de la firma manifestó que se parece a la suya, pero como desconoce el origen del documento que es copia simple, no puede afirmar que efectivamente sea su firma; que aparentemente es la copia simple del primer original de un acta que expidió para ***, el diecinueve de enero de dos mil cuatro, según consta en la nota de expedición que se aprecia al calce del documento, y desconocer el lugar donde se encuentra el primer original que expidió para dicha expresa, de ahí que el testigo no recordó los hechos

afectos a la causa, y que aun cuando el Corredor Público manifestó que ese documento era verídico tenía que obrar en su despacho el original, el cual jamás fue presentado dentro de la causa penal, ni solicitado por el encausado o la defensa particular.

Valoración que no comparte este Tribunal Colegiado de Circuito, pues al margen de tomar en consideración la comparecencia del referido Corredor Público, del dos de junio de dos mil nueve, en donde aceptó haber atendido un servicio que se le solicitó consistente en dar fe de la entrega de un documento; sin embargo, a foja quinientos veintitrés del tomo séptimo, también obra la comparecencia ministerial del referido Corredor Público (fojas 523 a 524, Tomo VII), donde, entre otros aspectos, reconoció el contenido del acta ***, así como la firma que calza la misma, al señalar textualmente lo siguiente:

“Que comparece en atención a la notificación que le fue girada; asimismo refiere el de la voz que es Corredor Público número catorce habilitado para la plaza del Distrito Federal, lo cual acredita con credencial de Corredor Público número ***, expedida a su favor por la Secretaría de Economía, Dirección General de Normatividad Mercantil, documento del cual se dará fe por separado; por otra parte refiere el declarante que conoce al señor ***, porque el señor ***, que es uno de sus clientes, se lo presentó; que el señor *** solicitó al de la voz, dar fe de la entrega de un documento a otra persona, por lo que el declarante accedió a prestar sus servicios; asimismo refiere el de la voz que por tal motivo el día diecinueve de enero del dos mil cuatro, se presentó en sus oficinas el señor *** en compañía del señor ***, quien le mostró el documento consistente aparentemente en un contrato privado de compraventa de mercancías de fecha trece de enero del dos mil cuatro, en el cual aparece por una parte por ***, representada por su Administrador Único señor *** y por otra parte ***, representada por su Administrador Único señor ***, constante de ocho fojas útiles tamaño carta; así

como un anexo en ocho fojas tamaño carta; que el referido contrato al momento que le fue entregado, contenía dos firmas originales ilegibles sobre los datos de la parte vendedora *** y la parte compradora ***, respectivamente; asimismo refiere el de la voz que la fecha antes señalada diecinueve de enero de dos mil cuatro, una vez que tuvo en su poder el documento antes descrito, se trasladó en compañía de los CC. *** y ***, al domicilio ubicado en *** a hacer entrega del mismo; que al llegar a dicho domicilio el señor *** permaneció en el automóvil y el de la voz en compañía de ***, se presentaron en dicho domicilio, el cual es un local comercial, en donde preguntaron a una persona del sexo masculino que se encontraba en el lugar por el señor ***, Administrador Único de la Empresa ***; informando la persona que les atendía que él era la persona buscada, asimismo refiere el de la voz que no solicitó a dicha persona que se identificara porque la ley no se lo requiere, por lo que el señor ***, le explicó el motivo de su presencia y presentó al declarante como el Corredor Público Número Catorce del Distrito Federal, por lo que en ese acto el señor *** entregó en propia mano a quien dijo llamarse ***, el documento antes señalado, así como el anexo; por otra parte refiere el declarante que no recuerda físicamente al señor ***, ya que han transcurrido cuatro años de ello; que dicha persona no firmó acuse de recibo porque no le fue entregado el mismo y su intervención consistía únicamente en dar fe de que el señor ***, entregara el contrato privado de compraventa ya descrito al señor ***, lo cual aconteció en ese momento; retirándose de inmediato del lugar y regresando a la oficina del declarante, donde extendió al señor *** el primer original del acta número ***; asimismo en este acto, esta Representación Social pone a la vista del declarante copia certificada del acta número *** de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, exhibida por el señor ***, mismo que corre agregado a fojas diecinueve de la presente indagatoria, manifestando el de la voz que reconoce el contenido de dicho documento; así como la

firma que lo calza y el sello de autorizar que la acompaña por ser estos los que utiliza cotidianamente para el ejercicio de su función”.

Por lo que la Sala responsable debió atender a lo manifestado en la primera declaración del fedatario público, por ser la más cercana a los hechos, aunado a que se adminicula lógica y jurídicamente con los demás elementos de prueba, pues aun cuando en su segunda declaración señaló no recordar los hechos, lo cierto es que nunca negó el servicio que le fue solicitado, así como la entrega del documento. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 572 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que aparece a foja 457 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que a la letra dice:

INMEDIATEZ. PRINCIPIO DE, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.- Lo que se ha dado a llamar principio de inmediatez significa que merecen mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, pero no quiere decir que el Juez natural deba estar siempre e ineludiblemente atado a la primera manifestación que haga un testigo so pretexto del aludido principio, ya que puede ocurrir lo contrario cuando los elementos de prueba existentes en el sumario, debidamente relacionados entre sí, lo permitan desde un punto de vista lógico y jurídico.

Además, contrario a lo que sostiene la Sala Ad quem, en cuanto a que el acta que obra en autos se trata de una copia simple y que el Corredor Público señaló en su comparecencia del dos de junio de dos mil nueve, que si dicho documento era verídico, tenía que obrar en su despacho el original el cual jamás fue presentado en la causa; sin embargo, no obstante esa afirmación, no era necesario que se presentara el original del acta, dado que por escrito del ocho de junio de dos mil nueve (foja 462, Tomo VI). La defensa del quejoso ofreció como prueba de su parte, copia certificada del acta relativa misma que obra en autos y que en lo conducente se asentó:

LIBRO SEIS DE ACTAS Y PÓLIZAS. ACTA NÚMERO ***. En MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a diecinueve de enero de dos mil cuatro, ante mi ***, Corredor Público Número Catorce del Distrito Federal, compareció el señor *** en representación de ***, y dijo: Que solicita del suscrito Corredor haga constar la FE DE LOS HECHOS que a continuación se describen: Para tal efecto, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día en que se me solicitó, me constituí en compañía del señor ***, a quien el solicitante de mis servicios había pedido que lo hiciera, en la planta baja del edificio marcado con el número *** de las calles de *** en la colonia ***, allí fuimos recibidos por quien dijo llamarse *** y ser representante legal de ***, el señor *** le entregó al señor *** el original de un contrato de compraventa celebrado el trece de enero de dos mil cuatro entre ***, junto con un anexo en ocho páginas. El señor *** recibió el documento, copia de dichos documentos los agregó al expediente de la presente acta marcada con la letra 'A'. Hecho lo anterior, di por concluida la diligencia, siendo las once horas del día en que inició, momento en que me retiré del lugar de los hechos. PERSONALIDAD. El compareciente manifiesta que sus representadas tienen capacidad legal para contratar y obligarse, asimismo manifiesta que la personalidad que ostenta no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada lo que justifica con copia certificada de la escritura *** de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante Heriberto Román Talavera, Notario Sesenta y Dos del Distrito Federal, en la que se le designa administrador único y se le otorga poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.

En dicho instrumento se hizo constar la legal existencia de la sociedad otorgante. YO, EL CORREDOR PÚBLICO, DOY FE DE: I.- Que estuve presente desde el inicio hasta la conclusión de la diligencia; II.- Que el compareciente, se identificó en términos de la relación de

identidad, que agregó al expediente de la presente acta marcada con la letra 'B'. III.- Que el compareciente a juicio del suscrito Corredor, cuenta con la capacidad suficiente para solicitar esta notificación y que, después de haber sido apercibido de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad, por sus generales dijo ser: Mexicano originario de México, Distrito Federal, donde nació el ***, empresario, con domicilio en *** de esta Ciudad. Leída esta acta al compareciente, le expliqué su valor y las consecuencias legales de su contenido, manifestó su conformidad con ella y no la firmó por no considerarlo necesario, por lo que la autorizo definitivamente. Doy fe" (foja 465, Tomo VI).

Lo cual confirma la declaración ministerial del Corredor Público y que al adminicularla con las demás pruebas, en su conjunto, se demuestra que en fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, el multicitado Corredor Público se presentó el domicilio en la planta baja del edificio marcado con el número *** de las calles de *** en la colonia ***, para hacerle entrega a ***, del contrato de compraventa del trece de enero de dos mil cuatro entre ***, y ***, que a decir del Corredor Público dicho contrato presentaba dos firmas, una del vendedor y otra del comprador.

Y, la Sala responsable sostiene que contrario a lo anterior, en autos obra el original del estado de cuenta de ***, expedido por ***, como titular de la tarjeta *** y del cual se deprenden los movimientos hasta la fecha de corte del dieciocho de febrero de dos mil cuatro, y donde se aprecian los movimientos de detalle de transacción del diecinueve de enero de dos mil cuatro, ante la tienda ***, por un importe de cincuenta y dos pesos con veinte centavos, así como la impresión y un ticket con el membrete de la empresa denominada ***, que contiene la operación *** terminal *** TDA: ***, relativa al consumo realizado por *** el diecinueve de enero de dos mil cuatro en la misma fecha y hora en que se afirma el Corredor Público Número Catorce del Distrito Federal, licenciado Mauricio Oropeza Estrada aparentemente le entregó a

*** el supuesto contrato apócrifo; documentales que según la Sala responsable fueron “debidamente” ratificadas ante el Juez de la causa por el representante legal de ***, Licenciado ***, ante *** *** y el representante legal del banco ***, y a las que se les confirió valor probatorio en términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que se sostuvo que lo dicho por el denunciante ***, respecto a que él jamás firmó ni celebró contrato, ciertamente se apoya con tales documentales, en quebranto de la aseveración que hace el quejoso, y aun cuando objeto esas documentales, la Sala responsable señaló que esa objeción no resultaba contundente para desvirtuar el valor probatorio otorgado a los mismos, aunado a que había sido debidamente ratificadas por los representantes legales de las personas morales mencionadas.

Valoración que este Tribunal Colegiado de Circuito tampoco estima acertada, toda vez que si bien es cierto dichas documentales obran en autos originales (fojas 246 a 249, Tomo VIII) y que fueron ratificadas por el representante legal de la tienda *** y de la institución bancaria ***; no menos cierto lo es que en esas comparecencias del cinco de marzo de dos mil diez, manifestaron que estaban de acuerdo en cuanto al contenido del logotipo de la empresa, pero no en cuanto a lo demás, esto es, a su contenido, al señalar textualmente.

“Ratificación de documental privada del Representante Legal de *** Licenciado ***, y quien dijo: que teniendo a la vista las documentales privadas (documental privada que obran a fojas 259 del tomo VIII de los presentes autos) está de acuerdo únicamente con el contenido de una parte de un ticket, con la leyenda ***, porque tiene el logotipo de su representada, por lo que ratifica en todas y cada una de sus partes, sin tener nada más que agregar, esto dijo y firma al margen para constancia legal. Por lo que a preguntas que le formula la Representación Social manifestó: Pregunta: que nos diga si su representada lleva un registro

de sus ventas, Respuesta: si se lleva y consiste en un rollo de auditoría, Pregunta: que nos diga si sabe qué datos lleva el rollo de la auditoría; Respuesta: importe, fecha, transacción, forma de pago, número de sucursal; Pregunta: que nos diga si conoce la sucursal ***; Respuesta: sí, pregunta: que nos diga si sabe qué número de sucursal le corresponde a ***; Respuesta: no lo recuerdo; con lo que se da por terminado el interrogatorio. Por lo que a preguntas que le formula la Defensa Particular ***, éste manifestó: Pregunta: que nos diga, si el logotipo que reconoce cuenta con algún elemento que permita su identificación; Respuesta: los búhos y la leyenda; Pregunta: que nos diga si la parte parcial del ticket que reconoce guarda relación con el rollo de auditoría que mencionó; Respuesta: no, son cosas diferentes; Pregunta: que nos diga si puede especificar a qué parte parcial del ticket pertenece el documento que ratificó; Respuesta: es un ticket que se emite en caja de punto de ventas, y la parte que reconocí son los datos de identificación de la empresa y sucursal; Pregunta: que nos diga si sabe por motivo de qué se pudo haber expedido el pedazo de ticket que ratificó; Respuesta: el punto de venta emite ese tipo de información aunque no precisamente se esté realizando operación de venta o cobro; con lo que se da por terminado el interrogatorio. Ratificación de documental privada del Gerente del Restaurante ***, y quien dijo: que teniendo a la vista las documentales privadas (documental privada que obran a fojas 259 del tomo VIII de los presentes autos) está de acuerdo únicamente con el contenido del ticket, que expide la máquina registradora cuando se hace alguna operación, la que sea, y lo reconoce por el logotipo, el nombre, la razón social, el domicilio, el Registro Federal y el domicilio fiscal, por lo que la ratifica en todas y cada una de sus partes; sin tener nada más que agregar, esto dijo y firma al margen para constancia legal. Por lo que a preguntas que le formula la Representación Social, éste manifestó: Pregunta: que nos diga si la empresa para la cual labora lleva algún tipo de control de

las operaciones que realiza; Respuesta: sí, y no sé qué tipo, porque yo no realizó; Pregunta: que nos diga a qué tipo de operaciones se refiere cuando dice la que sea; Respuesta: cuando ingresa algún cajero al sistema de cobro, cuando suspende actividades por alguna causa, cuando se le hace algún arqueo, alguna recolección, etc. Pregunta: que nos diga si sabe qué departamento es el que lleva las operaciones, en seguida la C. Secretaria de Acuerdos no califica de legal la pregunta que antecede, en virtud, de que la misma resulta inconducente. Pregunta: que nos diga si sabe si la sucursal *** tiene un número de sucursal asignado; Respuesta: sí, es la ***; Pregunta: que nos diga si la sucursal en la cual labora acepta pagos con tarjetas bancarias; Respuesta: sí; Pregunta: que nos diga con qué número de terminal cuenta su empresa para el cobro con tarjetas. Respuesta: acaban de cambiar el sistema de la máquina y se llama ***, y el número lo desconoce tanto del actual, así como del nuevo, y tiene un mes que lo cambiaron; con lo que se da por terminado el interrogatorio. En seguida la Defensora Particular Licenciada ***, se reserva su derecho a formular preguntas. Ratificación de Documental Privada del Representante Legal del banco *** Licenciado ***, quien dijo: que teniendo a la vista las documentales privadas (documental privada que obran a fojas 256 a 258 del tomo VIII de los presentes autos) está de acuerdo con las tres documentales, porque son iguales a la que expide mi representada, y respecto a su contenido lo desconoce, necesitaría consultar con la base de datos de la sucursal que la expidió, por lo que la ratifica en todas y cada una de sus partes, sin tener nada más que agregar, esto dijo y firma al margen para constancia legal. Por lo que a preguntas que le formula la Representación Social, éste manifestó: Pregunta: que nos diga si sabe a quién se le tiene que requerir la verificación de los datos de las documentales que señala; Respuesta: a la Dirección jurídica Penal de ***, ubicada en ***; Pregunta: que nos diga si podría proporcionar la información; Respuesta: sí; con lo que se da por terminado el

interrogatorio. A preguntas de la Defensora Particular ***, previa calificación de precedentes manifestó: Pregunta: que nos diga en qué fecha se registra la fecha de: movimiento; Respuesta: el mismo día cuando es hábil, cuando es inhábil en la fecha posterior de un día hábil; Pregunta: que nos diga cuáles son los días hábiles; Respuesta: de lunes a viernes, y los inhábiles los sábados, domingos y días festivos, con lo que se da por terminado el interrogatorio.” (fojas 75 a 78, Tomo XV).

De ahí que es incorrecto que la Sala responsable le otorgara valor probatorio a las referidas documentales, cuando como ya se señaló, el ticket de la tienda *** que se encuentra recortado, no contiene la fecha, la hora, ni el motivo por el que se expidió, ya que únicamente se lee:

*** - - - *** - - - UNIDAD *** - - - ***, D.F. - - - R.F.C. *** *** D.F.” (foja 249, Tomo VIII).

Y el anexo presenta la hora, fecha y el importe que se cobró y la leyenda del “restaurante”, sin que se advierta que sea parte complementaria del ticket de la tienda ***.

Por tanto, es procedente señalar que esas documentales no son idóneas para acreditar que *** efectivamente, el día diecinueve de enero de dos mil cuatro, se encontraba en ese restaurante *** y no en el domicilio en donde el Corredor Público argumenta que le entregó el contrato de compraventa cuestionado; lo cual se pretendió corroborar con el estado de cuenta de la institución bancaria ***; pues como ya se señaló, los representantes legales de dichas personas morales ratificaron el contenido del logo y el formato del estado de cuenta, respectivamente, pero no así el contenido de los mismos. De ahí que esas pruebas en modo alguno son suficientes para restarle valor probatorio a las declaraciones del Corredor Público, así como al acta que levantó respecto de su actuación.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto debe decirse que la Sala *ad quem*, al acreditar el medio comisivo consistente en el engaño, señaló que implica la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer

y tener por cierto lo que no lo es, situación que dijo aconteció en el caso a estudio, toda vez que el sujeto activo aparentó tener en su poder, listos para su entrega, treinta mil pares de tenis originales marca *** en dos contenedores y contar con los permisos correspondientes para llevar a cabo la venta de la citada mercancía, sin que ello fuera verdad, ofreciéndolos en venta a la empresa ofendida **, representada por **, pactando la entrega de una cantidad de ciento cincuenta mil pesos por la compra de cuatro mil ochocientos pares de tenis ***, originales, y posteriormente, se cubriría la cantidad equivalente a la compra de treinta mil pares de tenis, cantidad de dinero que ascendió a la suma de cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos, la cual fue pagada por la empresa ofendida a través de su representante legal; obteniendo de esa forma *** un lucro indebido en beneficio propio y de un tercero, sin que se haya o hubiese hecho entrega de los treinta mil pares de tenis originales marca ***, ya que en ningún momento los tuvo en su poder.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito considerara que la Sala *ad quem* altera los hechos, pues en realidad se demuestra con las constancias de autos, que los ciento cincuenta mil pesos que inicialmente se depositaron en favor del quejoso, fueron para que iniciara los trámites de la compra venta de los tenis y luego, como le fueran realizando los pagos, el impetrante del amparo les entregaría la cantidad de tenis que correspondiera; y no como concluye la Sala *ad quem* que el anticipo era para la compra cuatro mil ochocientos pares de tenis y que ya tenía listos para su entrega los treinta mil pares de tenis; por lo que en autos no está debidamente probado que el quejoso pretendía engañar a la parte ofendida y obtener un beneficio indebido, dado que contrario a la declaración del denunciante *** y sus testigos *** y ***, en autos obran diversas pruebas que corroboran el dicho del quejoso como son: la declaración de *** y/o ***, a la cual la Sala responsable no le otorgó valor probatorio, primero, en razón de que es una prueba testimonial y no

documental, además, dijo ser trabajador de la empresa ***, sin señalar el cargo que desempeña en la empresa, para demostrar la personalidad al suscribir el documento presentado por la defensa; valoración que este Tribunal Colegiado de Circuito estima incorrecta, toda vez que el referido testimonio que obra en una documental debidamente apostillada por la jefa de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá (fojas 549 a 550), Tomo VII), se desprende que el representante de la empresa *** realizó un pedido a la empresa ***, consistente en diez mil docenas de zapatos tenis con suela de gaucho para niños, damas y caballeros, en diferentes colores y tallas, haciendo un total de ciento veinte mil pares (que coincide con los pedidos y los proyectos de contrato) y que hizo una compra de once mil novecientos diez pares los cuales fueron pagados incluyendo el manejo, la salida, el flete y el seguro, para ser remitidos a México, que se facturaron con el folio *** el veintidós de enero de dos mil cuatro, por un importe total de ciento ocho mil novecientos setenta y seis dólares con cincuenta centavos.

Lo que se adminicula con el oficio número *** del diecisiete de mayo de dos mil cuatro, suscrito por el Administrador de la Aduana de Manzanillo; copia fotostática del telegrama del tres de febrero de dos mil cuatro; copia simple de la Guía Área de la mensajería ***, número *** del seis de febrero de dos mil cuatro; copia certificada de origen de los once mil novecientos diez pares de tenis de tela para hombre, dama y niños con suela de caucho, y su traducción correspondiente; copia fotostática de la lista de empaque (***) del tres de febrero de dos mil cuatro; factura comercial (***) del tres de febrero de dos mil cuatro, acompañado de su traducción; copia fotostática de talón de embarque o conocimiento marítimo número ***, del veintiséis de enero de dos mil cuatro; original de la póliza de cheque número *** del dieciséis de febrero de dos mil cuatro, librado por ***, a favor de ***, por la cantidad de mil ciento sesenta y

uno a cargo del banco ***, por la compra de etiquetas para los tenis; original de la póliza de cheque número *** del dieciséis de febrero de dos mil cuatro librado por ***, a favor de ***, por la cantidad de mil ciento sesenta y uno a cargo del banco ***, por la compra de etiquetas para los tenis; original de la factura número ***, del diez de febrero de dos mil cuatro, expedida por ***-mismo que no compareció a emitir su depuesto-; original de las etiquetas de transferencia térmica para los tenis; pasaporte número ***, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a favor de ***, en el que constan los sellos de migración (entrada y salida) de la República de Panamá, del ocho y once de enero, dieciocho y diecinueve de febrero, todos del dos mil cuatro; original del pedido ***, de fecha 9 de enero del 2004 dos mil cuatro, expedido por ***, empresa con domicilio en la República de Panamá a nombre de ***, por la cantidad de 10,000 DC (docenas) de tenis de tela con suela de caucho; copia simple de la misma del seis de julio de dos mil, suscrita por el entonces Director de Operaciones de la empresa ***, en relación de la solvencia de *** como importador (Tomo V, foja 484); oficio número *** dos mil nueve- *** remitido por ***, Administración Tributaria SAT, y por medio del cual se informa que la empresa ***, estuvo inscrita en el padrón sectorial de calzado, e informa los movimientos de alta y baja de dicha empresa en el sector de calzado (Tomo VI, fojas 161).

Pruebas a las que la Sala *ad quem* no les otorgó valor probatorio al sostener, únicamente, que fue hasta el diecisiete de mayo de dos mil cuatro, cuando el Administrador de Aduana de Manzanillo notificó el abandono de la mercancía y el quejoso se comprometió a entregarla a más tardar el día último de febrero de dos mil cuatro y que además las características de los tenis no coinciden con la pactada por los querellantes. Determinación de este Tribunal Colegiado de Circuito estima insuficiente al no referirse a todos los medios de convicción, pues de acuerdo al contenido de las pruebas antes señaladas y a los aspectos

destacados, se estima debió otorgarles valor probatorio, ya que cada uno de ellos constituyen indicios, que al relacionarse o administrarse con las declaraciones del propio quejoso, con el depurado del Corredor Público número 14 del Distrito Federal, con el acta que levantó de la fe de hechos, con los pedidos de los tenis, con los proyectos del contrato, con las declaraciones del denunciante ***, así como de los testigos *** y ***, en su parte considerativa, adquieren valor preponderante; ya que acreditan la cantidad y el tipo de tenis respecto de lo cual se pactó el contrato de compraventa y todos los trámites que el quejoso realizó en Panamá para la adquisición de los zapatos tenis y así cumplir con lo pactado; además, el denunciante y sus testigos no aportaron alguna otra prueba, con la que se acreditara que en realidad el contrato se había establecido por treinta mil pares de tenis originales marca ***.

Por tanto, contrario a la afirmación dogmática de la Sala *ad quem*, de lo hasta aquí expuesto y una vez analizadas las pruebas que obran en autos, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que no debió tenerse por acreditado el medio comisivo consistente en el engaño, pues como ya se señaló, en la especie, la controversia sometida a análisis tuvo como origen un contrato verbal de compraventa respecto de unos zapatos tenis, sin marca, misma que se plasmó en ocho pedidos marcados con los números *** y ***, los cuales fueron firmados por *** y *** en representación de la empresa ***, y que equivalen a la cantidad de ciento veinte mil pares de tenis de tela con suela de caucho, en colores negro, blanco, marrón y azul de distintas tallas (no respecto de tenis ***); que posteriormente, ante la irregularidad de los pagos por parte de la empresa ***, dentro de los que comprende los cheques cuestionados que no se hicieron efectivos por falta de fondos, las partes contractuales convinieron en firmar un contrato de compraventa, que fue corregido en dos ocasiones por el representante legal de la empresa antes citada, a quien le hicieron llegar esos proyectos de contrato a través de su

hermano *** y *** y finalmente el contrato definitivo (cuestionado) por el Corredor Público Número Catorce del Distrito Federal; que está probado en autos, que el quejoso realizó los actos necesarios para tratar de cumplir con el contrato, pues hizo dos viajes a la República de Panamá; formuló el pedido ***, del nueve de enero de dos mil cuatro a ***, de diez mil docenas de tenis; recibió la factura de ***, del veintidós de enero de dos mil cuatro, recibió el certificado de embarque *** del veintiséis de enero de dos mil cuatro; respecto de novecientos noventa y cuatro bultos de tenis con suela de caucho; celebró el contrato de prestación de servicios de verificación de información comercial con ***, el treinta de enero de dos mil cuatro; recibió el telegrama de tres de febrero de dos mil cuatro, donde se le notifica a *** la recepción del contenedor con novecientos noventa y cuatro bultos, recibió el certificado de origen del catorce de enero de dos mil cuatro; el anexo número III que contiene la descripción y cantidad de mercancía consistente en once mil novecientos diez pares de tenis de tela para hombre, dama y niño, con suelas de caucho; recibió la lista de empaque del tres de febrero de dos mil cuatro que ampara los novecientos noventa y cuatro bultos y los once mil novecientos diez pares de tenis; recibió la factura del fabricante del tres de febrero de dos mil cuatro, en donde consta el número de zapatos deportivos de hombre, de mujer, y de niños y que hace un total de once mil novecientos diez pares de tenis, contenidos en novecientos noventa y cuatro bultos; haber recaído la guía aérea del seis de febrero de dos mil cuatro, de parte de ***; adquirió el diez de febrero de dos mil cuatro, de ***, propiedad de ***, doce millares de etiquetas de transferencia térmica de 31 X 39 impresas y doce millares de etiquetas de transferencia térmica de 60 X 99 impresas, las cuales eran necesarias para cumplimentar las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias para la realización de la importación de los tenis; y haber recibido el oficio número ***, del diecisiete de mayo de dos mil cuatro,

signado por el Administrador de la Aduana de Manzanillo, por el que se le notificó a ***, el abandono tácito y se le concedió el plazo de quince días para que procediera a retirar la mercancía que llegó al Puerto de Manzanillo en el buque ***, el día uno de febrero de dos mil cuatro, consignados a su favor mediante conocimiento marítimo número *** y que la mencionada mercancía se encontraba ubicada en el contenedor *** en el Recinto Fiscalizado concesionado a la ***, amparando novecientos noventa y cuatro bultos de tenis con suela de caucho, con un peso de **.95 gramos que de conformidad con el oficio ***, del siete de mayo de dos mil nueve, del Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, ***, estuvo autorizada e inscrita en el padrón sectorial de calzado del cinco de junio de dos mil dos al cinco de julio de dos mil cinco y de la testimonial de *** de veintitrés de septiembre de dos mil nueve se acredita el pedido de mercancías a nombre de *** de diez mil docenas de zapatos tenis con suelas de caucho para niños, damas y caballeros, en diferentes colores y tallas, haciendo un total de ciento veinte mil pares y que el departamento de tráfico de la empresa ***, tramitó la documentación necesaria para la exportación a México de la mercancía facturada.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, es procedente señalar que tratándose de una relación contractual, para que se actualice el medio comisivo consistente en el engaño, es necesario demostrar que desde el momento en que se celebra el acto jurídico (contrato de compra venta), el sujeto activo tenga la firme intención de no cumplir con lo pactado y, así obtener, alguna cosa ilícitamente o un lucro indebido; lo cual no acontece en la especie, pues como ya se dejó señalado, la voluntad de los contendientes tuvo su origen en un contrato que se materializó con la firma de los pedidos ya señalados, mismos que firmó un tanto ***, hermano del denunciante y otro segundo bloque ***,

y a partir de esos pedidos por la cantidad de ciento veinte mil pares de tenis, se inició el trámite para la compraventa que no se especificó que fueran marca ***; después y debido a las negociaciones de las partes, convinieron en firmar un contrato de compraventa que como ya se mencionó, se elaboró un proyecto de contrato que también se hizo llegar al representante legal de la empresa ***, en dos ocasiones, para su revisión y firma, proyectos que de igual forma recibieron y firmaron de recibido ***, hermano del denunciante y otro ***, quienes lo entregaron a ***, luego lo devolvieron al quejoso para que éste lo firmara; de ahí que se demuestra que no existió en el ánimo del quejoso, la intención de engañar a la empresa ***; por lo que en autos existe una insuficiencia probatoria para acreditar el medio comisivo consistente en el engaño, pues no se estima correcto acreditar ese elemento únicamente con el dicho del denunciante y los dos testigos, cuando obra un cúmulo probatorio aportado por el quejoso con el que se demuestra el tipo de zapatos tenis que fue objeto del contrato verbal de compraventa, así como todos los procedimientos que realizó el quejoso para cumplir con su obligación contractual.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 278, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece a foja doscientos tres, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que a la letra dice:

“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías”.

También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que aparece a foja 273, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

FRAUDE POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. CUANDO NO EXISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). No se integran los elementos de dicho delito si las pruebas aportadas no demuestran que desde la celebración del contrato de compraventa la parte vendedora hubiese decidido dolosamente no cumplirlo, ni que, por consiguiente, haya engañado originariamente a la compradora para lograr la entrega de parte del precio y la firma de un documento por el resto del mismo, ya que la obtención del lucro debe ser consecuencia necesaria y directa del engaño o del error en que se halle la otra parte para que se integre el delito de fraude previsto por el artículo 380 del Código Penal del Estado; en esas condiciones con las pruebas aportadas no se acredita el cuerpo del delito de dicho ilícito”.

Así como la diversa tesis XI.2ºJ/30 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que aparece en la foja 941, Tomo XXIV, Julio de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“FRAUDE. SI EN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE QUE EL ENGAÑO O EL ERROR DEL QUE FUE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO TENÍA COMO FIN DEFRAUDAR Y OBTENER UN BENEFICIO ILÍCITO NO SE CONFIGURA DICHO DELITO Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA QUE ASÍ OBTENGA EL INculpADO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CUESTIÓN DE CARÁCTER CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El elemento engaño o error en el delito de fraude a que se refiere el primer párrafo del artículo 324 del Código Penal del Estado de Michoacán, es de naturaleza penal y no civil, y para que se presente en una relación contractual es necesario que exista en la mente del autor una dañada intención que tienda, no sólo a inducir a otro a celebrar un contrato, sino a la obtención ilícita

de una cosa o al alcance de un lucro indebido, es decir, que entre la dañada intención del acusado de defraudar y el beneficio ilícito debe haber una relación inmediata de causa a efecto; por tanto, si no se demuestra plenamente que el engaño o el error del que fue víctima el sujeto pasivo tenía como fin defraudar y obtener un beneficio ilícito no puede configurarse dicho delito, por lo que el enriquecimiento sin causa que así obtiene el inculpado debe considerarse como una cuestión de carácter civil, tomando en cuenta, además, la prohibición contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Postura de la *** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

Como tercer parámetro de escrutinio, enseguida reproducimos la determinación de dicha alzada:

IV.- Ahora bien, los elementos de prueba transcritos con anterioridad, a la luz del artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tienen el valor probatorio que les confieren los numerales 261 y 286 del Código Adjetivo de la Materia, por haber sido rendidos conforme a lo dispuesto por los artículos 250, 251, 252, 253, 254, y 255 del Ordenamiento citado; los cuales son aptos y suficientes para acreditar plenamente los elementos del tipo penal de FRAUDE GENÉRICO conforme a su singular previsión del artículo 230, párrafo primero (hipótesis al que por medio del engaño obtenga un lucro indebido en beneficio propio y de un tercero) del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, en términos de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que los hechos sometidos a estudio si se ubican en esta disposición legal, colmándose la tipicidad.

Ahora bien, esta Alzada estima necesario precisar lo que el Código Penal para el Distrito Federal, describe como FRAUDE GENÉRICO, en el artículo 230, párrafo primero, siendo de la siguiente forma:

“Artículo 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.

Descripción típica de la que se desprende que se trata de un delito de los denominados alternativamente formados, por lo que se realizará el estudio de la hipótesis normativa delimitada de la siguiente forma: al que por medio del engaño obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, figura típica de la que se desprenden los siguientes elementos constitutivos:

a) UNA CONDUCTA del sujeto activo, primer supuesto a que se refiere el artículo 15, del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, consistente en que éste por sí, desplegó una conducta relevante para el derecho penal, y con violación a una norma prohibitiva, ya que utilizando como medio comisivo el engaño, en su carácter de autor material, en términos de la fracción I del artículo 22 del referido Ordenamiento Legal, obtuvo un lucro indebido en beneficio propio y de un tercero, en agravio de la empresa ^{***}, representada legalmente en la actualidad por ^{***}, esto toda vez que al momento de los hechos ^{***}, era el Representante Legal de la empresa ^{***}, siendo una de las principales actividades de la misma la compra, venta y distribución de zapatos tenis y sus accesorios relacionados, siempre que dicha mercancía cumpliera con los requisitos establecidos por la ley, por lo que debido a la actividad de la citada empresa existe la necesidad de buscar proveedores y/o distribuidores de zapatos tenis, ya sean nacionales o del extranjero, siendo el caso que el hoy encausado ^{***}, representante legal de la empresa ^{***}, contactó a la empresa ofendida, por conducto de ^{***} y del ^{***}, a quienes les comentó que tenía en su poder mercancía

consistente en zapatos tenis de importación, ofreciéndoles en venta dos contenedores, para que los adquiriera la empresa ofendida ***, mercancía que según ***, consistía en zapatos tenis confeccionados en lona, de la marca ***, originales, en colores básicos negro, blanco, azul marino y marrón, a razón de \$14.00 USD (catorce dólares americanos 00/100 USD) cada par; más el impuesto al valor agregado correspondiente a cada uno de ellos, asimismo *** manifestó que contaba con el permiso de importación y pago de aranceles respectivos, así como con el derecho y autorización para la venta y uso de la marca ***, del fabricante de dicho producto (zapatos tenis confeccionados en lona, de la marca ***), y que tenía la posibilidad de continuar importando zapatos tenis de la marca antes citada en su carácter de distribuidor directo, ya que contaba con ocho contenedores en la aduna del puerto de entrada de Manzanillo México, ofreciéndoles dicha mercancía siempre y cuando se garantizara la operación de cuando menos dos contenedores. Siendo el caso que el día 3 tres de noviembre de 2003 dos mil tres, aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos, ***, se presentó en las oficinas de la empresa ***, ubicadas en ***, entrevistándose con *** y ***, para efecto de insistir y ofrecer la venta de dos contenedores, los cuales, según su dicho, contenían 30,000 treinta mil pares de zapatos tenis confeccionados en lona, de la marca ***, en colores básicos negro, blanco, azul marino y marrón, a razón de \$14.00 USD (catorce dólares americanos 00/100 USD) por cada par de tenis, más el impuesto al valor agregado correspondiente, asegurando ***, que su empresa ***, tenía como objeto social el de compraventa, exportación e importación de zapatos tenis, que tenía a su disposición el producto original que ofertaba y el derecho de uso de marca de dicho producto (zapatos tenis confeccionados en lona, de la marca ***), y que tenía la posibilidad de importar zapatos tenis de la marca antes citada en su carácter de distribuidor directo, con autorización de la marca ***. En virtud de lo anterior ***, le

manifestó al encausado ***, que su representada ***, es una de las empresas principales en el mercado de la compra y venta de zapatos tenis en el país, pero que no contaba con los capitales suficientes para efecto de realizar una compra de tal magnitud, manifestando ***, que el pago de la mercancía se realizará según se fuera entregando la misma, y que de inicio, se comprometía a entregar 4,800 cuatro mil ochocientos pares, y las restantes entregas serían iguales hasta completar los treinta mil pares. De esta forma ***, afirmó tener en su poder para venta los zapatos tenis indicados, listos para su entrega, una vez que se le cubriera el pago parcial como anticipo de la mercancía, por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), para iniciar la operación de compraventa pactada por dos contenedores, por lo que la empresa ***, el día uno de diciembre del año dos mil tres depositó a la cuenta del señor ***, la cantidad antes citada en el banco *** a la cuenta número ***, comprometiéndose ***, a entregar toda la documentación y entrega de cuatro mil ochocientos pares de zapatos tenis de la marca indicada anteriormente, como anticipo de los treinta mil pares, a más tardar el día 17 diecisiete de diciembre del 2003 dos mil tres, y que la cantidad restante se le cubriría en parcialidades. Sin embargo, una vez transcurrido dicho lapso ***, no cumplió con su obligación de entregar la mercancía, motivo por el cual ***, se presentó en el domicilio del señor ***, ubicado en calle ***, número ***, despacho ***, colonia ***, en esta ciudad para saber el motivo por el cual se había retardado la entrega de la mercancía, manifestándole ***, que por tratarse del mes de diciembre la aduana en la que se encontraba la mercancía salía de vacaciones y que hasta el mes de enero del año 2004 dos mil cuatro, se podría entregar la mercancía materia de la operación de compra-venta por los treinta mil pares de zapatos tenis de la marca ***, en dos contenedores, que no se preocuparan, pero que requería le fuera cubierto al menos el pago correspondiente a quince mil pares de los zapatos tenis pactados, y que de preferencia le

cubrieran antes del día 25 veinticinco de diciembre del 2003 dos mil tres, la cantidad de \$2,703,000.00 (dos millones setecientos tres mil pesos 00/100 M.N.), para garantizar la entrega de los dos contenedores, para poder estar en aptitud de liberar el producto de la aduana, y que dichos pagos deberían efectuarlos a la cuenta bancaria de la empresa ***, con número de cuenta *** del banco ***, por lo que ***, con la finalidad de tener el producto y comercializarlo lo antes posible, realizó por conducto de su apoderado legal, los depósitos a través de transferencias bancarias, en la siguiente forma: el 16 dieciséis de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad \$500,000.00 quinientos mil pesos; en fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad de \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos; en fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos; en fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad de \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos; en fecha 22 veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad de \$300,000.00 trescientos mil pesos; en fecha 22 veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad \$200,000.00 doscientos mil pesos; en fecha 22 veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad de \$73,000.00 setenta y tres mil pesos; en fecha 22 veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad \$200,000.00 doscientos mil pesos; en fecha 22 veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad \$200,000.00 doscientos mil pesos; en fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2003, la cantidad de \$130,000.00; en fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad \$200,000.00 doscientos mil pesos, dando un total de \$2,553,000.00 (dos millones quinientos cincuenta y tres mil pesos), entregada en el mes de diciembre del año 2003 dos mil tres, por depósitos bancarios a través de transferencias, y comprometiéndose el señor ***, a entregar los dos contenedores a más tardar el 5 cinco de enero del 2004

dos mil cuatro. Siendo que la cantidad antes citada se depositó por instrucciones de *** en la cuenta bancaria que el mismo indicó, como consta en los depósitos bancarios mediante transferencias electrónicas. Por otro lado, el encausado ***, requirió a la empresa ***, por conducto de su representante legal, que le garantizara el pago total de la operación de compra-venta de los dos contenedores, y que se le entregara en garantía cuatro cheques, uno por la cantidad de \$681,250.00 (seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos), de fecha 26 veintiséis de diciembre del dos mil tres; otro por la cantidad de \$681,250.00 (seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos), de fecha 2 dos de enero del 2004 dos mil cuatro, con números de cheques *** y *** de ***, respectivamente de la cuenta ***, a nombre de su representada ***; y dos cheques más, cada uno de ellos por la cantidad de \$828,250.00 (ochocientos veintiocho mil doscientos cincuenta pesos) del banco ***, con números *** y ***, de la cuenta *** a nombre de su representada, mismos que le fueron entregados sin firma a ***, debido a que dicha persona manifestó que necesitaba garantías de que se le cubrirían los dos contenedores que contenían la mercancía, pero que no los cobraría ya que se entregaron únicamente en garantía. No obstante de haber cubierto las cantidades que el sujeto activo ***, requirió a la empresa ***, y de entregarle en garantía los cheques citados, dicho encausado no realizó la entrega de la mercancía a la que se comprometió en la fecha indicada, es decir, el día 5 cinco de enero del 2004 dos mil cuatro, por lo que nuevamente se presentó el señor ***, en el domicilio de ***, ubicado en calle ***, número ***, despacho ***, colonia ***, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, a requerirle la entrega de la mercancía pactada, argumentando ***, que no podía entregar la mercancía, ya que en la aduana le requerían que cubriera el pago total de los dos contenedores, y que si querían la entrega del producto deberían depositarle a más tardar el 18 dieciocho de febrero del año 2004 dos mil cuatro, con

independencia de las cantidades antes entregadas, la cantidad de \$2,959,000.00 (dos millones novecientos cincuenta y nueve mil pesos), a la misma cuenta bancaria que se realizó en el mes de diciembre del 2003 dos mil tres, cantidad que le fue entregada mediante depósitos bancarios en transferencia, con excepción del último depósito por la cantidad de \$717,000.00 (setecientos diecisiete mil pesos), el cual se depositó al banco ***, en efectivo a la cuenta de ***, con número ***, de acuerdo con las fechas que se indican a continuación, y por los montos que se señalan: en fecha 22 veintidós de enero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos; en fecha 22 veintidós de enero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$200,000.00 doscientos mil pesos; en fecha 22 veintidós de enero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$200,00.00 doscientos mil pesos; en fecha 22 veintidós de enero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$200,000.00 doscientos mil pesos; en fecha 23 veintitrés de enero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$300,000.00 trescientos mil pesos; en fecha 27 veintisiete de enero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$200,000.00 doscientos mil pesos; en fecha 27 veintisiete de enero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos; en fecha 2 dos de febrero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$292,000.00 doscientos noventa y dos mil pesos; en fecha 2 dos de febrero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$300,000.00 trescientos mil pesos; en fecha 2 dos de febrero del año 2004, por la cantidad de \$200,000.00 doscientos mil pesos; en fecha 12 doce de febrero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos; en fecha 12 doce de febrero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos; en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$717,000.00 setecientos diecisiete mil pesos. Arrojando una cantidad total de 2,959,000.00 (dos millones novecientos

cincuenta y nueve mil pesos), entregados en los meses de enero y febrero del año 2004 dos mil cuatro, comprometiéndose el señor ***, a entregar los dos contenedores a más tardar el día último del mes de febrero del año 2004, dos mil cuatro, en el domicilio de la empresa ***, situación que no aconteció, por lo que nuevamente y con independencia de los múltiples requerimientos realizados al señor ***, el señor ***, a nombre de su representada ***, con fecha 8 ocho de marzo del año 2004 dos mil cuatro, se constituyó en el domicilio del sujeto activo ubicado en calle ***, número***, despacho ***, colonia ***, en esta ciudad de México, Distrito Federal, a requerirle la entrega de la mercancía pactada, argumentando el señor ***, que no le entregaría ninguna mercancía y que le hiciera como quisiera, que tampoco regresaría el dinero, y que ya había vendido la mercancía; siendo de esta forma como la empresa ***, cubrió la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), a la cuenta personal del encausado de mérito (lucro para sí), así como la cantidad de \$5'512,000.00 (cinco millones quinientos doce mil pesos), a la cuenta de la empresa ***, de la cual el sentenciado *** era el Representante Legal (lucro para un tercero); haciendo un total de \$5,662,000.00 (cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos), cantidad de numerario pagada por la empresa ***, para efecto de que le fuera entregada la mercancía consistente en dos contenedores de zapatos tenis, originales, de la marca ***, sin que se hubiera cumplido con lo pactado; mecánica de los hechos, que conlleva a concluir que dicho encausado desde un inicio no tenía intención de cumplir con lo que el mismo prometía, es decir, hacer entrega de los 30,000 treinta mil pares de zapatos tenis, de la marca *** que había vendido a la empresa ofendida, ello en razón de que dicho encausado en ningún momento contó físicamente en su poder con la citada mercancía; lesionando de esta forma el bien jurídico tutelado por la ley, como lo es el PATRIMONIO, en el caso concreto de la empresa ***, Representada Legalmente por ***, en el momento de los hechos.

b) Se constata que en el mundo fáctico se produjo UNA MODIFICACIÓN, consistente en que el sujeto activo ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa ***, engañó a la pasivo ***, Representada Legalmente por ***, haciéndole creer como si fuera verdad que dicho sujeto activo tenía en su poder ocho contenedores de tenis originales de la marca ***, conteniendo cada contenedor la cantidad de 15,000 quince mil pares, listos para su entrega en el puerto de Manzanillo, y que asimismo contaba con los derechos para comercializar tal mercancía, ofreciéndoles en venta 2 dos contenedores, esto es la cantidad total de 30,000 treinta mil pares de los tenis antes citados, por lo que el Representante de la Empresa ofendida ***, realizó diversos depósitos y transferencias bancarias, ala cuenta del propio sujeto activo ***, y a la de la empresa que el mismo representaba siendo ***, cuyos depósitos y transferencias bancarias se dieron de la siguiente forma:

| | FECHA | MONTO | OPERACIÓN | CUENTA | BENEFICIARIO |
|----|----------|--------------|---------------|--------|--------------|
| 1 | 01/12/03 | \$50,000.00 | Depósito | *** | *** |
| 2 | 01/12/03 | \$50,000.00 | Depósito | *** | *** |
| 3 | 01/12/03 | \$50,000.00 | Depósito | *** | *** |
| 4 | 16/12/03 | \$500,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 5 | 16/12/03 | \$250,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 6 | 17/12/03 | \$250,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 7 | 18/12/03 | \$250,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 8 | 22/12/03 | \$300,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 9 | 22/12/03 | \$200,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 10 | 22/12/03 | \$200,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 11 | 22/12/03 | \$73,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 12 | 22/12/03 | \$200,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 13 | 23/12/03 | \$130,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 14 | 23/12/03 | \$200,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 15 | 22/01/04 | \$100,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 16 | 22/01/04 | \$200,000.00 | Transferencia | *** | *** |

| | | | | | |
|----|----------|-------------------------|----------------|-----|-----|
| 17 | 22/01/04 | \$200,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 18 | 22/01/04 | 200,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 19 | 23/01/04 | \$300,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 20 | 27/01/04 | \$100,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 21 | 27/01/04 | 200,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 22 | 02/02/04 | 200,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 23 | 02/02/04 | 300,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 24 | 02/02/04 | \$292,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 25 | 12/02/04 | \$50,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 26 | 12/02/04 | \$100,000.00 | Transferencia | *** | *** |
| 27 | 16/02/04 | \$717,000.00 | Depósito | *** | *** |
| | | MONTO TOTAL: | \$5,662,000.00 | | |

Ascendiendo a un total de \$5,662.000.00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), obteniendo de esta forma un lucro en forma indebida, en beneficio propio *** y de un tercero, (***) de la que dicho encausado era su Representante Legal), en agravio de ***, Representada Legalmente por *** (en el momento de los hechos); ya que a pesar de haber recibido el pago respecto a los 30,000 treinta mil pares de tenis originales de la marca ***, afectos a la causa, dicho sujeto activo no hizo la entrega de la citada mercancía; por tanto, está evidenciado que se produjo la modificación en el mundo fáctico, a consecuencia de la conducta desplegada por el encausado de mérito.

c) De igual forma quedó acreditada hasta este momento la RELACIÓN DE CAUSALIDAD que une la conducta desplegada por el activo, con el resultado material obtenido, ya que si éste no hubiera engañado –faltar a la verdad en lo que se dice y en lo que se hace– a la pasivo ***, Representada Legalmente por ***, haciéndole creer dicho inculpaado que tenía en su poder en el puerto de Manzanillo, listos para la entrega, 8 ocho contenedores de zapatos tenis originales de la marca ***, y que

asimismo tenía los derechos para comercializar la citada mercancía, por lo que le ofreció a la ofendida, la venta de dos contenedores, que ascienden a 30,000 treinta mil pares de los citados tenis, recibiendo por ello por parte de la empresa ofendida, la cantidad total de \$5,662,000.00 (cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos), obteniendo de esta forma un lucro en forma indebida, en beneficio propio *** y de un tercero **, de la que dicho encausado era Representante Legal), en agravio de ***, Representada Legalmente en el momento de los hechos por ***, ya que a pesar de haber recibido el pago respecto a los 30,000 treinta mil pares de tenis originales de la marca ***, afectos a la causa, dicho sujeto activo no hizo la entrega de la citada mercancía, toda vez, que nunca la tuvo en su poder; entonces no se habría afectado el patrimonio de la empresa ofendida.

d) Asimismo tenemos un OBJETO MATERIAL, es decir, aquél objeto del mundo exterior en el cual o en relación al cual se realiza la acción típica, por lo que en el presente se tendrá como tal la cantidad de \$5,662.000.00 (cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos), pues sobre esta cantidad recayó la conducta ilícita desplegada por el activo.

Lo anterior sin que pase inadvertido para esta Alzada que el a quo, al momento de hacer referencia al objeto material, y específicamente en lo relativo a la tabla en la que plasmó las fechas de operación de las diversas transferencias bancarias, los montos, el tipo de operación, número de cuenta y beneficiario (fojas 723 a 724, Tomo XVI), estableció como fechas de las operaciones marcadas con los numerales 1, 2, 3, el día 01/12/07, señalando que las mismas se refieren a los depósitos realizados, cada uno por el monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que no resulta acertado, si tomamos en consideración las propias copias certificadas de las fichas de depósito relativas a dichos montos, en las que se aprecia con toda claridad que la fecha correcta de los citados depósitos aconteció el día 1 uno de diciembre de 2003

dos mil tres; situación similar acontece con el depósito que ascendió a \$717,000.00 (setecientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), mismo que el *a quo* señaló que el mismo fue de fecha 16 dieciséis de febrero de 2007 dos mil siete, siendo la fecha correcta el día 16 dieciséis de febrero de 2004 dos mil cuatro, tal y como se aprecia de la propia ficha de depósito; asimismo cabe señalar que se aprecia de la citada tabla de operaciones, que al numeral 7 (siete) se encuentra duplicado, siendo por lo que este Colegiado no tomó en consideración dicha cantidad, para efecto de establecer el monto total del detrimento patrimonial sufrido por la empresa ofendida, ya que aún y con esta precisión el Juez de la causa fue correcto en establecer que el monto lo es de \$5,662.000.00 (cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos); precisándose esto solo para efectos de crear seguridad jurídica.

e) Con el resultado acaecido se lesionó el bien jurídico –patrimonio– que en este caso lo es de la empresa ofendida ***, Representada Legalmente por ***, y esta afectación al bien jurídico tutelado se tendrá respecto del valor de venta pactado por los 30,000 treinta mil pares de tenis originales de la marca ***, por tanto asciende a la cantidad de \$5,662,000.00 (cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos), empresa ofendida que vio menoscabada su libre disponibilidad en relación al numerario referido.

f) Por otra parte, de la descripción típica se desprende la existencia de elementos normativos de valoración jurídica y cultural, que se hacen consistir en el elemento normativo de valoración jurídica, el que obtenga un lucro, es decir, obtener una ganancia de forma ilícita, ya que el propósito del activo, fue el obtener para sí y para un tercero, una cantidad de dinero; tal como ha quedado debidamente establecido en párrafos que anteceden. De igual forma, se encuentran acreditados los elementos normativos en beneficio propio y de un tercero, siendo precisamente en beneficio del propio encausado y de la empresa que el

mismo representaba, siendo ***, ya que tanto el activo en su calidad de particular, como en su calidad de Representante Legal de la empresa citada, recibió los pagos efectuados por la empresa ofendida *** Representada Legalmente por ***, respecto a las cantidades pactadas con motivo de la venta de los 30,000 treinta mil pares de tenis originales de la marca ***, afectos a la causa.

g) El medio comisivo empleado por el sujeto activo, el cual consistió en el engaño, que implica la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer, es inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no lo es, situación que aconteció en el caso a estudio, toda vez que el inculpado de mérito, aparentó tener en su poder 30,000 treinta mil pares de tenis originales de la marca ***, así como contar con los permisos correspondientes para llevar a cabo la venta de la citada mercancía, sin que ello fuera verdad, ofreciéndolos en venta a la empresa ofendida ***, Representada Legalmente por ***, pactando una cantidad de dinero que ascendió a la suma de \$5,662.000.00 (cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos), la que fuera pagada por la empresa ofendida a través de su Representante Legal, obteniendo de esta forma, el encausado ***, un lucro indebido en beneficio propio y de un tercero, y sin que dicho sentenciado haya hecho entrega de los multicitados 30,000 treinta mil pares de tenis originales de la marca ***, en razón de que en ningún momento los tuvo en su poder, como se analizará más adelante. Resulta oportuno citar el siguiente criterio:

“FRAUDE, ENGAÑO COMO ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL DELITO DE. Aun suponiendo que el inculpado haya alcanzado un lucro indebido que trajo como consecuencia necesaria la disminución patrimonial del ofendido, los hechos denunciados no pueden considerarse constitutivos de fraude si en ningún momento se suscitó el elemento característico de este ilícito, consistente en que ese logro o provecho indebido se haya conseguido mediante engaños, o maquinaciones

hacia el agravado, o aprovechándose del error en que éste se hallaba. Esto es así, si se toma en consideración que según expuso el ofendido en su denuncia, el inculpado prestando sus servicios para él como vendedor, “levantó” seis pedidos que fueron surtidos por el propio agravado, quien confiando en aquél le entregó las facturas de tales pedidos para que cobrara el importe respectivo y posteriormente le entregara la cantidad cobrada, lo que no hizo, pues según lo dijo en la denuncia, tal inculpado dispuso para sí de esa cantidad, de la cual le había otorgado únicamente la tenencia material, mas no el dominio”.

h) Elemento subjetivo genérico; en el caso que se analiza se encuentra deducida la existencia del tipo subjetivo doloso, que el Juez de la causa atribuye al sujeto activo y que esta Sala explícita como dolo directo, en atención a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal pues al analizar el contenido final de la voluntad del sujeto activo que intervino en la realización de la acción de fraude genérico, de acuerdo con la propia mecánica fáctica de los hechos, y conforme al propio material probatorio, se advierte que desplegó su conducta con el propósito directo de engañar al pasivo ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa ***, ello por conducto de los testigos *** y ***; ya que no obstante conocer los elementos del tipo, el sujeto activo quiso su resultado toda vez que violó el precepto legal, con la intención de obtener –para sí y para un tercero-, un lucro en forma indebida, ya que por medio del engaño con diversos argumentos verbales consistentes en decir al pasivo que tenía en su poder en el puerto de Manzanillo, listos para la entrega, + ocho contenedores de zapatos tenis originales de la marca ***, y que asimismo tenía los derechos para comercializar la citada mercancía, por lo que le ofreció a la empresa ofendida, la venta de dos contenedores, que ascienden a 30,000 treinta mil pares de los citados tenis, recibiendo por ello por parte de la empresa ofendida, la cantidad total de \$5,662,000.00 (cinco millones

seiscientos sesenta y dos mil pesos), obteniendo de esta forma un lucro en forma indebida, en beneficio propio *** y de un tercero ***, de la que dicho encausado era Representante Legal, en agravio de ***, representada legalmente por ***; ya que a pesar de haber recibido el pago respecto a los *** pares de tenis originales de la marca ***, afectos a la causa, dicho sujeto activo no hizo entrega de la citada mercancía, toda vez, que nunca la tuvo en su poder, por lo que sabía perfectamente del engaño al que indujo al Representante de la empresa ofendida, el cual fue suficiente para producir en él una idea equivocada sobre la realidad, con la que se le condujo a una situación ilusoria que no concuerda con la verdad y con esto el activo obtuvo un lucro indebido en beneficio propio y de un tercero, como ha sido establecido; por lo anterior, se afirma la ausencia de elemento alguno que evidencie lo contrario, puesto que no se hace patente la existencia de fuerza material irresistible o algún elemento negativo del tipo que pudiera erigirse como excluyente del dolo.

i) Elemento subjetivo específico se tiene que el sujeto activo realizó su conducta con el “ánimo de obtener un lucro indebido” -en beneficio propio y de un tercero- y en perjuicio de la empresa ofendida ***, representada legalmente por ***.

Elementos típicos que se encuentran debidamente probados en autos, con todos y cada uno de los indicios que se desprenden de las pruebas que fueron transcritas en el considerando II de la presente resolución; mismas que al ser valoradas y concatenadas entre sí, resultan aptas y suficientes para determinar el acreditamiento del delito de FRAUDE GÉNÉRICO, en términos de la regla procesal de comprobación contenida en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 del ordenamiento en cita.

En este sentido, contamos con la declaración del querellante ***, quien en lo conducente expuso que es Representante Legal de la

empresa ***, que una de las principales actividades de la empresa ***, es la de compra, venta y distribución de zapatos tenis y sus accesorios relacionados, siempre que dicha mercancía cumpla con los requisitos establecidos por la ley, y es el caso que, a fines del mes de noviembre del 2003 dos mil tres, en el domicilio de su representada, el señor ***, afirmó tener en su poder para venta los zapatos tenis *** listos para su entrega, una vez que se cubriera el pago parcial como anticipo de la mercancía, por la cantidad de ***, indicando a ***, que se le entregaría a la empresa ***, en su domicilio en la Ciudad de México, a más tardar quince días después de realizado el pago de la cantidad de *** para iniciar la operación de compraventa pactada por dos contenedores, por lo que su representada el día primero de diciembre del año 2003 dos mil tres depositó a la cuenta del señor ***, la cantidad antes citada en el banco *** a la cuenta *** comprometiéndose ***, a entregar toda la documentación y entrega de cuatro mil ochocientos pares de zapatos tenis de la marca indicada anteriormente , como anticipo de los treinta mil pares, a más tardar el día 17 de diecisiete, de diciembre del 2003 dos mil tres, y que la cantidad restante se le cubrirá en parcialidades. Transcurrió dicho lapso sin que ***, cumpliera con su obligación de entregar la mercancía, el señor ***, se presentó en el domicilio del señor ***, ubicado en ***, en esta ciudad para saber el motivo por el cual se había retardado la entrega de la mercancía, manifestándole ***, que por tratarse del mes de diciembre la aduana en la que se encontraba la mercancía salía de vacaciones y que hasta el mes de enero del año 2004 dos mil cuatro, se podría entregar la mercancía materia de la operación de compraventa por los tres mil pares de zapatos tenis de la marca ***, en dos contenedores, que no se preocupara, pero que requería le fuera cubierto al menos el pago correspondiente a quince mil pares de los zapatos tenis pactados, y que de preferencia lo cubrieran antes del día veinticinco de diciembre del 2003 dos mil tres, la cantidad de ***, para garantizar la entrega de

los dos contenedores, para poder estar en aptitud de liberar el producto de la aduana y que dichos pagos deberían efectuarlos a la cuenta bancaria de la empresa ***, con número de cuenta *** de ***, por lo que su representada con la finalidad de tener el producto y comercializarlo lo antes posible, realizó los depósitos a través de transferencias bancarias, que se indican a continuación: Fecha 16 de diciembre del año 2003 dos mil tres, cantidad ***; Fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2003 dos mil tres, cantidad ***; Fecha 18 de diciembre del año 2003, cantidad ***; Fecha 22 veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, cantidad ***; Fecha 22 veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, cantidad ***; Fecha 22 veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, cantidad ***; Fecha 22 veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, cantidad ***; Fecha 22 veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, cantidad ***; Fecha 23 de veintitrés de diciembre del año 2003, cantidad ***; Fecha 23 de diciembre de 2003 dos mil tres, cantidad ***. Arrojando una cantidad total por *** entregada en el mes de diciembre del año 2003 dos mil tres, por depósitos bancarios a través de transferencias, y comprometiéndose el señor ***, a entregar los dos contenedores a más tardar el 5 cinco de enero del 2004 dos mil cuatro. La cantidad antes citada se depositó por instrucciones del señor ***, en la cuenta bancaria que indicó, como constan en los depósitos bancarios mediante transferencias electrónicas, así como mediante los comprobantes de operaciones bancarias. Asimismo en dicha entrevista, el señor ***, requirió que su representada le garantizara el pago total de la operación de compraventa de los dos contenedores , y que se le entregara en garantía cuatro cheques, uno por la cantidad de ***, de fecha 26 veintiséis de diciembre del 2003 dos mil tres; otro por la cantidad de *** de fecha 2 dos de enero del 2004 dos mil cuatro, con números de cheques *** y ***, respectivamente de la cuenta ***, a nombre de su representada; y dos cheques más, cada uno de ellos por la cantidad de ***

del banco ***, con los números *** y ***, de la cuenta *** a nombre de su representada mismos que le fueron entregados sin firma a ***, debido a que dicha persona le manifestó que necesitaba garantías de que se le cubrirían los dos contenedores que contenían la mercancía, pero no los cobraría ya que se entregaron únicamente en garantía. No obstante, de haber cubierto las cantidades que el señor *** requirió a su representada, y de entregarle en garantía los cheques que se indican, no entregó la mercancía a la que se comprometió en la fecha indicada, es decir, el día 5 de enero de 2004 dos mil cuatro, por lo que nuevamente se presentó el señor ***, en el domicilio del señor ***, ubicado en ***, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, a requerirle la entrega de la mercancía pactada, argumentando el señor ***, que no podía entregar la mercancía, ya que en la aduana le requerían que cubriera el pago total de los dos contenedores, y que si queríamos la entrega del producto deberíamos depositarle a más tardar el 18 de febrero del año 2004 dos mil cuatro, con independencia de las cantidades antes entregadas, la cantidad de ***, a la misma cuenta bancaria que se realizó en el mes de diciembre del 2003, dos mil tres, cantidad que le fue entregada mediante depósitos bancarios en transferencia con excepción del último depósito por la cantidad de ***, el cual se depositó al banco ***, en efectivo a la cuenta de ***, con número *** de acuerdo con las fechas que se indican a continuación, y por los montos que se señalan: fecha 22 veintidós de enero del año 2004 dos mil cuatro , cantidad ***; fecha 22 veintidós de enero del año 2004 dos mil cuatro, cantidad ***; fecha 22 veintidós de enero del año 2004 dos mil cuatro, cantidad ***; fecha 22 veintidós de enero del año 2004 dos mil cuatro, cantidad ***; fecha 23 veintitrés de enero del año 2004 dos mil cuatro, cantidad ***; fecha 27 veintisiete de enero del año 2004 dos mil cuatro, cantidad ***; fecha 27 veintisiete de enero del año 2004 dos mil cuatro, cantidad ***; fecha 2 dos de febrero de 2004, cantidad ***; fecha 2 dos de febrero de 2004, cantidad ***; fecha 2 dos de febrero

de 2004, cantidad ***; fecha 12 doce de febrero del año 2004 dos mil cuatro, cantidad ***; fecha 12 doce de febrero del año 2004 dos mil cuatro, cantidad ***; fecha 16 dieciséis de febrero del año 2004 dos mil cuatro, cantidad ***. Arrojando una cantidad total de ***, entregados en los meses de enero y febrero del año 2004 dos mil cuatro, comprometiéndose el señor ***, a entregar los dos contenedores a más tardar el día último del mes de febrero del año 2004 dos mil cuatro, en el domicilio de su representada, situación que no aconteció, por lo que nuevamente y con independencia de los múltiples requerimientos realizados por su representada al señor ***, y el señor ***, a nombre de su representada, con fecha 8 de marzo del año 2004 dos mil cuatro, se constituyó en su domicilio ubicado en ***, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, a requerirle la entrega de la mercancía pactada, argumentando el señor ***, que no le entregaría ninguna mercancía y que le hiciera como quisiera, que tampoco regresaría el dinero, y que había vendido la mercancía. (Tomo I, fojas 5, 12).

Advirtiéndose de la imputación de ***, que efectivamente el medio comisivo que utilizó el hoy enjuiciado ***, fue el engaño, robustecido con lo depuesto por el testigo ***, quien al respecto indicó: que conoce al señor *** desde el mes de noviembre del año 2003 dos mil tres, toda vez que este se dedica a la comercialización de diferentes productos a través de su empresa denominada ***, y toda vez que sabe que él, se dedica a la comercialización de calzado tenis nacional e importado, principalmente de la marca ***, por lo que en el mes de noviembre del año 2003 dos mil tres, el señor *** le habló para informarle que sí le interesaba la compra de unos tenis de la marca antes referida que vendía el señor *** ya que este tenía en su poder ocho contenedores de la mercancía antes señalada, pero aclarando que únicamente le ofreció la venta de dos contenedores, y que el precio de la mercancía era de \$ 14.00 USD (catorce dólares americanos) más IVA, por cada par, por lo que acordó

una cita con dicho señor *** para los primeros días del mes de noviembre del año 2003 dos mil tres, por lo que dicho señor *** se presentó a las oficinas de la empresa denominada ***, la cual se encuentra ubicada en calle ***, número ***, de la colonia *** en la delegación ***, México Distrito Federal, con la intención de seguir insistiendo para que le comprara dos de los ocho contenedores que dijo tener de zapatos tenis de la marca ***, por lo que al entrevistarse con dicho señor *** en presencia del señor ***, y al hacerle el comentario antes señalado le contestó que por el momento su empresa no contaba con el capital suficiente para la compra de los dos contenedores ofrecidos a la venta por el señor ***, por lo que el señor *** le dijo que no se preocupara ya que le podía ir pagando la mercancía conforme se la fuera entregando por lo que en un inicio se convino sobre la compra de 4,800 cuatro mil ochocientos pares de calzado tenis, circunstancia que se seguiría hasta completar los dos contenedores, por lo que a finales de noviembre volvieron a entrevistarse con el señor *** en sus oficinas y en esta ocasión le volvió a insistir el señor *** sobre la compra de los dos contenedores, y diciéndole que no había ningún problema que ésta la iban a realizar en los términos que ya se habían establecido anteriormente ya que iniciarían con la compra de 4,800 cuatro mil ochocientos pares, y así hasta completar los dos contenedores, pero ya en esta ocasión el señor *** le pidió que le hiciera un pago de ***, y que este una vez que le hiciera el pago, a los 15 días le entregaría la mercancía pactada que eran los 4,800 cuatro mil ochocientos pares de zapatos tenis de la marca ***, por lo que él, el día 1 uno de diciembre realizó un depósito por la cantidad de ***, a la cuenta personal del señor *** tal y como este se lo había indicado, por lo que una vez hecho el depósito el señor *** se comprometió a entregar la mercancía para el día 17 diecisiete de diciembre del año 2003 dos mil tres, por lo que al percatarse él, de que pasó la fecha en la cual el señor *** se había comprometido a entregar la mercancía, este en compañía del señor ***

el 19 de diciembre del año 2003 dos mil tres, se presentaron a las oficinas de la empresa del señor *** denominada ***, mismas que se ubican en calle ***, numero ***; despacho***, colonia ***, delegación ***, para efectos de saber el motivo por el cual no se había entregado la mercancía que se había pactado, por lo que el señor *** le manifestó que no había sido posible realizar dicha entrega toda vez, que por ser mes de diciembre la aduana en Manzanillo salía de vacaciones, pero que no había ningún problema que no se preocupara ya que a principios del mes de enero de 2004 dos mil cuatro le entregaría la mercancía, pero solicitándole que le cubriera el pago de por lo menos unos 15,000 quince mil pares de zapatos tenis que se había convenido y que dicho pago tenía que ser antes del día 25 veinticinco de diciembre del año 2003 dos mil tres, ya que con este se quedaría garantizada la entrega de los dos contenedores, y comprometiéndose el señor *** a entregar la mercancía a más tardar en 5 cinco de enero del año 2004 dos mil cuatro, y que en virtud de la presión e insistencia del señor *** para que se le pagaran los dos contenedores siempre con la promesa de entregar la mercancía, por lo que a pesar de que se le hicieron infinidad de pagos que cubrieron el precio total de lo convenido por los dos contenedores este jamás hizo entrega de la mercancía, por lo que el día 8 ocho de marzo del año 2004 dos mil cuatro, en compañía de nueva cuenta del señor *** se constituyó en las oficinas del señor *** para saber el motivo por el motivo por el cual no se le entregaba la mercancía que ya había sido pagada, negándose totalmente a entregar la mercancía, ni el dinero que se le había pagado diciéndoles que le hicieran como quisieran, ya que la mercancía ya la había vendido por otro lado, así mismo desea aclarar que se le entregó al señor *** cuatro cheques de diversas cantidades con la finalidad de garantizar el pago total de la mercancía pactada, lo anterior en virtud de que le fue requerida por dicha persona, aclarando que los cheques, no contaban con la firma del titular de la cuenta, hecho que sabía el señor ***, ya que

únicamente le fueron entregados en garantía por la compra de dos contenedores de zapatos tenis de la marca ***. (Tomo I, fojas 103 a 105).

Lo que se concatena con lo depuesto por el testigo ***, quien en lo conducente refirió: que conoce al señor ***, desde hace aproximadamente 9 nueve años, toda vez que este se dedica a la comercialización de diferentes productos a través de su empresa denominada ***. Y toda vez que sabe que él conoce a la mayoría de los distribuidores de la marca ***, por lo que en el mes de noviembre del 2003 dos mil tres, *** le solicitó que contactara algunos distribuidores para la compra de los zapatos tenis de la marca antes referida, ya que este tenía en su poder 08 contenedores de la mercancía antes señalada, pero aclarando que únicamente le ofreció la venta de dos contenedores y que el precio de la mercancía era de \$ 14.00 USD (CATORCE DOLORES AMERICANOS), más IVA, por cada par diciéndole dicho señor ***, que contaba con permisos de importación, pagos de aranceles y/o documentación autorizada de la marca ***, y toda vez que conoce también al señor ***, quien se dedica a la compra venta de este tipo de mercancía, le comentó que el señor ***, vendía dos contenedores con zapatos tenis de la marca ***, por lo que se presentó para efectos de que negociaran dicha mercancía si así les convenía y es el caso que el 3 tres de noviembre, aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos, el señor ***, se presentó en las oficinas de la empresa del señor ***, denominada ***, y que se encuentra ubicada en la calle de ***, número ***, colonia ***, en la delegación ***, México, Distrito Federal con la intención de seguir insistiendo para que le compraran dos de los 8 ocho contenedores que dijo tener de la marca ***, por lo que el señor ***, dijo que no se preocupara, ya que le podía ir pagando la mercancía conforme se fuera entregando, por lo que en un inicio se convino sobre la compra de 4,800 cuatro mil ochocientos pares, circunstancia que se seguiría, hasta completar los dos contenedores, por lo que a finales de noviembre, volvieron a entrevistarse con los

señores *** y el señor ***, en las oficinas del último de los mencionados y en esta ocasión le volvió a insistir el señor ***, al señor ***, sobre la compra de los dos contenedores, ya que no hay ningún problema, que ésta la van a realizar en los términos que ya se habían establecido anteriormente, y que iniciarían con la compra de 4,800 cuatro mil ochocientos pares y así hasta completar los dos contenedores, pero ya en esta ocasión el señor ***, le pidió al señor ***, que le haga un pago de *** y que este a su vez, en 15 días le entregaría la mercancía pactada que eran 4,800 cuatro mil ochocientos pares de zapatos tenis de la marca ***, por lo que el señor *** el día uno de diciembre, realizó un depósito por la cantidad de ***, a la cuenta personal del señor ***, tal y como este se lo había indicado, ya que una vez hecho el depósito el señor ***, se comprometió a entregar la mercancía, para el día 17 diecisiete de diciembre del 2003 dos mil tres, por lo que al percatarse el señor ***, de que pasó la fecha en la cual el señor ***, se había comprometido a entregar la mercancía este en compañía de él, el día 19 de diciembre del 2003 dos mil tres, se presentaron a las oficinas del señor *** denominada ***, mismas que se ubican en la calle de ***, número***, despacho ***, de la colonia ***, delegación ***, para efectos de saber el motivo por el cual, no se había entregado la mercancía, que se había pactado, por lo que el señor ***, les manifestó que no había sido posible realizar dicha entrega, toda vez que por el mes de diciembre, la aduana en Manzanillo, salía de vacaciones, pero que no había ningún problema, que no se preocuparan, ya que a principios del mes de enero del 2004 dos mil cuatro, les entregaría la mercancía, pero solicitando que se le cubriera el pago, de por lo menos 15,000 quince mil pares de zapatos tenis que se había convenido, ya que dicho pago tenía que ser antes del día 25 veinticinco de diciembre del 2003 dos mil tres, ya que con este se quedaría en garantía la entrega de los dos contenedores y comprometiéndose el señor *** a entregar la mercancía a más tardar el día 5 cinco de enero del año 2004 dos mil

cuatro, y que en virtud de la presión e insistencia del señor ***, para que se le pagaran los dos contenedores, siempre con la promesa de entregar la mercancía, por lo que a pesar de que se le hicieron infinidad de pagos, que cubrieron el precio total de lo convenido, por los dos contenedores, este jamás hizo entrega de la mercancía, por lo que el día 8 ocho de marzo del año 2004 dos mil cuatro, acompañó al señor ***, a las oficinas del señor ***, para saber el motivo por el cual no se les entregaba la mercancía, ya que había sido pagada, negándose totalmente, diciendo que le hicieran como quisieran ya que la mercancía ya la había vendida por otro lado. (Tomo I, foja 98).

Elementos de prueba relevantes, siendo clara y precisa la declaración de *** y ***, al describir la manera en que el sujeto activo *** llevó a cabo los hechos, advirtiéndose por una parte los artificios utilizados por el activo para crear en los antes citados, una falsa realidad, pues por medio del engaño consistente en diversos argumentos verbales relativos a decirles que tenía en su poder en el puerto de Manzanillo, listos para la entrega, 8 ocho contenedores de zapatos tenis originales de la marca ***, y que así mismo tenía los derechos para comercializar la citada mercancía, por lo que le ofreció a la empresa ofendida a través de su Representante Legal, la venta de dos contenedores, que ascienden a 30,000 treinta mil pares de los citados tenis, recibiendo por ello, por parte de la empresa ofendida, la cantidad total de ***, obteniendo de esta forma un lucro en forma indebida, en beneficio propio *** y de un tercero, la empresa ***, de la que dicho encausado era su Representante Legal, en agravio de ***, representada legalmente en el momento de los hechos por ***; ya que a pesar de haber recibido el pago respecto a los 30,000 treinta mil pares de tenis originales de la marca ***, afectos a la causa, dicho sujeto activo no hizo la entrega de la citada mercancía, toda vez, que nunca la tuvo en su poder, por lo que sabía perfectamente del engaño en el que indujo al Representante Legal de la empresa

ofendida, el cual fue suficiente para producir en él una idea equivocada sobre la realidad, con la que se le condujo a una situación ilusoria que no concuerda con la verdad y con esto el activo obtuvo un lucro indebido en beneficio propio y de un tercero; en consecuencia y toda vez que de la declaración del Representante Legal de la empresa ofendida *** y de los testigos *** y ***, se desprende con toda claridad la mecánica de los hechos, en los que el sujeto activo ***, engañó al Representante Legal de la empresa ofendida, para efecto de obtener un lucro indebido en beneficio propio y de un tercero; por lo tanto dichos medios de prueba en uso de la facultad conferida a esta Alzada en el numeral 124 de la Ley Adjetiva Penal, tienen valor de prueba indiciaria, conforme a lo establecido en el ordinal 245 en relación con el artículo 255 del ordenamiento legal citado, toda vez que por medio de sus manifestaciones fue que se tuvo conocimiento de la forma en que fácticamente se desarrollaron los hechos, ello en razón de que el entonces Representante Legal de la empresa ofendida y los testigos, son órganos de prueba; es por ello evidente que su información sirvió de medio para llegar a la verdad que se busca, por lo que no resulta dable desestimar sus expresiones, ya que objetivamente las testimoniales de referencia fueron emitidas por personas legalmente hábiles y por su edad, capacidad e instrucción gozan del criterio necesario para juzgar los hechos materia de su disposición, son pruebas, con una posición independiente y tienen entera imparcialidad; aunándose a lo anterior las circunstancias de que los hechos sobre los que declararon son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y la materia de su expresión la conocieron por sí mismos, siendo sus manifestaciones claras y precisas, sin titubeos ni reticencias, sin que se aprecie que para emitir las hayan sido obligados por fuerza, miedo o impulsados por engaño, soborno o error y como consecuencia de tales circunstancias se desprende de su análisis que dichos señalamientos se administran entre sí y se corroboran mutuamente; circunstancias que

permitan a esta Alzada determinar que esos medios de prueba reúnen los requisitos contenidos en las fracciones I a VI del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia II.2º.J/8, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. *** Época. Octubre de 1993, cuyo rubro y texto son:

“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción, en estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

Así como, la jurisprudencia numero VI.2º. J/157, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, pagina: 1008, que a la letra señala:

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las aclaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho

delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito”.

Por otro lado, se cuenta en autos con las probanzas consistentes en la testimonial a cargo de ***, en fecha 26 veintiséis de febrero del año 2007 dos mil siete, ante el órgano ministerial de la que se desprende que la misma indicó: “que conoce a ***, por ser su hermano, que no conoce a *** ni a la empresa ***, y por lo que respecta a la empresa ***, ella aparece como socia minoritaria con el 1% uno por ciento del capital social según recuerda, y a petición de su hermano ***, por lo que acudió a firmar ante Notario el acta Constitutiva de la Empresa, pero en realidad no tiene actividad alguna dentro de dicha empresa ni recibe utilidades o ganancias ni tampoco está al tanto de las actividades comerciales que desempeña la empresa, por lo que por supuesto desconoce si la empresa ***, realizó actividades comerciales con la empresa ***, así como las cantidades monetarias que importaron tales actividades pues como lo ha referido, está totalmente desvinculada de la primera de las mencionadas empresas y solo aparece como accionista minoritaria pero sin tener ningún tipo de injerencia en la empresa, ya que el administrador único y quien maneja la empresa es ***, por lo que reitera que desconoce cualquier tipo de relación o actividad entre la empresa ***, y *** y/o ***. (Tomo II foja 66).

Así como el depositado vertido por *** en fecha 30 de octubre de 2008 dos mil ocho, ante el órgano investigador y en donde expuso que; se presenta a petición del Licenciado *** Representante Legal de la empresa ***, y agregó que él es socio de la empresa ***, lo que acreditó al exhibir el acta constitutiva de dicha sociedad pasada ante la fe del Notario

Público 192 del Distrito Federal, Licenciado ***, en el instrumento *** de fecha 20 de enero del 2005 dos mil cinco y por la cual se tiene como socio y con facultades amplísimas de representación legal, lo que se aprecia a foja 5 en la cláusula décimo quinta y a fojas 8 y 9, cláusulas transitorias primera y segunda y quinta de dicho instrumento notarial, teniendo a la vista la constancia expedida el 2 dos de octubre del 2008 dos mil ocho, en representación de *** y dirigida al Licenciado *** en su calidad de Representante Legal de la empresa *** ratificó en todas y cada una de sus partes su contenido, reconociendo como suya la firma puesta al calce, agregando que la relación entre él y ***, es meramente profesional, realizando los trabajos de auditoría externa en todos los trabajos realizados por los contadores que manejan la contabilidad interna de ***, por lo que la función es propiamente de fiscalización a efecto de evitar la menor anomalía en el manejo de la contabilidad y en el pago de los respectivos impuestos, y respecto a la búsqueda que se menciona en la constancia de referencia, se realizó a partir del día 1 uno de enero del 2003 dos mil tres y hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2007 dos mil siete (Tomo IV, foja 273); posteriormente el día 28 veintiocho de mayo del 2009 dos mil nueve, dijo: ratificar su declaración ministerial, deseando aclarar que: la revisión la hizo en las instalaciones de la compañía ***; que la documentación que le fue proporcionada para hacer la revisión que menciona, fue toda la documentación contable, de los años 2003 dos mil tres, 2004 dos mil cuatro, 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis y 2007 dos mil siete, y esta documentación fue, pólizas de cheques, pólizas de ingresos, pólizas de egresos, facturación emitida por ***, comprobantes originales de sus compras y gastos, a favor de ***, expedientes de nómina, expedientes de impuestos federales y locales, expedientes de Seguro Social, de INFONAVIT, auxiliares contables, libros mayor y diario, y estados financieros; que llevó a cabo de acuerdo a las normas y procedimientos

de auditoría y detallando que primeramente se cercioró, de que se le hubiera entregado la totalidad de la información y documentación contable, asimismo, quiere agregar en cuanto a su respuesta anterior, estados de cuentas bancarios, que *** tiene registrados en su activo circulante no recuerda con precisión si es en deudores o en anticipos hechos a proveedores y *** si tiene ese registro por un monto aproximado de entre cinco millones quinientos mil pesos, o cinco millones setecientos mil pesos; que el término “activo circulante”, son todas las cuentas y derechos a favor de la compañía, abundando en la respuesta anterior, ***, está registrado como una cuenta por cobrar a favor de ***; que es una cuenta por cobrar de la empresa ***, a favor de ***, en su opinión, porque ***, en su momento le hizo pagos a ***, pero esta no entregó la mercancía; que en base a que los registros contables se determinó la cantidad aproximada de cinco millones quinientos mil pesos o cinco millones setecientos mil pesos, que refirió en sus respuestas anteriores, que la cantidad él no la determina, la cantidad está reflejada, según recuerda en la balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre del 2007 dos mil siete; que la balanza de comprobación es un listado que contiene todas las cuentas a nivel mayor y subcuentas de los rubros activo circulante, fijo, cargos diferidos, pasivo circulante, pasivo a largo plazo, capital, capital contable, y cuentas de resultados, tales como ingresos y gastos, que no puede precisar de qué forma se realizaron los anticipos hechos a ***, porque esa cuenta estaba registrada con anterioridad, al inicio de sus trabajos o relación profesional con ***; que respecto de en que periodos han realizado auditorías externas en la empresa ***, los ejercicios del 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho (Tomo VI, foja 292) que la razón de su dicho es porque en su calidad de auditor externo de estados financieros conoce a profundidad la información contable y financiera de *** (Tomo XIV, foja 163).

La declaración de la también testigo ***, ante el Ministerio Público en fecha 11 once de noviembre del 2008 dos mil ocho, quien señaló: que presta sus servicios para la empresa ***, desde aproximadamente 16 dieciséis años, desempeñando el puesto de gerente comercial, que ***, es una organización auxiliar de crédito; almacén general de depósito, asimismo manifiesta que con motivo de las funciones que desempeña en su trabajo el único contrato que se ha realizado con ***, se realizó el 17 diecisiete de mayo del 2006 dos mil seis, siendo un contrato de prestación de servicios de verificación comercial, y prestación de servicios celebrado con ***, representada por ella y ***, representada por ***, con un año de vigencia y presenta el original de dicho contrato y que como resultado de dicho contrato no se realizó almacenamiento alguno de la mercancías, por lo que no se generó pago alguno por el servicio y por lo mismo no generó certificado de verificación alguno que contuviera la información comercial de los productos y mercancías que debieran cumplir con la norma oficial mexicana (NOM), ya que repito, no se utilizó el servicio de almacenamiento contratado (Tomo IV, foja 312 y TOMO XI, foja 292); asimismo, en posterior comparecencia de fecha 1 uno de diciembre del 2008 dos mil ocho, ante la representación social, dijo: que habiendo realizado una revisión a los archivos y base de datos de la empresa a la cual presta sus servicios a saber ***, y que dicho sea de paso es el nombre comercial de la misma conocida como ***, se pudo percatar la existencia de otro diverso contrato de presentación de servicios de verificación comercial, celebrado entre ***, representada por la deponente y ***, representada por ***, mismo que se celebró el 30 treinta de enero de 2004 dos mil cuatro; del cual únicamente localizó los antecedentes, no así el contrato original el cual debe de haber sido guardado en otra de las divisiones comerciales de la empresa a la que presta sus servicios, sin embargo al serle puesto a la vista la copia certificada que obra a fojas 237 doscientos treinta y siete a 240 doscientos cuarenta, de las actuaciones

correspondientes al tomo uno de la indagatoria de que se trata, lo reconoce plenamente como ser el citado contrato celebrado el 30 treinta de enero de 2004 dos mil cuatro, reconociendo plenamente como suya la firma puesta al calce del mismo por ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados, y siendo un contrato de prestación de servicios de verificación comercial, celebrado entre ***, representada por la deponente y ***, representada por ***, con un año de vigencia, manifestando que como resultado de dicho contrato no se realizó almacenamiento alguno de mercancías, y por lo mismo no se generó certificado de verificación alguno; así mismo desea manifestar que la citada revisión a los archivos de la empresa para la cual trabaja, encontró otros cuatro documentos correspondientes a cuatro diversos convenios de servicios realizados entre ***, representada por la deponente y ***, representada por ***, de fechas, los dos primeros de 30 treinta de octubre de 2004 dos mil cuatro, y 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro y 19 de mayo de 2006 dos mil seis, en los cuales señala el tipo de mercancía para almacenar, a saber, “tenis en cajas”, “focos y ropa interior”; “secadoras y alaciadoras eléctricas” y “vinos”; respectivamente, documentos que presenta en originales, para que se de fe de los mismos y se le devuelvan de no haber impedimento legal para ello asimismo desea manifestar que respecto de dichos convenios, estos no generaron cobro alguno, ya que en ninguno de los cuatro convenios al igual que en los contratos antes referidos, NUNCA SE REALIZÓ ALMACENAMIENTO ALGUNO, por lo que no se generó pago alguno de servicios (Tomo IV, foja 346 y Tomo XI foja 316); el 28 veintiocho de mayo del 2009 dos mil nueve, expuso: que ratifica sus declaraciones ministeriales; a preguntas del Agente Ministerial, contestó: que al serle puesta a la vista la copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrada ante su representada y ***, celebrado el 30 treinta de enero del 2004 dos mil cuatro, no se enteró de que forma fue aportado a la indagatoria dicho documento (Tomo VI, foja 294).

De los anteriores depositados se advierte con toda claridad que el ahora encausado, era el Representante Legal de la empresa ***, tal y como lo aseveró la propia ***, quien de igual forma indicó que la misma tenía participación del 1% en las acciones de dicha empresa, pero que ello fue debido a la petición que le fuera realizada por su propio hermano ***, que la misma nunca ha participado activamente en dicha empresa, ya que la firma fue precisamente a petición del ahora encausado, desconociendo las actividades comerciales que realizara su hermano a nombre de la empresa citada, así como desconoce si existía algún tipo de relación comercial entre la empresa ***; por otro lado, del depositado vertido por el contador público externo *** y quien es socio de la empresa ***, mismo que a petición de la empresa ofendida, llevó a cabo una auditoría, a la empresa ***, respecto de los años 2003 dos mil tres, 2004 dos mil cuatro, 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis y 2007 dos mil siete, encontrando que la empresa ***, está registrada como una cuenta por cobrar a favor de ***; que es una cuenta por cobrar de la empresa ***, a favor de ***, porque ***, en su momento le hizo pagos a ***, pero ésta no entregó la mercancía. Asimismo se cuenta con el depositado vertido por ***, quien manifestó prestar sus servicios para la empresa ***, desde hace aproximadamente 16 dieciséis años, desempeñando el puesto de Gerente Comercial, que ***, es una Organización Auxiliar de Crédito, Almacén General de Depósito, asimismo manifiesta que con motivo de las funciones que desempeña en su trabajo han celebrado contratos con la empresa ***, pero que dichos contratos no han generado pago alguno, en virtud, de que ninguno de tales contratos ha tenido como consecuencia el almacenamiento de mercancías por parte de la empresa antes citada; con lo que se constata que el encausado, con la celebración de los contratos de almacenamiento celebrados entre su representada *** y ***, pretendía hacer creer que las mercancías las tendría almacenadas en dicha empresa, sin embargo, la testigo citada de manera clara y

enfática señaló que dichos contratos nunca generaron pago alguno, en virtud de que nunca fue almacenada mercancía alguna por parte de la empresa que representa el encausado de mérito, luego entonces, válidamente se puede determinar que en ningún momento el sujeto activo contó con la mercancía (tenis *** originales) que ofreció en venta a la empresa ofendida ***.

Por lo tanto dichos medios de prueba en uso de la facultad conferida a esta Alzada en el numeral 124 de la Ley Adjetiva Penal, tienen valor de prueba indiciaria, conforme a lo establecido en el ordinal 245 en relación con el artículo 255 del ordenamiento legal citado, toda vez que por medio de sus manifestaciones fue que se tuvo conocimiento de la forma en que fácticamente se desarrollaron los hechos, ello en razón de que los citados testigos, son órganos de prueba; es por ello evidente que su información sirvió de medio para llegar a la verdad que se busca, por lo que no resulta dable desestimar sus expresiones, ya que objetivamente las testimoniales de referencia fueron emitidas por personas legalmente hábiles y por su edad, capacidad e instrucción gozan del criterio necesario para juzgar los hechos materia de su deposición, son probas, con una posición independiente y tienen entera imparcialidad; aunándose a lo anterior las circunstancias de que los hechos sobre los que declararon son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y la materia de su expresión la conocieron por sí mismos, siendo sus manifestaciones claras y precisas, sin titubeos ni reticencias, sin que se aprecie que para emitir las hayan sido obligadas por fuerza, miedo o impulsados por engaño soborno o error y como circunstancia se desprende de su análisis que dichos señalamientos se administran entre sí y se corroboran mutuamente; circunstancias que permiten a esta Alzada determinar que esos medios de prueba reúnen los requisitos contenidos en las fracciones I a VI del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. A mayor abundamiento, sirve de apoyo a lo anterior,

la tesis de jurisprudencia 376, visible a fojas 275 y 276 del tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto siguiente:

“TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en el proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniéndose en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante el proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub iudice”.

Así como la tesis de jurisprudencia 622, visible en página 564, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 de rumbo y texto siguiente:

“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.

Aunado a lo anteriormente expuesto se cuenta en autos con diversos documentos consistentes en: 23 veintitrés comprobantes de operaciones de transferencias interbancarias (Tomo I fojas 50 a 73); los originales de las fichas de depósito consistentes en: a) fecha 1º primero de diciembre del año 2003 dos mil tres, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos), de la institución crediticia ***, a favor de ***, donde se aprecia en original un sello de recibido de la institución bancaria antes señalada; b) 1º primero de diciembre del año 2003 dos mil tres, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos), de la institución

crediticia ***, a favor de ***, donde se aprecia en original un sello de recibido de la institución bancaria antes señalada; c) de fecha 1° primero de diciembre del año 2003 dos mil tres, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos), de la institución crediticia ***, a favor de ***, donde se aprecia en original un sello de recibido de la institución bancaria antes señalada; d) de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$717,000.00 (setecientos diecisiete mil pesos), de la institución crediticia ***, a favor de ***, donde se aprecia en original un sello de recibido de la institución bancaria antes señalada; (Tomo I, fojas 95 y 273); originales de diversos estados de cuenta de ***, consistentes en: a) periodo del 1 uno al 31 treinta y uno de diciembre del año 2003 dos mil tres, respecto de la cuenta bancaria número *** a nombre de ***, de la institución crediticia ***; b) periodo del 1 uno al 31 treinta y uno de enero del año 2004 dos mil cuatro, respecto de la cuenta bancaria número *** a nombre de *** de la institución crediticia ***; c) del periodo del 1 al 29 veintinueve de febrero del año 2004 dos mil cuatro, respecto de la cuenta bancaria número *** a nombre de ***, de la institución crediticia *** (Tomo I, foja 225 a 232); el oficio número *** del nueve de julio del año dos mil cuatro, signado por el Administrador de Aduanas y del que se desprende “en atención a su escrito en referencia: averiguación previa ***, mediante el cual solicita información correspondiente al último trimestre del 2003 dos mil tres y enero del 2004 dos mil cuatro, sobre la importación de zapatos tenis marca ***, indicando si alguna de estas mercancías, ***, informo a usted que se ha efectuado la búsqueda en la base de datos de comercio exterior, referente a las operaciones de importación registradas por dicha empresa, en el periodo octubre de 2003 dos mil tres, a enero de 2004 dos mil cuatro, no localizándose información que coincida con los datos anteriores citados” (Tomo I, foja 297); el oficio expedido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Vicepresidencia Jurídica, Dirección General de

Atención a Autoridades, signado por el Licenciado ***, Gerente de Atención a Autoridades, de la Dirección de Relacionales *** de fecha 9 nueve de enero del 2006 dos mil seis, y del cual se advierte ***, ***, antes ***, adjunta a la presente sírvase encontrar copia certificada de los estados de cuenta de diciembre 2003 dos mil tres a marzo del 2004 dos mil cuatro de la cuenta *** a nombre de *** (Tomo I; foja 642); el oficio expedido por el Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Aduanas, y Administración Central Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, signado por C.P. ***, del 18 dieciocho de octubre del 2005 dos mil cinco, en el que se desprende que se ha efectuado la búsqueda en la base de datos de Comercio Exterior, referente a las operaciones de importación de zapatos tenis de marca ***, realizadas por el contribuyente *** con R.F.C. ***, del periodo de enero de 2002 dos mil dos, al 10 diez de julio de 2005 dos mil cinco, no localizándose información que coincida con los datos anteriormente citados (Tomo I foja 621); el original del oficio número *** suscrito por el Gerente de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Licenciado *** y un escrito dirigido por el banco *** del cual se advierte que se adjunta copia certificada de los estados de cuenta de diciembre de dos mil tres a marzo de dos mil cuatro de la cuenta *** a nombre de *** (Tomo I, fojas 649 y 651 a 660); el oficio original número *** procedente de Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Aduanas Central Contabilidad y Glosa, de fecha 13 trece de julio de 2005 dos mil cinco, suscrito por el Contador Público ***, con el cual remite “un sobre membretado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que contiene en su interior un disquete de color negro de 3.5 tres punto cinco con archivos en el programa Excel de las, operaciones que se registran en la base de datos de Comercio Exterior realizadas por el contribuyente ***, con número de R.F.C. ***, del periodo de enero 2002 dos mil al 10 diez de julio

de 2005 dos mil cinco” (Tomo I, foja 609), disquete al cual se le adhiere la fe de documento que hiciera el personal del Ministerio Público respecto de su contenido en fecha 5 cinco de septiembre del año 2006 dos mil seis, y del cual se desprenden los rubros descritos de la siguiente manera, aduana, agente pedimento, ***, nombre ***, fracción ***, sección ***. (Tomo I, foja 721); el diverso oficio número ***, suscrito por el Gerente Jurídico de la COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Licenciado ***, de fecha 24 veinticuatro de abril del 2006 dos mil seis y mediante el cual remite copia simple del diverso oficio ***, copia simple del escrito de fecha 9 nueve de enero de 2006 dos mil seis, suscrito por el Director de Relaciones Institucionales de ***, (Tomo I, foja 637); la copia simple de la notificación de abandono tácito y plazo para retiro de la mercancía que se encuentra en el puerto de Manzanillo, Colima oficio con numero ***. (Tomo II, foja 47 y 50); el original del oficio numero ***, remitido por el Servicio de Administración General de Aduanas, Administración Central de Destino de Bienes, Administración Jurídica; de fecha 27 veintisiete de febrero de 2007 dos mil siete, suscrito por el Administrador Jurídico ***, mediante el cual informa “1. Que el oficio***, si fue expedido por el Administrador de Recintos Fiscalizados en esa Aduana (anexa copia certificada del mismo). 2. La mercancía fue asignada a la Presidencia de la República, elaborándose acta de entrega –recepción en fecha 13 trece de enero de 2005 dos mil cinco, se anexa copia certificada); y 3.- la mercancía consiste en 994 cajas que contienen12 doce pares de zapatos tenis para niño de ORIGEN CHINO IMITACION ***, sin que se tengan elementos necesarios para poder determinar la cantidad de colores y medidas (se anexa fotografía como referencia), copias certificadas en un total de nueve fojas útiles, con certificación al reverso de la última de ellas por parte del Subadministrador de la Aduana de Manzanillo, Licenciado ***, acompañándose además de las copias certificadas referidas una impresión fotográfica en

blanco y negro así como copia simple del oficio numero ***, suscrito por el Subdirector de Aduanas de Manzanillo, Colima, Licenciado ***, (Tomo II, foja 69 y 71 a 83); el oficio numero ***, de fecha 12 doce de mayo del 2008 dos mil ocho, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por medio del cual se informa “que se adjunta copia del escrito que dirigió a ***, por medio del cual informa y acompaña anexos indicados. ANEXO 1. Oficio número ***, de fecha 9 nueve de abril del 2008 dos mil ocho, emitido por el banco ***, y suscrito por ***, por medio del cual informa que adjunta copia certificada de los contratos y tarjetas de registro de firmas de las cuentas *** y *** contrato de depósito bancario de dinero a la vista, personas físicas, del banco ***, de fecha 22 veintidós de septiembre del 2001 dos mil uno, cuenta maestra de personas físicas, Sucursal ***, número de cuenta ***, DATOS GENERALES DEL TITULAR: Nombre *** RFC: ***, fecha de nacimiento: ***, fecha de alta: ***, domicilio particular ***, número ***, interior ***, delegación ***. ANEXO *** 3. Contrato de depósito bancario de dinero a la vista personas morales, del banco ***; de fecha 3 tres de febrero del 2005 dos mil cinco, Cuenta de Cheques ***, sucursal ***, número de cuenta ***, DATOS GENERALES DEL TITULAR: Nombre *** R.F.C. ***, fecha de fundación: ***, fecha de alta cuenta: ***, domicilio particular ***, número ***, despacho ***, colonia ***, CP. ***, Delegación ***, perfil: pequeñas y medianas, empresas lucrativas, Escritura constitutiva *** del 18 de mayo 1999, Notario número ***. CONTACTO CON EL BANCO *** con el puesto de representante. En datos adicionales se aprecia la autorización a ***, con domicilio en ***, con domicilio en ***, ***, colonia ***.” (Tomo III, foja 772); diversas copias certificadas de: a) Ficha múltiple de depósito, del banco ***, de fecha 1º primero de diciembre 2003 dos mil tres, a nombre de ***, número ***, por la cantidad de ***, la cual cuenta con sello del banco ***, y marca de la caja registradora; b) Ficha múltiple de depósito, del banco ***, de

fecha 1 primero de diciembre del 2003 dos mil tres, a nombre de ***, al número de cuenta ***, por la cantidad de ***, la cual cuenta con sello del banco ***, y marca de la caja registradora; c) Ficha múltiple de depósito, del banco ***, de fecha 1º primero de diciembre del 2003 dos mil tres a nombre de ***, al número de cuenta ***, por la cantidad de ***, la cual cuenta con sello del banco ***, y marca de la caja registradora; d) Ficha múltiple de depósito, del banco ***, de fecha 16 dieciséis de febrero 2004 dos mil cuatro, a nombre de ***, al número de cuenta ***, por la cantidad de ***, la cual cuenta con sello del banco *** y marca de la caja registradora “ (Tomo IV, fojas 184^a 187).

De las documentales anteriormente reseñadas, se advierte que las mismas son idóneas para acreditar la imputación que obra en contra del activo ***, por parte de *** y ***, ya que efectivamente se corrobora que éstos le hicieron múltiples transferencias y depósitos de dinero en moneda nacional tanto a la cuenta bancaria del activo, así como a la empresa que representaba, concluyendo de esta forma que la obtención del lucro indebido por parte del sujeto activo fue tanto para sí, como para un tercero, puesto que de las constancias que obran en autos, dicho activo no acredita haber entregado la mercancía que vendió a la empresa agraviada o haberles devuelto el dinero que depositaron a la citadas cuentas bancarias, afirmación que se sostiene en base a los estados de cuenta de la empresa ***, de los que se observa que el dinero salió de la cuenta bancaria de dicha empresa moral agraviada, para ingresar a la cuenta personal del activo esto constándose también con los estados de cuenta del mismo, así como de la empresa que representa ***, esto a partir de diciembre de 2003 dos mil tres a febrero de 2004 dos mil cuatro; además de evidenciarse que cuando el sujeto activo negoció con los representantes de la empresa ofendida de mérito, la supuesta venta de los tenis en comento este ya perpetraba su fin delictuoso, ya que no contaba con registro alguno en Comercio Exterior respecto de la adquisición de

dicha mercancía por parte del activo de referencia, máxime que era de importación y de marca específica y reconocida por lo que se evidencia que el sujeto activo al externar a los representantes de la pasivo, que debían pagar la totalidad de la mercancía de los dos contenedores para que esta fuera liberada, constituyó parte de las argucias que utilizó para lograr su actuar delictuoso; lo anterior se sostiene en virtud de que del oficio número ***, se advierte que en el periodo de octubre del 2003 dos mil tres a enero de 2004 dos mil cuatro, no se localizó información respecto de la importación de zapatos tenis maraca *** que coincidiera con la empresa del activo ***, lo cual se pudo determinar en virtud de que al ingresar la información recabada en disquete de color negro de 3.5 tres punto cinco, con archivos en el programa Excel de las operaciones que se registran en la base de datos de Comercio Exterior, realizadas por el contribuyente ***, no se obtuvo información al respecto; y por el contrario se advierte que son existentes las operaciones de transferencias interbancarias, así como los depósitos efectuados a la cuenta del sujeto activo, pues al respecto se cuenta con los comprobantes de las transferencias bancarias y fichas de depósito, de los que se desprende que efectivamente la empresa ofendida ***, realizó diversos depósitos, tanto a la cuenta personal del sentenciado ***, como a la cuenta de la empresa que el mismo representaba, siendo ***, los que se efectuaron de la forma siguiente: ***.

Lo anterior sin que pase inadvertido para esta Alzada que dichos medios de prueba fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de la defensa del encausado de mérito, en virtud de que los depósitos fueron realizados como parte de los pagos que tenían que efectuarle los pasivos al activo por la mercancía pactada, sin embargo, tal aseveración es contraria a las probanzas que obran en autos ya que ha quedado constatado que la mercancía pactada jamás fue entregada por dicho activo a la moral agraviada y que incluso del oficio con número *** se advierte la existencia de una notificación de abandono

tácito y plazo para retiro de mercancía que se encontraba en el puerto de Manzanillo Colima, y que consistía en 994 CAJAS QUE CONTIENEN 12 PARES de zapatos tenis para niño de ORIGEN CHINO IMITACION ***, mercancía que incluso fue asignada a la Presidencia de la República, y que contrario a lo que alude el activo respecto a que ésta mercancía era la que entregaría a la empresa ofendida, resulta que no coincide con la pactada con la agraviada moral, ya que de sus características se observa que la misma dista en cantidad, marca y originalidad, EVIDENCIÁNDOSE ENTONCES QUE LA PRETENSIÓN DE DICHO SUJETO ACTIVO ERA NO HACER ENTREGA DE LA MERCANCIA EN ESTUDIO, LA CUAL JAMÁS EXISTIO; siendo que, por lo que hace a las diligencias ministeriales se les concede valor probatorio, bajo los parámetros establecidos en los artículos 245,253,y 286 del Código Adjetivo de la materia, al ajustarse a las reglas relativas del propio ordenamiento legal en cita; de igual forma las documentales públicas y privadas se valoran de acuerdo a los numerales 250,251 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que fueron emitidas por autoridades oficiales y privadas en ejercicio de sus funciones, y de las que se puede constatar con claridad, el hecho de que ***, en su calidad de Representante Legal de la empresa ***, efectivamente realizó el pago del numerario que ascendió a ***, por concepto de la compra de 30,000 treinta mil pares de zapatos tenis, originales de la marca ***, que le fueran ofrecidos por el encausado ***, siendo que al respecto se cuenta precisamente con las copias certificadas de las transferencias bancarias, y de las fichas de depósito, precisamente en las cuentas del ahora encausado, y de la empresa que el mismo representaba, de igual forma se constata tal situación con los estados de cuenta de la propia empresa ofendida.

Resultando axiomático que en el caso a estudio, existe un mecanismo engañoso tendiente a influir en la psique del pasivo ***, en su

carácter de Representante Legal de la empresa ***, para anegarlo en una falsa realidad y lograr que este realizara el pago por la cantidad antes mencionada, por la supuesta venta de 30,000 treinta mil pares de calzado tipo tenis, originales de la marca ***, los cuales de acuerdo con el dicho del encausado ***, se encontraban listos para ser entregados en el puerto de Manzanillo, sin que dichas aseveraciones fueran ciertas. Así también, las diligencias practicadas en la etapa de averiguación previa por el Ministerio Público, como la puesta a disposición, los informes de la policía judicial, los certificados médicos, fueron realizadas con todas las formalidades exigidas para tal efecto por la legislación procesal vigente, conforme a los numerales del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por tanto, se les concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 245. Ahora bien, por lo que hace a las periciales en materia de contabilidad que obran en autos consistentes en:

El dictamen en materia de contabilidad signado por la Perito ***, del 30 treinta de junio del 2004 dos mil cuatro, en el que concluye: ÚNICO. - El importe total de las transferencias, descritas en el cuerpo del presente, según documentación aportada al expediente de referencia asciende a la cantidad de \$4,795.000.00 (cuatro millones setecientos noventa y cinco mil pesos) (Tomo I, foja 253).

El diverso peritaje en materia de contabilidad, signado por la Perito C. P. ***, de fecha 28 veintiocho de julio de 2004 dos mil cuatro, en el que concluye: ÚNICO. – El importe total de las transferencias y depósitos, descritos en el cuerpo del presente, según documentación aportada al expediente de referencia asciende a la cantidad de \$5,662.000.00 (cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos) (Tomo I, foja 279). La ampliación del dictamen en materia de contabilidad, del 22 veintidós de enero de 2009 dos mil nueve, por la perito en la materia ***, quien estableció: MATERIAL PROPORCIONADO: Denuncia de hechos de fecha 15 de marzo del 2004, presentada por ***, en su carácter de

apoderado de la empresa ***. (fojas 50 a 72), copias certificadas de comprobante de operación transferencias interbancarias de ***, al beneficiario ***, con cargo a la cuenta ***, copia certificada del estado de cuenta bancario ***, cuenta número *** del cuentahabiente ***, de diciembre de 2003 a febrero del 2004; copia simple de contrato de compraventa que celebran por una parte como la vendedora representada por el señor *** y por la otra la compradora ***, representada por ***; declaración de *** de fecha 5 de julio de 2004; ampliación de declaración de ***, Representante Legal de la empresa ***, de fecha 15 de enero del 2009; copias certificadas de fichas de depósito 3 (tres) de \$50,000.00 cada una, cuenta número *** a nombre de ***, y una por \$717,000.00 cuenta número *** a nombre de ***, los tres primeros con fecha 1 de diciembre de 2003 y 16 de febrero de 2004 (sello de computadora de caja).

CONCLUSIONES: PRIMERA. – El importe total de las transferencias y depósitos a la cuenta de ***, descritos en el cuerpo del presente según documentación aportada al expediente de referencia, asciende a la cantidad de \$5'512,000.00 (cinco millones quinientos doce mil pesos). SEGUNDA. – El importe total de los depósitos a la cuenta de ***, descritos en el cuerpo del presente según documentación aportada al expediente de referencia, asciende a la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos). TERCERA. – La suma de las conclusiones anteriores ascienden a la cantidad de \$5'662,000.00 (cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos) (Tomo IV, foja 480). Siendo que, de dichas periciales, se aprecia que en un primer momento la Perito ***, concluyó: “ÚNICO. – El importe total de las transferencias, descritos en el cuerpo del presente según documentación aportada al expediente de referencia asciende a la cantidad de \$4,795,000.00 (cuatro millones setecientos noventa y cinco mil pesos) (Tomo I, foja 253). También lo es que, al momento de emitir una segunda opinión en razón de ya contar con todos los elementos necesarios para su emisión, determinó como

monto la cantidad de la cantidad de \$5,662,000.00 (cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos). En tal virtud, de las citadas experticias se aprecia que el monto del lucro obtenido por el encausado, en el caso en particular quedó establecido por la cantidad de \$5,662,000.00 (cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos), tal y como ha quedado constatado con las documentales que fueron analizadas con antelación, por lo que en el caso en particular dichas periciales en materia de contabilidad permiten determinar el monto del lucro obtenido por el sentenciado ***, tanto para sí, como para la empresa que el mismo representaba. Por lo tanto, dichas periciales, al haber sido elaboradas por dictaminadora oficial de la especialidad, quien aplicó las ciencias y técnicas idóneas para la emisión de sus respectivas experticias, y en consideración que contó con los datos objetivos necesarios, es que estuvo en la posibilidad de emitir sus dictámenes en la forma como lo hizo; consecuentemente se les otorga valor probatorio indiciario en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además que están elaborados conforme a las reglas procedimentales conducentes a que aluden los dispositivos 162 a 188 de la Ley Adjetiva Penal. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio federal que señala:

“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconoce a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

Ahora bien, y respecto del original de una impresión de compilación de Leyes, publicada por Editorial Sista, edición febrero del 2011 dos mil once, ofrecida por el coadyuvante ministerial, Licenciado ***, se

le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al tratarse de un documento público no objetado por las partes, y que logra vislumbrar como es que el agente de la acción *** al no realizar trámite alguno para concluir la importación de los tenis aludidos, no obstante haber sido requerido por el Servicio de Administración Tributaria mediante oficio *** de fecha 17 diecisiete de mayo de 2004 dos mil cuatro; es el 7 siete de enero de 2005 dos mil cinco que dicha autoridad, a través de la Administración General de Aduanas determinó el destino y la transferencia de dichos bienes, instruyéndose la asignación definitiva de los mismos a la Presidencia de la República, es decir, que robustece el hecho de que el hoy justiciable no dio cumplimiento a las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como tampoco de los créditos fiscales causados para retirar dicha mercancía que permaneció resguardada en el puerto de Manzanillo desde el 1 de febrero de 2004 dos mil cuatro; siendo por lo que argumentado a su favor por el ahora enjuiciado *** en el sentido de que el objeto del contrato de compraventa que refiere suscribió con el entonces Representante Legal de la empresa ***, efectivamente lo eran los pares de zapatos tenis imitación ***, que arribaron al precitado Puerto, pues dicha aseveración deviene de todo incongruente con las normas que regulan la industria y el comercio en este país. Estimándose que los medios de prueba que constituyen el sumario, son aptos y suficientes para acreditar los extremos de las exigencias procedimentales que acreditan los elementos del tipo penal de FRAUDE GENÉRICO; resultando vigente el criterio de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en la tesis siguiente:

“PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que aparezcan en autos, no considerándolas aisladamente, sino adminiculando unas con otras, enlazando y relacionando a todas”.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del hecho, la naturaleza y eficacia de las pruebas y muy especialmente el enlace lógico y natural entre ellas, se puede predicar válidamente que con los hechos conocidos y probados al siguiente JUICIO DE TIPICIDAD: toda vez que al momento de los hechos ***, era el Representante Legal de la empresa *** siendo una de las principales actividades de la misma compra, venta y distribución de zapatos tenis y sus accesorios relacionados, siempre que dicha mercancía cumpliera con los requisitos establecidos por la ley, por lo que debido a la actividad de la citada empresa existe la necesidad de buscar proveedores y/o distribuidores de zapatos tenis, ya sean nacionales o del extranjero, siendo el caso que el hoy encausado ***, Representante Legal de la empresa ***, contactó a la empresa ofendida, por conducto de *** y del C. ***, a quienes les comentó que tenía en su poder mercancía consistente en zapatos tenis de importación, ofreciéndoles en venta dos contenedores para que los adquiriera la empresa ofendida ***, mercancía que según ***, consistía en zapatos tenis confeccionados en lona, de la marca ***, originales, en colores básicos negro, blanco, azul marino y marrón, a razón de \$14.00 USD (catorce dólares americanos 00/100 USD) cada par; más el impuesto al valor agregado correspondiente a cada uno de ellos, asimismo ***, manifestó que contaba con el permiso de importación y pago de aranceles respectivos, así como con el derecho y autorización para la venta y uso de la marca ***, del fabricante de dicho producto (zapatos tenis confeccionados en lona de la marca ***), y que tenía la posibilidad de continuar importando zapatos tenis de la marca antes citada en su carácter de distribuidor directo, ya que contaba con ocho container y/o contenedores en la aduana del puerto de entrada de Manzanillo México, ofreciéndoles dicha mercancía siempre y cuando se garantizara la operación de cuando menos dos contenedores. Siendo el caso que el día 3 tres de noviembre de 2003 dos mil tres, aproximadamente a las 10:30

diez con treinta minutos, se presentó en las oficinas de la empresa ***, ubicadas en ***, colonia ***, C.P. ***, Delegación *** Distrito Federal, entrevistándose con *** y ***, para efecto de insistir y ofrecer la venta de dos contenedores, los cuales, según su dicho, contenían 30,000 treinta mil pares de zapatos tenis confeccionados en lona, de la marca ***, en colores básicos negro, blanco, azul marino y marrón, a razón de \$14.00 USD (catorce dólares americanos 00/100 USD) por cada par de tenis, más el impuesto al valor agregado correspondiente, asegurando ***, que su empresa ***, tenía como objeto social el de compraventa, exportación e importación de zapatos tenis, que tenía a su disposición el producto original que ofertaba y el derecho de uso de marca de dicho producto (zapatos tenis confeccionados en lona, de la marca ***), y que tenía la posibilidad de importar zapatos tenis de la marca antes citada en su carácter de distribuidor directo, con autorización de la marca ***. En virtud de lo anterior ***, le manifestó al encausado ***, que su representada ***, es una de las empresas principales en el mercado de la compra y venta de zapatos tenis en el país, pero que no contaba con los capitales suficientes para efecto de realizar una compra de tal magnitud, manifestando ***, que el pago de la mercancía se realizaría según se fuera entregando la misma, y que de inicio se comprometía a entregar 4,800 cuatro mil ochocientos pares, y las restantes entregas serían iguales hasta completar los treinta mil pares. De esta forma ***, afirmó tener en su poder para venta los zapatos tenis indicados, listos para su entrega, una vez que se le cubriera el pago parcial como anticipo de la mercancía, por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), indicándole a ***, que se le entregaría a la empresa *** en su domicilio en la Ciudad de México, a más tardar quince días después de realizado el pago de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), para iniciar la operación de compraventa pactada por 2 dos contenedores, por lo que la empresa ***, el día 1 uno de diciembre del año 2003 dos mil tres

depositó a la cuenta del señor ***, la cantidad antes citada en el banco *** a la cuenta número ***, comprometiéndose ***, a entregar toda la documentación y entrega de cuatro mil ochocientos pares de zapatos tenis de la marca indicada anteriormente, como anticipo de los treinta mil pares, a más tardar el día 17 diecisiete de diciembre del 2003 dos mil tres, y que la cantidad restante se le cubriría en parcialidades. Sin embargo, una vez transcurrido dicho lapso ***, no cumplió con su obligación de entregar la mercancía, motivo por el cual ***, se presentó en el domicilio del señor ***, ubicado en calle ***, número ***, despacho ***, colonia ***, en esta ciudad para saber el motivo por el cual se había retardado la entrega de la mercancía, manifestándole ***, que por tratarse del mes de diciembre la aduana en la que se encontraba la mercancía, salía de vacaciones y que hasta el mes de enero del año 2004 dos mil cuatro, se podría entregar la mercancía materia de la operación de compraventa por los treinta mil pares de zapatos tenis de la marca ***, en dos contenedores, que no se preocuparan, pero que requería le fuera cubierto al menos el pago correspondiente a quince mil pares de zapatos tenis pactados y que de preferencia le cubrieran antes del día 25 veinticinco de diciembre del 2003 dos mil tres, la cantidad de \$2,703,000.00 (dos millones setecientos tres mil pesos 00/100 M.N.), para garantizar la entrega de los dos contenedores, para poder estar en aptitud de liberar el producto de la aduana, y que dichos pagos deberían efectuarlos a la cuenta bancaria de la empresa ***, con número de cuenta *** del banco ***, por lo que ***, con la finalidad de tener el producto y comercializarlo lo antes posible, realizó por conducto de su apoderado legal, los depósitos, a través de transferencias bancarias, en la siguiente forma: el 16 dieciséis de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad de \$500,000.00 quinientos mil pesos; en fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad de \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos; en fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2003 dos

mil tres, la cantidad \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos; en fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos; en fecha 22 veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad de \$300,000.00 trescientos mil pesos; en fecha 22 veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad \$200,000.00 doscientos mil pesos; en fecha 22 veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad \$73,000.00 setenta y tres mil pesos; en fecha 22 veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad \$200,000.00 doscientos mil pesos; en fecha veintidós de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad \$200,000.00 doscientos mil pesos; en fecha veintitrés de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad \$130,000.00; en fecha veintitrés de diciembre del año 2003 dos mil tres, la cantidad \$200,000.00 doscientos mil pesos, dando un total de \$2,553,000.00 (dos millones quinientos cincuenta y tres mil pesos), entregada en el mes de diciembre del año 2003 dos mil tres, por depósitos bancarios a través de transferencias , y comprometiéndose el señor ***, a entregar los dos contenedores a más tardar el 5 cinco de enero del 2004 dos mil cuatro. Siendo que la cantidad antes citada se depositó por instrucciones de ***, en la cuenta bancaria que el mismo indicó, como consta en los depósitos bancarios mediante transferencias electrónicas. Por otro lado, el encausado ***, requirió a la empresa *** por conducto de su Representante Legal, que le garantizara el pago total de la operación de compraventa de los dos contenedores, y que le entregara en garantía cuatro cheques, uno por la cantidad de \$681,250.00 (seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos), de fecha 26 veintiséis de diciembre del 2003 dos mil tres; otro por la cantidad de \$681,250.00 (seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos), de fecha 2 dos de enero del 2004 dos mil cuatro, con números de cheques 2017 y 2018 del banco ***, respectivamente de la cuenta ***, a nombre de su representada ***, y dos cheques más,

cada uno de ellos por la cantidad de \$828,250.00 (ochocientos veintiocho mil doscientos cincuenta pesos) del banco ***, con números *** y ***, de la cuenta *** a nombre de su representada, mismos que le fueron entregados sin firma a ***, debido a que dicha persona manifestó que necesitaba garantías de que se le cubrirían los dos contenedores que contenían la mercancía, pero que no los cobraría ya que se entregaron únicamente en garantía. No obstante de haber cubierto las cantidades que el sujeto activo ***, requirió a la empresa ***, y de entregarle en garantía los cheques citados, dicho encausado no realizó la entrega de la mercancía a la que se comprometió en la fecha indicada, es decir, el día 5 cinco de enero del 2004 dos mil cuatro, por lo que nuevamente se presentó el señor ***, en el domicilio de ***, ubicado en calle ***, número ***, despacho ***, colonia ***, en esta ciudad de México, Distrito Federal, a requerirle la entrega de la mercancía pactada, argumentando ***, que no podía entregar la mercancía, ya que en la aduana le requerían que cubriera el pago total de los dos contenedores, y que si querían la entrega del producto deberían depositarle a más tardar el 18 dieciocho de febrero del año 2004 dos mil cuatro, con independencia de las cantidades antes entregadas, la cantidad de \$2,959,000.00 (dos millones novecientos cincuenta y nueve mil pesos), a la misma cuenta bancaria que se realizó en el mes de diciembre del 2003 dos mil tres, cantidad que le fue entregada mediante depósitos bancarios en transferencia, con excepción del último depósito por la cantidad de \$717,000.00 (setecientos diecisiete mil pesos), el cual se depositó al banco ***, en efectivo a la cuenta de ***, con número ***, de acuerdo con las fechas que se indican a continuación y por los montos que se señalan; en fecha 22 veintidós de enero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos; en fecha 22 veintidós de enero del año 2004 dos mil cuatro por la cantidad de \$200,000.00 doscientos mil pesos; fecha 22 veintidós de enero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$200,000.00

doscientos mil pesos; en fecha 22 veintidós de enero del año 2004 dos mil cuatro por la cantidad de \$200,000.00 doscientos mil pesos; en fecha 23 veintitrés de enero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$300,000.00 trescientos mil pesos; en fecha 27 veintisiete de enero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de 200,000.00 doscientos mil pesos; en fecha 27 veintisiete de enero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos; en fecha 2 dos de febrero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$292,000.00 doscientos noventa y dos mil pesos; en fecha 2 dos de febrero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$300,000.00 trescientos mil pesos; en fecha 2 dos de febrero del año 2004, por la cantidad de \$200,000.00 doscientos mil pesos; en fecha 12 doce de febrero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos; en fecha 12 doce de febrero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos; en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2004 dos mil cuatro, por la cantidad de \$717,000.00 setecientos diecisiete mil pesos. Arrojando una cantidad total de \$2,959,000.00 (dos millones novecientos cincuenta y nueve mil pesos), entregados en los meses de enero y febrero del año 2004 dos mil cuatro, comprometiéndose el señor ***, a entregar los dos contenedores a más tardar el día último del mes de febrero del año 2004 dos mil cuatro, en el domicilio de la empresa ***, situación que no aconteció, por lo que nuevamente y con independencia de los múltiples requerimientos realizados al señor ***, el señor ***, a nombre de su representada ***, con fecha 8 ocho de marzo del año 2004 dos mil cuatro, se constituyó en el domicilio del sujeto activo ubicado en calle ***, número ***, despacho ***, colonia ***, en esta ciudad de México Distrito Federal, a requerirle la entrega de la mercancía pactada, argumentando el señor ***, que no le entregaría ninguna mercancía y que le hiciera como quisiera, que tampoco regresaría el dinero, y que ya había vendido la mercancía; siendo de esta forma como la empresa ***

cubrió la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), a la cuenta personal del encausado de mérito (lucro para sí), así como la cantidad de ***, a la cuenta de la empresa ***, de la cual el sentenciado *** era el Representante Legal (lucro para un tercero); haciendo un total de ***, cantidad de numerario pagada por la empresa ***, para efecto de que le fuera entregada la mercancía consistente en dos contenedores de zapatos tenis, originales, de la marca ***, sin que se hubiera cumplido con lo pactado; mecánica de los hechos, que conlleva a concluir que dicho encausado desde un inicio no tenía intención de cumplir con lo que el mismo prometía, es decir, hacer entrega de los 30,000 treinta mil pares de zapatos tenis, de la marca *** que había vendido a la empresa ofendida, ello en razón de que dicho encausado en ningún momento contó físicamente en su poder con la citada mercancía: lesionando de esta forma el bien jurídico tutelado por la ley, como lo es el PATRIMONIO, en el caso concreto de la empresa ***, representada legalmente por ***, en el momento de los hechos por ***, cabe destacar que la conducta del activo ***, cometida en agravio de la empresa ***, representada legalmente por ***, se realizó de forma instantánea respecto al que alude el numeral 17, fracción I; del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que la consumación de los hechos se efectuó en el momento en que se llevó a cabo el engaño al pasivo ***, quien al momento de los hechos era el Representante Legal de la empresa ***, al hacerle creer como si fuera verdad que el encausado tenía en su poder 8 ocho contenedores, cada uno con 15,000 quince mil pares de zapatos tenis originales de la marca ***, listos para su entrega en el puerto de Manzanillo, sin que ello fuera cierto, ofreciéndole a la empresa ofendida la venta de 2 dos de los citados contenedores, siendo que el Representante Legal de la misma, aceptó dicho trato, y realizó el pago de los multicitados zapatos tenis, sin que el encausado hiciera entrega de los mismos, puesto que en ningún momento los tuvo en su poder como se ha acreditado. De esta

forma, al encontrarse satisfechos los extremos de las peticiones normativas que prevé el artículo 230, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, SE AFIRMÓ QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DEL TIPO PENAL DE FRAUDE GENERICO, sin que de autos se desprenda causa alguna de atipicidad —como sería la existencia del error de tipo o ausencia de conducta—, por lo que en consecuencia es factible determinar que en el caso existe una conducta típica de tal ilícito. Siendo aplicables al resto los siguientes criterios:

“FRAUDE, DELITO DE. Son los elementos constitutivos del delito de fraude, genérico de engaño, imputado al procesado, la actitud mentirosa, engañosa, asumida por el mismo en contra de la ofendida, para hacerse ilícitamente de una suma de dinero propiedad de la misma, y la estricta relación de causalidad entre esa actitud engañosa y la obtención del lucro”

“FRAUDE (LEGISLACION DE PUBLA)”. El fraude genérico, previsto en la primera parte del artículo 386 del Código de Defensa Social determina, como medios comisivos, tanto el engaño como el aprovechamiento del error, señalado como resultados: “el hacerse ilícitamente de alguna cosa, o bien alcanzar un lucro indebido. Por engaño se entiende la actitud mentirosa, por medio de palabras o actos, que tienden a producir en el sujeto de la relación (que no siempre es el sujeto pasivo), un estado subjetivo de error, o sea un concepto falso sobre una cosa, hecho o realidad; el aprovechamiento del error, por lo contrario, supone el estado de error en el sujeto y del cual se vale el agente activo del delito para obtener una cosa ilícitamente o bien un lucro indebido. Establecida tal premisa, precisemos como elementos del hecho: a) la conducta, b) el resultado, y c) el nexo de casualidad que une a una y otro. Por su parte, la conducta se integra con dos subelementos: 1. Uno de carácter físico, que puede consistir en una acción o una omisión (comprendiendo ésta las especies de omisión simple y comisión por

omisión) y 2. Un elemento psíquico, de naturaleza subjetiva, que no es otro que el querer expresar la conducta y el resultado, con independencia del nexo causal, hay un enlace de carácter subjetivo, constituido por la representación que tiene el autor tanto de su propia conducta como del resultado y mediante el cual este último le puede ser atribuido, mediante un proceso valorativo, en un juicio de reproche que es esencial de la culpabilidad; esta, por último, hace nacer la responsabilidad. El nexo casual, entre la conducta y el resultado, debe buscarse siguiendo un criterio naturalístico mismo que expuesto por Stuart Mill ha sido llevado por Von Buri, al campo del derecho penal y que se expresa en fórmula *conditio sine qua non* porque, suprimida mentalmente la condición casual, el resultado desaparece, lo que demuestra la eficacia causal de tal condición”.

Para centrar el tema, sintetizamos la postura adoptada por la *** Sala Penal en cuanto a la configuración de los elementos del tipo, en especial, el consistente en el engaño.

La sala afirmó que el quince de marzo de dos mil cuatro, ***, entonces Representante Legal de ***, hizo del conocimiento del Ministerio Público los siguientes hechos constitutivos de la averiguación previa *** por el delito de fraude genérico (fojas 5 a 23, Tomo I de la causa penal *** y su acumulada ***:

- ♦ Una de las principales actividades de la señalada empresa consiste en la compra, venta y distribución de zapatos tenis y sus accesorios relacionados.
- ♦ La mercancía debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley.
- ♦ La actividad comercial exige la búsqueda de proveedores y/o distribuidores de zapatos tenis, ya sean nacionales o del extranjero.

- ♦ Que el ahora promotor ***, como Representante Legal de ***, contactó a ***, por conducto de *** y de ***.
- ♦ La finalidad del aludido acercamiento fue para comentarles que tenía en su poder zapatos tenis de importación, 8 (ocho) contenedores en la aduana del puerto de Manzanillo, México, de los cuales les ofreció en venta 2 (dos) contenedores con zapatos tenis confeccionados en lona de la marca ***, originales en colores básicos: negro, blanco, azul marino y marrón. El costo por par fue de \$14.00 USD (catorce dólares americanos 00/100 USD), más el impuesto al valor agregado.
- ♦ Que *** también manifestó tener el permiso de importación y pago de los aranceles respectivos, incluso con el derecho y autorización para la venta y uso de la marca ***, por parte del fabricante.
- ♦ Que según ***, tenía la posibilidad de continuar importando zapatos tenis de la citada marca, por ser distribuidor directo.
- ♦ La venta debía ser por cuando menos 2 (dos) contenedores.
- ♦ El tres de noviembre de dos mil tres, aproximadamente a las 10:30 (diez horas con treinta minutos), ***, se presentó en las oficinas de la empresa ***, ubicadas en ***, Distrito Federal.
- ♦ Ahí se entrevistó con *** y ***, para insistir en el ofrecimiento de venta de 2 (dos) contenedores.
- ♦ Ambos contenedores, según, contenían 30,000 treinta mil pares de zapatos tenis confeccionados en lona, de la marca ***, en colores básicos: negro, blanco, azul marino y marrón.
- ♦ El precio por par de zapatos fue de \$14.00 USD (catorce dólares americanos 00/100 USD), más el impuesto al valor agregado.
- ♦ Que ***, aseguró que su empresa, ***, tenía como objeto social la compraventa, exportación e importación de zapatos tenis, así como que tenía a su disposición el producto original ofertado y el

derecho de uso de marca del mismo producto. Tenía la posibilidad de importar zapatos tenis de la marca antes citada en su carácter del distribuidor directo, con autorización de la marca ***.

- ♦ Que ***, manifestó a ***, que ***, es una de las empresas principales en el mercado de la compra y venta de zapatos tenis en el país; pero que, no contaba con los capitales suficientes para realizar una compra de tal magnitud.
- ♦ Que ***, manifestó que el pago de la mercancía sería conforme la misma fuera entregada. La entrega comprometida fue de 4,800 (cuatro mil ochocientos pares) las restantes iguales hasta completar los 30,000 (treinta mil pares).
- ♦ Que ***, afirmó tener en su poder para venta los zapatos tenis indicados, listos para su entrega, una vez que se le cubriera el pago parcial como anticipo de la mercancía, por la cantidad de ***, indicándole a ***, que la entrega sería a ***, en su domicilio, en la Ciudad de México, a más tardar 15 (quince) días después de pagado el anticipo.
- ♦ El uno de diciembre de dos mil tres, ***, depositó a la cuenta de ***, el anticipo indicado, en el banco ***, a la cuenta número ***.
- ♦ Que ***, se comprometió a entregar toda la documentación y 4,800 (cuatro mil ochocientos) pares de zapatos tenis de la marca indicada anteriormente como anticipo de los 30,000 (treinta mil pares), a más tardar el diecisiete de diciembre del dos mil tres.
- ♦ Que el denunciante afirmó que, pasado el diecisiete de diciembre del dos mil tres, ***, no cumplió la obligación de entregar la mercancía.
- ♦ Que por lo anterior, *** se presentó en el domicilio de ***, ubicado en ***, en esta ciudad para saber el motivo del retardo

de la entrega de la mercancía.

- ✦ Que ***, le manifestó que, por tratarse de diciembre, la aduana en la cual se encontraba la mercancía salía de vacaciones y hasta enero de dos mil cuatro, se podían entregar los 30,000 treinta mil pares de zapatos tenis.
- ✦ Que para dicha entrega fue necesario que, a *** se le cubrieran, al menos, 15,000 (quince mil) pares de zapatos tenis pactados, de preferencia el veinticinco de diciembre de dos mil tres, por la cantidad de ***, para garantizar la entrega de los 2 (dos) contenedores, y estar en aptitud de liberar el producto de la aduana. Los pagos deberían efectuados a la cuenta *** de banco ***.
- ✦ Que ***, con la finalidad de tener el producto y comercializarlo lo antes posible, realizó por conducto de su apoderado legal, los depósitos a través de transferencias bancarias, en la siguiente forma:
 - 1) dieciséis de diciembre de dos mil tres, \$500,000.00 (quinientos mil pesos).
 - 2) dieciséis de diciembre de dos mil tres, \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos).
 - 3) diecisiete de diciembre de dos mil tres, \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos).
 - 4) dieciocho de diciembre de dos mil tres, \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos).
 - 5) veintidós de diciembre de dos mil tres, \$300,000.00 (trescientos mil pesos).
 - 6) veintidós de diciembre de dos mil tres, \$200,000.00 (doscientos mil pesos).
 - 7) veintidós de diciembre de dos mil tres, \$ 073,000.00 (setenta y tres mil pesos).

- 8) veintidós de diciembre de dos mil tres, \$200,000.00 (doscientos mil pesos).
- 9) veintidós de diciembre de dos mil tres, \$200,000.00 (doscientos mil pesos).
- 10) veintitrés de diciembre de dos mil tres, \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos).
- 11) veintitrés de diciembre de dos mil tres, \$200,000.00 (doscientos mil pesos).

- ♦ El total de los descritos depósitos fue de \$2,553,0000.00 (dos millones quinientos cincuenta y tres mil pesos), que por lo cual, ***, se comprometió a entregar los 2 (dos) contenedores a más tardar el cinco de enero de dos mil cuatro.
- ♦ Que ***, requirió a ***, por conducto de su Representante Legal, como garantía de pago total en la operación de compraventa de los 2 (dos) contenedores, la entrega de 4 (cuatro) cheques: el primero, por la cantidad de \$681,250.00 (seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos), del dos de enero de dos mil cuatro, con números de cheques *** y *** de ***, respectivamente de la cuenta ***, a nombre de la representada *** y los 2 (dos) cheques restantes, cada uno por \$828,250.00 (ochocientos veintiocho mil doscientos cincuenta pesos) del banco ***, con números *** y ***, de la cuenta *** a nombre de su representada, mismos que le fueron entregados sin firma a ***, quien no los cobraría; pues se entregaron únicamente en garantía.
- ♦ Que aún cuando *** recibió lo anterior, no realizó la entrega de la mercancía comprometida el cinco de enero de dos mil cuatro.
- ♦ Por virtud de lo anterior, *** se presentó en el domicilio de ***, ubicado en ***, en esta ciudad de México, Distrito Federal, a requerirle la entrega de la mercancía pactada.

- ✦ Según el denunciante, *** no podía entregar la mercancía, ya que en la aduana le requerían que cubriera el pago total de los 2 (dos) contenedores, y que si querían la entrega del producto deberían depositarle a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil cuatro, con independencia de las cantidades antes entregadas, el monto de ***, a la misma cuanta bancaria que se realizó en diciembre de dos mil tres.
- ✦ Que la indicada cantidad fue entregada mediante depósitos bancarios en transferencia, con excepción del último depósito por la cantidad de ***, depositado en el banco ***, en efectivo a la cuenta de ***, con número ***, de acuerdo con las fechas siguientes:
 - a) veintidós de enero de dos mil cuatro, \$100,000.00 (cien mil pesos).
 - b) veintidós de enero de dos mil cuatro, \$200,000.00 (doscientos mil pesos).
 - c) veintidós de enero de dos mil cuatro, \$200,000.00 (doscientos mil pesos).
 - d) veintidós de enero de dos mil cuatro, \$200,000.00 (doscientos mil pesos).
 - e) veintitrés de enero de dos mil cuatro, \$300,000.00 (trescientos mil pesos).
 - f) veintisiete de enero de dos mil cuatro, \$200,000.00 (doscientos mil pesos).
 - g) veintisiete de enero de dos mil cuatro, \$100,000.00 (cien mil pesos).
 - h) dos de febrero de dos mil cuatro, \$292,000.00 (doscientos noventa y dos mil pesos).
 - i) dos de febrero de dos mil cuatro, \$300,000.00 (trescientos mil pesos).

- j) dos de febrero de dos mil cuatro, \$200,000.00 (doscientos mil pesos).
 - k) doce de febrero de dos mil cuatro, \$100,000.00 (cien mil pesos).
 - l) doce de febrero de dos mil cuatro, \$50,000.00 (cincuenta mil pesos).
 - m) dieciséis de febrero de dos mil cuatro, \$717,000.00 (setecientos diecisiete mil pesos).
- ♦ Que el importe total fue de \$2,959,000.00 (dos millones novecientos cincuenta y nueve mil pesos), comprometiéndose *** a entregar 2 (dos) contenedores a más tardar el día último de febrero de dos mil cuatro, en el domicilio de la empresa ***.
 - ♦ Debido a que no aconteció la entrega pactada, según el denunciante nuevamente y con independencia de los múltiples requerimientos realizados a ***, el ocho de marzo de dos mil cuatro, ***, a nombre de su representada ***, se constituyó en el domicilio de aquel, situado en ***, en esta ciudad de México, Distrito Federal, a requerirle la entrega de la mercancía pactada.
 - ♦ Que lo argumentado por ***, fue que no entregaría ninguna mercancía, que le hiciera como quisiera, que tampoco regresaría el dinero, y que ya había vendido la mercancía.
 - ♦ Que la cantidad total entregada por ***, a la empresa ***, así como a ***, fue de ***.

Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, adoptó como premisa fundamental para la toma de decisión de no tener acreditado el elemento del engaño, la falta de valoración de las siguientes pruebas, por parte del *** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México):

- ♦ Los pedimentos 00001, 00002, 00003, 00004, 00005, 00006, 00007, 00008 del uno (1) de diciembre de dos mil tres (2003);
- ♦ Los pedidos 00001, 00002, 00003, 0004, 00005, 00006, 00007, y 00008 de doce (12) de diciembre de dos mil tres (2003).
- ♦ Declaración del Corredor Público 14 del Distrito Federal, del once de diciembre de dos mil siete.
- ♦ Dictamen pericial rendido por ***, perito designado por ***.
- ♦ Los demás documentos con los que, en decir del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito, *** realizó actos necesarios para tratar de cumplir con el contrato de trece de enero de dos mil cuatro.
- ♦ Dictamen en materia de grafoscopia y documentoscopia suscrito por el perito supervisor de la Procuraduría ***, de seis de junio de dos mil ocho.
- ♦ Peritaje de grafoscopia y documentoscopia, a cargo de ***, del catorce de julio de dos mil nueve.
- ♦ Dictamen en grafoscopia de ***, de diez de diciembre de dos mil siete.

De igual manera el tribunal federal no compartió la valoración de las siguientes pruebas:

- ♦ Dos proyectos de contrato de compraventa, ambos de trece de enero de dos mil cuatro.
- ♦ El testimonio de *** y/o ***.
- ♦ La fe pública del Corredor Público *** del Distrito Federal contenida en el acta *** de diecinueve de enero de dos mil cuatro.

No perdamos de vista que la *** Sala Penal negó valor probatorio a los pedidos mencionados porque *** no contaba con las facultades para firmarlos, además de que no se presentaron elementos de prueba para acreditar que él trabajara para ***, pues solo fungió como contacto entre esta y el reclamante, ***.

Este Tribunal Pleno considera que, la valoración efectuada por la *** Sala Penal no es constitutiva de error judicial, pues partió de un razonamiento coherente y ajustado al orden jurídico.

Lo anterior, en el primer término, porque la relación laboral que hubiere tenido *** con ***, no es cuestión central o trascendente por la cual la *** Sala Penal negó valor probatorio a los pedimentos y con ello, deslindar a ***, de la mencionada empresa, porque el elemento determinante radicó en que no estaba acreditado con los medios de prueba aportados en la causa penal ***, y su acumulada ***, que *** contara con las facultades legales para suscribir tales pedimentos.

Tal consideración es armónica con el orden legal, pues el Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México (artículo 2546),⁷⁵ prevé las formas y medios para que una persona (mandante) conceda facultades a otra (mandatario), con el fin de que esta última ejecute a su nombre los actos jurídicos encargados, estableciendo para su perfeccionamiento la aceptación del mandatario (artículo 2547 de la citada legislación).⁷⁶ Requisitos que no quedaron demostrados en la causa penal *** y su acumulada.

Es importante destacar que de las declaraciones rendidas por *** (el catorce de mayo de dos mil cuatro ante la Autoridad Investigadora -foja 98 Tomo I-); ***, apoderado de *** en el tiempo en que acontecieron los hechos investigados en la causa penal de que se trata (el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, ante el Ministerio Público Investigador -fojas 3 y 4 Tomo I-); y *** (el veinte de mayo de dos mil cuatro ante la Representación Social -fojas 103 a 105 Tomo I-), no se advierte información relacionada con que *** fuera apoderado o persona con facultades para actuar a nombre y representación de ***, pero sí que ***, fue quien estableció el contacto con ***.

⁷⁵ Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.

⁷⁶ Artículo 2547. El contrato de mandato se refuta perfecto por la aceptación del mandatario.

De esta manera, la sola circunstancia que *** hubiere firmado los pedimentos a que hizo alusión a la Autoridad Federal en la ejecutoria de mérito, es insuficiente para dar por sentado que aquel tuviera facultades para hacerlo en nombre de *** y, por tanto, que tales documentos obligaran a dicha empresa.

En segundo término, destacamos que no toda intervención de una persona en una negociación mercantil, conlleva a que la misma tenga autorización o facultades para actuar en nombre y representación de otro, si no se tiene certeza de que el mandato se hubiere otorgado por quien legalmente tenga facultades conferidas por ***, en términos de lo dispuesto por los artículos 309 al 313 del Código de Comercio⁷⁷, en relación con el numeral 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.⁷⁸

⁷⁷ Artículo 309. Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de este.

Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

Artículo 310. Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

Artículo 311. Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

Artículo 312. Solo autorizados por sus principales y en términos que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar o interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de los principales.

Artículo 313. En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

⁷⁸ Artículo 10. La representación de toda la sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

De lo anterior no se advierte que la valoración de la *** Sala Penal de este Tribunal, respecto de este elemento probatorio (suscripción de los pedimentos), haya constituido un yerro notorio, palmario o evidente acerca del carácter de representante o apoderado de ***, pues aun cuando *** hubiere intervenido entre ambas empresas, esto es insuficiente para acreditar que tuviera facultades para obligar a dicha empresa, dado que no existen elementos de prueba que así lo acreditaran.

Por otra parte, para este Tribunal Pleno resalta que, los pedimentos exhibidos por *** en la causa penal *** y su acumulada *** –a los que se refiere el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la ejecutoria de amparo de nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)– son diferentes de aquellos que se acompañaron al acta *** elaborada con fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, por el Corredor Público *** del Distrito Federal (Tomo XIX, fojas 678 a 713 de la causa penal ***, y su acumulada ***).

En efecto, los pedimentos del doce de diciembre de dos mil cuatro, los cuales obran en las fojas 198 a 205 del Tomo I (causa penal *** y su acumulada ***), que aportó *** en la causa penal, contienen como fecha de expedición “12-dic-04”, y están llenados con datos particulares de talla de los pares de tenis, y en ellos aparece una firma que se atribuye a ***, como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación para mayor entendimiento (fojas 198 a 305 del Tomo I de la causa penal *** y su acumulada ***):

(se agregan en el original imágenes de diversas documentales)

Mientras que los pedidos que fueron proporcionados por *** al Corredor Público y de las cuales fueron agregadas copias como anexos al acta 6,056, que *** –de la que es administrador único el reclamante– presentó en el juicio Ordinario Mercantil seguido en el Juzgado *** Civil del Distrito Federal, bajo el expediente ***, respecto de los cuales

el juez civil les negó valor probatorio en virtud de que se desprendía que fueron una “confección” unilateral de la ahí actora ***, y además, porque no contenían sello o firma alguna que fuese imputable a la entonces demandada **. Lo cual puede constatarse de los documentos que obran a fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y tres, cuyas imágenes se insertan a continuación (146 a 153 del Tomo I de las constancias de la causa penal ** y su acumulada **).

Medios de convicción que adquieren valor probatorio conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Por este motivo se estima que la valoración que realizó la ** Sala Penal de este Tribunal respecto a los pedimentos (suscritos por **) aportados por ** en la causa penal, no es incorrecta, injustificada o arbitraria, ya que, como se ha visto, son diferentes de aquellos que fueron exhibidos en el juicio ordinario mercantil como sustento de la acción intentada por **, de rescisión del contrato de compraventa de trece de enero de dos mil cuatro, de los cuales se anexó copia simple al acta ** elaborada con fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, por el Corredor Público ** del Distrito Federal.

Además, en su declaración del once de diciembre de dos mil siete refirió que, fue el señor ** quien le mostró a él el contrato privado de compraventa del trece de enero de dos mil cuatro, así como su anexo (ocho pedimentos, de los cuales se agregó copia en el acta), y que estos fueron los que se entregaron a quien dijo llamarse **, a través del señor **.

Luego, la ** Sala Penal no podría atender a los pedimentos exhibidos por ** en la causa penal, para relacionarlos con el contrato de

trece de enero de dos mil cuatro, porque es evidente que los relacionados con este contrato por dicha persona son agregados al acta ***, que sirvieron como base de la acción en el juicio mercantil intentada por *** (de la cual es administrador ***).

Por tanto, no se estima errónea la consideración de la *** Sala Penal de este Tribunal, en el sentido de que la litis sujeta a estudio en la causa penal tuvo su origen en un contrato verbal de compraventa, en virtud de que se robustece con lo resuelto en el Juicio Ordinario Mercantil seguido en el Juzgado *** Civil del Distrito Federal, bajo el expediente ***, (Tomo IV, fojas 42 a 53 de la causa penal ***, y su acumulada ***).

En efecto, de la copia certificada de la sentencia definitiva dictada el veintiséis de octubre dos mil dieciséis por el Juez *** de lo Civil del Distrito Federal (fojas 42 a 53 del tomo IV de las actuaciones de la causa penal *** y su acumulada ***) se aprecia que el judicante determinó infundada la acción⁷⁹ principal ejercida por ***, la cual se sustentó en el contrato escrito de compraventa de trece de enero de dos mil cuatro. Constancias a las que se les confiere eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción I, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

⁷⁹ En el proceso mercantil, ***, sustentó su pretensión en el contrato de compraventa de mercancías de fecha trece de enero de dos mil cuatro y en cuatro cheques, sin embargo, el Juez Trigésimo Cuarto Civil del Distrito Federal, al resolver la controversia de fondo decretó que la firma que obra al calce del contrato exhibido por ***, como base la acción, así como las firmas de los cheques de *** y ***, no correspondían al origen gráfico de ***.

De conformidad con el artículo 1794 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, tal y como lo dispone el artículo 2 del Código de Comercio, los actos civiles (y mercantiles también), para su existencia requieren de dos elementos: a) consentimiento; y b) objeto.

Manuel Borja Soriano señala que el consentimiento "es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior". Mientras que Ramón Sánchez Medal, señala que "el consentimiento tiene dos sentidos; como voluntad del deudor para obligarse y como concurso o acuerdo de voluntades".

El consentimiento se integra de dos partes: 1).- La oferta, policitación o propuesta y 2).- La aceptación; por lo tanto ante la falta de uno de estos requisitos, no puede hablarse de consentimiento.

En ese tenor, al haberse resuelto que la firma que se atribuía a *** en el contrato de compraventa de mercancías de fecha trece de enero de dos mil cuatro y en los cuatro cheques de ***, no pertenecía a su puño y letra, quedó de manifiesto que dichos actos de comercio, son inexistentes por falta de consentimiento de la parte compradora ***, pues al constituir la firma una forma de expresar el consentimiento, su ausencia produce su inexistencia.

ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Se insertan los razonamientos medulares que expuso el Juez *** de lo Civil, para resolver la controversia mercantil (fojas 42 a 53 de Tomo IV de las constancias que conforman la causa penal *** y sus acumulada ***):

[...]

En efecto, si bien es cierto que la parte actora alega sustancialmente en lo que interesa, “que con fecha trece de enero de dos mil cuatro, celebró contrato de compraventa con la parte demandada, respecto de la compra de ciento veinte mil pares de zapatos tenis; que el valor de la transacción lo fue de la suma de \$14,000 USD. (CATORCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA); que la parte reo se obligó a pagar el precio total, mediante 4 pagos semanales en fechas diecinueve y veintiséis de enero, dos y nueve de febrero de dos mil cuatro; que la actora se obligó a entregar la mercancía objeto de la compraventa, quince días posteriores al pago de las mismas; que la reo, convino que en caso de incumplimiento del contrato a pagar, por concepto de pena convencional, el 25% de la operación de compraventa; que la actora con fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, hizo entrega a la demandada del contrato de compraventa, ante la fe del corredor público número *** de esta ciudad, Licenciado ***; que la reo , no hizo los pagos a que se comprometió en el contrato y que la reo libró a favor de la actora, diversos cheques que fueron devueltos por falta de fondos del banco librado”; también lo es que al controvertir la demanda, su colitigante, negó esas afirmaciones, argumentando que el señor ***, Representante Legal de la parte reo, no firmó contrato alguno y que la firma que aparece como la de esta persona es falsa; manifestaciones que fueron debidamente acreditadas, en términos de la carga de la prueba

que le imponía el artículo 1194 del Código de Comercio con el dictamen en grafoscopia, rendido por el perito tercero en discordia ***, en la que el capítulo del conclusiones, manifiesta; “con relación a los incisos a), b) y c), del cuestionario de la pericial se determina que la firma que obra al calce del contrato, base de la acción, así como las firmas de los cheques de *** y ***, respectivamente no corresponden al origen gráfico del C. ***, en virtud de ser firmas falsas”; por tanto, con la facultad que me asiste como juzgador para valorar la prueba pericial, tomando en consideración el contenido del dictamen, la calidad del perito, como la de sus razones, para sustentar su opinión, el suscrito juez, una vez apreciados todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límites que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia, le otorgó fuerza probatoria al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, en virtud de que de su contenido se desprende que hace afirmaciones teóricas generales, explica claramente cuál es su contenido y el modo como se aplican al caso concreto, a los rasgos de las firmas auténticas y dubitadas; a mayor abundamiento, debe decirse que ese dictamen se encuentra vigorizado por los diversos dictámenes, rendidos por el perito de la parte demandada ***, en los incidentes correspondientes, quien concluye; “PRIMERA.- Que la firma que obra al calce del contrato base de la acción, así como las firmas al calce de los cheques de *** y ***, no corresponden al origen gráfico del C. ***, en virtud de ser firmas falsas. SEGUNDA. - Que las firmas que obran al calce de los cuatro cheques, dos de *** y dos de ***, descritos con anterioridad son firmas falsas por imitación servil, por lo que a simple vista se observaban diferencias”; sobre todo, a lo anterior sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe.

“Registro IUS.213856. *** Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, enero de 1994, p.

288, asilada, Civil, Rubro: PRUEBA PERICIAL. APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA MERCANTIL. [...]"

Ahora bien, en cuanto a las periciales en la misma materia, rendidas en los incidentes correspondientes por la perito de la parte actora ***, no le beneficia a los intereses de la demandante, en virtud que del apartado de conclusiones, determinó; "no se obtuvo base técnica suficiente que permitiera determinar si las firmas de cotejo y cuestionadas, se obtuvieron igual número de semejanzas y diferencias, lo cual impide resolver lo que se solicita de manera contundente"; luego entonces de lo anterior se deduce que la perito de la parte actora tiene dudas acerca de la firma cuestionada, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe.

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS [...]"

No pasa desapercibido al suscrito, el hecho contradictorio de que aun cuando es cierto, que en el contrato de fecha trece de enero de dos mil cuatro exhibido por la demandada, se convino en la cláusula cuarta; que ***, se obligaba a pagar USD \$420,000.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), los días diecinueve y veintiséis de enero de dos mil cuatro, dos y nueve de febrero de dos mil cuatro; también lo es, que los pagos realizados y recibidos por su contraparte fueron realizados fuera de esas fechas y en moneda nacional, con excepción del pago global por \$792,000.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que fue hecho el dos de febrero de dos mil cuatro y sin que la parte demandada reconventionista haya hecho manifestación o declaración respecto a estos hechos, al incoar su demanda en el principal, por lo que se considera que dejó en estado de indefensión a su contraparte; por otro lado, también existe el hecho, de que al contestar la reconvenición la parte reo y al dar contestación al hecho dos de la contrademanda, se abstuvo de controvertir los pagos realizados por su

colitigante; que así mismo al contestar a las posiciones de la cuarenta y cinco a la sesenta del pliego correspondiente, afirmó que los depósitos recibidos, fueron a cuenta de ciento veinte mil pares de tenis, lo que resulta contrario a lo alegado en la demanda; que no obstante haber afirmado al desahogar su confesional que, recibió las cantidades señaladas, no justificó haber entregado mercancía alguna su colitigante y que al contestar a la posición número sesenta y ocho, afirmó que los depósitos realizados a cargo de su contraparte, podían realizarse al arbitrio de la parte reo, lo que resulta también contrario a lo alegado en la demanda.

Respecto de las demás pruebas rendidas por la parte actora, tales como; la confesional de su contraparte no le beneficia en virtud de la negativa a las posiciones que pudieran perjudicarla; la documental publica consistente, en el acta de hechos número ***, emitida por el Corredor Público número *** de esta ciudad ***, no se le concede valor probatorio para los fines de tener por acreditada la celebración del contrato de compraventa objeto del juicio, en virtud de que de este documento, sólo justifica la entrega del documento, pero no la firma de la parte demandada, la documental consistente, en ocho pedidos, no se le concede valor probatorio en virtud de que de esos documentos, se desprende que son de confección unilateral de la parte actora y además de que no contiene sello o firma alguna que sea imputable a la parte demandada; la documental pública, consistente en el *Diario Oficial de la Federación* de veintinueve de marzo de dos mil dos, se le concede valor probatorio en lo que ahí se consigna, pero resulta insuficiente para acreditar su acción de rescisión; las documentales consistentes en cuatro cheques con números *** y *** del Banco *** y ***, cheques números *** y ***, no se le concede valor probatorio en virtud de que resultan insuficientes para el acreditamiento de su acción, a mayor abundamiento que en los autos del juicio quedó acreditado que las firmas que calzan esos documentos no corresponden al señor ***; la documental consistente en el contrato

de prestación de servicios de verificación de información comercial celebrada entre *** y la parte actora, no se le concede valor probatorio en virtud de que de su contenido no se desprende, intervención alguna de la parte demandada, así como tampoco se hace referencia al objeto del contrato, las periciales en grafología, caligrafía, grafoscopia y documentoscopia, rendida en los incidentes correspondientes, a cargo de ***, no le beneficia a los intereses de la actora, en virtud de que el apartado de conclusiones, determinó; “no se obtuvo base técnica suficiente que permitiera determinar si la firma que se cuestiona corresponde o no al puño y letra del C. ***, debido a que del estudio de las firmas de cotejo y cuestionadas se obtuvieron igual número de semejanzas y diferencias, lo cual impide resolver lo que se solicita de manera contundente”, luego entonces de lo anterior se deduce que la perito de la parte actora, tiene dudas acerca de la firma cuestionada; la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, tampoco le benefician, lo anterior conforme a todo lo resuelto en el cuerpo de ese fallo, sobre el particular.

En las apuntadas condiciones, procede absolver a la parte demandada de la prestación indicada en el apartado a) de la demanda, por no haber acreditado su acción, así como de las referidas en los apartados b), c), d), y e) de la demanda, en virtud de que son accesorias de la principal y deben seguir la misma suerte de la primera, lo anterior en términos de ley.

La acción reconvenzional opuesta por ***, en contra de ***, se considera que es parcialmente procedente, en virtud de que en la fase positiva de su demanda la demandante alega en lo que interesa; “que a fines del mes de noviembre de dos mil tres, celebró contrato verbal de compraventa con la ahora demandada; que el objeto del contrato lo fue la adquisición de zapatos tenis con valor de ***; que en el contrato de marras, se convino en la venta de *** ; que la actora reconvenzionista entregó a su contraparte la cantidad *** y que la parte reo incumplió

la entrega de los zapatos tenis”; afirmaciones que fueron justificadas en términos de la carga de la prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio, con los siguientes medios probatorios; con la confesional rendida a cargo de su contraparte, en audiencia de fecha diecisiete de septiembre del año que corre, al contestar a las posiciones 36 al 60 del pliego de posiciones, al manifestar que recibió de su contraparte las cantidades ahí señaladas, las cuales hacen el total de ***, de acuerdo a las operaciones matemáticas correspondientes y no la que señala la actora en su demanda de ***, prueba que se adminicula con la testimonial de los señores *** y ***, quienes fueron uniformes y contestes en el sentido de; que la parte actora demandada, convino verbalmente en la venta de treinta mil pares de zapatos tenis, que la venta sería por la cantidad de catorce dólares por cada par; con el oficio remitido por banco *** de fecha once de julio del año en curso, en donde consta que las cantidades señaladas fueron depositadas a favor de la demandada y con la copia certificada ante la fe del Notario Público Licenciado ***, respecto a los pagos realizados por la actora contrademandante; por consiguiente resulta improcedente la objeción de documentos opuesta por la reo contrademandante, lo anterior conforme a la sentencia interlocutoria de ***; luego entonces, con esos medios de convicción, se llega al conocimiento de que la parte actora, pago la cantidad de ***, por concepto de compra de zapatos tenis y no obstante lo anterior su colitigante no cumplió con las obligaciones a su cargo; a mayor abundamiento, que es de explorado derecho, que en relación al cumplimiento de obligaciones, la carga de la prueba, corresponde acreditarla al deudor y no su incumplimiento al acreedor; sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben.

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- [...]

Mientras que con relación a la acción reconvenicional ejercida por *** el Juez ***, decretó que resultó parcialmente fundada, reconociendo que la relación contractual entre ambas partes era verbal, por lo que condenó a *** al pago de ***, que recibió por concepto del convenio verbal de compraventa de treinta mil pares de zapatos tenis, que la actora reconviniente mencionó eran confeccionados en lona de marca ***.

En este orden de ideas, en sentencia definitiva de ***, quedaron definidos los siguientes hechos y pronunciamientos:

- a) Que la relación jurídica y comercial entre *** y *** fue verbal y no por escrito, pues el contrato de compraventa de *** se vio afectado de inexistencia.
- b) Que en la demanda principal *** negó haber recibido pago por la compraventa de mercancías pactada en su contrato de compraventa de ***.
- c) Que *** al desahogar la confesional a su cargo aceptó haber recibido diversas cantidades, que el Juez ***, fijó en la cantidad de ***, por concepto de compra de zapatos tenis.
- d) El acta de hechos número ***, emitida por el Corredor Público número *** de esta ciudad ***, no se le concedió valor probatorio para los fines de tener por acreditada la celebración del contrato de compraventa objeto del juicio, en virtud de que dicho documento, solo se justifica la entrega del documento, pero no que el representante de ***, haya firmado el contrato de compraventa de fecha ***.
- e) Que los ocho pedidos que se anexaron al acta ***, emitida por el Corredor Público número *** de esta ciudad ***, constituían una confección unilateral de la parte actora, además de que no contenían sello o firma alguna que sea imputable a la parte demandada.

- f) Que ^{***}, no demostró haber cumplido con su obligación, consistente en haber entregado a ^{***} los treinta mil pares de zapatos tenis marca ^{***}, lo que ocasionó que se le condenara al pago de ^{***}.

Razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada– que producen efectos reflejos en lo resuelto en la causa penal ^{***} y su acumulada ^{***}, pues la materia de la controversia del juicio ordinario mercantil seguido ante el Juez ^{***}, bajo el expediente ^{***}, fue la resolución de contrato de compraventa celebrado entre ^{***} y ^{***}, ello al tenor del incumplimiento de las obligaciones que cada parte alegó en sus pretensiones como sustento de su acción.

Por este motivo, se estima que la valoración que realizó la ^{***} Sala Penal de este Tribunal es razonable, pues se ajusta a los principios de certeza y seguridad jurídica que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, segundo párrafo y 17⁸⁰, tercer párrafo, en los que descansa la institución de cosa juzgada.

⁸⁰ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser aplicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

Registro:168959

Pleno

Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 85/2008

Página: 589

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamenta en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Párrafo reformado DOF 29-01-2016.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

la plena ejecución de sus resoluciones , porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas las instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Institución que debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Cabe resaltar que en ocasiones, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio de gobernado. Apoya el argumento que se ha vertido, la jurisprudencia por

contradicción de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

Registro:163187

Segunda Sala

Tipo de Tesis Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 198/2010

Página: 661

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo,

la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suya las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación, posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Bajo este contexto, sobre el vínculo entre las partes y el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación comercial entre *** y ***, quedó definida y resulta en aquel juicio ordinario mercantil, lo cual produjo efectos reflejos de cosa juzgada en el proceso penal.

No pasa desapercibido que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó en la ejecutoria de amparo de nueve de mayo de dos mil trece, que las actuaciones del juicio mercantil no pueden servir de fundamento para emitir una sentencia condenatoria en un proceso penal, en razón de que dichos juicios atienden a finalidades diferentes y, por ende, las pruebas que ofrezcan las partes en cada uno de ellos, pueden ser de naturaleza jurídica distinta.

Argumento que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro:

“TESTIMONIAL QUE SE DESAHOGA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. CARECE DE VALOR COMO PRUEBA DIRECTA EN EL PROCESO PENAL”, que invocó el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Sin embargo, como se ha expuesto, los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han explicado la importancia que

tiene la eficacia refleja de la cosa juzgada, que impone a los órganos jurisdiccionales atender los razonamientos medulares de la sentencia firme, pues no pueden discutirse en un segundo proceso lo resuelto en un juicio anterior.

Así, en el juicio mercantil, el Juez *** de lo Civil del Distrito Federal determinó que el contrato de compraventa de trece de enero de dos mil cuatro y los cuatro cheques exhibidos por ***, como base de su acción no provenían del puño y letra del representante legal de ***, y definió y resolvió cuál fue la verdadera relación contractual y comercial que se dio entre *** y ***.

Por tal razón, al ser el Juez *** de lo Civil del Distrito Federal, autoridad competente en términos del artículo 50⁸¹ fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente en dos mil cuatro (fecha del inicio del juicio ordinario mercantil), para resolver controversias de naturaleza mercantil, lo decidido en el tema contractual y obligacional constituye la verdad legal, que se ha dicho es inmutable.

Es por esta razón que se estima que la *** Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia actuó de manera coherente y razonada al tomar como verdad legal, para valorar los medios de prueba aportados en la causa penal *** y ***, la relación contractual definida y juzgada en el juicio ordinario mercantil tramitado bajo el expediente ***, ante el Juez *** de lo Civil del Distrito Federal.

Referente a la consideración del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en donde estableció que contrario a lo manifestado por la *** Sala Penal de ese Tribunal, no era procedente otorgarle valor probatorio a la de ***, quien manifestó que la relación

⁸¹ Artículo 50. Los jueces de lo Civil conocerán:

[...]

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

[...]

entre él y la empresa ***, es la de realizar trabajos de auditor externo en todos los trabajos realizados por los contadores que manejan la contabilidad interna de dicha empresa y que no encontró documento alguno que vinculara laboralmente a *** con la referida empresa. La misma autoridad federal también dijo que este último sí tenía una relación laboral con la citada empresa, tan es así que negociaba con *** a nombre y representación de dicha empresa; además de que la persona encargada de llevar la contabilidad de esa empresa no es la idónea para determinar si existía una relación laboral entre esta y *** (foja ***).

Para mejor ilustración sobre el testimonio rendido por ***, se transcribe la parte conducente de la valoración efectuada por la *** Sala Penal:

Asimismo se cuenta en autos con el testimonio de *** (Tomo IV, foja 273, Tomo VI, foja 292 y Tomo XIV, foja 163), Contador Público externo de la empresa ***, quien manifestó no haber encontrado registro contable alguno o documento que indique una relación laboral del señor *** con la empresa *** durante los años 2003 dos mil tres al 2007 dos mil siete, robusteciendo el hecho de que en su caso, ***, no contaría con las facultades para celebrar contrato alguno a favor de la empresa ofendida ***.

Este órgano colegiado estima que, aun cuando el testimonio rendido por *** no hubiese sido suficiente para acreditar una relación laboral de *** con ***, esta circunstancia no fue la cuestión central o trascendente por la que la *** Sala Penal de este Tribunal haya dado valor probatorio al testimonio rendido por ***, sino que el elemento determinante tomado por esa alzada para otorgar valor al testimonio de ***, no consideró la relación laboral que tuviera o no con ***, y estableció que la suscripción que hizo esta persona de los pedimentos aportados por ***, no obligaba a ***, porque no se tenía en autos constancia

de que hubiese tenido facultades para representar a dicha empresa y con ello obligarla.

Consideración que este Tribunal Pleno estima no constituye un yerro evidente, sino que está ajustada al ordenamiento jurídico que regula las facultades de representación de los mandatarios, puesto que la sola participación de *** en la negociación sostenida entre *** y la mencionada empresa, no conlleva a concluir que el señor *** lo hiciera a nombre y cuenta de ***.

En efecto, la ley establece las formas y medios por los cuales un mandante concede facultades al mandatario para que este ejecute a su nombre los actos jurídicos que aquél le encargare (artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal)⁸², previendo para su perfeccionamiento la aceptación del mandatario (artículo 2547 de la citada legislación)⁸³, elementos que en ningún momento refirió ***.

Al, respecto, es de destacarse que de las declaraciones rendidas por *** (el catorce de mayo de dos mil cuatro ante la Autoridad Investigadora (foja *** Tomo ***); ***, apoderado de *** en el tiempo en que acontecieron los hechos investigados en la causa penal de que se trata (el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, ante el Ministerio Público Investigador –fojas *** y *** Tomo ***.); y *** (el veinte de mayo de dos mil cuatro ante la Representante Social –fojas *** a *** Tomo I)–, no se advierte información alguna en el sentido de que *** fuera apoderado o persona con facultades para actuar a nombre y representación de ***, fue quien estableció el contacto con ***.

Medios de convicción que se valoran conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en

⁸² Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

⁸³ Artículo 2547. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. De esta manera, la sola circunstancia de que *** hubiere firmado los pedimentos a que hizo alusión la autoridad federal en la ejecutoria de mérito, es insuficiente para dar por sentado que aquel tuviere facultades para hacerlo a nombre de ***, y que por tanto, tales documentos obligaran a dicha empresa.

En conclusión, este Tribunal Pleno no considera que la valoración que sobre el testimonio de ***, hizo la *** Sala Penal de este Tribunal, sea un error craso o evidente, porque no fue un elemento determinante para desestimar el testimonio de ***, sino que el elemento preponderante fue que no se demostró que tuviese autorización o facultades para actuar en nombre y representación de ***, en términos de lo dispuesto por los artículos de 309 al 313 del Código de Comercio⁸⁴, en relación con el numeral 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.⁸⁵

⁸⁴ Artículo 309. Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

Artículo 310. Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

Artículo 311. Los factores negociarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

Artículo 312. Solo autorizados por sus principales y en los términos que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar o interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.

Artículo 313. En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

⁸⁵ Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su

Otro aspecto que considera el Tribunal Colegiado, es el testimonio de ***, apoderado de *** del veintidós de mayo de dos mil nueve, respecto del cual destaca que dicha persona señaló que su representada tiene una relación comercial con ***, quien comercializa productos y artículos de la marca y diseño ***, que su relación es de más de ocho años que es quien pone a disposición del consumidor final los productos de la marca ***, que sí existe quien verifica que *** realiza la venta original de su representada, que lo hace personal especializado para ello ***, y que la valoración que de ese testimonio hizo la *** Sala de este Tribunal es incorrecta, como se advierte de la transcripción siguiente:

...Valoración que se estima incorrecta, pues contrario a esa postura, como ya se señaló, del contenido de la declaración de ***, se desprende que la empresa ***, tenía celebrado un contrato con *** y a ella le debía de comprar los tenis de esa marca, quien le realiza verificaciones a la empresa para corroborar que está vendiendo o distribuyendo productos originales; de ahí que la empresa representada por el quejoso *** no podía venderle tenis ***, sino el tipo de tenis a que se refieren los proyectos del contrato de compraventa y los pedidos ya señalados.

El testimonio de *** se rindió en los términos que se advierten del siguiente texto.

... que es apoderado legal de ***, que acredita con el poder número ***, expedido a su favor por la empresa *** [...] Asimismo en relación a los hechos que se instruyen en la presente causa, los mismos los ignora y los desconoce; a preguntas de las partes contestó: que su representada

caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicada en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene la facultad para ello.

si conoce a una persona de nombre ***; que diga su apoderada conoce a ***, toda vez que ***, mantiene relaciones comerciales, esto es, la comercialización de productos y artículos de la marca y diseño ***; que la fecha a partir de la cual su representada tiene relación comercial con ***, es de hace más de ocho años, con exactitud no lo sabe; que el tipo de productos que comercializa con ***, básicamente es calzado deportivo de la marca y diseño ***, asimismo artículos varios entre los que destaca sombrerería, ropa deportiva, entre otros; que puede comercializar marca y diseño ***, porque la realiza su representada al amparo de la licencia correspondiente que de forma exclusiva otorgó ***, para con ***; que las condiciones en las que *** comercializa las marcas y diseños *** lo hace como distribuidor autorizado de ***, por lo que es quien pone a disposición del consumidor final de los productos de la marca ***; que la relación comercial con ***, y su representada, se da porque ***, le solicita su poderdante la mercancía que esta distribuye en el territorio nacional, haciendo pedidos de volumen considerable por lo que se le da el carácter de mayorista y distribuidor; que la solicitud *** a su poderdante, básicamente consiste en una relación comercial que existe entre ambas empresas, en la que ***, a través de su representante o encargado del departamento de compras, así lo entiende por ser una persona moral, y solicita a su poderdante determinada cantidad de calzado deportivo u artículos varios, asimismo en algunos casos se puede solicitar o manejar el crédito o pago de contado o diferidos según sea el caso, lo anterior se dice de firma y en términos generales en cuyos otros casos la compraventa puede realizarse de forma más económica, pero en cualquiera de los casos existe una comunicación previa en cuanto hace a la petición de la mercancía y la posibilidad de surtirle y especialmente en cuanto hace al pago de productos de que se trate; que la comunicación previa, en la mayoría de los casos los distribuidores que quieren adquirir los productos de referencia se comunican vía telefónica o por otros

medios para solicitarla y concertar la cita correspondiente según lo que se pretende adquirir; que si se amparan las solicitudes de mercancía que hace ***, de forma especial formula ***, consisten en que se levantan el pedido correspondiente, se soporta la papelería que al efecto se ha designado para ello, posteriormente se procede a realizar la selección de la mercancía solicitada, asimismo se procede a encargar la elaboración de la o las facturas correspondientes y una vez que se han cumplido esos trámites y verificado lo relacionado al pago de los productos, hace la entrega de la mercancía según lo hayan acordado las partes y finalmente una vez entregada la mercancía se hacen gestiones para hacer el cobro de lo adeudado que pudiese existir y por otra parte se realiza la verificación a ***, para corroborar que esté vendiendo o distribuyendo productos originales de su representada y que esta misma, de forma exclusiva, haya introducido al territorio nacional por ser la licenciataria de ***, para realizar la importación y comercialización de las tantas veces citada mercancía; que la empresa que representa no conoce a la persona de nombre ***; que su representada no conoce a la empresa ***; que las características del calzado deportivo que comercializó su representada con ***, en la mayoría de los casos siempre se ha comercializado entre otros productos lo es el calzado deportivo de lona, choclo o bota, por ser un calzado clásico, como es de sobra sabido por el público en general; que si existe quien realiza la verificación de que *** realice la venta de producto original de su representada, personal especializado para ello, mismo que por sigilo está reservado por ser secreto profesional... [Sic].

De lo transcrito, este Tribunal Pleno advierte que el testigo *** únicamente afirmó:

1. Que ***, puede comercializar marca y diseño ***, al amparo de la licencia correspondiente que de forma exclusiva le otorgó ***;
2. Que ***, de forma exclusiva es la que introduce al territorio

nacional, dada la licencia otorgada por ***, para importar y comercializar, los productos de la marca ***;

3. Que en relación a los hechos que se instruyen en la causa penal de que se trata, ***, los ignora y los desconoce y tampoco conoce a la persona de nombre *** ni a la empresa ***.
4. Que ***, conoce a ***, debido a las relaciones comerciales que tiene con ésta desde hace más de ocho años, sin recordar con exactitud la fecha a partir de la cual inició.
5. Que la mencionada relación comercial, es porque ***, vende a ***, los productos y artículos de la marca y diseño ***, para que ésta los comercialice.
6. Que esta actividad de comercialización la hace ***, como mayorista y distribuidor autorizado de ***.
7. Que ***, verifica que efectivamente, *** esté vendiendo o distribuyendo productos originales de ***.

La *** Sala Penal de este tribunal, en cuanto al testimonio de ***, estableció lo que para mejor precisión enseguida se transcribe (***):

Situación similar acontece con lo manifestado por el testigo ***, quien compareció en su carácter de representante legal de ***, señalando en lo conducente que la empresa agraviada hace más de 8 años, cuenta con una relación comercial con dicho grupo, comercializando básicamente calzado deportivo de la marca y diseño ***, y que la pasivo es distribuidor mayorista autorizado de su representada, ya que cuenta con la licencia exclusiva de marca y diseño *** que para tal efecto le otorgó ***, y que por esa razón realizan verificaciones a la hoy ofendida para corroborar que esté vendiendo o distribuyendo productos originales introducido a territorio nacional de forma exclusiva por su representada ***, situación que lejos de desvirtuar la conducta imputada al encausado de mérito, la misma corrobora el dicho del querellante ***, en el sentido que su representada únicamente comercializa calzado tenis de la marca

***, motivo por el cual se celebró el contrato verbal de compraventa con el ahora sentenciado, dado que el mismo ofreció calzado de esas características, y asimismo indicó contar con los permisos correspondientes para su comercialización, y no respecto al calzado que con posterioridad el encausado de mérito pretende hacer creer que era el objeto material de contrato de compraventa, ya que el mismo no reúne las características señaladas por la parte compradora, como lo es el hecho de que el mismo no se trataba de calzado original de la marca ***, como ha quedado precisado en los párrafos que anteceden.

Medio de prueba que al valorarse en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, permite concluir que ***, es solo un distribuidor mayorista, pues de la declaración del testigo no hay elementos para concluir que, por esta característica dicha empresa tenía obligación de comprarle únicamente a ***, tenis originales de la marca ***, pues como se ha visto esta última empresa tiene más distribuidores de la aludida marca, lo que se corrobora con el dicho del diverso testigo ***, quien indicó que justamente el motivo por el que *** lo contactó fue porque sabe que conoce a la mayoría de los distribuidores de la marca *** (Foja***, del Tomo ***).

En razón de lo anterior, este Tribunal Pleno estima que la valoración que la *** Sala Penal hizo respecto del testimonio rendido por ***, no constituye un yerro evidente, sino que se trata de un punto de vista distinto del sostenido por el Tribunal Federal, así como de otra solución a la interpretación de dicho testimonio. Dicho de otra forma, no se configura el error judicial cuando un punto de derecho se mueve en el ámbito de lo cuestionable, pues este desplazamiento depende

de las interpretaciones que, aunque disímiles, pero válidas, efectúe el órgano judicial tanto de los hechos como del derecho.

Ello porque, como se puede advertir de todo lo anterior, la solución planteada por el Colegiado al concluir que sería ilógico que la empresa representada por el quejoso *** pudiera venderle a *** tenis *** originales, sino el tipo de tenis a que se refieren los proyectos del contrato de compraventa y los pedidos ahí señalados, no es la única que puede darse al testimonio rendido por ***, porque también es cierto que como lo dijo el deponente, la relación comercial entre ***, y ***, data de más de ocho años, en la que existe una supervisión o verificación por parte de la primera para que esta última venda productos originales de la marca ***.

Ergo, tampoco es lógico que *** llevare al cabo la compraventa de tenis sin marca o imitación de la mencionada marca ***, con ***, arriesgando su prestigio de ser una de las principales distribuidoras de tenis originales de esa marca, si como se ha visto, existe una verificación por parte de ***, para que ***, venda productos originales de la multireferida marca.

También el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito afirma que existe un error respecto de la valoración que la sala hizo del testimonio rendido por el Corredor Público *** del Distrito Federal, consideraciones que enseguida se transcriben:

“... Además, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito que la Sala ad quem en la resolución reclamada sostiene que si bien el quejoso alega que todo obedece al incumplimiento del contrato de compraventa del ***, el cual fue entregado al representante legal de la empresa ofendida ***, a través del Corredor Público *** del Distrito Federal; sin embargo, en diligencia del ***, ante el juez de la causa, dicho Corredor Público dijo no recordar los hechos, que le solicitaron un servicio consistente en realizar una fe de hechos respecto de la entrega

de un documento, que la entrega fue en el Centro de la Ciudad, pero no recordó con precisión el lugar, no recordó a quien le entregó el documento, aclaró que él no lo entregó porque no da fe de hechos propios, que refirió “entregó” el documento porque acompañó a alguien que le pidió *** acompañar a ese domicilio que está en el centro de la Ciudad, que no conoce a la empresa ***.

Y que aún cuando el quejoso presentó el acta número ***, que contiene la fe de hechos que tuvieron lugar el día *** y el original de la Consulta de Constancias de folio de Sociedades Mercantiles, expedida por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativa al folio ***, de la que se advierte que el Corredor Público la expidió pero al tener a la vista esos documentos, argumentó que desconoce el origen de dicha copia, no podía afirmarlo categóricamente, y respecto de la firma manifestó que se parece a la suya, pero como desconoce el origen del documento que es copia simple, no puede afirmar que efectivamente sea su firma; que aparentemente es la copia simple del primer original de un acto que expidió para ***, según consta en la nota de expedición que se aprecia al calce del documento, y desconoce el lugar donde se encuentra el primer original que expidió para dicha empresa, de ahí que el testigo no recordó los hechos afectos a la causa, y que aun cuando el Corredor Público manifestó que ese documento era verídico tenía que obrar en su despacho el original, el cual jamás fue presentado dentro de la causa penal, ni solicitado por el encausado o la defensa particular.

Valoración que no comparte este Tribunal Colegiado de Circuito, pues al margen de tomar en consideración la comparecencia del referido Corredor Público, del ***, en donde aceptó haber atendido un servicio que se le solicitó consistente en dar fe de la entrega de un documento sin embargo, a fojas *** del tomo ***, también obra la comparecencia ministerial del referido Corredor Público (fojas ***, Tomo ***), entre

otros aspectos, reconoció el contenido del acta ***, así como la firma de la misma, al señalar textualmente lo siguiente:

[...]

Por lo que la Sala responsable debió atender a lo manifestado en la primera declaración del fedatario público, por ser la más cercana a los hechos aunado a que se adminicula lógica y jurídicamente con los demás elementos de prueba pues aun cuando en su segunda declaración señaló no recordar los hechos, lo cierto es que nunca negó el servicio que le fue solicitado, así como la entrega del documento. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 572 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que aparece a foja 457 del Tomo II, en Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que a la letra dice:

“INMEDIATEZ. PRINCIPIO DE, QUE DEBE ENTENDERSE POR.-[...]

Además, contrario a lo que sostiene la Sala ad quem, en cuanto a que el acta que obra en autos se trata de una copia simple y que el Corredor Público señaló en su comparecencia del ***, que si dicho documento era verídico, tenía que obrar en su despacho el original el cual jamás fue presentado en la causa; sin embargo, no obstante esa afirmación, no era necesario que se presentara el original del acta, dado que por escrito *** (foja ***, Tomo ***), la defensa del quejoso ofreció como prueba de su parte, copia certificada del acta relativa misma que obra en autos y que en lo conducente se asentó:

[...]

Lo cual confirma la declaración ministerial del Corredor Público y que al adminicularla con las demás pruebas en su conjunto, se demuestra que en fecha ***, el multicitado Corredor Público se presentó en el domicilio de la planta baja del edificio marcado con el número ***, para hacerle entrega a ***, del contrato de compraventa del *** entre *** y ***,

que a decir del Corredor Público dicho contrato presentaba dos firmas, una del vendedor y otra del comprador.

Y, la Sala responsable sostiene que contrario a lo anterior en autos obra el original del estado de cuenta de ***, expedido por ***, como titular de la tarjeta *** y del cual se desprende los movimientos hasta la fecha de corte *** y donde se aprecian los movimientos de detalle de transacción del *** ante la tienda ***, por un importe de ***, así como la impresión y un ticket con el membrete de la empresa denominada ***, que contiene la operación ***, relativa al consumo realizado por *** en la misma fecha y hora en que se afirma el Corredor Público número ***, aparentemente le entregó a *** el supuesto contrato apócrifo, documento que según la Sala responsable fueron “debidamente” ratificadas ante el Juez de la causa por el representante legal de ***, el gerente del restaurante *** y el representante legal del Banco *** licenciado ***, y a las que se les confirió valor probatorio en términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que se sostuvo que lo dicho por el denunciante ***, respecto a que el jamás firmó ni celebró contrato, ciertamente se apoya con tales documentales, en quebranto de la aseveración que hace el quejoso, y aun cuando objetó esas documentales la Sala responsable señaló que esa objeción resultaba contundente para desvirtuar el valor probatorio otorgado a los mismos, aunado a que habían sido debidamente ratificadas por los representantes legales de las personas morales mencionadas.

Valoración que este Tribunal Colegiado de Circuito tampoco estima acertada, toda vez que si bien es cierto dichas documentales obran en autos originales (fojas ***, Tomo ***) y que fueron ratificadas por el representante legal de la tienda *** y de la institución bancaria ***; no menos cierto lo que es que en esas comparecencias del ***, manifestaron que estaban de acuerdo en cuanto al contenido del logotipo de la empresa, pero no en cuanto a lo demás, esto es, a su contenido, señalar textualmente.

[...]

De ahí que es incorrecto que la Sala responsable le otorgara valor probatorio a las referidas documentales, cuando como ya se señaló el ticket de la tienda *** que se encuentra recortado, no contiene la fecha, ni el motivo por el que se expidió, ya que únicamente se lee:

[...]

Y el anexo presenta la hora, fecha y el importe que se cobró y la leyenda del “restaurante”, sin que se advierta que sea parte complementaria del ticket de la tienda ***.

Por tanto, es procedente señalar que esas documentales no son idóneas para acreditar que ***, efectivamente, el día ***, se encontraba en ese restaurante de *** y no en el domicilio en donde el Corredor Público argumenta que le entregó el contrato de compraventa cuestionado; lo cual se pretendió con el estado de cuenta de la institución bancaria ***, pues como ya se señaló, los representantes legales de dichas morales ratificaron el contenido del logo y el formato del estado de cuenta, respectivamente, pero no así el contenido de los mismos. De ahí que esas pruebas en modo alguno son suficientes para restarle valor probatorio a las declaraciones del Corredor Público, así como al acta que levantó respecto de su actuación...”

Sobre este tema, efectivamente la *** Sala Penal omitió tomar en cuenta la declaración del Corredor Público *** del Distrito Federal en fecha ***, (fojas ***, del tomo ***), en donde este fedatario ya había reconocido que se realizó la fe de hechos de fecha ***, además de que posteriormente se presentó copia certificada de la misma.

De donde, se estima poco afortunada la valoración de la *** Sala Penal, al negarle valor probatorio al acta del Corredor Público ***, por considerar que *** estaba en un distinto lugar en el momento en el que se le entregaba el contrato de compraventa de *** y su anexo.

Aun con lo señalado por el Tribunal Colegiado sobre el citado testimonio, se estima que la valoración de la sala no es determinante para concluir que éste haya originado un yerro que incidiese directamente en la conclusión de que el contrato exhibido en el juicio ordinario mercantil referido ***, no provino del puño y letra de ***, ya que en la resolución dictada por el juez civil, después del análisis de todo el material probatorio aportado por las partes, se concluyó que el acta de hechos número *** emitida por el Corredor Público *** de esta Ciudad ***, no tuvo valor para acreditar la celebración del contrato de compraventa del ***, en virtud de que para el juez civil la referida acta solo justifica la entrega del contrato, no así el consentimiento del representante legal de ***, porque en el juicio mercantil se determinó en sentencia definitiva firme, que la firma de este último no provenía de su puño y letra, como se aprecia de la siguiente transcripción:

...Respecto de las demás pruebas rendidas por la parte actora, tales como; la confesional de su contraparte, no le beneficia en virtud de la negativa a las posiciones que pudieran perjudicarla; la documental pública consistente, en el acta de hechos número ***, emitida por el Corredor Público número *** de esta ciudad ***, no se le concede valor probatorio para los fines de tener como acreditada la celebración del contrato de compraventa objeto del juicio, en virtud de que este documento, sólo se justifica la entrega del documento, pero no la firma de la parte demandada...

Constancias a las que se les confiere eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción I, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente al procedimiento, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Se estima que la valoración de la sala penal no constituye un error judicial craso, patente, evidente e injustificado, menos evocación manifiesta y palmaria, que imposibilitara la capacidad de defensa del quejoso, *** pues lo preponderante fue que el acta de hechos número *** emitida por el Corredor Público *** de esta Ciudad ***, carece de eficacia para demostrar el surgimiento del contrato de compraventa del ***, ya que la entrega de este no revela el consentimiento del representante legal ***, dado que en el juicio mercantil se determinó en sentencia definitiva firme que la firma de este último no provenía de su puño y letra.

Esto también se confirmó en la causa penal ***, y su acumulada ***.

Además, como afirma el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, debe atenderse a la totalidad de la declaración rendida por el Corredor Público *** del Distrito Federal ***, no así a un fragmento de ella. La declaración íntegra es la siguiente (Tomo ***, fojas ***, de la causa penal ***, y su acumulada ***):

Que comparece en atención a la notificación que le fue girada; asimismo refiere el de la voz que es Corredor Público número *** habilitado para la plaza del Distrito Federal, lo cual acredita con credencial de Corredor Público número ***, expedida a su favor por la Secretaría de Economía, Dirección General de Normatividad Mercantil, documento del cual se dará fe por separado; por otra parte refiere el declarante que conoce al señor ***, porque el señor ***, que es uno de sus clientes se lo presentó; que el señor *** solicitó al de la voz, dar fe de la entrega de un documento a otra persona, por lo que el declarante accedió a prestar sus servicios; asimismo refiere el de la voz que por tal motivo el día ***, se presentó en las oficinas el señor *** en compañía del señor ***, quien le mostró el documento consistente aparentemente en un contrato privado de compraventa de mercancías de fecha ***, en el cual aparece por una parte por *** representada por su administrador único señor *** y por otra parte

***, representada por su administrador único señor, constante de ocho fojas útiles tamaño carta; así como un anexo en ocho fojas tamaño carta; que el referido contrato, al momento que le fue entregado, contenía dos firmas originales ilegibles sobre los datos de la parte vendedora *** y la parte compradora ***; respectivamente; asimismo refiere el de la voz que la fecha antes señalada ***, una vez que tuvo en su poder el documento antes descrito, se trasladó en compañía de los CC. *** y ***, al domicilio ubicado en la calle *** a hacer entrega del mismo; que al llegar a dicho domicilio el señor *** permaneció en el automóvil y el de la voz en compañía de ***, se presentaron en dicho domicilio, el cual es un local comercial, en donde preguntaron a una persona del sexo masculino que se encontraba en el lugar por el señor ***, administrador único de la empresa ***; informando la persona que los atendía que él era la persona buscada, asimismo refiere el de la voz que no que no solicitó a dicha persona que se identificara porque la ley no se lo requiere, por lo que el señor ***, le explicó el motivo de su presencia y presentó al declarante como el Corredor Público número *** del Distrito Federal; por lo que en ese acto el señor *** entregó en propia mano a quien dijo llamarse ***, el documento antes señalado; así como el anexo; por otra parte refiere el declarante que no recuerda físicamente al señor ***, ya que han transcurrido cuatro años de ello, que dicha persona no firmó acuse de recibió porque no le fue entregado el mismo y su intervención consistía únicamente en dar fe de que el señor ***, entregara el contrato privado de compraventa ya descrito al señor ***, lo cual aconteció en ese momento; retirándose de inmediato del lugar y regresando a la oficina del declarante, donde extendió al señor *** el primer original del acta número ***; asimismo en este acto esta Representación Social pone a la vista del declarante copia certificada del acta número ***, exhibida por el señor ***, mismo que corre agregado a fojas diecinueve de la presente indagatoria, manifestando el de la voz que reconoce el contenido de dicho documento; así como la

firma que lo calza y el sello de autorizar que la acompaña por ser estos los que utiliza cotidianamente para el ejercicio de su función”.

Medio de convicción que se valora conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en términos del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, del cual se advierte que el citado Corredor Público narró las circunstancias en que llevó al cabo la fe de hechos contenida en el acta número ***, de fecha *** y de ésta se puede apreciar:

1. Que la fe de hechos se llevó a cabo a petición de ***.
2. Que esta fe de hechos fue respecto de la entrega de un documento a otra persona.
3. Que el señor *** le mostró al fedatario público un contrato privado de compraventa de mercancías de fecha trece de enero de ***.
4. Que este contrato contenía dos firmas ilegibles sobre los datos de la parte vendedora ***, y por la parte compradora ***.
5. Que el señor ***, le indicó que este documento y su anexo le fuese entregado al señor *** por conducto del señor ***.
6. Que el fedatario público, en cuanto tuvo en su poder el documento antes descrito se trasladó en compañía de *** y ***, al domicilio ubicado en la calle ***, a hacer entrega del mismo.
7. Que al llegar a dicho domicilio el señor ***, permaneció en el automóvil.
8. Que el fedatario en compañía de ***, se presentaron en ese domicilio que describió como un lugar comercial.
9. Que preguntaron por el señor *** administrador único de la empresa ***, y que la persona que las atendía les manifestó que él era la persona buscada.

10. De igual forma el Corredor Público destacó que él no solicitó a dicha persona que se identificara, porque la ley no se lo requiere.
11. Que fue el señor ***, quien explicó a la persona con quien se entendía la diligencia el motivo de la presencia del señor *** y que además también lo presentó con él.
12. Que en ese acto el señor *** entregó en propia mano a quien dijo llamarse ***, el documento señalado, así como el anexo.
13. El citado fedatario público también destacó al rendir su declaración que no recordaba físicamente al señor ***.
14. Que con la persona que se entendió la diligencia no firmó acuse de recibo porque no le fue entregado el mismo.
15. Que su intervención consistía únicamente en dar fe de que el señor *** entregara el citado contrato de compraventa al señor ***.

De la citada narrativa, se considera que no es posible concluir válidamente que con la fe de hechos del Corredor Público de que se trata, se acredite que el señor *** hubiese recibido las documentales a que se refiere la fe de hechos en cuestión, porque el mismo corredor refiere que no solicitó a la persona con quien entendió la diligencia que se identificara; tampoco que se haya obtenido de esa persona algún acuse de recibo del documento, circunstancias que no generan certeza de que efectivamente hubiese sido el señor *** quien haya recibido el contrato de trece de enero de dos mil cuatro.

En cuanto a los dos proyectos de contrato de compraventa de trece de enero de dos mil cuatro, (fojas *** del Tomo *** de la causa penal ***, y su acumulada ***), y la *** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, negó valor probatorio a los citados proyectos, firmados de recibido por los testigos *** y ***, porque solo fueron un bosquejo, intención o expectativa del contrato definitivo del ***, presentado en el juicio ordinario mercantil

ante el Juzgado *** de lo Civil del Distrito Federal, expediente ***; acto jurídico que resulto “falso”.

Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que los proyectos fueron recibidos por *** y ***, para llevarlos a ***, representante de ***, para la revisión y posterior firma, y que en dichos pedidos no se advierte pacto sobre la operación de unos tenis originales marca ***, y menos por treinta mil pares (30,000) pares.

La autoridad de amparo vinculó los proyectos de contrato con el dictamen pericial emitido por el perito supervisor en materia de grafoscopia y documentoscopia, licenciado ***, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el oficio ***, del *** (foja *** del Tomo ***, de la causa penal ***, y su acumulada ***).

También con el dictamen a cargo de *** y ***, a través del oficio *** y *** (foja *** del Tomo ***, de la causa penal ***, y su acumulada ***), adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se exhibió en la averiguación previa ***.

Con el dictamen en grafoscopia, emitido por la perito ***, por conducto del oficio ***, del ***, que obra en la averiguación previa *** (foja *** del Tomo ***, de la causa penal ***, y su acumulada ***).

La consideración del órgano federal sobre los dictámenes fue que en todos se señaló que las firmas de *** y ***, pertenecían al puño y letra de cada uno.

Medios de convicción que al valorarse conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, este Tribunal Pleno determina que la *** Sala Penal

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no incurrió en error judicial cuando negó valor demostrativo a los proyectos de contrato de compraventa del ***, pues la fase precontractual, compuesta por los tratos o negociaciones preliminares no es vinculante para los futuros contratantes respecto de las obligaciones inherentes o representativas que contendrá el contrato definitivo, pues el compromiso radica en la celebración del contrato propiamente dicho, como lo marcan los supletorios artículos 2243 y 2245 del Código Civil para el Distrito Federal⁸⁶. La señalada fase representa un esquema hipotético del contrato en sí, aunque para el surgimiento de este es indispensable el consentimiento de las partes que lo perfeccione, en atención al numeral 1796, primer párrafo de la citada codificación⁸⁷.

En una palabra, la fase precontractual no tiene una identidad propia, pues depende de todos aquellos tratos, trámites, declaraciones, y todos aquellos actos previos a la conclusión del contrato como tal, los cuales se conocen como criterios solamente intencionales.

Sirve de apoyo a esta disertación, la siguiente tesis aislada:

Novena Época

Registro:163187

Época: Novena Época

Registro: 177335

Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁸⁶ Artículo 2243. Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro.

Artículo 2245. La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con el ofrecido.

⁸⁷ Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

[...]

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C.363 C

Página: 1436

CONTRATOS NEGOCIACIONES O TRATOS PRELIMINARES EN ÉSTOS. En tratándose de contratos, es de señalar que en ocasiones éstos se forman sin ir precedidos de contratos previos entre las futuras partes, sin embargo, en la realidad el contrato casi nunca se forma instantáneamente, especialmente, cuando presenta relevante interés económico, pues entonces, va precedido de tratos o negociaciones, que en el lenguaje coloquial se denomina contratar, que sólo es una actividad dirigida a conseguir los acuerdos respectivos, más o menos prolongados, durante los cuales las futuras partes contratantes debaten acerca de cuál será o podrá ser el contenido del contrato por realizar y valoran la conveniencia de acceder o no a él. Los tratos o negociaciones preliminares no son vinculantes, en virtud de que el resultado de ello no es todavía el contrato, sino un mero esquema hipotético, que se convertirá en un futuro contrato, si las partes dan su consentimiento sobre cada una de las cláusulas que lo forman. Sin embargo, tales tratos sí obligan cuando ya han llegado al punto en que haga prever que se podría celebrar el contrato y una de las partes rompe con los tratos sin motivo justo o atendible, porque entonces se da la culpa en el curso de los tratados contractuales y la responsabilidad precontractual y entonces la contraparte tendrá derecho al resarcimiento del daño, esto es, al denominado interés contractual negativo, en contra posición al llamado interés contractual positivo o interés en el cumplimiento cuando pueda probarse que confiando en el estado de los tratos, ha incurrido en gastos que no habría afrontado si hubiese podido prever que el contrato no se iba a concluir, o bien, que rechazó otra oferta igual o más ventajosa, proveniente de otra persona sufriendo así daños y/o perjuicios lo cual se

encuentra implícito en el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, pero no obstante lo anterior, no hay lugar al resarcimiento cuando la ruptura de los tratos ha quedado sin consecuencias patrimoniales para la contraparte. El contrato puede formarse de manera instantánea con todos sus elementos, pero puede también, de momento, alcanzar el entendimiento sobre algunos elementos remitiendo la determinación de otros a un momento posterior, lo que se conoce como la formación progresiva del contrato y el documento en el que se fija por escrito el contenido de los puntos esenciales, sobre los que se alcanza el aludido entendimiento de las partes, es la denominada minuta o borrador, pero en principio, no tiene carácter vinculativo para las partes porque éstas son conocedoras del carácter provisional o interlocutorio de él cuyo entendimiento formal será alcanzado en cuanto a todos los puntos una vez que esté debidamente formado, por lo que la minuta, aunque esté firmada no es fuente de obligación o de adquisición de derechos. Debe decirse también que los tratos se inician con una propuesta u oferta de contrato dirigida, verbalmente o por escrito, por un sujeto proponente u oferente a un destinatario y la oferta no es perfecta, sino hasta que sea conocida por éste. La propuesta, completa como debe ser, contiene en germen, todos los elementos esenciales del futuro contrato y se debe someter al destinatario de ella para su examen, y si bien es cierto que dicho destinatario no tiene el deber jurídico de dar una respuesta de aceptación o rechazo pudiendo dejar caer en silencio la propuesta, también es verdad que ésta no compromete al proponente, quien siempre estará en posibilidad de revocarla, mientras no sea aceptada, cuestiones las anteriores que se infieren de la interpretación de los artículos del 2243 al 2246 del comentado Código Civil para el Distrito Federal, contenidos en el título primero, denominado “De los contratos preparatorios. La promesa de la compraventa”, en íntima relación con los artículos del capítulo II, denominado “De la declaración unilateral de

voluntad”, artículos del 1860 al 1881 del citado Código. Debe señalarse también que la propuesta, con independencia de su revocación, pierde eficacia o caduca, en el sentido de que libera al proponente si queda sin respuesta de aceptación por un tiempo que exceda del establecido por el referido proponente, o del ordinariamente necesario, según la naturaleza del negocio. Actualmente las propuestas u ofertas están reguladas en los artículos del 1860 al 1881 ya expuestos, las que acompañadas de un plazo dentro del cual el destinatario tiene la facultad de aceptar, contiene una implícita renuncia al derecho de revocación y son vinculantes para el oferente por toda la duración de aquel término, conforme a los artículos 1860 y 1863 de la codificación legal en cita. La revocación de las propuestas u ofertas que sirve para limitar la consecuencia de un espontáneo acto de voluntad y arbitrio del proponente, sólo es eficaz si se ha hecho después del vencimiento del término, acorde con el artículo 1863 invocado, pero, por otra parte, transcurrido el término sin la aceptación del destinatario, la revocación es inútil, ya que la caducidad de la oferta se produce por sí misma. Precisamente, para que la propuesta no se entienda como oferta firme, se suele acompañar de la cláusula “sin compromiso”, “quedando libre”, u otra equivalente, sin embargo, aun sin cláusula de este género que sirve solamente de precaución para el oferente, las propuestas puras y simples deben considerarse, en la duda como “no firmes” y por tanto revocables, en atención a lo expuesto en líneas que anteceden. Luego la negociación o trato preliminar, constituye un documento en el que los futuros y posibles contratantes debatieron acerca de cuál podría ser el contenido del pacto a realizar, en que se valoró la conveniencia de la operación, además de que constituye un esquema meramente hipotético que se podrá o no convertir en contrato si se da el consentimiento sobre cada una de sus cláusulas.

Amparo directo 2826/2004. Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero GBM Atlántico,

S.A. de C.V. 9 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Chong Gutiérrez.

Frente a las narradas circunstancias es entendible el énfasis vinculante que la *** Sala Penal dio al contrato verbal celebrado entre *** y ***, y restó valor probatorio a los proyectos de contrato de compraventa del ***, dada la evidente fase precontractual de estos.

Adicionalmente, aun cuando no existe duda sobre la recepción de los proyectos por los testigos *** y ***, lo ponderable es la capacidad de representación que estos tuvieran respecto de ***, para que en el marco de los preceptos 309 al 313 del Código de Comercio⁸⁸, concomitantemente con el 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁸⁹

⁸⁸ Artículo 309. Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

Artículo 310. Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

Artículo 311. Los factores negociarán y contratarán a nombre a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

Artículo 312. Sólo autorizado por sus principales y en los términos que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar o interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.

Artículo 313. En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

⁸⁹ Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrá realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado, para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicada en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

y 2547 del Código Civil Federal⁹⁰, pudiera probarse en forma directa, o bien, mediante una cadena de indicios graves (prueba indirecta), que los actos de dichas personas físicas pudieron obligar contractualmente a la referida empresa.

La negativa en la eficacia demostrativa de los dos proyectos de contrato, por parte de la sala penal no revela un yerro judicial craso, patente, evidente e injustificado, o una equivocación manifiesta y palmaria, sino un punto de apreciación diferente de dicho material, en comparación con la postura del tribunal colegiado, sin que por ello la decisión se encuentre fuera de nuestro sistema normativo ni que sea arbitraria, pues como ya se ha visto, la enajenación en sí surge con el contrato propiamente dicho (formación del consentimiento), no en la fase precontractual que solamente obliga a los futuros contratantes a celebrar el acto jurídico (compraventa final).

En tales condiciones, aun cuando en los dictámenes de ***, ***, ***, y ***, valorados por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal, se haya concluido que las firmas en los proyectos de contrato de compraventa permanecían al puño y letra de *** y ***, esta circunstancia no conlleva a afirmar que se configuró el consentimiento en la operación de compraventa de ***, que *** alegó en su favor.

En cuanto a la conclusión del Sexto Tribunal Colegiado sobre la existencia del contrato de compraventa del ***, según quedó comprobada con la suscripción de ocho pedidos firmados por ***, así como de ocho suscritos por ***. Que tal existencia se robustece con los “proyectos” que se hicieron llegar al representante legal de ***, en dos ocasiones, para su revisión y firma. “proyectos” que de igual forma firmaron de recibido, por una parte, ***, hermano del denunciante, y por la otra, ***, quienes los entregaron a ***, luego los devolvieron al quejoso *** para que éste los firmara. Lo cual, de

⁹⁰ Artículo 2547. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

acuerdo con la señalada autoridad federal, se concretó en el contrato definitivo del ***.

Es de destacar que la anterior conclusión no se comparte por este Tribunal Pleno, en virtud de que *** al presentar su declaración escrita en ***, manifestó lo siguiente (foja *** del Tomo ***, de la causa penal ***, y su acumulada ***):

8. Antes de suscribirse el Contrato, tanto el señor *** apoderado general de *** como ***, recibieron “para firmar y revisión del representante legal de *** los proyectos del Contrato contenidos en 8 fojas originales cada uno, el recibido por ***, está firmado en todas las hojas, y el entregado a *** está firmado y recibido en la primera hoja. Se agregan originales de dichos proyectos de Contrato en 16 fojas como anexos 19 y 20.

9. Una vez revisados los proyectos del Contrato tanto *** como ***, me llamaron e hicieron saber su conformidad con los términos del mencionado convenio, pidiéndome que les mandara el original firmado por el suscrito, lo cual hice en fecha ***, a través del Corredor Público número *** del Distrito Federal, el cual entendió la diligencia con *** quien personalmente recibió el Contrato en 8 páginas, y en 8 fojas los pedidos suscritos por *** respecto de 120000 pares de zapatos. Se agrega copia del acta del Corredor Público como anexo 21.

Declaración que al valorarse conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, permite advertir que *** tenía conocimiento de que la firma que se atribuía a *** (representante de ***) en el contrato de compraventa de mercancía de ***, no pertenecía a su puño y letra de este

último, debido a que el declarante señaló que *** y ***, recibieron para firma y revisión del representante legal de ***, el ** de enero de ***, proyectos de contrato contenidos en ocho fojas originales cada uno.

También manifestó ***, que una vez revisados los proyectos del contrato, por ***, así como por ***, le llamaron y le hicieron saber su conformidad con los términos del convenio, pidiéndole que les mandara el original firmado por ***, lo cual afirmó llevó al cabo en fecha ***, a través del Corredor Público número *** del Distrito Federal, el cual entendió la diligencia con quien dijo ser ***, mismo que recibió el contrato en 8 páginas, y en 8 fojas los pedidos.

Ahora bien, de la copia certificada del acta número ***, expedida por el Corredor Público número *** del Distrito Federal, se advierte en la copia del contrato privado de compraventa de mercancías que se acompañó a aquella, que el contrato se encuentra firmado por el comprador y vendedor (fojas *** del Tomo *** de la causa penal *** y su acumulada ***).

Lo anterior quedó corroborado con lo declarado por el Corredor Público número *** del Distrito Federal, en comparecencia de ***, en donde manifestó que el contrato que le fue entregado por *** contenía dos firmas originales ilegibles sobre los datos de la parte vendedora *** y la parte compradora ***, respectivamente (fojas ***, Tomo *** de la causa penal *** y su acumulada ***).

En este orden de ideas, si *** afirmó que una vez que se aprobaron los proyectos del contrato le llamaron y le pidieron que mandara el original firmado por él y en lugar de ello, envió el original con dos firmas, incluida la que se atribuía al representante de ***, es claro que el reclamante sabía que la firma de ***, no pertenecía al puño y letra de este.

Lo anterior, porque este Tribunal Pleno considera que, la declaración de *** es preponderante frente a las declaraciones posteriores

del mismo, de acuerdo con el principio de inmediatez que el Sexto Tribunal Colegiado destacó al valorar el testimonio del Corredor Público número *** del Distrito Federal. Principio que encuentra apoyo en la jurisprudencia 572 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que aparece a foja 457 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que a la letra dice:

INMEDIATEZ. PRINCIPIO DE, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.

Lo que se ha dado a llamar principio de inmediatez significa que merece mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, pero no quiere decir que el Juez natural debe estar siempre e ineludiblemente atado a la primera manifestación que haga un testigo so pretexto del aludido principio, ya que puede ocurrir lo contrario cuando los elementos de prueba existentes en el sumario, debidamente relacionados entre sí, lo permitan desde un punto de vista lógico y jurídico.

Frente a las narradas circunstancias, este Tribunal Pleno encuentra un punto más de discordancia en la narrativa de los acontecimientos por parte de ***, pues afirma que los ocho pedimentos anexos al acta del *** del Corredor Público número *** del Distrito Federal, se encontraban suscritos por ***, cuando como se ha visto gráficamente, tales pedimentos no contenían la firma de este último, lo que resulta contundente para demostrar que los pedimentos aportados por *** en la causa penal, son diferentes de los entregados por dicho fedatario.

En relación con la afirmación del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de Circuito, respecto de que la *** Sala Penal altera los hechos, pues el órgano federal aseveró que en realidad se demuestra con las constancias de autos que los ciento cincuenta mil pesos que inicialmente se depositaron a favor de ***, fueron para iniciar los trámites

de la compraventa de los tenis y, luego, como le fueran realizando los pagos les entregaría la cantidad de tenis que correspondiera. Y que en autos no está debidamente probado que *** pretendía engañar a ***, y obtener un beneficio indebido, dado que contrario a la declaración de *** y sus testigos *** y ***, pues en concepto de la autoridad federal en autos obran diversas pruebas que corroboran el dicho de ***, como son: la declaración de *** y/o ***.

Este órgano colegiado considera que los medios de prueba que constan en las actuaciones de la causa penal no corroboran la existencia de la relación comercial contractual, en la cual *** sustentó su defensa.

Ello porque, como se ha mencionado, los pedimentos presentados por *** en la causa penal, los proyectos de contrato, el acta *** del Corredor Público número *** del Distrito Federal, la declaración de ***, en forma individual ni conjunta son eficaces para comprobar la existencia del contrato del ***, porque la relación comercial entre *** y ***, ya había sido definida por el Juez *** de lo Civil de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio ordinario mercantil, expediente ***, pues determinó que el referido contrato no fue firmado por el representante legal *** de ***, y que la relación contractual entre las empresas se regía por el contrato verbal de ***. Por tanto, el contrato verbal no podría tomarse como antecedente del contrato escrito.

Respecto a la consideración por la que el Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito concluye que en autos obran diversas pruebas que corroboran el dicho del quejoso como son: la declaración de *** y/o ***.

Este órgano destaca que de las constancias que conforman la causa penal *** y su acumulada ***, con plena eficacia demostrativa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora

Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de las cuales se advierte que la *** Sala Penal de este Tribunal señaló a foja ***, que el testimonio de *** y/o ***, ya no correría a su cargo, sino solo el testimonio de ***, como se puede constatar del auto que obra a foja *** del tomo *** de las constancias de la causa penal *** y su acumulada ***, y del escrito de ***, visible a fojas *** del tomo ***.

Se hace la acotación que el testimonio de *** se declaró desierto mediante acuerdo *** (foja *** del Tomo *** de la causa penal ***, y su acumulada ***), confirmado en el proveído del ***, visible a fojas *** del tomo *** de la causa penal *** y su acumulada ***.

En ese tenor, no puede estimarse que la *** Sala Penal de este Tribunal haya incurrido en un error grave, evidente, patente y palmario, al no considerar la declaración de *** y/o *** a la que se refiere la ejecutoria de amparo *** (foja *** de la sentencia), como medio de prueba que, en decir del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, corroboraban el dicho de ***, porque el testimonio de dicha persona no se admitió como medio de prueba en el proceso.

Ahora bien, de la lectura de la foja *** de la resolución de ***, dictada por la *** Sala Penal de este Tribunal, se aprecia que la autoridad de alzada analizó el documento que la defensa particular de *** por iniciativa propia presentó en la causa penal *** y su acumulada ***, la cual desestimó porque *** (a quien se menciona en dicha documental) solo dijo ser trabajador de la empresa ***, sin señalar el cargo que desempeña, en la empresa, para demostrar la personalidad al suscribir el documento presentado por la defensa. Se transcribe el argumento de la *** Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia en la sentencia de *** en la que se hace la valoración de este medio de prueba (foja *** de la sentencia):

[...]

Asimismo se cuenta en autos con la probanza consistente en el testimonio de *** suscrito el ***, ante la fe de la notaría pública de segunda del Circuito de Colón, *** (Tomo ***, fojas ***), sin embargo, al respecto debe decirse, que dicha testimonial no es de tomarse en cuenta, en virtud de que si bien es cierto, la misma fue ofrecida por la defensora particular, como una documental, en realidad se trata de una prueba testimonial, y ello fue con el fin de subsanar la prueba testimonial a cargo del Apoderado Legal de la empresa *** como fuera ofrecido por la Defensa Particular en su escrito de pruebas (Tomo ***, foja ***), siendo que en dicho escrito señaló que la citada testimonial sería desahogada por *** y/o ***, siendo que al ser prevenida la Defensora Particular, por parte del Juez a quo, a efecto de que la misma indicara quién de las personas mencionadas sería la encargada de desahogar el testimonio ofrecido, se indicó mediante desahogo de vista que sería ***, por lo que el Juez de origen admitió dicha probanza (Tomo ***, foja ***), ordenando los trámites correspondientes a efecto de reunir la Carta Rogatoria que fuera remitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores (Tomo ***, fojas ***), en consecuencia el a quo determinó declarar desierta dicha probanza. Y como consecuencia de lo anterior, la Defensa Particular por iniciativa propia, presentó un documento que en realidad se trata de una prueba testimonial, supuestamente respecto del testigo ***, sin embargo, el mismo únicamente indica ser trabajador de la empresa ***, sin señalar el cargo que el mismo desempeña en dicha empresa, para demostrar la personalidad al suscribir el documento presentado por la Defensa por lo que fue acertado el a quo al no conceder valor probatorio alguno a dicha probanza. [...]

Valoración que este órgano considera ajustada al estándar que para apreciar esta clase de pruebas, han fijado la jurisprudencia definida por los tribunales de la federación que a continuación se explica.

La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó en la jurisprudencia que se inserta a continuación, que la circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquella, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

Época: Sexta Época

Registro: 392325

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo IV, Parte SCJN

Materia(s): Civil

Tesis: 198

Página: 135

“DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PÚBLICO. SU VALOR EN JUICIO.

La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.”

De igual forma la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió en el criterio que se inserta adelante, que la fe pública

que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, como evidentemente lo están la recepción de declaraciones, ya que estas deben prepararse en tiempo y recibirse por el juez con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos y hacer las observaciones que en las inspecciones oculares estime oportunas:

Época: Sexta Época

Registro: 392414

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo IV, Parte SCJN

Materia(s): Civil

Tesis: 287

Página: 194

“NOTARIOS. SU INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL.

La fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos para invadir terrenos reservados a la autoridad judicial, como evidentemente lo están la recepción de declaraciones y las vistas de ojos, ya que estas pruebas deben prepararse en tiempo y recibirse por el juez con citación de la contraria para que esta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos y hacer las observaciones que en las inspecciones oculares estime oportunas.

La documental a que hizo referencia la *** Sala Penal de este Tribunal, se localiza a fojas *** del Tomo VII de las constancias de la causa penal *** y su acumulada ***, de la cual se advierte contiene una apostillada por la Jefa de Autenticación y Legislación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, en la que asentó lo siguiente:

--- Que conoce a la empresa ***, toda vez que a principios del mes de enero de ***, se presentó el señor ***, en el local que ocupa la empresa ***, en donde labora la de la voz desde el 11 de enero del año ***. Dicha persona realizó un pedido de mercancía a nombre de la empresa ***, consistente en *** docenas de zapatos de tenis con suela de caucho, para niños, damas y caballeros, en diferentes colores y tallas, haciendo un total de *** pares de zapatos tenis y en relación a dicho pedido el señor *** a través de la referida empresa, hizo una compra de *** pares de zapatos de tenis, mercancía que fue pagada incluyendo el manejo, la salida, el flete y el seguro, para ser remitida a México y por ello se facturó el folio *** con fecha *** a nombre de ***, por un importe total de ***.

Por lo anterior, el Departamento de Tráfico de la empresa ***, tramitó la documentación necesaria para la exportación al país de México de la mercancía facturada con el referido folio ***, documentación que consistió en: 1.- Certificado de Origen expedido por la CÁMARA DE COMERCIO de *** en donde se hizo constar que el fabricante de la referida mercancía es ***, documento que ampara los *** pares de tenis que adquirió la empresa ***, a través de ***; 2.- Anexo III, Certificado de Origen en donde se manifestó que el exportador de la mercancía en comento es ***, que el productor de la misma es *** y que el importador es ***; 3.- Lista de Embarque expedida por el productor de la mercancía ***, en relación a los *** pares de zapatos tenis que quedaron contenidos en *** bultos que adquirió ***, los cuales consistieron en *** pares de zapatos de tenis para hombre; *** pares de zapatos de tenis para mujer y *** pares de zapatos de tenis para niños; mercancía que fue remitida a México, embarcándola con destino al Puerto de Manzanillo de ese país; 4.- Factura comercial número *** expedida por el productor ***, en relación a los mencionados *** pares de zapatos tenis que adquirió ***; 5.- Guía de Embarque Marítimo número ***, expedido por ***, mediante la cual ***, remitió como consignatario a ***, los referidos *** bultos de

zapatos de tenis de tela con suela de caucho, relativos a la factura expedida por el productor *** y la factura folio *** expedida por el exportador ***, mercancía que salió del Puerto de Manzanillo, República de Panamá con destino a Manzanillo, México.

Para la realización de los tramites de importación en México, toda la documentación antes descrita, fue enviada por ***, al señor ***, al domicilio ubicado en ***, a través del servicio de mensajería DHL con el número de guía aérea ***.

Cabe señalar que la empresa ***, comercializa desde *** mercancía de diversos productores a nivel mundial, entre ellos del productor *** con domicilio en ***.

De lo anteriormente narrado la suscrita tuvo conocimiento toda vez que es empleada de la empresa ***, desde el año 2002 a la fecha actual, y en la época en que tuvieron lugar los hechos narrados, es decir en ***, la suscrita desempeñaba las funciones de ***.

De acuerdo a los criterios de jurisprudencia señalados se observa que lo asentado en el documento en comento, solo constituye una manifestación unilateral de quien firmó con el nombre de ***, por lo tanto, no se trata de una documental, sino de un testimonio rendido fuera de juicio, sin las formalidades de ley, lo que provoca que carezca de valor probatorio pleno, tal como lo asentó la *** Sala Penal de este Tribunal en la sentencia de ***.

En el orden racional de los argumentos vertidos, resaltamos que la apostilla, como lo imponen los artículos 2 al 5 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros,⁹¹ solamente autentica el contenido de los do-

⁹¹ Artículo 2. Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

cumentos así protocolizados, sin que ello pudiera extenderse a la eficacia demostrativa de lo dicho por ***, como lo apoya la tesis aislada siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 168445

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Noviembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C.149C

Página: 1370

“PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. ALCANCE DE LA APOSTILLA CUANDO SON VALIDADOS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO.

El contenido de los artículos 2 a 5 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, revela que por regla general, la legalización por parte de la autoridad facultada involucra tres aspectos: a) la autenticidad de la firma;

Artículo 3. La única formalidad que puede exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

Artículo 4. La apostilla prevista en el Artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título “Apostille (Convention de La Haya du 5 octobre 1961)” deberá mencionarse en lengua francesa.

Artículo 5. La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento llave.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la postilla quedarán exentos de toda certificación.

b) la calidad en que el signatario del documento haya actuado; y, c) en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente; sin embargo, cuando lo actuado por un notario público extranjero al extender el poder general (mandato) fue certificado por un funcionario con fe pública, la apostilla a que se refiere el instrumento internacional en cita, tendrá que abarcar sólo a la persona que autenticó el documento notarial en ejercicio de sus atribuciones, pues la certeza alrededor de autenticidad de la firma y facultades del notario derivan de la certificación realizada ante la autoridad extranjera; consecuentemente, así se cumple el trámite de validación única para que el mandato surta sus efectos en territorio nacional que consiste en colocar sobre el propio documento tal apostilla o anotación que certifique la autenticidad de los documentos públicos expedidos en otro país, esto es, la apostilla sólo verificará la autenticidad de la firma del funcionario que certificó el documento notarial, salvo prueba en contrario.

Amparo en revisión 88/2008. Industrias Alicón, S.A. de C.V. 18 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: José Dekar de Jesús Arreola.”

Es conveniente dejar en claro que la característica principal de la testimonial es que debe ser rendida ante autoridad judicial, bajo protesta de decir verdad, sin embargo, al valorarse el medio de convicción de que se trata conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, no se aprecia que se haya identificado quien firmó como ***, tampoco que lo manifestado en el documento se haya rendido bajo protesta de decir verdad; por ende, se considera que los argumentos de valoración que vertió la

*** Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia en relación a este medio de convicción, encuentra sustento en diversas tesis de jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya citadas.

Esta decisión no se considera errada, porque la valoración de dicha Sala se ajusta al estándar normativo sobre el testimonio rendido fuera de juicio.

Respecto de la consideración en donde el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, estima insuficiente la valoración de las pruebas efectuada por la *** Sala Penal, consistentes en:

[...] oficio número *** del ***, suscrito por el Administrador de la Aduana de ***; Copia Fotostática del telegrama del ***; copia simple de la Guía Área de la Mensajería DHL, número *** del ***; copia certificada de origen de los *** pares de tenis de tela para hombre, dama y niños con suela de caucho, y su traducción correspondiente; copia fotostática de la lista de empaque (***) del ***; factura comercial *** del ***, acompañado de su traducción; copia fotostática de talón de embarque o conocimiento marítimo número ***, del ***; original de la póliza de cheques número *** del ***, librado por ***, a favor de ***, por la cantidad de ***, y a cargo de Banco ***, por la compra de etiquetas para tenis; original de la póliza de cheque número *** del *** librado por ***, a favor de ***, por la cantidad de *** y uno a cargo de Banco ***, por la compra de etiquetas para los tenis; original de la factura número ***, del ***, expedida por *** -mismo que no compareció a emitir su depósito-; original de las etiquetas *** para los tenis; pasaporte número ***, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a favor de ***, en el que constan los sellos de migración (entrada y salida) de la República de Panamá; del ***; original del pedido ***, de fecha ***, expedida por ***, empresa con domicilio en la República de Panamá a nombre de ***, por la cantidad de *** DC (docenas de tenis de tela con suela de caucho, copia simple de la misiva del ***, suscrita por el entonces Director de

Operaciones de la empresa ***, en relación de la solvencia de *** como importador (Tomo V, foja 484); oficio número ***, remitido por ***, Administración Tributaria SAT, y por medio del cual se informa que la empresa ***, estuvo inscrita en el padrón sectorial de calzado, e informa los movimientos de alta y baja de dicha empresa en el sector de calzado (Tomo VI, fojas 161).

En razón de que, en concepto del Sexto Tribunal Colegiado las citadas pruebas apoyaban el dicho de *** de que con todas ellas se acreditaba el cumplimiento del contrato de ***.

Sobre este punto, la *** Sala Penal señaló que los elementos de prueba que han sido precisados con antelación, carecen de valor probatorio para los fines que propuso la defensa y ***, en el sentido de que este no quedó obligado a la entrega de la mercancía objeto de la compraventa, en virtud de que las partes pactaron que dicha entrega tendría lugar después de que fuera liquidada en su totalidad, ya que *** no realizó el pago total de los *** pares de tenis; sin embargo, en opinión de la *** Sala Penal con ellos, *** trata de confirmar su existencia con todos y cada uno de los documentos ya listados.

Así mismo, la *** Sala Penal advirtió que fue hasta el ***, que el Administrador de la Aduana de *** notificó el abandono de la mercancía, que de acuerdo a sus características no concordaba con la aludida por el representante legal de ***, de ahí que la fecha no coincidió con la pactada por los querellantes, ya que *** prometió la entrega de la misma a más tardar el último día de febrero de dos mil cuatro.

La alzada abundó en que dichas probanzas no resultaban aptas jurídicamente para demostrar que los dos contenedores de tenis de la marca ***, que debía entregar *** hayan estado en poder de este, porque fue precisamente el ***, cuando el señor *** les dijo a los representantes de ***, que tenía la mercancía en su poder, y además los

permisos para poder importar y distribuir la mercancía de la marca ***, sin que ello fuera cierto.

El tribunal colegiado en materia penal estimó insuficiente dicha valoración, al no referirse a todos los medios de convicción, pues de acuerdo al contenido de las pruebas antes señaladas debió otorgarles valor probatorio, ya que cada uno de ellos constituyen indicios, que al relacionarse o administrarse con las declaraciones de ***, con el deposedo del Corredor Público número *** del Distrito Federal, con el acta que levantó de la fe de hechos, con los pedidos de los tenis, con los proyectos del contrato, con las declaraciones del denunciante ***, así como de los testigos *** y ***, en su parte considerativa, adquirirían valor preponderante, ya que acreditan la cantidad y el tipo de tenis respecto de la cual se pactó el contrato de compraventa (escrito el ***) y todos los trámites que *** realizó en *** para la adquisición de los zapatos tenis y así cumplir con lo pactado; además, el denunciante y sus testigos no aportaron alguna otra prueba, con la que se acreditara que en realidad el contrato se había establecido por *** pares de tenis originales marca ***.

Constancias que al apreciarse conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, llevan a este Tribunal Pleno a considerar que, la valoración llevada a cabo por la *** Sala Penal no constituye un yerro patente, manifiesto ni evidente, debido a que los medios de convicción aportados por *** a la causa penal estaban encaminados a justificar el cumplimiento al contrato escrito de ***, mas no el contrato verbal de ***, que fue el que la alzada acogió como el vinculatorio entre las partes, y en el cual se había pactado como fecha de entrega de la mercancía, a

mil docenas de tenis; recibió la factura de ***, del veintidós de enero de dos mil cuatro, recibió el certificado de embarque *** del veintiséis de enero de dos mil cuatro; respecto de novecientos noventa y cuatro bultos de tenis con suela de caucho; celebró el contrato de prestación de servicios de verificación de información comercial con Almacenadora ***, el treinta de enero de dos mil cuatro; recibió el telegrama del tres de febrero de dos mil cuatro, donde se le notifica a *** la recepción del contenedor con novecientos noventa y cuatro bultos, recibió el certificado de origen del catorce de enero de dos mil cuatro; el anexo número III que contiene la descripción y cantidad de mercancía consistente en once mil novecientos diez pares de tenis de tela para hombre, dama y niños, con suelas de caucho; recibió la lista de empaque del tres de febrero de dos mil cuatro que ampara los novecientos noventa y cuatro bultos y los once mil novecientos diez pares de tenis; recibió la factura del fabricante del tres de febrero de dos mil cuatro, en donde consta el número de zapatos deportivos de hombre, de mujer y de niños y que hace un total de once mil novecientos diez pares de tenis, contenidos en novecientos noventa y cuatro bultos; haber recaído la guía aérea del seis de febrero de dos mil cuatro de parte de ***; adquirió el diez de febrero de dos mil cuatro, de Industrias ***, propiedad de ***, doce millares de etiquetas de transferencia térmica de 31 x 39 impresas y doce millares de etiquetas de transferencia térmica de 60 x 99 impresas, las cuales eran necesarias para cumplimentar las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias para la realización de la importación de los tenis; y haber recibido el oficio número ***, del diecisiete de mayo de dos mil cuatro, signado por el Administrador de la Aduana de Manzanillo, por el que se le notificó a ***, el abandono tácito y se le concedió el plazo de quince días para que procediera a retirar la mercancía que llegó al Puerto de Manzanillo en el buque ***, el día uno de febrero de dos mil cuatro, consignados a su favor mediante conocimiento marítimo

número *** y que la mencionada mercancía se encontraba ubicada en el contenedor *** en el Recinto Fiscalizado concesionado a la Operadora ***, amparando novecientos noventa y cuatro bultos de tenis con suela de caucho, con un peso de 11840.95 gramos, que de conformidad con el oficio ***, del siete de mayo de dos mil nueve, del Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, ***, estuvo autorizada e inscrita en el padrón sectorial de calzado del cinco de junio de dos mil dos al cinco de julio de dos mil cinco y de la testimonial de *** de veintitrés de septiembre de dos mil nueve se acredita el pedido de mercancías a nombre de diez mil docenas de zapatos tenis con suelas de caucho, para niños, damas y caballeros, en diferentes colores y tallas, haciendo un total de ciento veinte mil pares y que el departamento de tráfico de la empresa ***, tramitó la documentación necesaria para la exportación a México de la mercancía facturada.

Este órgano colegiado ha señalado que la relación jurídica que *** afirma que se hizo constar en el contrato escrito, no tuvo su origen en un contrato verbal, sino que se trata de dos contratos diferentes.

El verbal celebrado en noviembre de dos mil tres, entre ***, y ***, y el contrato del trece de enero de dos mil cuatro, que afirma *** se celebró por escrito. Sobre este último el juez civil determinó que la firma atribuida en el documento al representante legal de la primera de las nombradas ***, no provenía de su puño y letra.

También se ha señalado que respecto de los pedidos exhibidos por *** en la causa penal, suscritos por ***, esta persona no tenía facultades para representar a ***, y obligarla en consecuencia.

Que los pedidos aportados por *** en la causa penal ***, y su acumulada ***, son diferentes de aquellos que se acompañaron al acta *** elaborada el diecinueve de enero de dos mil cuatro, por el Corredor

Público *** del Distrito Federal, exhibidos por ***, como base de su acción mercantil, por tanto, todos aquellos actos tendientes al cumplimiento de tales pedimentos, no pueden tener valor probatorio, por la franca contradicción de lo declarado por *** ante el mencionado corredor y lo sustentado por ***, en el juicio mercantil.

Constancias a las que se les confiere eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Por ende, este Tribunal Pleno considera que la valoración que realizó la sala penal no es incorrecta ni injustificada, menos arbitraria, sino que respetó los derechos de seguridad jurídica y certeza recogidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal, al reconocer la eficacia reflejada de la decisión tomada por el juez civil, respecto de la relación comercial que existió entre empresas.

Por otro lado, la afirmación del tribunal de amparo sobre el acuerdo de firmar un contrato de compraventa que fue corregido en dos ocasiones por el representante legal de ***, que finalmente concluyó con un contrato definitivo que se hizo llegar por el Corredor Público número *** del Distrito Federal, este Tribunal Pleno estima que los proyectos de contrato de compraventa del trece de enero de dos mil catorce, solo constituyeron una fase precontractual, no vinculante para los futuros contratantes respecto de las obligaciones inherentes o representativas que contendrá el contrato definitivo, pues el compromiso radica en la celebración del contrato propiamente dicho. Es así que, la señalada fase representa un esquema hipotético del contrato en sí, para el surgimiento de la obligación es indispensable el consentimiento de las partes que lo perfeccione, lo cual no sucedió, dado que el

contrato escrito presentado en la acción mercantil resultó inexistente por falta de consentimiento.

En el contexto de la entrega del contrato escrito por parte del Corredor Público número *** del Distrito Federal, este Tribunal Pleno considera que, la fe de hechos de dicho fedatario no acredita que *** hubiese recibido las documentales a que se refiere la fe de hechos en cuestión, porque el mismo corredor refiere que no solicitó identificación a la persona con quien entendió la diligencia; tampoco que, se haya obtenido de esa persona algún acuse de recibo del documento, circunstancias que no generan certeza de que efectivamente hubiese sido *** quien haya recibido el contrato escrito del trece de enero de dos mil cuatro.

Respecto de los actos que, a juicio del tribunal colegiado, fueron tendientes al cumplimiento del contrato escrito del trece de enero de dos mil cuatro, este Tribunal Pleno considera que, de trata de pruebas relacionadas con el contrato declarado inexistente en el juicio mercantil –circunstancia que fue corroborada con el resultado de los dictámenes periciales rendidos en la causa penal–; por tanto, la *** Sala Penal no podía otorgarles valor probatorio favorable, ya que no están relacionados con el contrato verbal de noviembre de dos mil tres, rector de la relación comercial entre *** y ***. Dichos actos son los siguientes, en el fragmento conducente:

[...] hizo dos viajes a la República de Panamá; formuló el pedido ***, del nueve de enero de dos mil cuatro a *** de diez mil docenas de tenis; recibió la factura de *** del veintidós de enero de dos mil cuatro, recibió el certificado de embarque *** del veintiséis de enero de dos mil cuatro; respecto de novecientos noventa y cuatro bultos de tenis con suela de caucho; celebró el contrato de prestación de servicios de verificación de información comercial con *** el treinta de enero de dos mil cuatro; recibió el telegrama del tres de febrero de dos mil cuatro, donde

se notifica a *** la recepción del contenedor con novecientos noventa y cuatro bultos, recibió el certificado de origen del catorce de enero de dos mil cuatro; el anexo número III que contiene la descripción y cantidad de mercancía consistente en once mil novecientos diez pares de tenis de tela para hombre, damas y niños, con suelas de caucho; recibió la lista de empaque del tres de febrero de dos mil cuatro que ampara los novecientos noventa y cuatro bultos y los once mil novecientos diez pares de tenis; recibió la factura del fabricante del tres de febrero de dos mil cuatro, en donde consta el número de zapatos deportivos de hombre, de mujer y de niños y que hace un total de once mil novecientos diez pares de tenis, contenidos en novecientos noventa y cuatro bultos; haber recaído la guía aérea del seis de febrero de dos mil cuatro, de parte de ***; adquirió el diez de febrero de dos mil cuatro, de ***, doce millares de etiquetas de transferencia térmica de 31 x 39 impresas y doce millares de etiquetas de transferencia térmica de 60 x 99 impresas, las cuales eran necesarias para cumplimentar las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias para la realización de la importación de los tenis; y haber recibido el oficio número ***, del diecisiete de mayo de dos mil cuatro, signado por el Administrador de la Aduana de Manzanillo, por el que se le notificó a ***, el abandono tácito y se le concedió el plazo de quince días para que procediera a retirar la mercancía que llegó al *** en el buque ***, el día uno de febrero de dos mil cuatro, consignados a su favor mediante conocimiento marítimo número *** y que la mencionada mercancía se encontraba ubicada en el contenedor *** en el Recinto Fiscalizado concesionado a la ***, amparando novecientos noventa y cuatro bultos de tenis con suela de caucho, con un peso de 11840.95 gramos, que de conformidad con el oficio ***, del siete de mayo de dos mil nueve, del ***, estuvo autorizada e inscrita en el padrón sectorial de calzado de cinco de junio de dos mil dos, al cinco de julio de dos mil cinco y de la testimonial de *** se acredita el

pedido de mercancías a nombre de ***, de diez mil docenas de zapatos tenis con suelas de caucho, para niños, damas y caballeros, en diferentes colores y tallas, haciendo un total de ciento veinte mil pares y que el departamento de tráfico de la empresa *** tramitó la documentación necesaria para la exportación a México de la mercancía facturada.

Adicionalmente, los pedidos aportados por *** en la causa penal, son diferentes de aquellos que se acompañaron al acta *** elaborada el diecinueve de enero de dos mil cuatro, por el Corredor Público *** del Distrito Federal, exhibidos por ***, como base de su acción mercantil, por tanto, todos aquellos actos tendientes al cumplimiento de los pedimentos exhibidos en la causa penal, no pueden tener valor probatorio, por la franca contradicción de lo declarado por *** ante el mencionado corredor y por la referida empresa en el juicio mercantil.

En la segunda de las conclusiones, del Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito determinó que, tratándose de una relación contractual, para que se actualice el medio comisivo consistente en el engaño, es necesario demostrar que desde el momento en que se celebra el acto jurídico (contrato de compra venta), el sujeto activo tenga la firme intención de no cumplir con lo pactado y, así obtener, alguna cosa ilícitamente o un lucro indebido; requisito que en opinión de la autoridad federal no aconteció, pues en su opinión la voluntad de los contendientes tuvo su origen en un contrato que se materializó con la firma de los pedidos de uno de diciembre de dos mil tres y doce de diciembre de dos mil tres (sic), y a partir de esos pedidos por la cantidad de ciento veinte mil pares de tenis, se inició el trámite para la compraventa que no se especificó que fueran marca ***; que después y debido a las negociaciones de las partes, convinieron en firmar un contrato de compraventa, que se elaboró un proyecto de contrato que también se hizo llegar al representante legal de ***,

en dos ocasiones, para su revisión y firma, proyectos que recibieron y firmaron de recibido *** y otro ***, quienes lo entregaron a ***, luego lo devolvieron a *** para que éste lo firmara; de ahí que para la autoridad federal se demostró que no existió en el ánimo de ***, la intención de engañar a la citada empresa; por lo que en autos existe una insuficiencia probatoria para acreditar el medio comisivo consistente en el engaño, debido a que no estimó correcto acreditar ese elemento únicamente con el dicho del denunciante y los dos testigos, cuando obra un cúmulo probatorio aportado por el quejoso con el que se demuestra el tipo de zapatos tenis que fue objeto del contrato verbal de compraventa, así como todos los procedimientos que realizó el hoy reclamante *** para cumplir con su obligación contractual.

En relación al medio comisivo consistente en el engaño, la *** Sala Penal de este tribunal resolvió que al analizar los elementos de prueba de la causa penal, resultaron aptos y suficientes para acreditar la materialidad del delito de Fraude Genérico, así como la responsabilidad penal del sentenciado; ya que las pruebas que existen en la causa penal, sirvieron para robustecer la imputación que se enderezó en contra de ***; de los cuales llegó a la convicción de que este llevó a cabo una serie de actos ejecutivos que tuvieron por objetivo engañar a ***, en su carácter de ***, así como a ***, al hacerles creer como si fuera verdad que el sujeto activo tenía en su poder, en el puerto de Manzanillo, ocho contenedores, cada uno con quince mil pares de zapatos tenis, originales, de la marca ***, y que tenía los derechos para comercializar tal mercancía, ofreciéndoles en venta dos contenedores, es decir; treinta mil pares, por lo que ***, quien al momento de los hechos era el legítimo Representante de la Empresa ofendida, realizó diversos depósitos y transferencias bancarias a la cuenta personal del encausado ***, así como a la cuenta de la empresa que el mismo representa ***, sin que el sujeto activo hiciera entrega de la

mercancía pactada y ofrecida, dado que en ningún momento la tuvo en su poder.

También resolvió la *** Sala Penal del este Tribunal que *** utilizó como medio comisivo el engaño, en su carácter de autor material, en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, y se hizo ilícitamente de una cosa, en beneficio propio y de un tercero, en agravio de ***, respecto de la cantidad que ascendió a \$5,662.000.000 (cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), pues ***, representante legal de la empresa *** contactó a la empresa ofendida, por conducto de *** y de ***, a quienes les comentó que tenía en su poder mercancía consistente en zapatos tenis de importación, ofreciéndoles en venta dos contenedores, para que los adquiriera la empresa ***, mercancía que según ***, consistía en zapatos tenis confeccionados en lona, de la marca ***, originales, en colores básicos negro, blanco, azul marino y marrón, a razón de \$14.00 USD (catorce dólares americanos 00/100 USD) cada par; más el impuesto al valor agregado correspondiente a cada uno de ellos, respecto de los cuales *** manifestó que contaba con el permiso de importación y pago de aranceles respectivos, así como con el derecho y autorización para la venta y uso de la marca ***, del fabricante de dicho producto (zapatos tenis confeccionados en lona, de la marca ***, y que tenía la posibilidad de continuar importando zapatos tenis de la marca antes citada en su carácter de distribuidor directo, ya que contaba con ocho *container* y/o contenedores en la aduana del puerto de entrada de Manzanillo México, ofreciéndoles dicha mercancía siempre y cuando se garantizara la operación de cuando menos dos contenedores.

Por último la alzada indicó que no obstante que ***, se comprometió a entregar dos contenedores a más tardar el día último del mes de febrero de dos mil cuatro, en el domicilio de la empresa ***, tal hecho no aconteció, por lo que ***, a nombre de ***, el ocho de marzo de dos

mil cuatro, se constituyó en el domicilio de *** a requerirle la entrega de la mercancía pactada, quien le comentó que no le entregaría ninguna mercancía y que le hiciera como quisiera, que tampoco regresaría el dinero, y que ya había vendido la mercancía. Mecánica de hechos que para la *** Sala Penal de este Tribunal la llevaron a concluir que *** desde un inicio no tenía intención de cumplir con lo que el mismo prometía, es decir, hacer entrega de los treinta mil pares de zapatos tenis, de la marca *** que había vendido a la empresa ***, ello en razón de que dicho encausado en ningún momento contó físicamente en su poder con la citada mercancía.

Este Tribunal Pleno estima que la valoración que llevó al cabo la *** Sala Penal para tener por acreditado el elemento comisivo (engaño) se encuentra ajustada a la realidad de los hechos y constancias que conformaron la causa penal *** y su acumulada ***, por lo que, la conclusión a la que arriba el Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal, solo representa una diferencia de criterios y de valorar los medios de convicción y el alcance de los mismos, en virtud de que para la autoridad de amparo no existió en el ánimo de *** la intención de engañar a ***, debido a que la voluntad de los contendientes tuvo su origen en un contrato que se materializó con la firma de los pedidos del uno de diciembre de dos mil tres y doce de diciembre de dos mil tres, y a partir de esos se inició el trámite para la compraventa, que no se especificó que fueran marca ***; que después y debido a las negociaciones de las partes, convinieron en firmar un contrato de compraventa, que se elaboró un proyecto de contrato que también se hizo llegar al representante legal de ***, en dos ocasiones, para su revisión y firma, proyectos que recibieron y firmaron de recibido *** y otro ***, quienes lo entregaron a ***, luego lo devolvieron a *** para que este lo firmara.

Sin embargo, como se ha explicado, el contrato de trece de enero de dos mil cuatro al que refirió *** como argumento de su defensa,

resultó ineficaz e inexistente, de acuerdo a la sentencia pronunciada por el Juez *** de lo Civil del Distrito Federal en el juicio ordinario mercantil, expediente ***, decisión que al quedar firme produce efectos reflejos de cosa juzgada, principalmente en el tema relativo al vínculo jurídico que en realidad existió entre *** y *** de la cual es representante legal ***, así como en el tema obligacional, pues el Juez Civil determinó el incumplimiento por parte de la última de las empresas mencionadas, quien a pesar de haber recibido el pago de la mercancía (zapatos tenis marca ***), no la entregó, ni tampoco devolvió el dinero.

Lo que llevó al Juez *** de lo Civil de esta Ciudad, a condenar a ***, a devolver a *** los cuatro cheques que exhibió la actora con su demanda, así como la cantidad de \$5,512,000.00 (cinco millones quinientos doce mil pesos 00/10 M.N.), que se le entregó por concepto de adquisición de treinta mil pares de zapatos tenis marca ***.

De igual manera se explicó que los pedimentos que presentó la defensa *** en la causa penal *** y su acumulado ****, no pueden ser la materialización del contrato escrito de compraventa de trece de enero de dos mil cuatro, pues son diferentes a los que *** (de la que es administrador único ***) presentó como sustentó de su acción rescisoria (pedimentos anexos al acta *** elaborada por el Corredor Público número *** del Distrito Federal), en el juicio ordinario mercantil seguido ante el Juez *** de lo Civil del Distrito Federal, bajo el expediente ***.

Pedimentos (los anexos al acta ***) que el Juez *** de lo Civil del Distrito Federal valoró en la sentencia definitiva de veintiséis de octubre de dos mil seis, negándoles eficacia demostrativa, porque son de confección unilateral de *** y no contenían sello o firma alguna que sea imputable a ***.

Incluso, con relación a los acontecimientos que se suscitaron con la entrega de los proyectos de contrato y la firma del definitivo, este

Tribunal Pleno destacó, en apego al principio de inmediatez, la declaración que realizó *** por escrito de cuatro de mayo de dos mil cuatro, en la que manifestó que una vez revisados los proyectos de contrato, tanto *** como *** le llamaron e hicieron saber su conformidad con los términos de convenio, pidiéndole que les mandara el original firmado por ***, lo cual afirmó llevó a cabo en fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, a través del Corredor Público número *** del Distrito Federal, el cual entendió la diligencia con quien dijo ser ***, mismo que recibió el contrato en ocho páginas, y en ocho fojas los pedidos. Por tal motivo, *** tenía conocimiento que la firma que se atribuía a ***, como representante legal de ***, en el contrato escrito de compraventa de mercancía de trece de enero de dos mil cuatro, no provenía del puño y letra de este último, pues en ningún momento *** manifestó que le hubiesen entregado el contrato suscrito por ***.

En mérito de lo expuesto, la valoración llevada a cabo por la *** Sala Penal de este Tribunal de los medios de prueba en los que apoyó para formular el juicio de tipicidad en el delito de fraude genérico, se ajustó a los hechos narrados en la denuncia presentada por ***, quien alegó que la relación contractual entre *** (empresa de la cual es administrador único ***) y *** fue de manera verbal y en el mes de noviembre de dos mil tres.

Lo cual concuerda con lo sentenciado en el juicio ordinario mercantil seguido ante el Juez *** de lo Civil del Distrito Federal, bajo el expediente ***, en donde el Juez Civil resolvió que la relación contractual que vinculó a dichas empresas, fue el contrato verbal de noviembre de dos mil tres, así como que *** (de la que es administrador único ***), fue quien incumplió con el acuerdo comercial, razón por la que se le condenó a devolver la cantidad que había recibido por la compraventa de zapatos tenis.

Por lo tanto, la valoración y decisión de la *** Sala Penal de este Tribunal, no constituye un yerro que se pueda calificar de patente, claro, manifestó, palmario o arbitrario, ya que la alzada partió de premisas válidas, razonables y acordes con los medios de convicción aportados a la causa penal *** y su acumulada ***.

Agravios y argumentos de derecho en que, * fundó su reclamación, en específico, sobre el delito de uso de documento falso.**

Para facilitar el estudio de las disidencias del reclamante, ***, a continuación, las copiamos en la parte interesante:

[...]

2. Por lo que hace al delito de USO DE DOCUMENTO FALSO PRIVADO (ALTERADO), (del que fui injustamente inculcado y sentenciado por ello, posteriormente absuelto), en la Ejecutoria dictada el 09 nueve de mayo de 2013 dos mil trece en el referido juicio de amparo, por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUTIO DE ESTA CIUDAD, de la foja 54 a la 56, consta que la *** SALA PENAL del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el infundado juicio de tipicidad que hizo valer en la sentencia recurrida, consistió en lo siguiente:

“...que el cuatro de marzo de dos mil cuatro *** materializó de manera dolosa una conducta positiva de acción sirviéndose de otros como instrumento para cometerlo, esto es, en calidad de autor mediato, pues por medio de apoderados legales autorizados para tales efectos -quienes desconocían el origen y autoría de los documentos- presentó demanda civil de la que correspondió conocer al Juzgado *** de lo Civil del Distrito Federal, a la que se anexaron diversos documentos, entre ellos un contrato privado de compraventa, falso, del trece de enero de dos mil cuatro (supuestamente suscrito entre el encausado ***, en su carácter de representante legal de la empresa ***, y ***, en su carácter

de Representante Legal de la empresa ***), así como cuatro cheques privados alterados número 2027 (sic) y 2018 de la cuenta ***, y los números *** y *** de la cuenta ***, suscritos a favor de la empresa ***, siendo que el sujeto activo a través de otras personas presentó los citados documentos, haciéndolo previo conocimiento de tales circunstancias, es decir, que dicha documentación era falsa (contrato de compraventa) y alterada (cheques) con la finalidad de obtener un beneficio, es decir, las prestaciones plasmadas en su escrito inicial de demanda en la vía civil, sin que en algún momento hubiera existido expresión de voluntad por parte de quien legalmente debía hacerlo para firmar el citado contrato de compraventa de mercancía; reiterándose en ese sentido que el referido contrato de compraventa resultó falso y los cheques alterados, pues las firmas que aparecen en los documentos no corresponden a la del denunciante ***, quien fungía como Representante Legal de la empresa ***, siendo de esta forma como se afirmó que *** materializó una conducta positiva de acción, al hacer uso, en su calidad de autor mediato, de un documento falso y alterado de naturaleza privada (contrato de compraventa y cheques), con lo que vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso lo constituye la fe pública y en perjuicio de la sociedad.

En cuanto al elemento subjetivo específico consistente en él a sabiendas, la Sala ad quem sostuvo que los elementos de convicción se desprende que a los testigos *** y ***, les consta que ***, quien fungía al momento de la comisión del delito, como representante legal de la empresa ***, no celebró ni firmó el contrato de compraventa del trece de enero de dos mil cuatro, documento con el que el sujeto activo, quien se desempeñaba como representante legal de la empresa ***, puso en marcha el aparato de la administración de justicia, resultando también pertinente señalar que *** manifestó que al quejoso se le entregaron cuatro cheques de diversas cantidades, únicamente con la finalidad de

garantizar el pago total de la mercancía pactada, pues así se los había requerido aquél, aclarando además de manera trascendental, y como también lo señaló en su momento el denunciante ***, que los citados cheques con la firma de éste último; hecho del que tenía conocimiento ***, y no obstante lo anterior, hizo uso de los mismos para poner en marcha al aparato de administración de justicia, al promover el Juicio Ordinario Mercantil ante el Juzgado *** de lo Civil del Distrito Federal, materializándose lo anterior al instalarse en dicho órgano jurisdiccional y en contra de empresa ***, la causa ***; luego entonces la Sala Ad quem que de los medios de prueba se advierte con meridiana claridad la ejecución de una conducta positiva de acción llevada a la práctica por el quejoso consistente en hacer uso de un documento falso y alterado (un contrato de compra venta y cuatro cheques bancarios) de carácter y naturaleza privada con la finalidad de obtener un beneficio, en este caso de carácter económico o patrimonial y en perjuicio de otro.

Determinación que apoyó la Sala ad quem en los depositados de ***, *** y *** y con las copias certificadas del Juicio Ordinario Mercantil, tramitado ante el Juez *** de lo Civil en el Distrito Federal, bajo el número ***, esencialmente con el dictamen en materia de grafoscopia y documentoscopia del quince de julio de dos mil cinco, a cargo del perito tercero en discordia ***, en que se concluyó...”

Al respecto el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUTIO DE ESTA CIUDAD en la ejecutoria en comento, de su foja 57 a la 60, estableció que la Sala Ad quem debió estimar verosímil la declaración del suscrito, pues por un lado, las pruebas en las que se apoyó para tener por acreditado dicho delito son las declaraciones del denunciante y sus dos testigos, lo que relacionó con los dictámenes periciales que obran en el Juicio Ejecutivo Mercantil tramitado por el suscrito en contra de la empresa ***, sin embargo esas experticiales únicamente se determinó que las firmas que contienen el

contrato de compraventa y los cheques cuestionados, no pertenecen a ***, sin que se mencionara algún responsable de la ejecución de las mismas, agregando que en la causa existe un dictamen en materia de grafoscopia, emitido por el perito de la defensa, experticial a la que debió otorgarle valor probatorio pleno, al haber sido practicada en términos del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además de no haber sido objetada por las demás partes, valoración que realizó el citado Tribunal Colegiado de Circuito al estimar que en la especie se infringió el arbitrio judicial sobre la valoración de las pruebas, circunstancia que facultó a dicho Órgano de Control Constitucional para valorar los medios de convicción que obran en los autos.

Además, el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUTIO DE ESTA CIUDAD en la ejecutoria en comento, de su foja 60 a la 66, señaló que en autos obran los dos proyectos de contrato de compraventa que se firmaron de recibido, por parte del hermano del representante legal de la empresa supuestamente ofendida, y también está la declaración ministerial del Corredor Público *** del Distrito Federal, así como el acta que al efecto levantó, lo que evidencia que sí existió un contrato de compraventa escrito, el cual contenía dos firmas, una de la parte vendedora y otro de la parte compradora, supuestamente legítimas para el vendedor; que además obran las declaraciones de *** contenidas en su escrito de denuncia, así como las vertidas en las audiencias de desahogo de pruebas del 21 de mayo de 2009 y del 26 de enero de 2010, de las que se desprende que el denunciante: no manifiesta que los cheques se hayan entregado en garantía, sino que fue por el importe de los otros quince mil pares de tenis, -que además sabe por su hermano ***, que *** entregó los cheques, y que de igual forma refiere que él los entregó; -que aceptó haber entregado los cheques cuestionados aun cuando no es claro en señalar quien fue el que directamente entregó los cheques a ***, apuntando al respecto que

si en el dictamen en grafoscopia elaborado por el perito de la defensa, se concluyó que las firmas que contienen los cheques coinciden con las características del llenado de los cheques, determinación que no fue objetada por el denunciante, por lo que la Sala ad quem debió considerar que una misma persona fue quien llenó y firmó los cheques, apuntando que, además no es lógico que si el quejoso recibió los cheques en garantía, y no obstante de ello, los pretendió cobrar, y al enterarse el representante legal de la empresa de esa situación, no entabló denuncia alguna contra el quejoso, sino por el contrario señaló que para no entorpecer la operación comercial continuamos realizando los depósitos y sabiendo que comercialmente podríamos hacer operaciones en mayor cuantía inicialmente no le di importancia.

Agregando el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUTIO DE ESTA CIUDAD en la ejecutoria en comento, de su foja 66 a la 67 que el testigo ***, hermano del denunciante y trabajador de la empresa supuestamente ofendida, en su declaración del 26 de enero de 2010 a preguntas de las partes manifestó: -que el único facultado (para expedir los cheques) era *** en su carácter de representante legal de la empresa supuestamente ofendida, -que desconoce quien elaboró cada uno de los cuatro cheques, -que no recuerda que contenía cada uno de los cuatro cheques al momento de ser expedidos, solo le consta que fueron entregados en garantía para la compra de los treinta ml pares de tenis marca ***, -que no recuerda quien entregó cada uno de los cuatro cheques al señor ***, -que no recuerda la fecha en que fueron entregados al señor ***, -que no recuerda quien estuvo presente cuando le fueron entregados los cheques al señor ***, ni sabe quiénes estuvieron presentes.

Y por lo que respecta a ***, el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUTIO DE ESTA CIUDAD en la ejecutoria en comento, en su foja 67, apuntó que su

declaración ministerial no mencionó que él haya entregado los cuatro cheques a ***, sin embargo, sí acepta que estuvo en las negociaciones entre la empresa supuestamente ofendida por el quejoso.

Por todo lo anterior; el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUTIO DE ESTA CIUDAD, en la ejecutoria en comento, de su foja 67 a la 68, determinó que es evidente que: “al momento de presentarse la demanda en el Juzgado *** de lo Civil del Distrito Federal, el suscrito tenía conocimiento de que la firma que contienen tanto el contrato de compraventa, así como los cheques, no pertenecían a ***, por el contrario, se enteró de esa situación hasta el instante en que se emitieron los dictámenes periciales en el referido juicio mercantil, pues no existe prueba idónea y suficiente que demuestre lo contrario; además es evidente que las declaraciones de ***, *** y ***, que son contradictorias y oscuras, pues no dan una explicación clara y convincente de porque en los proyectos de contrato de compraventa aparece su firma de recibido para que el representante legal de la empresa ofendida los revisara y corrigiera, así también ***, señala que se enteró por su hermano que ***, fue quien entregó los cheques sin firma al quejoso; por su parte, *** niega que él haya entregado los cheques, que menos sabía que requisitos tenían; en tanto que *** nunca mencionó que él haya entregado los cheques, además de que este último únicamente declaró ante el Ministerio Público, porque después no se le pudo localizar aun cuando se agotaron los medios legales para ello; por lo que no es verosímil que la parte ofendida no tenga conocimiento, preciso de quien rellenó y entregó los cheques materia de la litis, máxime que se trata de cantidades considerables; aunado a que el quejoso pretendió cobrarlos también luego se los expidieron, por tanto, es evidente que no se acreditan todos los elementos constitutivos del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO) y por ende, en esa parte también es violatoria de derechos

humanos la resolución reclamada; por lo que procede conceder el amparo al quejoso”.

Respecto del delito de uso de documento falso, la *** Sala Penal de este Tribunal estableció:

V.- Ahora bien los medios probatorios reseñados en el Considerando III, tienen el valor que, conforme a lo dispuesto por el numeral 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, les conceden los artículos 253, 254, 255, 261, y 286 del mismo ordenamiento legal, y que se tienen por reproducidos en el presente apartado, en obvio de inútiles repeticiones, resultaron ser aptos y suficientes para representar válidamente la concreción de todos y cada uno de los elementos particulares del tipo del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO), descripción típica en el artículo 339 párrafos primero (hipótesis: al que para obtener un beneficio) y segundo (hipótesis: haga uso de un documento falso o alterado) del Código Penal para el Distrito Federal, en términos de la normatividad del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y que a saber son los siguientes:

- a) UNA CONDUCTA EN FORMA DE ACCIÓN –primer supuesto a que se refiere el artículo 15 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de cometerse el delito-, relevante para el Derecho Penal, con violación a una norma prohibitiva y lesión a un bien jurídico tutelado por el Estado, consistente en la intención de obtener un beneficio por parte del sujeto activo ***, con el uso de un documento privado falso y otro alterado, consistente en que: el día 4 cuatro de marzo de 2004 dos mil cuatro, el sujeto activo *** materializó de manera dolosa una conducta positiva de acción, sirviéndose de otros como instrumentos para cometerlo, esto es, en su calidad de autor mediato, puesto que, por medio de apoderados

legales autorizados para tales efectos –quienes desconocían el origen y autoría de los documentos-, presentó demanda civil de la que correspondió conocer al Juez *** de lo Civil del Distrito Federal, a la que se anexaron diversos documentos, entre ellos un contrato privado de compraventa, falso, como lo es el fechado el 13 trece de enero de 2004 dos mil cuatro (supuestamente suscrito entre el encausado ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa ***, y *** en su carácter de Representante Legal de la empresa, así como diversos 4 cuatro documentos privados, alterados, siendo éstos los cheques números *** y *** de la cuenta ***, y los números *** y *** de la cuenta ***, todos con cargo a las cuentas de la empresa denominada *** y suscritos a favor de la empresa *** (supuestamente firmados por ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa ***, siendo que dicho encausado, a través de otras personas, presentó los citados documentos, haciéndolo previo conocimiento de tales circunstancias, es decir de que dicha documentación era falsa (contrato de compraventa), y alterada (cuatro cheques), con la finalidad de obtener un beneficio, es decir, las pretensiones plasmadas en su escrito inicial de demanda en la vía civil, siendo 1.- La declaración judicial de rescisión por incumplimiento de la parte demandada del contrato de compraventa de mercancías de fecha 13 trece de enero de 2004 dos mil cuatro; 2.- El pago de la suma de USD. \$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica) como pena convencional pactada; 3.- El pago de la cantidad de USD \$63,000.00 (sesenta y tres mil dólares, moneda de los estados unidos de Norteamérica), por concepto del impuesto al valor agregado derivado de las cantidades reclamadas en los incisos anteriores a razón del quince por ciento; 4.- El pago de la suma que resulte de la aplicación del quince por ciento anual en concepto de intereses moratorios; 5.- El pago de la cantidad de \$603,800.00

(seiscientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 6.- El pago de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones válidamente contraídas determinado en USD \$586,560.00 (quinientos ochenta y seis mil quinientos sesenta dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica), más el impuesto al valor agregado y 7.- El pago de los gastos y costas causado con motivo del juicio ordinario mercantil; sin que en algún momento hubiera existido expresión de voluntad por parte de quien legalmente debería hacerlo para firmar el citado contrato de compraventa de mercancía, ni mucho menos para suscribir los citados títulos de crédito (cuatro cheques) con la finalidad de que los mismos fueran pagados; reiterándose en ese sentido que el referido contrato de compraventa de mercancías resultó falso, en tanto que los multicitados cheques también exhibidos fueron alterados, puesto que la firma que en los cinco documentos aparece, no corresponde a la del ahora denunciante ***, quien fungía como Representante Legal de la empresa ***, circunstancia que se acreditó debidamente en el multicitado juicio ordinario mercantil, siendo de esta forma como *** materializó una conducta positiva de acción, al hacer uso, en su calidad de autor mediato, de 1 un documento falso de naturaleza privada (contrato de compraventa), y de 4 cuatro documentos privados alterados (cheques); con lo cual vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso lo constituye la FE PÚBLICA, en perjuicio de LA SOCIEDAD.

- b) Se constata que con la conducta antes precisada, desplegada por el activo del evento, se produjo un resultado de relevancia para el Derecho Penal, que se manifiesta en la afectación de la fe pública que respecto de los documentos que usó el activo, tiene la Sociedad- considerando previamente que por uso, debe entenderse a la acción de

utilizar y hacer valer una cosa con determinado efecto ante la persona o autoridad a quien se presenta u ostenta-, ya que con ese tipo de documentos, se determina la veracidad de un acto jurídico sucedido con antelación; por tanto, la afectabilidad como resultado se constató en el momento mismo en que el activo para pretender obtener las prestaciones reclamadas por el mismo en la demanda vía civil, radicada ante el Juzgado *** de lo Civil en el Distrito Federal, presentó un documento privado falso, como lo es el contrato de compraventa de mercancías del 13 trece de enero de 2004 dos mil cuatro (supuestamente suscrito entre el encausado ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa ***, y *** en su carácter de Representante Legal de la empresa ***, así como diversos 4 cuatro documentos privados alterados, siendo éstos los cheques números *** y *** de la cuenta ***, y los números *** y *** de la cuenta ***; todos con cargo a las cuentas de la empresa denominada *** y suscritos a favor de la empresa ***, supuestamente firmados por *** , en su carácter de Representante Legal de la empresa ***), haciéndolo previo conocimiento de tales circunstancias, es decir de su falsedad y de su alteración respectivamente.

- c) La existencia de un nexo causal, que vincula la conducta y el resultado referido, esto se demuestra teniendo en cuenta que de no haberse exteriorizado la conducta del sujeto activo –origen único y exclusivo-, tendiente a usar los documentos, falsos y alterados, no se hubiera producido la lesión al bien jurídico tutelado por el Estado.
- d) El objeto material, en el caso lo constituyen los documentos usados por el activo, consistente en un documento privado falso, como lo es el contrato de compraventa de mercancías fechado el 13 trece de enero de 2004 dos mil cuatro (supuestamente suscrito entre el encausado ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa *** y *** en su carácter de Representante Legal de la empresa ***, así como de

diversos 4 cuatro documentos privados alterados, siendo éstos los cheques números *** y *** de la cuenta ***, y los números *** y *** de la cuenta ***, todos con cargo a las cuentas de la empresa denominada ***, y suscritos a favor de la empresa *** (supuestamente firmados por ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa ***, haciéndolo previo conocimiento de tales circunstancias, es decir de su falsedad y de su alteración, respectivamente; objetos éstos que reúnen las condiciones necesarias para atribuirles la calidad de documentos, dado que son escritos a través de los cuales se acredita, ilustra o prueba un determinado hecho que en ellos se hace constar, o sea, en el caso de los objetos de análisis, son instrumentos que contienen escritura fijada sobre los mismos que constituyen manifestaciones de voluntad destinadas a fundar actos jurídicos trascendentes; asimismo, se determina la existencia del elemento normativo que respecto a los objetos exige el tipo penal que se analiza, esto es, que los documentos sean falsos, que no sean auténticos o verdaderos; y alterados, es decir que aún siendo auténticos o verdaderos, su contenido, no sea acorde a la realidad en virtud de haber sido modificados –lo cual ha quedado debidamente demostrado en autos, con las diversas periciales en materia de documentoscopia y grafoscopia, como será analizado en su oportunidad-; pero además, tales objetos –documentos- también reúnen la calidad de privado, que exige el tipo penal que se analiza, toda vez que dichos objetos tienen las cualidades materiales de documentos privados, al no ser atribuidas su expedición a una autoridad legalmente constituida, ello interpretando a contrario sensu los artículos 87 y 88 del Estatuto de Gobierno; y, 1º, 2º, 3º fracción I y 15, fracción, IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública; ambos ordenamientos del Distrito Federal. Aunado a lo anterior, el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que son documentos

públicos o privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por su parte, el artículo 327 de este último ordenamiento señala cuáles son aquellos que deben considerarse como públicos. Ahora bien, al examinarse los documentos afectos a la causa, se tiene que los mismos no encuadran en el catálogo que se describe para los documentos públicos, ya que los mismos no fueron otorgados por funcionario público legalmente autorizado, y como consecuencia de ello, y por exclusión, los mismos se tienen como documentos privados.

- e) Con el actuar del activo, se produjo la lesión al bien jurídico tutelado por la norma penal, relativo a la fidedignidad que al respecto este tipo de documentos tienen implícito, pues a través de los mismos se demuestra la autenticidad de un acto jurídico, por lo que se vio menoscabada la confianza colectiva que se tiene en los documentos que contienen la veracidad de un hecho incorporado.
- f) Elemento subjetivo genérico; que en el caso que se analiza se encuentra deducida la existencia del tipo subjetivo doloso que el Juez de la causa atribuye al sujeto activo y que esta Sala explícita como dolo directo, en atención a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 18 del Código de Penal para el Distrito Federal vigente al momento de cometerse el delito, pues al analizar el contenido final de la voluntad del sujeto activo del evento, de acuerdo con la propia mecánica fáctica de los hechos, y conforme al propio material probatorio, se advierte que desplegó su conducta con el propósito directo de usar un documento falso y diverso documento alterado; actualizando así los “elementos objetivos” del tipo penal en estudio, revelándose la selección de medios como lo fue el hecho de que el mismo presentó a través de terceras personas, ante el Juez *** de lo Civil del Distrito Federal, un documento privado falso, como lo es el contrato de compraventa de mercancías fechado el 13 trece de enero de 2004 dos mil cuatro

(supuestamente suscrito entre el encausado ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa ***, y ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa ***, así como diversos 4 cuatro documentos alterados, siendo éstos los cheques números *** y *** de la cuenta ***, y los números *** y *** de la cuenta ***, todos con cargo a las cuentas de la empresa denominada ***, y suscritos a favor de la empresa ***, (supuestamente firmados por ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa ***), haciéndolo previo conocimiento de tales circunstancias, es decir de su falsedad y de su alteración, respectivamente, y con la finalidad de obtener un beneficio, como se observa de las prestaciones reclamadas en la demanda a la que fueron anexados los documentos de mérito, lo que no aconteció, toda vez, que durante la secuela procedimental, se determinó que respecto al primero de los documentos mencionados (contrato de compraventa), el mismo se determinó como falso, en tanto que respecto a los documentos relativos a 4 cuatro cheques, los mismos se determinaron, como alterados en su contenido, en tal forma se colige que el sujeto activo al momento de la realización de utilizar los documentos antes aludidos, conocía y quiso la realización del contenido material u objetivo del tipo penal en cuestión, ya que del acervo probatorio se desprende que el activo, como el común de la gente, sabía que está legalmente prohibido usar documentos falsos y alterados y no obstante tal conocimiento ideó, deliberó, resolvió y aún más realizó, todos los actos preparatorios y ejecutivos necesarios y suficientes para concretizar tal prohibición legal, lo cual efectivamente logró; por lo anterior, se afirma la ausencia de elemento alguno que evidencie lo contrario, puesto que no se hace patente la existencia de fuerza material irresistible o algún elemento negativo que pudiera erigirse como excluyente del dolo.

- g) Elemento subjetivo específico se tiene que el activo del hecho, realizó su conducta de utilización de documentos con conocimiento

previo de que dichos instrumentos eran, por un lado falsos, y por otro, alterados (a sabiendas de dichas circunstancias), y no obstante tal conocimiento potencial que de los objetos tenía el activo, dirigió su actividad con la intención finalística de hacer creer a una autoridad - Juez *** de lo Civil del Distrito Federal-, que los documentos presentados ante el mismo, eran auténticos.

Elementos típicos que se encuentran debidamente probados en autos, con todos y cada uno de los indicios que se desprenden de las pruebas que fueron transcritas en el considerando III de la presente resolución; mismas que al ser valoradas y concatenadas entre sí resultan aptas y suficientes para determinar la corporeidad del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO), en términos de la regla procesal de comprobación contenida en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este sentido, se considera que debe darse valor probatorio indiciario al depositado de ***, quien al momento de los hechos fungía como Representante Legal de la empresa ***, ya que en lo conducente expresó que el señor ***, requirió que su representada le garantizara el pago total de la operación de compra-venta de los dos contenedores, y que se le entregaran en garantía cuatro cheques, uno por la cantidad de \$681,250.00 (seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos), de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2003 dos mil tres; otro por la cantidad de \$681,250.00 (seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos), de fecha 2 dos de enero del 2004, con número de cheques *** y ***, respectivamente de la cuenta ***, a nombre de su representada; y dos cheques más, cada uno de ellos por la cantidad de \$828.250.00 (ochocientos veintiocho mil doscientos pesos cincuenta pesos del Banco ***, con números *** y ***, de cuenta *** a nombre de su representada, MISMOS QUE LE FUERON ENTREGADOS SIN FIRMA A ***, DEBIDO A QUE DICHA PERSONA LE MANIFESTÓ QUE

NECESITABA GARANTÍAS DE QUE SE LE CUBRIRÍAN LOS DOS CONTENEDORES QUE CONTENÍAN LA MERCANCÍA, PERO QUE NO LOS COBRARÍA YA QUE SE ENTREGARON ÚNICAMENTE EN GARANTÍA... niega que él haya firmado de manera individual o en representación de la empresa ***, contrato alguno por escrito con el Señor ***, o con la Empresa ***, por lo que en este acto niega la firma que aparece en dicho contrato por no haber sido puesta de su puño y letra, por lo que desde ahora solicita se le tomen las muestras necesarias de firma y escritura para efectos de que se determine la autenticidad de la citada firma. Que él como ya lo señaló anteriormente entregó al señor ***, cuatro cheques en garantía, mismos que se describen en el cuerpo del escrito de denuncia, que obra en la presente indagatoria, pero sin la firma de él, y toda vez que a la fecha dichos títulos de crédito han sido presentados ante una autoridad judicial, pretendiendo obtener un lucro indebido, y los cuales ahora ya presentan una firma como del librador que supuestamente es de él, por lo que desde ahora niega que dicha firma haya sido hecha del puño y letra de él. ***, presentó la demanda en el ordinario civil o mercantil, en mayo del 2004 dos mil cuatro aproximadamente, se enteró de dicho contrato y anexos, porque en los mismos aparecen firmas apócrifas que no son suyas y son cosas juzgadas... que recuerda que el trato fue verbal porque entre los mayoristas y los fabricantes de calzado y otros distribuidores en el mismo ramo, por cada operación que realizan no efectúan contratos porque sus operaciones son tan rápidas que iban de cuarenta y ocho a setenta y dos horas y lo que determinaba la validez y sobre todo la honorabilidad como distribuidor siempre fue y hasta la fecha que se manejan con palabra de honor sin existir contratos de por medio, por esa razón cuando el señor *** les ofreció los tenis marca ***, creyeron en su palabra... que él fue el administrador único de ***, desde el 98 noventa y ocho, sin recordar la fecha, hasta abril del 2007 dos mil siete... que entregó los

cuatro cheques que refiere en su declaración ***... que *** entregó los cuatro cheques al señor ***, porque su hermano *** se lo dijo... que fueron presentados como prueba los cuatro cheques, así como el contrato de compraventa de fecha 13 trece de enero del 2004 dos mil cuatro, ante el Juzgado 34 Civil por el procesado, que se enteró del contrato en la denuncia presentada por el procesado y los cheques en el mismo período, aclaró que se enteró de la devolución de los cheques porque aparecieron en el estado de cuenta como devueltos... que él único responsable de la guarda y custodia de la expedición de los cheques en la época en que sucedieron los hechos denunciados y respecto de la empresa ***; que no recuerda quien elaboró cada uno de los cuatro cheques sujetos a esta causa... que se enteró que el señor *** entregó los cheques, que eso fue comentario de su hermano ***; que garantizaban los cuatro cheques en cuestión, para cerrar la operación de los quince mil pares pendientes de liquidar de un total de treinta mil pares, ya que los primeros quince mil pares fueron liquidados en diciembre del 2003 dos mil tres, en diversas fechas, por lo tanto los cheques estaban como segunda parte de la operación... que quien podía entregar cheques en su ausencia sin firma, se los entregaba la secretaria mismos que él sacaba del lugar donde los tenía guardados con la consigna de entregar específicamente a la persona a quien se le iba a entregar y en lo personal posteriormente lo pasaba a firmar; esto se llevaba a cabo por la costumbre comercial por el giro que tenemos... que si bien los cheques fueron presentados ante la institución bancaria correspondiente y que según su dicho no tenían firma, no emitió la denuncia, puesto que está en curso, se hizo el desglose de USO DE DOCUMENTO ante la autoridad correspondiente.

Deposado el anterior que se robustece con lo narrado por el testigo de hechos ***, actual representante legal de ***, ya que al respecto dijo que: "...demandaron civilmente a la empresa ***, con la intención de no regresar el dinero, siendo el caso que la empresa ***, ya que fue

notificada de una demanda mercantil por parte de la empresa ***, de quien es representante legal el señor ***... que en dicha demanda se anexa un supuesto contrato que celebró la empresa ***, con la empresa ***, el cual es falso en todas y cada una de sus partes, ya que la firma que le imputan a ***, en su carácter de administrador único de la empresa ***, es falsa, toda vez que en ningún momento se celebró contrato por escrito con la empresa ***, y mucho menos se firmó el contrato antes citado... en el juicio civil que se tramita ante el Juzgado *** de lo Civil, en el juicio ordinario mercantil con número de expediente ***, bajo el rubro ***, en contra de ***, al día de hoy se ha dictado sentencia a favor de su representada, la cual ha sido confirmada por el Tribunal Colegiado correspondiente... el perito tercero en discordia, en el juicio que se tramita ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil, en el Juicio ordinario mercantil, con número de expediente ***, bajo el rubro ***, en contra de ***, determinó y llegó a la conclusión de que las firmas que calzan los cheques número ***, ***, de la cuenta número ***, y de los cheques *** y *** de la cuenta número ***, así como de la que aparece en el contrato de fecha 13 trece de enero del 2004 dos mil cuatro, arriba del nombre de la parte compradora ***, no son atribuibles por su ejecución a ***... ***, requirió que su representada le garantizara el pago total de la operación de compra-venta de los contenedores, y que se le entregara en garantía cuatro cheques, un por la cantidad de \$681,250.00 seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos, de fecha 26 veintiséis de diciembre del 2003; otro por la cantidad de \$681,250.00 seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos, de fecha 2 de enero del año 2004, con número de cheques *** y ***, respectivamente de la cuenta ***, a nombre de mi representada, y dos cheques más, cada uno de ellos por la cantidad de \$828,250 ochocientos veintiocho mil doscientos cincuenta pesos, con números *** y ***, de la cuenta ***, a nombre de su representada, mismos que fueron entregados sin firma a ***, debido a que dicha

persona manifestó que necesitaba que se le cubrieran los contenedores que contenían la mercancía pero que NO los cobraría ya que se le entregaron únicamente en garantía... que ***, presenció los hechos narrados en sus declaraciones, porque era la persona que le presentó al señor ***, quien era el encargado o facultado para expedir cheques de la empresa ***, en la época en que fueron los hechos; que la única persona facultada era *** en su carácter de representante legal de la empresa *** que eran documentos en garantía en tanto se realizaran las transferencias interbancarias entre ***, y *** por los treinta mil pares ofrecidos y pagados por su representada...

Narrativa que encuentra sustento en lo manifestado por el testigo ***, quien al respecto señaló “que conoce a *** que se presentó en las oficinas de la empresa del señor ***, denominada ***... con la intención de seguir insistiendo para que le compraran dos de los 8 ocho contenedores... por lo que en un inicio se convino sobre la compra de 4,800 cuatro mil ochocientos pares, circunstancia que se seguiría, hasta completar los dos contenedores... siempre con la promesa de entregar la mercancía, por lo que a pesar de que se le hicieron infinidad de pagos, que cubrieron el precio total de lo convenido... no se les entregaba la mercancía, ya que había sido pagada, negándose totalmente que le hicieran como quisieran ya que la mercancía ya la había vendido por otro lado” (Tomo I, foja 98).

De esta forma del testimonio vertido por ***, se acredita la consecución del evento delictivo en estudio, en virtud de que del citado depuesto se advierte que fue el activo *** quien por medio de diversos representantes legales de ***, inicio un Juicio Ordinario Mercantil respecto de la reclamación de diversas prestaciones en contra de la empresa ***, consistente en la declaración judicial de rescisión por incumplimiento de la parte demandada del contrato de compraventa de mercancías de fecha 13 trece de enero del año 2004 dos mil cuatro, firmado en

apariencia por las empresas ***, respecto de la compra de zapatos tenis de la marca ***, y como consecuencia de lo anterior, el pago de la suma de \$420,000.00 cuatrocientos veinte mil dólares americanos, que como pena convencional se pactó en la cláusula DÉCIMA CUARTA del contrato base de la acción; el pago de la cantidad de \$63,000.00 sesenta y tres mil dólares americanos, por concepto de impuesto al valor agregado; el pago de los intereses moratorios calculados a razón del 15% anual; el pago de la cantidad de \$63,800.00 seiscientos tres mil ochocientos pesos, por concepto de reparación de daños y perjuicios, así como el pago de los daños y perjuicios causados a *** por el incumplimiento de las obligaciones válidamente contraídas, que se determinan en \$586,560.00 quinientos ochenta y seis mil quinientos sesenta dólares americanos, más el impuesto al valor agregado; motivo de dichas circunstancias fue que se radicó el citado juicio ordinario mercantil en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente número ***, esto constatándose con las copias certificadas que obran en el anexo I, fojas 1 a 899, en el que para tales efectos exhibió el activo al menos un documento falso y cuatro documentos alterados, todos de naturaleza privada, es decir, el contrato de compraventa de mercancías de fecha 13 trece del año 2004 dos mil cuatro, así como los cheques números ***, ***, *** y ***, los dos primeros correspondientes a la institución bancaria ***, en tanto que los dos restantes, del banco ***, todos con cargo a cuentas de la empresa ***, todos supuestamente firmados por ***, sin embargo de las actuaciones remitidas por la autoridad civil antes señalada se advierte que las firmas que según *** asentó, resultaron apócrifas, no obstante que el citado *** haya señalado que efectivamente hizo entrega de los cuatros cheques a la activo en cita, sin embargo, de igual forma precisó que ello fue para garantizar el pago total de la operación de compra venta de dos contenedores de zapatos tenis, por lo que los cheques de mérito fueron entregados sin su firma,

toda vez que solo fueron entregados en garantía; en esa tesitura, debemos inferir que de las diversas manifestaciones del ahora denunciante, éste negó rotundamente haber formulado y firmado los documentos presentados en la causa número *** que se instauró en el Juzgado Trigésimo Cuarto Civil del Distrito Federal, siendo estos el supuesto contrato de compraventa y los diversos cuatro cheques que fueron entregados únicamente como garantía de pago respecto de dos contenedores de zapatos tenis, máxime si de las declaraciones del denunciante se advierte que señaló no haber celebrado, mucho menos firmado, el contrato de compraventa exhibido ante la autoridad civil que se cita, negando también haber firmado los cuatro cheques que fueron entregados en garantía, aunado a que durante el juicio ordinario mercantil se cuestionó la autenticidad de los documentos presentados por el activo, esto, respecto a la firma que presentaban los mismos, siendo que al respecto el perito tercero en discordia, advirtió que no eran atribuirles por su ejecución a *** las firmas cuestionadas que obraban al calce de los cheques números ***, ***, *** y ****, los dos primeros correspondientes a la institución bancaria ***, en tanto que los dos restante del banco ***, todos con cargo a cuentas de la empresa ***, así como tampoco la que aparece en el contrato del 13 de enero del año 2004; circunstancias respecto de las cuales se acredita cómo es que el agente de la acción hizo uso de al menos un documento falso y cuatro documentos alterados para acudir ante la instancia correspondiente a instaurar el multicitado Juicio Ordinario Mercantil, lo anterior encuentra sustento en la tesis que a la letra establece:

“DOCUMENTAL, VALORACIÓN DE LA PRUEBA. EN RELACIÓN CON LA PERICIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Cuando en un juicio civil la persona a quien se atribuye la firma del documento base de la acción lo objeta en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, en los términos del artículo 392

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luís Potosí, corresponde al objetante la carga de probar su objeción, y la prueba idónea para justificarla es la pericial, la que conforme a lo previsto por los artículos 341 a 351 del Código invocado, al desahogarse en forma colegiada adquiere valor probatorio pleno. Y si obra en autos un solo dictamen, el juzgador en uso del arbitrio que le concede el artículo 398 del ordenamiento citado, puede concederle valor indiciario, máxime si está apoyando por otras pruebas de autos. Pero si el dictamen pericial no se adminicula con algún otro medio de prueba, resulta un indicio insuficiente para restar valor probatorio al documento base de la acción, pues al no haber quedado justificada la objeción, debe tenerse éste por reconocido y otorgarle pleno valor probatorio.

Manifestaciones de ***, ***, y ***, a las que se les otorga el valor indiciario previsto en el artículo 245, en relación al numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que fueron rendidas por testigos hábiles, quienes además tienen el criterio suficiente para juzgar el acto a quienes también se les aprecia imparciales, manifestando medios y circunstancias idóneas por medio de las cuales pudieron percatarse del hecho penal consignado, esto es, a través de los sentidos, conociendo del mismo por percepciones directas y declarando además, sin coacción alguna; elementos de convicción de los cuales se desprende que a los testigos de mérito les consta que en efecto, ***, quien fungía al momento de la comisión del evento criminoso del que se habla, como Representante Legal de la empresa ***, no celebró, ni firmó el contrato de compraventa fechado el 13 trece de enero del año 2004 dos mil cuatro, documento con el cual el ahora sentenciado, quien se desempeñaba como Representante Legal de la empresa ***, puso en marcha el aparato de la administración de justicia, resultando también pertinente señalar que *** manifestó que en efecto, al ahora encausado se le entregaron cuatro cheques de diversas cantidades, únicamente con

la finalidad de garantizar el pago total de la mercancía pactada, puesto que así se los había requerido aquél, aclarando además de manera por demás trascendental, tal y como también en su momento lo señaló el denunciante ***, que los citados cheques NO contaban con la firma de éste último, hecho del que tenía conocimiento ***; y no obstante lo anterior; hizo uso de los mismos para poner en marcha el aparato de administración de justicia, al promover juicio ordinario mercantil ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, materializándose lo anterior al instaurarse en dicho órgano jurisdiccional y en contra de la empresa ***, la causa ***; luego entonces, de los medios de prueba se advierte con meridiana claridad la ejecución de una conducta positiva de acción llevada a la práctica por el ahora consignado ***, siendo ésta la de hacer uso de un documento falso (contrato de compraventa) y cuatro documentos alterados (cheques bancarios), todos de carácter y naturaleza privada, con la finalidad de obtener un beneficio, en este caso de carácter económico o patrimonial y en perjuicio de otro.

En tal virtud, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que otorga a la autoridad judicial arbitrio para valorar los testimonios emitidos durante los procedimientos penales sometidos a su conocimiento, y al observar que las declaraciones de ***, *** y ***, resultaron verosímiles en lo particular y en lo general, ya que los dos de manera directa confirmaron circunstancias accesorias al hecho en estudio, es decir, por percepción directa de los sentidos, respecto a lo que cada uno narró y conoció; es por ello que resulta procedente otorgarles valor probatorio indiciario en términos del numeral 245 del citado Código, toda vez que de las constancias procesales no se desprende evidencia alguna que indique que los mismos se encuentren imposibilitados para declarar, pues tomando en consideración su edad e instrucción, válidamente se puede afirmar que cuentan con la capacidad necesaria para juzgar el acto que

presenciaron; que no denotan falta de probidad, sino por el contrario, demuestran independencia en su posición y antecedentes personales; sin que se advierta vínculo de odio o rencor en contra del agente de la acción, ya que si bien por lo que hace al testigo *** se advierte que conocía al activo antes de estos hechos, es que esto era solo respecto a circunstancias de índole comercial, por los que sus atestos se consideran imparciales, tomando en cuenta que los mismos fueron rendidos de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias y además no fueron obligados, ni impulsados por engaño, error o soborno para emitir sus depósitos; habida cuenta que no se advierte aleccionamiento ni condición dolosa para declarar en el sentido en que lo hicieron; elementos todos estos que al concurrir, son garantía de veracidad sobre la sustancia del hecho que narran.

Por otro lado, obran en autos las actuaciones del Juicio Ordinario mercantil ***, seguido por ***, en contra de ***, radicando en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal (Anexo I, fojas 1 a 758, y Tomo V, fojas 167 a 172), consistentes en el dictamen en materia de grafoscopia y documentoscopia –y copia certificada del mismo–, fecha 15 quince de julio de 2005 dos mil cinco, suscrito por el perito tercero en discordia Licenciado ****, nombrado en el Juicio ordinario mercantil, en el cual concluyó: ‘...que las firmas incriminadas que han sido señaladas en esta conclusión en los incisos a, b, c, d y e; no corresponden ni proceden del puño y letra de ***; es decir, que provienen de un diverso origen gráfico y de distinto amanuense, siendo producto estas firmas dudosas de una falsificación por imitación a mano libre; y por lo tanto las cinco firmas incriminadas y analizadas técnicamente mediante la especialidad de la grafotécnica son falsas, que existen diferencias en los grafismos entre las dos firmas especializadas en esta conclusión; diferencias que se localizan principalmente en sus elementos estructurales y con este soporte científico se dictamina que la firma

incriminada; no procede del órgano inscriptor del representante legal de la parte demandada señor ***, ya que es producto de una falsificación por imitación a mano libre y por tanto es falsa.

Aunado a lo anterior, se cuenta en autos con la copia certificada del dictamen de grafoscopía del 24 veinticuatro de septiembre del 2004 dos mil cuatro, suscrito por el perito ***, quien emitió las siguientes CONCLUSIONES: "...PRIMERA.- Con relación a los incisos a), b) y c) del cuestionario de la pericial, se determina: Que la firma que obra al calce del contrato base de la acción, así como las firmas al calce de los cheques de ***, NO corresponden al origen gráfico de ***, en virtud de ser firmas falsas. SEGUNDA. - Con relación al inciso d), del cuestionario de la pericial, se determinó: Que las firmas que obran al calce de los cuatro cheques dos de *** y dos de ***, descritos con anterioridad son firmas falsas por imitación servil por lo que a simple vista se observan diferencias. TERCERA. - Con relación al inciso e) del cuestionario de la pericial se determina: Que los elementos técnicos utilizados son los que se citan en la metodología de estudio del presente dictamen...".

Asimismo se cuenta con la copia certificada del dictamen en materia de grafoscopía del 5 cinco de enero del 2005 dos mil cinco, suscrito por el perito ***, quien emitió las siguientes conclusiones: "PRIMERA.- Con relación al inciso a), del cuestionario de la pericial referente a si la firma que a nombre del representante legal de la parte demandada Señor ***, aparece estampada en el contrato base de la acción en los cheques girados por la demandada en lo principal y devueltos por falta de fondos por la Institución girada pertenecen a dicha persona, al respecto se determina que "NO PROCEDEN AL ORIGEN GRÁFICO DE ***, SEGUNDA.- Con relación al inciso b), del cuestionario de la pericial, referente a que diga el perito si al firma que se encuentra en el contrato base de la acción corresponde al puño y letra del representante legal de la parte demandada Sr. ***, al respecto determina: QUE

NO CORRESPONDE POR SU EJECUCIÓN AL ORIGEN GRÁFICO DE ESTA PERSONA; TERCERA.- Con relación al inciso c) del cuestionario de la pericial referente a que diga el perito designado y determina si la firma que se encuentra estampada en los cheques girados por la enjuiciada en lo principal exhibidos en autos, devueltos por la institución girada, por carecer de fondos suficientes para su pago corresponde al puño y letra del representante legal de la parte demandada Sr. ***, al respecto se determina: Que no procede por su ejecución al origen grafico de esta persona. CUARTA.- Con relación al inciso d), del cuestionario de la pericial referente a que diga el perito si la firma que a nombre del representante de la parte demandada Sr. ***, difiere a simple vista del contrato base de la acción, exhibido con la demanda inicial como anexo 2 y de la firma estampada en la contestación de la demanda y reconvenición en contra de mi mandante en este juicio, fechada el veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro y que obra en autos, al respecto determina: QUE LAS FIRMAS QUE OBRAN AL CALCE DE LOS CUATRO CHEQUES; DOS DE *** Y DOS DE *** MOTIVO DE ESTUDIO, A SIMPLE VISTA SE OBSERVA QUE SI PRESENTAN DIFERENCIAS NOTABLES POR LO QUE SON FIRMAS FALSAS POR IMITACIÓN SERVIL; QUINTA.- Con relación al inciso e), del cuestionario de la pericial, se determina; QUE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS UTILIZADOS SON LOS QUE SE CITAN EN LA METODOLOGÍA DE ESTUDIO DEL PRESENTE DICTAMEN...”.

De igual forma se cuenta con la experticial en materia de grafoscopia signado por las peritos *** y ***, de fecha 28 veintiocho de julio del 2004 dos mil cuatro, en la que se concluyó que “no son atribuibles por su ejecución a ***, las firmas cuestionadas que obran al calce de los cheques números ***, *** de la cuenta ***, y de los cheques *** y *** de la cuenta ***, así como la que aparece en el contrato de fecha 13 trece de enero del

año 2004 dos mil cuatro, arriba del nombre de la parte compradora ***” (Tomo I, foja 285).

Por lo tanto, dichas periciales, al haber sido elaboradas por dictaminadores oficiales de la especialidad, quienes aplicaron las ciencias y técnicas idóneas para la emisión de sus respectivas experticias, y en consideración que contaron con los datos objetivos necesarios, es que estuvieron en la posibilidad de emitir sus dictámenes en la forma como lo hicieron; consecuentemente se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además que están elaborados conforme a las reglas procedimentales conducentes a que aluden los dispositivos 162 a 168 de la Ley Adjetiva Penal; teniendo sustento lo anterior en las siguientes tesis que a la letra establecen:

“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconoce a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

“FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO. Si la prueba pericial tomada en cuenta por la autoridad responsable, establece la falsedad de la firma de un documento, es incuestionable que de ello surge la comprobación del cuerpo del delito, sin que haya que distinguir si el documento es público o privado, y la responsabilidad del acusado queda probada plenamente si es la única persona en cuyo poder aparece el documento y ha pretendido prevalecerse de él, para obtener ilegalmente dinero”.

Por lo que resulta inconcuso que con dichos medios de prueba se acredita que el contrato de compraventa en cita resultó falso y asimismo

los cheques afectos a la causa, resultaron alterados, en virtud de que dichos documentos, en ningún momento fueron firmados por el entonces representante legal de la empresa agraviada ***, quien en todo momento estableció que no firmó ni el contrato de compraventa, ni los cheques aludidos, los cuales si bien es cierto, los tenía en su poder el activo de mérito, ello era con motivo de que le habían sido entregados como garantía del pago, respecto a la compraventa que de manera verbal se había realizado entre el ahora encausado ***, en sus carácter de Representante Legal de la empresa ***, como Representante Legal de la empresa ***, respecto a la compra de 30,000 treinta mil pares de zapatos tenis originales de la marca ***, que el sujeto activo, señaló tenía en su poder, listos para su entrega en el puerto de Manzanillo.

Por otro lado, se cuenta en autos con las copias simples de los cheques número ***, ***, ***, y ***; copia simple de la demanda ordinaria Mercantil promovida por ***, en contra de ***; original del contrato privado de compraventa celebrado entre ***, representada por *** y por la otra parte *** representada por *** de fecha 13 trece de enero del año 2004 dos mil cuatro (Tomo I, fojas 110 a 221); copias certificadas del Juzgado Trigésimo Cuarto Civil relativas al expediente ***, del juicio ordinario civil, promovido por *** en contra de *** y de las que primordialmente se observan las siguientes actuaciones: a) Sentencia de fecha 26 veintiséis de octubre del 2006 dos mil seis, en la que se resolvió en su punto resolutivo: “PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ORDINARIA MERCANTIL en la que la parte actora en el principal *** no probó su acción y la parte demandada ***, justifico sus excepciones, así como parcialmente su acción reconvenzional, en consecuencia. SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada reconvenzional al pago de la cantidad de \$5'512.000.00 (CINCO MILLONES QUINIENOS DOCE MIL PESOS), por concepto de suerte principal, así como a la devolución de los cheques números de folios *** y *** del banco *** y

cheques números *** y *** del Banco ***; mismo que deberá hacer una vez que la presente sentencia cause ejecutoria y sea ejecutable, apercibido de que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa. TERCERO. - Se absuelve a la parte demandada en el principal, de todas las prestaciones reclamadas. CUARTO. -Se absuelve a la parte demandada en la reconvenición de las prestaciones reclamadas, en los incisos 2, 4, y 6, de la contrademanda. QUINTO. -No ha lugar a condenar de costas, a ninguna de las partes en esta instancia. B) Auto de fecha 2 dos de octubre del 2007 dos mil siete, en el que se declaró que la sentencia causó ejecutoria. c) Ejecutoria del Juicio de Amparo número ***, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de fecha 6 seis de agosto del 2007 dos mil siete, el cual fue interpuesto en contra de la sentencia de fecha 8 ocho de febrero del 2007 dos mil siete, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca ***, que confirmó la sentencia de fecha 26 veintiséis de octubre de 2006 dos mil seis, dictada por el Juez Trigésimo Cuarto Civil, ejecutoria de amparo en la que se resolvió: “ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa ***, representada en juicio por conducto de ***, contra los actos que reclamó de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil, ambos del Distrito Federal, consistentes en la sentencia definitiva dictada el ocho de febrero de dos mil siete, en el toca de apelación *** y su ejecución”

(Tomo IV, fojas 42 a182 y Tomo XII foja 1 a 53); la copia certificada de la sentencia dictada el 10 diez de diciembre del 2009 dos mil nueve, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número ***, quejosa ***, y en lo que en lo conducente se aprecia que se resolvió “ÚNICO.- La justicia de la unión no ampara ni protege a ***, contra el acto que reclama de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

consistente en la sentencia de diez de julio del dos mil nueve, dictada en el toca ***” (Tomo XV, FOJAS 574 a 665); así como las actuaciones llevadas a cabo dentro del juicio ordinario mercantil ***, seguido por ***, en contra de ***, radicado en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil en esta Ciudad; así como la diligencia llevada a cabo el día 13 trece de noviembre del 2007 dos mil siete, mediante la cual quedó trabado formal embargo a la empresa ***, en contra de ***, radicado en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil en esta Ciudad (Tomo VI, foja 387), documentales a las que se le concede valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 245, 250, 251, y 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto que tales elementos de convicción resultan aptos y suficientes para acreditar la existencia en el mundo fáctico de todos y cada uno de los documentos de los cuales en su momento hizo uso el agente de la acción acompañándolos a la demanda civil, que en su momento presentó en contra de la empresa ***, de la que le correspondió conocer al Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, ello con la finalidad de obtener un beneficio, en concreto, de carácter económico o patrimonial, esto es, que se dieron como válidos los documentos exhibidos ante la autoridad antes señalada, y de este modo el sujeto activo evadir su responsabilidad en cuanto a la entrega de la mercancía que había pactado con el Representante Legal de la Empresa ***, evidenciándose además que ***, al promover juicio ordinario mercantil, intentaba también obtener la posibilidad de cobro de las diversas prestaciones derivadas de su escrito inicial de demanda, del cual tomara conocimiento el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, y que fuera presentado en términos de ley por los apoderados legales del multicitado agente, autorizados para tales efectos, en contra de ***, escrito inicial de demanda del cual se advierte la exhibición de un contrato de compraventa de mercancías, supuestamente celebrado entre el Representante Legal de *** y ***, así

como los diversos cuatro cheques que como se desprende de los elementos de convicción allegados a la presente causa, le fueron entregados al activo en garantía de pago y sin la firma de ***, y que posteriormente al ser presentados ante la Autoridad Civil, los mismos ya contaban con una firma, la que en su momento fue determinado por los peritos en la respectiva materia, como apócrifa.

Estimándose que los medios de prueba que constituyen el sumario, son aptos y suficientes para acreditar los extremos de las exigencias procedimentales que acreditan los elementos del tipo penal de USO DE DOCUMENTO FALSO y ALTERADO (PRIVADO); resultando vigente el criterio de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en la tesis siguiente:

“PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que aparezcan en autos, no considerándolas aisladamente, sino administrando unas con otras, enlazando y relacionando a todas”.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del hecho, la naturaleza y eficacia de las pruebas y muy especialmente el enlace lógico y natural entre ellas, se puede predicar válidamente que con los hechos conocidos y probados se arriba al siguiente JUICIO DE TIPIDAD:

El día 4 cuatro de marzo de 2004 dos mil cuatro, el sujeto activo *** materializó de manera dolosa una conducta positiva de acción, sirviéndose de otros como instrumento para cometerlo, esto es, en su calidad de autor inmediato, puesto que, por medio de apoderados legales autorizados para tales efectos –quienes desconocían el origen y autoría de los documentos-, presentó demanda civil de la que correspondió conocer al Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, a la que se anexaron diversos documentos, entre ellos un contrato privado de compraventa, falso como lo es el fechado el 13 trece de enero de 2004

dos mil cuatro (supuestamente suscrito entre el encausado ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa*** y ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa ***, así como diversos 4 cuatro documentos privados, alterados, siendo éstos los cheques número *** y *** de la cuenta ***, de ***, y los números *** y *** de la cuenta ***, todos con cargo a las cuentas de la empresa denominada *** y suscritos a favor de la empresa *** (supuestamente firmados por ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa ***, siendo que dicho encausado a través de otras personas, presentó los citados documentos, haciéndolo previo conocimiento de tales circunstancias, es decir de que dicha documentación era falsa (contrato de compraventa), y alterada (cuatro cheques), con la finalidad de obtener un beneficio, es decir, las pretensiones en su escrito inicial de demanda en la vía civil, siendo

- 1.- La declaración judicial de rescisión por incumplimiento de la parte demandada del contrato de compraventa de mercancías de fecha 13 trece de enero de 2004 dos mil cuatro;
- 2.- El pago de la suma de USD \$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica) como pena convencional pactada;
- 3.- El pago de la cantidad de USD \$63,000.00 (sesenta y tres mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica), por concepto del impuesto al valor agregado derivado de las cantidades reclamadas en los incisos anteriores a razón del quince por ciento;
- 4.- El pago de la suma resulte de la aplicación del quince por ciento anual en concepto de intereses moratorios;
- 5.- El pago de la cantidad de \$603,800.00 (seiscientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N), por conceptos de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- 6.- El pago de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones válidamente contraídas determinado en USD \$586,560.00 (quinientos ochenta y seis mil quinientos sesenta dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica), más

el impuesto al valor agregado y 7.- El pago de los gastos y costas causado con motivo del juicio ordinario mercantil; sin que en algún momento hubiera existido expresión de voluntad por parte de quien legalmente debería hacerlo para firmar el citado contrato de compraventa de mercancía, ni mucho menos para suscribir los citados títulos de crédito (cuatro cheques) con la finalidad de que los mismos fueran pagados; reiterándose en ese sentido que el referido contrato de compraventa de mercancías resultó falso, en tanto que los multicitados cheques también exhibidos fueron alterados, puesto que la firma que en los cinco documentos aparece, no corresponde a la del ahora denunciante ***, quien fungía como Representante Legal de la empresa ***, circunstancia que se acreditó debidamente en el multicitado juicio ordinario mercantil, siendo de esta forma como *** materializó una conducta positiva de acción, al hacer uso, en su calidad de autor mediato, de 1 un documento falso de naturaleza privada (contrato de compraventa), y de 4 cuatro documentos privados alterados (cheques); con lo cual vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso lo constituye la FE PÚBLICA, en perjuicio de LA SOCIEDAD.

Cabe destacar que la conducta del activo ***, cometida en agravio de la Sociedad, se realizó de forma instantánea, aspecto al que alude el numeral 17, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de la realización de los hechos punibles, toda vez que la consumación de los hechos se efectuó en el momento en que el sujeto activo, por medio de apoderados legales autorizados para tales efectos presentó diversos documentos ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal, entre ellos un documento privado falso, como lo es el contrato de compraventa de mercancías fechado el 13 trece de enero de 2004 dos mil cuatro (supuestamente suscrito entre el encausado ***, en su en su carácter de Representante Legal de la empresa *** y ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa

***, así como diversos 4 cuatro documentos privados alterados, siendo éstos los cheques números *** y *** de la cuenta *** de ***, y los números *** y *** de la cuenta ***; todos con cargo a las cuentas de la empresa denominada *** y suscritos a favor de la empresa ***, (supuestamente firmados por ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa ***, haciéndolo previo conocimiento de tales circunstancias, es decir de su falsedad y de su alteración, respectivamente, con la finalidad de hacer valer las pretensiones plasmadas en su escrito inicial de demanda en la vía civil.

De esta forma al encontrarse satisfechos los extremos de las peticiones normativas que prevé el artículo 339 párrafos primero (hipótesis: al que para obtener un beneficio... falsifique o altere un documento... privado) y segundo (hipótesis: haga uso de un documento falso o alterado) del Código Penal para el Distrito Federal, SE AFIRMA QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DEL TIPO PENAL DE USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO), sin que de autos se desprenda causa alguna de atipicidad –como sería la existencia del error de tipo o ausencia de conducta-, por lo que en consecuencia es factible determinar que en el caso existe una conducta típica del tal ilícito.

Por su parte, Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal determinó, en el tema del delito de uso de documento falso, lo que para mejor precisión enseguida se inserta:

SEXTO. Por cuanto hace al delito de USO DE DOCUMENTO FALSO ALTERADO (privado) que se le atribuye al quejoso, previsto y sancionado en el artículo 339 del código sustantivo en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 339.- Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de

documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados. Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

De la transcripción anterior se advierte que los elementos constitutivos del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO ALTERADO (PRIVADO) son:

- a) La existencia de un documentos falso y alterado;
- b) Que a sabiendas de esa falsedad y alteración, se haga uso del documentos; y
- c) Que se obtenga un beneficio.

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que de las constancias que obran en autos, se advierte que tampoco se acredita el segundo de los elementos constitutivos de delito de Uso de Documento Falso y Alterado consistente en qué a sabiendas de esa falsedad y alteración, se haga uso de los documentos, por las consideraciones siguiente.

En efecto, la Sala ad quem señaló en el juicio de tipicidad que el cuatro de marzo de dos mil cuatro, *** materializó de manera dolosa una conducta positiva de acción, sirviéndose de otros como instrumento para cometerlo, esto es, en su calidad de autor mediato, pues por medio de apoderados legales autorizados para tales efectos – quienes desconocían el origen y autoría de los documentos -, presentó demanda civil de la que correspondió conocer al Juzgado *** de lo Civil del Distrito Federal, a la que se anexaron diversos documentos, entre ellos un contrato privado de compraventa, falso del trece de enero de dos mil cuatro (supuestamente suscrito entre el encausado ***, en su carácter

de Representante Legal de la empresa ***, y ***, en su carácter de Representante Legal de la empresa ***, así como cuatro cheques privados alterados números *** y *** de la cuenta ***, y los números **** y **** de la cuenta ***, todos con cargo a las cuentas de la empresa ***, y suscritos a favor de la empresa ***, siendo que el sujeto activo, a través de otras personas, presentó los citados documentos, haciéndolo previo conocimiento de tales circunstancias, es decir que dicha documentación era falsa (contrato de compraventa y alterada (cheques) con la finalidad de obtener un beneficio, es decir, las pretensiones plasmadas en su escrito inicial de demanda en la vía civil; sin que en algún momento hubiera existido expresión de voluntad por parte de quien legalmente debería hacerlo para firmar el citado contrato de compraventa de mercancía; reiterándose en ese sentido que el referido contrato de compraventa resultó falso y los cheques alterados, pues las firmas que aparecen en los documentos no corresponden a la del denunciante ***, quien fungía como Representante Legal de la empresa ***, siendo de esta forma como se afirmó que *** materializó una conducta positiva de acción, al haber hecho uso, en su calidad de autor mediato, de un documento falso alterada de naturaleza privada (contrato de compraventa y cheques), con lo cual vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso lo constituye la fe pública y en perjuicio de la Sociedad.

En cuanto al elemento subjetivo específico consistente en el a sabiendas, la Sala ad quem sostuvo que de los elementos de convicción se desprende que a los testigos *** y ***, les consta que ***, quien fungía al momento de la comisión del delito, como Representante Legal de la empresa ***, no celebró ni firmó el contrato de compraventa del trece de enero de dos mil cuatro, documento con el que el sujeto activo, quien se desempeñaba como representante legal de la empresa ***, puso en marcha el aparato de la administración de justicia, resultando también pertinente señalar que *** manifestó que al quejoso se le entregaron cuatro

cheques de diversas cantidades, únicamente con la finalidad de garantizar el pago total de la mercancía pactada, pues así se los había requerido aquél, aclarando además de manera trascendental y como también lo señaló en su momento el denunciante ***, que los citados cheques no contaban con la firma de éste último; hecho del que tenía conocimiento ***, y no obstante lo anterior, hizo uso de los mismos para poner en marcha el aparato de administración de justicia, al promover el Juicio Ordinario Mercantil ante el Juzgado *** de lo Civil del Distrito Federal, materializándose lo anterior al instaurarse en dicho órgano jurisdiccional y en contra de la empresa ***, la causa ***; luego entonces, sostuvo la Sala Ad quem que de los medios de prueba se advierte con meridiana claridad la ejecución de una conducta positiva de acción llevada a la práctica por el quejoso, consistente en hacer uso de un documento falso y alterado (un contrato de compraventa y cuatro cheques bancarios), de carácter y naturaleza privada, con la finalidad de obtener un beneficio, en este caso de carácter económico o patrimonial y en perjuicio de otro.

Determinación que apoyó la Sala ad quem en los depositados de ***, de *** y de *** y con las copias certificadas del Juicio Ordinario Mercantil tramitado en el Juzgado *** de lo Civil del Distrito Federal, bajo el número ***, esencialmente con el dictamen en materia de grafoscopia y documentoscopia del quince de julio de dos mil cinco, a cargo del perito tercero en discordia licenciado ***, en el que se concluyó:

“...que las firmas incriminadas que han sido señaladas en esta conclusión en los incisos a, b, c, d y e; no corresponden ni proceden del puño y letra de ***; es decir, que provienen de un diverso origen gráfico y de distinto amanuense, siendo producto de estas firmas dudosas de una falsificación por imitación a mano libre; y por lo tanto las cinco firmas incriminadas y analizadas técnicamente mediante la especialidad de la grafotécnica son falsas, que existen diferencias en los grafismos entre las dos firmas especializadas en esta conclusión; diferencias que

se localizan principalmente en sus elementos estructurales y con este soporte científico se dictamina que la signature incriminada, no procede del órgano inscriptor del representante legal de la parte demandada señor ***, ya que es producto de una falsificación por imitación a mano libre y por tanto es falsa”.

Ahora bien, el representante legal de la empresa ofendida y denunciante argumentó que nunca firmó un contrato de compraventa y que los cheques fueron entregados al quejoso como garantía y se le entregaron sin firma, por lo que éste falsificó su firma para poderlos cobrar; por su parte, el quejoso señala que si firmaron un contrato de compra venta que inclusive se corrigió dos veces, el cual lo recibió y firmó de recibido *** y ***, cheques que se los entregó la empresa ofendida como parte del pago de la compraventa de los tenis cuestionados y que sí contenían la firma; declaración la última que la Sala responsable debió estimar verosímil, pues por un lado, como ya se mencionó, las pruebas en las que se apoyó la Sala ad quem para tener por acreditado dicho delito son las declaraciones del denunciante y sus dos testigos, lo que relacionó con los diversos dictámenes periciales que obran en el Juicio Ejecutivo Mercantil por el quejoso contra la empresa ***; sin embargo, debe puntualizarse que en esas experticiales únicamente se determinó que las firmas que contienen el contrato de compraventa y los cheques cuestionados no pertenecen a ***; sin que se mencionara algún responsable de la ejecución de las mismas.

No obstante, esa aseveración, es procedente señalar que no pasa por inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito que en autos de la causa penal obra el dictamen en materia de grafoscopia, emitido por el perito de la defensa ***, en el que en el apartado de resultados, a las interrogantes que se le formularon respondió:

“3.- Determinará el perito si existen correspondencias o diferencias entre las características grafoscópicas encontradas en cada una de las

firmas cuestionadas suscritas en los documentos descritos en la pregunta 1.- R. Como se demuestra en el estudio efectuado, si existen características grafoscópicas correspondientes entre todas y cada una de las firmas cuestionadas, suscritas en los documentos descritos en la pregunta 1. 5.- Determinará el perito en base a su respuesta anterior si las firmas cuestionadas suscritas en los documentos descritos en la pregunta 1, presentan un común o un distinto origen gráfico. R. De acuerdo al estudio realizado y las características grafoscópicas encontradas, si es posible determinar que dicho grupo de firmas es proveniente de un común origen gráfico. 7. Que determine el PERITO las demás cuestiones que de acuerdo a su leal conocimiento considere pertinentes abarcar en el presente caso. R. Es importante mencionar que tanto la firma que obra en el contrato de compraventa, así como las firmas estampadas en los cuatro documentos a manera de cheques, previamente descritos; coinciden tanto en cantidad de momentos gráficos como en las características grafoscópicas de estos mismos. Con respecto al llenado de documentos a manera de cheque se aprecia que cada uno de estos fueron llenados y firmados con un mismo útil suscriptor respectivamente, por lo tanto, no se aprecian diferencias en cuanto a la calidad de tinta impresa en cada uno de los documentos cuestionados respectivamente”.

Luego, se concluyó:

...PRIMERA.- De acuerdo al estudio expuesto se establece que las firmas cuestionadas presentan claras y notables similitudes entre sí; ya que de acuerdo a las características grafoscópicas en sus elementos estructurales y constitutivos, desenvolvimiento, gestos gráficos, así como momentos gráficos presentan correspondencias suficientes para determinar técnicamente que todas y cada una de las firmas cuestionadas de un mismo y común origen gráfico; así como con base en el estudio minucioso y detalladamente efectuado, se desprende que el llenado en cada uno de las documentales a manera de cheque exhibidos para la

elaboración del presente estudio y previamente descritos fueron elaborados, llenados y firmados por un común origen gráfico así como un común útil inscriptor respectivamente a cada uno de éstos” (fojas 66 a 83, Tomo XIV).

Experticial a la que debió otorgarse valor probatorio pleno, al haber sido practicado en términos del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además, de no haber sido objetado por las demás partes, valoración que realiza este Tribunal Colegiado de Circuito al estimar que, en la especie, se ha infringido el arbitrio judicial sobre la valoración de las pruebas; circunstancia que faculta a este Órgano de Control Constitucional para valorar los medios de convicción que obran en autos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 280, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece a fojas 204 a 205 Tomo II Materia Penal, Jurisprudencial, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000 que a la letra dice:

“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. -El tribunal constitucional no puede válidamente sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica”.

Además, como ya se señaló con antelación, en autos obran los proyectos de contrato de compraventa que se firmaron de recibido, por parte del hermano del representante legal de la empresa ofendida, también está la declaración ministerial del Corredor Público *** del Distrito Federal y el acta que al efecto levantó por la entrega del contrato cuestionado; lo que evidencia que si existió un contrato de compraventa escrito, el cual contenía dos firmas, una de la parte vendedora y otra de la parte compradora, supuestamente legitimadas para el vendedor.

De igual forma, obran en autos las declaraciones de ***, quien al respecto, en su escrito de denuncia del quince de marzo de dos mil cuatro, señaló que al entrevistarse con el quejoso, requirió a su representada le garantizara el pago total de la operación de la compraventa de los dos contenedores y que se le entregaran en garantía cuatro cheques, los cuales le fueron entregados sin firma, debido a que dicha persona le manifestó que necesitaba garantías de que se le cubrieran los dos contenedores que contenían la mercancía, pero que no los cobraría ya que se entregaron únicamente en garantía (fojas 9 a 10 Tomo I).

En su declaración el veintiuno de mayo de dos mil nueve, manifestó, entre otros aspectos, que él era el facultado para autorizar los pagos hechos por *** a favor de ***, en su carácter de administrador único, que sabe las cantidades por la cuales su representada emitió los cheques; que la suma de los cuatro documentos es el importante de los otros quince mil pares de calzado del segundo contenedor; que en las fechas de los periodos comprendidos del veintiséis de diciembre de dos mil tres, al dos de enero de dos mil cuatro, en que tuvieron lugar los hechos que se investigan quien tenía a su cargo la chequera correspondiente al banco ***, y ***, correspondientes a las cuentas *** y *** respectivamente abiertas a nombre de su entonces representada, era él; que además de él no había nadie más que tuviera acceso a las chequeras; que entregó los cuatro cheques que refiere en su declaración ***; que no recuerda si le encomendó a *** los cuatro cheques de ***; que sabe que el señor *** entregó los cuatro cheques al señor ***, porque su hermano *** se lo dijo (fojas 251 a 253, Tomo IV).

En esta última declaración, el denunciante no manifiesta que los cheques se hayan entregado en garantía, sino que fue por el importe de los otros quince mil pares de tenis, además, sabe por su hermano ***, que *** entregó los cheques, cuando también señaló que es el único encargado de los cheques y de igual forma que él los entregó.

En la audiencia de desahogo de pruebas del veintiséis de enero de dos mil diez, a preguntas de la defensa contestó:

“...a preguntas del Agente del Ministerio Público previa calificación de procedentes manifestó: Pregunta: Que nos diga cómo conoció a ***; Respuesta: él se presentó al domicilio legal de ***; Pregunta: que nos diga cómo se enteró de que fueron presentados como prueba los cuatro cheques, así como el contrato de compraventa de fecha 13 trece de enero de 2004, ante el Juzgado 34 Civil por el procesado; Respuesta, me enteré del contrato en la denuncia presentada por el hoy procesado, y de los cheques en el mismo periodo, aunque aclaro yo me enteré de la devolución de dichos cheques porque aparecieron en el estado de cuenta como devueltos; con lo anterior se da por terminado el interrogatorio formulado por la Representación Social... a preguntas de la Defensora Particular Licenciada *** previa calificación de procedentes manifestó: Pregunta: que nos precise cómo se enteró de los hechos que narra en sus declaraciones; Respuesta: por lo vivido y denunciado; Pregunta: que nos precise el motivo por el cual *** y *** realizaron las negociaciones que refieren en sus declaraciones; Respuesta: por mi ausencia y ocupación dentro de mi negocio; Pregunta: que nos diga quién era el facultado de la expedición de los cheques en la época en que sucedieron los hechos denunciados y respecto de la empresa ***; Respuesta: yo era el único responsable de la guarda y custodia de los mismos; Pregunta: que nos diga quién elaboró cada uno de los cuatro cheques sujetos a esta causa: Respuesta: no lo recuerdo; Pregunta: que diga cómo pudo precisar en sus declaraciones las cantidades por las que fueron expedidas cada uno de los cuatro cheques; Respuesta: no lo recuerdo; Pregunta: que nos diga quién entregó cada uno de los cuatro cheques en mención; Respuesta: Está precisado en mi primera declaración y creo el señor ***; Pregunta: que nos diga si presencié la entrega de los referidos cheques; Respuesta: no; Pregunta: que nos diga si sabe quiénes estaban presentes

cuando fueron entregados los cheques en cuestión; Respuesta: no lo recuerdo; Pregunta: que nos precise cómo se enteró que el señor *** entregó los cheques; Respuesta: eso fue comentario de mi hermano ***; Pregunta: que garantizaban los cuatro cheques en cuestión; Respuesta: para cerrar la operación de los quince mil pares pendientes de liquidar de un total de treinta mil pares, ya que los primeros quince mil pares fueron liquidados en diciembre del 2003 dos mil tres, en diversas fechas, por lo tanto los cheques entraban como la segunda parte de la operación; Pregunta: que precise en qué momento se haría efectiva la garantía que amparaba los cuatro cheques en cuestión; Respuesta: al no contener las firmas de un servidor la liquidación del importe que se habían determinado por los quince mil pares, esta cantidad fue depositada en el mes de enero y febrero de 2004 dos mil cuatro, siendo que hasta ese momento no habían recibido ni un solo para de lo que habían pactado para su entrega, si no mal recuerdo la cantidad que ya se le había entregado era por cinco millones seiscientos mil pesos; Pregunta: que nos diga de qué manera se haría efectiva dicha garantía si los cheques según su dicho no tenían firma; Respuesta: lo precisé en el punto anterior, ya que en primera si tenía dichos documentos sin firma y posteriormente del valor global pactado por la compra de los quince mil pesos en nuestro medio prevalece la palabra de honor porque es un estilo que en giro comercial donde nosotros comercializamos realizábamos operaciones comerciales de 48 cuarenta y ocho horas a 72 setenta y dos horas con los proveedores, prevaleciendo lo siguiente, ante mi ausencia se podría entregar un cheque al proveedor en blanco y posteriormente en su fábrica u oficina comercial se elaboraba y se firmaba; Pregunta: que nos diga quién podía entregar cheques en su ausencia sin firma; Respuesta: se lo entregaba la secretaria, mismo que yo sacaba del lugar donde los tenía guardados con la consigna de entrega específica a la persona a quien se le iba a entregar y en lo personal posteriormente lo pasaba a firmar, esto

se llevaba a cabo por la costumbre comercial por el giro que tenemos; Pregunta: que diga en atención a su respuesta anterior por qué en el presente caso hizo entrega de los cheques el señor *** y no la secretaria; Respuesta: en especial no lo recuerda; Pregunta: que precise en nombre de la secretaria que refiere; Respuesta: no recuerdo el nombre; Pregunta: que nos diga en atención a sus respuestas en qué momento iba a firmar los cuatro cheques en cuestión; Respuesta: como lo mencioné la firma de esos documentos bien lo sabía el representante legal de ***, que se firmaría en cuanto estuviera en México y segundo principalmente en la promesa de que se nos iba a entregar una primera parte de mercancía, más no se condicionó a esa situación sino que además se le mencionó y en sus estados de cuenta se depositaron el importe del mismo, motivo por el cual no era necesario la firma de dichos documentos; Pregunta: que hizo al enterarse por medio de los estados de cuenta que los cuatro cheques en cuestión fueron devueltos por la institución bancaria correspondiente; Respuesta: para no entorpecer la operación comercial continuamos realizando los depósitos y sabiendo que comercialmente podríamos hacer operaciones en mayor cuantía inicialmente no le di importancia; Pregunta: que nos diga por qué si los cheques fueron presentados ante la institución bancaria correspondiente y que según su dicho no tenían firma por qué omitió hacer del conocimiento ante el Ministerio Público al formular sus denuncias; Respuesta: no emití la denuncia puesto que está en curso, se hizo el desglose de USO DE DOCUMENTO ante la autoridad correspondiente y han sido tantas las denuncias que no recuerdo; Con lo anterior se da por terminado el interrogatorio formulado por la Defensa”(fojas 269 a 272, Tomo VIII).

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que el denunciante ***, aceptó haber entregado los cheques cuestionados, aun cuando no es claro señalar quien fue el que directamente le entregó los cheques a *** y si en el dictamen en grafoscopia, elaborado por el perito ***, se concluyó

que las firmas que contienen los cheques coinciden con las características grafoscópicas del llenado de los cheques; determinación que no fue objetada por el denunciante, se debió considerar que una misma persona fue quien llenó y firmó los cheques; además no es lógico que si el quejoso recibió los cheques en garantía y no obstante ello, los pretendió cobrar, y al enterarse el representante legal de la empresa de esa situación, no entabló denuncia alguna contra el quejoso, sino por el contrario señaló que 'para no entorpecer la operación comercial continuamos realizando los depósitos y sabiendo que comercialmente podríamos hacer operaciones en mayor cuantía inicialmente no le di importancia'.

Así también, el testigo ***, hermano del denunciante, trabajador de la empresa ***, en su declaración del veintiséis de enero de dos mil diez, a preguntas de las partes, manifestó, que la única persona facultada (para expedir los cheques) era *** en su carácter de representante legal de la empresa ***, que desconoce quien elaboró cada uno de los cuatro cheques; que no recuerda qué contenía cada uno de los cuatro cheques al momento de ser expedidos, sólo le consta que fueron entregados en garantía para la compra de treinta mil pares de tenis marca ***; que no recuerda quien entregó cada uno de los cuatro cheques al señor ***; que no recuerda la fecha en que fueron entregados al señor *** los cheques; que no recuerda quien estuvo cuando le fueron entregados los cheques al señor ***, ni sabe quiénes estuvieron presentes (fojas 272 a 275, Tomo VIII).

Por su parte, ***, al emitir su declaración ante la autoridad investigadora, el catorce de mayo de dos mil cuatro, no mencionó que él haya entregado los cuatro cheques a ***, sin embargo, si acepta que estuvo en las negociaciones entre la empresa *** con el quejoso (foja 98 Tomo I).

Circunstancias anteriores, que hacen evidente que al momento de presentarse la demanda en el Juzgado *** de lo Civil del Distrito Federal, el quejoso no tenía conocimiento de que la firma que contienen

tanto el contrato de compraventa, así como los cheques, no pertenecían a ***, por el contrario, se enteró de esa situación hasta el instante en que se emitieron los dictámenes periciales en el referido juicio mercantil; pues no existe prueba idónea y suficiente que demuestre lo contrario; además, es evidente que las declaraciones del denunciante ***, de los testigos *** y ***, son contradictorias y oscuras, pues no dan una explicación clara y convincente de porqué en los proyectos de contrato de compraventa aparece su firma de recibido para que el representante legal de la empresa ofendida los revisara y corrigiera, así también ***, señala que se enteró por su hermano que ***, fue quien le entregó los cheques sin firma al quejoso; por su parte, *** niega que el haya entregado los cheques, que menos sabía que requisitos tenían; en tanto que *** nunca mencionó que el haya entregado los cheques; además de que este último, únicamente declaró ante el Ministerio Público porque después no se le pudo localizar aun cuando se agotaron los medios legales para ello; por lo que no es verosímil que la parte ofendida no tenga conocimiento, preciso, de quien rellenó y entregó los cheques materia de la litis, máxime que se trata de cantidades considerables; aunado a que el quejoso pretendió cobrarlos tan luego se los expidieron; por tanto, es evidente que no se acreditan todos los elementos constitutivos del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO) y por ende, en esa parte, también es violatoria de derechos humanos la resolución reclamada; por lo que procede conceder el amparo al quejoso.

Sin que sea obstáculo para resolver en los términos antes señalados, que en el Juicio Ordinario Mercantil ***, tramitado ante el Juzgado *** de lo Civil se haya determinado en el dictamen de grafoscopia del cinco de enero de dos mil cinco, emitido por el perito ***, que las firmas estampadas en el contrato de compraventa y en los cheques, no corresponden por su ejecución al origen gráfico de ***; por lo que se resolvió

que la parte actora en el principal *** no probó su acción y la parte demandada ***, justificó sus excepciones, así como parcialmente su acción reconvencional; toda vez que este juicio mercantil no puede servir de fundamento para emitir sentencia condenatoria en un proceso penal, en razón de que dichos juicios atienden a finalidades diferentes y por ende, las pruebas que ofrezcan las partes en cada uno de ellos, pueden ser de naturaleza jurídica distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior en su parte considerativa, la tesis II.2°. P.225 P., emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que aparece a fojas 951, Tomo XXX, noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“TESTIMONIAL QUE SE DESAHOGA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. CARECE DE VALOR COMO PRUEBA DIRECTA EN EL PROCESO PENAL.-La prueba testimonial que se aporta en un juicio de amparo indirecto en materia civil, no tiene ese carácter en el proceso penal, por más que se presente como actuación judicial; debido a que lo único que demuestra es que en otro juicio declararon esos testigos, sin que obste para ello que el Juez de Distrito en Materia Civil en su sentencia, la que confirmó el Tribunal Colegiado en dicha materia, considerara que la peticionaria tuvo conocimiento del acto reclamado en una fecha anterior a la que indicó en su demanda de amparo, con apoyo en los testimonios de mérito, quienes dejaron precisado ese hecho, mismo que sirvió de base para dictar sentencia condenatoria en contra de la quejosa por el delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, pues esa sentencia no adquiere el valor de verdad legal respecto al ilícito, porque en el juicio respectivo se ventiló una cuestión de carácter civil, toda vez que, en un proceso del orden penal impera un propósito diferente del que se persigue en el juicio de amparo en la

materia civil, lo que genera que las actuaciones de aquél revistan una estructura diversa, luego, si dichos testigos no se ofrecieron en el proceso penal, ello ocasionó que el indiciado no tuviera la posibilidad de repreguntarlos, ni a aquéllos se les hizo saber que su versión se utilizaría para inculpar al inculpaado, con efecto de sancionarse penalmente, por lo que conforma una prueba vertida fuera de juicio penal, sin apegarse a las formalidades del procedimiento. De tal suerte que, las documentales que se ofrecieron en donde consta el desahogo de la testimonial de que se trata, no surte los efectos probatorios que la ley confiere a ese tipo de probanza, porque directamente y por sí misma, no adquieren valor dentro del proceso penal, como prueba testimonial, sin embargo, esa actuación no puede desestimarse en absoluto, pues en determinadas circunstancias, constituye un indicio que al adminorarse con otra prueba que se rindió en el proceso penal puede servir para la comprobación de un hecho”.

Determinación de este Tribunal Pleno

Consideramos que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a diferencia de la *** Sala Penal de este Tribunal, decidió que con las constancias de autos no se acredita el segundo de los elementos constitutivos del delito de uso de documento falso y alterado, consistente en que, a sabiendas de esa falsedad y alteración, se haga uso de tales documentos.

Lo anterior, esencialmente porque en opinión del órgano federal, en los autos de la causa penal se encuentra el dictamen en materia de grafoscopía, emitido por el perito de la defensa, ***, en donde de forma total estableció:

1. Que tanto la firma del contrato de compraventa, así como las firmas estampadas en los cuatro cheques (materia del dictamen), coinciden

tanto en cantidad de momentos gráficos como en las características grafoscópicas de estos mismos.

2. Que todas y cada una de las firmas cuestionadas provienen de un mismo y común origen gráfico.

A consideración del tribunal federal, al citado dictamen debió otorgarse valor probatorio pleno, por haber sido practicado con ajuste al artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además de no haber sido objetado por las demás partes.

Por su parte, la *** Sala Penal valoró las copias certificadas del juicio ordinario mercantil (expediente ***), en el que consta se tomó en consideración el dictamen del perito tercero en discordia ***; así como los dictámenes de grafoscopia de veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro y de cinco de enero de dos mil cinco, ambos elaborados por el perito ***; incluso la experticial en la misma materia rendida por las peritos *** y ***, del veintiocho de julio de dos mil cuatro.

Medios de prueba, que en opinión de la *** Sala Penal, fueron elaborados por dictaminadores oficiales de la especialidad, quienes aplicaron las ciencias y técnicas idóneas para la emisión de sus respectivas experticias, y que contaron con los datos objetivos necesarios que les permitieron estar en la posibilidad de emitir sus dictámenes en la forma como lo hicieron; por lo que la Alzada les otorgó el valor probatorio pleno en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pues se elaboró conforme a las reglas procedimentales contenidas en los dispositivos 162 a 168 de la Ley Adjetiva Penal; apoyándose en tesis con los rubros: **“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS”** y **“FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO”**.

Este Tribunal Pleno determina que la valoración efectuada por la *** Sala Penal sobre los diversos dictámenes periciales, que valorados

conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, no conlleva un error judicial, pues no se trata de un yerro patente, evidente e injustificado, porque válidamente la *** Sala Penal de este Tribunal podía atender a los dictámenes rendidos en el juicio ordinario mercantil, así como a la determinación que el Juez *** de lo Civil del Distrito Federal concluyó con la valoración que hizo de las periciales que al respecto se rindieron por ambas partes durante el desarrollo del proceso.

Ello, debido a que el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que la fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el Juez o por el tribunal, según las circunstancias.

En este orden de ideas, si las circunstancias del caso engloban la existencia de un proceso mercantil en el que la eficiencia y validez del contrato de trece de enero y los cuatro cheques de *** y *** fueron objeto de impugnación por parte de ***, y se le dio la oportunidad a *** de aportar los medios de prueba necesarios para defender la eficiencia del citado contrato, la valoración de la alzada se ajustó al precepto legal mencionado.

Además, la valoración de la *** Sala Penal de este Tribunal tampoco constituye una decisión desapegada del orden legal, porque el precepto 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contiene formas o reglas de la valoración probatoria que deba otorgarse a los dictámenes periciales, sino que establece la manera de cómo deben practicarse las experticiales y, como se adelantó, la actuación de la sala se ajustó a lo dispuesto por el artículo 254 de la misma ley, que indica:

Artículo 175.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Artículo 254.- La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

Por tanto, la alzada penal sí se ajustó a la valoración que prevé el último de los artículos citados.

En relación con la valoración efectuada por el tribunal colegiado sobre el perito designado por la defensa (foja 196 a la 213 del Tomo VIII de la causa penal *** y su acumulada ***, este Tribunal Pleno destaca la metodología en que se apoyó el referido perito, porque dentro del apartado titulado “MARCO TEÓRICO”, se estableció:

Para que el perito esté en condiciones de emitir las conclusiones correspondientes es preciso que cuente con una muestra de escritura o firmas indubitables, plasmadas en condiciones equivalentes, suficientes y adecuadas, es decir, que sean plasmadas en condiciones similares, que contenga elementos análogos y que sean contemporáneas a la que se cuestiona, en su defecto firmas y/o escritura anteriores y posteriores a la época en que se plasmó la dubitada y preferentemente en original, para que el perito pueda establecer con precisión las características grafoscópicas que permanecen constantes y que por lo tanto individualizan a las firmas o escritura, características que al ser cotejadas o comparadas permitirán establecer un mismo o diferente origen gráfico.[...]

Sin embargo, cuando el perito dio respuesta al cuestionario planteado por la defensa, en la pregunta 6 dijo (copiamos el cuestionamiento y la respuesta para mayor precisión):

6.- Determinará el perito si a la observación a simple vista se aprecian similitudes o diferencias entre las firmas cuestionadas suscritas en los documentos enlistados en la pregunta I y la firma suscrita en los tarjetones del registro de firmas suscritos al aperturar las cuentas **** y ***, respectivamente.

R.- Debido a no haber tenido a la vista todas las documentales mencionadas en el presente cuestionario no es posible dar respuesta a esta interrogante.

Finalmente, el experto en su conclusión segunda, determinó:

SEGUNDA.- Debido a no haber tenido a la vista todas las documentales mencionadas en el presente estudio no es posible dar respuesta al cuestionamiento señalado con el número seis del planteamiento del problema, mismo que de dar respuesta al tener a la vista todas las documentales señaladas y poder efectuar el estudio correspondiente.

También este Órgano Colegiado advierte la circunstancia de que ***, mediante el escrito del diecinueve de febrero de dos mil diez (fojas 188 y 189 del Tomo XIV de la causa penal *** y su acumulada ***), se desistió única y exclusivamente del cuestionamiento 6 antes transcrito, y por acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil diez (visible a foja 210 del señalado Tomo de constancias, se tuvo a la defensa y al procesado por desistido de dicho punto.

De esta manera, el dictamen rendido por el perito ***, al cual el tribunal federal le concedió valor probatorio pleno, se desahogó únicamente con la confrontación del análisis de las firmas cuestionadas, sin el contraste de una firma indubitada o de cotejo; por tanto, este Tribunal Pleno estima que la citada opinión técnica es probatoriamente ineficaz porque el experto no tuvo un parámetro de contraste, pues no es verosímil concluir que una firma corresponde

a la autoría de una persona, sin contar con una muestra auténtica de su firma.

Por tanto, es indudable que la *** Sala Penal de este Tribunal actuó correctamente al no dar valor probatorio al dictamen rendido por dicho perito, con lo cual es claro que no existe error judicial reprochable a dicha alzada.

Respecto a la consideración en la que el Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito concluye que no fue obstáculo para resolver que no hubiesen quedado acreditados los elementos constitutivos del delito de uso de documento falso y alterado (privado); que en el Juicio Ordinario Mercantil ***, tramitado ante el Juzgado *** de lo Civil del Distrito Federal, se haya determinado en el dictamen en Materia de Grafoscopia del cinco de enero de dos mil cinco, emitido por el perito ***, que las firmas estampadas en el contrato de compraventa y en los cheques, no corresponden por su ejecución al origen gráfico de ***; por lo que se resolvió que la parte actora en el principal *** no probó su acción y la parte demandada ***, justificó sus excepciones, así como parcialmente su acción reconventional.

Porque, en concepto de la autoridad federal, dicho juicio mercantil no podía servir de fundamento para emitir una sentencia condenatoria en un proceso penal, en razón de que dichos juicios atienden a finalidades diferentes y por ende, las pruebas que ofrezcan las partes en cada uno de ellos, pueden ser de naturaleza jurídica distinta, apoyándose para ello en la tesis III.2° P.225 P., emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que aparece a fojas 951, Tomo XXX, noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro **“TESTIMONIAL QUE SE DESAHOGA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. CARECE DE VALOR DE PREUBA DIRECTA EN EL PROCESO PENAL.”**

Al respecto, este Tribunal Pleno estima que la valoración que llevó a cabo la *** Sala Penal de este Tribunal en relación con el dictamen elaborado por el perito ***, no se ubica en alguno de los supuestos que la doctrina señala como constitutivos de error judicial.

Lo anterior es de esta manera porque no fue esta experticia la única que valoró la *** Sala Penal de este Tribunal para tener por demostrada la falsedad del contrato escrito de trece de enero de dos mil cuatro y la alteración de los cuatro cheques presentados por ***, del cual es representante legal ***.

También tomo en cuenta la experticia en materia de grafoscopia rendida por las peritos *** y ***, de fecha veintiocho de julio de dos mil cuatro, el cual se encuentra agregado al tomo uno (I) de los autos que conforman la causa penal *** y su acumulada *** (fojas 283 a 293).

Además, consideró los dictámenes de grafoscopia de veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro y de cinco de enero de dos mil cinco, ambos elaborados por el perito ***.

Medios de prueba, que en opinión de la *** Sala Penal de este Tribunal fueron elaborados por dictaminadores oficiales de la especialidad, quienes aplicaron las ciencias y técnicas idóneas para la emisión de sus respectivas experticias, y que contaron con los datos objetivos necesarios que les permitieron estar en la posibilidad de emitir sus dictámenes en la forma como lo hicieron; por lo que la Alzada le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pues se elaboró conforme a las reglas procedimentales contenidas en los dispositivos 162 a 168 de la Ley Adjetiva Penal; apoyándose en tesis con los rubros: **“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO”**.

Constancias a las que se les confiere eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Dictámenes en los que los peritos concluyeron de manera similar, en el sentido de que no son atribuibles por su ejecución a ***, las firmas cuestionadas que obran al calce de los cheques de *** y ***, así como la que aparece en el contrato de trece de enero de dos mil cuatro.

Además, como se ha explicado, no puede negarse la eficacia refleja de la cosa juzgada en el juicio ordinario mercantil, seguido ante el Juez *** de lo Civil del Distrito Federal, quién resolvió en sentencia definitiva de veintiséis de octubre de dos mil seis que el contrato de compraventa de trece de enero de dos mil cuatro y los cuatro cheques exhibidos por ***, de como base de su acción, no provenían del puño y letra del representante legal de ***.

Por ello, válidamente la *** Sala Penal de este Tribunal podía atender a los dictámenes rendidos en el juicio ordinario mercantil, así como a la determinación que el Juez *** de lo Civil del Distrito Federal concluyó con la valoración que hizo de las periciales que al respecto se rindieron por ambas partes durante el desarrollo del proceso.

Ello, debido a que el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que la fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

En este orden de ideas, si las circunstancias de caso engloban la existencia de un proceso mercantil en el que la eficacia y validez del contrato de trece de enero y los cuatro cheques de *** y *** fueron

objeto de impugnación por parte de ***, y se le dio la oportunidad a ***, de aportar los medios de prueba necesarios para defender la eficacia del citado contrato, entonces, no constituye una decisión desapegada del orden legal, que la *** Sala Penal de este Tribunal haya valorado también los dictámenes rendidos en el juicio ordinario mercantil, tramitado ante el Juzgado *** de lo Civil.

Respecto a la consideración en la que el Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, determina que las declaraciones del denunciante ***, de los testigos *** y ***, son contradictorias y oscuras, pues ***, señaló que se enteró por su hermano que ***, fue quien le entregó los cheques sin firma al quejoso; por su parte, *** negó que él haya entregado los cheques, que menos sabía que requisitos tenían; en tanto que *** nunca mencionó que él haya entregado los cheques; por lo que para la autoridad federal no es verosímil que la parte ofendida no tenga conocimiento, preciso, de quien rellenó y entregó los cheques materia de la litis.

Al respecto, para este Tribunal Pleno la duda referente a quién rellenó y entregó los cheques, se dilucida por la declaración de ***, cuando absolvió posiciones en nombre y representación de ***, en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, en el juicio ordinario mercantil; pues confesó que los cuatro cheques le fueron entregados: dos por ***, y dos por *** (fojas 408 a 411 del anexo uno de las actuaciones de la causa penal **** y ****).

Declaración que, si bien consta en las actuaciones del juicio ordinario mercantil, cuentan con eficacia demostrativa en la causa penal, por haberse rendido bajo protesta de decir verdad, de manera espontánea y ante una autoridad judicial competente.

En consecuencia, la alzada no incurre en un yerro palmario ni evidente al no haber resaltado las diferencias en las declaraciones de ***, *** y ***.

Frente a las narradas circunstancias, este Tribunal Pleno no advierte un error grave o evidente en la valoración realizada por la sala penal sobre las pruebas con las cuales tuvo por acreditado el delito de uso de documento falso, pues fue acorde con la postura adoptada al valorar la totalidad de las pruebas aportadas, sin dejar de lado que, dicha alzada tomó en cuenta lo firme y definitivamente resuelto en el juicio ordinario mercantil (expediente ***), en cuanto a la ineficiencia demostrativa del contrato del trece de enero de dos mil cuatro, porque la firma atribuida a ***, como representante legal de ***, no corresponde a su puño y letra, así como la confesión expresa de *** de que los cheques le fueron entregados por *** y ***. Es así que, la decisión de la sala penal no es errada y, por ello, no es constitutiva de un error judicial.

En virtud de que ya fueron analizadas todas las decisiones del Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, en las que calificó de incorrecta la valoración llevada al cabo por la *** Sala Penal, en la resolución del veintitrés de abril de dos mil doce.

Que, del análisis pormenorizado llevado al cabo sobre cada una de las consideraciones efectuadas tanto por la *** Sala Penal como por la autoridad federal, se ha concluido que no existió error judicial en las decisiones y valoración de pruebas por la alzada.

Que los agravios y argumentos que expone *** tienen su sustento en la ejecutoria de amparo de nueve de mayo de dos mil trece, en consecuencia, resultan infundados respecto de la valoración efectuada por la *** Sala Penal en torno a los elementos del tipo penal, en los delitos de fraude genérico y de uso de documento falso y alterado (privado).

De lo reseñado, este Tribunal Pleno arriba a la convicción que las decisiones de la *** Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia, no son erróneas, porque su postura encuentra sustento en los estándares de interpretación que el orden legal le proporciona.

De igual manera, las decisiones opuestas entre la *** Sala Penal de este tribunal, y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito, en las resoluciones de veintitrés de abril de dos mil doce, y nueve de mayo de dos mil trece, respectivamente, radicó en la diferente percepción de los medios de convicción aportados en la causa penal *** y su acumulada ***, así como en las posturas que cada órgano jurisdiccional adoptó como sustento para el estudio de los elementos del tipo penal en los delitos de fraude genérico y uso documento falso y alterado (privado).

Diferencia de criterios que no constituye un yerro que se pueda calificar de patente, manifestó, claro, palmario, arbitrario ni injustificado, ya que la doctrina que sobre el error judicial existe, ha señalado que son excluyentes de error judicial los aspectos cuestionables o resoluciones que contienen interpretaciones válidas y razonables, como ocurre en el presente caso.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE EMITIDA POR EL JUEZ * DE LO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LA CAUSA PENAL *** Y SU ACUMULADA ***, A LA QUE SE LE ATRIBUYE ERROR JUDICIAL.**

Es **infundada** la reclamación de indemnización por error judicial que *** atribuye al Juez *** de lo Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual hizo en que en la ejecutoria de amparo de nueve de mayo de dos mil trece, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito, quedó de manifiesto el error judicial de la *** Sala Penal de este tribunal al emitir su resolución de veintitrés de abril de dos mil doce, que en decir de *** respaldó y confirmó lo determinado en la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil once, como se explica a continuación.

Uno de los requisitos para considerar la existencia del error judicial que dispone la doctrina, es que la persona afectada hubiere interpuesto los recursos de ley contra la providencia que contiene el error y se encuentra firme.

Francisco Oliva Blázquez⁹², en su obra Responsabilidad Civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable, reseña que la legislación española prevé un régimen de responsabilidad objetiva del Estado por error judicial y por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Añade el autor en cita que la Ley Orgánica 6/1985, del 1 de julio, del Poder Judicial de España ha regulado un Procedimiento para obtener la indemnización por causa de error judicial: estableciendo que para la obtención de dicha indemnización primero se deben agotar todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (artículos 292 y 293)⁹³, posteriormente constatar el error judicial mediante

⁹² Confrontar OLIVA BLÁZQUEZ Francisco. Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable. InDret Revista para el Análisis del Derecho Barcelona, España. 2010.

⁹³ Artículo 292

Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados, derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por si sola, derecho a indemnización.

Artículo 293

La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que exprese lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo. Inciso final de la letra b) del número 1 del artículo 293 redactado por L.O. 4/1987, 15 julio («B.O.E.» 18 julio), de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar.

c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.

un procedimiento específico (artículo 293) y, finalmente, realizar una petición administrativa dirigida ante el Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por otro lado, tanto en la legislación colombiana, como en la española, se ha establecido que para que el daño antijurídico sea imputable al Estado debe reunir los siguientes elementos y presupuestos (artículos 66 y 67⁹⁴ de la ley 270 de 1996 de Colombia):

Que en el error incurra una autoridad investida de facultad jurisdiccional en ejercicio de la misma;

Que el error hubiese ocurrido en el curso de un proceso judicial y materializado en consecuencia de una providencia judicial;

Que el error tenga la fuerza e intensidad suficiente para hacer que esa providencia se torne sustancialmente contraria al ordenamiento jurídico;

Que el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley contra la providencia lesiva incurra en el error y la misma se encuentre firme.

Valeriano Hernández Martín citado por Jaime Manuel Marroquín Zaleta, define el error judicial como: “la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a

e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.

f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute.

Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

⁹⁴ Según el artículo 67 de la 270 de 1996, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

culpa del perjudicado y haya causado efectivos daños, valuales e individualizados.”⁹⁵

Por otra parte, Magda Isabel Quintero Pérez y Débora Guerra Moreno, mencionan que el Consejo de Estado de Colombia en las sentencias de veintidós de noviembre de dos mil uno y cinco de diciembre de dos mil siete, determinó los elementos del error judicial, los cuales son:

1. Que el error conste en una providencial judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios procedentes.
2. Que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria.
3. El Estado, a través de las acciones y omisiones de sus altas cortes, también incurre en error judicial determinante de su responsabilidad patrimonial.⁹⁶

La sentencia definitiva dictada el veintinueve de noviembre de dos mil once, no reúne el carácter de firmeza, en virtud de que la *** Sala Penal de este tribunal la revocó, mediante sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil trece, en el tomo ***/2012, que se pronunció en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo ***/2012 (relacionado con el D.P.***/2011, ***/2011 y ***/2012).

Consecuentemente, no hay materia sobre la cual pronunciarse ni hay lugar a declarar procedente la indemnización que reclama *** por el error judicial que atribuye al Juez *** Penal del Distrito Federal, que pronunció la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil once.

⁹⁵ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel (2001). El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.22

⁹⁶ Aramburo Calle, Maximiliano y otros (2015). Aspectos Especiales de la Responsabilidad Civil y del Estado. Colombia, Editorial Ibañez, pp. 137 y 138.

Además, este Tribunal Pleno considera que la sola circunstancia de que la *** Sala Penal de este tribunal haya confirmado lo resuelto por el Juez *** de lo Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la sentencia definitiva de veintinueve de noviembre de dos mil once, es insuficiente para estimar que dicha decisión del juez es equivocada y constitutiva de un error judicial.

Ello porque la ejecutoria del nueve de mayo de dos mil trece, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, no se ocupó de la actuación del Juez Penal, sino del análisis de lo resuelto por la *** Sala Penal de este tribunal en su sentencia de veintitrés de abril de dos mil doce.

Por tanto, los efectos de la ejecutoria de mérito no pueden retrotraerse, a actuaciones que resultan ajenas a ella, toda vez que el actuar del Juez *** de lo Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no fue materia de la constitucionalidad analizada en la resolución federal de nueve de mayo de dos mil trece, de esta manera, no es dable que opere lo resuelto en la ejecutoria para calificar la decisión del juez en la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil once.

VI. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE ATRIBUYE ERROR JUDICIAL AL JUEZ * DE PAZ PENAL, AL JUEZ *** DE LO PENAL Y *** SALA PENAL, TODOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.**

- ♦ Orden de aprehensión obsequiada el diez de marzo de dos mil nueve por el Juez *** Penal para el Distrito Federal, en la causa penal ***/05 por el delito de fraude genérico.
- ♦ Auto de formal prisión de veinte de marzo de dos mil nueve, dictado por el Juez *** de lo Penal del Distrito Federal, en la causa penal ***/05.

- ♦ Sentencia de catorce de julio de dos mil nueve, dictada por la H. *** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Toca ***/2009.
- ♦ Orden de aprehensión obsequiada el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, por el Juez *** de Paz Penal del Distrito Federal, en la causa penal ***/07, por el delito de uso de documento falso y alterado (privado).
- ♦ Auto de formal prisión de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, dictado por el Juez ** de Paz Penal del Distrito Federal, en la causa penal ***/07.

Auto de formal prisión del veintiséis de marzo de dos mil diez, dictado por el Juez *** de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la causa penal ***/05 y su acumulada ***/07.

El reclamante *** también atribuye al Juez *** de lo Penal y al Juez *** de Paz Penal, ambos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, haber incurrido en error judicial al emitir las órdenes de aprehensión y auto de formal prisión en las causas penales ***/05 y su acumulada ***/07 respectivamente, que a continuación se enuncian, incluyendo la sentencia pronunciada con fecha catorce de julio de dos mil nueve por la *** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el toca ***/2009:

1. Orden de aprehensión obsequiada el diez de marzo de dos mil nueve por el Juez *** Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la causa penal ***/05 por el delito de fraude genérico.
2. Auto de formal prisión de veinte de marzo de dos mil nueve, dictado por el Juez *** de lo Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la causa penal ***/05.
3. Sentencia de catorce de julio de dos mil nueve, dictada por la

*** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el Toca ***/2009 por la que se confirmó el auto de formal prisión señalado en el numeral anterior.

4. Orden de aprehensión obsequiada el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, por el Juez *** de Paz Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la causa penal ***/07, por el delito de uso de documento falso y alterado (privado).
5. Auto de formal prisión de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, dictado por el Juez *** de Paz Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la causa penal ***/07.
6. Auto de formal prisión del veintiséis de marzo de dos mil diez, dictado por el Juez *** de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la causa penal ***/05 y su acumulada ***/07.

El reclamante atribuye error judicial a las mencionadas órdenes de aprehensión y autos de formal prisión porque en su opinión,

el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DE PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD en la Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo del 2013 emitida en el Juicio ***/2012, hizo patente que las pruebas de la causa ***/05 y su acumulada ***/2007 fueron erróneamente valoradas por la *** SALA PENAL de ese Tribunal en sus sentencia del 23 de abril de 2012 y esas pruebas en su mayoría integraron las consignaciones que al respecto efectuó el agente del Ministerio Público al solicitar dicha orden de aprehensión.

Estima el reclamante, que el error judicial en las órdenes de aprehensión y los mencionados autos de formal prisión radica en la valoración de los medios de prueba que los jueces *** Penal y *** de Paz Penal, tomaron en cuenta, en su momento, para decretarlos.

Ello, porque en la ejecutoria de nueve de mayo de dos mil trece, el Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito de esta Ciudad, determinó que los medios de prueba analizados por la *** Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia en la sentencia de veintitrés de abril de dos mil doce, dictada en el Toca ***/2012, fueron erróneamente valorados.

Así, a decir del demandante, debido a que tales medios de convicción al ser el sustento único, tanto de la orden de aprehensión que en su momento obsequió el Juez *** Penal, como la que emitió el Juez *** de Paz Penal y sus respectivos autos de formal prisión es que en esas decisiones también se incurrió en error judicial; lo anterior se clarifica de la parte conducente de la demanda, que se transcribe enseguida:

- A. Que el error judicial del que solicito se me indemnice, es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido la *** SALA PENAL del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por ende el C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal en una falta manifiesta en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que asentaron su decisión en las sentencias condenatorias que ilegalmente dictaron en mi contra, de tal manera que el error judicial cometido por ellos, fue inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales que obraron en la causa ***/05 y su acumulada ***/07 y fue determinante en la decisión adoptada tanto por la *** SALA PENAL del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y como del C. JUEZ *** DE LO CIVIL PENAL del Distrito Federal, pues constituyó su soporte único o básico; como así quedó de manifiesto en la Ejecutoria de Amparo del 09 de mayo de 2013 emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DE PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD en el Juicio ***/2012. Si bien el error judicial en

comento quedó de manifiesto el 09 de mayo de 2013 con motivo de la referida Ejecutoria de Amparo, esa circunstancia no obsta que dicho error judicial se haya cometido desde el momento en que el C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal obsequió la orden de aprehensión en mi contra en la causa ***/05 por el delito de FRAUDE GENÉRICO, así como desde el momento en que el C. JUEZ *** DE PAZ PENAL del Distrito Federal, obsequió la orden de aprehensión en mi contra en la causa ***/07 por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ALTERADO (PRIVADO), error que fue reiterado posteriormente por esas autoridades al emitir el Auto de Plazo Constitucional, correspondiente.

El error judicial reclamado en relación a las mencionadas órdenes de aprehensión y autos de formal prisión, con base a la valoración de pruebas que efectuó la *** Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia en la sentencia de veintitrés de abril de dos mil doce, dictada en el toca ***/2012, declarada errónea en la ejecutoria de nueve de mayo de dos mil trece, del Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito de esta Ciudad, no se verifica debido a lo siguiente:

1. La valoración de pruebas que se hace al emitir una orden de aprehensión y un auto de formal prisión, no es la misma que la que se efectúa al pronunciarse la sentencia en el asunto penal.

En efecto, la metodología y ejercicio del arbitrio judicial que la dogmática jurídico procesal penal tiene reconocida en México, permite establecer los diferentes estados procesales que reconoce el procedimiento penal a nivel jurisdiccional (tradicional) y que a saber son: a) la orden de aprehensión o comparecencia; b) auto de plazo constitucional (formal prisión-sujeción a proceso o libertad con reservas);

c) sentencia definitiva; y, d) sentencia ejecutoria (segunda instancia). Estados procesales que cada uno de ellos, implican un nivel de eficacia demostrativa distinta.

Para establecer lo anterior, debe puntualizarse que tratándose de la valoración probatoria (en el sistema tradicional en el que se desarrollaron las causas penales involucradas en el caso), aun cuando existían reglas de valoración, pues se sustenta un sistema mixto de valoración (prueba tasada y prueba libre), lo cierto es que, para los fines de libramiento de una orden de captura, basta con indicios suficientes que incidan en la materialidad de los hechos, su carácter típico y antijurídico y que, exista la probable responsabilidad del indicado en su comisión, todo ello a un nivel básico de convicción, tal como enseguida se explica.

1.1 Valoración de Pruebas en Orden de Aprehesión.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión

Por su parte, la legislación secundaria (aplicable en las causas penales involucradas en el caso), en relación al libramiento de una orden de aprehensión, el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad establece:

Artículo 132. – Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere: I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

La valoración de pruebas es la facultad jurisdiccional de la autoridad judicial, que tiene como fin, determinar si la propuesta ministerial, se encuentra apegada lo que establece nuestra legislación, contando para la realización de esta tarea, con la intransferible facultad de justipreciar el acervo probatorio que en una determinada causa exista, siendo importante destacar que para dictar la orden de aprehensión no es necesario que exista prueba plena acerca de la culpabilidad del imputado, sino solo se exige que existan datos que la hagan presumir.

Ahora bien, los lineamientos de valoración de la prueba, contenidos en el citado código adjetivo penal, que concreta la facultad jurisdiccional y fija los parámetros que deben tomarse en consideración en la valoración de los elementos de convicción existentes en las causas penales, precisamente a través de los métodos tasado y de libre apreciación, se plasman en los siguientes numerales:

ARTÍCULO 248. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 250. Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

ARTÍCULO 251. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso.

ARTÍCULO 253. La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley.

ARTÍCULO 254. La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

ARTÍCULO 255. Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este código.
- II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.
- III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Parámetros bajo los cuales el juzgador determina sobre la acreditación del cuerpo del delito por el que el Ministerio Público ha ejercido acción penal en contra de toda persona imputada y con lo cual además se da cumplimiento cabal al principio de exhaustividad, inherente al dictado de las resoluciones judiciales y dentro del marco del principio de legalidad que recoge el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Fundamental Federal, referente a la imprescindible fundamentación y motivación de todo acto de molestia dirigido al gobernado, es ineludible sobre esa base, que el dictado de una resolución judicial que

entrañe menoscabo en la esfera jurídica de todo imputado, comprenda el análisis de la totalidad del acervo probatorio reunido.

Asimismo no debe soslayarse, que la conclusión en la que se arriba al librar una orden de captura de ninguna forma constituye un imperativo para el juzgador que lo constriña a sostener el mismo valor de las pruebas aportadas en averiguación previa, durante la substanciación del posible proceso a seguir, pues la apreciación en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza de forma preliminar y puede variar al dictar posteriores resoluciones, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, sin que sea dable sostener que el valor que se le concede a determinada prueba al dictar la orden de aprehensión, deba prevalecer en posteriores resoluciones, incluido el posible dictado de una sentencia.

Máxime que en su caso es posible no contar (hasta ese momento de la orden de aprehensión), con la versión, respecto a la imputación formulada, por parte de toda persona imputada, de quien si bien el Ministerio Público debe intentar su localización y en caso de no ser factible obtener su declaración, sin embargo, la falta de atestado de aquél no es un elemento suficiente para exculparlo de la imputación que se hace en su contra; por lo que los medios de prueba deben ser idóneos y suficientes para tener por acreditada su probable responsabilidad en los hechos que se le imputan

A mayor abundamiento se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 188564

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia (s): Penal

Tesis: VI. 1o. P. 154 P

Página: 1151

ORDEN DE APREHENSIÓN PARA SU LIBRAMIENTO NO ES REQUISITO CITAR PREVIAMENTE AL INDICIADO PARA HACERLE SABER LOS CARGOS QUE HAY EN SU CONTRA NI TAMPOCO OÍRLO EN SU DEFENSA. El artículo 16 constitucional, al establecer los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión, no exige el que se tome declaración al indiciado, ni tampoco el que se le cite para hacerle saber los cargos que hay en su contra o se le oiga en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia o querrela respecto de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Época: Novena Época

Registro: 200427

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia por Contradicción

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia (s): Penal

Tesis: 1a./J.6/96

Página: 196

ORDEN DE COMPARECENCIA, DEBE ESTUDIARSE SU CONSTITUCIONALIDAD AUN CUANDO EL QUEJOSO LA DESIGNE ERRONEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN. El hecho de que el peticionario de garantías haya señalado como acto reclamado una orden de aprehensión y del informe justificado se desprenda

la existencia de una orden de comparecencia, no es obstáculo para examinar la constitucionalidad de esta última bajo el argumento de que el acto impugnado no es cierto en la forma expuesta por el quejoso, ello en atención de que aun cuando la orden de aprehensión y la de comparecencia técnicamente tienen sus diferencias, de hecho son actos de idéntico contenido sustancial si se tiene en cuenta que: a). – Ambas son solicitadas por el Ministerio Público, b). – Las dos son libradas por un Juez, c). – Para su emisión es necesario que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, d). – Tienen como objetivo hacer comparecer al acusado ante la autoridad judicial a fin de que le sea tomada su declaración preparatoria; y si bien en la orden de aprehensión existe una total privación de la libertad y en la de comparecencia tan sólo cierta limitación, no menos cierto es que en menor o mayor grado, ambos actos restringen la libertad personal, lo cual puede conducir al error en la denominación exacta del acto reclamado. Por ello, el juzgador, debe analizar todos los datos que se desprendan del juicio de amparo y que sirvan para obtener una completa interpretación de la voluntad del quejoso y examinar la constitucionalidad del acto que aparezca probado, sin sujetarse al rigorismo de que precisa y solamente sea tomando como acto reclamado el que como tal se haya expresado en el capítulo especial de la demanda. Lo anterior en modo alguno significa suplir la deficiencia de la queja o integrar la acción que intentó el gobernado; sino únicamente concatenar la información con que se cuenta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

1.2 Valoración de Pruebas en Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso.

En el auto de formal prisión, los medios probatorios tienen una importancia esencial, dado que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos objeto del proceso.

Así, una vez que el procedimiento ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado las pruebas incorporadas al proceso, el Juez de la causa, a efecto de resolver la situación jurídica en el auto de término constitucional, acorde con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008), asume una función primordial, pues debe apreciar dicho material y obtener de él las consecuencias legales del caso.

Esta operación, conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectual exclusiva de la autoridad responsable, al determinar, con base en sus conocimientos de derecho y en las máximas de la experiencia, sobre declaraciones, hechos, personas, cosas, documentos, huellas y lo demás que como prueba se hubiera aportado al proceso, la reconstrucción y representación mental de la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita resolver en el término constitucional.

Al respecto, no debe pasarse por alto, los lineamientos de valoración expuestos en los artículos 246 y 261, ambos del Código Procesal Penal:

ARTÍCULO 246. El Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo.

ARTÍCULO 261. El Ministerio Público, los jueces y los tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

En concordancia con los parámetros que deben tomarse en consideración en la valoración de los elementos de convicción existentes en las causas penales, precisamente a través de los métodos tasado y de libre apreciación, plasmados en los siguientes numerales:

ARTÍCULO 248. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 250. Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

ARTÍCULO 251. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso.

ARTÍCULO 253. La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen los requisitos de esta ley.

ARTÍCULO 254. La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

ARTÍCULO 255. Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este código.
- II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.
- III. Que por su probidad, la independendencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Parámetros bajo los cuales el juzgador determina sobre la acreditación del cuerpo del delito por el que el Ministerio Público ha ejercido acción penal en contra de toda persona imputada y con lo cual además se da cumplimiento cabal al principio de exhaustividad, inherente al dictado de las resoluciones judiciales y dentro del marco del principio de legalidad que recoge el artículo 19, Constitucional, referente a la imprescindible fundamentación y motivación sumado al análisis de la totalidad del acervo probatorio reunido.

Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se estudia si en el dictado de un auto de formal prisión esa valoración se verificó guardando concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia primigenia, los órganos de control constitucional pueden ponderar la licitud de esas pruebas al igual que su valor jurídico, pues su quehacer judicial conlleva la facultad de examinar que el imputado no sea juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales, lo cual conduce a que sea factible que en la sentencia de amparo se distinga entre las pruebas que son eficaces, al cumplir con los elementos dispuestos en la Constitución Federal y en el ordenamiento procesal aplicable, y las que resultan ilícitas y, por tanto, ineficaces dentro del proceso.

En ese sentido, si en la instancia constitucional se determina la ilicitud de alguna prueba, ésta debe considerarse inválida y carente de toda eficacia probatoria, en cuyo supuesto el nuevo juicio de valoración de las pruebas debe reservarse al juzgador responsable para que, a partir de que en la sentencia de amparo se concluyó que hay pruebas ilícitas determine, con plenitud de jurisdicción, si las restantes

que sí superaron ese escrutinio son idóneas y suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

1.3 Valoración de Pruebas en la Sentencia.

En cuanto a la valoración a nivel sentencia, puede variar en relación a la realizada en el auto de formal prisión, en tanto que el grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo.

Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.

Lo anterior se robustece con los criterios emitidos por los Órganos de Control Constitucional cuyos rubros y contenido son del tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 165883

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 74/2009

Página 51

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente antes de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008) establece que el auto de formal prisión debe contener: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del juez de la causa que no pueden ejercitar los jueces de distrito, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas; sin embargo, si bien es cierto que el juez de distrito no puede sustituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello no implica que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí. Por tanto, se concluye que cuando a través del juicio de amparo se combate la falta de debida fundamentación y motivación en

la valoración de las pruebas relacionadas con los requisitos de fondo del auto de formal prisión -cuerpo del delito y presunta responsabilidad-, el órgano de control constitucional debe circunscribirse a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por el juzgador y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho auto. Sin que lo anterior signifique que el tribunal constitucional sustituye al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, ya que en el caso aludido, aquél únicamente analiza la legalidad de la valoración efectuada por la autoridad responsable para determinar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal.

Contradicción de tesis 156/2008-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito). 10 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Tesis de jurisprudencia 74/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.

Época: Novena Época

Registro: 192036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Penal

Tesis: VI.P.55 P

Página: 986

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A

LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

Época: Novena Época

Registro: 164950

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Penal

Tesis: II.1o.P.150 P

Página: 3035

PRUEBAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN LA PREINSTRUCCIÓN. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE

ALZADA DE OTORGARLES EFICACIA JURÍDICA PARA ACREDITAR LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE HABERSE DESESTIMADO AQUÉLLAS POR DIVERSA SALA AL FALLAR UN PRIMIGENIO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN PERJUICIO DEL REO PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ÚLTIMO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 18 DE JUNIO DE 2008. Si determinadas pruebas recabadas durante la averiguación previa y la etapa de preinstrucción fueron declaradas carentes de valor convictivo por un tribunal de alzada, al momento de resolver el recurso de apelación que contra el auto de formal prisión interpusiera el procesado, y durante la secuela procesal no sobrevino algún hecho que variara el aspecto que motivó la desestimación de esas pruebas, por ejemplo, que se hubiesen desahogado válidamente diversos medios de convicción que robustecieran el contenido de aquéllas; y no obstante ello, una diversa Sala Colegiada Penal, al resolver el recurso de apelación promovido por el justiciable en contra de la sentencia condenatoria dictada en su contra, soslaya esa primera valoración, la contradice e incorpora al juicio nuevamente aquellas pruebas, otorgándoles eficacia jurídica para acreditar la plena responsabilidad del reo en el injusto que se le reprocha, resulta inconcuso que tal decisión viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (este último en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008), pues se le deja en estado de indefensión, en

razón de que el inculgado, con motivo del sentido de la primigenia resolución de la alzada, que constituye cosa juzgada y cabeza del proceso incoado en su contra, no dirigió su defensa a ofertar medios de prueba que contradijeran a los que ya habían sido declarados carentes de valor probatorio; y si bien es cierto que un órgano de apelación no está obligado a compartir o seguir los criterios jurídicos de otro de igual jerarquía, también lo es que, al tomar en consideración pruebas inicialmente desestimadas, ello implica que la nueva valoración agrave, sin justificación, la situación jurídica del sentenciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 230/2009. 28 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Horacio Vite Torres.

1.4 Diferencia en el estudio del Auto de Plazo Constitucional y la Sentencia Definitiva, con relación a las pruebas aportadas.

La diferencia esencial radica en la circunstancia de que en el Auto de Plazo Constitucional se estudia el cuerpo del delito y de manera probable la responsabilidad, y para ello primero deben existir **indicios suficientes para su acreditación**, en tanto que en la sentencia se habla **de delito y de plena responsabilidad**, ello atento a las siguientes consideraciones:

Inicialmente es importante destacar el concepto de “cuerpo del delito”, mismo que ha sido desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la existencia de un hecho relevante para el derecho penal, pues éste cumple con los elementos objetivos que conforman un delito que merece cierta pena con arreglo a la ley. Podría parecer entonces, que la realidad material de este hecho se trata del tipo penal, sin embargo, es importante hacer una distinción entre éstos.

Por un lado, el tipo penal hace una descripción objetiva, normativa y subjetiva del delito, mientras que el cuerpo del delito es únicamente la descripción del hecho mismo con independencia del sujeto que lo realiza, es decir, los elementos normativos y subjetivos se refieren al autor del delito, lo cual tiene que ver con la voluntad del sujeto, elemento que únicamente puede ser constatado con un análisis interno de la voluntad del sujeto y no de forma externa como lo es en el caso de la materialidad del hecho estudiado en el cuerpo del delito.

Así, acreditar el cuerpo del delito no es más que demostrar la existencia de un hecho, el cual está conformado por elementos corpóreos comprobables a través de los sentidos y que asimismo conforma la parte objetiva del tipo penal establecido en un ordenamiento legal, con independencia de la culpabilidad del acusado.

Se entiende que para poder establecer la responsabilidad de un sujeto en específico, primero deben existir indicios suficientes para la acreditación del cuerpo del delito, esto es, la demostración de la existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos, como lo defina la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente.

Por ello, se entiende que, al reunir dichos elementos objetivos, no se establece aún la responsabilidad plena del inculpado, sino por el contrario, se acredita únicamente una probable responsabilidad, siendo ésta la justificación del Estado para iniciar el proceso penal tendente a comprobar fehacientemente la plena culpabilidad del acusado.

Es importante reiterar que, dentro de la acreditación del cuerpo del delito no se incluye la intencionalidad en la comisión del ilícito, es decir, la voluntad del autor no es tomada en consideración al momento de analizar dicha figura. Por ello, es claro que, al dictar sentencia definitiva, el nivel de exigencia probatoria para la comprobación de la responsabilidad plena del inculpado debe ser mucho más estricta, de

esta forma, el juzgador puede tener la total certeza de que ha obtenido la verdad jurídica respecto al hecho delictivo.

En este tenor, resulta de gran utilidad mostrar algunos criterios que, desde la Quinta, Sexta y Séptima épocas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrolló en relación al concepto del cuerpo del delito:

Época: Quinta Época

Registro: 314665

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XXIX

Instancia: Primera Sala

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 1567

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN DEL. Por cuerpo del delito se entiende la existencia, la realidad del delito mismo, y en esa virtud, comprobar el cuerpo del delito, no es más que demostrar la existencia de un hecho que merece pena con arreglo a la ley, es decir, demostrar la existencia de ese hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente; de manera que faltando alguno de esos mismos elementos constitutivos, no puede decirse, en estricto derecho, que ese mismo hecho constituye delito, o, en otros términos, que está legalmente comprobado el cuerpo del delito. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuáles son los elementos que constituyen el delito; y si no se sabe cuál es, no puede precisarse si

concurrer en el caso, los elementos constitutivos del mismo; y si no se puede establecer si está o no, probado el cuerpo del delito que se imputa al reo, no puede sostenerse, racional ni legalmente, que haya datos bastantes para hacer probable su responsabilidad.

Amparo penal en revisión 3240/29. Lapham Arturo F. 8 de agosto de 1930. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, página 184, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 81, tesis de rubro “CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL.”.

Época: Sexta Época

Registro: 905805

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R.SCJN

Materia (s): Penal

Tesis: 864

Página: 405

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. – Es bien sabido que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, y al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen un delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, salvo los casos de dolo específico en los cuales éste constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación. Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal, toda vez que el tipo aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una

consecuencia jurídica o en otros términos, significa más bien, como el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger, Tratado de Derecho Penal, Primer Tomo, páginas trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos).

Amparo directo 6698/60. – José Zamora Mendoza. – 16 de febrero de 1961. – Cinco votos. – Ponente: Juan José González Bustamante.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIV, Segunda Parte, página 54, Primera Sala.

Época: Séptima Época

Registro: 236047

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 58, Segunda Parte

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 27

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

Amparo directo 1724/73. José Suárez Palomares. 26 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 86, página 186, bajo el rubro: "CUERPO DEL DELITO. CONCEPTO DE."

Ahora bien, una vez que se han establecido los elementos constitutivos del cuerpo del delito, procede determinar en qué momento del proceso penal se debe analizar dicha figura por parte del juez penal, es decir, a nivel auto de plazo constitucional o sentencia.

Al respecto, en la ejecutoria de la jurisprudencia que más adelante se invoca, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre el tema del cuerpo del delito en específico, en el que si bien se analizan los artículos 134 y 68 del Código Federal de Procedimientos Penales, igual de cierto es que su texto es similar a los numerales 122, 124, 286 y 297 del código adjetivo penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable a las causas que se analizan, por lo que se invoca por la analogía de sus argumentos.

En un asunto analizado en la ejecutoria de mérito, la defensa destacó que el estándar probatorio que rige al dictarse el auto de formal prisión y el que rige al dictar sentencia definitiva es distinto. Lo anterior, toda vez que en el auto de formal prisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional en relación al 168 del Código Federal de Procedimientos Penales debe acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; en tanto que en la sentencia definitiva, de acuerdo a los artículos 14, 17, 20 y 120 constitucionales en relación al 293 del propio ordenamiento deben acreditarse los elementos normativos, objetivos, subjetivos o específicos del tipo penal y la plena responsabilidad del acusado.

Para mejor precisión, se transcribe la parte conducente de la citada ejecutoria

“[...] Para dar contestación al presente concepto de violación es necesario señalar que conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales, el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional. Es decir, el análisis mediante el cual se

comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquél que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva.

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

De lo anterior se obtiene que cuando, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe, por un lado, acreditar el cuerpo del delito y por el otro, la probable responsabilidad del inculcado, tiene que motivar que en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Esto, sin necesidad de acreditar plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea (artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales).

A su vez, el Ministerio Público, como órgano acusador, debe rendir las pruebas de la probable existencia de los delitos y de la responsabilidad del inculcado. La probable existencia se motiva señalando que se presume, al estar acreditada hasta ese momento, la existencia del cuerpo del delito. Sin embargo, presunción de la comisión de un delito no puede ser asignada a persona alguna.

¿Por qué no puede determinarse definitiva la acreditación del cuerpo del delito en el auto de término constitucional? La respuesta a esta interrogante puede contestarse de manera relativamente fácil: El proceso no tendría sentido alguno de considerar que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un delito. Así, el juez, durante el proceso – fase preparatoria para el dictado de la sentencia

– cuenta con la posibilidad de revocar esa acreditación *prima facie*; esto es, debe poder revocar la decisión consistente en que existe tipicidad.

Debe añadirse que, aún en caso de que esto no resulte factible. – dada la evidencia que existe en la causa-, el juez debe realizar un análisis más complejo y exhaustivo para estar en posibilidad de determinar la culpabilidad de una persona. Este análisis supone el estudio de la anti-juricidad y la culpabilidad.

Así, es preciso advertir que el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. Esto es: el Juez en el auto de término constitucional y el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, *prima facie*, se acredita la comisión del delito en cuestión, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de los elementos objetivos y normativos del delito.

El concepto de “cuerpo del delito” no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Este análisis comprende un estándar probatorio mucho más estricto. La determinación de la existencia de un delito, - que sólo puede darse en sentencia definitiva-, implica la corroboración de que, en los hechos, existió una conducta (acción u omisión) típica y antijurídica y culpable.

El principio de presunción de inocencia exige que, incluso el juzgador, al dictar auto de término constitucional tan sólo deba estimar la presencia de aquellas condiciones necesarias para iniciar un proceso. Este acto es el dictado del auto de término constitucional, mismo que aún no supone nada definitivo. Esto es, la verdad que se persigue alcanzar sólo puede ser un producto del proceso, en donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite la posibilidad de refutar las pruebas aportadas por ambas partes.

Antes de la sentencia, el inculpado debe considerarse inocente. Por tanto, se insiste, el dictado del auto del término constitucional en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito es sólo aquello que

justifica que el Estado inicie un proceso en contra de una persona, aún considerada inocente.

[...]"

De la citada ejecutoria se emitió la jurisprudencia 1a./J.143/2011, cuyos rubro y texto dicen:

Época: Décima Época

Registro: 160621

Instancia: Primera Sala

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.)

Página: 912

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación *prima facie*, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, *prima facie*, se

acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculcado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculcado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Como se enunció, lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aplicable puntualmente para el caso que se analiza en el presente fallo, ya que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (precepto de contenido similar al de la legislación federal, respecto del que se pronunció la Corte) establece que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal.

En relación con lo anterior, los artículos 124, 286 bis y 297 del citado ordenamiento procesal establecen los lineamientos que deberán seguirse para el dictado de la orden de aprehensión y comparecencia, así como para los autos del plazo constitucional, señalado que se deben comprobar los elementos del “cuerpo del delito” para la emisión de dichos actos jurisdiccionales. Preceptos legales, que en relación con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 constitucionales, permiten

considerar que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional. Es decir, el análisis mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquél que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva.

En efecto, cuando en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe, por un lado, acreditar el cuerpo del delito y por el otro, la probable responsabilidad del inculpado, tiene que motivar que en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo, sin necesidad de acreditar plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea. Lo cual será materia de análisis por parte del juez penal para estar en posibilidad de emitir la orden de aprehensión o comparecencia que se le solicite; así como, en su caso, los autos de plazo constitucional. Aspectos que se rigen bajo un esquema de exigibilidad flexible y no de acreditación definitiva.

La acreditación en este nivel de exigencia probatoria está inmersa en un marco de presunción, es decir, el parámetro demostración está basado a lo que “hasta ese momento” se advierte, la existencia del “cuerpo del delito”.

Entonces, surge el cuestionamiento siguiente: ¿por qué no puede ser definitiva la acreditación del cuerpo del delito en el auto de término constitucional? La respuesta es, que el proceso no tendría sentido alguno si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un delito. Así, el análisis del cuerpo del delito se caracteriza –como ya se dijo– por ser provisional; todo lo que ahí está dicho tiene un alcance limitado que no puede ser automáticamente traspulado a la sentencia.

Lo anterior no quiere decir que el Juez, en el auto de término constitucional y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, no deban argumentar sólidamente por qué, *prima facie*, se acredita la comisión del delito en cuestión, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de los elementos objetivos y normativos del delito. Solamente significa que el concepto del “cuerpo del delito” no puede estar dotado del mismo nivel argumentativo para establecer el parámetro de exigencia probatoria que en el análisis aplicable sobre la acreditación de la comisión de un “delito”, como concepto de dogmática penal.

En este sentido, la comprobación del cuerpo del delito justifica la iniciación de un proceso en contra de la persona inculpada que aún es considerada inocente. Así, al regir el principio de presunción de inocencia durante todo el proceso penal, implica que éste debe ser el instrumento mediante el cual el juzgador recabe las pruebas necesarias para desvirtuar esa inocencia y comprobar fehacientemente la plena culpabilidad del acusado.

Dicho en otras palabras, previo al momento de dictar auto de término constitucional, existió una condición necesaria para iniciar un proceso penal, precisamente, la acreditación del cuerpo del delito. Por ello, al dictarse este auto, el aparato del Estado se moviliza de manera tal, que se encarga de reunir los elementos probatorios suficientes para confirmar la actualización de un delito, dichas pruebas además tendrán la posibilidad de ser refutadas durante dicho proceso.

Por tanto, la acreditación plena del delito únicamente puede actualizarse en la sentencia definitiva, toda vez que implica la demostración ya no solo de los elementos objetivos de la conducta típica, como es el caso del cuerpo del delito, sino también de los elementos subjetivos y normativos que implican la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad del acusado, teniendo así certeza jurídica de que este último es plenamente responsable.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción.

Época: Décima Época

Registro: 2000572

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2012 (10a.)

Página: 429

ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo

debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.

Contradicción de tesis 367/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

De lo expuesto, se advierte que es infundada la reclamación de indemnización judicial que demanda ***, apoyándose en la resolución del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la que determinó que no compartía la valoración probatoria llevada a cabo por la *** Sala Penal de este tribunal, llegándola a estimar en algunos casos errónea, debido a que esta decisión no tiene el alcance para ahora determinar que exista error judicial en las órdenes de aprehensión y autos de formal prisión arriba enunciados.

Ello porque, para los fines de libramiento de una orden de captura, basta con indicios suficientes que incidan en la materialidad de los hechos, su carácter típico antijurídico y que, exista la probable responsabilidad del indiciado en su comisión, todo ello a un nivel básico de convicción.

Por ello, la argumentación y análisis de pruebas llevado a cabo en la ejecutoria de amparo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito no puede retrotraerse a las fases procesales de las causas penales ***/05 y su acumulada ***/07 (autos de formal prisión y órdenes de aprehensión), incluyendo la sentencia pronunciada con fecha catorce de julio de dos mil nueve por la *** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el toca ***/2009, porque la constitucionalidad de estos últimos no fue tema de estudio en la ejecutoria.

VII. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE ATRIBUYE ERROR JUDICIAL AL JUEZ *** DE LO PENAL Y *** SALA PENAL, AMBOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.

- ♦ Auto de nueve de abril de dos mil diez, dictado por el Juez *** Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la causa penal **/05 y su acumulado ***/07.
- ♦ Resolución del trece de septiembre de dos mil diez, dictada por el Juez *** de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la causa penal **/05 y su acumulado ***/07.
- ♦ Resolución de cuatro de febrero de dos mil once dictada por la *** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Toca ***/10.

También *** formula reclamación de indemnización por el error judicial que atribuye al Juez *** de lo Penal del Distrito Federal, al cometer una violación a las normas del procedimiento por declarar cerrada la instrucción dentro de la causa penal ***/05 y su acumulada ***/07, sin que dejara transcurrir el término de cinco días señalado en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Error judicial que también atribuye a la *** Sala Penal de este tribunal en su resolución del cuatro de febrero de dos mil once, por haber solapado y confirmado la violación procesal antes referida. Para mejor comprensión se transcribe lo conducente de este argumento:

Con la Ejecutoria de Amparo del 11 de agosto de 2011 emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD en el Juicio ***/2011, quedó de manifiesto que el Juez de la causa, esto es el C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal, en la causa penal ***/05, y su acumulada ***/2007, incurrió en violación a las normas del procedimiento al declarar cerrada la instrucción, sin que dejara transcurrir el término de cinco días a que se refiere el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro del cual puede ofrecerse nuevos elementos probatorios, para posteriormente continuar el procedimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 315 del mismo ordenamiento legal, error judicial que fue solapado y confirmado por la *** SALA PENAL de ese Tribunal, pues la única modificación que hizo en su resolución del 04 de febrero de 2011, dictada en el toca ***/2010, versó sobre el punto resolutivo CUARTO de la sentencia del 13 de septiembre de 2011 emitida por el C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal, en la causa penal ***/05 y su acumulada ***/2007, modificación que de ninguna forma hizo alusión alguna a esa violación a las normas del procedimiento, pues únicamente consistió en cancelar

o quitar la imposición de la cantidad de \$1'731,339,34 por los perjuicios, ya que se estimó que en la causa no se cuentan con elementos que permitan su identificación.

Cabe señalar que en la ilegal decisión de C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal, avaladas por la *** SALA PENAL de ese Tribunal, de declarar cerrada la instrucción de la causa en la causa penal ***/05, y su acumulada ***/2007, sin apearse a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, constituye un error judicial, pues éste no es exclusivo de las sentencias, sino también puede surgir de una decisión jurisdiccional.

Ahora bien, al ser apuntada dicha violación al procedimiento, por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE ESTA CIUDAD en la Ejecutoria de Amparo en comento, quedaron fuera de estudio las violaciones de fondo que hice valer en mi escrito de amparo que dio origen al Juicio ***/2011, las cuales subsistieron al reponerse el procedimiento al momento y al dictarse de nueva cuenta sentencia en la causa penal ***/05 y su acumulada ***/2007, lo que tuvo lugar por el C. JUEZ *** DE LO PENAL del Distrito Federal el 29 de noviembre de 2011.

Para este Tribunal Pleno este argumento, se considera infundado, ya que uno de los requisitos para considerar la existencia del error judicial que dispone la doctrina, es que la persona afectada hubiere interpuesto los recursos de ley contra la providencia que contiene el error y ésta se encuentra firme.

Francisco Oliva Blázquez⁹⁷, en su obra Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable, reseña que la legislación española prevé un régimen de responsabilidad objetiva del

⁹⁷ Confronta OLIVIA BLÁZQUEZ Francisco. Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable. InDret Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona España. 2010.

Estado por error judicial y por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Añade el auto en cita que la Ley Orgánica 6/1985, del 1 de julio, del Poder Judicial de España ha regulado un procedimiento para obtener la indemnización por causa de error judicial: estableciendo que para la obtención de dicha indemnización primero se deben de agotar todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (artículos 292 y 293)⁹⁸, posteriormente constatar el error judicial mediante un procedimiento específico (artículo 293) y, finalmente, realizar una petición administrativa dirigida ante el Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado.

⁹⁸ Artículo 292

Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados, derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola, derecho a indemnización.

Artículo 293

La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses del día en que pudo ejercitarse.

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo. Inciso final de la letra b) del número 1 del artículo 293 redactado por L.O. 4/1987, 15 julio («B.O.E.» 18 JULIO), de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar.

c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.

e) Si el error no fuera apreciado se impondrán costas al peticionario.

f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute. 2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

Por otro lado, tanto en la legislación colombiana, así como en la española, se ha establecido que para que el daño antijurídico sea imputable al estado debe reunir los siguientes elementos y presupuestos (artículo 66 y 67⁹⁹ de la ley 270 de 1996 de Colombia).

- 1) Que en el error incurra una autoridad investida de facultad jurisdiccional en ejercicio de la misma;
- 2) Que el error hubiese ocurrido en el curso de un proceso judicial y materializado en consecuencia de una providencia judicial;
- 3) Que el error tenga la fuerza e intensidad suficiente para hacer que esa providencia se torne sustancialmente contraria al ordenamiento jurídico;
- 4) Que el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley contra la providencia lesiva, incurra en el error y la misma se encuentre firme.

Valeriano Hernández Martín citado por Jaime Manuel Marroquín Zaleta define el error judicial como: “la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida culpa del perjudicado y haya causado efectivos daños, valuales e individualizados.”¹⁰⁰

Por otra parte, Magda Isabel Quintero Pérez y Débora Guerra Moreno, mencionan que el Consejo de Estado de Colombia en las sentencias de veintidós de noviembre de dos mil uno y cinco de diciembre de dos mil siete, determinó los elementos del error judicial, los cuales son:

- 4.- Que el error conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios procedentes.

⁹⁹ Según el artículo 67 de la ley 270 de 1996, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos; (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

¹⁰⁰ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel (2001). El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.22.

5.- Que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria.

6.- El Estado, a través de las acciones y omisiones de sus altas cortes, también incurre en error judicial determinante de su responsabilidad patrimonial.¹⁰¹

Luego entonces, para poder declarar la existencia del error judicial, la doctrina señala que se debe agotar el sistema de recursos que la legislación adjetiva prevé al respecto, y que, de no agotarse los medios por el afectado, no habrá lugar a la reparación del daño, y en el presente caso el reclamante no recurrió a través de los recursos ordinarios el proveído del nueve de abril de dos mil diez.

En efecto, de los autos que integran la causa penal ***/05 y su acumulada ***/07, actuaciones a las que se les confiere eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, no se advierte constancia alguna por la que el señor *** hubiese impugnado a través de un recurso ordinario el auto de nueve de abril de dos mil diez.

Además, en la resolución pronunciada por la *** Sala Penal el cuatro de febrero de dos mil once, en el toca número ***/2010, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor *** en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil diez, no se aprecia que al estudiarse por la alzada los agravios enderezados por la recurrente, se hubiese expuesto por la misma algún reclamo en contra de la decisión del juez de cerrar la instrucción, ya que de la resolución

¹⁰¹ Aramburo Calle, Maximiliano y otros (2015). Aspectos Especiales de la Responsabilidad Civil y del Estado. Colombia. Editorial Ibañez, pp. 137 y 138.

de la alzada al pronunciarse sobre los agravios, lo hizo sobre los expuestos por el procesado, pues estudió los planteados en contra, consistentes en la falta de querrela por parte del ofendido; la indebida valoración de pruebas por parte del juez; la falta de valoración de constancias ministeriales y documentales exhibidas por la defensa, por lo tanto, si la Sala no hizo pronunciamiento sobre algún motivo de inconformidad relacionado con el cierre de instrucción, obedeció a que el señor *** no lo planteó.

Asimismo, del contenido de la ejecutoria de amparo promovida por la defensa de *** en contra de la resolución dictada por la *** Sala Penal de este tribunal con fecha cuatro de febrero de dos mil once, en el toca ***/2010 tampoco existe constancia de que el enjuiciado hubiera expresado algún concepto de violación en que afirmase que el Juez *** Penal de este Tribunal, le hubiera causado un daño al haber dictado el auto de nueve de abril dos mil diez, que declaró el cierre de la instrucción en la causa penal ***/05 y su acumulada ***/07, y que esta violación procesal, no obstante al haberla reclamado en el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el citado juez a quo, la Sala hubiera omitido su análisis o le hubiese destinado su argumento de defensa.

Es de destacar que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consideró innecesario transcribir la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación expresados por el enjuiciado, (visibles a fojas 079 a 328 tomo XVII de constancias de la causa penal ***/2005 y su acumulada ***/07) al considerar que era viable suplir la deficiencia de la queja, de conformidad a lo señalado por el artículo 160, fracciones VIII y XVII, de la Ley de Amparo y estimó que era innecesario analizar cada uno de los conceptos de violación expresados por el quejoso encaminados a combatir aspectos de fondo de la sentencia reclamada. Según se aprecia de la siguiente transcripción:

“Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, considera que resulta innecesario transcribir la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación expresados por el quejoso, en virtud que en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio natural se violaron las leyes del procedimiento, de manera tal, que esas infracciones afectaron la defensa del quejoso y trascendieron al resultado del fallo, de conformidad a lo señalado por el artículo 160, fracciones VIII y XVII, de la Ley de Amparo, lo cual hace innecesario transcribir y analizar las consideraciones que apoyan el fallo recurrido, pues en el presente caso, lo que procede es conceder al quejoso el Amparo y Protección que de la Justicia de la Unión solicita para los efectos que más adelante se precisan.”

“Así, dado el sentido de la presente ejecutoria, tampoco resulta necesario analizar cada uno de los conceptos de violación expresados por el quejoso, encaminados a combatir aspectos de fondo de la sentencia reclamada, conforme al criterio que sostiene, en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia número 107, consultable en la página ochenta y cinco, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Materia Común, correspondiente a los años de 1917 – 2000, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS”

Lo anterior implica que *** no expresó concepto de violación alguno en contra del proveído del nueve de abril de dos mil diez, así como que, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, fundó su determinación en las facultades que le confieren la fracción II, del artículo 76 bis y 160, fracciones VIII y XVII de la Ley de Amparo, vigente en esa época, esto es, cuando el citado órgano jurisdiccional encuentra infracciones que afectaron la defensa del quejoso

y trascendieron al resultado del fallo, es decir, oficiosamente, pero la decisión no obedeció en modo alguno a una impugnación de *** en contra del citado proveído.

En este contexto se puede afirmar que al no impugnarse el auto del nueve de abril de dos mil diez, deviene improcedente la reclamación de indemnización por error judicial que el reclamante *** pretende de la actuación del Juez *** de lo Penal y de la *** Sala Penal, ambos de este tribunal, debido a que no se demostró que la determinación en comento, hubiere sido combatida por parte del reclamante y por tanto, tuviera derecho a una indemnización por error judicial, si no, que fue la autoridad federal quien decidió suplir la deficiencia de la queja, y resolvió reponer el procedimiento conforme los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes al momento de la violación, no así por virtud de algún recurso que hubiera interpuesto la defensa del señor *** en contra de dicho proveído, es decir, el auto de que se trata no se combatió por un vicio propio.

La indemnización por error judicial que reclama *** por la resolución pronunciada por el Juez *** Penal con fecha trece de septiembre de dos mil diez, y la resolución dictada por la *** Sala Penal el cuatro de febrero de dos mil once en el toca ***/2010, es improcedente, porque es criterio uniforme de la doctrina que para que proceda el reclamo de indemnización es necesario que la resolución en la que se atribuye la existencia de error judicial se encuentre firme.

Requisito que no se satisface en la especie, pues la resolución del Juez *** Penal del Distrito Federal, consistente en la sentencia de trece de septiembre de dos mil diez, dictada en la causa penal ***/05 y su acumulada ***/07, así como la resolución dictada por la *** Sala Penal el cuatro de febrero de dos mil once en el toca ***/2010, en la que afirma ***, contiene un error judicial, se declararon insubsistentes por

el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito¹⁰², por tanto no hay materia sobre la cual pronunciarse y en consecuencia no ha lugar a declarar procedente la indemnización que reclama dicha persona por el error judicial que atribuye a las autoridades judiciales en el pronunciamiento del proveído de nueve de abril de dos mil diez, así como en la sentencia de trece de septiembre de dos mil diez ambos dictados dentro de la causa penal ***/05 y su acumulada ***/07, y de la *** Sala Penal en su resolución de cuatro de febrero de dos mil once en el toca 1598/2010, donde se resolvió el recurso de apelación enderezado en contra de la sentencia indicada.

VIII. PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL FALLO.

*** reclamó, en esencia, la declaración o determinación de que los magistrados: ***, ***, *** y ***, quienes en su momento integraron la H. *** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como los jueces *** y ***, que, en su momento fueron titulares de los Juzgados *** Penal y *** de Paz Penal, del mismo tribunal, incurrieron en error judicial por haberlo condenado al cumplimiento de una pena de prisión por sentencia firme. La indemnización por daño material y moral reclamada asciende al monto total de \$3'697,970,857.88 (tres mil seiscientos noventa y siete millones novecientos setenta mil ochocientos cincuenta y siete pesos 88/100 moneda nacional).

¹⁰² En la especie, por virtud de la ejecutoria de amparo dictada el once de agosto de dos mil once, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, concedió el amparo y protección de la justicia federal a ***, para que la *** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dejara insubsistente la sentencia reclamada emitida el cuatro de febrero de dos mil once, en el toca penal ***/2010, y en su lugar dictar otra que dejando insubsistente a su vez, la del trece de septiembre de dos mil diez, dictada por el Juez *** de lo Penal del Distrito Federal, en la causa penal ***/2005 y su acumulada ***/2007, ordenando la reposición del procedimiento para que el juez A Quo, deje sin efectos el auto del nueve de abril de dos mil diez, en el que se decretó el cierre de la instrucción, para que una vez que se cumpliera el plazo de cinco días establecido en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, continuara con el procedimiento hasta que se dictara la sentencia que en derecho procediera.

El reclamante también exigió la publicación de un extracto de la resolución, en donde se reconociera la existencia del pretendido error judicial.

Indemnización

La interpretación armónica de los artículos 1, 3, fracciones I, V y IX y 16, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal¹⁰³, revela que dicha responsabilidad es objetiva y directa, en donde el primer tópico implica que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, es decir, los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal (falta de atención a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración). Por su parte, la responsabilidad directa entraña que, cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o

¹⁰³ Artículo 1. – La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal. La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esa ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Artículo 3. – Para efectos de esa Ley se entenderá por: Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;

[...]

V. Reparación: Es la que comprende daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

[...]

IX. Indemnización: Es la reparación que en dinero o en especie hacen los Entes Públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular;

[...]

Artículo 16. – Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

En el caso de daños emergentes, lucro cesante, daños personales o muerte, la autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, y

En caso de daño moral, la autoridad administrativa y jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal, tomando igualmente en consideración la magnitud del daño.

(...)

derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin la carga de demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, solo comprobar la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

En el panorama internacional, la indemnización por error judicial está prevista en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁴, numerales 9, apartado 5, y 14, apartado 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁵, desde la perspectiva de una responsabilidad patrimonial del Estado, directa y objetiva.

No obstante, el derecho indemnizatorio (publicidad de la sentencia como parámetro del mismo) tiene como punto originario la existencia efectiva del error judicial y su reconocimiento por parte de la autoridad competente (no perdamos de vista que no basta la revocación, o anulación de una sentencia para que, en automático, exista el derecho indemnizatorio), pues sin él no podría exigirse al Estado el resarcimiento patrimonial, como aconteció en el presente asunto.

Estudio de fondo

Es improcedente la indemnización reclamada por ***, debido a que en el asunto no comprobó la existencia del error judicial imputado a los

¹⁰⁴ Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

¹⁰⁵ Artículo 9

[...]

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 14

[...]

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

[...]

aludidos funcionarios, de acuerdo con lo explicado exhaustivamente en los puntos considerativos del presente fallo.

Luego, si el error judicial es un elemento constitutivo de las acciones indemnizatorias por daño material y daño moral, es innecesario analizar el material probatorio aportado para justificar los demás elementos, que en forma compendiada son los siguientes:

Elementos constitutivos del daño material, por responsabilidad patrimonial del Estado.

1°. La existencia de error judicial.

2°. Que se haya provocado un daño efectivo, evaluable y resarcible, atento al canon 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal¹⁰⁶.

3°. La relación de causalidad adecuada entre el error judicial y el daño.

Elementos constitutivos del daño moral:

1°. La existencia de error judicial.

2° Que dicho yerro produjera una afectación en cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el artículos 1916, primero párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal¹⁰⁷, de aplicación supletoria por autorización del numeral 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal¹⁰⁸.

c) La relación de causalidad adecuada entre el error judicial y el daño.

¹⁰⁶ Artículo 5. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero.

¹⁰⁷ Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

[...]

¹⁰⁸ Artículo 12. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; el Código Fiscal; el Código Civil para el Distrito Federal y los principios generales del Derecho.

Valoración que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹⁰⁹, supletorio en la materia administrativa atento al numeral 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México¹¹⁰, en el cual se exige el estudio conjunto de todos los elementos de prueba, porque cuando uno de los elementos constitutivos de la acción indemnizatoria del daño material no quedó comprobado, es decir, el error judicial, resulta ilógico y contradictorio establecer que los elementos restantes quedaron justificados con determinados medios probatorios, dado que, esta conclusión no cambiaría el resultado final; la acción no probada. La misma razón opera para no analizar los elementos constitutivos segundo y tercero del daño moral.

Es importante dejar en claro que, el numeral 1916, última parte del primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, evidencia que en el daño moral por error judicial opera la prueba objetiva, ya que si la libertad del accionante hubiera sido vulnerada por esa clase de yerro, se podría presumir la existencia del daño en su patrimonio moral. Es así que el error judicial también es uno de los elementos constitutivos de la acción personal de reparación del daño moral, como ya quedó expresado, aunque la coincidencia en el primer elemento constitutivo de ambas acciones no implica que sean necesariamente interdependientes, pues en forma válida pueden ser intentadas de forma separada y autónoma, como lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada:

Época: Décima Época

¹⁰⁹ Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹¹⁰ Artículo 4o. [...]

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, respecto a las instituciones reguladas por esta Ley.

Registro: 2006734

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCXXXIV/2014 (10a.)

Página: 446

DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una interpretación teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, deriva que el daño moral es autónomo e independiente del patrimonial. De ahí que la acción de reparación del daño moral puede demandarse autónomamente, respecto de las demandas de responsabilidad en las que se aleguen daños patrimoniales. Esto es, dicha acción puede ejercerse sin necesidad de reclamar otras, ya que su acreditación y procedencia son independientes de otros tipos de responsabilidad.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En suma, la no comprobación del error judicial, como elemento común de ambas acciones indemnizatorias, hace innecesario el estudio de los demás elementos constitutivos de las mismas.

Esta postura fue adoptada hace varias décadas por la ahora extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada identificada con el registro 272 563, publicada en la página 9 del Semanario Judicial de la Federación, volumen XII, cuarta parte, sexta época:

ACCIÓN, ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS. Si la autoridad responsable examinó exclusivamente un primer elemento de la acción deducida, consistente en si el demandado cumplió o no con sus obligaciones y concluyó que no se demostró este elemento, lógicamente era innecesario estudiar los demás que debían concurrir para la procedencia de la acción, y las omisiones en que incurrió respecto al estudio de los demás elementos de la acción y otras pruebas, no agravian a la actora.

El mismo criterio se encuentra subsumido en la siguiente tesis de jurisprudencia por reiteración de criterios:

Época: Novena Época

Registro: 170103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C. J/11

Página: 1556

DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que

para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figuermex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 308/2006. Qovadis, Comunicación, Periodismo y Publicidad, S.A. de C.V. 30 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 755/2006. Ernesto León López. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Amparo directo 279/2007. Pedro Castillo Ortiz. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Amparo directo 549/2007. Susana Dosamantes Rul Riestra. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

En conclusión, ningún perjuicio causa al demandante que esta autoridad únicamente se ocupe del escrutinio del error judicial como elemento constitutivo coincidente de las acciones indemnizatorias por daño material y moral, sin atender los otros elementos de ambas, lo cual también ocurre con las pruebas aportadas para comprobar estos, no solo porque el sentido del presente fallo sería el mismo, sino, sobre todo, debido a que no sería lógico ni congruente ponderar la no comprobación del error judicial y, luego, establecer que los elementos segundo y tercero habrían sido justificados. Aquí estriba la imposibilidad de decretar una indemnización favorable al actor y, por ende, la justificación para absolver a los demandados de las prestaciones “A” y “B”.

Publicación del fallo

La publicidad de la sentencia ha sido considerada como parte de la reparación integral de los daños, o justa indemnización como está denominada en el artículo 63, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹¹¹; aunque, a la luz de los razonamientos aquí expuestos, es requisito indispensable para tal difusión que se acredite la existencia del error judicial, origen del derecho indemnizatorio, situación que no aconteció en el caso; por consiguiente, no es factible acoger la prestación “C” de la demanda.

El deber de publicar el fallo de reconocimiento de error judicial fue tratado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos: Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del

¹¹¹ Artículo 63

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[...]

veintitrés de noviembre de dos mil nueve¹¹², Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil diez¹¹³, y Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez¹¹⁴, decisiones que son vinculantes para el Estado Mexicano, como lo apoya la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2000206

¹¹² C4. Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia.

[...]

350. Como lo ha dispuesto este Tribunal en otros casos, el Estado deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma. Adicionalmente, como ha sido ordenado por el Tribunal en ocasiones anteriores, el presente Fallo deberá publicarse íntegramente en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, y estar disponible durante un periodo de un año. Para realizar las publicaciones en los periódicos y en Internet se fijan los plazos de seis y dos meses, respectivamente, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

¹¹³ iv) Publicación de la Sentencia

[...]

229. Tal y como se ha ordenado en otras oportunidades, la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en idioma español, por una sola vez, en el *Diario Oficial* los párrafos 1 a 5, 11, 13, 16 a 18, 24, 25, 70 a 79, 107 a 121, 137 a 131, 137 a 139, 159 a 167, 174 a 182, 184, 185, 200 a 202, 206 y 207 de la presente Sentencia, incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado respectivo – sin las notas al pie de página –, así como la parte resolutive de la misma. Asimismo, si la señora Rosendo Cantú así lo autoriza, el Estado deberá: i) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa; ii) publicar íntegramente la presente Sentencia, junto con la traducción me'paa del resumen oficial, en un sitio web adecuado del Estado federal y del Estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y iii) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco. Para realizar las publicaciones y las emisiones indicadas anteriormente se fija el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

¹¹⁴ c. I Medidas de satisfacción

i) Publicación de la Sentencia

[...]

Tal y como se ha ordenado en otras oportunidades, la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar, por una sola vez, en el *Diario Oficial de la Federación* y *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, la presente Sentencia, con los respectivos títulos y subtítulos, sin las notas al pie de página, así como la parte resolutive de la misma. Asimismo, el Estado deberá: i) publicar el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en un diario de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero; ii) publicar íntegramente la presente Sentencia en un sitio web oficial del Estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un periodo de un año, y iii) emitir el resumen oficial, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en los municipios de Petatlán y Coyuca de Catalán. Para realizar las publicaciones y las emisiones indicadas anteriormente se fija el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XIII/2012 (10a.)

Página: 650

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JU-
RÍDICO MEXICANO.

El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

IX. PAGO DE COSTAS PROCESALES.

Dado que las costas es una sanción eminentemente procesal que no requiere petición expresa, esta autoridad no condena al accionante al pago de las mismas, menos a los demandados, porque su conducta dentro del proceso no está ubicada en alguno de los sistemas (subjetivo y objetivo) previstos en el supletorio artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México¹¹⁵.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. ^{***}, no acreditó los extremos de sus pretensiones, en consecuencia se declara que no existe error judicial por parte de los magistrados ^{***}, ^{***} y ^{***}, quienes en su momento integraron la H. ^{***} Sala Penal; ni por los jueces ^{***} y ^{***}, quienes en su momento fueron titulares de los Juzgados ^{***} Penal y ^{***} de Paz Penal, respectivamente autoridades jurisdiccionales dependientes de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al emitir en el ejercicio de sus funciones de impartición de justicia las siguientes resoluciones:

¹¹⁵ Artículo 140. La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

1.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

- ♦ Orden de aprehensión obsequiada el diez de marzo de dos mil nueve por el Juez *** Penal para el Distrito Federal, en la causa penal ***/05 por el delito de fraude genérico.
- ♦ Auto de formal prisión de veinte de marzo de dos mil nueve dictado por el Juez *** de lo Penal del Distrito federal, en la causa penal ***/05.¹¹⁶
- ♦ Sentencia de catorce de julio de dos mil nueve, dictada por la H. *** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Toca ***/2009.
- ♦ Orden de aprehensión obsequiada el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, por el Juez *** de Paz Penal del Distrito Federal, en la causa penal ***/07, por el delito de uso de documento falso y alterado (privado).
- ♦ Auto de formal prisión de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, dictado por el Juez *** de Paz Penal del Distrito Federal, en la causa penal ***/07.
- ♦ Auto de formal prisión de veintiséis de marzo de dos mil diez, dictado por el Juez *** de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la causa penal ***/05 y su acumulada ***/07.
- ♦ Resolución de veintitrés de abril de dos mil doce, dictada por la *** Sala Penal de este Tribunal de Justicia, en el Toca ***/2012.

SEGUNDO. Se declara improcedente la indemnización que reclama

¹¹⁶ II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;V.- El que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la misma, o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;VI.- El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que, si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, yVII.- Las demás que prevenga este código.

*** por el error judicial que atribuye al Juez *** que en su momento fue titular del Juzgado *** Penal, así como a los magistrados ***, *** y ***, quienes en su momento integraron la H. *** Sala Penal, autoridades jurisdiccionales dependientes de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al emitir en el ejercicio de sus funciones de impartición de justicia las siguientes resoluciones:

- ♦ Auto de nueve de abril de dos mil diez, dictado por el Juez *** Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la causa penal ***/05 y su acumulada ***/07.
- ♦ Resolución del trece de septiembre de dos mil diez, dictada por el Juez *** de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la causa penal ***/05 y su acumulada ***/07.
- ♦ Resolución de cuatro de febrero de dos mil once dictada por la *** sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, en el Toca ****/10.
- ♦ Sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil once, emitida por el Juez *** de lo Penal en el Distrito Federal en la causa penal ***/05 y su acumulada ***/07.

TERCERO. Se declara improcedente el reclamo de indemnización que demandó ***, por concepto de daños y perjuicios por la cantidad de \$1,849,909,596.36 (un mil ochocientos cuarenta y nueve millones, novecientos nueve mil quinientos noventa y seis pesos 36/100 M.N.), así como el pago del daño moral que estimó en la cantidad de \$1,849,909,596.36 (un mil ochocientos cuarenta y nueve millones novecientos nueve mil quinientos noventa y seis pesos 36/100 M.N.).

CUARTO. No ha lugar a ordenar la publicación de un extracto de la resolución que se emita con motivo del presente juicio, reclamada bajo el inciso C) del escrito inicial.

QUINTO. No se hace condena de costas.

SEXTO. Notifíquese.

Así por mayoría, sin la intervención de los Magistrados ***, ***, ***, ***, ***, ***, y ***, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quienes firman en unión de la Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, que da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADOS: JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, PRESIDENTE, SARA PATRICIA OREA OCHOA, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA Y CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ.

Recurso de Reclamación interpuesto contra el acuerdo dictado por un Magistrado, por medio del cual desechó la impugnación de la resolución definitiva dictada por un Juez de Tutela de Derechos Humanos.

SUMARIOS: RECURSO DE RECLAMACIÓN, DEBE ANALIZARSE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 26 DE LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL. El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México señala que “...podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela...”, hipótesis que no fueron satisfechas en virtud de que en el escrito mediante el cual la hoy recurrente promovió la acción de protección efectiva de derechos humanos, no se planteó la inconstitucionalidad de normas locales de carácter general, ni la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, con lo que se actualizó lo dispuesto en la fracción II, del artículo 26 citado, ya que, para la procedencia de la impugnación correspondiente se exige que la quejosa haya planteado ante la Jueza de Tutela lo relativo a

la interpretación directa de la norma constitucional local, lo cual no aconteció. Al respecto, es preciso señalar que si bien la Constitución Política local no establece como requisito dentro del ordinal 36, que se deba plantear la interpretación directa de alguno de sus preceptos para la procedencia de la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos, también cierto es que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, "...las disposiciones de esta ley son de orden público, regirán en la Ciudad de México, su aplicación corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de la Sala Constitucional y tiene por objeto reglamentar el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México...". Por tanto, el artículo 26 de dicha Ley Orgánica es el dispositivo legal que establece los supuestos de procedencia en que podrán recurrirse las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de Tutela.

RECURSO DE RECLAMACIÓN, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO RESULTA INCONVENCIONAL LA NORMA QUE LOS PREVÉ. La inconforme fue clara en establecer su pretensión de interponer el recurso de reclamación en estudio, de acuerdo con los artículos 65, 66 y 67 de Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México. En esta tesitura, no existe facultad expresa en la legislación aplicable para esta Sala Constitucional, en aras de la tutela judicial efectiva, para poder variar el recurso planteado; asimismo, el procedimiento del recurso de reclamación que nos ocupa se encuentra debidamente regulado en la ley especial de esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México. Por tanto, existe disposición legal expresa para interponer ante la Sala Constitucional las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela

respecto de la acción de protección efectiva de derechos. Es decir, en la resolución impugnada no se decidió sobre la constitucionalidad de normas locales de carácter general, ni se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, ni se omitió decidir sobre tales cuestiones porque la quejosa no las planteó al promover la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos. Por otra parte, el hecho de que en la legislación se prevean requisitos de procedencia o admisibilidad, no torna inconvencional los recursos en vía jurisdiccional, pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo. Por tanto, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los planteamientos propuestos no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional.

Ciudad de México, a 2 de agosto de 2022.

VISTOS, Y RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día 3 (tres) de junio de 2022 (dos mil veintidós), ante la Oficialía de Partes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, la C. ^{***}, **por su propio derecho**, interpuso Recurso de Reclamación, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en contra del acuerdo de fecha 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) dictado por el Magistrado Instructor Jorge Ponce Martínez, por medio del cual desechó la Impugnación de

Resolución Definitiva dictada por Juez de Tutela ***.

SEGUNDO. El recurrente expresó como agravios lo siguiente:

1.- Que el Magistrado Instructor viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, apartado H, y 36, apartado B, numeral 3, base d), de la Constitución Política de la Ciudad de México, toda vez que, sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, ni conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, violentó su derecho humano de acceso a la justicia al desechar indebidamente la Impugnación de Resolución Definitiva Dictada por Juez de Tutela ***.

Estableció que el Magistrado Jorge Ponce Martínez, al haber sido designado como Instructor mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2022, estaba obligado a acordar sobre la admisión de la Impugnación de Resolución Definitiva Dictada por Juez de Tutela, sin sustanciación alguna del día 19 al 23 de mayo de 2022, ya que en su escrito se hicieron valer los respectivos conceptos de violación, lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 131 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Refirió que el Magistrado Instructor en fecha 23 de mayo de 2022, acordó requerir por oficio a la Juez Segundo de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México la remisión de todas las constancias relativas a la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos ***, con lo que resulta evidente que la Impugnación de Resolución Definitiva Dictada por Juez de Tutela ***, ya había sido admitida, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Sostuvo que, de acuerdo a lo ordenado por la última parte del párrafo segundo, del artículo 131 de la Ley de la Sala Constitucional

del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor estaba obligado a dar vista a la autoridad responsable, para que en el término de cinco días diera contestación al recurso, sin embargo, fue omiso al respecto.

Argumentó que, por acuerdo de 26 de mayo de 2022, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidas las constancias que fueron remitidas por la Jueza de Tutela, debiendo citar a las partes para dictar sentencia, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 131 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Precisó que el Magistrado Instructor, en una evidente violación al debido proceso, desechó el día 30 de mayo de 2022 la Impugnación de Resolución Definitiva Dictada por Juez de Tutela ***, sin entrar al fondo del asunto, bajo el argumento de que no se actualizaban los supuestos de procedencia que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo que resulta totalmente falso.

2.- Adujo que el Magistrado Instructor viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, apartado H, y 36, apartado B, numeral 3, base d), de la Constitución Política de la Ciudad de México, toda vez que, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, le privó de su derecho humano de acceso a la justicia al desechar indebidamente la Impugnación de Resolución Definitiva Dictada por Juez de Tutela ***.

Señaló que el planteamiento de que no se actualizaban los supuestos de procedencia que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, no es un requisito de procedencia para la reclamación de tutela.

Alegó que para que un Juez de Tutela pueda determinar la

existencia o inexistencia de una violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Local, necesita realizar una interpretación directa de los preceptos que contienen dichos derechos, derivado de lo cual la Jueza Segundo de Tutela de Derechos Humanos fue omisa al respecto, por tanto, la Impugnación de Resolución Definitiva Dictada por Juez de Tutela *** es procedente.

Refirió que, suponiendo sin conceder, que en la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos ***, la recurrente *** no hubiera planteado la violación a su derecho humano a la buena administración pública, aun así, la Impugnación de Resolución Definitiva Dictada por Juez de Tutela *** sería procedente.

Argumentó que el artículo 36, apartado B, numeral 3, base d), de la Constitución Política de la entidad, no establece como requisito de procedencia que se deba haber planteado en la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos la interpretación directa de alguno de sus preceptos.

Sostuvo que si bien es cierto el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece los supuestos de procedencia en que podrán recurrirse las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de Tutela, también cierto es que dicha disposición resulta inconstitucional y, consecuentemente inaplicable, toda vez que el artículo 36, apartado B, numeral 3, base d), de la Constitución Política de la Ciudad de México precisa que la impugnación se realizará en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley, mas no, que en la ley se establecerán supuestos de procedencia.

TERCERO. Por acuerdo de fecha 8 (ocho) de junio de 2022 (dos mil veintidós), el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, instruyó radicar el Recurso de Reclamación, correspondiéndole

el número ***; asimismo, ordenó prevenir a la promovente *** para el efecto de que proporcionara las copias simples de su escrito de interposición del recurso de reclamación que nos ocupa, para las demás partes involucradas.

CUARTO. Desahogada que fue la prevención por parte de la inconforme ***, mediante acuerdo de 15 (quince) de junio de 2022 (dos mil veintidós), el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional, acordó tener por interpuesto el Recurso de Reclamación que nos ocupa; asimismo, instruyó correr traslado al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y al Gerente de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridades que fungieron como parte en la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos ***, del índice del Juzgado Segundo de Tutela de Derechos Humanos de la entidad, para que dentro del término de ley alegaran lo que a su derecho correspondiera.

QUINTO. Con fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2022 (dos mil veintidós), el Maestro Jaime López Ruelas, Secretario General de Acuerdos de la Sala Constitucional, certificó que el término de ley concedido a las autoridades que fungieron como parte en la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos ***, había transcurrido en exceso, sin que estas hayan realizado manifestación alguna.

SEXTO. Por acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de junio de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo por designada como Magistrada Instructora a la suscrita Cruz Lilia Romero Ramírez, a efecto de llevar a cabo el estudio y análisis del presente asunto y proceder a elaborar, dentro del término de ley, el proyecto de resolución que deberá someter al Pleno de la Sala Constitucional, de conformidad con el artículo 67 de la Ley

de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, sin contar con la intervención del Magistrado Jorge Ponce Martínez, toda vez que en su ponencia se emitió el acuerdo de desechamiento de fecha 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), por medio del cual desechó la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por Juez de Tutela ***, la cual se encuentra relacionada con el presente Recurso de Reclamación ***.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su carácter de máxima autoridad en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución local y la integridad del sistema jurídico local, es competente para resolver el presente Recurso de Reclamación, en términos de los artículos 36, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la entidad y 65, fracción I de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, el presente Recurso de Reclamación encuentra fundamento en el artículo 36, apartado B, numeral 3, inciso d), de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual establece:

...Artículo 36 Control constitucional local

B. Competencia

3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la

cual se sujetará a las siguientes bases:

d) La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley..”

(lo resaltado es propio)

De igual forma, la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Título Segundo, “De los Medios de Control Constitucional”, en específico en el Capítulo V, “De la Impugnación de resoluciones definitivas dictadas por Jueces de Tutela”, establece en sus numerales 25, 26 y 27, lo siguiente:

...Artículo 25.- La Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

Artículo 26.- Podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por la Jueza o Juez de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos en los siguientes supuestos:

- I. Se haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad de normas locales de carácter general, en un ejercicio de control difuso a la luz del contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, cuando hubieren sido planteadas;
- II. Se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, o se haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Artículo 27.- Los criterios de resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las juezas y jueces de Tutela..”

(lo resaltado es propio)

Por otra parte, la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Título Segundo, “De los Medios de Control Constitucional”, en específico en el Capítulo VI, “De la Impugnación de resoluciones definitivas dictadas por Jueces de Tutela”, en sus artículos 126 a 134, establece:

...Artículo 126. **La Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.**

Artículo 127. **Podrá recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por el Juez de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos.**

Artículo 128. **La impugnación a resolución emitida por Juez de tutela debe interponerse por escrito ante la Sala Constitucional y tiene por objeto que ésta confirme, revoque o modifique la resolución.**

Artículo 129. El escrito se presentará sin mayor formalidad más que la manifestación de los conceptos de violación que contengan los agravios por los cuales no le satisface el sentido de la resolución.

Artículo 130. **La impugnación a resolución emitida por Juez de tutela, solo puede interponerse por la parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona, grupo o comunidad natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda acción u omisión de cualquier autoridad local, que viole los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.**

Artículo 131. Interpuesta una Impugnación, el magistrado

instructor la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los conceptos de violación respectivos.

El magistrado instructor en el mismo auto admisorio ordenará se forme el expediente respectivo, solicitando al Juez de tutela envíe todas las constancias que obren en el expediente que se tramitó ante él en un plazo que no excederá de tres días.

De igual manera, al tener por interpuesta la impugnación, dará vista con la misma a la autoridad responsable, para que en el término de cinco días de contestación al recurso.

La sala, al recibir las constancias que remita el Juez de tutela, citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial, dentro del término de quince días;

Artículo 132. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en tanto se emita la sentencia de la Sala Constitucional.

Artículo 133. Los criterios de resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela.

Artículo 134. En los escritos de expresión de conceptos de violación y contestación, las partes solo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y la Sala Constitucional será la que admita o deseche las pruebas ofrecidas...

(lo resaltado es propio)

De los artículos transcritos con anterioridad, se puede advertir que el procedimiento del recurso de reclamación que nos ocupa **se encuentra debidamente regulado** por las disposiciones legales a que se ha hecho

referencia en líneas precedentes.

Asimismo, del escrito presentado por la inconforme *** el día 3 (tres) de junio de 2022 (dos mil veintidós), ante la Oficialía de Partes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

...Que en términos de lo dispuesto por los artículos 36, apartado B, numeral 1, inciso g) y 65, 66 y 67 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, vengo a interponer el presente **Recurso de Reclamación** en contra del acuerdo de fecha 30 de mayo de 202; (sic) por medio del cual, el Magistrado **Jorge Ponce Martínez**, **desechó la Impugnación de Resolución Definitiva** dictada por Juez de Tutela ***...

De lo anterior se aprecia que la inconforme ***, fue clara en establecer su pretensión de interponer el Recurso de Reclamación en estudio, de conformidad con los artículos 65, 66 y 67 de Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En esta tesitura, no existe facultad expresa en la legislación aplicable para esta Sala Constitucional, en aras de la tutela judicial efectiva, para poder variar el recurso planteado por la inconforme ***; asimismo, como ya se estableció, el procedimiento del recurso de reclamación que nos ocupa se encuentra **debidamente regulado** en la ley especial de esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por tanto, existe disposición legal expresa para interponer ante la Sala Constitucional las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos.

SEGUNDO. Por razón de orden, previo al análisis de fondo del

presente Recurso de Reclamación, resulta necesario estudiar las cuestiones relativas a la legitimación, esto es, establecer si el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, y por las personas legitimadas para tal efecto; de igual manera, estudiar si en el recurso planteado no se actualiza alguna hipótesis que impida su procedencia, lo anterior, con fundamento en los artículos 65 y 66 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por cuanto hace al estudio de la legitimación, ésta se encuentra satisfecha en virtud de que, **de acuerdo al artículo 65, fracción I, de la Ley de la Sala Constitucional, el recurso de reclamación procede contra resoluciones de la Sala Constitucional que admitan o desechen una demanda, lo que en el caso acontece, en virtud de que la recurrente *****, se duele del acuerdo de fecha 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) dictado por el Magistrado Instructor Jorge Ponce Martínez, por medio del cual desechó la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por Juez de Tutela ***

En relación a la oportunidad, el artículo 66 de la Ley de la Sala Constitucional, establece que: "...el recurso de reclamación deberá interponerse ante el Presidente de la Sala Constitucional dentro del término de cinco días y en él deberán expresarse agravios y en su caso ofrecerse pruebas...". Situación que se actualiza, toda vez que, mediante razón actuarial de 31 (treinta y uno) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) la Secretaria Actuarial de la Sala Constitucional, realizó la notificación personal a la inconforme *** del contenido del acuerdo de desechamiento de fecha 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) dictado por el Magistrado Instructor Jorge Ponce Martínez, por medio del cual desechó la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por Juez de Tutela ***. En tal virtud, el término de ley empezó a computarse del 1 (uno) al 7 (siete) de junio de 2022 (dos mil veintidós). Haciendo menester precisar que el escrito de impugnación fue

presentado el día 3 (tres) del mes y año pre citados, ante la Oficialía de Partes de la Sala Constitucional, por la C. ***, en tal virtud, el recurso de reclamación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo y forma.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de la Sala Constitucional, la legitimación de la recurrente se tiene por acreditada, en virtud de haber promovido por propio derecho la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos ***, del índice del Juzgado Segundo de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por Juez de Tutela *** y el presente Recurso de Reclamación; asimismo, expresó los agravios que estimó pertinentes

De lo expuesto, se advierte que no se actualiza causa de improcedencia que impida el estudio del recurso de reclamación interpuesto, lo anterior, de acuerdo con los artículos 65 y 66 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

TERCERO. Una vez analizados los motivos de inconformidad y contrastados con los argumentos sostenidos por el Instructor al desecher la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por Juez de Tutela ***, así como las constancias y anexos que integran el presente Recurso de Reclamación, se estima que los agravios vertidos por la inconforme ***, **resultan infundados** para revocar el acuerdo de desechamiento de fecha 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) materia de inconformidad, por las siguientes consideraciones:

a) Resulta erróneo el argumento vertido por la recurrente en el sentido de que el Magistrado Instructor, sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, ni conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, violentó su derecho humano de acceso a la justicia al desechar indebidamente la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por Juez de Tutela ***

Lo anterior, en virtud de que, la resolución materia de impugnación

cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 131, párrafos primero y segundo de la Ley de la Sala Constitucional, toda vez que, el Magistrado Instructor, mediante proveído de fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) ordenó requerir mediante oficio a la Jueza Segundo de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de que dentro del término de ley, remitiera todas las constancias de la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos ^{***}, para estar en aptitud de proveer lo conducente.

b) Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por la inconforme ^{***}, de que el Magistrado Jorge Ponce Martínez, al haber sido designado como Instructor mediante proveído de fecha 18 (dieciocho) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), estaba obligado a acordar sobre la admisión de la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por Juez de Tutela, sin sustanciación alguna del día 19 (diecinueve) al 23 (veintitrés) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), ya que en su escrito se hicieron valer los respectivos conceptos de violación, así como que el Magistrado Instructor al acordar requerir por oficio a la Jueza Segundo de Tutela la remisión de todas las constancias relativas a la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos ^{***}, resultaba evidente que la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por Juez de Tutela ^{***}, ya había sido admitida.

Al respecto, sus argumentos devienen infundados, en virtud de que, de conformidad con lo que establece el párrafo primero del artículo 131, de la Ley de la Sala Constitucional, “...interpuesta una impugnación, el Magistrado Instructor la admitirá sin sustanciación alguna si fuere procedente...”. Situación que en el caso a estudio no aconteció, toda vez que el Magistrado Instructor, al hacer el análisis y estudio de los supuestos de procedencia para recurrir las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de

derechos humanos a que se refiere el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, no advirtió que se hayan actualizado ninguno de estos, es decir, en la resolución impugnada (sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós dictada por la Jueza Segundo de Tutela de Derechos Humanos) no se decidió sobre la constitucionalidad de normas locales de carácter general, ni se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, ni se omitió decidir sobre tales cuestiones porque la quejosa *** no las planteó al promover la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos ***.

c) Por otra parte, no le asiste la razón a la recurrente *** cuando señala que, de acuerdo a lo ordenado por la última parte del párrafo segundo, del artículo 131 de la Ley de la Sala Constitucional, el Magistrado Instructor estaba obligado a dar vista a la autoridad responsable, para que en el término de cinco días diera contestación al recurso, así como que debió citar a las partes para dictar sentencia.

Se arriba a tal consideración, en virtud de que la parte final del ordinal en cita establece que, “...**al tener por interpuesta la impugnación**, dará vista con la misma a la autoridad responsable, para que en el término de cinco días dé contestación al recurso...”. Circunstancia que no se actualiza, toda vez que, como ya se ha establecido en líneas precedentes, el Magistrado Instructor **no tuvo por interpuesta la impugnación**, sino que la desechó de plano, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, por tanto, resultaba innecesario dar vista a la autoridad responsable y citar a las partes para dictar sentencia.

Por otra parte, resulta pertinente establecer que ha sido un criterio constante en esta Sala Constitucional que el hecho de que en la legislación se prevean requisitos de procedencia o admisibilidad, no torna

inconvenional los recursos en vía jurisdiccional, pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

Por tanto, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los planteamientos propuestos no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional.

Asimismo, aun y cuando se hubiera declarado por el Magistrado Instructor la procedencia de la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por Juez de Tutela ***, para su sustanciación y estudio de fondo, no se arribaría a una resolución jurídica diversa, en virtud de que, de la sentencia de fecha 5 (cinco) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) emitida por la Jueza Segundo de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, dentro de la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos ***, se desprende lo siguiente:

En ese contexto, dado que, en las constancias que integran los autos, se advierte que se ha emitido el dictamen relativo a la transmisión de pensión solicitada por la parte quejosa, es dable concluir que se desvirtúa la omisión que al respecto se le atribuía, sin que pase desapercibido que la parte quejosa haya señalado que existía la obligación de notificarle personalmente en el domicilio que señaló para tal efecto, dentro de determinado plazo, negando además que se hayan comunicado con ella para notificarle el dictamen en cita, sin embargo, al haberse emitido el dictamen e incluso haberse notificado de su contenido a la parte quejosa, la violación atribuida resulta inoperante para declarar fundada la acción planteada, pues el objeto de la misma, dada la conducta omisiva atribuida, implicaría obligar a la autoridad a actuar a fin de respetar el derecho presuntamente vulnerado, siendo que, se reitera ya se emitió el

dictamen correspondiente y el mismo le fue notificado.

Sustentan lo anterior, las copias certificadas del dictamen ***, de fecha 3 (tres) de enero de 2022 (dos mil veintidós), así como la notificación de fecha 7 (siete) de abril de 2022 (dos mil veintidós), realizada a la quejosa *** del Dictamen de Pensión aludido. Documentos públicos que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 327 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme al artículo 14 de la Ley de la Sala Constitucional.

En este sentido, fueron satisfechas las presuntas omisiones a los actos reclamados que en su momento *** atribuyó al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y al Gerente de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y que motivaron la presentación de la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos ***. Por lo que no se advirtió materializada ninguna afectación en la esfera jurídica de la quejosa, quedando las cosas en el estado que tenían antes de la presunta trasgresión de Derechos Humanos.

d) Por cuanto hace a lo vertido por la recurrente, de que el Magistrado Instructor le privó de su derecho humano de acceso a la justicia al desechar indebidamente la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por Juez de Tutela ***, al señalar que no se actualizaban los supuestos de procedencia que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo cual no es un requisito de procedencia para la reclamación de tutela.

Sus manifestaciones son erróneas, toda vez que, el dispositivo legal en cita, es claro en señalar los supuestos a través de los cuáles “...

podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela...”, hipótesis que no fueron satisfechas por la inconforme ^{***}, en virtud de que, tal y como lo señaló el Magistrado Instructor, en el apartado marcado con el número 6, del acuerdo de fecha 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), por medio del cual desechó la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por Juez de Tutela ^{***}, se desprende que del escrito mediante el cual la hoy recurrente promovió la acción de protección efectiva de derechos humanos, no se planteó la inconstitucionalidad de normas locales de carácter general, ni la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, con lo que se actualizó lo dispuesto en la fracción II, del artículo 26 supra citado, ya que, para la procedencia de la impugnación correspondiente se exige que la quejosa haya planteado ante la Jueza de Tutela lo relativo a la interpretación directa de la norma constitucional local, lo cual no aconteció.

e) Por otra parte, no le asiste la razón a la inconforme ^{***}, cuando señala que el artículo 36, apartado B, numeral 3, base d), de la Constitución Política de la Ciudad de México, no establece como requisito de procedencia que se deba haber planteado en la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos la interpretación directa de alguno de sus preceptos.

Al respecto, es preciso señalar que si bien la Constitución Política Local no establece dentro del ordinal 36 aludido, como requisito que se deba plantear la interpretación directa de alguno de sus preceptos para la procedencia de la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos, también cierto es que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, “...las disposiciones de esta ley son de orden público, regirán en la Ciudad de México, su aplicación corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de la Sala Constitucional y tiene

por objeto reglamentar el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México...”. -

Por tanto, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México es el dispositivo legal que establece los supuestos de procedencia en que podrán recurrirse las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de Tutela.

En este contexto, al resultar infundados los agravios vertidos por la inconforme, es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Al ser infundados los agravios vertidos por la inconforme, se confirma el acuerdo de desechamiento de fecha 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) dictado por el Magistrado Instructor Jorge Ponce Martínez, por medio del cual desechó de plano la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por Juez de Tutela ***, por las consideraciones vertidas en el texto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, publíquese la presente resolución de manera íntegra en el Boletín Judicial de la Entidad.

TERCERO. Con copia debidamente autorizada de la presente resolución, notifíquese al Magistrado Jorge Ponce Martínez, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Devuélvanse los autos originales de la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos *** y sus anexos, del índice del Juzgado Segundo de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

QUINTO. Remítanse los autos originales de la Impugnación de Resolución Definitiva dictada por Juez de Tutela *** y el presente Recurso de Reclamación ***, a la Secretaría General de Acuerdos para su resguardo y engrose de expediente.

SEXTO. Notifíquese a las partes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes Javier Raúl Ayala Casillas, Presidente, Sara Patricia Orea Ochoa (quien emitirá voto concurrente), María Rosario Marengo Ortega (quien emitirá voto concurrente) y Cruz Lilia Romero Ramírez, esta última en calidad de Instructora, ante el Secretario General de Acuerdos Maestro Jaime López Ruelas, quien autoriza y da fe. Votos concurrentes de las Magistradas Sara Patricia Orea Ochoa y María Rosario Marengo Ortega que serán engrosados al presente Recurso de Reclamación. Sin contar con la intervención del Magistrado Jorge Ponce Martínez, toda vez que en su ponencia se emitió el acuerdo de fecha 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), por medio del cual desechó la Impugnación de Resolución Definitiva Dictada por Juez de Tutela ***, la cual se encuentra relacionada con el Recurso de Reclamación ***.

VOTO CONCURRENTE

MAGISTRADAS: MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA Y SARA PATRICIA OREA OCHOA.

SUMARIO: RECURSO DE REPOSICIÓN, AUTO DE LA SALA QUE DESECHA LA IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UN JUEZ DE TUTELA. Ante la falta de disposición expresa tanto en la Ley Orgánica de la Sala Constitucional como en la Ley de la Sala Constitucional, y atendiendo al derecho humano que tienen los gobernados de gozar de un recurso sencillo y efectivo, se considera que a falta de disposición expresa (como ocurre en el caso, en que ninguna de esas dos leyes prevé que recurso procede contra el desechamiento de la impugnación regulada en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional) debe aplicarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 14 de la mencionada Ley de la Sala Constitucional. Así, el recurso que resulta aplicable en opinión de las suscritas es el de reposición, que prevé el artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles, porque el recurso a que más se asemeja la “impugnación contra resolución definitiva emitida por juez de tutela”, es la apelación en ambos efectos, que establece el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, ya que tanto la impugnación a que se refiere el artículo 126 de la Ley de la Sala Constitucional como el precitado artículo 688, comparten objeto y finalidad: confirmar, modificar o revocar la resolución de la autoridad de primera instancia, tal como se aprecia además, del artículo 128 de la precitada Ley de la Sala Constitucional. Ahora bien, existe una diferencia en la tramitación de la impugnación en relación con la apelación, porque en la

impugnación el recurso se interpone ante la propia Sala Constitucional, mientras que en la apelación se interpone ante el juez. Sin embargo, sigue siendo un recurso vertical. Ante esa diferencia, el recurso que procede es el de reposición. Se sostiene esa postura toda vez que si bien es cierto, el recurso que procede contra la denegada apelación es la queja civil, ésta tiene por efecto devolver la jurisdicción al juez para que provea lo conducente en torno al recurso de apelación si la queja resultara fundada. En cambio, la reposición tiene por objeto que el tribunal superior confirme, modifique o revoque su propia determinación, que sería el caso respecto al desechamiento de la impugnación de la resolución definitiva dictada por la Juez de Tutela de Derechos Humanos, pues es la propia Sala la que determina confirmar, modificar o revocar el auto del Magistrado Instructor que inadmitió la impugnación, y en ese sentido se estima aplicable el recurso de reposición para las determinaciones del auto de la Sala que desecha una impugnación de este tipo.

Con el debido respeto las suscritas magistradas, María Rosario Marenco Ortega y Sara Patricia Orea Ochoa, estamos de acuerdo en el sentido de la resolución, aunque nos permitimos disentir de algunos de los argumentos en que se sustenta.

Si bien el **recurso de reclamación** es un medio de impugnación previsto en la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, **en su artículo 65**, no menos cierto es que ese medio de impugnación delimita los casos de su procedencia.

En ese sentido, el recurso de RECLAMACIÓN únicamente es procedente:

- a) **Contra los autos o resoluciones de la Sala Constitucional, que admitan o desechen una demanda, su contestación, la reconvenición o sus respectivas ampliaciones.**

En ese orden de ideas, esa hipótesis no encuadra en el caso concreto porque no se trata de una demanda ni su contestación o de una reconvencción, ni su contestación, así como tampoco de una ampliación de aquellas. Por el contrario, la impugnación cuya inadmisión es el objeto del recurso de reclamación, se trata de un **recurso vertical** en contra de un proceso seguido ante la C. Juez Segundo de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México en una **acción de protección efectiva de derechos**, a su vez esta última regulada en el numeral 3, del apartado B del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México; esto es, se trata de un recurso no así de una demanda, su contestación, reconvencción o sus respectivas ampliaciones.

Es decir, el que un recurso o un medio de impugnación estén previstos en la ley, no significa que por ello sean aplicable a cualquier acto impugnabile o recurrible.

Cabe referir que **además de esa impugnación**, esta Sala conoce de lo siguiente:

1. Las controversias constitucionales
2. Las acciones de inconstitucionalidad
3. Las acciones por omisión legislativa;
4. Las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías;
5. Las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la procedencia, periodicidad y validez de este.

Esto, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Ahora bien, en una interpretación armónica del texto completo de la Ley de la Sala Constitucional en relación con el artículo 65 de la propia ley, se aprecia que en el caso de la fracción I, se refiere como se

dijo, a demandas, contestaciones, reconvencciones y sus ampliaciones, lo que por su propia naturaleza no es compatible con un recurso, ya que su naturaleza es distinta.

- b) La segunda fracción del artículo 65 tampoco resulta aplicable porque en ella se establece la procedencia de la reclamación contra autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, de lo cual se colige que se trata de autos o resoluciones cuando la controversia se tramita como procedimiento ante la propia Sala Constitucional, y un recurso no es una controversia en el sentido que lo plantea esta fracción.
- c) La fracción tercera tampoco es aplicable, porque no se está actuando en un incidente promovido ante la propia Sala Constitucional.
- d) La fracción cuarta, de igual forma resulta inaplicable al caso concreto porque no se trata de un auto del Magistrado instructor, en que haya otorgado o negado, modificado o revocado una suspensión.
- e) De igual forma la fracción quinta es inaplicable porque tampoco se trata de un auto o resolución del magistrado instructor que admita o deseche pruebas.
- f) Tampoco se trata de una sentencia dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, así como un referéndum que decidiera la cuestión planteada, por lo que la fracción sexta también es inaplicable.
- g) Por otra parte, no se trata de un auto o resolución dictados por el Presidente de esta Sala Constitucional, que haya tenido por cumplida una ejecutoria dictada por la propia Sala.
- h) Y la fracción octava que dispone que la reclamación procede “en los demás casos que señale la ley que nos ocupa”, tampoco es aplicable

porque no hay un supuesto regulado en dicha ley, que señale la procedencia del recurso contra el auto del Magistrado Instructor que desecha la **impugnación** interpuesta en contra de la **sentencia definitiva** dictada por un Juez de Tutela de Derechos Humanos en una acción de protección efectiva de derechos.

Ante ese panorama, a criterio de las suscritas, debe atenderse en primer orden al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 3, numeral 2 inciso a, primera parte, 4, apartado A, numerales 1, 2, 3, 5 y 6 y B de la Constitución Política de la Ciudad de México, para determinar qué medio de impugnación es el que procede ante la **inadmisión de una impugnación en contra de sentencia definitiva dictada por Juez de Tutela** en la acción de protección efectiva de derechos.

No pasa desapercibido para quienes este voto emitimos, que la propia Ley de la Sala Constitucional en su artículo 69 prevé el recurso de **queja**. Sin embargo, estimamos que el mismo resulta inaplicable al caso concreto, porque este precepto establece como únicos supuestos ante los cuales es procedente:

- A) Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión;
- B) Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Sin que ninguno de esos supuestos encuadre en este caso, donde la resolución impugnada es una sentencia definitiva dictada por un juez de tutela, se reitera, en una acción de protección efectiva de derechos.

Finalmente, el artículo 24 de la propia Ley en cita, contempla un **medio de impugnación más**, que son los incidentes de especial pronunciamiento, siendo éstos, los que versan sobre:

- ♦ la nulidad de notificaciones
- ♦ reposición de autos
- ♦ falsedad de documentos y suspensión

Hipótesis que tampoco actualizan su procedencia para impugnar el auto del Magistrado instructor que desecha o inadmite la impugnación contra sentencia definitiva en la acción de protección efectiva de derechos, porque no se ataca la validez de una notificación, no se trata de reponer una actuación, ni tampoco se impugna de falso un documento, así como tampoco el auto del instructor versa sobre ninguna suspensión.

Se hace hincapié en el tipo de acción, porque a diferencia de la acción de cumplimiento prevista en el artículo 19 de la ley orgánica de la sala constitucional, la acción de protección efectiva de derechos se tramita ante el juez de Tutela, y la de cumplimiento, se tramita ante esta Sala Constitucional.

En ese sentido, ante la falta de disposición expresa tanto en la Ley Orgánica de la Sala Constitucional como en la Ley de la Sala Constitucional, y atendiendo al derecho humano que tienen los gobernados de gozar de un recurso sencillo y efectivo, se considera que cobra aplicación en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 14 de la mencionada Ley de la Sala Constitucional, que dispone que a falta de disposición expresa (como ocurre en el caso en que ninguna de estas dos leyes prevé qué recurso procede contra el desechamiento de la impugnación regulada en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional) debe aplicarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en esta Ciudad de México.

Así, el recurso que resulta aplicable en opinión de las suscritas es el de reposición, que prevé el artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles.

Se estima de esta forma por lo siguiente:

El recurso a que más se asemeja la “impugnación contra resolución definitiva emitida por juez de tutela”, es la **apelación en ambos efectos**, que establece el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, porque tanto la impugnación a que se refiere el artículo 126 de la Ley de la Sala Constitucional como el precitado artículo 688, comparten objeto y finalidad: confirmar, modificar o revocar la resolución de la autoridad de primera instancia, tal como se aprecia además, del artículo 128 de la precitada Ley de la Sala Constitucional.

Se equipara a la apelación en ambos efectos, porque el artículo 132 de la Ley de la Sala Constitucional establece que sustanciada la impugnación **se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en tanto se emita la sentencia de la Sala Constitucional**, que es lo que sucede con el recurso de apelación en ambos efectos.

Ahora bien, existe una diferencia en la tramitación de la impugnación en relación con la apelación. Dicha diferencia estriba en que en la impugnación, el recurso se interpone ante la propia Sala Constitucional, mientras que en la apelación, el recurso se interpone ante el juez. Sin embargo sigue siendo un recurso **vertical**.

Ante esa diferencia, en opinión de las suscritas, el recurso que procede es el de **reposición**.

Se sostiene esa postura porque si bien es cierto que el recurso que procede contra la denegada apelación es la **queja civil**, ésta tiene por efecto devolver la jurisdicción al juez para que provea lo conducente en torno al recurso de apelación si la queja resultara fundada. En cambio, la **reposición** tiene por objeto que el tribunal superior confirme, modifique o revoque su propia determinación, que sería el caso respecto al desechamiento de la impugnación de la resolución definitiva dictada por la Juez de Tutela de Derechos Humanos, pues es la propia Sala la que determina confirmar, modificar o revocar el auto del Magistrado

Instructor que inadmitió la impugnación, y en ese sentido se estima aplicable para las determinaciones del auto de la Sala que desecha una impugnación de este tipo, el recurso de reposición.

Bajo ese orden de ideas, en el caso concreto, estimamos que debió reencausarse el recurso al de reposición, porque “la reclamación” se interpuso en el término de tres días –que es el que establece el artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México–, hubo la expresión de agravios correspondiente y se respeta el derecho del gobernado de tener un efectivo acceso a la tutela jurisdiccional en la vía correcta para ello.

Avala esta postura la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, septiembre de 2021, tomo II, página 2967, que dice:

RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN. El derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 de la Constitución General que consagra el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial. De esa forma, los recursos regulados en la legislación procesal civil son los instrumentos a través de los cuales el particular podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole; tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida. Así, a través de los recursos ordinarios, podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las

pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva—, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta: I. Fundamentación, motivación o ambas; II. Valoración de las pruebas; III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia; IV. Apreciación de la litis; y, V. Análisis de las constancias de autos. Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo. Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales: son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de revocación y el de reposición; los verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de apelación y el de queja.”

Materia **Civil**

QUINTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: MIGUEL ALBERTO REYES ANZURES, ROSALBA GUERRERO RODRÍGUEZ Y ÉLFEGO BAUTISTA PARDO.
MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ALBERTO REYES ANZURES.

Recursos de apelación hechos valer tanto por la parte actora como por la parte demandada, en contra de la sentencia pronunciada en juicio ordinario civil.

SUMARIOS: COSTAS, CASO DE ACCIONES IMPROCEDENTES, CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De acuerdo con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la hipótesis de la norma prevista en la fracción V, en lo se refiere al término “improcedentes”, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo; así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los

requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia. Es indudable que el término “improcedencia de la acción”, implica que la autoridad judicial se encontró impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello; es decir, que no pudo emitir una decisión de fondo, de lo que se colige que la improcedencia de la acción es un tema diverso a su desestimación por insuficiencia o falta de pruebas, lo que involucra el estudio del fondo del asunto, y conduciría a declararla infundada. Por tanto, atendiendo a lo que implica el término “improcedencia de la acción”, los aspectos a los que se ha hecho referencia cuya falta de acreditación durante el juicio actualizan la improcedencia de la acción, deben entenderse referidos a los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo; en ese orden de ideas, la improcedencia de la acción a la que hace referencia la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, que dará lugar a que se condene al pago de costas, es aquella que se actualiza cuando, ante la falta de algún presupuesto procesal, no se pudo estudiar la controversia planteada, es decir, emitir una decisión de fondo en relación a ella.

COSTAS, NO PROCEDE SU CONDENA CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO INTERPONEN APELACIÓN. Conforme a lo previsto en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los que fueren sentenciados por dos resoluciones conforme de toda conformidad siempre serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, sino sólo

que no obtenga resolución favorable; de manera que cuando tanto el actor como el demandado apelan esa resolución, la cual se confirma en sus términos, corresponda a cada uno soportar las costas que haya originado, independientemente de que las prestaciones reclamadas sean principales o accesorias, ya que el precepto legal mencionado no establece distinción alguna al respecto; lo anterior es así, porque acorde con el sistema de compensación e indemnización de carácter objetivo y obligatorio previsto en el citado Código, la condena al pago de costas obedece al propósito de restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento; de ahí que al tratarse de sentencia impugnada por ambas partes, no puede afirmarse que una obligó a la otra a acudir indebidamente a la segunda instancia y, por tanto, cada una de ellas debe cubrir las costas que origine.

Vistos los autos de los tocas números XXX para resolver los recursos de apelación hechos valer tanto por la parte actora como por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha XXX pronunciada por el C. Juez Décimo Sexto de lo Civil de esta Ciudad en el Juicio Ordinario Civil seguido por XXX en contra de XXX y,

RESULTANDO:

1.- La sentencia definitiva impugnada, concluyó con los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. La vía intentada fue la idónea donde la actor no acreditó su acción y la demandada justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a la demandada XXX de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TERCERO. No se hace condena en gastos y costas en ésta instancia.
CUARTO. NOTIFIQUESE...”

2- Inconformes tanto la parte actora como la demandada con la resolución antes descrita, interpusieron sendos recursos de apelación en su contra, mismos que se admitieron en ambos efectos y tramitados que fueron, oportunamente se citó a las partes para oír la sentencia que ahora se pronuncia de conformidad con el siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- En virtud de que tanto la parte actora como la demandada interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la misma resolución, esta Sala entra al estudio en forma conjunta de los agravios esgrimidos por ellos, atendiendo a los principios de concentración, economía procesal y claridad, que deben prevalecer en todas las sentencias, así como a fin de evitar sentencias contradictorias, dado que el estudio de los agravios repercute en el mismo fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que bajo el rubro “APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA”, aparece publicada en la Gaceta de Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Marzo de 1991. a fojas 159.

En ese orden de ideas, por cuestión de método, en primer término, se entra al estudio y resolución de los agravios hechos valer por la actora recurrente, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; de ellos, el primero resulta infundado para modificar o revocar la sentencia definitiva impugnada; porque de la revisión de las actuaciones judiciales, de eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción VIII, en relación al 403 del

Código de Procedimientos Civiles, se desprende de que no asiste razón a la ahora recurrente al sostener que es ilegal la sentencia que se combate en principio porque el juzgador ni siquiera entra en un análisis del concepto de propiedad contenido en nuestra legislación civil, concepto que se da por la conjunción del derecho de usar la cosa, de percibir los frutos que esta produce, y por último el derecho de disponer de ella como dueño, tampoco analiza que cuando más de una persona detenta la propiedad o sus elementos lo pueden ser en copropiedad, en la que cada uno de ellos tiene exactamente los mismos derechos sobre la cosa objeto del derecho, por lo cual se considera que lo son en indiviso o lo pueden ser en lo particular respecto de alguno de los elementos de propiedad; lo anterior porque el juzgador sí analizó el concepto de propiedad, pero consideró que las partes contendientes no adquirieron el inmueble pro indiviso y por partes iguales, sosteniendo que hay copropiedad cuando una cosa o derecho, pertenece pro indiviso a varias personas, tal y como lo dispone el artículo 938 del Código Civil, y después de valorar la copia certificada del instrumento público XXX de fecha XXX consideró entre otras cosas que:

...contrario a lo que aduce la parte actora, si bien es cierto, el inmueble que nos ocupa, fue adquirido por la parte actora y la parte demandada, también lo es que no lo adquirieron pro indiviso y por partes iguales, para que de esa manera entre ambas se configure la figura jurídica de la copropiedad, sino que, se constituyó un usufructo vitalicio sobre dicho bien en favor de la parte demandada, por ende tiene la calidad de usufructuaria, es decir, detenta el derecho real de uso, goce y disfrute del bien inmueble, y por otra, la hoy accionante, adquirió únicamente la nuda propiedad, ello derivado precisamente de la constitución del usufructo de mérito a favor de su contraparte, por ende, no es dable estimar que aun y cuando adquirieron el inmueble en un solo acto jurídico, ello no conlleva a presumir o

afirmar que entre ambas existe una copropiedad para que de esa manera, en efecto le pudiera asistir razón y derecho al accionante de solicitar su disolución, habida cuenta que, conforme lo establece el artículo 939 del Código Civil en cita, nadie está obligado a vivir en la indivisión; sin embargo, como se refirió, las partes adquirientes no tienen la calidad de copropietarios, sino que ambas detentan derechos reales distintos sobre el bien inmueble, habida cuenta que, es de pleno conocimiento que quien es propietario del bien inmueble puede disfrutar y gozar de él en su integridad, sin embargo, en el caso concreto, la hoy actora, únicamente es nuda propietaria dada la limitación del derecho real que tiene a su favor la parte demandada, por ende, ésta podrá tener la calidad de propietaria sobre el bien, una vez que se extinga un usufructo el cual expresamente fue constituido en forma vitalicia, tiempo en el que al extinguirse se consolida la propiedad a favor de la accionante; teniendo sustento lo anterior,...”, por ello, carecen de sustento legal las manifestaciones de inconformidad en las que se sostiene que el juzgador tampoco analizó la verdadera razón de ser o el derecho que asiste a la actora para demandar la prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, y da plena validez a las excepciones vertidas por la demandada en el escrito de contestación a la misma, pretendiendo que la acción ejercitada va encaminada a que la actora realice la venta del inmueble como si en ella concurrieran la titularidad de todos los elementos que integran el derecho de propiedad, cuando ese no fue el propósito porque la hoy apelante no es titular de todos los elementos de la propiedad; lo anterior en razón de que el juez estudió y resolvió la acción de disolución de la copropiedad ejercitada por la inconforme; ya que se refiere a el artículo 939 del Código Civil; de ahí, lo infundado del motivo de inconformidad que nos ocupa; además, porque el reconocimiento expreso que hizo la propia demandada en el sentido de que el inmueble materia de ese juicio por su naturaleza no admite cómoda división, no implica de ningún modo la procedencia de la acción ejercitada por la apelante, y mucho

menos, que la solución de la controversia consistiera en que se procediera a la venta del bien y a la repartición de su precio entre los interesados; pues, como ya se vio anteriormente, las partes contendientes no tienen la calidad de copropietarias, sino que ambas detentan derechos reales distintos sobre el bien inmueble cuya disolución se pretende; y la circunstancia de que la demandada a pesar de gozar de los beneficios de uso y goce de la cosa jamás haya pagado fianza alguna por ese derecho y mucho menos haya renovado garantía alguna para ello; tampoco hace procedente la acción que se trata, pues ello hace que se extinga el usufructo vitalicio del que goza la demandada, lo que no es materia del juicio que no ocupa.

El segundo de los agravios de la actora apelante también es infundado; en atención a que el hecho de que la demandada haya actuado como apoderada de la actora adquiriendo el inmueble materia del juicio en favor de la actora, con lo que ésta se convirtió en nuda propietaria del mismo y que la enjuiciada obtuvo el carácter de usufructuaria, lo que según la hoy inconforme prácticamente contrató consigo misma lo que está expresamente prohibido por nuestra legislación; tampoco es motivo para declarar procedente la acción ejercitada por la recurrente, pues ello daría motivo a que se ejercitara la acción correspondiente, pero se insiste, eso no hace que se declare la disolución solicitada por la actora inconforme; y si bien es cierto que en la resolución impugnada el juzgador hizo referencia a lo que la Enciclopedia Jurídica Mexicana editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, refiere respecto a la copropiedad; también lo es que para resolver como lo hizo aplicó todos y cada uno de los preceptos legales aplicables al caso; por eso, es que deviene infundado el agravio que se examina; máxime que no asiste razón a la ahora apelante al afirmar que no es cierto legalmente que la nuda propiedad y el usufructo sean derechos distintos, porque su objeto directo lo es un solo inmueble; pues es de explorado derecho que el usufructo es el derecho real

y temporal de disfrutar de los bienes ajenos; confiere el usufructuario el derecho a usar la cosa (usus) y percibir sus frutos naturales, industriales y civiles (fructus) por sí mismo o a través de terceros; en virtud de las amplísimas facultades del usufructuario, mientras dure el usufructo, la nuda propiedad o propiedad desnuda es un derecho prácticamente vacío o meramente potencial, es decir, se trata de la propiedad desprovista del uso y del goce; y que el derecho de propiedad y el de propiedad común o copropiedad se integra por los atributos que permiten a su titular gozar y disponer del bien, sin embargo, cuando este derecho se afecta a través de la constitución de su usufructo, como en el caso que nos ocupa, su detentador queda desprovisto provisionalmente de la posibilidad de disfrutar de la cosa; al derecho resultante doctrinalmente se le conoce como nuda propiedad; por ello, en el momento de la extinción del usufructo, el nudo propietario consolida ambos derechos, el de goce y el de disposición de su bien; en estas condiciones, los derechos de propiedad y copropiedad se generan de manera plena en el momento de la extinción del usufructo que afectaba el disfrute de la cosa, pues antes de ese evento al adquirente del bien únicamente le pertenecía la nuda propiedad; en ese sentido, las demás manifestaciones vertidas en el agravio que se examina son igualmente infundadas.

II.- Los motivos de inconformidad vertidos por la demandada recurrente en el único agravio hecho valer, también se tienen por reproducidos como si a la letra de insertasen, y los mismos resultan infundados porque no son correctos los argumentos de inconformidad, en los que la enjuiciada apelante afirma que la resolución que se recurre, es contraria a derecho sólo en cuanto a que ilegalmente no condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originadas en el juicio, vulnerando en su perjuicio las normas previstas por los artículos 80, 81 y 140 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, ya que contrario a lo considerado por el juzgador, el presente asunto, si se

encuentra dentro de lo previsto por el artículo 140 del citado ordenamiento legal, en virtud de que se actualiza la hipótesis de la norma prevista por la fracción V, de dicho dispositivo legal; toda vez que en forma contraria a lo sostenido en los motivos de inconformidad que se examinan, no se actualiza el supuesto normativo del que se habla; pues resulta incuestionable que el término “improcedentes” a que se refiere el numeral al que hace referencia la hoy recurrente, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que debe satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo; así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo; pues es indudable que el término “improcedencia de la acción”, implica que la autoridad judicial se encontró impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello; es decir que no pudo emitir una decisión de fondo, de lo que se colige que la improcedencia de la acción es un tema diverso a su desestimación por insuficiencia o falta de pruebas, lo que involucra el estudio del fondo del asunto, y conduciría a declararla infundada; por tanto, atendiendo a lo que implica el término “improcedencia de la acción”, los aspectos a los que

se ha hecho referencia cuya falta de acreditación durante el juicio actualizan la improcedencia de la acción, deben entenderse referidos a los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo; en ese orden de ideas, la improcedencia de la acción a la que hace referencia la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, que dará lugar a que se condene al pago de costas, es aquella que se actualiza cuando, ante la falta de algún presupuesto procesal, no se pudo estudiar la controversia planteada, es decir, emitir una decisión de fondo en relación a ella; por eso, lo infundado del agravio a estudio.

III. Al resultar infundados los agravios tanto de la actora apelante como los de la demandada recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva impugnada, al no actualizarse alguno de los supuestos a los que se contrae el artículo 140 del Código Procesal Civil, no se hace condena en costas en esta instancia, pues conforme a dicho precepto legal, los que fueron sentenciados por dos resoluciones conforme de toda conformidad siempre serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, sino sólo que no obtenga resolución favorable; de manera que cuando tanto el actor como el demandado apelan esa resolución, la cual se confirma en sus términos, corresponda a cada uno soportar las costas que haya originado, independientemente de que las prestaciones reclamadas sean principales o accesorias, ya que el precepto legal mencionado no establece distinción alguna al respecto; lo anterior es así, porque acorde con el sistema de compensación e indemnización de carácter objetivo y obligatorio previsto en el citado Código, la condena al pago de costas obedece al propósito de restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento; de ahí que al tratarse de

sentencia impugnada por ambas partes, no puede afirmarse que una obligó a la otra a acudir indebidamente a la segunda instancia y, por tanto, cada una de ellas debe cubrir las costas que origine.

Por lo expuesto y considerado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultaron infundados tanto los motivos de inconformidad de la actora recurrente como los de la demandada apelante.

En consecuencia,

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de fecha XXX pronunciada por el C. Juez Décimo Sexto de lo Civil de esta Ciudad de México, en el Juicio Ordinario Civil seguido por XXX en contra de XXX.

TERCERO. No se hace condena en costas en esta instancia.

CUARTO. Devuélvase al A que los autos principales y documentos que haya remitido, junto con copia autorizada de esta resolución, archívese el toca en su oportunidad como asunto concluido.

QUINTO. NOTIFIQUESE.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciados MIGUEL ALBERTO REYES ANZURES, ROSALBA GUERRERO RODRÍGUEZ y ELFEGO BAUTISTA PARDO, siendo ponentes el primero de los nombrados ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada MARÍA DEL CARMEN SANVICENTE RAMÍREZ quien autoriza y da fe.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de lo Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal

MAGISTRADOS: LETICIA ROCHA LICEA (ML), ENRIQUE SÁNCHEZ SANDOVAL Y HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra de la resolución que negó el beneficio de libertad condicionada.

SUMARIOS: BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA, SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. El artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución federal, enuncia el funcionamiento (bases de organización) del sistema penitenciario y, para ello, establece determinadas directrices que deben regir la actuación de todos los involucrados en la existencia del sistema; así mismo, se debe procurar tener mecanismos que le permitan a los sentenciados que se encuentran cumpliendo con los ejes rectores puedan gozar de beneficios para la compurgación de su pena; éstos son los beneficios preliberacionales. En congruencia con lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal regula la libertad condicionada, y señala una serie de requisitos que debe cubrir el sentenciado para acceder a ella, así como los casos de excepción, por lo que conforme al artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en cuanto al requisito exigible en su fracción II, resulta que la representación social debe aportar algún dato de prueba para justificar que existe un riesgo para la víctima y testigos del hecho por el que se dictó

sentencia o, en su caso, dar razones suficientes del porqué habría dicho riesgo; lo anterior, en razón del principio contradictorio, al ser una obligación del Ministerio Público en cuanto representante de la sociedad, aportar pruebas con el objeto de que el órgano jurisdiccional efectúe un análisis razonable a partir del cual se llegue a la convicción de autorizar o no el externamiento, y que éste no constituya ese riesgo fundado, circunstancias que resulta necesario que se reflejen objetivamente.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, EXTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO, CARGA PROBATORIA DEL RIESGO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, TESTIGOS Y SOCIEDAD EN GENERAL. Los beneficios preliberacionales establecidos en la ley Nacional de Ejecución Penal tienen una finalidad eminentemente instrumental; esto es, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que prevé para el régimen penitenciario el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, por lo que no debe existir duda de que el sentenciado haya cumplido a cabalidad con su plan de actividades y cuente con las herramientas necesarias para la reinserción social, así como la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 137 de tal ordenamiento. Al respecto, la fracción II de dicho precepto establece: “II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad”. Es decir, no se tiene que acreditar que no existe un riesgo fundado, sino que debe probarse que sí existe y, además, que éste es objetivo y razonable y, por tanto, que el externamiento del sentenciado genera una afectación para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad, pues resulta imposible

acreditar aspectos de naturaleza negativa; de ahí que no puede exigirse a la persona privada de su libertad probar que no existe tal riesgo, máxime que los aspectos negativos no son objetos de prueba; lo anterior no implica que el riesgo no pueda demostrarse, pues la existencia del mismo (que debe ser objetivo y razonable) puede configurarse de los informes rendidos por las diversas autoridades penitenciarias para la integración de la carpeta de ejecución, a la que se allega, entre otra información, aspectos de índole criminológica del sentenciado. De igual forma, si la víctima o el Ministerio Público consideran que existe un riesgo, están en plenitud de probar dicho aspecto, a través de los medios que al respecto ofrezcan.

Ciudad de México, a 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Visto para resolver el Toca ***, relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***, en contra de la resolución del 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, que negó el beneficio preliberacional de **LIBERTAD CONDICIONADA**, dictada por el Juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, en la carpeta de ejecución *** formada con motivo de la petición del citado sentenciado, quien actualmente se encuentra preso en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, de esta Capital, compurgando la sanción privativa de libertad de **33 TREINTA Y TRES AÑOS, 2 DOS MESES, 6 SEIS DÍAS** que le fue impuesta en la causa *** del índice del extinto Juzgado Décimo Segundo Penal de este Tribunal, (radicada posteriormente en el Juzgado Cuadragésimo Penal de la Ciudad de México, bajo la partida ***, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, DIVERSOS CUATRO**, y,

RESULTANDO:

1.- El 20 veinte de mayo próximo pasado, el Maestro JOSÉ RAFAEL PÉREZ ZÁRATE, Juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales de este Tribunal, pronunció una sentencia, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se niega al sentenciado *** el beneficio de LIBERTAD CONDICIONADA respecto de la pena de 33 TRIENTA Y TRES AÑOS 2 DOS MESES 6 SEIS DÍAS de prisión, por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA (DIVERSOS CUATRO), en la causa *** tramitada en el extinto Juzgado Décimo Segundo Penal del Distrito Federal, por lo que deberá permanecer interno en el centro penitenciario en el que actualmente se encuentra recluso para cumplir la citada pena. SEGUNDO.- Se hace saber a las partes el derecho y término de 3 tres días hábiles que tienen para inconformarse con la presente resolución. TERCERO.- Instrúyase a la Secretaria de Acuerdos a efecto de dar trámite y cabal cumplimiento a la presente determinación, en términos del considerando octavo. CUARTO.- Notifíquese a las partes presentes en este acto y a quienes no comparecieron a audiencia como correspondía y cúmplase”.

2.- Inconforme con dicha resolución, el sentenciado, estando en tiempo, interpuso por escrito el recurso de apelación exhibiendo en ese acto los agravios que le causó esa resolución y señaló domicilio para ser notificado, adhiriéndose a ésta el Defensor Público.

3.- Por auto del 24 veinticuatro de mayo de la presente anualidad, el juzgado tuvo por recibido tal escrito y ordenó que se corriera el traslado correspondiente con el escrito aludido a las partes, dándose

cumplimiento a lo previsto por el precepto 134 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dando contestación a éstos la representación social.

4.- Posteriormente, el *A quo*, previo turno asignado, envió las constancias respectivas a esta *Ad quem* para la sustanciación del recurso de apelación.

5.- Por auto del 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, esta Alzada admitió del plano el recurso de apelación, ordenando notificar a las partes sobre dicho proveído, recibándose en esta Alzada el oficio de esas notificaciones el 3 tres de julio de la presente anualidad; posteriormente, el 9, nueve de agosto de este año, se dictó un nuevo auto en el que, teniendo en cuenta el aviso publicado en el Boletín Judicial número 92, de este Tribunal, el 24 veinticuatro de mayo de 2019, dos mil diecinueve, en el cual se publicó que en cumplimiento al Acuerdo 78-17/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que determinó designar al Juez Martín Gerardo Ríos Castro, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número 9, para que fungiera como Magistrado por Ministerio de Ley en la Ponencia 1 de esta Sala, con efectos a partir del 26 veintiséis de mayo del año en curso, hasta que el Magistrado ENRIQUE SÁNCHEZ SANDOVAL se reincorporara a esta Alzada, o bien, el Consejo de la Judicatura emitiera un pronunciamiento sobre el particular; toda vez que mediante oficio CJCDMX-SG-VAR-12726-2016 del 10 diez de julio de este año, acordado y firmado por el Presidente del Consejo de la Judicatura de esta Capital, se comunicó que el prenombrado Magistrado se le concedió una licencia con goce de sueldo para el 12 doce de julio del presente año, por ello el precitado Magistrado se reincorporó a esta Sala el 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se ordenó notificar a las partes sobre dicho proveído, y una vez hecho lo anterior, quedaron las actuaciones de dictarse resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Una vez analizadas las constancias que conforman la causa, este Tribunal considera que acorde con lo que estatuye el artículo 52, fracción I y 46 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los diversos 131 y 132, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es competente para resolver este recurso de apelación. En ese contexto, al realizar las funciones este órgano de una Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales, debe regirse conforme a sus lineamientos y al momento de admitir el recurso, se estableció que el presente recurso de apelación sería resuelto de forma **COLEGIADA**, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 46 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual establece que las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales resolverán de manera colegiada sobre la negativa o el otorgamiento de los beneficios en materia penitenciaria; además, también se especificó que el Magistrado **HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ** fungirá como **RELATOR**, el magistrado **ENRIQUE SÁNCHEZ SANDOVAL** como **VOCAL**, en tanto que la Magistrada por Ministerio de Ley **LETICIA ROCHA LICEA**, lo haría en calidad de **PRESIDENTA**.

SEGUNDO.- El recurso de apelación interpuesto tiene el objeto y alcance el que señala el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; esto es, que el Tribunal de Alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, con referencia a los agravios hechos valer por el sentenciado, por lo que en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, esta Alzada sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por quien recurrió la sentencia, teniendo prohibido extender el examen a cuestiones no planteadas o más allá de

los límites del recurso; con la salvedad de las violaciones a derechos fundamentales, las cuales deberán ser estudiadas oficiosamente. Sus-
tenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO DEBE CEÑIR SU PRONUNCIAMIENTO A LOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO. En términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación deberá pronunciarse sobre los agravios expresados por la parte o partes recurrentes, y queda prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, salvo que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, hipótesis en que aquél deberá reparar la infracción cometida de manera oficiosa, razón por la cual, es legal que el Magistrado responsable ciña su pronunciamiento a los aspectos controvertidos materia de impugnación, cuando no advierta algún acto violatorio de derechos fundamentales, y en los casos en que la apelación sea parcial, por no extenderse a todos los puntos o extremos de la decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del juicio de amparo que, en su caso, se promueva, podrá realizar una valoración directa de los temas decididos y no impugnados, siempre que advierta una violación evidente de derechos fundamentales, caso en el que podrá suplir la queja deficiente en beneficio del sentenciado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 122/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

TERCERO.- Es pertinente establecer que este Tribunal Colegiado no considera necesario efectuar la transcripción textual de los conceptos de agravios establecidos por las partes recurrentes, en obvio de inútiles repeticiones y formar parte de los registros que conforman los autos. Al respecto, es aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

CUARTO.- En este contexto, se estima pertinente destacar que el 10 diez de junio de 2011, dos mil once, se modificó el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del contenido literal siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Así, a partir de dicha variación legislativa se elevaron a rango constitucional los Derechos Humanos protegidos por la ley suprema como por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, lo que constituye la creación de un bloque de constitucionalidad

integrado por aquella legislación con los referidos instrumentos supranacionales, incorporándose el principio “pro persona o pro homine”, como eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, postulado que supone, que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse que más proteja al titular de un derecho humano, como lo estatuye la tesis I.4º.A.464 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1744, que a la letra dice:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Justamente porque el citado artículo 133, que dispone: Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del

Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, contiene el llamado principio de jerarquía normativa, a través del cual se establece la estructura del orden jurídico mexicano, del que se desprende, además, que en esa norma se otorga el rango de ley del país a los tratados internacionales celebrados y que se celebren con el Estado Mexicano, por ende, lo pactado en los citados instrumentos supranacionales automáticamente queda incorporado al derecho interno nacional, de ahí que los juzgadores estamos compelidos a dar preferencia a tales derechos fundamentales, contenidos en dichos cuerpos normativos, sobre aquellas normas de rango inferior que contravengan su contenido, motivo por el cual, si bien es verdad que los órganos jurisdiccionales del conocimiento no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas leyes que consideren contrarias a los Derechos Humanos reconocidos en la constitución y en los Tratados Internacionales, también cierto lo es que están obligados a dejar de aplicarlas, justamente porque el control de convencionalidad que todos los jueces deben realizar, consiste en un examen de compatibilidad de las normas con los Tratados Supranacionales, cuando se considera que una norma de derecho interno contraviene un Derecho Humano reconocido en la constitución federal o en algún convenio internacional, para proceder a la declaración particular de la inconventionalidad del precepto cuestionado, por no ser compatible con las normas que integran el citado bloque de constitucionalidad, en tanto que, incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 259/2011, consideró que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales ordinarios tanto federales como del orden común están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los Derechos Humanos

reconocidos en la constitución federal y en los Tratados Internacionales. Esto significa que, en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I, del título primero, reformándose diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 diez de junio de 2011, dos mil once, las autoridades están obligadas a efectuar un control difuso de la constitución y de la de convencionalidad. Esto se funda en la tesis P. I/2011(10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la página 549, del Libro III, correspondiente a diciembre de 2011 dos mil once, Tomo I, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, también con el número de registro 200008, que dice:

CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

Ante ello, al tratarse el presente recurso de apelación, en materia de ejecución penal, en el que se puede ver trastocado el derecho fundamental de la libertad personal (entre otros), esta Alzada analizará la controversia planteada con estricto respeto a los Derechos Humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como en los diversos Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano ha sido parte, constituyéndose en garante de los mismos. Ante lo cual, esta Sala asume como cuerpo normativo supranacional para tutelar los derechos fundamentales de cualquier persona que interponga un medio de impugnación ante esta autoridad del orden penal, como el que se examina, entre otros. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 3, 8, 9, 10 y 11, en virtud que tales numerales tutelan los principios de libertad, legalidad, audiencia, publicidad del proceso, defensa, igualdad procesal, oportunidad de recurrir, tutela judicial efectiva y presunción de inocencia, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Senado de la República Mexicana el 18 dieciocho de diciembre de 1980, mil novecientos ochenta, en sus arábigos 2, 9, 10, 11, 12 y 14, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a sus ordinales 7,8 ,9, 23, 25, 30 y 32, toda vez que son acordes con las prerrogativas antes mencionadas, así como con el espíritu de las garantías y derechos fundamentales que consagra nuestra constitución, sin llegarse al extremo de que dichos convenios, dada su naturaleza jurídica, deben interpretarse o invocarse para favorecer indebidamente a los inculpados, procesados, sentenciados o reos, tampoco a las víctimas u ofendidos, puesto que toda convención o acuerdo internacional, independientemente de la materia sobre la que verse, parte del principio del respeto a la normatividad establecida en el contexto del derecho internacional, en pro del reconocimiento a la igualdad y libre voluntad de los Estados miembros de la comunidad de las naciones, que son la máxima expresión de representados de un conglomerado social.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO. En ese contexto, al analizar los argumentos expuestos por el a *quo*, confrontados con los agravios hechos valer por el sentenciado ^{***}, se precisa que los motivos

de inconformidad combatieron los discernimientos que el juzgador plasmó en el fallo recurrido, pues el juez no se apegó a la legalidad al analizar las pruebas practicadas, específicamente con referencia a los requisitos exigidos en el ordinal 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al establecer que no se acreditaba el requisito exigible en la fracción II de tal normativa, bajo el argumento de que no se probó que no existía riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, testigos que depusieron en su contra o la sociedad, de conceder el beneficio al sentenciado y ordenar su externamiento. Ahora bien, al constituir el requisito contenido en la fracción II, del citado precepto legal, el único por el cual se inconformó el sentenciado, este Órgano Colegiado se circunscribirá exclusivamente al estudio de tales supuestos, bajo la regla contenida en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.

En este sentido, el Juez de ejecución adujo, *grosso modo*, que ni el sentenciado, ni su defensor particular probaron durante el desarrollo de la audiencia que no existiera riesgo objetivo y razonable con su externamiento para la víctima, los testigos que depusieron en su contra y la sociedad; al respecto, debe decirse que es incorrecta dicha afirmación, en razón a que para sustentar el requisito citado, la representación social debió aportar algún dato de prueba para justificar que existía un riesgo para la víctima y testigos del hecho por el que fuera sentenciado, o en su caso, dar razones suficientes del por qué existía dicho riesgo, en razón al principio contradictorio; lo que se reitera, constituía obligación del Ministerio Público, al ser éste el representante de la sociedad, con el objeto de que el órgano jurisdiccional efectuara un análisis razonable a partir del cual se llegara a la convicción de autorizar su externamiento y que éste no constituyera ese riesgo **fundado**, circunstancias que resultaban necesarias reflejarse objetivamente.

Para justificar lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 18, de la Constitución federal:

Artículo 18 (...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respecto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)

Por su parte la Ley Nacional de Ejecución Penal en su diverso artículo 137 refiere:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada. Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: I. Que no se le haya dictada diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos. (...)

De lo expuesto se obtiene que en el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se enuncia el funcionamiento (bases de organización) del sistema penitenciario,

para ello, establece determinadas directrices que deben regir la actuación de todos los involucrados en la existencia del sistema, como son legisladores, jueces y autoridades administrativas.

Así, surge la obligación a cargo de las autoridades de garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertas cualidades; a saber, la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte; todo ello, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos del sentenciado.

Lo anterior, con el principal propósito de desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas por parte de quienes logran obtener su libertad; es decir, evitar que cuando el sentenciado recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir, la prisión debe ofrecerle medios para su crecimiento como persona, en el ámbito educativo, laboral y deportivo.

En ese orden de ideas se enfatiza que, bajo este modelo, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo, y capacitación para el mismo); tomando en cuenta de que debe ser preponderante la protección de los derechos humanos, la que inspire y determine el funcionamiento de esas instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida digna en prisión.

Asimismo, se debe procurar tener mecanismos que le permitan a los sentenciados que se encuentran cumpliendo con los ejes rectores puedan gozar de beneficios para la compurgación de su pena; estos son los preliberacionales.

Ahora, en congruencia con lo anterior; la Ley Nacional de Ejecución Penal, regula el beneficio de libertad condicionada, señala una serie de requisitos que debe cubrir el sentenciado para acceder a ellos, como de igual forma refiere los casos de excepción.

En esa virtud, el análisis que la autoridad judicial realice respecto a los requisitos no debe contraponerse al principio de reinserción social, al que también incluyó la previsión de beneficios preliberacionales que permiten la obtención óptima y oportuna de la finalidad de reinserción social al fin de evitar reincidencia criminal.

Sin embargo, estos se deben de cumplir a cabalidad, de ahí que si el solicitante no satisface los mismos o se encuentra en alguno de los casos de excepción la negativa de otorgar estos beneficios no implica que se incumpla o contravenga con las medidas previstas en el referido artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, para lograr la reinserción social del sentenciado, y si el legislador estableció la forma para acceder a el, es obligación del sentenciado cubrir los requisitos previstos.

Ello, pues dichos lineamientos fueron emitidos por el legislador atendiendo a razones de política criminal, en concordancia con el fin perseguido de la reinserción social.

Luego, los beneficios preliberacionales establecidos en la ley tienen, una finalidad eminentemente instrumental; esto es, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, por lo que no debe existir duda sobre que el sentenciado haya cumplido a cabalidad con su plan de actividades y cuente con las herramientas necesarias para la reinserción social, así como la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 137 transcrito.

En el caso particular, el juzgador determinó negar el beneficio de preliberación, con el argumento que no se actualizaba lo previsto en la fracción II del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Respecto de la señalada en la fracción II en la que se establece: “II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;”

El juzgador sostuvo que ni el sentenciado, ni su defensora probaron durante el desarrollo de la audiencia que no existiera riesgo objetivo y razonable con su externamiento para la víctima u ofendido, y los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.

Sin embargo, dicha conclusión es incorrecta, si se toma en consideración que el artículo 137 de la ley Nacional de Ejecución Penal, en su redacción establece: cumpla; esto es, de la lectura que se hace al dispositivo en comento no se advierte que tal aspecto deba constituir una carga de la prueba para el sentenciado, pues el legislador redactó el requisito analizado, implicando que el mismo se pruebe en sentido contrario.

Es decir no se tiene que acreditar que no existe un riesgo fundado, sino que tiene que probarse que existe y que además éste es objetivo y razonable, y por tanto el externamiento del sentenciado genera una afectación para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad, pues resulta imposible acreditar aspectos de naturaleza negativa, de ahí que no puede exigirse a la persona privada de su libertad probar que no existe tal riesgo; máxime que los aspectos negativos no son objetos de prueba; lo anterior, no implica que el riesgo no pueda demostrarse, pues la existencia del mismo (que debe ser objetivo y razonable) puede configurarse de los informes rendidos por las diversas autoridades penitenciarias para la integración de la carpeta de ejecución, a la que se allegan; entre otra información aspectos de índole criminológica del sentenciado, tal y como ocurrió en la integración de la carpeta de ejecución de origen.

De igual forma, si la víctima o el ministerio público consideran que existe un riesgo, están en plenitud de probar dicho aspecto, a través de los medios que al respecto ofrezcan.

Por tanto, no puede considerarse que el sentenciado debió probar que no existía riesgo, y como no acreditó con prueba alguna no ser riesgo para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad, no se actualizó lo previsto en la fracción II del artículo 137 multireferido.

En ese orden de ideas, se advierte que la conclusión a la que arribó el Juzgador pugna con el principio de reinserción social, ya que la interpretación que realizó fue en perjuicio del sentenciado, sin tomar en cuenta la redacción del artículo que lo señala como un aspecto a actualizarse no a demostrarse, la lógica en las pruebas y hacer un estudio atendiendo a la interpretación más favorable al reo, pues no basta que lo enuncie, sino que tiene que verse reflejada en el estudio que haga del asunto.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1ª./J.37/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de dos mil diecisiete, tomo I, materia (s): constitucional, página: 239 y número de registro 2014332, de rubro y texto siguiente: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA...".

En razón de lo anterior, se concluye que el Juez de ejecución hizo una interpretación errónea de lo previsto en la porción normativa en comento, de ahí como se anticipó es que se califica de fundados y operantes los agravios hechos valer por el sentenciado de referencia.

No obstante lo anterior, dichas circunstancias que resultaban necesarias reflejarse objetivamente, a partir de que constituye un hecho no

controvertido que el sentenciado *** fue condenado por diversos delitos de violación (4), en agravio de un menor de edad, con quien tenía una relación cercana, de manera que objetivamente dicho sentenciado conocía con precisión las circunstancias personales y familiares de la víctima, por lo que hacía necesario hacer ejercicios de ponderación bajo una visión garantista por parte del Ministerio Público, situación que debe ser, vigilada y analizada por el juzgador atendiendo al principio de interés superior, considerando que la víctima al momento del hecho se trataba de un niño y que el sentenciado aprovechó su condición para afectar su normal desarrollo psicosexual, y en consecuencia, debe atenderse a los derechos contenidos en la Ley General de Víctimas, con el objeto de brindar una debida protección por parte del Estado a la víctima, incluso su bienestar físico y psicológico, así como garantizar la seguridad de su entorno al respecto a su dignidad y privacidad, circunstancias que este Tribunal de Alzada considera importantes, que deben ser tomadas en cuenta al momento de emitir pronunciamiento al respecto; por tanto, el juez de ejecución debe atender a dichos señalamientos para estar en condiciones de poder establecer si se encuentra actualizado lo contenido en la fracción II, del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De ahí que, para cumplir con el derecho a una debida administración de justicia, así como con los fines del sistema penitenciario (que se expusieron inicialmente) es obligación del Juzgador ser exhaustivo en su estudio, pues debe ocuparse de todos los argumentos hechos valer por las partes y que fueron puestos de su conocimiento, y no solo sobre los aspectos, constancias o argumentos que una parte pretenda hacer notar, esto lo debe hacer sin importar si benefician o no a los promoventes.

Por tanto, con fundamento en los numerales 482, fracciones I y III, así como 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de

aplicación supletoria, se declara la nulidad de la sentencia apelada y de la audiencia del 20 veinte de mayo del año en curso, y en consecuencia, se ordena reponer el procedimiento a partir de la audiencia de la fecha antes citada con el objeto de que nuevamente se programe, y en la cual el juzgador deberá estudiar las demás constancias que integran la carpeta de ejecución debiendo hacer un análisis exhaustivo de todas las actuaciones que integren la referida carpeta y exponer de manera fundada y motivada si el sentenciado de referencia cubre los demás requisitos establecidos en el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a efecto de acceder o no a la LIBERTAD CONDICIONADA que solicitó, lo que esta Alzada no puede hacer; en atención a que, como se dijo, en este Cuerpo Colegiado sólo se pronunció sobre los agravios expresados por quien recurrió la sentencia, teniendo prohibido extender el examen a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, tal como lo dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, sin que constituya una violación a derechos humanos.

Lo anterior es así, pues no debemos olvidar que de acuerdo con el desenvolvimiento cronológico que ha tenido la reforma constitucional del 18 dieciocho de junio de 2008, dos mil ocho, en la que se instauraron los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas, se colige que la voluntad del Constituyente Permanente fue que esos postulados logran su efectividad en la vida jurídica-social, en la prontitud posible; tan es así, que desde esta enmienda se dieron plazos más reducidos (tres años o emisión de ley secundaria) para que los alcances jurídicos inmersos en los artículos 18 y 21 constitucionales fueran llevados a cabo. Posteriormente, el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma de 8 de octubre de 2013 al artículo 73, fracción XXI, de la Ley Fundamental, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de

ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento, Por ende, si la Ley Nacional de Ejecución Penal representa para la Constitución General de la República, el medio idóneo para instrumentalizar los alcances de la reforma de 18 de junio de 2008, en lo relativo a los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas; entonces sus disposiciones deben aplicarse a todo procedimiento que acontezca dentro de la etapa de ejecución de sentencia. Esto, se explica, porque en la etapa de ejecución de sanciones penales, existe una diversidad de procedimientos tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran purgando una pena impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, con el objeto de que alcancen su pronta reinserción social, como por ejemplo, la solicitud de beneficios, la promoción de incidentes preliberacionales e, incluso, medidas que no tienen relación directa con la pena impuesta, pero que sí repercuten en la reinserción social de la persona, como son los traslados administrativos, ya sea dentro del mismo centro de reclusión donde se halla interno el sentenciado o a uno diverso. Esos procedimientos pueden surgir de manera accesoria o aleatoria o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, situaciones que deben ser conocidas por un Juez Especializado en Ejecución de Sentencias, en las que está obligado a respetar los principios del procedimiento a que hace referencia el ordinal 120 de la referida legislación ejecutora.

Por ende, si en la audiencia donde se emitió la ejecutoria impugnada, se realizó la vulneración a diversos principios, entre ellos el

principio de inmediación, ello no sólo fue en perjuicio del imputado, sino también de la víctima u ofendido del delito; además, la necesidad de que las pruebas sean desahogadas ante un mismo Juez y que éste sea quien emita la sentencia respectiva, con base en esas pruebas que las partes aportan, también privilegia el respeto a los **principios de igualdad y de contradicción**. Es así, porque este último principio, contenido en la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente, pues implica que las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, conainterrogar a los testigos y peritos pertinentes y, por lo que atañe al principio de igualdad, conlleva que las partes tengan la misma oportunidad para sostener sus intereses jurídicos. Lo anterior justifica que cuando en el procedimiento penal o bien de ejecución, se ordena reponer el procedimiento al advertirse una violación a las formalidades procesales, ello trae como consecuencia que el desarrollo en el desahogo de los órganos de prueba sea diferente, y que tenga como efecto condenar o absolver al acusado o bien, otorgar o no los beneficios preliberacionales solicitados; así, debe hacerse con respecto a los **principios de inmediación, igualdad y contradicción**. Es por ello que, como se dijo, esta Alzada estima que el juzgador deberá estudiar las demás constancias que integran la carpeta de ejecución, debiendo hacer un análisis exhaustivo de todas las actuaciones que integren la referida carpeta y exponer de manera fundada y motivada si el sentenciado de referencia cubre los demás requisitos establecidos en el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEXTO.- Devuélvase la carpeta de ejecución y el disco en que se videograbó la audiencia, así como copia certificada de la presente resolución al Juzgado de origen, a efecto que realice las notificaciones correspondientes a las partes por los medios autorizados para los efectos legales correspondientes.

Luego entonces, al resultar fundados y operantes los agravios hechos valer por el sentenciado *** y la adhesión de su Defensor Público, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 52, fracción I y 46, última parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como 131 y 132, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y estudiada que fue la legalidad de la resolución apelada es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la audiencia del 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, así como de la resolución de esa misma data, dictada por el Jueza Primero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, en la carpeta de ejecución *** y en consecuencia, se ordena reponer el procedimiento a partir de la audiencia de la fecha antes citada, con el objeto de que nuevamente se programe y en la cual el juzgador deberá estudiar las demás constancias que integran la carpeta de ejecución, debiendo hacer un análisis exhaustivo de todas las actuaciones que integren la referida carpeta y exponer de manera fundada y motivada si el sentenciado de referencia cubre los demás requisitos establecidos en el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a efecto de acceder o no a la LIBERTAD CONDICIONADA que solicitó.

SEGUNDO. Notifíquese. Remítase la carpeta de ejecución, el disco en el que videograbó la audiencia y copia certificada de esta resolución al Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones Penal de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes. En su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los magistrados Leticia Rocha Licea, quien actúa por Ministerio de Ley (Presidenta), Enrique Sánchez Sandoval (vocal) y Héctor Jiménez López (relator), constituidos en Tribunal de Alzada e integrantes de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

MAGISTRADA PONENTE UNITARIA: CELIA MARÍN SASAKI

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el delito de violencia familiar.

SUMARIOS: PERSPECTIVA DE GÉNERO AL IMPARTIR JUSTICIA, DEBER DE CERCIORARSE QUE NO EXISTA UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO HACIA LA VÍCTIMA. Con motivo de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención de *Belém do Pará*, se deben combatir todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, entre ellas, velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Así, constituye un estándar convencional reconocer que para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres, sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis, por razón de género. En ese sentido, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados para el pleno y efectivo del derecho a la igualdad, lo cual, de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, y en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación

de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el juzgador ordenará las pruebas necesarias para determinar la situación de violencia que sufría la víctima, así como las condiciones en las que se llevó a cabo la conducta delictiva.

VIOLENCIA FAMILIAR, DEBE APLICARSE PERSPECTIVA DE GÉNERO AL VALORAR EL PERDÓN DEL DELITO OTORGADO POR LA VÍCTIMA. En el presente caso, en que se perpetró el delito de violencia familiar, la víctima se encontraba inmersa en un ciclo de conflicto y agresión generado por su concubinario, ya que, incluso, a pesar de la violencia física y verbal que ejercía, la víctima continuaba en la relación. Tan es así que, derivado del vínculo afectivo y dependencia (emocional y económica) que tenía con el justiciable, a lo que se sumó la manipulación que éste ejerció sobre sus menores hijas, accedió a modificar sus declaraciones ministeriales, a fin de favorecer al inculpado y evitarle la sanción penal por los hechos que la víctima denunció. Además, la víctima no se encontraba asistida en ningún momento por abogada víctimal; tampoco se le informó de los derechos que le asistían como tal, ni de los efectos y consecuencias jurídicas del perdón y, menos aún, de la posibilidad que tenía de revocarlo hasta un año posterior a su otorgamiento, por tratarse de un delito de violencia familiar. Todo lo cual debió tomarlo en consideración el *a quo*, a fin de asegurarse que el perdón de la víctima no obedecía a una adaptación paradójica a la violencia de género, que la llevara al desistimiento de su denuncia. Es decir, no se cumplió con el deber constitucional y convencional de actuar bajo los estándares internacionales de debida diligencia y perspectiva de género, que también deben aplicarse al resolver la extinción de la pretensión punitiva del delito de violencia familiar, por el perdón otorgado por la víctima. Por lo que el perdón otorgado –supuestamente– por la víctima del delito de violencia familiar debe quedar sin efectos, ya que su otorgamiento carece de

legalidad al haberse realizado sin cumplir las formalidades del debido proceso, y además no fue ratificado.

Ciudad de México a 12 de diciembre de 2019.

VISTOS

Recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del sentenciado, en contra de la sentencia dictada en fecha 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por el Juez Segundo Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, en la causa número ***/*** en contra de **** ***, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR.

**** **** **** dijo ser originario de ****, **** de nacionalidad mexicana, de **** años de edad, que no pertenece a ningún grupo étnico o indígena, que habla y entiende el idioma castellano, con domicilio en calle ****, ****, colonia **, alcaldía **** ocupación empleado, con instrucción ****.

RESULTANDO

1.- En fecha 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el Juez Segundo Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, dictó sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - ** * **** ****, es penalmente responsable del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de la entonces menor de identidad reservada de iniciales **** representada legalmente por su madre **** **** ****.

SEGUNDO. - Por la comisión de dicho ilícito, SE IMPONE A **** **** ****, 1 UN AÑO DE PRISIÓN. Se imponen al sentenciado las siguientes MEDIDAS DE SEGURIDAD: se le prohíbe comunicarse

por cualquier medio, por si o por interpósita persona con la víctima, así como acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima, o cualquier otro lugar que ésta frecuente, así también, se apercibe al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de las víctimas. Asimismo, se ordena la vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, en los lugares en que se encuentren las víctimas. Ahora bien, toda vez que *** fue condenado a 1 un año de prisión, en consecuencia, resulta procedente que dichas medidas estén vigentes por un término igual a la pena de prisión impuesta. Finalmente, SE CONDENA al justiciable a la medida de seguridad consistente en el TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, que para personas generadoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual no podrá ser mayor de 1 UN AÑO. En el entendido de que esta medida de seguridad puede cesar en el momento en que la autoridad ejecutora, encargada de supervisar y observar el cumplimiento de dicha medida, informe a este Resolutor que el sentenciado ha recibido suficientemente el tratamiento psicológico especializado, y, en consecuencia, ha dejado de ser generador de violencia familiar, pudiendo ser ello en una temporalidad menor a la referida (1 un año). Siendo que lo anterior deberá cumplirse en los términos y condiciones ya planteadas en el considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO. - Por cuanto hace a la reparación del daño moral, al no existir en autos elementos de prueba que acrediten su existencia y permitan su cuantificación económica, no resulta procedente condenar al enjuiciado por dicho concepto; ello, en términos del considerando V del fallo.

CUARTO. Se le concede al sentenciado la SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN por MULTA de \$25,531.75 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 75/100 M.N.) o TRATAMIENTO EN LIBERTAD POR EL TÉRMINO DE 1 UN

AÑO; optativamente, se le otorga la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa garantía que otorgue por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.); quedando a cargo del sentenciado elegir el sustitutivo o el beneficio para efectos de ejecución, en la inteligencia que de no hacerlo deberá de cumplir la pena privativa de libertad; sustitutivo y/o beneficio concedido. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el considerando VI.

QUINTO. Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, durante el tiempo en que se ejecute la pena de prisión impuesta; haciéndose la precisión de que la suspensión de tales derechos comenzará desde que cause ejecutoria la resolución, ya sea en primera o segunda instancia, y concluirá cuando se extinga la pena de prisión. En consecuencia, remítase al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, copia certificada de la determinación para los fines de su competencia, tal y como se precisa en el considerando VII de este fallo.

SEXTO. Hágase saber a las partes que cuentan con el término de 5 cinco días hábiles a efecto de interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución en caso de no estar conformes con lo resuelto en el mismo.

SÉPTIMO. Notifíquese, háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, expídanse las boletas, oficios y copias de ley correspondientes...

2. El 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la defensa particular del sentenciado de esa sentencia, e inconforme con la misma, el día 3 tres de septiembre del mismo año, interpuso recurso de apelación que le fue admitido en **ambos efectos** por auto de fecha 11 once del mismo mes y año, estando en tiempo y forma la impugnación.

3. El recurso fue radicado ante esta Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, formándose el presente Toca número ***/****, y se designó como Ponente a la Magistrada CELIA MARÍN SASAKI, titular de la Ponencia Tres de esta Alzada.
4. En fecha 21 veintiuno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la defensa particular del sentenciado exhibió su escrito de agravios
5. La audiencia de vista se celebró el 21 veintiuno de octubre de 2019 dos mil diecinueve; quedando listos los autos para resolverse, lo que se hará en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal de Alzada en el ámbito de su competencia, pronunciará la presente resolución respetando los derechos humanos de la víctima y el procesado, de conformidad a la reforma constitucional vigente a partir del 11 once de junio de 2011 dos mil once.

De igual forma se protegerán los derechos humanos pactados en los tratados internacionales de los que México es parte; dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estricto cumplimiento con la Norma Suprema de la Nación, lo pactado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que apliquen en la materia correspondiente, esta *ad quem* garantizará el “recurso judicial” como garantía jurídico procesal y de defensa de toda persona encausada penalmente, así como víctima del

delito, salvaguardando así, el principio de convencionalidad que obliga a los órganos jurisdiccionales a velar por los derechos humanos de los ciudadanos.

II. Esta Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es competente para resolver el presente recurso de apelación en forma **unitaria**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual a la letra establece:

Artículo 52. Las Salas en materia Penal....

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictados en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión preventiva mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente...

En atención a lo anterior, toda vez que la resolución apelada es una sentencia definitiva, derivada de un procedimiento sumario, dictada por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en la que se le impuso pena de un año de prisión, esta Sala resolverá de manera unitaria, como se indicó.

III. El presente recurso tiene el alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales, con fundamento en el primero de los preceptos mencionados, esta Sala estudiará la legalidad de la resolución impugnada.

Tocante al estudio de los agravios expresados por la defensa particular del sentenciado, se hará supliendo en ellos las deficiencias que llegaran a presentar de conformidad con el artículo 415 antes invocado.

IV.- Como se indicó, el 21 de octubre de 2019, se celebró la audiencia de vista en el Toca en que se actúa, en la misma fecha se recibieron en la oficialía de partes de esta Alzada, sendos escritos atribuidos al puño y letra de las víctimas en los presente hechos *** ** y **** ****, quien al momento de los hechos era menor de edad, y que son exconcubina e hija, respectivamente, del sentenciado; en ellos, ambas realizan manifestaciones en relación a los hechos y se duelen de irregularidades en la tramitación del proceso.

La víctima en su momento menor de edad y que se identificaba con las iniciales **** relató que el 5 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 21:30 horas, llegaron a su domicilio, su mamá, su hermana y la deponente, a bordo de una camioneta, que estaban entrando al estacionamiento cuando su papá bajó, abrió la puerta del vehículo y bajó a golpes a su mamá que la deponente y su hermana intervinieron porque su papá golpeaba muy fuerte a su mamá; que el sentenciado también golpeó a la deponente y a su hermana; que su papá y su mamá subieron al departamento y él le seguía pegando a su mamá; que en algún momento el sentenciado sacó su teléfono celular diciendo que iba a llamar a alguien para que matara a su mamá, por lo que, está le pego en la mano para que soltara el teléfono, momento en que les dijo a la deponente y a su hermana, que fueran a casa de su abuela a pedir ayuda, que al regresar habían patrullas y una ambulancia, llevándose tanto a la deponente como a su mamá a la Cruz Roja.

Señala la citada víctima que, posteriormente,

...6 noviembre de 2015, nos dicen que íbamos a denunciar, a lo que dijimos que sí, me llevaron a un piso debajo de donde estábamos, que el Ministerio me empezó a preguntar qué había pasado, pero mi mamá no estaba conmigo porque estaba muy grave, me acompañó mi abuelo a hacer mi denuncia en donde narré todo lo que pasó esa noche. Después

dejamos de saber todo esto hasta el mes de febrero donde nos citan en el Ministerio Público para hacer nuestra ampliación de declaraciones y hasta el mes de diciembre, volvemos a tener noticias y nos notifican que, nuestro asunto está en el Séptimo Penal de Delitos No Graves, y a partir de ese momento mi papá nos buscó, me empezó a mandar mensajes y el día que decidimos verlo nos comenzó a decir que nos quería, que ya iba a cambiar, pero con la condición que lo ayudáramos, si no, nos iba a quitar la pensión, por lo que, convencimos a mi mamá que ayudáramos a mi papá y mi papá vino a nuestra casa para prepararnos para lo que teníamos que decir, y la primera audiencia que tuvimos en el Juzgado Séptimo de Delitos No Graves que fue el día 7 de diciembre de 2017, fuimos a decir lo que él nos había dicho el día que vino a nuestra casa; después de esa audiencia, nos llevó de vacaciones y cuando estábamos de vacaciones él volvió a lo mismo. Volvió a agredirnos verbalmente, entonces, decidimos mi hermana y yo no volver a convivir con él, ya que él nunca iba a cambiar. Cuando llegaron las demás audiencias en el mismo Juzgado, mi papá ya tenía otra actitud con nosotras, nos intimidaba, nos miraba mal y cuando le dictan la primera sentencia, él apela y la Sala le da la primer reposición del juicio, el cual consistía en la ratificación de estudios psicológicos de las víctimas, en la cual nosotras en el Juzgado Séptimo no estuvimos presentes, ya que, el Juzgado no nos notificó, posteriormente, vuelven a dictar sentencia, vuelve a apelar mi papá, ya que, él pedía careos conmigo, se lo conceden en la Sala y somos notificadas que se llevarán a cabo dichos careos. El día que llegamos a lo de los careos, tanto como mi papá como los trabajadores me trataban feo y le daban favoritismo a mi papá y le permitieron que él me intimidara y me preguntaba cosas concretas, en la que me inducía decir sólo respuestas que tenían que ver con la primera audiencia donde me hizo mentir ese día, la Ministerio Público pidió la palabra para decir que no estaba de acuerdo como se estaban llevando a cabo los careos, a lo cual el juzgador se negó a darle la palabra, así que, vi que no tenía un

trato como víctima, por lo cual, pedí que el Juzgado se excusara, donde metí un escrito el día 6 de mayo de 2019 y me es concedido el día 11 de junio de 2019 es por ello que nuestro asunto llega al Juzgado Segundo Penal de Delitos No Graves, y en la primera audiencia exhibo mensajes que me enviaba mi papá con el fin de comprobar que no cumple con las medidas precautorias y nos las volvieran a conceder para asegurarnos que no se nos volvieran a acercar, ya que, a mí sí me da miedo que nos vuelva a hacer daño, y no estoy de acuerdo con la sentencia que le dieron, ya que, creo fueron muchos los daños causados hacia mi mamá, hermana y para mí, y considero que no nos están haciendo justicia...

Por su parte, la víctima de nombre **** ***, también relató los hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2015, entre las 21:30 y las 22:00 horas, en los que el sentenciado ejerció sobre ella violencia, además de ocasionarle lesiones a consecuencia de la misma.

Refiriendo, en lo tocante a la tramitación del proceso penal en contra de su concubinario y padre de sus hijas, lo siguiente:

En febrero de 2016 acudí al bunker, donde fui citada con mis menores hijas para realizar nuestra ampliación de declaración y no volvimos a saber nada de la denuncia, hasta el mes de noviembre donde somos notificadas que nuestra demanda ya estaba ante un Juez en el Juzgado 7° penal de Delitos No Graves y acudimos al Juzgado y nos dijeron que se iba a llevar a cabo audiencias para esclarecer los hechos, posteriormente, nos citaron para el día 7 de diciembre de 2017, y días antes a que esto sucediera, el papá de mis hijas comenzó a hostigarnos con llamadas y mensajes, las fue a buscar al centro, ya que sabe que mis padres tienen una cocina económica y que mis hijas acuden diario a comer ahí, y cuando logro hablar con ellas, les dijo que quería que le ayudáramos y que teníamos que cambiar nuestras declaraciones y mañosamente empezó a

ganarse a mi hijas y ellas me pidieron que le ayudara yo también a su papá a lo cual yo accedí por mis hijas y el señor nos dijo que él nos iba a preparar para esa audiencia a lo cual él vino a nuestra casa y nos indicó que íbamos a decir cada una de nosotras, ya que **** y yo íbamos a hacer ampliación de declaración ante el Juez y es por ello que hoy en día existen muchas contradicciones en nuestras declaraciones. Después nos fijaron otra fecha para otra audiencia, ya que el señor iba a presentar a mi otra hija como testigo, donde le dijo a mi hija que ella iba a hacer su testigo a lo que sí le constaban los hechos y ella diría que él jamás había golpeado a su hermana **** y que a mí tampoco me había hecho nada. Esta audiencia se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2017 y en esta misma audiencia es cuando me hacen firmar, y meses después me entero que yo ya le había otorgado el perdón por las lesiones que me había ocasionado el señor *** en el mismo mes, el señor se llevó de vacaciones a mis hijas y cuando mis hijas regresaron, llegaron muy decepcionadas, ya que, el papá tuvo muchas actitudes de agresión verbal con ellas, les dijo que si ya no le queríamos ayudar las dejaría sin pensión, y que él conoce a mucha gente del Tribunal y lo iban a ayudar a salir liberado de todo esto...

...siempre íbamos con miedo a las audiencias, desde ahí generó mucho miedo e incertidumbre para mí y para mi hijas, ya nos había sacado del departamento, nos quitó la camioneta que utilizaba para ir por mis hijas a la escuela, él se quedó con todo y ahora estábamos con el miedo de que ya no nos diera pensión y luego cuando comenzamos a ver que el Juzgado donde estaba el asunto todo el personal lo saludaba de beso y tenía preferencia por todo lo que le pedía, pues nosotras nos sentíamos solas, creíamos que todo saldría a favor del procesado...

... En la primera sentencia las dos partes apelamos y en esta le dicen que hay reposición de juicio, en la cual piden la ratificación de los dictámenes psicológicos de las víctimas, a lo cual ni siquiera fuimos notificadas y mucho menos estuvimos presentes en dichas ratificaciones,

posteriormente, fuimos citadas al Juzgado 7° P.D.N.G. al pedir el expediente me doy cuenta que ya lo habían llevado a cabo sin nuestra presencia, pero el llamado fue para que firmáramos la menor y yo, y cuando le dije al Secretario de Acuerdos que por qué sólo me llamaban para firmar, me dijo que no me preocupara que de todas formas nosotras no teníamos nada que hacer ahí, y solo nos hicieron firmar y ahí mismo me hicieron saber que el procesado se quería carear con mi menor hija y conmigo. Hacen nuevamente cierre de instrucción, dictan nuevamente sentencia y vuelve a apelar el señor y pide los careos, ya en la Sala se los conceden y es cuando se llevan a cabo los careos constitucionales, nos llega la notificación del juzgado donde nos dan fecha para los careos y el día que se llevaron a cabo el señor iba con su misma actitud de siempre, mirada retadora, burlándose de nosotros, hacía plática con los del juzgado, con su abogada defensora igual, en todo momento tratando de intimidar a mi hija y a mí yo fui la primera en carearme con el señor y en ese momento me armé de valentía y cuando me preguntó que si yo había dicho esas declaraciones que me leyeron en el Juzgado eran ciertas, a lo que yo le respondí que sí lo había dicho pero aclarando que él sabía por qué yo había cambiado mi declaración y a cada pregunta que él me hacía yo le respondía lo mismo que si había mentado era porque él me lo había pedido y cuando llegó el turno de carearse con mi hija comenzó con sus preguntas, eran muy inductivas y todas relacionadas con la ampliación de la declaración que la niña había hecho ante el Juzgado, cuando él nos preparó, o sea, ya todo lo tenía planeado, por eso el procesado estaba en esa actitud soberbia, ya que él sabía que ganaría el asunto, en primera porque él sabía todo lo que hacía, ya que él es Secretario de Acuerdos de un Juzgado Penal y sabe las mil formas de defenderse, porque cuando hacía uso de la palabra en las audiencias mencionaba muchos artículos, tratados internacionales, jurisprudencias que estaba a su favor y eso hacía que hubiera una gran desventaja entre el procesado y nosotras. Por eso en ese momento

mi hija pidió por escrito que el Juzgado Séptimo se excusara del asunto, ya que, a todas luces de veía el favoritismo que el personal del Juzgado tenía hacia él procesado, el cual fue otorgado y por ello el asunto llegó al Juzgado Segundo de Delitos No Graves, donde sólo se llevó a cabo el cierre de instrucción y se presentaron las conclusiones y ese mismo día mi hija por medio de la Ministerio Público ingresó un escrito donde le solicitaba al Juez que nos volviera a conceder las medidas precautorias ya que llevamos pruebas donde demostrábamos que el procesado no cumplía con ellas, ya que , le seguía mandando mensajes a las niñas, y sí nos las volvieran a conceder, pero el procesado no tuvo ninguna consecuencia por no estarlas cumpliendo y eso también se me hizo injusto, este nuevo Juzgado dicta sentencia y el sentenciado vuelve a apelar y es que hemos llegado hasta este punto; ya llevamos cuatro años con esto y no se ha podido terminar. A lo cual lo único que nosotras pedimos es “justicia” en todo este proceso hemos tenido que aguantar amenazas, humillaciones, burlas de parte del procesado y sólo porque tiene un cargo público, se siente con poder y a mí se me hace injusto que una persona como él sea impartidora de justicia...

Tales manifestaciones, significaron para esta Alzada una alerta sobre la situación de vulnerabilidad y violencia en la que se encuentran las víctimas. Toda vez que, son vertidas por dos mujeres (una de ellas menor de edad al momento de los hechos) que refieren sufrir violencia por parte de un miembro de su familia.

Los delitos que fueron materia de la pretensión punitiva por parte del Ministerio Público (Violencia Familiar y Lesiones) dan cuenta por sí mismos de un contexto de violencia ejercido en el interior del núcleo familiar; sin embargo, después de una minuciosa revisión del presente asunto, se encontró que no se aplicó el método de perspectiva de género durante la fase de investigación, en ninguna etapa del

proceso, ni al momento de emitirse la sentencia que es materia del presente recurso.

Lo que constituye una violación, por parte de los órganos de procuración e impartición de justicia, al derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y de discriminación. Incumpléndose, además con el deber constitucional y convencional a cargo del Estado Mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia en contra de la mujer, y especialmente con la obligación de establecer procesos legales eficaces que permitan impartir justicia con perspectiva de género a fin de que las mujeres puedan ejercer plenamente el derecho de acceso a la justicia de forma adecuada y sin discriminación por su situación de género.

En nuestro país, los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, se encuentran protegidos a nivel constitucional (artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como, en los artículos 4 apartado C, numerales 1 y 2, artículo 11 apartados C, D y J de la Constitución Política de la Ciudad de México y, en los diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, que reconocen que los derechos humanos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.

Entre los que destacan principalmente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Dichos tratados internacionales reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada el 18 de diciembre de 1979,

mediante la resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Este fue el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres y en el que se destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.

Los Estados que ratifican la Convención, no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que también están conminados a tomar medidas concretas para consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos. Asimismo, están obligados a abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias en contra de las mujeres.

De este modo los derechos humanos de género giran en torno a dos principios, la igualdad entre los sexos sin distinción, y la no discriminación por razones de género en cualquiera de sus formas; de ahí, que la meta de estos derechos es eliminar cualquier barrera y obstáculo para lograr la igualdad entre géneros en todas las esferas pública y/o privadas de una persona.

Por otra parte, en el ámbito interamericano se cuenta con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999) define la violencia contra las mujeres, como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Los Estados firmantes de la Convención, reconocen que la violencia contra las mujeres: “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Como Estado parte, México se comprometió, a través de este ordenamiento, a condenar todas las formas de violencia contra la mujer

y adoptar, sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, entre ellas, velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia

Como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 2655/2013¹, derivado de la normativa internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género

Siendo que, en el presente caso se invisibilizó por completo la situación de vulnerabilidad y de violencia sufridas por las víctimas y tampoco se actuó con la debida diligencia que constitucional y convencionalmente estamos obligados todas las autoridades de todos los niveles.

Por el contrario, esta Revisora advierte que las víctimas del delito en el presente caso, no sólo padecieron la violencia que el justiciable -como miembro de su familia- ejerció sobre ellas, sino que también, fueron víctimas de violencia institucional, como se analizará más adelante.

Por ahora, se destaca que la autoridad investigadora, pero también la jurisdiccional, dejó de tomar en cuenta que la víctima *** ****, así como, sus menores hijas de identidad reservada (identificadas

¹ Amparo Directo en Revisión 2655/2013. Ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

como **** y ***), refirieron un episodio de violencia por parte del concubinario y padre de éstas respectivamente; es decir, ignoró lo que la literatura especializada ha conceptualizado como violencia doméstica.

Las mujeres son objeto de múltiples formas de discriminación que violan los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana. Una de las formas específicas de discriminación hacia las mujeres, es la **violencia**.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité DEDAW), en la Recomendación número 19, emitida en 1992, identificó la **violencia basada en el género** como una de las manifestaciones de la discriminación, cuya causa principal es la **desigualdad de género**.

La violencia de género no es producto de la naturaleza sino de la cultura; es una característica estructural de las sociedades patriarcales. Existe un estrecho vínculo entre la desigualdad de género y la violencia hacia las mujeres. La familia es la institución central donde comienza y se interioriza el aprendizaje de la violencia.²

La violencia masculina contra las mujeres, es un crimen, un delito histórico y universal. La mujer ha estado expuesta desde siempre a los ataques del varón, indiscriminadamente, esto es, desde su nacimiento como mujer y por su condición de mujer, ha padecido: abuso sexual, agresión física, violencia psicológica, control de su persona, dominio económico, exclusión en los ámbitos público de poder, prohibición a la formación intelectual y por tanto del derecho al conocimiento y al saber.³

En nuestro sistema social que aún se estructura en torno a la división y desigualdad de género, este clima favorece la violencia hacia la mujer, por ello, el discurso feminista enfatiza que la causa de la violencia hacia

² Miguel Pérez Fernández, "Actitudes y cambio social ante la violencia. La sociedad patriarcal."

³ Ana María Pérez del Campo Noriega, "El sistema patriarcal desencadenante de violencia de género".

la mujer en las relaciones de pareja, es por el hecho de ser mujer; denunciando así, que la **violencia doméstica es una violencia de género.** ⁴

Además,

la violencia doméstica hoy se reconoce como una violación a los derechos humanos y, por tanto, como un problema que los Estados deben enfrentar, tanto en el ámbito de la prevención como en la atención, la investigación y la sanción; de lo contrario, incurren en responsabilidad internacional por infringir las convenciones que directa o indirectamente tratan el tema. ⁵

La violencia hacia la mujer en el ámbito doméstico es instrumental y está dirigida a conseguir determinados objetivos (posesión de la mujer, control de la misma y del dinero), no puede tildarse de simbólica ni irracional. ⁶

Atendiendo a estos conceptos, es claro el deber de analizar el presente caso, bajo una perspectiva de género. Se ha señalado, que desde el ámbito internacional estamos obligados a juzgar con una metodología con perspectiva de género todos aquellos casos en los que se adviertan desequilibrios de poder y desigualdad entre las partes.

Constituye un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, reconocer que para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis por razón de género, por lo que es imprescindible que en toda controversia que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por

⁴ *Ídem.*

⁵ *Ídem.*

⁶ Larraurí, Elena, "Criminología crítica y violencia de género" Trotta, p. 17.

estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia de género, en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.⁷

La introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo del derecho a la igualdad, lo cual, de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por **invisibilizar su situación particular**.⁸

Así pues, a fin de advertir si existían en el caso de estudio desequilibrios de poder entre las partes, el Juzgador primario debió de aplicar los elementos que establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”⁹ Que consisten en, identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia

En segundo lugar, cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205, Párrafos 396 y 397.

⁸ Protocolo para juzgar con perspectiva de género. (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nació. Página 17.

⁹ Décima Época Registro: 2011 430. Primera Sala. Tesis Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Tesis 1ª./j 22/2016 (10ª.). Página 836.

Si se detecta la situación de desventaja por cuestiones de género cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

Finalmente, considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, del análisis de las presentes actuaciones, se llega al conocimiento de que el justiciable, al momento de los hechos, era concubinario de la víctima **** ***; que ésta nació el **** de **** de ****; que, conoció al señor **** **** **** en el mes de del año de ****, ya que vivían en los mismos departamentos; al medio año, iniciaron una relación de noviazgo; en el mes de **** de ****, se fueron a vivir juntos al Estado de México, durante un año; después rentaron un departamento en la Ciudad de México, en la Colonia ****, donde vivieron seis años; en el año 2007 o 2008 aproximadamente, se mudaron a la colonia ****; después el justiciable compró un departamento en la colonia **** donde vivieron desde el 20 de junio de 2015, hasta el día en que sucedieron los hechos, 5 de noviembre de 2015.

Lo anterior se desprende de la declaración ministerial de la víctima **** **** de fecha 11 de febrero de 2016, y del dictamen pericial en psicología que le fue practicado el 6 de mayo de 2016, por la perito oficial licenciada Mariana Gabriela Zavala Salazar, en el cual, la víctima refirió la problemática de violencia familiar que vivió con su ex concubinario.

Refiriendo, que, desde la etapa de noviazgo, el justiciable ejercía violencia emocional en contra de ella, mediante conductas de celos y acoso, limitando sus relaciones personales, también había episodios de violencia física, a través de bofetadas, empujones, golpes que la mujer intentaba frenar, dejándose de ver por un tiempo, pero retomaba la relación de pareja, siendo esto una constante durante el noviazgo.

Una vez que iniciaron su vida en común, disminuyeron las conductas de violencia, los primeros cuatro años, pero, el justiciable ejercía violencia sexual, mediante conductas de infidelidad, que originaba reclamos por parte de la evaluada y discusiones, que hacían que el inculgado se tornara agresivo y ejerciera violencia verbal, mediante insultos y humillación, lo que generó un ambiente de tensión y hostilidad que propició la violencia física.

Que, el justiciable –cinco años antes de la fecha de los hechos– se fue a vivir con otra persona, pero después de medio año de separación regresó al domicilio conyugal y la evaluada aceptó continuar con la relación de pareja, hasta la realización de los hechos denunciados

Este panorama deja en claro, que la víctima **** **, era aún menor de edad cuando inició su relación de noviazgo con el justiciable, y, apenas cumplidos los 18 años, estableció una relación de concubinato con éste; teniendo a su primera hija a la edad de **** años, en el año 2001, y a la segunda, en el año 2003, a la edad de **** siendo que, en la época de los hechos la víctima tenía **** años de edad.

Lo que da cuenta, que **** ** tuvo desde muy temprana edad una relación sentimental con el justiciable, infiriéndose de las constancias que hasta la fecha de los hechos fue su única pareja, con quien procreó dos hijas y estableció un hogar, que tenía bajo su cuidado; pues, aun cuando la víctima expresó tener estudios como licenciada en derecho, también dijo dedicarse al hogar.

Todo lo cual, es revelador de la simetría de poder y desigualdad que persistía en la relación, a favor del justiciable y en perjuicio de la víctima; ya que ésta refleja un perfil de mujer maltratada.

Aun cuando los expertos en la materia¹⁰, sostienen que no hay un perfil único de mujer maltratada, ya que las reacciones de las mujeres ante la violencia y los abusos son muy variadas, incluyen reacciones emocionales (temor, enojo tristeza...), actitudes hacia sí mismas (sentimiento de culpa), sintomatología psicológica asociada (depresión, ansiedad).

Las respuestas a la situación de maltrato van a depender de una serie de variables, como las características de la violencia, de la víctima, el contexto en que se produce, factores culturales, educativos, sociales y redes de apoyo (familiares, amigos, compañeros de trabajo), entre otros.

Algunas mujeres víctimas de violencia, suelen desarrollar una adaptación paradójica a la violencia de género¹¹, similar a las que describe el Síndrome de Estocolmo, es decir, la formación de un vínculo afectivo y de dependencia entre la víctima y el secuestrador. Este tipo de mujeres, aun con un perfil social que se considere independiente, comparte la reacción paradójica de desarrollar un vínculo afectivo que se va fortaleciendo gradualmente, llevándolas a admitir las excusas utilizadas por el agresor para cada uno de los episodios de violencia, y, al mismo tiempo, aceptando el arrepentimiento, lo que lleva a la retirada de denuncias o paralización de procesos judiciales

De lo relatado por la víctima **** ***, nos damos cuenta que ésta reúne varias de las características antes descritas, dejando así en claro la situación de violencia y vulnerabilidad en la que se encontraba. Percibiéndose también, que se encontraba inmersa en un ciclo de violencia que inició desde la etapa del noviazgo.

¹⁰ Miguel Pérez Fernández. "Psicopatologías asociadas al maltrato", Master en prevención de la violencia de género

¹¹ Síndrome de adaptación paradójica a la violencia de género (SAPVD).

La literatura especializada nos ilustra¹², que la forma como aparece y se instaura la violencia hacia la mujer, es variada, y también lo es tipo de maltrato que se ejerce con características específicas en cada caso. En muchos supuestos, se instaura de forma discreta y paulatina, de tal modo que cuando la mujer que lo sufre se da cuenta de lo que posiblemente está ocurriendo, es difícil salir de la situación.

El inicio de esta violencia puede ser impredecible, pero lo que sí es cíclico, son los episodios de violencia, pues, cuando se ha producido uno, es altamente probable que se repita. La violencia aparece en cualquier momento que el agresor tiene un contratiempo y frustración y no encuentra otra manera de solucionar el conflicto que, a través de la violencia, naturalizándola como un modo aceptable para ello, y, culpando en la mayoría de los casos, a su pareja, o descargando su ira en ella, mediante golpes. Las características de este maltrato producen respuestas de indefensión y sumisión en la mujer, lo que facilita que se repitan estas conductas violentas.

En algún momento de este ciclo, se llega a la fase de reconciliación o luna de miel, en la que la tensión y agresión desaparecen; el agresor pide perdón y promete que no volverán a ocurrir, se vuelve amable y cariñoso. En esta fase el agresor emplea estrategias encaminadas a que la mujer lo perdone, manipulando incluso a otros miembros de la familia (hijos); esto hace que la mujer se sienta culpable, y a pesar que la conducta del agresor no es justificable, termina responsabilizándose así misma de la agresión, considera que su pareja necesita ayuda y que no puede abandonarlo. Después de esta fase lo más frecuente es que la violencia se repita en futuros episodios.

Tales características son compatibles con lo descrito, no sólo por la víctima **** * sino también por su hija identificada como ****.

¹² Miguel Pérez Fernández. Apuntes sobre violencia de género y sus características". Master en prevención de la violencia de género.

(menor de edad al momento de los hechos), quien, mediante escrito elaborado de su puño y letra que obra a foja 1069 del Tomo II de actuaciones, expuso lo siguiente:

Mi papá nos buscó días antes de la audiencia, nos buscó en el centro, ya que mi abuelita tiene una cocina económica, y ahí siempre nosotras pasamos a comer ahí después de la escuela, recibí una llamada de mi papá y me pidió que si nos podíamos ver en calle ***, a lo que nosotras dijimos que sí, por lo mismo que teníamos que verlo, el venía en su camioneta y nosotras nos subimos a la camioneta y nos invitó a comer y cuando íbamos de regreso a mi casa él nos comenzó a decir que teníamos que ayudarlo a retractarnos en nuestra declaración yo y mi mamá, y que si no los hacíamos, que él conocía a mucha gente del Tribunal y que ellos le iban a ayudar y él a ganar y que nosotras no lo volveríamos a ver y que ya no nos iba a ayudar económicamente, y pues mi hermana y yo, estudiamos en escuelas privadas y necesitamos el dinero para eso, después de eso hablamos con mi mamá de lo que nos dijo mi papá, a lo que la misma se negó y pues nosotras insistimos a mi mamá que sí, porque era mi papá y yo lo quería y quería que me quisiera de nuevo y me aceptara de nuevo y por eso accedimos y por eso la primera vez que fuimos al Juzgado le ayudamos a mi papá y mientras pasaba eso tuvimos buen trato de él, hacia mi hermana, mi mamá y hacia mí después de que dictaran sentencia, el comenzó a portarse mal de nuevo, desde ese momento decidimos que ya no tendríamos contacto con él para que ya no nos hiciera más daño, por eso venimos a hablar con la verdad, después cuando él pidió los careos el presentó ese escrito el día de mi cumpleaños, al otro día de mi cumpleaños me llevó un regalo al centro, y cono antes he mencionado siempre me encuentro ahí y su pareja **** me regaló unas flores y mi papá un reloj y luego me dijo, hija les va a llegar una notificación donde me voy a carear contigo y tú lo vas a aceptar y cuando yo me caree contigo vas a decir

que no te pegué y esa fue la última vez que lo vi, pero después le comenté a mi mamá lo que él me dijo, a lo cual mi mamá me dijo que ya no le contestara ni le hablara más más y él después me marcó muchas veces, y yo ya no le respondí.

De lo que se aprecia, que efectivamente, la víctima **** **, se encontraba inmersa en un ciclo de violencia generada por su concubinario, ya que, incluso, a pesar de las infidelidades de éste y la violencia física y verbal que ejercía, la víctima continuaba en la relación.

Tan es así que, derivado del vínculo afectivo y dependencia (emocional y económica) que tenía con el justiciable, a lo que se sumó la manipulación que éste ejerció sobre sus menores hijas, accedió a modificar sus declaraciones ministeriales, a fin de favorecer al inculpado y evitarle la sanción penal por los hechos de violencia que la víctima denunció en su agravio.

En efecto, la víctima **** ***, en el escrito presentado ante esta Alzada el 21 octubre de 2019, reconoció haber modificado sus declaraciones con el afán de favorecer al padre de sus hijas señalando:

fui la primera en carearme con el señor y en ese momento me armé de valentía y cuando me preguntó que si yo había dicho esas declaraciones que me leyeron en el Juzgado... yo le respondí que sí lo había dicho, pero aclarando que él sabía por qué yo había cambiado mi declaración y a cada pregunta que él me hacía yo le respondía lo mismo que si había mentido era porque él me lo había pedido... él nos preparó, o sea, ya todo lo tenía planeado, por eso el procesado estaba en esa actitud soberbia, ya que él sabía que ganaría el asunto... ya que él es Secretario de Acuerdos de un Juzgado Penal y sabe las mil formas de defenderse...

A pesar de ello, la víctima nunca manifestó haberle otorgado el perdón al justiciable. Tan es así que, a foja 1098 de Tomo II de actuaciones,

obra el acta circunstanciada, de fecha 19 de junio de 2019, firmada por la Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México Ma. Elena Lugo del Castillo, donde se hace constar que:

La señora *** ** la cual se encuentra plenamente identificada en el expediente en que se actúa manifestó: “El motivo de mi comparecencia es con el objeto de hacer el conocimiento de esta Dirección que mediante cédula de notificación, la cual exhibo en copia simple, se informó que se declaró EXTINGUIDA LA PRETENSIÓN PUNITIVA POR PERDÓN, supuestamente otorgada por mí, situación que no recuerdo haberlo hecho, motivo por el cual, toda vez que el 11 de junio de año 2019, el órgano jurisdiccional se excusó para seguir conociendo del asunto, ordenado remitir los autos a la Dirección de turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ello a efecto de que la causa en comento sea turnada a otro Juez Penal de Delitos No Graves para continuar con la secuela procesal, me comprometo a informar al nuevo juzgado que conocerá del asunto para que el personal de esta Dirección me brinde una orientación al respecto...”

Por lo que, examinada la diligencia de fecha 12 de diciembre de 2017, que corresponde a la audiencia de desahogo de pruebas, durante la etapa de duplicidad del término constitucional, una vez que concluyó el desahogo de pruebas, se insertó la siguiente leyenda

ENSEGUIDA EN USO DE LA VOZ DE LA VÍCTIMA DEL DELITO *** ** **, se encuentra presente en el local de este Juzgado, quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor, por el Instituto Federal Electoral en cuyo frente aparece una fotografía que concuerda

con los rasgos físicos de la compareciente, y que una vez enterada del estado procesal que guarda la presente causa manifiesta: **que en este acto y por así convenir a mi intereses le OTORGO MI MAS AMPLIO PERDÓN que en derecho proceda, al inculpado *** ** por el delito de Violencia Familiar, cometido en mi agravio, DÁNDOSE PLENAMENTE POR SATISFECHA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIN QUE SE RESERVE CUALQUIER ACCIÓN DE TIPO CIVIL, PENAL, LABORAL O DE OTRA INDOLE, QUE CONFORME A DERECHO SE PUDIERE SUSCITAR DERIVADA DE LA PRESENTE CAUSA...**

En consecuencia en la misma fecha, el Juez acordó:

TÉNGANSE POR OTORGADO EL MÁS AMPLIO PERDÓN, que en derecho proceda, al INCULPADO * ** por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en su agravio y previsto en el artículo 200 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, dándose plenamente por satisfecha de la reparación del daño, sin que se reserve cualquier acción de tipo civil, penal, laboral o de otra índole que conforme a derecho se pudiera suscitar derivada de la presente causa; y toda vez que se trata de un delito perseguible a petición de parte ofendida y en el cual se puede extinguir la pretensión punitiva, al existir PERDÓN expreso por parte del querellante, es que con fundamento en el artículo 100 párrafo segundo del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en este acto SE DECLARA LA SUSPENSION DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, por haber otorgado el PERDÓN a la parte ofendida...**

Y, a pesar que, el Juez Séptimo Penal de Delitos No Graves, invocó como fundamento, en el acuerdo anterior, el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), no

respetó el contenido del mismo, ya que, por auto de fecha 28 de mayo de 2019, acordó lo siguiente:

...vista la razón que antecede donde el secretario de acuerdos da cuenta al juez con el estado que guarda la presente causa, y toda vez que de la misma se desprende que por auto de fecha 12 de diciembre de 2017, la parte ofendida *** *** *** otorgó perdón por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, y conforme a lo establecido en el artículo 100 párrafo segundo del Código Sustantivo vigente para esta Ciudad de México **SE DECLARA EXTINGUIDA LA PRETENSIÓN PUNITIVA POR PERDÓN, que ha quedado firme, en consecuencia se DECRETA LA ABSOLUTA Y DEFINITIVA LIBERTAD DEL PROCESADO *** *** ***** por lo que respecta a dicho ilícito y ofendido...

Para mayor ilustración, el artículo 100 de la ley sustantiva invocada establece en el párrafo segundo “...una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse, a **excepción de los supuestos previstos en los artículos 200 y 201 de Código**, en cuyo caso el perdón previamente otorgado **solamente suspenden la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y podrá revocarse hasta un año posterior a su otorgamiento**”.

De la lectura de estas diligencias, se pone de manifiesto que la víctima no se encontraba asistida en ningún momento, por abogada víctimal; tampoco se le informó a la víctima de los derechos que le asistían como tal; ni de los efectos y consecuencias jurídicas del perdón, y, menos aún, de la posibilidad que tenía de revocarlo hasta un año posterior a su otorgamiento, por tratarse de un delito de violencia familiar. Observándose también, que **un año y medio** después de esta actuación, el Juez Séptimo Penal de Delitos No Graves, oficiosamente y sin la presencia de la víctima en el local del Juzgado, emitió

su acuerdo de 28 de mayo de 2019, en el que declaró firme el perdón otorgado por la víctima *** ***, y en consecuencia la extinción de la pretensión punitiva, en contra de *** ***, por el delito de violencia familiar, decretando su absoluta y definitiva libertad por dicho ilícito.

Por lo que el perdón otorgado –supuestamente– por la víctima del delito, *** ***, debe quedar **sin efectos**, ya que su otorgamiento carece de legalidad al haberse realizado sin cumplir las formalidades del debido proceso, además que **no fue ratificado por la víctima**. Más aún, que el Juez Séptimo Penal de Delitos No Graves, no tomó en consideración, al emitir el auto que declaró firme el perdón al justiciable y decretó su absoluta y definitiva libertad por el delito de Violencia Familiar en agravio de *** ***, las asimetrías de poder detectadas entre las partes en conflicto; ni cuestionó si el perdón otorgado por la víctima era voluntario y consciente, o derivada del temor por la situación de violencia que vivía; tampoco tomó en consideración las características y sintomatología de mujer maltratada que presentaba *** ***, de conformidad con el dictamen en psicología que le fue practicado, que concluyó: “... presenta afectación en las áreas cognitiva, afectiva y conductual; así como en sus ámbitos de relación familiar, social, componentes del autoestima, asociados a los hechos denunciados y conductas denunciadas, dado que todo evento violencia supone un trauma físico o psicológico (a ambos) para la víctima siendo descrito con anterioridad en el apartado VII...”

Asentándose en el apartado de “Resultado de la evaluación psicológica”, que

...la mujer evaluada [víctima] presenta a consecuencia del maltrato psicológico y emocional **indefensión aprendida**, siendo ésta la incapacidad de reaccionar ante situaciones estresantes e inseguras... Poco a poco vamos reconociendo situaciones que podemos controlar, así como

situaciones que no podemos controlar; a este proceso de pérdida de capacidad para rebelarse y controlar las situaciones que se le llamó invalidez aprendida, también conocida como impotencia aprendida o desesperanza aprendida...

Todo lo cual, debió tomarlo en consideración el *a quo*, a fin de asegurarse que el perdón de la víctima no obedecía a una adaptación paradójica a la violencia de género, que la llevara al desistimiento de su denuncia. Es decir, el Juez Séptimo Penal de Delitos No Graves, no cumplió con su deber constitucional y convencional de actuar bajo los estándares internacionales de debida diligencia y perspectiva de género, que también deben aplicarse, al resolver la extinción de la pretensión punitiva del delito de violencia familiar, por el perdón otorgado por la víctima. Afirmación, que encuentra apoyo en el criterio orientador de la tesis aislada V.3º.P.A.7 P (10ª.), Tribunales Colegiados de Circuito, de marzo de 2018, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación página 3435, materia Penal, Constitucional.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL QUE DEFINA LA FORMA EN QUE HABRÁ DE OPERAR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEBE REALIZARSE BAJO ESE ENFOQUE. El artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado Mexicano deberes de protección consistentes en prevenir, investigar y sancionar violaciones de derechos humanos. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece la obligación de los Estados Parte, para adoptar un marco jurídico de protección y prácticas para actuar eficazmente en aquellos casos en que estén en riesgo la

integridad y la salud de las mujeres. Por tanto, el tribunal de amparo, al examinar la constitucionalidad de una norma penal que involucre aspectos relativos a la violencia contra las mujeres y, en específico, los requisitos para que opere el perdón de la ofendida, como en el caso del delito de violencia intrafamiliar, en el que los derechos fundamentales de la víctima, de vivir en un entorno libre de violencia, se encuentran frente a los del sujeto al que se atribuye su comisión a título probable como serían la presunción de inocencia y el referente al libre desarrollo de la personalidad, debe abordarse el tema con perspectiva de género sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como son la dependencia y el temor que propician la denuncia del delito y, posteriormente, el otorgamiento del perdón, lo que ocasiona la posibilidad de que la conducta se repita. Ello, toda vez que solo bajo el análisis que se lleve a cabo con ese enfoque es que se cumpliría con la citada exigencia constitucional.

En consecuencia, se aplica la máxima suplencia que esta autoridad jurisdiccional está obligada a observar, al advertir que las víctimas *** y sus hijas (menores de edad al momento de los hechos) identificadas como *** y ***, han padecido violencia por parte de un miembro de su familia (concubinario y padre respectivamente); y que, su situación de vulnerabilidad no solamente ha sido invisibilizada por los órganos de procuración e impartición de justicia, sino que además han padecido un trato desigual que ha anulado su derecho fundamental de acceso a la justicia y que se traduce en que han sido víctimas de violencia institucional.

Pues bien, se reitera derivado de los anterior, se **revoca** la sentencia de primer grado, y se ordena al Juez de conocimiento, **reponer el**

procedimiento a partir de la diligencia de fecha 12 de diciembre de 2017, que corresponde a la audiencia de desahogo de pruebas durante la etapa de duplicidad del término constitucional.

Lo anterior, para los siguientes efectos: asegurarse que las víctimas del delito desde el inicio del proceso y en cada de las etapas de su desarrollo, se encuentren debidamente asistidas por una abogada victimal. La figura de la abogada victimal se encuentra regulada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México¹³, que dispone que en las esferas de procuración y administración de justicia, se contará con abogadas victimales y asesoras o asesores jurídicos que coadyuven con las mujeres víctimas de violencia; la representación legal que se les proporcione, consistirá en el patrocinio y asesoría legal especializada.

Una vez que el juzgado como rector del proceso que es, se asegure que las víctimas cuentan con la representación, asesoramiento y defensa legal técnica adecuada, procederá a informar a la víctima *** ** los efectos y consecuencias jurídicas de otorgar el perdón al justiciable por el delito de Violencia Familiar, cometido en su agravio, para que, en caso de que la víctima decida otorgar dicho perdón, el Juez constate que sea una decisión libre, voluntaria, consciente e informada, y no a consecuencia de la sintomatología que presenta derivada del ciclo de violencia en el que se encontraba inmersa al momento de los hechos. Asimismo, deberá informarle que de conformidad con el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tiene la posibilidad de revocar ese perdón hasta antes un año posterior a su otorgamiento.

Quedando en consecuencia, sin efectos, todo lo actuado, a partir de la citada diligencia

Por otra parte, como ya se ha señalado, en el caso que nos ocupa,

¹³ Artículos 56 y 57

se encuentran involucrados derechos de menores de edad, que son las hijas que la víctima *** ***, procreó con el justiciable. La directriz de impartir justicia con perspectiva de género, no se contrapone con el principio del interés superior del menor, pues ambos principios persiguen un mismo propósito: el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en la controversia.

Sin embargo, se observa que durante la tramitación del proceso, no se observó el citado principio; en esa lógica, al haberse omitido el análisis de legalidad bajo la perspectiva de género, ocasiona en consecuencia el detrimento del principio del interés superior del menor, pues una determinación judicial que no integre la perspectiva de género, ahí donde sea pertinente, no tiende a proteger el interés superior del menor, por tanto resulta injustificada y discriminatoria.¹⁴

En efecto, las hijas de la víctima *** ***, y del justiciable *** ***, identificadas con las iniciales *** y ***, ambas menores de edad al momento de los hechos, también padecieron violencia física por parte de su progenitor el 5 de noviembre de 2015, por lo que se consideran víctimas directas del delito de Violencia Familiar.

No obstante, no se han respetado sus derechos, ni se observó en su favor, el principio de interés superior de la infancia.

Lo anterior se afirma, porque, de acuerdo al pliego de consignación, la Representación Social ejerció acción penal en contra de *** ***, además de los delitos cometidos en agravio de *** ***, por los delitos de Violencia Familiar en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales *** y Violencia Familiar en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales

Siendo que, al resolver el Juez Séptimo Penal de Delitos No Graves, sobre la orden de aprehensión que la autoridad ministerial solicitó

¹⁴ Amparo Directo en Revisión 2655/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

en contra del ahora justiciable, determinó en relación al delito perpetrado en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales *** lo siguiente:

...no pasa desapercibido para el Resolutor, que no obra en actuaciones, certificado de estado psicofísico de la menor de identidad reservada de iniciales, así como tampoco obra documental de alguna institución pública o privada donde la menor haya sido atendida de las lesiones que le fueron inferidas por el activo, menos aún dictamen médico que avale las lesiones ocasionadas a la menor; lo anterior, de conformidad con el numeral 115 del Código Adjetivo de la materia.

Más aún, que el dictamen psicológico victimal practicado a la menor de edad, de identidad reservada de iniciales ***, suscrito por la perito Sonia Lizzete Jaime Hernández, quien concluye: “de la observación de entrevista clínica y los resultados de las pruebas psicológicas practicadas a *** *** *** se desprende que durante la evaluación y derivado de las técnicas empleadas no se identificaron alteraciones psicoemocionales derivadas de los hechos denunciados. Durante la evaluación y derivado de las empleadas, no se identificó sintomatología compatible con víctimas de violencia familiar. Pericial a la que se le refiere valor probatorio en términos del numeral 254 de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que el mismo fue realizado conforme a los lineamientos legales por experto en la materia en que se emite, quien expresó los hechos y circunstancias que llevaron a cabo para su fundamentación, en los términos que para ello dispone el numeral 175 de la Ley citada, siendo que del dictamen de psicología practicado a la menor agraviada de identidad reservada de iniciales ***, se desprende que ésta no presenta afectación psicoemocional.

Por lo que, en este tenor, hasta en tanto el órgano Técnico no recaba pruebas idóneas para acreditar el cuerpo del delito a estudio, así

como la probable responsabilidad de *** ***, resulta procedente negar la Orden de Aprehensión, debiendo quedar la presente causa para los efectos del párrafo primero del artículo 36 Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad...

Obviando con esta determinación el juzgado, que de conformidad con los elementos o pasos para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe realizar un análisis integral de los hechos, y en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenará las pruebas necesarias para determinar la situación de violencia que sufría la víctima, así como las condiciones en las que se llevó a cabo la conducta delictiva.

Así, en lugar de resolver la orden de aprehensión que le fue solicitada, bajo un enfoque de perspectiva de género y de interés superior de la infancia, el Juez Séptimo Penal de Delitos No Graves prefirió negar dicho mandamiento por considerar que no se allegaron durante la indagatoria, las pruebas que acreditaran la violencia física en agravio de la menor de iniciales ***, estimando, que los testimonios de la propia víctima, su madre y su hermana, no eran suficientes para emitir la orden de aprehensión a *** ***, como probable responsable de la comisión del delito de Violencia Familiar en agravio de su menor hija.

En este sentido, debemos recordar que, de conformidad con el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, con los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación ineludible de tutelar el interés superior de los menores.

El concepto de interés superior del niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En la Observación General número 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el tema de la Realización de los derechos del niño en la primera infancia, se indicó que el principio del interés superior del niño, exige **medidas activas**, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras persona, que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. - Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el

mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues este éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos – en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por anterior, es claro que el derecho positivo o puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa “zona intermedia”, haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben privar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º constitucional” Décima Época. Registro: 2006593. Primera Sala Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Materia: Constitucional. Tesis 1ª./J. 44/2014 (10ª).

En concordancia con lo anterior, cumpliendo con el mandato constitucional y convencional, de velar por el interés superior de los menores en todos aquellos casos donde esté involucrado uno y se advierta que se encuentra en riesgo su integridad o que no se están respetando sus derechos, es por lo que Revisora ordena al Juez Primario.

Girar oficio a la Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México para los efectos de su competencia, informándole de la actuación omisa de la Agente del Ministerio Público Licenciada Cristina Rodríguez Rocha, adscrita al Juzgado Séptimo Penal del Delitos No Graves (a la fecha de la resolución de la orden de aprehensión, 27 de noviembre de 2017). - Pues, no obstante haber sido notificada en la misma fecha de la negativa de orden de aprehensión en contra de *** *** *** por el delito de Violencia Familiar en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales ***, no apeló dicha determinación.

Por lo que esta Revisora estima, que la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de origen, incumplió con las funciones que le asigna el artículo 2 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), ya que, estaba obligada a proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, que por sus características se encuentren en situación de riesgo vulnerabilidad

También incumplió con su deber de aplicar en ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal.

Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso **protegiendo en todo momento sus derechos e intereses** de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; **teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia.**

Así también, incumplió con su deber de impugnar, las resoluciones judiciales que causen agravios a la representación que le corresponda al Ministerio Público; en términos de los dispuesto por el artículo 5, fracción VIII, del ordenamiento invocado.

Lo que definitivamente repercutió en los derechos de la víctima menor de edad.

Asimismo, el Juez penal de primera instancia deberá solicitar a la Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, designe a personal ministerial a su mando, que cuente con la experiencia debidamente comprobada en materia de género, para que proceda a la integración de la indagatoria correspondiente por el delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales ***, al haberse quedado su integración en términos del artículo 36 del código procesal penal.

Debiendo ceñir su actuación, el personal ministerial a cargo, a los estándares internacionales de debida diligencia, enfoque de perspectiva de género e interés superior de la infancia, como ha quedado expresado en el cuerpo de esta resolución.

Como se señaló en otra oportunidad, las víctimas *** ** y su hija (que era menor de edad al momento de los hechos, identificada como ***), se dolieron ante el Juez de la causa y ante este Tribunal de Alzada, de haber padecido humillaciones y discriminación por parte del justiciable y personal del Juzgado Séptimo Penal de Delitos No Graves.

Exponiendo que el justiciable se desempeña como servidor público en el Poder Judicial de la Ciudad de México, específicamente como

Secretario de Acuerdos de un Juzgado Penal; y que el justiciable, abusando de su condición, recibió un trato preferencial durante la tramitación del juicio, a diferencia de las víctimas que fueron discriminadas por el personal del órgano jurisdiccional, lo que limitó y obstaculizó su derecho humano a una vida libre de violencia.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, define la violencia institucional, como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discrimen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

Y, del estudio de las constancias se aprecian dilaciones injustificables en la integración de la indagatoria, así como actuaciones durante la tramitación del proceso, que favorecieron indebida e injustificadamente al justiciable, tal como lo denunciaron las víctimas *** ***(menor de edad al momento de los hechos); circunstancia que, se reitera, obstaculizó el goce y ejercicio del derecho humano de las mujeres víctimas a una vida libre de violencia. Y, aunque no hubiera sido la finalidad trastocar esos derechos, esas acciones y omisiones por parte de las autoridades, generaron por sí mismas, dicho resultado.

Es orientador en el tema, la tesis aislada, de rubro y texto siguiente:

VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES

DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con la Mujer (Belém do Pará), establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, entendiéndose por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes. Por su parte, el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que violencia institucional, son los actos y omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. En ese sentido, cuando se reclaman actos u omisiones en los procesos jurisdiccionales del orden familiar, que se estima configuran violencia institucional contra las mujeres, es necesario que se advierta en la ejecución de aquéllos, la intención de las autoridades de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona en su calidad de mujer; o el ánimo de impedirle el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, o bien, aun cuando no tengan como finalidad trastocar esos derechos, que éstos generan, per se, ese resultado.”

Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada XX-VII. 1° 3 C (10ª.) Constitucional, Civil.

Apreciando esta revisora, como primer aspecto, que de la fecha de realización de los hechos (5 de noviembre de 2015) a la fecha de consignación de la indagatoria a un Juez Penal de Delitos No Graves (noviembre de 2017, transcurrieron dos años, sin que se encuentran justificadas los periodos de inactividad por parte del órgano investigador, más aún, que la solicitud y práctica de dictámenes periciales en materia de psicología, el de medicina forense y criminalística de campo, se realizó más de una año después de ocurridos los hechos.

De igual manera, durante el proceso se realizaron actuaciones que pusieron de manifiesto la parcialidad del órgano jurisdiccional a favor del justiciable, y el favoritismo y amiguismo que éste gozaba en el Juzgado Séptimo Penal de Delitos No Graves.

Contándose con el auto de 21 de septiembre de 2018 (foja 829, tomo II), en el cual, el Juez de la causa hizo constar,

...el enjuiciado, ha incumplido gravemente sus obligaciones procesales, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se ordena dar vista correspondiente al Agente del Ministerio Público adscrito, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a su legal notificación, manifieste lo que a su derecho y representación social corresponda...

En la misma fecha, el justiciable *** ***, exhibió ante el juzgado de origen (foja 830, Tomo II), en que asentó:

...que por medio del presente y con fundamento en el artículo 8° Constitucional, exhibo la Documental Pública consistente en el Receta

Médica expedida por la Secretaría de Salud de la Jurisdicción Sanitaria en la Delegación Gustavo A. Madero, suscrita y firmada por el Dr. *** ** de fecha 27 de agosto del año en curso, a efecto de justificar la inasistencia al registro semanal en el libro de firmas de procesados que gozan de la libertad provisional bajo caución, correspondiente de la sema del 27 al 31 de agosto y del 3 al 7 de septiembre del año que transcurre, ello en virtud de que no se me permitió registrar mi firma correspondiente a la semana del 10 al 14 del mes que transcurre, así como de la presente semana, ello hasta en tanto justificara tal situación. En tales condiciones, a efecto de acreditar que el motivo de mi inasistencia fue por causas de salud, que se señalan en el mismo, en el cual se me indicó un reposo de por lo menos 5 días debido a una lumbalgia crónica aguda de al que padezco, situación por la que me vi físicamente imposibilitado para comparecer en la semana que corresponde al día 27 de agosto, sin embargo, los días 6 y 12 de septiembre del presente año me presenté ante este Juzgado en diversos horarios con la finalidad de firmar, pero fui informado de que no se me permitiera plasmar mi firma en el libro de asistencias hasta en tanto exhibiera la receta médica por escrito, pero dicha receta no la había encontrado, dado que había concluido mi tratamiento y la tenía traspapelada entre diversos documentos que guardo en mi domicilio...

Desahogando la vista ordenada por el Juez Natural, el Agente del Ministerio Público en fecha 26 de septiembre de 2018, solicitó por escrito (foja 834, Tomo III), que tomando en cuenta el grave incumplimiento del enjuiciado a sus obligaciones procesales, a fin de justificar sus inasistencias, exhibió una receta de 27 de agosto de 2018; solicitando la Representación Social, que únicamente se le tenga por justificada la inasistencia de la semana que corresponde que corresponde del 27 al 31 de agosto, y no así las otras semanas, correspondientes del 3 al 7 de

septiembre y del 10 al 14 de septiembre, todas de 2018, por no encontrarse debidamente justificadas.

También, solicitó se hicieran efectivos los apercibimientos que se le decretaron al procesado.

Al efecto, el Juez Séptimo de Delitos No Graves dictó un acuerdo el 27 de septiembre de 2018 (fojas 835-836, Tomo II), en los siguientes términos:

...por cuanto hace al oficio suscrito por la agente de Ministerio Público..., mediante el cual desahoga la vista ordenada en autos, se tienen por hechas sus manifestaciones, sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su petición, lo anterior toda vez que de autos se desprende un escrito firmado por el procesado *** ***(** mediante el cual exhibe receta médica expedida por la Secretaria de Salud, Jurisdicción Sanitaria GAM, Unidad Médica C.S. TIII M.C. ***(Médico que trabaja para una Secretaria), cuenta con valor probatorio pleno en términos del artículos 250 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad. Receta médica que si bien es cierto, es de fecha 27 de agosto del año en curso, no menos cierto es que en la misma, el Doctor *** ***(indicó que *** ***(debía tener reposo en casa por un periodo mínimo de 5 días; así mismo **al ser el inculgado un Trabajador de este Tribunal Superior de Justicia, con sede laboral en este mismo reclusorio, es evidente su poca probabilidad de sustraerse de la acción de la justicia por lo que, por ÚNICA OCASIÓN se le tiene por justificadas las firmas que corresponden de las semana del 27 al 31 de agosto, del 3 al 7 y del 10 al 14 de septiembre, de la presente anualidad. Por lo que procedáse a dejar continuar firmando al procesado *** ***(en la libreta que para ello se destina en el Juzgado...**

Además, se observó que, en fecha 29 de octubre de 2018, en la continuación de la audiencia en cumplimiento a lo ordenado en el Toca

126/18, por esta Quinta Sala Penal, el procesado solicitó el diferimiento de la audiencia, no obstante que se encuentran presente los peritos que fueron citados para el día de la fecha, toda vez que, dicho procesado mediante oficio 3058, de fecha 26 de octubre de 2018, de manera urgente fue designado como Juez por Ministerio de Ley al Juzgado donde se encuentra adscrito, a partir del día de la fecha hasta el 9 de noviembre del mismo año, toda vez que el Juez interino 38 Penal asistirá a las reuniones de trabajo programadas para dar atención a las medidas octava y decima octava del informe de grupo de trabajo para atender la solicitud, de alerta de violencia de género contra las mujeres para esta Ciudad.

Petición que le fue acordada favorablemente, señalándose nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia (visible a fojas 860 a 861 del Tomo II); sin tomar en consideración el derecho de las víctimas a recibir justicia pronta; ignorando el deber constitucional y convencional de actuar con la debida diligencia; sin dar importancia al tiempo de las víctima y de los peritos presentes, el *a quo*, difirió la audiencia, aunque eso representara un retraso en la impartición de justicia, ya que esa audiencia se celebró finalmente, después de varios diferimientos, hasta el 18 de diciembre de 2018, es decir, casi dos meses después.

Sin que haya pasado inadvertido para esta revisora, el desarrollo de la diligencia de careo entre el justiciable con las víctimas *** ***, y la víctima de iniciales ***, quien era menor al momento de los hechos; ambas actuaciones del 6 de junio de 2019.

Apreciándose del contenido de las citadas diligencias, lo siguiente:

... PROCESADO LE PREGUNTA A SU CAREADO A LA PRIMERA.- Usted en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, ante este Órgano Jurisdiccional que nunca estuvo presente en la declaración de

su menor hija, cuando el Ministerio Público le formuló preguntas ¿es correcto? SU CAREADA LE RESPONDE.- si en efecto eso fue lo que declaré aclarando que ese día no puede estar con mi hija, dado que yo estaba hospitalizada por las lesiones que usted me ocasionó y por ello mi menor hija fue acompañada por mi señor padre. A LA SEGUNDA. – usted en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete ante este Órgano Jurisdiccional refirió que no estuvo presente con su menor hija y por ende no se percató de que ésta estuviera debidamente asistida por personal especializado en menores, es correcto, CAREADA LE RESPONDE: es correcto. A LA TERCERA. – usted en fecha quince de enero de dos mil dieciocho el día de ampliación de declaración igualmente en este juzgado señaló que su servidor no le causó lesión alguna a su menor hija, ¿es correcto? SU CAREADA LE RESPONDE, es correcto, aclarando que en este momento te acuso directamente de haber golpeado a mis dos menores hijas el día cinco de noviembre de dos mil quince, en la noche en que sucedieron todos los hechos, A LA CUARTA. – dígame usted porque razón este Órgano Jurisdiccional debe tomar en consideración su ateste cuando me imputó un hecho delictuoso que a la postre se acreditó que era inexistente, SU CAREADA LE RESPONDE, ese acto delictuoso como tú le llamas sí sucedió, y tú sabes por qué motivo se dijo ante este Órgano Jurisdiccional que no había golpeado a *** ***, ..., EL PROCESADO: le reitero a usted, dígame usted porque razón éste Órgano Jurisdiccional debe tomar en consideración su ateste cuando me imputó un hecho delictuoso que a la postre se acreditó que era inexistente, y su careada le responde: dado que es la misma pregunta mi respuesta sigue siendo la misma. A LA QUINTA. - dígame usted por cuanto tiempo estuvo inmovilizada por las lesiones que sufrió el día de los hechos, SU CAREADA LE RESPONDE, dos meses; A LA SEXTA. Usted refiere ante este juzgado que en las diversas comparecencias que su menor hija al momento de declarar ante el Ministerio Público no estuvo asistida

conforme lo establece el artículo 213 código adjetivo ¿es correcto? SU CAREADA LE RESPONDE. – es correcto, pero no sé a qué punto quieres llegar si el hecho delictuoso en contra de tu menor hija lo llevaste acabo...

En tanto, la diligencia de careo con la víctima de iniciales *** resultó lo siguiente:

...PROCESADO LE PREGUNTA A SU CAREADA A LA PRIMERA. - *** el día quince de enero del dos mil dieciocho ante este juzgado aclaraste que nunca te pegué ¿es correcto? Y SU CAREADA LE RESPONDE. – si eso es correcto A LA SEGUNDA. - *** ante este juzgado el día doce de diciembre de dos mil diecisiete manifestaste que tu declaración la rendiste de una persona que estaba detrás de un escritorio ¿es correcto? Y SU CAREADA RESPONDE. - si es cierto. A LA TERCERA.- *** en esa misma fecha manifestaste que solo se encontraban tú y esa persona ¿es correcto? Y SU CAREADA LE RESPONDE. – si es correcto. A LA CUARTA. - *** de igual manera ante este juzgado señalaste que no sabías que lo que te estaban preguntando era tu declaración ¿es correcto? Y SU CAREADA LE RESPONDE. - si es correcto. A LA CUARTA. - *** el día nueve de noviembre de dos mil quince que referes, se te recabó tu declaración por parte del Ministerio Público te hicieron del conocimiento que tenías que estar asistida por personal especializado en menores a efecto de que, de manera clara pudieras saber el alcance de la misma. Y SU CAREADA LE RESPONDE. – si me lo hicieron saber A LA QUINTA. - *** se encontraba presente la persona especializada para menores en ese momento que rendiste tu declaración. Y SU CAREADA LE RESPONDE. – pues en realidad no sé si estaba presente, pero estaba el señor que yo le había dicho y él me dijo eso. A LA SEXTA. - *** el día nueve de noviembre del dos mil quince

que edad tenías, Y SU CAREADA LE RESPONDE. – ** catorce años. A LA SEPTIMA. - *** el día nueve de noviembre de dos mil quince, tenías ** catorce años en ese momento sabías que era una denuncia, Y SU CAREADA LE RESPONDE. – sí sabía que era. A LA OCTAVA. - *** acabas de referir que era una denuncia me puedes indicar que entiendes por ello. Y SU CAREADA LE RESPONDE. – entiendo que la denuncia es cuando le informo a una persona que se encarga de la justicia o algo así, y redactó lo que sucedió o la agresión que recibo de la persona que denunció.

Tales diligencias, se realizaron contraviniendo el contenido del artículo 225 del código procesal penal vigente al momento de los hechos, que señala que **los careados formularán sus preguntas y repreguntas**. Sin que se advierta que, en el presente caso, las víctimas tuvieran oportunidad de formular repreguntas a su careado, por el contrario, éste se dedicó a interrogarlas como si fuera él un servidor público en ejercicio de sus funciones, y no un procesado penalmente.

Habiendo manifestado ambas víctimas que durante el desarrollo de esta diligencia, el justiciable las intimidaba y se jactaba de gozar de parcialidad a su favor, en la tramitación del proceso, por parte del personal del Juzgado, mismo que se encontraba en el mismo reclusorio donde el justiciable laboraba, como ya quedó asentado líneas atrás.

Lo que incumple la disposición del numeral antes invocado de la ley procesal, referente a que **el juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación** en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes. Sin que, en el presente caso, el juez séptimo Penal de Delitos no Graves, hubiera dado vista al Ministerio Público, no obstante que se certificó la intervención de la representante social, oponiéndose a las preguntas que el sentenciado formulaba a la *** *** **.

Resultando así de las constancias antes examinadas, que efectivamente existió un comportamiento parcial del juzgador de origen a favor del justiciable, invisibilizando completamente a las víctimas, sus derechos, y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban derivado de la violencia que el justiciable ejerció en su agravio, dentro de su domicilio familiar. Todo lo cual, hizo nugatorio el derecho fundamental de las víctimas, de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con el justiciable.

Ya que éste, al ser servidor público, se favoreció de esta situación durante la tramitación del proceso, evadiendo las sanciones administrativas que le correspondían ante su conducta contumaz de incumplir con sus obligaciones procesales.

Como fue el caso, de no hacerle efectivos los apercibimientos al dejar de firmar durante tres semanas, bajo el único argumento de que, por ser empleado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es poco probable que se sustraiga de la acción de la justicia. Sin tomar en consideración, el juez Séptimo Penal de Delitos no Graves, que, al ser un servidor público, sus inasistencias por enfermedad deben estar justificadas por el servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Tampoco se le reprochó el provocar retraso en el desarrollo de las audiencias, pretextando motivos de trabajo; ni que su conducta durante la celebración de los careos con las víctimas fuera intimidante y, por tanto, contraria a la legalidad. Todo lo cual sucedió ante la conducta omisa y complaciente del órgano jurisdiccional.

Por lo que las víctimas del caso a estudio, sufrieron una doble victimización, una a manos del justiciable y otra a cargo del Estado. Así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver que el Estado se convierte en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición

de violencia contra la mujer adoptada en la convención de Belém do Pará constituyen **violencia institucional**.¹⁵

A lo anterior debe sumarse que este comportamiento por parte de las autoridades también provoca **impunidad**, pone en riesgo a la víctima de sufrir una repetición de la violación a su derecho humano de vivir una vida libre de violencia, y provoca la responsabilidad del Estado mexicano en ese hecho.

La impunidad no sólo alienta nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal. El resultado de esa impunidad no consiste únicamente en la denegación de justicia a las distintas víctimas, también en el refuerzo de las relaciones de género reinantes, y reproduce las desigualdades que afectan a la demás mujeres y niñas.¹⁶

Por su parte, el Comité de la CEDAW en la Recomendación 19, estableció que los Estados podrían ser responsables por los actos privados de las personas “si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.”

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto que “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. “¹⁷}}

¹⁵ Co IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁶ 11- Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General, Estudios a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, “Poner Fin a la Violencia contra la Mujer de 2006”, A/61/122A-dd.1, 6 de junio de 2006, párrafo 368.

¹⁷ Caso CIDH Velásquez Rodríguez vs. Honduras 29 de julio de 1988, Serie C. No. 4, párrafo 172

Asimismo, en los informes denominados “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica” y “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”,¹⁸ emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha manifestado su preocupación sobre los serios obstáculos que, tanto en la ley como en la práctica, enfrentan las mujeres en las Américas, las víctimas de violencia, para obtener un acceso a la justicia adecuado y efectivo.

Estos desafíos impiden el ejercicio pleno y la garantía de los derechos humanos de las mujeres contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y menoscaba el deber integral de los estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra las mujeres.

Un hilo conductor en los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la violencia contra las mujeres, ha sido el vínculo entre el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida, y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a diversas formas de violencia contra las mujeres.

Además de las deficiencias en materia de investigación, la Comisión, observa con preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres, todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se ve reflejado en la respuesta de los funcionarios de la administración de justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos.

¹⁸ Este último publicado el 7 de marzo de 2007

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado también que, aunque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales. Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos, los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación.¹⁹

Siendo que el juez primario obvió considerar que es un agente del Estado y por lo tanto estaba obligado a actuar observando los estándares ampliamente descritos en el cuerpo de esta resolución, y que la omisión en su cumplimiento ocasiona la responsabilidad del Estado mexicano.

Estas reflexiones nos obligan a atender de manera urgente la situación de vulnerabilidad y doble victimización de *** ***, y sus hijas de iniciales *** y ***, ambas menores de edad al momento de los hechos; quienes han señalado que, no obstante que volvieron a solicitar las medidas de protección para que el justiciable no se acerque a ellas ni las acose, intimide o amenace, éste no ha obedecido las mismas, sin recibir sanción alguna por tal comportamiento.

Siendo evidente que las víctimas se encuentran en riesgo, por lo que, sin necesidad de acreditarse un daño, como lo ha expuesto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena al juez segundo Penal de Delitos no Graves, que haga nuevamente del conocimiento del justiciable las medidas de protección concedidas a las víctimas del delito y cualquier otra que el Juzgado considere necesarias a fin de garantizar, de manera pronta y efectiva, la seguridad de las víctimas y hacer efectivo su derecho de vivir una vida libre de

¹⁹ Colección Género, Derecho y Justicia (2011) Serie: "Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género" Coordinador Haydée Birgin Natalia Gherardi. Suprema Corte de Justicia de Nación y Editorial Fontamara, México).

violencia; apercibiéndolo que en caso de incumplir con las mismas, se le impondrán las medidas administrativas correspondientes, a efecto de que tales medidas resulten disuasorias.

Por ello, es que esta revisora, con fundamento en el artículo 298 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, da vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, con la conducta contumaz mostrada por el justiciable en los presentes hechos, al haber abusado de su calidad de servidor público, dentro de la institución encargada de respetar, proteger y garantizar el derecho humano de las personas, de acceso a la justicia, en esta Ciudad de México, para evadir su responsabilidad penal por la violencia ejercida contra miembros de su familia.

Existiendo la presunción de que *** *** *** ha incumplido con los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, que rigen la función judicial. Pues utilizó su cargo para obtener un beneficio personal, transgrediendo el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la ciudad de México.

Estimándose que se actualiza la causal de responsabilidad para servidores públicos prevista en el artículo 289 de la legislación invocada, por impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les corresponden. En razón de lo anteriormente expuesto, sin haber entrado al estudio del fondo del asunto, ni de los agravios expresados por la defensa del justiciable, pues se advierte que se encuentran en riesgo bienes jurídicos que requieren de una mayor y más urgente protección, por tratarse de mujeres víctimas de violencia por parte de un miembro de su familia.

Aunado a que dos de las víctimas eran menores de edad al momento de los hechos (y la víctima de iniciales ***, lo sigue siendo en la actualidad, lo que impone privilegiar los derechos de la infancia frente a

los demás que puedan entrar en juego. Lo que se apoya con el criterio orientador contenido en la tesis aislada 1ª. LXXXII/2015 (10ª.) de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, que a continuación se invoca:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Además de su carácter tuitivo el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas, de ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

Asimismo, obedeciendo a la doctrina nacional emitida por la suprema corte de Justicia de la Nación, que establece que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución federal, y el parámetro de regularidad constitucional y convencional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres; así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la emblemática sentencia del caso más conocido como “Campo Algodonero” que el deber de investigar y procesar casos en los que se encuentre involucrada violencia hacia una mujer, adquiere alcances adicionales y específicos.

Cumpléndose también con el deber de aplicar el enfoque de perspectiva de género, al haberse revelado las asimetrías de poder existentes entre las partes en conflicto, no sólo porque la víctima tenía una dependencia emocional y económica hacia el justiciable —agresor—, sino también porque éste se valió de su cargo como servidor público dentro de la misma institución encargada de administrar justicia, y obstaculizó el derecho humano de las víctimas de acceso a la justicia y de una vida libre de violencia.

Lo que obliga a remover todos los obstáculos y barreras de *iure* y de *facto* que impidan el goce y disfrute de las víctimas de esos derechos, así como para erradicar la impunidad que la inacción por parte de las autoridades provoca.

Así ha dicho reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales —del Estado— como individuales —penales y de otra índole de sus agentes o de particulares—. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad.²⁰

Así también, lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso...²¹

²⁰ CoIDH caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C. No. 209, Párrafo 212

²¹ Amparo Directo en Revisión 618/2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Ponente Arturo Zaldívar Leo de Larrea. Foja 35

Tal como se visibiliza en la tesis aislada que a continuación se cita, y que resulta orientadora en el criterio que se sostiene:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1º. Y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la Ciudad de Belém do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar

con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el poder de velar porque en toda controversia jurisdiccional se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones género, ésta sea tomada en cuenta al fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. “ Tesis asilada 1ª. XCIX/2014, Décima Época, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro4, tomo I, marzo de 2014, p.524.

1. En consecuencia, en la suplencia máxima de la queja se revoca la sentencia de primer grado, dictada por el juez segundo Penal de Delitos no Graves.

Y se ordena al *a quo* reponer el procedimiento a partir de la diligencia de fecha 12 de diciembre de 2017, que corresponde a la audiencia de desahogo de pruebas durante la etapa de duplicidad del término constitucional.

Lo anterior, para los siguientes efectos: asegurarse que las víctimas del delito desde el inicio del proceso y en cada una de las etapas de su desarrollo, se encuentren debidamente asistidas por una abogada victimal.

Una vez que el juzgador como rector del proceso que es, se asegure que las víctimas cuentan con la representación, asesoramiento y defensa legal técnica adecuada, procederá a informar a la *** los efectos y consecuencias jurídicas de otorgar el perdón al justiciable por el delito de Violencia Familiar, cometido en su agravio, para que en caso de que la víctima decida otorgar dicho perdón, el juez constate que sea una decisión libre, voluntaria, consciente e informada, y no a consecuencia de la sintomatología que presenta derivado del ciclo de violencia en el que se encontraba inmersa al momento de los hechos.

Asimismo, deberá informarle que de conformidad con el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tiene la posibilidad de revocar ese perdón hasta antes un año posterior a su otorgamiento.

Quedando en consecuencia, sin efectos, todo lo actuado a partir de la citada diligencia.

2. Se ordena al Juez Primario girar oficio a la Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, para que designe al personal ministerial a su mando, que tenga la experiencia debidamente comprobada en materia de género, y proceda a la integración de la indagatoria correspondiente, por la comisión del delito de Violencia Familiar, en agravio de la menor ^{***}, al haberse quedado su integración en términos del artículo 36 del código procesal penal.

Debiendo ceñir su actuación el personal ministerial a cargo, en los términos señalados en el cuerpo de esta sentencia.

3. Se ordena al juez segundo Penal de Delitos no Graves, que haga nuevamente del conocimiento al justiciable las medidas de protección concedidas a las víctimas del delito y cualquier otra que el juzgador considere necesaria a fin de garantizar de manera pronta y efectiva, la seguridad de las víctimas y hacer efectivo su derecho de vivir una vida libre de violencia; apercibiéndolo que en caso de incumplir con las mismas, se actuará conforme a derecho ya que está incumpliendo con un mandato legítimo de la autoridad jurisdiccional.

4. Para ello, con fundamento en los artículos 289 y 298 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se da vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, con la conducta contumaz mostrada por el justiciable en los presentes hechos, al haber abusado de su calidad de servidor público, dentro de la institución encargada de respetar, proteger y garantizar el derecho humano de las personas, de acceso a la justicia, en esta Ciudad de

México, para evadir su responsabilidad penal por la violencia ejercida contra miembros de su familia.

Asimismo, se insta al juez de la causa a aplicar en el procesamiento y juzgamiento de la causa en que se actúa, el enfoque de perspectiva de género, de interés superior de la infancia y actuar con la debida diligencia; estándares internacionales a los que está sujeta su actuación constitucional y convencionalmente, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia

Quedando obligado el juez segundo Penal de Delitos no Graves a informar a esta Alzada en el término de veinticuatro horas, el cumplimiento que dé a esta ejecutoria.

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 414, 415, 427, y 432 del Código de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el 26 de agosto de 2019, por el juez segundo Penal de Delitos no Graves de la Ciudad de México, en la causa número ***, instruida en contra de ***, por el delito de Violencia Familiar. Y se ordena al juez segundo Penal de Delitos no Graves de la Ciudad de México, **reponer el procedimiento**, a partir de la diligencia de fecha 12 de diciembre de 2017, que corresponde a la audiencia de desahogo de pruebas durante la etapa de duplicidad del término constitucional. Lo anterior, para los siguientes efectos: asegurarse que las víctimas del delito desde el inicio del proceso y en cada una de las etapas de su desarrollo, se encuentren debidamente asistidas por una abogada victimal. Una vez que el juzgador como rector del proceso que es, se asegure que las víctimas cuentan con la representación, asesoramiento y defensa legal técnica adecuada,

procederá a informar a la víctima ***, los efectos y consecuencias jurídicas de otorgar el perdón al justiciable por el delito de Violencia Familiar, cometido en su agravio, para que en caso de que la víctima decida otorgar dicho perdón, el Juez constate que sea una decisión libre, voluntaria, consciente e informada, y no a consecuencia de la sintomatología que presenta derivada del ciclo de violencia en el que se encontraba inmersa al momento de los hechos. Asimismo, deberá informarle que de conformidad con el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tiene la posibilidad de revocar ese perdón hasta un año posterior a su otorgamiento.

Quedando, en consecuencia, sin efectos todo lo actuado a partir de la citada diligencia.

SEGUNDO. Se ordena al Juez Primario girar oficio a la Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, para que designe a personal ministerial a su mando, que tenga la experiencia debidamente comprobada en materia de género, que proceda a la integración de la indagatoria correspondiente, por la comisión del delito de Violencia Familiar, en agravio de la menor ***, al haberse quedado su integración en términos del artículo 36 del código procesal penal. Debiendo ceñir su actuación el personal ministerial a cargo, en los términos señalados en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al juez segundo Penal de Delitos no Graves, que haga nuevamente del conocimiento al justiciable *** las medidas de protección concedidas a las víctimas del delito y cualquier otra que el juzgador considere necesaria a fin de garantizar de manera pronta y efectiva, la seguridad de las víctimas y hacer efectivo su derecho de vivir una vida libre de violencia; apercibiéndolo que en caso de incumplir con las mismas, se actuará conforme a derecho ya que está incumpliendo con un mandato legítimo de la autoridad jurisdiccional.

CUARTO. Se da vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, con la conducta contumaz mostrada por el justiciable en los presentes hechos, al haber abusado de su calidad de servidor público, para evadir su responsabilidad penal por la violencia ejercida contra miembros de su familia.

Quedando obligado el Juez Segundo Penal de Delitos No Graves, a informar a esta Alzada en el término de 24 horas, el cumplimiento que dé a esta ejecutoria.

SEXTO. Notifíquese a las partes como lo ordena el artículo 432 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; remítase copia certificada de la presente resolución, así como los autos originales al Juez Segundo Penal de Delitos No Graves y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así, en forma UNITARIA lo resolvió la Magistrada integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Maestra CELIA MARÍN SASAKI, quien firma ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Germán Gustavo Riande Gómez, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Publicación Especial

CONSEJO CONSTITUCIONAL FRANCÉS*

Resolución número 2021-949/950 QPC¹

24 de noviembre de 2021

Samia T y otro.

En fecha 17 de septiembre de 2012, el Consejo Constitucional recibió dos cuestiones prioritarias sobre constitucionalidad, a instancia de la Corte de Casación (Sala Penal, sentencias no. 1204 y 1206 del 15 de septiembre de 2021), conforme a lo previsto en el artículo 61-1 de la Constitución. Tales cuestiones fueron presentadas, respectivamente, por la señora Samia T., representada por Me Matthieu Hy, abogado de la Barra de París, y por la señora Ouidad M, representada por la SCP Celice, Texidor, Perier, postulantes ante el Consejo de Estado y la Corte de Casación. La Secretaría General del Consejo Constitucional registró ambas cuestiones con el número 2021-949 y 2021-950 QPC, las cuales se refieren a la conformidad del artículo 131-21 del Código Penal con los derechos y libertades que garantiza la Constitución.

En vista de los siguientes ordenamientos:

- La Constitución.
- La ordenanza no. 58-1067 del 7 de noviembre de 1958, relativa a la Ley Orgánica del Consejo Constitucional.

* Traducción del francés: José Antonio González Pedroza. Documento original publicado en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/decisions/2021949_950qpc/2021949_950qpc.pdf

¹ N. del T. Cuestión prioritaria sobre constitucionalidad, por sus siglas en francés *QPC: question prioritaire de constitutionnalité*. Conforme al derecho francés, el Consejo Constitucional puede conocer de dos acciones principales: la referida cuestión prioritaria sobre constitucionalidad, como control *ex post* que recae sobre alguna norma vigente, a instancia de la Corte de Casación o del Consejo de Estado, al haberlo requerido así una de las partes en los procedimientos en curso; o el control de constitucionalidad, que se lleva a cabo antes de la promulgación de alguna norma, a solicitud del Presidente de la República, del Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, del Senado, de sesenta diputados o de sesenta senadores.

- El Código Penal.
- La Ley no. 2013-1117 del 6 de diciembre de 2013, relativa a la lucha contra el fraude fiscal y la delincuencia económica y financiera.
- La resolución del Consejo Constitucional no. 2021-932 QPC del 23 de septiembre de 2021.
- El reglamento del 4 de febrero de 2010 sobre el procedimiento ante el Consejo Constitucional, respecto a las cuestiones prioritarias de constitucionalidad.

En vista de los siguientes escritos:

- Las observaciones presentadas por la señora Samia T., a través del abogado Me Hy, recibidas el 4 de octubre de 2021.
- Las observaciones presentadas por la señora Ouidad M., a través de la SCP Celice, Texidor, Perier, recibidas el 6 de octubre de 2021.
- Los demás documentos que obran en el expediente.

Después de haber escuchado a Me Hy, los requirentes y Atoine Paveau, designado por el Primer Ministro, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2021:

Y después de escuchar al relator:

EL CONSEJO CONSTITUCIONAL SE FUNDAMENTA EN LO SIGUIENTE:

1. Ha lugar acumular las dos cuestiones prioritarias de constitucionalidad y dictar una sola resolución.
2. La cuestión prioritaria de constitucionalidad debe ser considerada en relación con las disposiciones aplicables al litigio, en virtud del

cual ha surgido aquella. En consecuencia, el Consejo Constitucional analiza el artículo 131-21 del Código Penal, conforme a la redacción resultante de la ley del 6 de diciembre de 2013, ya mencionada.

3. El artículo 131-21 del Código Penal, conforme a esa redacción, establece:

La pena complementaria de confiscación se actualiza en los casos previstos por la ley o el reglamento. Resulta igualmente aplicable, de pleno derecho, a los delitos sancionados con pena de prisión superior a un año, con excepción de los delitos de prensa.

La confiscación abarca todos los bienes muebles o inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza, indivisos o divisibles, que hayan sido utilizados para cometer la infracción o que se hayan destinado a cometerla, cuando el sentenciado sea el propietario o, tenga sobre tales bienes libre disposición, y el derecho de propiedad corresponda a un tercero de buena fe.

La confiscación abarca también todos los bienes objeto o producto directo o indirecto de la infracción, con excepción de los bienes susceptibles de ser restituidos a la víctima. Si el producto de la infracción ha sido integrado a otros valores de origen lícito para la adquisición de uno o más bienes, la confiscación sólo recaerá sobre estos bienes hasta por el valor estimado de ese producto.

La confiscación puede además abarcar todos los bienes muebles o inmuebles incluidos en la ley o reglamento que defina la infracción.

Si se trata de un delito sancionado con pena de prisión de al menos cinco años, que haya procurado un beneficio directo o indirecto, la confiscación también afectará bienes muebles o inmuebles, de cualquier naturaleza, indivisos o divisibles, que pertenezcan al sentenciado, o cuando éste tenga sobre tales bienes libre disposición, y el derecho de

propiedad corresponda a un tercero de buena fe, y ni el sentenciado ni el propietario, habiéndoles dado vista para manifestar lo que corresponda a los bienes sujetos a confiscación, no hayan podido justificar su origen.

Cuando la ley que prevé el delito lo establezca, la confiscación podrá también recaer sobre todos o parte de los bienes que pertenezcan al sentenciado, o tenga éste sobre tales bienes libre disposición, y el derecho de propiedad corresponda a un tercero de buena fe, de cualquier naturaleza, indivisos o divisibles.

La confiscación es obligatoria para los objetos calificados como peligrosos o dañinos por la ley o el reglamento, o cuya posesión sea ilícita, sean o no tales bienes propiedad del sentenciado.

La pena complementaria de confiscación se aplica en las mismas condiciones a todos los derechos inmateriales, cualquiera que sea su naturaleza, indivisos o divisibles.

La confiscación podrá ordenarse en valor. La confiscación en valor se puede ejecutar sobre todos los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, que pertenezcan al sentenciado, o cuando tenga sobre tales bienes libre disposición, y el derecho de propiedad corresponda a un tercero de buena fe. Para hacer efectiva la suma que represente el valor de la cosa confiscada, serán aplicables las disposiciones relativas a la ejecución de las resoluciones judiciales.

La cosa confiscada, salvo disposición en particular que prevea su destrucción o adjudicación, será destinada al Estado, pero ésta permanecerá gravada, hasta el monto de su valor, por los derechos reales que se hayan constituido de manera lícita a favor de terceros.

Cuando la cosa confiscada sea un vehículo que no se haya asegurado o puesto en depósito durante el procedimiento, el sentenciado debe, al ser requerido por el ministerio público, poner el vehículo al servicio o a disposición del organismo encargado de su destrucción o enajenación.

4. Los requirentes sostienen que estas disposiciones son contrarias a las exigencias que resultan del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789. De acuerdo con tales disposiciones, se permitiría a la jurisdicción ordenar la confiscación de un bien que pertenezca a una sociedad conyugal, sin que se prevea que el cónyuge de la persona sentenciada sea citado a comparecer ante el juzgador, ni sea informado de su derecho a alegar, a ser representado por un abogado y a impugnar la decisión. Igualmente, hacen valer que tales disposiciones serían contrarias al principio de individualidad de las penas y al derecho de propiedad, ya que no facultan al juez penal que ordena la confiscación de un bien común, a proceder a la liquidación parcial y anticipada de la sociedad conyugal.

5. En consecuencia, la cuestión prioritaria de constitucionalidad se refiere a los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno del artículo 131-21 del Código Penal.

- Estudio en cuanto a la procedencia

6. El párrafo tercero del artículo 62 de la Constitución dispone: “Las resoluciones del Consejo Constitucional no pueden ser recurridas, y son obligatorias para todos los poderes públicos, así como todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales”.

7. La autoridad de las resoluciones previstas en dicho precepto se refiere no sólo a la disposición, sino a los motivos que le sirven de base y constituyen su fundamento mismo. Ello impide que el Consejo aborde una cuestión prioritaria de constitucionalidad relativa a una norma que ha sido declarada contraria a la Constitución, salvo que ocurra un cambio de circunstancias.

8. En la resolución del 23 de septiembre de 2021, mencionada arriba, el Consejo Constitucional declaró contrario a la Constitución la tercera línea, en las palabras “o tenga sobre tales bienes libre disposición,

y el derecho de propiedad corresponda a un tercero de buena fe”, que se incluye en el tercer párrafo del artículo 131-21 del Código Penal, conforme a su redacción resultante de la ley del 6 de diciembre de 2013, cuya abrogación se determinó con efectos a partir del 31 de marzo de 2022.

9. Por tanto, al no haber cambio en las circunstancias, no ha lugar para el Consejo Constitucional a establecer una cuestión prioritaria sobre constitucionalidad en cuanto a esa disposición.

- Estudio del fondo

10. Según el artículo 16 de la Declaración de 1789: “Cualquier sociedad en la que no se asegure la garantía de los derechos ni exista separación de poderes, carece de Constitución”. Esta disposición garantiza el derecho de toda persona a solicitar la tutela jurisdiccional efectiva y el respeto a su derecho de defensa.

11. El artículo 131-21 del Código Penal establece la regulación general de la pena complementaria de confiscación. Sus párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno claramente prevén que esa pena recaiga sobre bienes cuya propiedad pertenece al propietario. De acuerdo con una jurisprudencia constante de la Corte de Casación, cuando la confiscación comprenda bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, ello implica su transmisión por el todo al Estado, sin que dicho bien permanezca gravado por los derechos del cónyuge no condenado penalmente, incluso de buena fe.

12. Sin embargo, de las disposiciones controvertidas resulta que, tal como han sido interpretadas por la Corte de Casación en las resoluciones de origen mencionadas arriba, para pronunciar la confiscación de un bien común, el juez debe apreciar, conforme a las circunstancias de la infracción y la situación personal del cónyuge de buena fe, si ha lugar a confiscar dicho bien en todo o en parte.

Además, a excepción del caso en que la confiscación se refiera a un bien que en su totalidad constituya el objeto o el producto de la infracción, está obligado a tomar en cuenta la proporcionalidad del perjuicio ocasionado al derecho de propiedad del cónyuge de buena fe, cuando tal garantía se haya invocado o, cuando se trate de la confiscación de todo o parte del patrimonio, procederá de oficio a dicho examen.

13. No obstante, ni las disposiciones controvertidas ni ningún otro precepto prevén que el cónyuge que no fue sentenciado sea considerado para presentar sus observaciones sobre la medida de confiscación, ante la jurisdicción que la va a pronunciar.

14. En consecuencia, las disposiciones controvertidas desconocen las exigencias derivadas del artículo 16 de la Declaración de 1789. Sin que haya necesidad de examinar los otros agravios, tales disposiciones deben ser declaradas como contrarias a la Constitución.

- Sobre los efectos de la declaración de inconstitucionalidad

15. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 62 de la Constitución: “La disposición que sea declarada inconstitucional con fundamento en el artículo 61-1 se deroga a partir de la publicación de la resolución del Consejo Constitucional, o en una fecha posterior que se establezca en esa resolución. El Consejo Constitucional determinará las condiciones y límites en que los efectos que ya se hayan producido por la disposición en cuestión, sean susceptibles de ser revisados”. En principio, la declaración de inconstitucionalidad debe beneficiar al autor de la cuestión prioritaria de constitucionalidad, y la disposición que se ha declarado inconstitucional no podrá aplicarse en los procedimientos en curso a partir de la fecha en que se publique la sentencia del Consejo Constitucional. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución, se reserva al Consejo Constitucional la facultad de

fijar la fecha de derogación y de retrotraer en el tiempo sus efectos, además de prever la revisión de los que ya se hayan actualizado con anterioridad al pronunciamiento del Consejo. Dichas disposiciones facultan igualmente al Consejo para oponerse a la responsabilidad del Estado con motivo de los preceptos declarados inconstitucionales o para determinar las condiciones o los límites en particular.

16. En la especie, por una parte, la derogación inmediata de las disposiciones declaradas inconstitucionales tendría consecuencias manifiestamente excesivas, al privar a la jurisdicción de la facultad de imponer una pena de confiscación. Por tanto, ha lugar establecer como fecha a partir de la cual se derogan, el 31 de diciembre de 2022. Por otra parte, las medidas tomadas antes de la publicación de la presente resolución no podrán ser impugnadas con motivo de la presente declaración de inconstitucionalidad.

EL CONSEJO CONSTITUCIONAL DECIDE:

Artículo 1. No ha lugar a establecer como cuestión prioritaria de constitucionalidad lo relativo a la tercera línea, en donde se dice: “o, que tenga sobre tales bienes libre disposición, y el derecho de propiedad corresponda a un tercero de buena fe”, que forman parte del párrafo noveno del artículo 131-21 del Código Penal, conforme a la redacción resultante de la ley número 2013-1117 del 6 de diciembre de 2013, relativa a la lucha contra el fraude fiscal y la delincuencia económica y financiera.

Artículo 2. Los párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, octavo y el resto del párrafo noveno, del artículo 132-21 del Código Penal, conforme a la redacción establecida en la ley número 2013-117 del 6 de diciembre de 2013, relativa a la lucha contra el fraude fiscal y la económica y financiera, son contrarios a la Constitución.

Artículo 3. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 2 tendrá efectos conforme a los términos establecidos en el párrafo 16 de esta resolución.

Artículo 4. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial de la República Francesa* y se notificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 23-11, de la ordenanza del 7 de noviembre de 1958 referida.

Resuelto por el Consejo Constitucional en la sesión del 23 de noviembre de 2021, con la asistencia de: Laurent Fabius, Presidente; Claire Bazy Malaurie, Alain Juppé, Dominique Lottin, Jaquez Mézard y Michel Pinault.

Publicado el 24 de noviembre de 2021.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
(SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2022)**

CONSTITUCIONAL

DESPOJO. ESTE DELITO CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA POSESIÓN ESTABLECIDA EN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ES CONGRUENTE CON LA PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR PROPIA MANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 118/2022 (11a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025218

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.3o.C.J/5 K (11a.); Publicación: Viernes 02 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025187

JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.C. J/19 C (11a.); Publicación: Viernes 14 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025365

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VI.1o.A. J/1 A (11a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025289

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VI.1o.A. J/2 A (11a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025290

DERECHOS HUMANOS

CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 125/2022 (11a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025211

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA

LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.9o.P.J/11 P (11a.); Publicación: Viernes 07 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025326

NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, QUE NO RECONOCEN ESE DERECHO PARA EL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, VULNERAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J.48/2022 (11a.); Publicación: Viernes 02 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025193

REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR REGLA GENERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLA QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO SE HAYA DESIGNADO UNA REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J.88/2022 (11a.); Publicación: Viernes 02 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025200

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 53/2022 (11a.); Publicación: Viernes 14 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025370

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2 A MENORES DE EDAD QUE PRESENTAN ALGUNA ENFERMEDAD O COMORBILIDAD DE LAS CONSIDERADAS COMO DE RIESGO CONFORME A LAS REGLAS DE VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 PARA ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.IV.A. J/4 A (11a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025249

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 6/2022 (11a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025292

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 7/2022 (11a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025295

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2 A NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA VACUNA AUTORIZADA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 8/2022 (11a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025293

AMPARO

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) O A ALGUNA DE SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 42/2022 (11a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025259

DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DEMOSTRACIÓN POR PARTE DEL INCIDENTISTA DE HABERLOS RESENTIDO, DEBE SER PRESUNTIVA [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.3O.C.I20 K (9A.)].

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.3o.C. J/7 K (11a.); Publicación: Viernes 02 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025188

DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO PRINCIPAL EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA O CON SU AMPLIACIÓN, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 38/2022 (11a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025214

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVenga A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.XVII. J/5 A (11a.); Publicación: Viernes 28 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025407

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGA-

TIVA Y/ U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 95/2022 (11a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025272

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE VISTA CON ELLA A LA PARTE QUEJOSA SI EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTIMA QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSAL QUE FUE OBJETO DE ESTUDIO POR EL INFERIOR, CUANDO ÉSTE ANALIZÓ LA INVIABILIDAD DEL JUICIO BAJO UN MATIZ O PERSPECTIVA DISTINTA A LA PLANTEADA POR LA CONTRAPARTE DE AQUÉL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 56/2022 (11a.); Publicación: Viernes 14 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025360

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 26/2017 (10A.)].

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 126/2022 (11a.); Publicación: Viernes 21 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025397

RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PERO OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS O ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADOS EN FORMA DESTACADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.VI.A. J/1 A (11a.); Publicación: Viernes 30 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025311

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DECRETARLO NO ES APLICABLE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 9/2022 (11a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025286

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE TIENEN O PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, SIN QUE PARA ELLO RESULTE APLICABLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 31/2022 (11a.); Publicación: Viernes 02 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025201

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ARTÍCULO 59, NUMERAL 3, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 24 DE ABRIL DE 2019, QUE PROHÍBE EL PAGO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS EN EFECTIVO O EN LAS DIVERSAS MODALIDADES AHÍ ESTABLECIDAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y A QUE NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.A. J/14 A (11a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025291

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 5/2022 (11a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025294

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN GENERARSE CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE CONDENNA LÍQUIDA, LA VARIACIÓN INFLACIONARIA BASE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE OBTENERSE DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) DEL NÚMERO DE MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJA, EQUIVALENTES A LOS QUE EL JUZGADOR CALCULA TARDARÁ LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10A.)].

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis:

PC.III.C. J/5 K (11a.); Publicación: Viernes 14 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025373

CIVIL

CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. SI LA ASEGURADORA TIENE CONOCIMIENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NO LO RESCINDE UNILATERALMENTE EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, ÉSTA NO PRODUCE SUS EFECTOS Y, POR ENDE, AQUÉLLA NO QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.6o.C. J/2 C (11a.); Publicación: Viernes 02 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025183

DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 122/2022 (11a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025213

GARANTÍA PARA LA VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN GENERARSE AL TERCERO INTERESADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA NO SE ENCUENTRAN ASEGURADOS CON LA DIVERSA EXHIBIDA EN EL JUICIO CIVIL NATURAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIA CAUTELAR, CUYO LEVANTAMIENTO SE RECLAMA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.III.C. J/4 K (11a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025220

HUELLA DACTILAR. SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO VÁLIDA, ES APTA COMO ELEMENTO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESCRITOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 10/2022 (11a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025270

LEGITIMACIÓN ACTIVA. EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO, AUN NO SIENDO EL CONTRATANTE O ASEGURADO DIRECTO, EN SU CALIDAD DE USUARIO CON DERECHO A BENEFICIARSE DEL CONTRATO DE SEGURO, PUEDE IMPUGNAR LAS CLÁUSULAS QUE LE PERJUDIQUEN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 121/2022 (11a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025226

NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.11o.C. J/9 C (11a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025230

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. EL PLAZO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), Y SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

DONDE SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR NO HABER LLEGADO A ALGÚN CONVENIO NI ACEPTADO SOMETERSE AL ARBITRAJE.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.C. J/18 C (11a.); Publicación: Viernes 07 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025336

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 123/2022 (11a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025236

FAMILIAR

COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUEDE RECLAMARSE CUANDO TERMINA EL MATRIMONIO POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 117/2022 (11a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025210

NULIDAD DE UN ACTA DE NACIMIENTO. LOS HEREDEROS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DESCONOCER EN JUICIO LA VOLUNTAD QUE PLASMÓ EL AUTOR DE LA SUCESIÓN RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 124/2022 (11a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025231

LABORAL

AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE LAUDO. NO BASTA QUE LA JUNTA LABORAL HAYA SEÑALADO FECHA PARA SU DESAHOGO PARA CONSIDERAR QUE CESARON LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PUES AL QUEDAR DEMOSTRADA LA DILACIÓN RECURRIDA ES MENESTER QUE, ADEMÁS DE ORDENAR TAL DESAHOGO, TAMBIÉN SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN BREVE TÉRMINO, PUES SÓLO ASÍ, EN ESA FASE DEL JUICIO, PODRÁ CONSIDERARSE QUE DESAPARECIERON EN FORMA TOTAL LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.X. J/8 L (11a.); Publicación: Viernes 14 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025350

AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONALMENTE.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.XIX. J/18 K (10a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025209

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCI-

MIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXXII. J/1 L (11a.); Publicación: Viernes 21 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025380

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y CUANTÍA DE LAS PROPINAS TRATÁNDOSE DE DESPACHADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA O DE LOS DENOMINADOS “VALET PARKING”.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.XVIII.L. J/1 L (11a.); Publicación: Viernes 21 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025384

CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 34/2022 (11a.); Publicación: Viernes 02 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025185

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T. J/4 L (11a.); Publicación: Viernes 14 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025351

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CONTRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.A. J/15 A (11a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025264

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL SUSCITADO ENTRE AUTORIDADES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL, POR RAZÓN DE TERRITORIO SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: X.1o.T. J/2 L (11a.); Publicación: Viernes 02 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025182

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE SUSCITA CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE REHÚSAN A CONOCER DE UNA PROMOCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T. J/5 L (11a.); Publicación: Viernes 14 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025352

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO, CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE LA JUNTA

RESPONSABLE REPARE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y DICTE EL LAUDO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, ES NECESARIO QUE SE ACATEN AMBOS LINEAMIENTOS PARA TENER POR DEBIDAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 43/2022 (11a.); Publicación: Viernes 07 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025319

INCREMENTO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINARLO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉL SE VERIFICA Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 49/2022 (11a.); Publicación: Viernes 07 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025329

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO BÁSICO PROMEDIO DIARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZACIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 45/2022 (11a.); Publicación: Viernes 21 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025392

PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 37/2022

(11a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025232

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS ACCIONES EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (ACTUALMENTE EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES) RECLAMEN PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE QUE DERIVEN DIRECTAMENTE DEL RECLAMO PRINCIPAL CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO, SON ACCESORIAS DE LAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.X. J/7 L (11a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025235

PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL I DE MAYO DE 2019.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.XIX. J/1 L (11a.); Publicación: Viernes 21 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025394

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804

DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 55/2022 (11a.); Publicación: Viernes 21 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025396

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE TRATA DE PROBAR, ES NECESARIO QUE EN EL AUTO QUE ORDENA ADMITIR Y PREPARAR DICHA PRUEBA, SE APERCIBA EXPRESAMENTE A LA PARTE OBLIGADA SOBRE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA SU DESAHOGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 41/2022 (11a.); Publicación: Viernes 02 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025198

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 46/2022 (11a.); Publicación: Viernes 07 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025339

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISSION DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO QUE SE

REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.XIX. J/2 L (11a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025282

SECRETARIO INSTRUCTOR EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. EL JUEZ TITULAR PUEDE DELEGARLE LA FACULTAD PARA PROVEER RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 871, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T. J/6 (11a.); Publicación: Viernes 21 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025399

SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXVIII.1o. J/1 L (11a.); Publicación: Viernes 21 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025398

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS ADICIONALES Y DIFERENCIADAS RESPECTO DE LA DIVERSA DE REINSTALACIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.5o.T. J/3 L (11a.); Publicación: Viernes 14 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025376

MERCANTIL

ACCIÓN PERSONAL DE COBRO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON BASE EN UN TÍTULO DE CRÉDITO (PAGARÉ), CUANDO LA ACCIÓN CAMBIARIA HABÍA PRESCRITO Y LOS ACTORES MANIFESTARON EXPRESAMENTE QUE NO ERA SU INTENCIÓN EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL, PORQUE FUERON ENDOSADOS EN PROPIEDAD A FAVOR DEL ACCIONANTE, POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA IA./J. 72/2018 (10A.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.XIX. J/19 C (10a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025258

PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.V. J/8 C (11a.); Publicación: Viernes 02 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025196

PENAL

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.4o.P. J/2 P

(11a.); Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025269

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 104/2022 (11a.); Publicación: Viernes 21 de Octubre de 2022; Número de Registro: 2025391

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR “DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS”. ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.4o.P.J/1 P (11a.); Publicación: Viernes 09 de Septiembre de 2022; Número de Registro: 2025239

ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CONSTITUCIONAL

-R-

RECURSO DE RECLAMACIÓN, DEBE ANALIZARSE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 26 DE LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL. El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México señala que ..."podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela...", hipótesis que no fueron satisfechas en virtud de que en el escrito mediante el cual la hoy recurrente promovió la acción de protección efectiva de derechos humanos, no se planteó la inconstitucionalidad de normas locales de carácter general, ni la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, con lo que se actualizó lo dispuesto en la fracción II, del artículo 26 citado, ya que, para la procedencia de la impugnación correspondiente se exige que la quejosa haya planteado ante la Jueza de Tutela lo relativo a la interpretación directa de la norma constitucional local, lo cual no aconteció. Al respecto, es preciso señalar que si bien la Constitución Política local no establece como requisito dentro del ordinal 36, que se deba plantear la interpretación directa de alguno de sus preceptos para la procedencia de la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos, también cierto es que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del

Poder Judicial de la Ciudad de México, “...las disposiciones de esta ley son de orden público, regirán en la Ciudad de México, su aplicación corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de la Sala Constitucional y tiene por objeto reglamentar el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México...”. Por tanto, el artículo 26 de dicha Ley Orgánica es el dispositivo legal que establece los supuestos de procedencia en que podrán recurrirse las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de Tutela.

RECURSO DE RECLAMACIÓN, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO RESULTA INCONVENCIONAL LA NORMA QUE LOS PREVÉ. La inconforme fue clara en establecer su pretensión de interponer el recurso de reclamación en estudio, de acuerdo con los artículos 65, 66 y 67 de Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México. En esta tesitura, no existe facultad expresa en la legislación aplicable para esta Sala Constitucional, en aras de la tutela judicial efectiva, para poder variar el recurso planteado; asimismo, el procedimiento del recurso de reclamación que nos ocupa se encuentra debidamente regulado en la ley especial de esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México. Por tanto, existe disposición legal expresa para interponer ante la Sala Constitucional las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos. Es decir, en la resolución impugnada no se decidió sobre la constitucionalidad de normas locales de carácter general, ni se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, ni se omitió decidir sobre tales cuestiones porque la quejosa no las planteó al promover la Acción de Protección Efectiva de Derechos

Humanos. Por otra parte, el hecho de que en la legislación se prevean requisitos de procedencia o admisibilidad, no torna inconveniente los recursos en vía jurisdiccional, pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo. Por tanto, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los planteamientos propuestos no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional.

RECURSO DE REPOSICIÓN, ES APLICABLE A LAS DETERMINACIONES DEL AUTO DE LA SALA QUE DES- ECHA LA IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE- FINITIVA DICTADA POR UN JUEZ DE TUTELA (VOTO CONCURRENTES). Ante la falta de disposición expresa tanto en la Ley Orgánica de la Sala Constitucional como en la Ley de la Sala Constitucional, y atendiendo al derecho humano que tienen los gobernados de gozar de un recurso sencillo y efectivo, se considera que a falta de disposición expresa (como ocurre en el caso, en que ninguna de esas dos leyes prevé qué recurso procede contra el desechamiento de la impugnación regulada en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional) debe aplicarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 14 de la mencionada Ley de la Sala Constitucional. Así, el recurso que resulta aplicable en opinión de las suscritas es el de reposición, que prevé el artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles, porque el recurso a que más se asemeja la “impugnación contra resolución definitiva emitida por juez de tutela”, es la apelación en ambos efectos, que establece el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, ya que tanto

la impugnación a que se refiere el artículo 126 de la Ley de la Sala Constitucional como el precitado artículo 688, comparten objeto y finalidad: confirmar, modificar o revocar la resolución de la autoridad de primera instancia, tal como se aprecia además, del artículo 128 de la precitada Ley de la Sala Constitucional. Ahora bien, existe una diferencia en la tramitación de la impugnación en relación con la apelación, porque en la impugnación el recurso se interpone ante la propia Sala Constitucional, mientras que en la apelación se interpone ante el juez. Sin embargo, sigue siendo un recurso vertical. Ante esa diferencia, el recurso que procede es el de reposición. Se sostiene esa postura toda vez que si bien es cierto, el recurso que procede contra la denegada apelación es la queja civil, ésta tiene por efecto devolver la jurisdicción al juez para que provea lo conducente en torno al recurso de apelación si la queja resultara fundada. En cambio, la reposición tiene por objeto que el tribunal superior confirme, modifique o revoque su propia determinación, que sería el caso respecto al desechamiento de la impugnación de la resolución definitiva dictada por la Juez de Tutela de Derechos Humanos, pues es la propia Sala la que determina confirmar, modificar o revocar el auto del Magistrado Instructor que inadmitió la impugnación, y en ese sentido se estima aplicable el recurso de reposición para las determinaciones del auto de la Sala que desecha una impugnación de este tipo.

MATERIA CIVIL

-C-

COSTAS, CASO DE ACCIONES IMPROCEDENTES,
CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL
ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES. De acuerdo con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la hipótesis de la norma prevista en la fracción V, en lo se refiere al término “improcedentes”, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo; así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia. Es indudable que el término “improcedencia de la acción”, implica que la autoridad judicial se encontró impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello; es decir, que no pudo emitir una decisión de fondo, de lo que se colige que la improcedencia de la acción es un tema diverso a su desestimación por insuficiencia o falta de pruebas, lo que involucra el estudio del fondo del asunto, y conduciría a declararla infundada. Por tanto, atendiendo a lo que implica el término “improcedencia de la acción”, los aspectos a los que se ha hecho referencia cuya falta de acreditación durante el juicio actualizan la improcedencia de la acción, deben entenderse referidos a los requisitos forma-

les necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo; en ese orden de ideas, la improcedencia de la acción a la que hace referencia la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, que dará lugar a que se condene al pago de costas, es aquella que se actualiza cuando, ante la falta de algún presupuesto procesal, no se pudo estudiar la controversia planteada, es decir, emitir una decisión de fondo en relación a ella,

COSTAS, NO PROCEDE SU CONDENA CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO INTERPONEN APELACIÓN. Conforme a lo previsto en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los que fueren sentenciados por dos resoluciones conforme de toda conformidad siempre serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, sino sólo que no obtenga resolución favorable; de manera que cuando tanto el actor como el demandado apelan esa resolución, la cual se confirma en sus términos, corresponda a cada uno soportar las costas que haya originado, independientemente de que las prestaciones reclamadas sean principales o accesorias, ya que el precepto legal mencionado no establece distinción alguna al respecto; lo anterior es así, porque acorde con el sistema de compensación e indemnización de carácter objetivo y obligatorio previsto en el citado Código, la condena al pago de costas obedece al propósito de restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento; de ahí que al tratarse de sentencia impugnada por ambas partes, no puede afirmarse que una obligó a la otra a acudir indebidamente a la segunda instancia y, por tanto, cada una de ellas debe cubrir las costas que origine.

-E-

ERROR JUDICIAL, CARACTERÍSTICAS. De los conceptos doctrinarios más aceptados y de los ordenamientos jurídicos extranjeros que regulan el error judicial, se aprecia convergencia en señalar que es la equivocación grave, evidente, patente, palmaria, manifiesta, arbitraria e injustificada, cometida por un juez, Magistrado o sala de Magistrados en el ejercicio de funcionarios jurisdiccionales, respecto a la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza y haya causado daños efectivos, evaluables e indemnizables. Destaca dicho error porque corresponde a un desequilibrio patente o indudable con la normativa legal, por lo que no se presenta en circunstancia que se mueven en la esfera de lo cuestionable, por cuanto dependen de las interpretaciones que, aunque disímiles, pero válidas, efectúa el juez tanto de los hechos como del derecho.

ERROR JUDICIAL, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES INDEMNIZATORIAS POR DAÑO MATERIAL Y MORAL, SI NO SE ACREDITA AQUÉL. Es improcedente la indemnización reclamada en el caso de que no se compruebe la existencia del error judicial. Luego, si el error judicial es un elemento constitutivo de las acciones indemnizatorias por daño material y daño moral, es innecesario analizar el material probatorio aportado para justificar los demás elementos, que en forma compendiada son los siguientes: Elementos constitutivos del daño material, por responsabilidad patrimonial del Estado: 1°. La existencia de error judicial. 2°. Que se haya provocado un daño efectivo, evaluable y resarcible, atento al canon 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. 3°. La

relación de causalidad adecuada entre el error judicial y el daño. Elementos constitutivos del daño moral: 1°. La existencia de error judicial. 2° Que dicho error produzca una afectación en cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 1916, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. 3. La relación de causalidad adecuada entre el error judicial y el daño. Valoración que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio en la materia, en el cual se exige el estudio conjunto de todos los elementos de prueba, porque cuando uno de los elementos constitutivos de la acción indemnizatoria del daño material no quedó comprobado, es decir, el error judicial, resulta ilógico y contradictorio establecer que los elementos restantes quedaron justificados con determinados medios probatorios, dado que, esta conclusión no cambiaría el resultado final: la acción no probada. La misma razón opera para no analizar los elementos constitutivos segundo y tercero del daño moral. En suma, la no comprobación del error judicial, como elemento común de ambas acciones indemnizatorias, hace innecesario el estudio de los demás elementos constitutivos de las mismas.

ERROR JUDICIAL, NO SE CONFIGURA SI LA ACTUACIÓN JUDICIAL PARTE DE UN RAZONAMIENTO COHERENTE CONFORME AL ORDEN JURÍDICO. Este Tribunal Pleno considera que la valoración efectuada por la Sala Penal competente en el caso en estudio no es constitutiva de error judicial, ya que parte de un razonamiento coherente y ajustado al orden jurídico. Por tanto, no se estima errónea una consideración que se robustece con lo resuelto en un juicio ordinario mercantil, en cuanto a declarar infundada una acción que se sustentó en un contrato escrito de compraventa, lo cual

produjo efectos reflejos de cosa juzgada en el proceso penal. No pasa desapercibido que para el tribunal colegiado de circuito que concedió el amparo al hoy actor en el procedimiento de reclamación previsto en el artículo 728 del código adjetivo civil local, las actuaciones de un juicio mercantil no pueden servir de fundamento para emitir una sentencia condenatoria en un proceso penal, en razón de que dichos juicios atienden a finalidades diferentes y, por ende, las pruebas que ofrezcan las partes en cada uno de ellos pueden ser de naturaleza jurídica distinta, de acuerdo con la tesis aislada que al efecto se invocó. Sin embargo, también los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han explicado la importancia que tiene la eficacia refleja de la cosa juzgada, que impone a los órganos jurisdiccionales atender los razonamientos medulares de la sentencia firme, pues no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en un juicio anterior. Es por esta razón que se estima que la Sala Penal, objeto de la reclamación en estudio, actuó de manera coherente y razonada al tomar como verdad legal, para valorar los medios de prueba aportados en la causa penal, la relación contractual definida y juzgada en un juicio ordinario mercantil.

ERROR JUDICIAL, NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS A INTERPRETACIÓN. No se configura el error judicial cuando un punto de derecho se mueve en el ámbito de lo cuestionable, pues este desplazamiento depende de las interpretaciones que, aunque disímiles, pero válidas, efectúe el órgano judicial tanto de los hechos como del derecho. Ello porque, como ocurrió en el caso presentado ante este Tribunal en Pleno, un tribunal colegiado de circuito planteó una solución que no es la única que

puede darse a la valoración de una prueba testimonial, que fue desahogada con motivo de la causa penal de la cual derivó la reclamación interpuesta, supuestamente por haberse incurrido en error judicial.

ERROR JUDICIAL, REQUISITO DE HABER INTERPUESTO LOS RECURSOS DE LEY CONTRA LA PROVIDENCIA DE LA CUAL DERIVÓ. Uno de los requisitos para considerar la existencia del error judicial que dispone la doctrina, es que la persona afectada hubiere interpuesto los recursos de ley contra la providencia que contiene el error y se encuentre firme; que el error conste en una providencial judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios procedentes. Así, la sentencia definitiva que se tilda de haber sido dictada incurriendo en un error judicial, no reúne el carácter de firmeza, en virtud de que fue revocada por una Sala Penal de este Tribunal. Consecuentemente, no hay materia sobre la cual pronunciarse ni hay lugar a declarar procedente la indemnización por el error judicial que se atribuye al Juez Penal que la pronunció.

MATERIA PENAL

-B-

BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA, SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. El artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución federal, enuncia el funcionamiento (bases de organización) del sistema penitenciario y, para ello, establece determinadas directrices que deben regir la actuación de todos

los involucrados en la existencia del sistema; así mismo, se debe procurar tener mecanismos que le permitan a los sentenciados que se encuentran cumpliendo con los ejes rectores puedan gozar de beneficios para la compurgación de su pena; éstos son los beneficios preliberacionales. En congruencia con lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal regula la libertad condicionada, y señala una serie de requisitos que debe cubrir el sentenciado para acceder a ella, así como los casos de excepción, por lo que conforme al artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en cuanto al requisito exigible en su fracción II, resulta que la representación social debe aportar algún dato de prueba para justificar que existe un riesgo para la víctima y testigos del hecho por el que se dictó o, en su caso, dar razones suficientes del porqué habría dicho riesgo; lo anterior, en razón del principio contradictorio, al ser una obligación del Ministerio Público en cuanto representante de la sociedad, aportar pruebas con el objeto de que el órgano jurisdiccional efectúe un análisis razonable a partir del cual se llegue a la convicción de autorizar o no el externamiento, y que éste no constituya ese riesgo fundado, circunstancias que resulta necesario que se reflejen objetivamente.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, EXTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO, CARGA PROBATORIA DEL RIESGO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, TESTIGOS Y SOCIEDAD EN GENERAL. Los beneficios preliberacionales establecidos en la ley Nacional de Ejecución Penal tienen una finalidad eminentemente instrumental; esto es, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que prevé para el régimen penitenciario el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, como son lograr la reinserción del sentenciado a la

sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, por lo que no debe existir duda de que el sentenciado haya cumplido a cabalidad con su plan de actividades y cuente con las herramientas necesarias para la reinserción social, así como la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 137 de tal ordenamiento. Al respecto, la fracción II de dicho precepto establece: “II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad”. Es decir, no se tiene que acreditar que no existe un riesgo fundado, sino que debe probarse que sí existe y, además, que éste es objetivo y razonable y, por tanto, que el externamiento del sentenciado genera una afectación para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad, pues resulta imposible acreditar aspectos de naturaleza negativa; de ahí que no puede exigirse a la persona privada de su libertad probar que no existe tal riesgo, máxime que los aspectos negativos no son objetos de prueba; lo anterior no implica que el riesgo no pueda demostrarse, pues la existencia del mismo (que debe ser objetivo y razonable) puede configurarse de los informes rendidos por las diversas autoridades penitenciarias para la integración de la carpeta de ejecución, a la que se allega, entre otra información, aspectos de índole criminológica del sentenciado. De igual forma, si la víctima o el Ministerio Público consideran que existe un riesgo, están en plenitud de probar dicho aspecto, a través de los medios que al respecto ofrezcan

-P-

PERSPECTIVA DE GÉNERO AL IMPARTIR JUSTICIA, DEBER DE CERCIORARSE QUE NO EXISTA UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO HACIA LA VÍCTIMA. Con

motivo de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención de Belém do Pará, se deben combatir todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, entre ellas, velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Así, constituye un estándar convencional reconocer que para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres, sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis, por razón de género. En ese sentido, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados para el pleno y efectivo del derecho a la igualdad, lo cual, de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, y en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el juzgador ordenará las pruebas necesarias para determinar la situación de violencia que sufría la víctima, así como las condiciones en las que se llevó a cabo la conducta delictiva.

-V-

VIOLENCIA FAMILIAR, DEBE APLICARSE PERSPECTIVA DE GÉNERO AL VALORAR EL PERDÓN DEL DELITO OTORGADO POR LA VÍCTIMA. En el presente caso, en que se perpetró el delito de violencia familiar, la vícti-

ma se encontraba inmersa en un ciclo de conflicto y agresión generado por su concubinario, ya que, incluso, a pesar de la violencia física y verbal que ejercía, la víctima continuaba en la relación. Tan es así que, derivado del vínculo afectivo y dependencia (emocional y económica) que tenía con el justiciable, a lo que se sumó la manipulación que éste ejerció sobre sus menores hijas, accedió a modificar sus declaraciones ministeriales, a fin de favorecer al inculpado y evitarle la sanción penal por los hechos que la víctima denunció. Además, la víctima no se encontraba asistida en ningún momento por abogada víctimal; tampoco se le informó de los derechos que le asistían como tal, ni de los efectos y consecuencias jurídicas del perdón y, menos aún, de la posibilidad que tenía de revocarlo hasta un año posterior a su otorgamiento, por tratarse de un delito de violencia familiar. Todo lo cual debió tomarlo en consideración el *a quo*, a fin de asegurarse que el perdón de la víctima no obedecía a una adaptación paradójica a la violencia de género, que la llevara al desistimiento de su denuncia. Es decir, no se cumplió con el deber constitucional y convencional de actuar bajo los estándares internacionales de debida diligencia y perspectiva de género, que también deben aplicarse al resolver la extinción de la pretensión punitiva del delito de violencia familiar, por el perdón otorgado por la víctima. Por lo que el perdón otorgado –supuestamente– por la víctima del delito de violencia familiar debe quedar sin efectos, ya que su otorgamiento carece de legalidad al haberse realizado sin cumplir las formalidades del debido proceso, y además no fue ratificado.

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Mtra. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Dr. Andrés Linares Carranza
Consejeros

Comité Editorial del PJCDMX

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Vocales

Lic. María Esperanza Hernández Valero
Consejera de la Judicatura

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez
Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décima de lo Civil

Dr. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Mtra. Paulina Cal y Mayor Turnbull
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX